

LÍNEAS DE PRECEDENTES
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
Núm. 13

Derechos de las mujeres I

Sistematización de criterios hasta mayo de 2025

Corte IDH

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Centro de Estudios Constitucionales SCJN

Corte IDH
Protegiendo Derechos

CENTRO DE FORMACIÓN
CORTE IDH
Protegiendo Derechos

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
Q920
L563l V.13

Derechos de las mujeres I / Georgina Vargas Vera [y otros cuatro] ; revisión de este documento Ariana Macaya Lizano ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Jueza Nancy Hernández López. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025.

1 recurso en línea (xiv, 345 páginas : 1 mapa, tablas). -- (Líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ; 13)

"Sistematización de criterios hasta mayo de 2025"

"Corte IDH, Protegiendo Derechos; Centro de Formación Corte IDH, Protegiendo Derechos."--Portada

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-407-8 (Obra Completa)
ISBN 978-607-552-552-5

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos – Jurisprudencia – Análisis 2. Derechos de las mujeres – Perspectiva de género – Estudio de casos 3. Violencia sexual 4. Salud reproductiva 5. Derechos reproductivos 6. Conflictos armados 7. Desplazamiento 8. Periodismo 9. Victima I. Vargas Vera, Georgina, autora II. Macaya Lizano, Ariana, revisora III. Piña Hernández, Norma Lucía, 1960- , escritora de presentación IV. Hernández López, Nancy, escritora de presentación V. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales VI. ser.
LC K3242.M84

Primera edición: agosto de 2025

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala
Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Jueza Nancy Hernández López
Presidenta

Juez Rodrigo Mudrovitsch
Vicepresidente

Juez Alberto Borea Odría
Juez Diego Moreno Rodríguez
Jueza Verónica Gómez
Jueza Patricia Pérez Goldberg
Juez Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Romina I. Sijniensky
Secretaria Adjunta

Centro de Formación de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Javier Mariezcurrena
Director de Cooperación Internacional y Capacitación



LÍNEAS DE PRECEDENTES
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
Núm. 13

Derechos de las mujeres I

Sistematización de criterios hasta mayo de 2025

Georgina Vargas Vera
Sandra Carolina López Pech
Daniela Herrera Moreno
Fernanda Murillo Pichardo
María Fernanda Delgadillo Santos

Agradecimientos
Agradecemos la revisión de este documento
a Ariana Macaya Lizano

Corte IDH

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Centro de Estudios Constitucionales SCJN
Corte IDH Protegiendo Derechos
CENTRO DE FORMACIÓN CORTE IDH Protegiendo Derechos

Presentación de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En sus más de 40 años de existencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impactado directamente en la impartición de justicia en toda la región. El reconocimiento de los derechos de la infancia, la obligación de juzgar con perspectiva de género, los estándares en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la justiciabilidad de los derechos a la tierra y el territorio, el estándar de investigación efectiva y diligente en casos de violaciones a los derechos humanos son sólo algunos de los múltiples criterios de la Corte Interamericana que han contribuido a tomar decisiones más justas en todos los rincones de América Latina.

El impacto que ha tenido la jurisprudencia de este tribunal en la impartición de justicia se debe en gran medida al trabajo de difusión que ha realizado. Gracias al desarrollo de herramientas como los Cuadernillos de Jurisprudencia, el Digesto Themis y el Tesauro Interamericano de Derechos Humanos, las personas alrededor del mundo pueden acceder de manera sencilla a los criterios de la Corte.

En el caso de México, contar con diferentes vías para conocer la jurisprudencia interamericana ha sido crucial para que las personas juzgadoras incorporen los estándares de derechos humanos en sus decisiones. Además, los esfuerzos de la Corte Interamericana para establecer criterios y difundirlos efectivamente se han acompañado y fortalecido en el ámbito nacional con una serie de políticas institucionales.

Hace más de 10 años una reforma constitucional depositó en las autoridades judiciales mexicanas de todos los ámbitos la responsabilidad de garantizar la vigencia de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. En el contexto de aquella reforma, la Suprema Corte de Justicia mexicana reconoció la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida incluso en aquellos casos en los que nuestro país no haya sido parte.

Desde ese momento, el diálogo jurisprudencial entre el sistema jurídico mexicano y el sistema interamericano se intensificó considerablemente. El uso de los criterios de la Corte Interamericana en las decisiones judiciales es cada vez más frecuente, profundo y complejo. Sin duda, hoy en día la impartición de la justicia en México no se puede entender sin la jurisprudencia que dicta la Corte internacional.

Ahora bien, como parte de una política institucional para impulsar la aplicación de los criterios interamericanos, la Suprema Corte mexicana ha buscado generar herramientas que complementen los mecanismos de difusión existentes en los ámbitos nacional y regional. En el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte, de la mano de la Corte Interamericana, comenzamos a trabajar a inicios de este año en un proyecto para el desarrollo de líneas de precedentes interamericanos.

En una de sus dimensiones, este proyecto se inspira en la iniciativa del Centro de Estudios Constitucionales para sistematizar las decisiones de la Suprema Corte mexicana a partir de líneas jurisprudenciales. Las publicaciones, producto de este esfuerzo nacional, se han convertido en herramientas fundamentales para que las personas juzgadoras y la comunidad jurídica mexicana conozcan y apliquen los criterios de la Suprema Corte. Derivado de la exitosa experiencia nacional, y como resultado de distintos acercamientos con la Corte Interamericana, se acordó extender el proyecto al plano regional.

Para la elaboración de las líneas de precedentes de la Corte Interamericana, el Centro de Estudios Constitucionales diseñó una metodología innovadora que se aproxima a las sentencias interamericanas desde la perspectiva del precedente judicial. De esta manera, en estas publicaciones se presentan los criterios interamericanos vinculados a los hechos de las controversias que les dieron origen, los problemas jurídicos que abordó la Corte en cada decisión y los argumentos que justifican cada criterio.

Este proyecto tiene como principales destinatarios a las personas impartidoras de justicia, a quienes corresponde la obligación de conocer los estándares de este tribunal regional de derechos humanos y aplicarlos en los casos que resuelven. No obstante, la socialización de las líneas de precedentes con un lenguaje sencillo y democrático, en estas publicaciones de acceso gratuito, también será relevante para los distintos profesionales del derecho, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y la sociedad interesada.

Por todas estas razones me siento muy honrada de presentar estas publicaciones que, estoy convencida, serán una herramienta muy importante para que los estándares desarrollados por la Corte Interamericana sean aplicados por las personas juzgadoras. En ese sentido, desde la Suprema Corte de México esperamos que este proyecto contribuya al conocimiento y aplicación de los criterios regionales, dentro y fuera de México. Ya que sólo de esta forma podremos garantizar la vigencia de los derechos humanos en toda América Latina.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

Presentación de la Jueza Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A inicios de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México establecieron un acuerdo para desarrollar una serie de publicaciones que complementaran las diferentes iniciativas de difusión existentes de la Corte IDH, enfocadas en los precedentes y líneas jurisprudenciales de este tribunal.

Esta colaboración dio sus primeros frutos a finales de 2023 con la publicación del primer número de la colección Líneas de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un documento de trabajo que sistematizó y describió los precedentes relacionados con la independencia judicial a través de la compilación de nuestros estándares hasta octubre de 2023.

En este marco de colaboración continua entre ambas instituciones judiciales, la presente publicación se centra en examinar un tema de fundamental importancia en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH: la tortura. Este tema, de profunda relevancia en la actualidad, refleja no sólo la evolución del derecho interamericano, sino también los desafíos que afectan a millones de personas en nuestra región. Al sistematizar y analizar los precedentes en esta publicación, este volumen contribuye al fortalecimiento del estado de derecho y a la protección de los derechos humanos en las Américas.

La tortura es considerada por la Corte Interamericana una de las más graves violaciones de los derechos humanos, que compromete la dignidad y la integridad física y psicológica de las personas. La Corte ha desarrollado una jurisprudencia robusta que enfatiza la obligación de los Estados de erradicar, reparar, investigar y sancionar efectivamente los actos de tortura, asegurando que los mecanismos de justicia sean accesibles y eficaces para las víctimas. Como se establece en esta Línea de Precedentes, al inicio el análisis se concentró en contextos de dictaduras y conflictos internos, sin embargo, los problemas de la región han compelido a la Corte IDH a abordar situaciones cada vez más complejas, muchas de las cuales han surgido en democracias contemporáneas en las cuales, lamentablemente, prácticas de tortura y tratos crueles aún persisten en perjuicio de diversas personas.

En este contexto, la Corte IDH, como tribunal regional de derechos humanos, colabora estrechamente con los Estados parte y sus instituciones con el fin de promover el conocimiento y la aplicación de su jurisprudencia; la difusión y el conocimiento de su jurisprudencia facilitan el ejercicio de derechos en dos vías: por un lado, permiten que los Estados parte comprendan el alcance de sus obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y puedan hacer un adecuado control de convencionalidad; por otro, propician que las personas que habitan en los Estados parte conozcan sus derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles. Consecuentemente, esta Línea de Precedentes de la Corte Interamericana, *Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes,* representa una herramienta útil y práctica para litigantes, jueces, académicos y la sociedad civil, acercando la jurisprudencia de la Corte IDH a todas las personas.

La difusión y comprensión de la jurisprudencia interamericana es fundamental para la protección de los derechos humanos en la región. Unidos en este esfuerzo, podemos construir un futuro más justo y equitativo para todas las personas.

Jueza Nancy Hernández López

Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Contenido

Consideraciones iniciales 1

Nota metodológica 5

1. Definiciones y conceptos clave 7

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 7

Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194 13

Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 16

Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350 23

Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362 28

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371 42

Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422 48

Caso Carrión González y otros vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2024. Serie C No. 550 52

2. Violencia sexual contra las mujeres 61

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 61

Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215 69

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216 79

Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250 83

Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275 89

Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289 95

Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350 102

Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362 108

Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405 122

Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475 133

3. Salud sexual y reproductiva 143

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146 143

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214 147

Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. No. 222 150

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257 155

Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329 160

Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359 175

Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441 179

Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469 186

Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474 192

Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504 197

Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537 202

Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2024. Serie C No. 549 211

4. Mujeres en el contexto de conflictos armados o desplazamientos forzados 217

Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 217

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 220

Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211 226

Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232 230

Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328 234

Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325 239

5. Mujeres periodistas, buscadoras y defensoras 247

Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325 247

Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431 253

Caso Digna Ochoa y familiares vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447 262

Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452 268

Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506 273

Caso Leite de Souza y otros vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 531 282

Consideraciones finales 289

Anexo 1. Glosario de resoluciones 291

Anexo 2. Reparaciones 301

DERECHOS DE LAS MUJERES I

Argentina
- Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina

Bolivia
- Caso I. V. vs. Bolivia
- Caso Angulo Losada vs. Bolivia
- Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia

Colombia
- Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia
- Caso Yarce y otras vs. Colombia

Costa Rica
- Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica

Ecuador
- Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador

El Salvador
- Caso Contreras y otros vs. El Salvador
- Caso Manuela y otros vs. El Salvador

Guatemala
- Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala
- Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala
- Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala

Honduras
- Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras

México
- Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México

Nicaragua
- Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua
- Caso Carrión González y otros vs. Nicaragua

Paraguay
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay

Perú
- Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú
- Caso J. vs. Perú
- Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú

Uruguay
- Caso Gelman vs. Uruguay

Venezuela
- Caso Ríos y otros vs. Venezuela
- Caso López Soto y otros vs. Venezuela
- Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela



Consideraciones iniciales

En su recomendación general núm. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aclaró que la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, incluía la violencia por razón de género, que es "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada", y que constituía una violación de sus derechos humanos.

Posteriormente, en la Recomendación general número. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número. 19, el Comité CEDAW señaló que la violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. Se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo.

Además, en la Recomendación general número 35 el Comité indicó que, en muchos Estados, la legislación para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer no existe, es insuficiente o se aplica de manera deficiente. La erosión de los marcos jurídicos y normativos que tienen por objeto eliminar la discriminación o la violencia por razón de género, justificadas a menudo en nombre de la tradición, la cultura, la religión o una ideología fundamentalista, y la reducción significativa del gasto público, a menudo como parte de las denominadas "medidas de austeridad" tras las crisis económicas y financieras, contribuyen a debilitar todavía más las respuestas de los Estados. En un contexto de reducción de los espacios democráticos con el consiguiente deterioro del estado de derecho, todos estos factores contribuyen a la persistencia de la violencia por razón de género contra la mujer y conducen a una cultura de impunidad.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que en la región las mujeres continúan enfrentando serios desafíos para lograr el pleno respeto y la protección de sus derechos fundamentales, en un contexto de violencia y discriminación estructural y endémica contra ellas. En particular, ha indicado que el registro de altas tasas de homicidios por razón de género, desapariciones, acoso

y violencia sexual, entre otras formas de violencia, así como la subsistencia de serios obstáculos, les impiden tener un acceso oportuno y sin discriminación a la justicia y a una reparación y protección integral frente a estos actos. Al mismo tiempo, las mujeres también enfrentan barreras para obtener un debido acceso a educación, información y servicios de salud sexual y reproductiva, de manera imparcial, oportuna y culturalmente adecuada. La discriminación contra las mujeres también impide que las mujeres tengan acceso a la igualdad de oportunidades de trabajo y condiciones de empleo, en particular, a igual remuneración que sus colegas varones por un trabajo idéntico, y a un lugar libre de trabajo libre de acoso sexual.[1]

La CIDH ha entendido la perspectiva de género como un concepto que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas a los hombres, debido a su género, y como una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, así como contra las personas con diversidad sexual y de género, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, la CIDH ha destacado que la superposición de varias capas de discriminación —la interseccionalidad—lleva o expone a una o varias formas de discriminación agravada que se expresan en experiencias cuyos impactos son manifestados con diferencia entre mujeres.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto múltiples asuntos relativos a la violencia contra las mujeres y los derechos de las mujeres. Así, la Corte IDH ha abordado en sus sentencias aspectos generales relacionados con las mujeres, tales como los roles asignados a éstas y los estereotipos de género; la situación de discriminación estructural que viven; la violencia de género y sexual; la concepción del cuerpo y la maternidad, y la particular afectación que sufren las mujeres indígenas, periodistas, defensoras de derechos humanos y desplazadas.

El importante número de sentencias de la Corte IDH que abordan los derechos de las mujeres generó la necesidad de que su estudio se dividiera en dos tomos. Este primer volumen presenta los escenarios de litigio relativos a las definiciones y conceptos clave; violencia sexual contra las mujeres; salud sexual y reproductiva; mujeres en el contexto de conflictos armados, y mujeres periodistas, buscadoras y defensoras de derechos humanos.

Por su parte, el segundo volumen presenta, por un lado, los escenarios relacionados con la aplicación de la perspectiva de género en el estudio de afectaciones específicas a los derechos de las mujeres; y, por otro lado, la obligación de investigar la violencia contra las mujeres y las consecuencias de la aplicación de estereotipos de género en procesos judiciales.

Ambos volúmenes abordan una extensa y nutrida jurisprudencia de la Corte Interamericana, los escenarios de litigio se formularon con base en el estudio que la Corte ha hecho desde hace casi veinte años de diferentes violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las obligaciones de los Estados frente a estas.

[1] Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II).

En ambos cuadernos se busca plasmar de forma didáctica la complejidad del avance de los precedentes en este tema, permitiendo a las personas que lo consulten un acceso sencillo a los estándares de protección de los derechos de las mujeres.

Nota metodológica

Esta publicación aborda las líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre los derechos de las mujeres. Esta edición forma parte de la colección Líneas de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se publica en colaboración entre el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte IDH.

El objetivo de estas publicaciones es sistematizar la jurisprudencia interamericana a través de una metodología diseñada por el Centro de Estudios Constitucionales[2] que utiliza como herramienta la línea jurisprudencial para dar cuenta de los criterios de manera coherente, clara y exhaustiva, utilizando un lenguaje ciudadano. Así, se busca difundir y dar acceso a los criterios del tribunal interamericano, de forma que se facilite su aplicación a los casos concretos que resuelven los órganos judiciales.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se tomó como punto de partida los Cuadernillos No. 4 Derechos Humanos de las Mujeres, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, se consultó el Digesto Themis de la Corte IDH, y finalmente, se realizó una consulta en el buscador jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).[3]

Una vez que se identificaron las sentencias, se revisaron las referencias de otros casos en las notas al pie, para cotejar aquellas que pudieran agregarse al universo de sentencias. Se descartaron aquellas resoluciones que no abordan un conflicto jurídico relacionado con los derechos de las mujeres. En total, del catálogo de decisiones se identificaron como útiles 36 sentencias y una opinión consultiva;[4] que forman las líneas de precedentes de esta publicación, y del segundo volumen de este mismo tema.

[2] La metodología está disponible para su consulta en el sitio web del Centro de Estudios Constitucionales: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/guia-metodologica-para-la-formacion-de-lineas-de-precedentes-de-la-corte-interamericana-de-derechos.
[3] Se filtró la búsqueda con las palabras: mujeres; perspectiva de género; estereotipos de género; violencia contra las mujeres; violencia sexual; derechos sexuales y reproductivos, e interseccionalidad.
[4] Como parte de la labor interpretativa que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las opiniones consultivas conforman su jurisprudencia.

Con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, los precedentes sobre violencia contra la mujer se reportan con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso dando cuenta del contexto político y social en el que se fallaron los casos, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos, 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Corte IDH y 5) se plasma la decisión de la Corte en el asunto.

Finalmente, en los anexos se incluye un glosario de las sentencias analizadas y se reportan las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en cada caso. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo a la versión oficial publicada en la página de la Corte Interamericana.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana para que los criterios sobre los derechos de las mujeres que se han desarrollado en las sentencias de este tribunal internacional sean aplicados por la judicatura de la región. De esta forma se busca coadyuvar a la construcción de una sociedad informada que ejerza sus derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como contribuir al diálogo regional entre los órganos judiciales nacionales y el tribunal interamericano.

1. Definiciones y conceptos clave

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160[5]

Hechos del caso

Entre 1980 y 2000 existió un conflicto armado interno en Perú entre grupos armados y las fuerzas policiales y militares. Con el fin de reprimir a dichos grupos, se realizaron prácticas sistemáticas de violaciones a derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y actos de tortura por parte del Estado.

A partir del golpe de estado del 5 de abril de 1992, y con el fin de combatir a grupos subversivos y terroristas, el Estado implementó en las prisiones prácticas como ejecuciones extrajudiciales y tratos crueles e inhumanos, así como el uso desproporcionado de la fuerza en circunstancias críticas. Además, instaló un sistema único de concentración de personas privadas de la libertad, sin implementar regímenes adecuados a los internos acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria.

Entre el 6 y 9 de mayo de 1992, se desarrolló el Operativo Mudanza 1 por parte de policías estatales y el ejército al interior de dos pabellones del penal Miguel Castro Castro, un centro penitenciario de máxima seguridad ubicado en Lima, Perú. El penal estaba constituido por 12 pabellones de cuatro pisos, identificados como 1A y 1B hasta 6A y 6B. El pabellón 1A estaba ocupado por alrededor de 135 internas mujeres y 50 hombres, y el 4B por aproximadamente 400 internos hombres. Las y los internos de estos dos pabellones se encontraban acusados o sentenciados por los delitos de terrorismo o traición a la patria y eran presuntamente miembros del Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso. El motivo oficial del operativo consistía en el traslado de las mujeres que se hallaban en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos.

[5] Asunto resuelto por unanimidad de votos. Los jueces Sergio García Ramírez y A. A. Cançado Trindade realizaron votos razonados.

El Operativo Mudanza 1 comenzó el miércoles 6 de mayo de 1992, día de visita femenina en el penal, razón por la cual se encontraba afuera de éste un gran número de familiares. Aproximadamente a las 4:00 horas de ese miércoles 6 de mayo, las fuerzas de seguridad peruanas iniciaron el operativo. La Policía Nacional derribó parte de la pared externa del patio del pabellón 1A utilizando explosivos en tres detonaciones. Simultáneamente los efectivos policiales tomaron el control de los techos del penal abriendo boquetes en los mismos, desde los que realizaron disparos con armas de fuego.

Las fuerzas estatales, policiales y del ejército utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos desde el inicio de la operación. Las balas y granadas utilizadas se fragmentaron al impactar contra las paredes hiriendo a muchos internos con esquirlas. En los techos y ventanas de los otros pabellones se encontraban francotiradores.

Entre las 9:00 y las 9:30 horas, la policía tiró granadas, bombas de gas, fósforo blanco y gases lacrimógenos en el pabellón 1A, provocando en las y los internos cuadros de asfixia, sensación de ardor en el sistema respiratorio, en los ojos y en la piel, por lo que usaron pedazos de tela con vinagre para resistir los gases, pero cuando éste se agotó tuvieron que usar su propia orina.

A las 10:00 horas los reclusos del pabellón 4B iniciaron una protesta por el ataque a sus compañeras; la policía reaccionó disparando contra ellos. Cuando las y los internos intentaron trasladarse por medio de túneles entre los pabellones 1A y 4B, se enfrentaron a los policías que también les dispararon. Para poder desplazarse hacia el pabellón 4B y evitar ser alcanzadas por las balas de los francotiradores, las internas tuvieron que arrastrarse pegadas al piso y pasar por encima de cuerpos de otros internos fallecidos; además algunas internas estaban embarazadas, y este desplazamiento sobre sus vientres fue particularmente grave. Las y los presos que tenían algún conocimiento médico o de enfermería, instalaron en el pabellón 4B un dispensario improvisado para atender alrededor de 70 personas heridas, mientras los ataques continuaron el resto del día.

En el segundo día, el 7 de mayo de 1992, miembros de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y familiares de las personas recluidas intentaron ingresar al penal y dialogar con los internos, pero la policía los obligó a alejarse del lugar. Ese mismo día el presidente Alberto Fujimori se reunió nuevamente con el Consejo de Ministros y autoridades policiales y militares para evaluar la situación del penal. Se prohibió la presencia en las cercanías del penal de los organismos de derechos humanos, se dispuso el corte de luz, agua y alimentos para las y los internos, y el incremento de los ataques con armas de fuego y explosivos.

El 8 de mayo de 1992, tercer día del operativo, los efectivos policiales junto con el ejército continuaron el ataque con misiles disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas. Los intentos de negociación entre las y los reclusos y las autoridades estatales no tuvieron éxito. Las autoridades rechazaron expresamente la intervención de organismos internacionales de derechos humanos, y se negó el auxilio a muchos internos gravemente heridos.

El 9 de mayo de 1992 fue el último día del operativo, y desde las 6:00 horas se reanudó con mayor intensidad el ataque contra el pabellón 4B, con más granadas, disparos, explosiones e incendios que provocaron varios muertos y heridos. Aproximadamente a las 18:00 horas, los reclusos anunciaron a las fuerzas estatales que

iban a salir y les pidieron que dejaran de disparar. Grupos de internos desarmados salieron del pabellón y fueron alcanzados por ráfagas de balas disparadas por autoridades estatales: la mayoría de los internos falleció.

Después, otro grupo con un gran número de internos salió del pabellón 4B a paso ligero. Los policías y militares les dispararon indiscriminadamente y en diferentes partes del cuerpo, aun estando heridos en el suelo. Entre gritos, insultos y forcejeos la policía separó a los hombres de las mujeres y los obligaron a acostarse boca abajo en el piso. Cuando los internos se encontraban bajo el control de las autoridades estatales, algunos fueron separados del grupo y ejecutados. En total resultaron heridos nueve policías y uno muerto.

Una vez que salieron de los pabellones, la mayoría de los internos sobrevivientes fueron obligados a permanecer en el patio del penal tendidos boca abajo sobre la tierra, en posición de cúbito ventral, sin abrigo, a la intemperie, permitiéndoles levantarse únicamente para ir a orinar, y fueron objeto de constantes golpes y agresiones. Quienes estuvieron en estas condiciones durante varios días recibieron como único alimento pan y agua de manera irregular por las mañanas y una sopa aguada, y fueron vigilados por autoridades de seguridad armados y con perros, y si alguien se movía o se quejaba dichos agentes se paraban sobre el cuerpo del sobreviviente y lo insultaban.

Dentro de este grupo de personas se encontraban heridos y mujeres en avanzado estado de embarazo, quienes también fueron forzadas a permanecer boca abajo al igual que los demás detenidos. El 10 de mayo de 1992, presidente Alberto Fujimori se presentó en el penal y caminó entre los prisioneros tendidos boca abajo en el suelo de los patios del penal.

Algunas internas mujeres fueron trasladadas a otros centros penales, mientras que los hombres fueron reubicados en el mismo centro penal o trasladados a otros. Algunas de las y los internos heridos fueron llevados al Hospital de la Sanidad de la Policía, para luego ser reubicados en otros penales.

El 22 de mayo de 1992 autoridades peruanas trasladaron a los prisioneros al patio del pabellón 1A. Muchos de los heridos no recibieron atención médica por varios días y los que fueron trasladados al hospital no tuvieron los medicamentos ni la atención que requerían. Estas omisiones causaron complicaciones en su salud y en otros provocó su muerte.

Las internas e internos heridos que fueron trasladadas al Hospital de la Sanidad de la Policía fueron desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron ahí, algunos durante varios días y otros durante semanas. A algunas internas les dieron una bata luego de quince días, al momento de trasladarlas a los penales donde fueron reubicadas. En el hospital se encontraban rodeados de individuos armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad de Perú. A las internas no se les permitió asearse, estaban cubiertas solo con una sábana, y en algunos casos para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado, quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. Al llegar al hospital, una de las internas fue objeto de una inspección vaginal dactilar realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla.

Las internas trasladadas a otros penales fueron objeto de constantes maltratos físicos y psicológicos. No tuvieron contacto con el mundo exterior, ni acceso a libros, televisión, radios o periódicos. No se les permitía dialogar entre sí, leer o estudiar, ni realizar trabajos manuales de ningún tipo, ni siquiera aquellos que trataban de realizar con hilos tomados de sus propias ropas, con migas de pan o con restos de comida. La violación de cualquiera de estas prohibiciones era motivo de golpizas. Tampoco tuvieron acceso a materiales de aseo personal como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias, ni ropa íntima para cambiarse, ni a ropa de abrigo.

Permanecían encerradas entre 23 y 24 horas del día en una celda de dos por dos metros, compartida por al menos dos personas, no tenían acceso a luz de ningún tipo, natural o artificial, por lo que estuvieron en una oscuridad constante. Los alimentos eran escasos. Eran objeto de constantes requisas, en las que recibían golpes, puntapiés, choques eléctricos, golpes en la planta de los pies con varillas, les arrojaban agua y las amenazaban con matarlas. Los internos hombres también fueron objeto de maltratos físicos y psicológicos similares.

Una vez concluido el operativo, e incluso después de que fueron trasladados a hospitales u otros establecimientos penitenciarios, se impidió a las internas e internos comunicarse con sus familiares y abogados durante varios días y en algunos casos durante semanas o meses. Luego de levantada la incomunicación absoluta, el régimen de visitas impuesto sólo les permitía comunicarse con sus familiares una vez al mes, cosa que hacían a través de una malla.

En mayo de 1992 se iniciaron las tareas de investigación mediante exámenes químicos y físicos en el lugar de los hechos, se removieron escombros y se retiraron cadáveres, pero sin levantamiento de actas correspondientes. También se realizaron pericias médicas forenses, toxicológicas y de dosaje etílico, balísticas, y de absorción atómica. El 7 de agosto de 1992 se instruyó el resultado de la investigación de los hechos, donde se estableció que como consecuencia de la ejecución del Operativo Mudanza 1 fallecieron 40 internos acusados de terrorismo, y que "el personal policial que intervino en el develamiento del motín en el interior del penal había actuado dentro del marco legal con apoyo de las fuerzas armadas".

El 13 de abril de 1998 se quemó gran parte del expediente interno de los hechos del caso del Penal Miguel Castro Castro.

La Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú llevó a cabo una investigación en relación con lo que ocurrió el 9 de mayo de 1992 en el Penal Miguel Castro Castro en perjuicio de las y los internos, pero no se logró individualizar a los responsables directos de los hechos.

En 1992 la investigación fiscal estuvo encaminada a determinar exclusivamente la responsabilidad de los internos en el Operativo Mudanza 1. El 1 de junio de 1992 se formalizó denuncia penal en contra de cuatro internos por los delitos de terrorismo, violación de la libertad personal, exposición o abandono de personas en peligro, tenencia ilegal de armas y materiales explosivos y violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado. Mediante sentencia de 20 de abril de 1996, la Corte Superior de Justicia de Lima, condenó a cadena perpetua a los cuatro internos, pero ésta fue anulada y se dio inicio a un nuevo juzgamiento. El 3 de febrero de 2004 se absolvió a los internos acusados.

También se inició un proceso originado en una denuncia contra el personal de la policía que participó en el Operativo Mudanza 1. Este proceso culminó el 5 de noviembre de 1992 con una resolución que declaró que no había mérito para la apertura de instrucción contra los miembros de la Policía Nacional del Perú que intervinieron en el operativo por encontrarse en acto de servicio y en cumplimiento de la Ley, y se dispuso el archivo definitivo de la denuncia.

El 31 de mayo de 2005 la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas presentó la denuncia penal en agravio de las víctimas fallecidas en el Operativo Mudanza 1 en el Penal Miguel Castro Castro entre el 6 y 10 de mayo de 1992. El 16 de junio de 2005 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial ordenó el inicio de la investigación de los hechos suscitados en el Penal Castro Castro contra altos mandos y autoridades estatales.

El 29 de agosto de 2006 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial ordenó abrir instrucción en la vía ordinaria contra el ex presidente de Perú Alberto Fujimori Fujimori, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de 40 presuntas víctimas fallecidas en este caso.

El 18 de mayo de 1992 y el 5 de junio de 1997 se presentaron dos denuncias por estos hechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 9 de septiembre de 2009 la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó la violación al derecho a la vida, tratos crueles, inhumanos y degradantes, a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación de respetar y garantizar derechos, en perjuicio de las víctimas y sus familiares, todo ello previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La violencia afecta de manera diferente a mujeres y hombres?

2. ¿Qué instrumentos internacionales forman parte del corpus juris internacional sobre violencia contra la mujer?

3. Además de la protección a la integridad personal que establece el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿qué obligaciones adicionales tiene el Estado en casos de violencia contra las mujeres?

Criterios de la Corte IDH

1. La violencia y sus consecuencias pueden tener un efecto diferente entre mujeres y hombres, cuando existen actos dirigidos específicamente contra ellas o les afectan en mayor proporción.

2. En cuanto a los aspectos específicos sobre violencia contra la mujer, el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son los instrumentos que complementan el marco normativo internacional en materia de protección a la integridad

personal de las mujeres, por lo que son útiles como referencia de interpretación para darle contenido al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, los Estados deben cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará, donde se señala que tienen el deber de velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

Justificación de los criterios

1. "223. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. [...]".

2. "276. Asimismo, en cuanto a los referidos aspectos específicos de violencia contra la mujer, esta Corte aplicará el artículo 5 de la Convención Americana y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982, vigente en la época de los hechos, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana".

3. "292. [...] Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Perú violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación su obligación de respeto y garantía prevista el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados, debido a sus ejecuciones extrajudiciales cometidas por autoridades estatales.

La Corte IDH también resolvió que Perú violó el derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de dicho tratado, y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron, debido a los actos de tortura y malos tratos, crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron victimas durante el Operativo Mudanza 1 y en días posteriores a ello.

De igual forma, la Corte Interamericana estableció que Perú violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos del Penal Miguel Castro Castro, debido al intenso sufrimiento por la situación de sus familiares dentro del penal.

Finalmente, la Corte IDH concluyó que Perú violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana , en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1 del mismo instrumento, y en relación con su obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer prevista en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y sus obligaciones de prevención, investigación y sanción de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los demás internos victimas de los hechos, debidos a la falta de la debida diligencia en las investigaciones sobre las ejecuciones extrajudiciales, torturas y malos tratos cometidos en contra de las internas e internos durante el Operativo Mudanza 1 dentro del Penal Miguel Castro Castro.

Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194[6]

Hechos del caso

Entre los años 2001 y 2004, funcionarios públicos y particulares realizaron actos y omisiones que constituyeron restricciones a la labor de veinte personas que fungían como periodistas o trabajadores de la Compañía Radio Caracas Televisión (RCTV), una empresa privada con una línea editorial crítica del gobierno. Todas ellas fueron amenazadas y agredidas verbal y físicamente, incluso lesionadas por disparos con armas de fuego por parte de particulares, sin que se realizaran investigaciones para esclarecer lo ocurrido y se identificara a los responsables. Además, en ese periodo el presidente de la República lanzó múltiples críticas al uso por parte de Radio Caracas Televisión de un espacio radio eléctrico propiedad del Estado. Esas críticas buscaron presionar a la televisora para cambiar su línea informativa.

Una de las periodistas agredidas fue Isabel Cristina Mavarez a quien se le arrojó un objeto que golpeó su rostro mientras cubría una noticia en la sede de Petróleos de Venezuela el 9 de abril de 2002. Como resultado del golpe, Isabel Mavarez no pudo cubrir noticias en la calle debido a que no podía estar bajo el sol. Por tanto, esa fue la última vez que la enviaron a cubrir noticias en la calle ya que fue cambiada de cargo. La agresión fue realizada por una persona no identificada y la investigación del hecho fue sobreseída.

Luisiana Ríos Paiva fue otra de las periodistas que sufrió una afectación. El 2 de mayo de 2002, Ríos Paiva fue amenazada por miembros y simpatizantes del oficialismo mientras cubría una interpelación de Pedro

[6] El asunto fue resuelto por seis votos contra uno. El juez *ad hoc* Pier Paolo Pasceri presentó voto disidente.

Carmona en el Parlamento. Asimismo, la reportera Erika Paz fue obstaculizada de su labor periodística por particulares mediante amenazas de muerte e insultos.

El 23 de julio de 2002, Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado y Eduardo Sapene Granier presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 20 de abril de 2007. La Comisión argumentó que Venezuela violó el derecho a la integridad personal, la libertad de expresión, el derecho a las garantías judiciales y protección judicial en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Los representantes coincidieron con lo argumentado por la CIDH y, adicionalmente, alegaron que el Estado vulneró el derecho a la igualdad ante la ley en relación con la libertad de expresión establecidos en la CADH. Asimismo, alegaron que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal, la libertad de expresión, el derecho a las garantías judiciales y protección judicial en conexión con los artículos 1, 2 y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) en perjuicio de las víctimas mujeres.

Los representantes alegaron que, como resultado de las agresiones cometidas por particulares y agentes del Estado en contra de varias mujeres periodistas, entre ellas, Luisiana Ríos, Isabel Mavarez y Erika Paz, ellas sufrieron una afectación diferenciada y en mayor proporción que sus compañeros hombres. Además, indicaron que los ataques cometidos en contra de las periodistas fueron debido a su sexo.

Problema jurídico planteado

¿Cualquier acto violatorio de un derecho humano cometido en perjuicio de una mujer constituye automáticamente la vulneración de una disposición de la Convención Belém do Pará?

Criterio de la Corte IDH

No todas las vulneraciones a los derechos humanos realizadas en contra de una mujer implican automáticamente una transgresión de las disposiciones establecidas en la Convención de Belem do Pará. Lo anterior debido a que las vulneraciones a sus derechos pueden darse en el ejercicio, por ejemplo, de sus labores profesionales cotidianas y no propiamente por su condición personal.

Cuando se alegue la vulneración de alguna disposición de la Convención Belem do Pará, es necesario acreditar varias cuestiones, entre ellas: i) demostrar que los hechos se basaron en el género o sexo de las víctimas; ii) demostrar en qué sentido las agresiones fueron especialmente dirigidas contra las mujeres; ii) explicar las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un objetivo más vulnerable de ataque debido a su condición de mujer; iii) destacar los hechos y en qué grado las agresiones cometidas configuraron una afectación diferenciada en las mujeres; iv) fundamentar las razones por los cuales tales actos constituyen violencia contra la mujer y motivar qué medidas desatendió el Estado en términos del artículo 7.b) de la Convención Belem do Pará.

Justificación del criterio

"279. Este Tribunal considera necesario aclarar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. Aunque las periodistas mujeres hayan sido agredidas en los hechos de este caso, en todas las situaciones lo fueron junto a sus compañeros hombres. Los representantes no demostraron en qué sentido las agresiones fueron 'especialmente dirigidas contra las mujeres', ni explicaron las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque 'por su condición de mujer'. Lo que ha sido establecido en este caso es que las presuntas víctimas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo, y en varios casos fueron agredidas física y verbalmente por particulares, en el ejercicio de sus labores periodísticas y no por otra condición personal (supra párrs. 131, 143 a 149). De esta manera, no ha sido demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas.

280. Asimismo, la Corte considera que los representantes no especificaron las razones y el modo en que el Estado incurrió en una conducta 'dirigida o planificada' hacia las presuntas víctimas mujeres, ni explicaron en qué medida los hechos probados en que aquéllas fueron afectadas 'resultaron agravados por su condición de mujer'. Los representantes tampoco especificaron cuales hechos y en qué forma representan agresiones que 'afectaron a las mujeres de manera diferente o en mayor proporción'. Tampoco han fundamentado sus alegatos en la existencia de actos que, bajo los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, puedan ser conceptualizados como 'violencia contra la mujer', ni cuales serían 'las medidas apropiadas' que, bajo el artículo 7.b) de la misma, el Estado habría dejado de adoptar en este caso 'para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer'. En definitiva, la Corte considera que no corresponde analizar los hechos del presente caso bajo las referidas disposiciones de la Convención de Belém do Pará".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no correspondía analizar los hechos del caso a la luz de los artículos 1,2 y 7.b) de la Convención Belem do Pará al considerar que no se demostró que los hechos se hubieren basado en el género o sexo de las víctimas o que las agresiones hubieren sido cometidas por su condición de mujer.

Adicionalmente, la Corte determinó que Venezuela violó el derecho de buscar, recibir y difundir información, así como el derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 13.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de en perjuicio de Antonio José Monroy, Armando Amaya, Carlos Colmenares, David José Pérez Hansen, Erika Paz, Isabel Cristina Mavarez, Isnardo José Bravo, Javier García Flores, Luisiana Ríos Paiva y Pedro Antonio Nikken García. Lo anterior debido a la obstrucción, obstaculización y amedrentamiento para el ejercicio de las labores periodísticas, expresadas en ataques o puesta en riesgo de su integridad personal.

Por las mismas razones que fueron desarrolladas en el párrafo anterior, la Corte determinó que Venezuela vulneró el derecho de buscar, recibir y difundir información consagrado en el artículo 13.1 de la Convención Americana en relación con su obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de en perjuicio de Anahís del Carmen Cruz Finol, Argenis Uribe, Herbigio Antonio Henríquez Guevara, Laura Cecilia Castellanos Amarista, Luis Augusto Contreras Alvarado, Noé Pernía, Samuel Sotomayor, Wilmer Marcano y Winston Francisco Gutiérrez Bastardo.

Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205[7]

Hechos del caso

Ciudad Juárez está ubicada en el norte del estado de Chihuahua, exactamente en la frontera con El Paso, Texas Estados Unidos y se caracteriza por ser una ciudad industrial, en donde se desarrolló particularmente la industria maquiladora. En este lugar convergen diversas formas de delincuencia organizada, como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero, incrementando así los niveles de inseguridad y violencia. Además, desde 1993 existió un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas con una deficiente respuesta del Estado ante estos crímenes.

En estos casos, las víctimas solían ser predominantemente mujeres jóvenes, incluyendo niñas, trabajadoras —sobre todo de maquilas—, de escasos recursos, estudiantes o migrantes. Algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo; además, un número considerable de los homicidios presentaron signos de violencia sexual y algunos de los homicidios y las desapariciones desde 1993 han presentado características y patrones conductuales similares. Estas características incluían que las mujeres eran secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denunciaban su desaparición y luego de días o meses sus cadáveres eran encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones.

La Fiscalía Especial en 2005 logró determinar que el número de casos en los que se presentó el patrón conductual que había identificado el fenómeno denominado "Muertas de Juárez", era de alrededor de 30% de los 379 homicidios. Por tanto, se estableció que podría tratarse de un contexto de discriminación en contra de las mujeres, en el cual niñas y mujeres eran violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos eran asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada.

Estos casos ocurrieron en un contexto de falta de esclarecimiento e irregularidades en las investigaciones, lo que generó un clima de impunidad tratándose de homicidios de mujeres. Incluso, era común que cuando se reportaba la desaparición de una niña se les pidiera a los padres que volvieran a las 48 horas y las autoridades solían desechar las denuncias iniciales, manifestando que la víctima "habría salido con un novio y no tardaría en volver al hogar".

[7] Asunto resuelto por unanimidad de votos.

Las autoridades del estado de Chihuahua y del Municipio de Ciudad Juárez minimizaron el problema y llegaron a culpar a las propias víctimas, fuera por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres. Todo ello permitió que la impunidad fuera constante en casos de similares circunstancias.

De forma más concreta, la Sentencia se centra en la desaparición y homicidio de tres adolescentes o jóvenes adultas. Laura Berenice Ramos Monárrez tenía 17 años y era estudiante del quinto semestre de la preparatoria. La última noticia que se conocía de ella era una llamada que hizo a una amiga el sábado 22 de septiembre de 2001 para avisar que estaba lista para ir a una fiesta. La denuncia instaurada señalaba que desapareció el martes 25 de septiembre de 2001, sin dar más detalles.

Claudia Ivette González tenía 20 años y trabajaba en una empresa maquiladora. El 10 de octubre de 2001 llegó dos minutos tarde a la maquila, por lo que le fue impedida la entrada. Ese mismo día desapareció. Sus familiares y amigos cercanos fueron a interponer la denuncia el 11 de octubre, sin embargo, la fecha del registro de persona desaparecida es del 12 de octubre de 2001.

Esmeralda Herrera Monreal tenía 15 años y contaba con grado de instrucción tercero de secundaria. Desapareció el lunes 29 de octubre del 2001, luego de salir de la casa en la que trabajaba como empleada doméstica. Al día siguiente se hizo la denuncia y ese mismo día se realizó el reporte de desaparición.

Las tres vivían en condiciones de marginación por su nivel económico y las madres de las tres víctimas manifestaron que en el primer contacto con las autoridades se les dijo que debían transcurrir 72 horas para dar como desaparecidas a sus hijas, perdiendo así las primeras horas que eran fundamentales para la búsqueda.

La actuación de las autoridades estatales frente a las denuncias de desaparición se limitó a la realización de gestiones formales y administrativas, sin medidas concretas, tendientes a encontrar con vida a la brevedad a las víctimas. Inclusive, las tres madres tuvieron que iniciar sus propias acciones de búsqueda como pegar volantes en las calles, acudir a medios de comunicación y hacer rastreos.

Adicionalmente, la madre de Esmeralda Herrera señaló que cuando acudió a levantar la denuncia las autoridades le dijeron que su hija "no estaba desaparecida, andaba con el novio o andaba con los amigos de vaga", y "que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa".

La madre de Claudia Ivette González indicó que un funcionario le dijo a una amiga de su hija que "seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy 'voladas' y se les aventaban a los hombres" y que a ella le dijeron que "a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba".

Finalmente, la madre de Laura Berenice Ramos indicó que los agentes policiales le dijeron que ella tenía que buscar a su hija porque "todas las niñas que se pierden, todas se van con el novio o quieren vivir su vida solas". Agregó que en una ocasión solicitó a los agentes policiales para que la acompañaran a un salón de baile a buscar a su hija y que ellos le habrían dicho "no señora, es muy tarde, nosotros ya tenemos que ir a descansar y usted espere el momento en que le toque para buscar a Laura", y palmeando su espalda

habrían manifestado: "vaya usted para que se relaje, tómese unas heladas a nuestra salud, porque nosotros no podemos acompañarla".

En relación con Laura Berenice, su madre declaró que había recibido llamadas en los días posteriores a la desaparición de su hija, y que en una de ellas logró escuchar que su hija Laura discutía con una persona y que por esta razón se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que rastrearan la llamada y le dijeron que no la podían rastrear. Adicionalmente, señaló que no se llevaron a cabo diligencias de averiguación en la escuela donde estudiaba su hija, otras entrevistas a sus amigas y conocidos, o en algunos sitios que frecuentaba, con el propósito de encontrarla. Asimismo, no se realizaron gestiones en relación con las llamadas telefónicas que Laura Berenice había efectuado y recibido en su celular.

En el caso de Claudia Ivette González, además de la declaración rendida cuando se denunció la desaparición, se tomaron las declaraciones de cinco amigos, un compañero de trabajo en la maquiladora, su expareja sentimental y dos jefes de seguridad de la empresa. De estos testimonios se desprenden ciertos posibles indicios que pudieran haber ayudado en la búsqueda de Claudia Ivette, como, por ejemplo, información sobre un joven con quien ella salía, sobre una pareja que al parecer la observaba mucho cada vez que pasaba y un muchacho de la maquila que la molestaba.Entre el reporte de la desaparición de Claudia y el hallazgo de sus restos el único contacto de las autoridades con la familia de ésta fueron dos llamadas efectuadas por la Fiscalía Especial, en las que se indagó si tenían novedades.

Por su parte, la madre de Esmeralda Herrera habría informado que su hija conocía a un joven que trabajaba en una imprenta y que le insistía en que fuera a comer con él y que dicho joven no había ido a trabajar el día en que desapareció la víctima. Esto no fue investigado por el Estado como posible línea.

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de tres mujeres en un campo algodonero, que fueron identificadas posteriormente como Ramos, González y Herrera.Sus cuerpos fueron objeto de un particular ensañamiento por parte de los perpetradores de los homicidios y por la forma en que fueron encontrados los cuerpos de las tres víctimas sugiere que fueron violadas y abusadas con extrema crueldad.

El 6 de noviembre de 2001, día en que fueron encontrados los cadáveres de las tres, se dictó acta de levantamiento de los cuerpos y fe ministerial de lugar y de cadáveres, y además se les practicó las correspondientes autopsias, cuyos certificados se expidieron el 9 de noviembre de ese mismo año.

Los peritos de campo que realizaron el levantamiento de los cadáveres emitieron un dictamen criminalístico en el que indicaron que era probable que las agresiones se hubieran llevado a cabo en el mismo lugar donde fueron encontrados los cuerpos y que pese a que no fue posible mediante autopsia determinar que hubo violación sexual, debido a las condiciones en que se encontraron los cuerpos era posible establecer con alto grado de probabilidad era un crimen de índole sexual. Sin embargo, las conclusiones respecto de la causa de muerte de las víctimas no son claras y no ofrecen certeza. Se destacó que las autoridades no ordenaron los exámenes correspondientes y que tomaron muestras de órganos para realizar exámenes, pero se desconocen los resultados de estos y la ubicación de la muestra.

Estas primeras etapas de las investigaciones estuvieron plagadas de deficiencias, especialmente en el procedimiento para la realización de las autopsias las cuales carecieron de método y debida diligencia. La descripción de los resultados fue pobre. Ello impidió que en etapas posteriores pudiera determinarse la identidad de las víctimas con pruebas objetivas como de ADN, así como determinar los signos de agresión y el paso del tiempo.

Además, la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias no fue realizada bajo los estándares requeridos pues se carece de informes detallados, ni tampoco señala el método o métodos usados, no se dejó constancia del lugar en el que se resguardaría la evidencia ni de los oficiales a cargo de las diligencias. No se indican las medidas llevadas a cabo para preservar la escena del crimen ni diligencias periciales sobre los indicios probatorios. Incluso algunas de estas evidencias permanecieron más de seis años sin ser analizadas. El 22 de noviembre de 2007, en el marco de la organización de cajas con evidencia respecto a casos tramitados en Ciudad Juárez, fue encontrada una caja con muestras de cabello y huesos de las víctimas, sin indicación alguna respecto a por qué dicha evidencia se encontraba en ese lugar y sin indicación sobre procedimientos establecidos para proteger dichas evidencias, es decir, sin debida cadena de custodia.

Todas estas deficiencias no fueron aisladas, sino que formaron parte de un contexto en Ciudad Juárez, según el cual en muchos de los expedientes analizados no se constató que se haya solicitado ni realizado dictamen pericial alguno para la búsqueda de fibras en las ropas de las víctimas, a efecto de una posterior confrontación, lo anterior, incluso, en los restos humanos u osamentas de víctimas no identificados.

Ante la denegación de justicia en este caso, fue presentada una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 6 de marzo de 2002 y esta lo remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 4 de noviembre de 2007, solicitando a la Corte que declarara al Estado responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial así como los derechos de la niñez reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son los criterios que deben cumplirse para que el homicidio de una mujer sea considerado como cometido por razones de género?

2. De acuerdo con la obligación de respetar los derechos humanos, establecida en el artículo 1.1 de la CADH; si hay impunidad en un caso de homicidio de una mujer y no se puede saber si el responsable fue un funcionario público o alguien que actuó con apoyo o tolerancia del Estado, ¿esa impunidad es suficiente para considerar al Estado como responsable?

3. ¿Qué conlleva la discriminación contra las mujeres?

4. ¿La violencia contra la mujer constituye discriminación?

5. ¿Cómo se relacionan la violencia contra las mujeres, la discriminación y los estereotipos de género, y qué impacto tiene la actuación de las autoridades frente a estos actos?

Criterios de la Corte IDH

1. En los casos en que el homicidio de una mujer tenga las siguientes características: se enmarque en un contexto de cultura de discriminación contra la mujer; sea una manifestación de violencia de género; la víctima haya sufrido agresiones físicas y, en su caso, violencia sexual de algún tipo, el homicidio deberá ser reconocido como cometido por razones de género. Hay una equivalencia entre la expresión "homicidio por razones de género" y "feminicidio".

2. La impunidad en la investigación del homicidio de una mujer, que impida saber si el autor de este fue un agente estatal o un particular actuando con su apoyo y tolerancia, no es suficiente para presumir la responsabilidad del Estado en relación con la obligación de respeto derivada del artículo 1.1 de la CADH.

3. La discriminación contra las mujeres conlleva toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, o sea que se realice por el hecho de ser mujer, que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, en las esferas política, económica, social, cultural, civil, o cualquier otra, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, y se comete independientemente del estado civil de ellas.

4. La discriminación contra las mujeres o basada en el sexo incluye la violencia dirigida a la mujer por el simple hecho de ser mujer o que le afecta de manera desproporcionada. Es decir, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que las mujeres gocen de sus derechos y libertades al igual que como lo hacen los hombres. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia abarca el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

5. La violencia contra la mujer y la discriminación; entendida como toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que menoscabe o anule los derechos de la mujer en relación de igualdad con el hombre; están profundamente relacionadas. En contextos donde existen estereotipos de género y situaciones de violencia sistemática contra las mujeres, es posible identificar una relación directa entre la subordinación de las mujeres y estos dos factores.

Los estereotipos de género no solo contribuyen a justificar o normalizar la violencia, sino que también pueden ser una de sus causas y, al mismo tiempo, una de sus consecuencias. Esta problemática se agrava cuando dichos estereotipos se reproducen en las políticas públicas y en las prácticas de las autoridades, especialmente en aquellas encargadas de investigar casos de violencia de género.

Justificación de los criterios

1. "112. La controversia planteada exige que la Corte analice el contexto que rodeó a los hechos del caso y las condiciones en las cuales dichos hechos pueden ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la presunta violación de los artículos 4, 5 y 7 de la

Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará".

"225. En el caso Penal Castro Castro vs. Perú, la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

226. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

227. Esta Corte ha establecido "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará".

228. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (supra párr. 222), así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez "se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer" (supra párr. 129).

229. En segundo lugar, el Tribunal observa lo establecido supra (párr. 133) en cuanto a que los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género.

230. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez (supra párr. 123). Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado".

2. "242. Tanto la Comisión como los representantes hacen alusión a la posible participación de agentes estatales sin proporcionar prueba al respecto, más allá de la declaración de la señora Monárrez. El hecho de que la impunidad en el presente caso impida conocer si los perpetradores son agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia, no puede llevar a este Tribunal a presumir que sí lo fueron y condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto. Por tanto, no se puede

atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana".

3. "395. El CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada". El CEDAW también ha señalado que "[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre".

4. "394. Desde una perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

395. El CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada". El CEDAW también ha señalado que "[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre".

5. "398. En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el CEDAW que la "cultura de discriminación" de la mujer "contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes". Además, el Estado también señaló que esta cultura de discriminación contra la mujer estaba basada "en una concepción errónea de su inferioridad" (supra párr. 132).

399. La Corte considera que estas declaraciones remitidas como prueba por el Estado, son coincidentes con su reconocimiento de responsabilidad en el sentido de que en Ciudad Juárez existe una "cultura de discriminación" que influenció en los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez. Asimismo, la Corte observa que como ya fue establecido supra, diferentes informes internacionales hicieron la conexión entre la violencia contra la mujer y la discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez".

"401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las

autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer".

Decisión

La Corte Interamericana resolvió que México no era responsable por violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en relación con el deber de respeto del artículo 1.1, todos ellos de la Convención Americana.

Además, la Corte decidió que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía del artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno del artículo 2, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.

Asimismo, el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.

Además, violó el deber de no discriminación en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, así como en relación con el derecho de acceso a la justicia por el uso de estereotipos de género para no investigar las desapariciones de Ramos, Gonzalez y Herrera que fueron usados frente a las exigencias de sus familiares.

Finalmente, la Corte determinó que México violó los derechos del niño, y violó, además, el derecho a la integridad personal y a no ser objeto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes de los familiares de las víctimas.

Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350[8]

Hechos del caso

En octubre de 2001, la señora V. P. C. llevó a su hija V. R. P., de nueve años, a una consulta médica privada al presentar dificultades para defecar y dolores en la región anal. Después de realizar los estudios respectivos, el médico determinó que presentaba ruptura del himen e indicios del virus del papiloma humano, razón por la cual decidió remitirla con un médico ginecobstetra.

Después de la valoración que realizó el especialista, se confirmó el diagnóstico previo. A partir de los hallazgos, ambos médicos concluyeron que V. R. P. fue víctima de abuso sexual. V. R. P. relató que cuando tenía ocho años su padre la llevó en dos ocasiones a un lugar conocido como Las Flores, donde le dio de tomar café, luego se sintió mareada y se durmió. También manifestó que, aunque no tenía conciencia de lo que

[8] Asunto resuelto por unanimidad de votos.

su padre hacía con ella, al despertarse notaba que él se arreglaba el pantalón, se subía el cierre del pantalón y le limpiaba la zona anal.

La señora V. P. C. denunció al señor H. R. A. el 20 de noviembre del 2001 por el delito de violación sexual en contra de su hija. Al día siguiente, se procedió a la detención de H. R. A., quien desconoció los cargos que le fueron formulados. Él solicitó que se investigara el vínculo de los miembros de la "secta mormón" con el acto de violación de su hija, debido a que la señora V. P. C. formaba parte de aquella y supuestamente tenía conocimiento de que uno de sus máximos representantes habría sido acusado de abuso sexual en contra de menores de edad.

A raíz de lo sucedido, la niña dejó de asistir a clases por sentir vergüenza y miedo al rechazo de la gente que la rodeaba, ya que el proceso judicial se hizo público. El juzgado ordenó que se restringiera el acceso a la prensa y al público en general, no obstante, la emisora Radio Stereo Libre 95.3 FM, que estaba relacionada con el abogado de la parte acusadora, cubrió cada una de las etapas del proceso penal seguido en contra de H. R. A.

Durante el proceso judicial se ordenó la realización de un examen médico a V. R. P. La jueza solicitó al director del Hospital Victoria Motta la conformación de una junta médica compuesta por un pediatra, un cirujano y un ginecólogo, para que junto al médico forense practicaran la valoración medicolegal de V. R. P. Al momento de realizar el examen medicolegal, V. R. P. y su madre pidieron su suspensión, ya que el profesional médico interviniente tuvo un "comportamiento antiético, grotesco y vulgar" al examinar a V. R P.

De acuerdo con las declaraciones, el médico forense presentaba olor a alcohol y de manera forzosa le indicó a V. R. P. acostarse sobre la camilla de metal, sin permitir que la madre colocara una colcha y un cojín sobre la mesa de exploración para que la niña se acostara sobre ellos, ya que estaba adolorida por las llagas que presentaba.

La niña manifestó su negativa de que le realizaran el examen médico por el dolor que sentía ante el tacto ejercido de forma brusca. Incluso, la madre y la abuela, quienes acompañaban a V. R. P, señalaron que el médico le abría las piernas con mucha fuerza, y que la niña presentaba mucho dolor en las zonas afectadas.

A raíz de lo anterior, la señora V. P. C. solicitó que la suplente del médico forense, el médico pediatra y el ginecólogo nombrado por el hospital, fueran quienes practicaran el examen médico. Asimismo, la mamá solicitó que se hiciera una valoración psiquiátrica de su hija, sin embargo, V. R. P se rehusó a someterse a dicho examen, ya que estaba emocionalmente afectada por el trato que recibió por parte del médico forense.

Fue hasta el 26 de noviembre del mismo año que V. R. P fue valorada por psiquiatría. En el informe se plasmó que V. R. P. señaló con claridad que el actor de lo sucedido había sido su papá. Al día siguiente, se practicó el examen médico en el Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia en Managua. Allí se lograron constatar las lesiones que padecía la niña y se corroboró que había sido víctima de agresión sexual.

Ese mismo día se le realizó una evaluación psicológica que concluyó que padecía trastorno de estrés postraumático, acompañado de un cuadro significativo de depresión, además de que existían indicadores emocionales de vergüenza, miedo y sentimientos de culpa relacionados con la agresión sexual. Por lo anterior, se indicó que la niña requería tratamiento terapéutico a largo plazo, pues de no atenderse, podría llegar a desarrollar deseos suicidas o hundirse en una depresión severa.

A H.R.A. le practicaron dos exámenes médicos con el objeto de determinar si era portador de la enfermedad venérea detectada en la niña. El primero tuvo lugar el 23 de noviembre de 2001 en donde se concluyó que, al momento de realizar el examen, no padecía del VPH y que no se podía determinar que haya padecido de tal enfermedad. El segundo fue practicado por un médico forense del Instituto de Medicina Legal en donde se recomendó un estudio de laboratorio para determinar si era portador del VPH, sin embargo, este estudio nunca fue practicado.

Posteriormente, el 12 de abril de 2002 quedó constituido el tribunal de jurados responsable de resolver el caso. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos advirtió diversas anomalías durante el transcurso del juicio. Por ejemplo, en varias ocasiones, algunos de los miembros del jurado recibieron paquetes de los abogados defensores del procesado, mientras que el presidente del tribunal de jurados recibió un documento que fue ofrecido por uno de los abogados defensores y pidió que su contenido fuese leído en privado por los jurados, lo cual así se hizo. Al día siguiente, el tribunal de jurados emitió su veredicto, en el que determinó al señor H. R. A. inocente del delito de violación en perjuicio de V. R. P. y ordenó su libertad.

Ante la decisión del tribunal, la señora V.P.C. interpuso un incidente de nulidad por el supuesto cohecho de los miembros del jurado. Tras el análisis de dicho incidente, el juzgado declaró la nulidad de la sentencia. En consecuencia, la defensa y la contraparte interpusieron múltiples recursos para impugnar las resoluciones posteriores.

En octubre de 2007 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones dictó sentencia en la que rechazó los recursos de apelación interpuestos, por lo que dejó firme la sentencia de primera instancia y agregó que contra dicha decisión no existía recurso alguno.

Durante el transcurso del proceso, la señora V. P. C., también realizó otras gestiones con el objetivo de denunciar irregularidades en la investigación y en el proceso. Entre ellas, presentó quejas contra el médico forense, la fiscal auxiliar departamental, la jueza a cargo del proceso y la jueza que fungió como presidenta del Tribunal de Jurados. A raíz de las quejas presentadas por V. P. C., las autoridades presentaron acciones en su contra y de sus familiares por los delitos de injurias y calumnias.

El 6 de diciembre de 2002 la señora V. P. C. salió de Nicaragua junto con sus hijas V. R. P. y N. R. P., e ingresó a Estados Unidos, donde se les concedió el asilo. Una vez radicadas en ese país, la niña V. R. P., inició un tratamiento psiquiátrico por sus severos síntomas de depresión y ansiedad, entre otros, relacionados con el abuso sexual que sufrió. Por otro lado, la señora V. P. C. manifestó que había recibido una comunicación anónima en la que una persona le informaba que ya sabía dónde se encontraba y que pronto iría a buscarla.

Posteriormente, la menor de edad V. R. P. tuvo que ser hospitalizada en la ciudad de Miami durante más de 15 días por el tratamiento frente a la depresión postraumática que le generó el abuso sexual.

Debido a las múltiples irregularidades cometidas en el proceso penal, y al agotamiento de recursos en sede nacional, la señora V. P. C. presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 28 de octubre de 2002. El 25 de agosto de 2016, la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), considerando existía responsabilidad internacional de Nicaragua por las irregularidades y situación de impunidad en el proceso penal seguido por el delito de violación sexual cometido contra la niña V.R.P., violación del derecho a la integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, derechos del niño, igualdad ante la ley y protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con la obligación de respeto del mismo instrumento. Además de la violación del artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Problema jurídico planteado

Sobre la obligación de adoptar medidas y estrategias integrales para cumplir con la debida diligencia en caso de denuncias por violencia contra la mujer, la Corte IDH reiteró el criterio del caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009.

Sobre que la ineficiencia judicial frente a casos individuales de violencia hacia la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia general, enviando un mensaje de violencia contra la mujer tolerada y aceptada, la Corte IDH reiteró el criterio del caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009.

Sobre la obligación de utilizar la debida diligencia para prevenir, erradicar, sancionar e investigar que tienen las autoridades para atender casos de violencia contra la mujer, sean cometidos por agentes estatales o por particulares, la Corte IDH reiteró el criterio del caso Fernández Ortega y otros vs. México, 2010.

Sobre la obligación de brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional capacitado para la atención de víctimas de violencia o violencia sexual con perspectiva de género y niñez, la Corte IDH reiteró el criterio del caso de Fernández Ortega y otros vs. México, 2010.

¿Cuándo se considera que el Estado incurre en violencia institucional contra las mujeres?

Criterio de la Corte IDH

El Estado incurre en violencia institucional contra las mujeres cuando, en lugar de protegerlas y garantizarles el acceso a la justicia, realiza o permite actos que agravan su sufrimiento, como la revictimización o el trato negligente por parte de sus autoridades. Esta forma de violencia se manifiesta cuando se ejecutan o toleran acciones basadas en el género que causan daño físico, sexual o psicológico, ya sea en el ámbito público o privado. Al permitir o participar en estas conductas, el Estado deja de ser un garante de derechos y se

convierte en un segundo agresor, reproduciendo las mismas dinámicas de violencia que debería erradicar.

Justificación del criterio

"297. Adicionalmente, la Corte estima que en el presente caso el Estado se convirtió en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará, constituyeron violencia institucional. En efecto, la Convención de Belém do Pará ha establecido parámetros para identificar cuándo un acto constituye violencia y define en su artículo 1° que "debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Asimismo, dicho instrumento resalta que dicha violencia incluye la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

298. En conclusión, la Corte considera que la niña sufrió una doble violencia: por un lado, la violencia sexual por parte de un agente no estatal; y, por el otro, la violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos. La niña y su familia acudieron al sistema judicial en busca de protección y para obtener la restitución de sus derechos vulnerados. Sin embargo, el Estado no solo no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia sexual, sino que respondió con una nueva forma de violencia. En este sentido, además de la vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación, la Corte considera que el Estado ejerció violencia institucional, causándole una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática sufrida por V.R.P".

Decisión

La Corte IDH determinó que Nicaragua violó los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar y a la protección judicial en relación con los deberes generales de respetar y garantizar los derechos y protección reforzada de niños, niñas y adolescentes, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V. R. P. y V. P. C. Esto, debido a la revictimización que las víctimas sufren durante el desarrollo del proceso judicial.

Asimismo, el Estado violó los derechos de residencia y a la protección de la familia en relación con el deber general de garantizar los derechos, en perjuicio de V. R. P., V. P. C., N. R. P., H. J. R. P. y V. A. R. P. También resolvió que Nicaragua violó el derecho a la integridad personal en relación con el deber general de garantizar los derechos en perjuicio de los familiares de V. R. P. Finalmente, la Corte determinó que Nicaragua no violó el derecho a la libertad de religión.

Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362[9]

Hechos del caso

Linda Loaiza López Soto era una mujer de 18 años, que nació en Mérida, Venezuela. Durante su niñez y adolescencia vivió con su padre, madre y sus diez hermanos. En el año 2000 concluyó la carrera de técnica en zootecnia, y en febrero de 2001 se mudó a la ciudad de Caracas junto con su hermana Ana Secilia, con la intención de realizar estudios universitarios y buscar trabajo.

El 27 de marzo de 2001, Linda López salió de su casa por la mañana cuando fue interceptada por Luis Antonio Carrera Almoina, hijo del rector de la Universidad Nacional Abierta, quien la introdujo a un vehículo y estando adentro la amenazó de muerte con un arma de fuego y la llevó al Hotel Aventura en la ciudad de Caracas, donde él había contratado una habitación. Llegando al hotel, les informaron que la habitación aún no se encontraba preparada para el ingreso, por lo que Luis Carrera trasladó a Linda López a la residencia de su padre, y permanecieron ahí durante media hora para después regresar al Hotel Aventura. Cuando ingresaron, únicamente se registró la entrada de él y no se requirió ningún documento de identidad de ella.

Ese mismo día, Ana Secilia López Soto se preocupó porque su hermana Linda no llegaba al departamento como de costumbre. A las dos de la mañana del día siguiente, Ana López recibió una llamada telefónica de una persona desconocida que se limitó a decir que Linda no iba a regresar a la casa. Ana López intentó comunicarse con el número que quedó registrado en la llamada, pero le atendió un contestador automático que decía "te has comunicado con Luis Antonio Carrera Almoina". De inmediato le informó a su padre lo ocurrido, quien le encomendó interponer la denuncia. Nelson López Meza, padre de Linda y Ana López, intentó comunicarse al número de teléfono que le proporcionó su hija, sin obtener respuesta. De igual forma, Ana López intentó comunicarse con su hermana en varias oportunidades llamando al teléfono de Luis Carrera, pero sin éxito.

Ana López intentó formular la denuncia por la situación de su hermana en seis ocasiones, pero no la recibieron porque los policías decían que seguro Linda López y Luis Carrera eran pareja. El 26 de mayo de 2001 Ana López logró interponer la denuncia ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial contra Luis Carrera, por el delito de amenazas de muerte. Los funcionarios policiales únicamente intentaron comunicarse telefónicamente con Luis Carrera y al no obtener respuesta, le dejaron mensajes para que compareciera a la dependencia policial. No se adoptó ninguna acción más por las autoridades.

En el Hotel Aventura, Linda López estuvo privada de su libertad por Luis Carrera, siendo víctima de violaciones sexuales diarias y reiteradas y de maltratos físicos, además fue obligada a salir con él en reiteradas ocasiones y a fingir que entre ambos existía una relación de pareja. Durante las noches era esposada en la habitación del hotel para evitar que escapara mientras él dormía, y la llave la guardaba debajo de su colchón.

[9] Asunto resuelto por unanimidad de votos.

Una semana después de permanecer en el Hotel Aventura, Linda López fue trasladada por Luis Carrera a una casa cerca de la playa en la localidad de Petare, en la ciudad de Cumana. En mayo, Linda López fue trasladada nuevamente por el agresor al Hotel Minerva en la ciudad de Cumana. Después se trasladaron otra vez al Hotel Aventura en la ciudad de Caracas. Por último, Luis Carrera alquiló un apartamento en esta ciudad, donde llevó a Linda López por la noche para evitar que fuera vista por otras personas. En ninguno de estos lugares se dejó algún registro administrativo de ella.

En todos estos lugares continuaron los abusos sexuales, los maltratos físicos y las amenazas con arma de fuego, además de ser obligada a consumir estupefacientes. Los gritos de Linda López trataban de ser disimulados con el volumen alto de una radio.

Las agresiones sexuales y físicas que sufrió Linda López fueron constantes: era obligada a consumir drogas y medicamentos, a ver películas pornográficas y a cocinar, todo ello mientras estaba desnuda, siempre bajo amenazas de muerte contra su familia. Luis Carrera mantenía la farsa de que Linda López era su pareja y que los gritos eran por problemas de relación que estaban resolviendo, obligándola a ella a decir que se encontraba bien. Luis Carrera cometió actos inhumanos contra Linda López: le introdujo una botella de whisky por el ano y por la vagina, mientras él disfrutaba y se reía, le apagaba cigarrillos en la cara, la quemaba con encendedores y la golpeaba en todo momento. Una vez le introdujo su mano en la vagina provocándole un desgarro, además le reventó una oreja. En otra ocasión le trató de introducir un palo de escoba en la vagina.

Linda López debía suplicar a Luis Carrera cada vez que necesitaba ir al baño, y era alimentada con sobras de comida para sobrevivir. Él siempre estaba armado, tenía correas de cuero con las que la amarraba, lo escuchaba por teléfono cuando decía que era el hijo del rector de una universidad, le mostró fotografías de otras mujeres a las cuales les hizo lo mismo y las dejó tiradas en la autopista.

Durante el tiempo que Linda López estuvo privada de libertad, no pudo comunicarse con su familia. Luis Carrera llamaba a la hermana de ella y le decía que Linda estaba bien, que estaba estudiando modelaje. Linda López sabía que el padre de su agresor tenía conocimiento sobre lo que ocurría, ya que Luis Carrera llamó en varias oportunidades a su padre y le dijo que ella tenía una oreja inflamada, en respuesta el padre le dijo cómo le podía sacar la sangre para que se desinflame. Cuando Linda y Luis regresaron a la ciudad de Caracas, fueron al apartamento del padre de él, e incluso el lugar que Luis Carrera alquiló en esa ciudad fue con la ayuda de su papá.

Alrededor de tres meses después de la desaparición, Luis Carrera citó a Ana López en la Plaza Venezuela, Caracas, diciéndole que la iba a estar esperando con su hermana. Ella se dirigió al lugar en un taxi pero como vio que él se encontraba solo, se retiró del lugar, como consecuencia Luis Carrera le dio una fuerte golpiza a Linda López como castigo.

El 19 de julio de 2001 Linda López se quedó sola en la habitación del apartamento donde se encontraba privada de libertad, sin estar amarrada ni esposada ya que antes de salir Luis Carrera notó que se encontraba desvalida. Linda se encontraba desnuda, por lo que agarró una sábana, se arrastró y se asomó a una ventana, no veía bien, no sabía si las personas que veía eran niños, pero logró abrir esa ventana y pedir auxilio

rogando que la sacaran de allí. Dos funcionarios policiales que se encontraban patrullando cerca de la zona se hicieron presentes en el lugar, donde observaron a Linda López en el balcón del apartamento, con visibles hematomas a la altura del rostro y con intenciones de querer lanzarse al vacío. El departamento estaba cerrado con llave, pero por la desesperación de Linda López, uno de los policías decidió subir por la ventana. El agente vio que Linda se encontraba notablemente deshidratada, atemorizada, parecía que le habían arrancado los labios. También llegaron al lugar cuatro bomberos que ingresaron al apartamento vía rapel.

Linda López les dijo a los rescatistas el nombre de la persona que la tenía ahí y pidió ver a su familia. Más tarde llegó el dueño del inmueble, quien abrió la puerta con las llaves, la Fiscal No. 33 del Ministerio Público, personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Comisaría de Chacao, y una comisión del Instituto Municipal de Cooperación y Atención a la Salud (IMCAS). Esta última estaba dirigida por un médico, quien atendió en el lugar a Linda López y dispuso su traslado en ambulancia al Hospital Clínico Universitario de Caracas. Su peso al momento de ser rescatada era de 32 kg.

Linda López fue ingresada de urgencia al hospital, donde se constató la presencia de múltiples traumatismos y lesiones en diferentes partes del cuerpo. Se le realizaron exámenes médicos forenses, pero por el cuadro de salud tan severo que presentaba fue atendida por diversos servicios médicos esa misma noche, se le realizó una cirugía laparoscópica exploratoria de emergencia, y recibió cuatro transfusiones de sangre. La representante del Ministerio Público Fiscal dispuso un régimen de prohibición de visitas para Linda López durante su permanencia en el hospital, en aras de preservar su integridad física y una mejor investigación, por lo que tanto su familia como su abogado tuvieron que pedir permisos oficiales para poderla visitar.

Linda López permaneció hospitalizada del 20 de julio al 25 de diciembre de 2001, cuando fue trasladada al Hospital Militar de Caracas, donde a su vez permaneció hasta el 10 de junio de 2002. Con posterioridad también tuvo que ser hospitalizada en varias oportunidades para someterse a diversas intervenciones quirúrgicas, cirugías reconstructivas facial (labios superior e inferior) y mandibular (por la triple fractura de mandíbula sufrida), tratamiento psicológico y psiquiátrico, servicio oftalmológico, entre otros y fue diagnosticada con trastorno de estrés postraumático.

Por otro lado, el mismo día que Linda López fue rescatada, se inició una investigación penal por parte de la Fiscalía No. 33 del Ministerio Público, y se realizó una inspección ocular en el apartamento donde estuvo secuestrada. Durante los primeros meses de su hospitalización, autoridades estatales intentaron entrevistar a Linda López durante una semana en diferentes horarios, incluso cuando ella estaba recién operada y no podía hablar. Tuvo que denunciar a la Fiscal interviniente porque la hizo firmar bajo amenaza un acta de declaración que ni siquiera pudo leer al estar tan convaleciente. Las denuncias de estos hechos, tanto de Linda López como de sus padres, no fueron investigadas.

En el marco de la primera investigación penal, el 22 de agosto de 2001, la Fiscalía solicitó prisión preventiva para Luis Carrera por la presunta comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y por violación sexual y lesiones personales. El Juzgado determinó preliminarmente la responsabilidad penal de Luis Carrera e impuso la medida cautelar de arresto domiciliario, decisión que fue

apelada por el Ministerio Público y la defensa del imputado. El 11 de octubre de 2001 la Corte de Apelaciones hizo lugar al recurso y decretó la privación preventiva de la libertad del imputado. El 3 de octubre de 2001 el abogado de Linda López denunció ante la Defensoría del Pueblo que la detención Luis Carrera no se había realizado y que existía temor por la integridad personal de Linda López puesto que había recibido amenazas.

Una vez más el Juzgado otorgó la medida de arresto domiciliario, para posteriormente, revocar esa medida e imponer de nuevo la privación preventiva de la libertad. El 6 de noviembre de 2001, Luis Carrera se fugó del lugar donde se había decretado su arresto domiciliario, por lo que se le inició otra investigación penal, en contra de su padre y dos empleados de la Universidad Nacional Abierta. Dos días después, el Juzgado de control acordó la privación preventiva de libertad para todos los imputados. Pese a ello, por la causa de fuga todos los imputados fueron absueltos y se ordenó su libertad plena.

Paralelamente, el 5 de noviembre de 2001 la Fiscalía presentó acusación en contra de Luis Carrera por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de la libertad, pero, el 19 de noviembre de 2001 Linda López interpuso una acusación particular en su contra por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de la libertad, así como por el delito de tortura conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la ley venezolana, y el 11 de diciembre de 2001 interpuso una segunda acusación particular contra el padre del imputado y las dos personas involucradas en la causa relativa a la fuga.

El Juzgado de control admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra Luis Antonio Carrera Almoina por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración; violación y privación ilegítima de libertad y desestimó por extemporánea la acusación por los delitos de homicidio calificado con alevosía en grado de frustración, con premeditación conocida; violación agravada en grado de continuidad; privación ilegítima de la libertad haciendo uso de amenazas y sevicia, y constreñimiento al consumo de sustancias estupefacientes utilizando para ello amenazas y violencia. Asimismo, admitió la acusación contra Luis Carrera por el delito de impedimento y obstrucción a la ejecución de una actuación judicial mediante fraude; contra su padre por el delito de impedimento y obstrucción a la ejecución de una actuación judicial mediante fraude y peculado de uso, y contra otras dos personas por el delito de encubrimiento.

Respecto de la acusación particular presentada por Linda López, la admitió en relación con los delitos de homicidio calificado en grado de frustración; violación; privación ilegítima de la libertad y tortura; y desestimó la acusación en contra de su padre y una empleada de la universidad por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración; violación y privación ilegítima de la libertad, todos en grado de complicidad, porque dicha acusación no fue presentada directamente por Linda López.

En enero de 2002, el Juzgado dictó el auto de apertura a juicio en contra de Luis Antonio Carrera Almoina, su padre y una empleada de la universidad. Se fijó fecha para el juicio oral pero no pudo llevarse a cabo por diversas razones. Entre los meses de octubre de 2002 y junio de 2003, la audiencia de juicio fue diferida en nueve oportunidades: cuatro de ellas por cuestiones de salud de la víctima y las cinco restantes por pedidos de los acusados, el Ministerio Público y por asueto navideño. Entre los meses de junio de 2003 a agosto de 2004, la audiencia se difirió en diversas oportunidades.

En junio de 2003 el Juzgado en función de juicio declaró desistida la acusación particular debido a las "reiteradas inasistencias" de la víctima al juicio. El abogado de Linda interpuso una solicitud de reconsideración ya que las inasistencias se dieron por razones de salud, pero la solicitud fue rechazada ante lo cual se interpuso una acción de amparo constitucional, que también fue rechazada hasta que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia hizo lugar a la acción por violaciones de los derechos y garantías constitucionales y le devolvió a Linda López la calidad de querellante en el proceso. En agosto de 2004 el abogado de Linda López denunció que hasta esa fecha se habían presentado veintinueve diferimientos a la audiencia de juicio, veintiséis de los cuales eran imputables a la defensa de los acusados.

Durante ese tiempo, Linda López interpuso denuncias en contra de la jueza del Juzgado Trigésimo de primera instancia ante la Inspectoría General de Tribunales y ante la Defensoría del Pueblo, por las irregularidades en el proceso, principalmente por la declaratoria de desistimiento de la acusación particular. También otras instituciones de derechos humanos realizaron denuncias por las graves irregularidades cometidas en el proceso judicial, y por el maltrato que recibía Linda López cuando acudía al Juzgado.

Durante la etapa previa al juicio oral diversos jueces y juezas se inhibieron de intervenir. En septiembre de 2004, el abogado de Linda López volvió a denunciar las dilaciones que se habían presentado en el proceso, el retardo en la celebración de la audiencia de juicio, los múltiples diferimientos y las inhibiciones. Ante la desesperación por justicia, en agosto de 2004, Linda López realizó una huelga de hambre a las puertas del Tribunal Supremo de Justicia para exigir la realización del juicio oral y porque para ese momento más de sesenta jueces se habían inhibido de conocer el caso simplemente porque su agresor era hijo de una importante figura pública en Venezuela.

El juicio oral fue celebrado del 6 de septiembre al 21 de octubre de 2004. El Juzgado Vigésimo emitió un pronunciamiento absolutorio a favor de Luis Antonio Carrera Almoina, su padre y la empleada de la Universidad Nacional Abierta, respecto de todos los delitos que les fueron imputados, debido a que aunque Linda López presentaba traumatismos, depresión, trastorno de estrés postraumático, cataratas en los ojos, entre otras patologías, y que había sido "objeto de abuso sexual, dada las características que presentaba su vagina", sin embargo, no se había establecido el responsable de los delitos imputados, ni las circunstancias de tiempo y modo en que habrían sucedido; consideró que el testimonio de Linda López no había sido corroborado por otras evidencias.

Por otra parte, el juzgado determinó que se habían cometido graves fallas en la recolección de evidencia, conservación del lugar, el resguardo en la cadena de custodia de la prueba, las fijaciones fotográficas, entre otras y que las mismas resultaban imprescindibles. En cuanto al delito de tortura, estableció que no era posible aplicarlo en el presente caso teniendo en cuenta el contenido de este en el Estatuto de Roma en relación con crímenes de lesa humanidad.

Linda López interpuso denuncias contra la jueza que emitió la sentencia absolutoria ante varias autoridades por las irregularidades en el proceso. Los Fiscales Décimo Noveno y Trigésimo interpusieron una denuncia en contra de la referida jueza ante la Inspectoría General de Tribunales, alegando su falta de imparcialidad en el juicio. En junio de 2005 dicha Inspectoría decidió no formular acusación. Más adelante, Linda López y su abogado fueron notificados de que se había iniciado un procedimiento disciplinario contra una de las

juezas denunciadas que dictó la sentencia absolutoria. Sin embargo, después se decidió el archivo de la causa.

Tanto el Ministerio Público como Linda López apelaron la sentencia absolutoria de Luis Carrera. El 12 de abril de 2005, la Corte de Apelaciones declaró con lugar las apelaciones, anuló la sentencia impugnada por falta de motivación y ordenó la realización de un nuevo juicio. También ordenó mantener vigente la medida privativa de libertad en contra de Carrera Almoina y las medidas cautelares para su padre y la empleada. Como consecuencia de esta resolución, se inició un segundo proceso judicial para las mismas personas y los mismos delitos imputados en el juicio anterior.

El 9 de abril de 2005 terminó el juicio oral, y el Tribunal decidió condenar a Luis Carrera por los delitos de privación ilegítima de libertad y lesiones personales gravísimas; y lo absolvió respecto de los delitos de violación y obstaculización de una actuación judicial mediante fraude. La condena fue de seis años y un mes de privación de libertad. El Tribunal también absolvió al padre y a la empleada de la universidad. Esta decisión fue tomada ya que el Tribunal cambió la calificación jurídica de delito de homicidio en grado de frustración por el de lesiones personales gravísimas entonces vigente. En cuanto al delito de violación, el Tribunal tuvo nuevamente en cuenta la declaración de los expertos forenses y concluyó que éstos sólo acreditaban las lesiones identificadas en los exámenes ginecológicos, pero no demostraban la autoría de estas.

La sentencia fue apelada por el Ministerio Público y el abogado de Linda López. Ambos recursos fueron declarados sin lugar; en respuesta, el abogado de Linda López interpuso recurso de casación, pero también fue declarado sin lugar el 11 de mayo de 2007.

El 8 de mayo de 2008 Luis Antonio Carrera Almoina cumplió su sentencia, y en noviembre de 2009 se declaró cumplida la pena accesoria impuesta y se declaró la extinción de la responsabilidad criminal de Luis Antonio Carrera Almoina.

El 15 de diciembre de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar la solicitud de revisión constitucional de la sentencia definitiva del proceso penal contra Luis Carrera y ordenó que otra Sala de la Corte de Apelaciones vuelva a conocer las apelaciones de la Fiscalía y de Linda López contra la sentencia que absolvió al acusado del delito de violación, estando dicha causa aún en trámite.

Durante los dos procesos judiciales, fueron otorgadas medidas de protección para Linda López, algunos de sus familiares y su abogado, ya que en varias ocasiones fueron víctimas de amenazas y atentados contra su integridad. Al menos en tres ocasiones Linda López denunció estos hechos y su abogado también realizó denuncias particulares. Aunque las medidas de protección se otorgaron, su implementación demoró mucho tiempo y los procesos judiciales iniciados contra los presuntos responsables no tuvieron mayor seguimiento.

Por otro lado, el Código Penal vigente al momento de los sucesos contenía un capítulo sobre los "delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias", el cual tenía previsto una reducción de la pena de prisión para el supuesto en que los delitos de violación, seducción o rapto tuvieran como víctima a una

mujer que ejercía la prostitución. Si la víctima y el autor, luego de cometido el delito, contraían matrimonio, se preveía la cesación de los procesos judiciales en trámite iniciados en virtud de la conducta delictiva del autor e, incluso, la suspensión de la ejecución de la condena en caso de que aquella hubiese sido dictada con anterioridad al matrimonio. En cuanto al delito de tortura, el Código Penal vigente al momento de los hechos circunscribía la aplicación de una sanción penal para los casos de torturas o atropellos contra una persona detenida y como autor material a sus guardianes, carcelarios o cualquier otra persona que diera la orden de ejecutar ese tipo de actos, limitando a que debía ser perpetrado por autoridades o funcionarios públicos.

El 12 de noviembre de 2007 Linda Loaiza López Soto y Juan Bernardo Delgado Linares presentaron su petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 2 de noviembre de 2016, en contra de Venezuela por el incumplimiento del deber de prevención debido a la privación de la libertad a la que fue sometida Linda López entre el 27 de marzo y el 19 de julio de 2001 por Luis Carrera, y por los actos de violencia que sufrió durante casi cuatro meses, lo que incluyó mutilaciones, severas lesiones físicas y afectaciones psicológicas cometidas con suma crueldad, así como repetidas formas de violencia y violación sexual. La Comisión estableció que existió una situación de aquiescencia por parte del Estado y, por lo tanto los graves actos de violencia física, psicológica y sexual sufridos por Linda López habrían constituido un incumplimiento de las obligaciones estatales frente a la prohibición absoluta de la tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Además, la CIDH alegó que el Estado incumplió su obligación de investigar en un plazo razonable y que la presunta víctima no contó con un acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Argumentó que los hechos de violencia que sufrió habrían sido investigados y juzgados en un marco normativo discriminatorio e incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que permitió que el debate se centrara en especulaciones sobre la vida de la víctima y no en el esclarecimiento de lo sucedido y la determinación de las respectivas responsabilidades.

Problemas jurídicos planteados

1. En casos de violencia contra la mujer, ¿las obligaciones del Estado aplican cuando los hechos se dieron en la esfera de la vida privada de la víctima?

2. ¿Cuáles son las medidas que el Estado debe tomar para cumplir con su deber de debida diligencia en cuanto a la prevención de la violencia contra las mujeres?

3. Además de la adopción de medidas preventivas con debida diligencia respecto a la violencia contra las mujeres, ¿qué más implica esta obligación estatal reforzada?

4. ¿Qué analiza la Corte Interamericana para determinar la responsabilidad internacional de un Estado cuando un particular realiza actos de violencia contra la mujer?

5. La aquiescencia estatal, ¿puede generar responsabilidad internacional para el Estado en casos de violencia de género?

6. Para que un Estado sea responsable internacionalmente por tortura cometida contra una mujer, ¿es necesario que un funcionario o autoridad sea quien realice la tortura?

7. ¿Cuáles son los obstáculos que enfrentan las mujeres en el acceso a la justicia y cómo puede garantizar el Estado este derecho?

Criterios de la Corte IDH

1. En casos de violencia de contra la mujer, el Estado tiene las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y adicionalmente tiene las obligaciones específicas derivadas de la Convención Belém do Pará. Estas obligaciones específicas irradian sobre esferas tradicionalmente consideradas privadas en las que el Estado no intervenía, como el ámbito de pareja o familiar que se mantenían fuera del escrutinio público. Las obligaciones conjuntas del Estado abarcan tanto si los hechos se realizaron tanto en la esfera pública como en la privada de las víctimas de violencia contra la mujer.

2. De acuerdo con el artículo primero de la Convención Americana, el Estado tiene obligaciones de garantía dentro de las cuales está el deber de prevención; dicho deber de prevención implica ser llevado a cabo con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Para cumplir con esta debida diligencia, el Estado debe tomar ciertas medidas en cuanto a la prevención de la violencia contra la mujer, las cuales son: a) ratificar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; b) establecer garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; c) crear leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; d) crear políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; e) sensibilizar al sistema de justicia penal y a la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; f) crear medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y g) reunir datos y elaborar estadísticas sobre la violencia contra la mujer.

3. Los casos de violencia contra la mujer exigen una debida diligencia reforzada, o sea que requieren una atención especial por parte del Estado, que va más allá de simplemente actuar en cada situación o contexto particular. Es necesario implementar diferentes medidas no solo para prevenir este tipo de violencia, sino también para eliminar, a largo plazo, cualquier práctica basada en el género. Esto implica que el Estado no solo debe evitar hechos concretos de violencia, sino también identificar y eliminar las causas profundas que la originan, así como a quienes la permiten o fomentan. En ese sentido, se deben combatir actitudes de tolerancia o desmotivación para denunciar que persisten, tanto en la sociedad como en las instituciones públicas, y que contribuyen a la impunidad.

4. Para que un Estado tenga responsabilidad internacional por actos de particulares, debe haber incumplido con sus obligaciones de debida diligencia para prevenir y proteger los derechos de la persona o grupo de personas afectadas. En estos casos primero debe determinarse si el Estado tenía o no conocimiento del riesgo real e inmediato en que se encontraba la víctima, y en segundo lugar evalúa si el Estado adoptó o no medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión. Cuando se trata de violencia contra la

mujer, al analizar la razonabilidad de las acciones implementadas por el Estado, se debe valorar por un lado, las medidas dirigidas a abordar la problemática de la violencia contra las mujeres en términos generales y, por otro, aquellas adoptas en un caso concreto una vez que el Estado tuvo conocimiento del riesgo de una grave afectación a la vida o a la integridad física, sexual uy/o psicológica de la mujer

5. La aquiescencia genera un nivel de responsabilidad internacional por actos de particulares más directo que aquél derivado del análisis del riesgo, debido a la inacción estatal deliberada o por su propio accionar al haber generado las condiciones que permitieron que el hecho sea realizado por particulares.

La indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de aquiescencia o autorización de hecho, cuando el Estado no hace los esfuerzos necesarios para prevenir la violencia de género o no protege a las víctimas de violencia doméstica. La falta de protección aparece cuando el Estado no protege a las víctimas de las conductas prohibidas, cuando no actúa para poner fin a actos de tortura estando razonablemente en conocimiento de que se pueda estar llevando a cabo y cuando no investiga ni enjuicia las violaciones cometidas. La indiferencia estatal ante tales hechos indica su consentimiento, aquiescencia, y en ocasiones, justificación de la violencia.

6. De manera general, la configuración de la tortura no se encuentra condicionada únicamente a su comisión por parte de funcionarios públicos ni a que la responsabilidad del Estado solo pueda generarse por acción directa de sus autoridades. De los elementos constitutivos de la tortura, no hay ningún requisito que indique que el acto tuviera que ser cometido por un funcionario público, y por eso esto no es necesario ni indispensable.

Esto también aplica en caso de tortura cometida contra una mujer. Un Estado puede tener responsabilidad internacional por actos de tortura realizados por particulares contra una mujer, por faltar a su deber de protección o prevención contra la tortura de las personas bajo su jurisdicción, por aquiescencia, tolerancia o falta de actuación.

7. En materia de violencia contra la mujer, existen ciertos obstáculos y restricciones que ellas deben enfrentar al momento de acudir ante las autoridades estatales que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia. Entre estos obstáculos están: la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia; la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas; la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad y de servicios capaces de brindar asistencia social y de acogida a las víctimas; la falta de adopción de medidas de protección inmediata por parte del funcionariado estatal que interviene en este tipo de hechos. Todos ellos constituyen factores que, junto a los altos índices de impunidad en casos de violencia contra la mujer, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las denuncias y procedimientos iniciados.

Para hacer frente a todos estos obstáculos y garantizar el acceso a la justicia para las mujeres, los Estados deben tener un marco normativo de protección y prácticas, que permitan una actuación y respuesta eficaz ante denuncias por hechos de esta naturaleza. También debe fortalecer las instituciones que intervienen

en estos casos, porque son pieza fundamental para asegurar reacciones estatales efectivas y no revictimizantes.

Justificación de los criterios

1. "131. La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer y en su artículo 7 instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Americana, tales como los previstos en los artículos 4 y 5. [...] Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará, las cuales irradian sobre esferas tradicionalmente consideradas privadas o en que el Estado no intervenía. En este sentido, la Corte nota que, al momento de los hechos, Venezuela era parte de la Convención de Belém do Pará y que la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia fue un primer acercamiento para receptar a nivel nacional los derechos consagrados en dicho instrumento internacional, aunque la misma era más restrictiva en tanto solo abarcaba conductas de violencia ocurridas en la esfera familiar".

"237. En este caso, la Corte comprueba que el hecho de que en reiteradas ocasiones se hiciera alusión a que Linda Loaiza se encontraba en una relación de pareja con su agresor (supra párrs. 68, 157 y 168), implicó que en la práctica las autoridades no dieran una respuesta oportuna e inmediata, minimizaran institucionalmente la gravedad de la situación y de las afectaciones en su integridad personal, y no trataran el caso en sus etapas iniciales con la exhaustividad que requería. No pasa inadvertido para la Corte que tradicionalmente el ámbito de las parejas y la familia se consideraba exento del escrutinio público, es decir, que se circunscribía a la esfera privada y era, por tanto, menos serio o no merecía la atención de las autoridades. Por el otro lado, debido a la normativa penal discriminatoria existente (supra párrs. 232 y 234), durante la investigación y enjuiciamiento de este caso se vertieron expresiones relativas a la supuesta promiscuidad de la víctima que la culpabilizaban de lo acontecido".

2. "132. El deber de debida diligencia para prevenir en casos de violencia contra las mujeres ha sido desarrollado también mediante instrumentos distintos a la Convención de Belém do Pará desde antes de 2001. Asimismo, la Corte se ha referido a los lineamientos desarrollados por la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, en los cuales se enlista una serie de medidas conducentes a cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer".

"151. Como fue establecido anteriormente, el derecho internacional de los derechos humanos impone una obligación de debida diligencia estricta en la prevención de la violencia contra la mujer. Esta obligación

implica, por un lado, la adopción de medidas de carácter general, en el plano normativo e institucional; y por el otro, la debida diligencia en la respuesta estatal ante la noticia de una desaparición o secuestro de una mujer. La Corte advierte que, en el presente caso, se verifica el incumplimiento de estas dos facetas de la obligación de prevención por parte del Estado".

3. "134. Asimismo, la perita Kravetz señaló que la "obligación de prevención no solo tiene relación con prevenir hechos concretos de violencia sexual, sino también es una obligación del Estado de identificar y erradicar las causas subyacentes de dicha violencia y los actores que contribuyen a su prevalencia. Entonces, significa atacar la persistencia de actitudes de complacencia o de disuasión de la denuncia que existen en una sociedad, que pueden existir entre las instituciones estatales y que contribuyen a su impunidad"".

"136. En suma, al evaluar el cumplimiento de la obligación estatal de debida diligencia para prevenir, la Corte tendrá en cuenta que los hechos se refieren a un supuesto de violencia contra la mujer, circunstancia que exige una debida diligencia reforzada que trasciende el contexto particular en que se inscribe el caso, lo que conlleva a la adopción de una gama de medidas de diversa índole que procuren, además de prevenir hechos de violencia concretos, erradicar a futuro toda práctica de violencia basada en el género. Para ello, la Corte ya ha resaltado la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socio-culturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer".

4. "141. En suma, para que surja la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de una obligación de debida diligencia para prevenir y proteger los derechos de un individuo o grupo de individuos determinado frente a particulares, es necesario, primeramente, establecer el conocimiento por parte del Estado de un riesgo real e inmediato y, en segundo término, realizar una evaluación respecto de la adopción o no de medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión. Al analizar la razonabilidad de las acciones implementadas por el Estado, la Corte valora, por un lado, aquellas dirigidas a abordar la problemática de la violencia contra las mujeres en términos generales y, por el otro, aquellas adoptadas frente a un caso concreto una vez determinado el conocimiento del riesgo de una grave afectación a la integridad física, sexual y/o psicológica de la mujer, e incluso a su vida, el cual activa el deber de debida diligencia reforzada o estricta".

5. "146. Ahora bien, la aquiescencia generaría un nivel de responsabilidad más directo que aquel derivado del análisis del riesgo, por cuanto aquél comporta un consentimiento del Estado al accionar del particular, sea por la inacción deliberada o por su propio accionar al haber generado las condiciones que permitan que el hecho sea ejecutado por los particulares. Lo decisivo, ha señalado la Corte, es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente"".

"149. Al respecto, y específicamente en relación con la tortura, el perito Juan E. Méndez señaló que:

[l]a indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de aquiescencia o autorización de facto de la tortura. Este principio se aplica especialmente cuando el Estado no protege a las víctimas de violencia doméstica o no hacen esfuerzos por prevenir la violencia de género. La falta de protección aparece cuando

el Estado no protege a las víctimas de las conductas prohibidas; cuando no actúa para poner fin a la tortura cuando está razonablemente en conocimiento de que se pueda estar perpetrando; y cuando el Estado no procede a investigar y enjuiciar las violaciones cometidas. Ello es así porque su indiferencia ante tales hechos indica su consentimiento, aquiescencia y, en ocasiones, justificación de la violencia".

6. "189. Al no haber sido cometidos dichos actos directamente por un funcionario público, su calificación como tortura ha sido puesta en disputa por el Estado. Sin embargo, es pertinente recordar que la definición adoptada por esta Corte se refiere sólo a tres elementos (supra párr. 186), los cuales han sido satisfechos en este caso. En efecto, en razón de que el artículo 5.2 de la Convención Americana no precisa lo que debe entenderse como "tortura", la Corte ha recurrido tanto al artículo 2 de la CIPST, como a otras definiciones contenidas en los instrumentos internacionales que prescriben la prohibición de la tortura288, para interpretar cuáles son los elementos constitutivos de la tortura. Al adoptar dichos elementos, la Corte no fijó un requisito de que el acto tuviera que ser cometido por un funcionario público.

190. Dicha interpretación se ve corroborada a partir de la literalidad del texto de la CIPST, que lleva a concluir que lo dispuesto en su artículo 3 se refiere a las responsabilidades penales y no a la atribución de responsabilidad del Estado, lo que constituye la función de esta Corte. Así, la CIPST en su definición de tortura del artículo 2 no incorpora un nexo estatal, sino que lo dispone de forma separada en su artículo 3 al ocuparse de los "responsables del delito de tortura", en clara referencia al ámbito penal interno. En este sentido, ello no sería relevante para el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado, la cual debe regirse por las reglas de derecho internacional. Por otra parte, si se considerase lo establecido en el artículo 3 como un condicionante para el encuadre de la tortura, es pertinente resaltar que dicho instrumento también alude de forma expresa a supuestos en que pudieran tener participación particulares, si los funcionarios públicos no impidieran los actos de tortura pudiendo hacerlo.

191. Por otra parte, la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas incluye también el supuesto en que un actor no estatal inflija tortura con el consentimiento o aquiescencia de un agente estatal. En esta línea, el Comité contra la Tortura ha indicado que:

> […] cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas.

192. En suma, la Corte entiende que, de la propia manera en que están redactados dichos instrumentos, la configuración de la tortura no se encuentra circunscripta únicamente a su comisión por parte de funcionarios públicos ni que la responsabilidad del Estado solo pueda generarse por acción directa de sus

agentes; prevé también instancias de instigación, consentimiento, aquiescencia y falta de actuación cuando pudieran impedir tales actos".

"194. En el marco del método sistemático, es necesario considerar otros instrumentos interamericanos, como la Convención de Belém do Pará. Al respecto, la Corte nota que la violencia contra la mujer puede en ciertos casos constituir tortura y, además, que la violencia contra la mujer abarca también la esfera privada. Por lo tanto, de acuerdo a los postulados de la Convención de Belém do Pará, es preciso reconocer que actos intencionales que acarrean a la mujer sufrimientos graves de carácter físico, sexual o psicológico cometidos por un particular pueden configurar actos de tortura y merecen un reproche adecuado a su gravedad para alcanzar el objetivo de su erradicación".

"196. En esta misma línea, el Relator Especial sobre la tortura, refiriéndose al artículo 1 de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, advirtió que:

[…] se ha utilizado con frecuencia para excluir del ámbito de protección que dispone la Convención [contra la Tortura,] la violencia contra la mujer al margen del control directo del Estado. No obstante, [dicho artículo,] cuando habla de consentimiento o aquiescencia del funcionario público[,] hace extensivas claramente las obligaciones del Estado a la esfera privada y debería entenderse que abarca la falta de protección por parte del Estado de las personas que estén dentro de su jurisdicción contra la tortura y los malos tratos por particulares.

197. En suma, a partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, la Corte considera que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada, como ocurre en este caso".

7. "220. Por otra parte, la Corte advierte que, en materia de violencia contra la mujer, existen ciertos obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres al momento de recurrir ante las autoridades estatales, que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia. En este sentido, la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas. A estos factores debe adicionársele la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad y de servicios capaces de brindar asistencia social y de acogida a las víctimas, como así también la falta de adopción de medidas de protección inmediata por parte de los funcionarios estatales que intervienen en este tipo de hechos".

"224. Es por ello que, en materia de violencia contra la mujer, la debida diligencia por parte de los órganos estatales, en pos de garantizar el acceso a la justicia, implica que los Estados cuenten con un marco normativo de protección y de prácticas que permitan una actuación y respuesta eficaz ante denuncias por hechos de esta naturaleza. En este orden, el fortalecimiento de las instituciones que intervienen en este

tipo de casos, también constituye una pieza fundamental para asegurar reacciones estatales efectivas y no revictimizantes".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Venezuela era responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud, libertad personal, dignidad, autonomía y vida privada, circulación y residencia, e igualdad ante la ley, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de no discriminar, en los términos de los artículos 3, 5.1, 5.2, 6.1, 7.1, 11.1, 11.2, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma y en relación con los artículos 7.a y 7.b de la Convención Belém do Pará, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto, por su secuestro y privación de la libertad, por los malos tratos y torturas que vivió, por la violencia sexual que anulaba su toma de decisión sobre su propio cuerpo y trasgredió los aspectos más íntimos de su vida, honra y dignidad.

La Corte IDH también concluyó que Venezuela fue responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, garantías judiciales, dignidad, autonomía y vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial, en los términos de los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 11, 24 y 25.1 de la Convención Americana , en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, de no discriminar, y de adoptar medidas de derecho interno, de acuerdo a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y en relación con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la CPST, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto, debido a la falta de investigación adecuada sobre los actos de tortura sexual y esclavitud sexual que vivió, la falta de protocolos adecuados para la recolección de pruebas y otras diligencias sin perspectiva de género, lo que afecto su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, por los estereotipos de género que permearon las investigaciones.

Finalmente, la Corte Interamericana determinó que Venezuela era responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Nelson López Meza, Paulina Soto Chaustre, Ana Secilia López Soto, Diana Carolina López Soto, Anyi Karina López Soto, Nelson Enrique López Soto, Elith Johana López Soto, Gerson José López Soto, Yusmely del Valle López Soto, Luz Paulina López Soto, José Isidro López Soto y Emmanuel Adrián López Soto, debido al intenso sufrimiento y amenazas derivadas de los hechos de los que Linda López fue víctima.

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371[10]

Hechos del caso

El 2 de mayo de 2006, la lideresa de los floristas y el líder del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) se reunieron con las autoridades del gobierno del estado de México para discutir sobre el plan municipal de desarrollo 2003-2006 de Atenco, en el cual se ordenaba la reubicación del comercio informal con el objetivo de mejorar la imagen urbana y recuperar las áreas de uso común. Algunos floristas habían rechazado la reubicación, por lo que las autoridades habían implementado dispositivos de seguridad con policías municipales y estatales.

En la reunión, los floristas les externaron a las autoridades que se celebraría la fiesta del día de la Santa Cruz, por lo que les solicitaron retirar la fuerza pública de las inmediaciones del mercado Belisario Domínguez y que les permitieran instalar sus puestos. A pesar de que el director de Gobernación accedió a dicha solicitud, la Policía Municipal de Texcoco, lejos de retirar la seguridad, la reforzó.

En la mañana del 3 de mayo de 2006, un grupo de floristas intentó instalar sus puestos frente al mercado; sin embargo, fueron impedidos de hacerlo por personal de la Dirección General de Regulación Comercial. Lo anterior desencadenó un enfrentamiento entre floristas, miembros del FPDT y policías. Horas más tarde, alrededor de 200 personas bloquearon la carretera Los Reyes-Lechería como protesta a los eventos suscitados frente al mercado Belisario Domínguez.

Esa noche se reunieron autoridades federales y estatales, incluido el gobernador del estado de México. En la reunión, se determinó utilizar la fuerza pública a fin de desbloquear la carretera y liberar a los servidores públicos retenidos, recuperar armamento y patrullas retenidas, así como presentar ante las autoridades a todas las personas que fuesen detenidas en flagrancia.

Durante los días 3 y 4 de mayo de 2006, la policía municipal, la policía estatal y la policía federal llevaron a cabo operativos en los municipios de San Salvador Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco-Lechería con el objetivo de reprimir las manifestaciones. El operativo contó con una amplia cobertura mediática en tiempo real y estuvo supervisado en tierra y aire por los superiores de quienes lo ejecutaban. La mayoría de las personas detenidas denunció abusos policiales tanto en su detención como en las instalaciones policiales, así como en los traslados e ingresos a la Subprocuraduría de Texcoco y al CEPRESO.

En el curso de los operativos suscitados el 3 y 4 de mayo, fueron detenidas, entre otras personas, once mujeres que posteriormente fueron trasladadas al CEPRESO. Las mujeres a las que hace referencia este caso son Yolanda Muñoz Diosdada; Norma Aidé Jiménez Osorio; María Patricia Romero Hernández; Mariana Selvas Gómez; Georgina Edith Rosales Gutiérrez; Ana María Velasco Rodríguez; Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo; Bárbara Italia Méndez Moreno; María Cristina Sánchez Hernández; Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.

[10] Asunto resuelto por unanimidad de votos.

En el momento de su detención, las once mujeres sufrieron agresiones físicas y algunas de ellas agresiones sexuales y violación sexual. Durante su traslado al CEPRESO, todas sufrieron agresiones sexuales. A su llegada al CEPRESO, la mayoría fueron nuevamente golpeadas, algunas de ellas sufrieron violación sexual y otras fueron obligadas a desnudarse para una revisión médica. Las mujeres también fueron objeto de insultos sexualizados y estereotipados, así como de amenazas de muerte. Tanto las agresiones como las amenazas fueron cometidas en público, en donde las demás personas detenidas eran forzadas a escuchar y, en algunos casos, a ver lo que se hacía con el cuerpo de las mujeres.

Por lo que respecta a la atención médica en el CEPRESO, algunas de las mujeres fueron desnudadas para una revisión médica frente a varias personas. A pesar de los malestares que varias de ellas manifestaron, ninguna recibió atención ginecológica debido a la falta de médico especialista y, en otros casos, por la negativa de los médicos para atenderlas. Además, los médicos también externaron insultos y burlas hacia algunas de ellas. En ese sentido, a pesar de la existencia de indicios de tortura y violencia sexual, las autoridades no realizaron inmediatamente un examen médico y psicológico completo por parte de personal capacitado.

Posteriormente, las once mujeres fueron presentadas ante el Ministerio Público. Varias de ellas intentaron denunciar los hechos; sin embargo, las autoridades les indicaron que no estaban allí para denunciar sino para declarar los delitos de los cuales se les acusaba. Así pues, las autoridades se negaron a documentar los hechos narrados por las mujeres en relación con la violencia sexual sufrida. En mayo de 2006, las once mujeres quedaron sujetas a proceso. Sin embargo, ante la falta de elementos para procesarlas y pasado el término de noventa días sin que el Ministerio Público actuara, las once mujeres fueron puestas en libertad entre mayo de 2006 y agosto de 2008.

En virtud de los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2006, se iniciaron investigaciones no jurisdiccionales, así como investigaciones penales. Se iniciaron investigaciones para la documentación de los hechos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Por lo que respecta a las investigaciones penales, éstas se llevaron a cabo ante la jurisdicción estatal del estado de México y la jurisdicción federal por medio de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País (FEVIM).

En relación con las investigaciones no jurisdiccionales, la CNDH concluyó en la Recomendación No. 38/2006 la violación de una serie de derechos en perjuicio de las once mujeres. Asimismo, determinó que las detenciones fueron arbitrarias y que las once mujeres habían sido objeto de un trato cruel y degradante.

Por su parte, el Pleno de la SCJN dictó una sentencia en la que concluyó que, aun cuando la violencia no había sido ordenada, fue permitida y, en esa medida, autorizada, alentada o avalada. Asimismo, destacó que debido a la forma en que ocurrieron las agresiones sexuales "quizá eran más difíciles de advertir en tiempo real, mientras acontecían por los superiores de los policías; de ahí que, por su poca visibilidad, no pueda establecerse una omisión reprochable de hacerlos cesar." La sentencia se basó en el informe de la Comisión Investigadora que conformó la SCJN para indagar si las violaciones cometidas en los operativos habían obedecido a una estrategia estadual.

Por lo que respecta a la investigación penal en el ámbito federal, la FEVIM inició la averiguación previa por la posible comisión de diversos delitos cometidos en perjuicio de las once mujeres el 15 de mayo de 2006. A pesar de que a varias de las mujeres ya se les había aplicado el Protocolo de Estambul por parte de la CNDH, la FEVIM no consideró tal información con suficiencia probatoria. Por tanto, ordenó nuevamente la realización de peritajes correspondientes al Protocolo de Estambul sin justificar la necesidad de practicarlo o considerar la posibilidad de otorgarle suficiencia probatoria a los dictámenes ya existentes.

Las autoridades centraron sus esfuerzos en solicitar la aplicación del Protocolo de Estambul y recabar las declaraciones de las once mujeres y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas, pues entre junio de 2006 y mayo de 2007 las víctimas habían aportado pruebas para que se agregaran al expediente. En virtud de lo anterior, varias de las mujeres se negaron a la aplicación del Protocolo por considerar que era un hecho revictimizante. Sin embargo, la negativa por parte de algunas de las mujeres redundó en un perjuicio para la investigación.

El 13 de julio de 2009, la FEVIM se declaró incompetente de oficio al considerar que no se evidenció la participación de los servidores públicos federales en los actos de tortura que sufrieron las víctimas. Así, determinó que los servidores públicos que intervinieron en los hechos pertenecieron a corporaciones policiales del Estado de México. Por tanto, consideró que los hechos no eran de orden federal, sino de orden estatal.

Finalmente, en relación con la investigación penal en el ámbito estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México inició la averiguación previa, la cual dio origen a varias causas penales. Si bien la averiguación penal previa resultó en la consignación de varias personas y el inicio de varias causas penales, para la fecha en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó la sentencia no existía aún una sentencia definitiva a nivel interno.

El 29 de abril de 2008, el Centro de los Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH sometió el caso ante la Corte IDH el 17 de septiembre de 2016. La CIDH argumentó que el Estado violó el derecho a la libertad personal, la integridad personal, la vida privada, la autonomía y dignidad, la igualdad y no discriminación, así como el derecho a vivir libre de violencia y no ser torturado, en relación con la obligación general de respeto establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

De igual forma, la CIDH alegó la violación de las garantías judiciales y protección judicial consagrada en la CADH, así como los derechos establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Los representantes de las peticionarias coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró el deber de adoptar disposiciones de derecho interno**.**

Problemas jurídicos planteados

Sobre el concepto de violencia sexual como aquellas acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno, la Corte IDH reiteró lo establecido en los casos Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006 y Espinoza Gonzáles vs. Perú, 2014.

Sobre la violación sexual como conducta constitutiva de violencia sexual, la Corte IDH reiteró lo establecido en los casos J. vs. Perú, 2013, y V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 2018.

Sobre la violación sexual como una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias trascienden a la víctima, la Corte IDH reiteró lo establecido en los casos Fernández Ortega y otros vs. México, 2010, y López Soto y otros vs. Venezuela, 2018.

Sobre lo que constituye violación sexual como cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril, la Corte IDH reiteró lo establecido en los casos Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006 y Espinoza Gonzáles vs. Perú, 2014.

Sobre la violencia sexual utilizada como medio de castigo y proyectar un mensaje a la sociedad, la Corte IDH reiteró lo establecido en los casos Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006 y Espinoza Gonzáles vs. Perú, 2014.

Sobre la definición de estereotipo de género, la Corte IDH reiteró lo establecido en los casos González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009, López Soto y otros vs. Venezuela, 2018.

Sobre cómo debe realizarse una investigación penal por violencia sexual, la Corte IDH reiteró lo establecido en los casos Fernández Ortega y otros vs. México, 2010 y V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 2018.

Sobre cómo debe realizarse una entrevista a una presunta víctima por actos de tortura, la Corte IDH reiteró lo establecido en los casos Fernández Ortega y otros. vs. México, 2010 y Espinoza Gonzáles vs. Perú, 2014.

Sobre que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y el carácter fundamental de la declaración de la víctima, la Corte IDH reiteró lo establecido en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010.

1. ¿A qué esferas de actuación competen las obligaciones consagradas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará?

2. ¿Qué obligaciones tiene un Estado en aras de asegurar a las mujeres la posibilidad de participar en la vida pública?

Criterios de la Corte IDH

1. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia consagrado en la Convención de Belém do Pará surge de las obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Tales obligaciones, se encuentran estipuladas en el artículo 7 del tratado y atañen a todas las esferas de actuación del Estado de manera transversal y vertical. Por tanto, todos los poderes públicos, es decir, legislativo, ejecutivo y judicial, tanto a nivel federal como local debe cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Dichas obligaciones también atañen a las esferas privadas. Lo anterior conlleva atender dos cuestiones. En primer lugar, implica la adopción de normas jurídicas, políticas públicas, instituciones y mecanismos para combatir la violencia contra la mujer. En segundo lugar, conlleva la implementación de medidas para erradicar los prejuicios, estereotipos y prácticas que originen violencia por razón de género contra la mujer.

2. Los Estados deben adoptar medidas activas y positivas para combatir actitudes estereotipadas y discriminatorias para garantizar a las mujeres una igualdad real y efectiva, así como para asegurar su participación en la vida pública en las mismas condiciones que cualquier otra persona. Por ende, es fundamental que el Estado implemente programas, políticas o mecanismos para activamente luchar contra prejuicios.

Justificación de los criterios

1. "215. La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer".

2. "218. Como se expuso previamente, en aras de garantizar a las mujeres una igualdad real y efectiva y, particularmente, teniendo en cuenta las circunstancias de este caso, a efectos de garantizarles la posibilidad de participar en la vida pública en las mismas condiciones que cualquier otro ciudadano, los Estados deben adoptar medidas activas y positivas para combatir actitudes estereotipadas y discriminatorias como las exteriorizadas por sus agentes policiales al reprimir las protestas de 3 y 4 de mayo de 2006. En la medida en que estas conductas se basan en prejuicios y patrones socioculturales profundamente arraigados, no basta una actitud pasiva por parte del Estado o la simple sanción posterior, lo cual ni siquiera ha ocurrido en este caso. Es necesario que el Estado implemente programas, políticas o mecanismos para activamente luchar contra estos prejuicios y garantizar a las mujeres una igualdad real. Cuando el Estado no desarrolla

acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que México violó los derechos a la integridad personal, el derecho a la vida privada y el derecho a no ser sometido a tortura, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto y garantía, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrados en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez. Lo anterior como resultado de la violencia física, tortura, violencia verbal y psicológica, así como la violencia sexual cometida por agentes policiales y los médicos.

Asimismo, la Corte determinó que, en la medida en que la violencia constituyó una injerencia ilegítima e innecesaria en su derecho a la reunión, declaró la vulneración del derecho de reunión consagrado en el artículo 15 de la CADH en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Norma Aidé Jiménez Osorio, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez, Mariana Selvas Gómez y Georgina Edith Rosales Gutiérrez.

Por otro lado, la Corte Interamericana declaró la violación de la libertad personal consagrado en el artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 4, y del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8.2, literales b, d y e, de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto y garantía consagrada en el mismo instrumento, en perjuicio de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez. Lo anterior debido a la ilegalidad y arbitrariedad de las detenciones iniciales, la arbitrariedad de la prisión preventiva a la que algunas fueron sujetas, así como la falta de información de los motivos de su detención y la falta de una defensa adecuada.

Adicionalmente, la Corte declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, así como con los artículos 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura en perjuicio de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.

Finalmente, la Corte Interamericana determinó la vulneración del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto y garantía establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de las once mujeres (señalados en el párrafo 324) como consecuencia directa de la privación de la libertad y tortura sexual de las once mujeres.

Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422[11]

Hechos del caso

Entre 1990 y 2010 en Honduras existía un contexto de discriminación y violencia contras las personas LGBTI, en particular, contra las personas trans. Los actos de violencia fueron cometidos, en su mayoría, por agentes policiales y de seguridad privada, muchos de ellos fueron motivados por prejuicios y permanecieron impunes.

La violencia contra las personas trans en Honduras puede dividirse en dos etapas: la primera, de 1994 a mayo de 2009, se caracterizó porque las mujeres trans trabajadoras sexuales eran las principales víctimas de violencia letal o no letal cometida por agentes policiales, sin que se investigaran y sancionaran los hechos, generando una amplia impunidad.

La segunda etapa se dio durante el golpe de Estado en Honduras (junio de 2009-enero de 2010) y se caracterizó por un incremento exacerbado de violencia contra las personas de la diversidad sexual. El índice de homicidios contra mujeres trans aumentó, y los patrones de violencia en las muertes eran cada vez más evidentes.

El 28 de junio de 2009 inició en Honduras un golpe de Estado con el que se derrocó al presidente constitucional Manuel Zelaya, y en su lugar asumió el poder Roberto Micheletti, presidente del Congreso. Tras tomar posesión, Micheletti decretó estado de excepción y toque de queda, por lo que se limitaron las libertades de circulación, expresión y reunión. Además, las manifestaciones y protestas fueron violentamente reprimidas. Las fuerzas del orden público asumieron el control del territorio y ejecutaron diversas clases de abusos de autoridad, como detenciones ilegales y arbitrarias, violaciones sexuales, persecuciones políticas y actos de tortura.

El 28 de junio de 2009, día que inició el estado de excepción, se estableció un toque de queda entre las 9 p.m. y las 6 a.m. Esa noche, mientras Vicky Hernández y dos de sus compañeras se encontraban en la zona donde ejercían el trabajo sexual fueron sorprendidas por una patrulla de policía que intentó arrestarlas.

[11] La Corte determinó por unanimidad de votos la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana: artículos 5 y 4.1 en relación con los artículos 1.1, 8 y 25; artículos 8.1 y 25 en relación con el artículo 1.1; artículos 3, 7, 11, 13 y 18 en relación con los artículos 1.1, 8, 24 y 25; artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1. Asimismo, el Tribunal determinó por mayoría de cinco votos contra dos, que el Estado violó los artículos 7.a y 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer o Convención Belém do Pará. Los jueces Eduardo Vio Grossi y Elizabeth Odio Benito formularon votos parcialmente disidentes y el juez L. Patricio Pazmiño Freire presentó voto concurrente.

Para evitar ser arrestadas, las tres mujeres huyeron en diferentes direcciones y perdieron contacto entre sí. Al día siguiente, agentes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) recibieron información del cadáver de una mujer que se encontraba tendido en la calle. Esa mujer era Vicky Hernández.

Vicky Hernández vivía en San Pedro Sula con su madre Rosa Argelia Hernández, su prima Tatiana Rápalo Hernández y su sobrina Argelia Johanna Reyes. Vicky abandonó sus estudios desde edad temprana para apoyar económicamente a su madre; además, se identificaba como una mujer trans, aunque legalmente no se le reconocía así. Al momento de los hechos Vicky vivía con VIH,. Además, era reconocida activista dentro del "Colectivo Unidad Color Rosa", el cual defiende los derechos humanos de las personas trans en Honduras.

En el acta de levantamiento de cuerpo de Vicky se señaló que presentaba lesiones en la cara, además, se concluyó que la causa de la muerte fue una herida por arma de fuego en la cabeza; se precisó que se encontró un preservativo usado en el área de la escena, cerca de su cuerpo. A lo largo de toda la investigación las autoridades se refirieron a Vicky como hombre.

La madre de Vicky se enteró de la muerte de su hija al día siguiente de los hechos. Informó que dos meses antes su hija había sido víctima de un machetazo en la cabeza por parte de un guardia de seguridad; además, refirió que cuando denunció esos hechos recibió maltrato, incluso señaló que los policías que la atendieron le dijeron que "por ellos se podía morir", por lo que esos hechos quedaron impunes.

Durante la investigación de su muerte, las autoridades forenses se negaron a realizar la autopsia a Vicky por padecer VIH. En marzo de 2011, la Fiscalía de Instrucción solicitó a la DNIC realizar diversas diligencias investigativas para establecer el móvil de la muerte. En mayo de ese año la mamá de Vicky rindió su declaración sobre la muerte de su hija.

Después de haberse desarrollado diferentes diligencias, en octubre de 2013 la familia de Vicky solicitó a través de su abogada una copia del expediente e información sobre la persona que elaboró la autopsia. La Fiscalía de Delitos contra la Vida rechazó la solicitud al considerar que se podría poner en riesgo la investigación. La decisión fue apelada y en noviembre se admitió y reconoció el derecho de la familia Hernández a obtener copia del expediente.

En marzo de 2015, la representante de la familia Hernández señaló a la Fiscalía de Delitos contra la Vida que el expediente no reflejaba avances significativos en la investigación de la muerte de Vicky.

Ante la falta de obtención de justicia en su país, el 23 de diciembre de 2012 la Red Lésbica "CATTRACHAS" Organización Lésbica Feminista de Honduras y el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres presentaron una petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 30 de abril de 2019 la Comisión Interamericana remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión argumentó que el Estado violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y dignidad, a la libertad de pensamiento y expresión, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Vio-

lencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre.

Problema jurídico planteado

¿El ámbito de aplicación de la Convención de Belém do Pará abarca situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans?

Criterio de la Corte IDH

El artículo 1 de la Convención de Belém do Pará alude a la violencia contra la mujer basada en su género. La violencia contra las personas basada en la identidad o expresión de género, especialmente contra las mujeres trans, también se basa en el género como construcción social de roles y atributos asignados a mujeres y hombres. Sin embargo, su manifestación alude a un patrón específico de violencia y discriminación, por lo que debe abordarse considerando sus particularidades.

Por su parte, el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará establece que los Estados deben considerar las situaciones de vulnerabilidad de las mujeres al adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, especialmente en casos relacionados con una lista de categorías, tales como su raza, condición étnica, o situación de migrante, refugiada o desplazada, entre otras. La lista de categorías no es limitativa, sino que se trata de una cláusula abierta al establecer el término "entre otras". Por tanto, cuando se trata de una mujer trans, la identidad de género puede constituir un factor que contribuye de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género.

Con base en lo anterior y atendiendo a una interpretación evolutiva, el ámbito de aplicación de la Convención Belém do Para abarca situaciones de violencia basada en género contra las mujeres trans.

Justificación del criterio

"128. La Convención de Belém do Pará, en su artículo 1, hace referencia a la violencia contra la mujer basada en su género. Esta violencia se erige sobre un sistema de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos de género, y constituye una 'manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.' La violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre. Su manifestación responde, no obstante, a un patrón específico de violencia y discriminación por lo que debe abordarse teniendo en cuenta sus particularidades para brindar una respuesta adecuada y efectiva. […]"

129. Asimismo, el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará insta a los Estados para que, a la hora de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomen en cuenta "la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada". Esta lista de factores no es numerus clausus, como

lo indica la utilización de la expresión "entre otras". De esta forma, es dable considerar que la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género. […]"

"133. De conformidad con lo anterior y atendiendo a una interpretación evolutiva, la Corte estima que el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans, como sucede en este caso".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la vulneración del derecho a la vida en relación con el derecho a las garantías judiciales, protección judicial y la obligación de respeto y garantía consagrados en los artículos 4.1, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Vicky Hernández debido a los indicios que se desprenden del caso y que permitieron afirmar la responsabilidad del Estado. Asimismo, la Corte Interamericana determinó que Honduras vulneró el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la CADH en perjuicio de Vicky Hernández. Lo anterior debido a las heridas irregulares que presentó su cuerpo y los indicios que permitieron inferir que fue objeto de una afectación física previo a su muerte

De igual forma, la Corte Interamericana determinó que se vulneró el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de Rosa Argelia Hernández Martínez, Merelin Tatiana Rápalo Hernández, y Argelia Johana Reyes Ríos por falta de una debida investigación para esclarecer la muerte de su familiar. Asimismo, indicó que se vulneró el derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de Rosa Argelia Hernández Martínez, Merelin Tatiana Rápalo Hernández, y Argelia Johana Reyes Ríos. Lo anterior debido al sufrimiento que les causó la muerte de Vicky Hernández, así como la constante discriminación de la que fue objeto y la impunidad en la que se mantuvo el caso.

La Corte también declaró la vulneración de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la vida privada, a la libertad de expresión, y al nombre, consagrados en los artículos 3, 7, 11, 13 y 18 de la Convención Americana, en relación con la el derecho a la no discriminación, la igualdad ante la ley, las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 1.1, 24, 8 y 25 del mismo instrumento en perjuicio de Vicky Hernández. Lo anterior debido a la falta de reconocimiento de la identidad y expresión de género.

Finalmente, la Corte concluyó que el Honduras incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de Vicky Hernández respecto del alcance de la responsabilidad por la violación del derecho a la vida y los indicios de participación de agentes estatales. También declaró el incumplimiento de la obligación

consagrada en el artículo 7.b del mismo instrumento, en perjuicio de Rosa Argelia Hernández Martínez, Merelin Tatiana Rápalo Hernández, y Argelia Johana Reyes Ríos. Lo anterior por no haber investigado adecuadamente con la debida diligencia estricta requerida y libre de estereotipos de género, los hechos que llevaron a la muerte de Vicky.

Caso Carrión González y otros vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2024. Serie C No. 550[12]

Hechos del caso

En 1996, Dina Alexandra Carrión González se casó con JCSS, con quien tuvo a su hijo C en 2002. Dina Carrión trabajaba en la empresa de serigrafía de su esposo, sin embargo, no tenía un salario fijo y todo el dinero de la empresa lo manejaba su esposo. En la época de los hechos se habría producido en Nicaragua un aumento del fenómeno del asesinato de mujeres dentro de la problemática de la violencia de género y particularmente de la violencia doméstica y sexual.

La hermana de Dina Carrión de nombre Aída Mercedes Carrión González, consideraba que la relación que Dina Carrión mantenía con JCSS era tormentosa, marcada por la violencia psicológica, física y económica; además de que JCSS amenazaba a Dina con quitarle a su hijo.

En noviembre de 2009 JCSS presentó una demanda de divorcio unilateral. En febrero de 2010 en el marco del proceso de divorcio de JCSS y Dina Carrión, se emitió un acta de trámite conciliatorio que otorgó la guarda de C a Dina Carrión, además definió la pensión alimenticia y el traspaso de bienes. A pesar de que la relación de la pareja había finalizado y de que los trámites de divorcio ya estaban en curso, Dina Carrión y JCSS continuaron compartiendo domicilio familiar, ya que éste último exigió que C siguiera viviendo en ese lugar.

El 26 de marzo de 2010 JCSS llevó a C a un balneario por las vacaciones y le informó a Dina Carrión que volvería el día 31 de ese mes, por lo que ella decidió pasar esos días en casa de su hermana Vilma Valeria Carrión González.

El primero de abril de ese año, Dina Carrión recibió varias llamadas de parte de JCSS en las que éste manifestaba su descontento porque ella había dejado la casa sola y por estar en casa de su hermana. Al día siguiente, JCSS llamó nuevamente a Dina Carrión para decirle que debía ir al domicilio familiar a recibir a su hijo. Al llegar JCSS le dijo a Dina que C estaba con sus abuelos paternos y que lo llevarían hasta el día siguiente, por lo que ella se tuvo que quedar en la casa un día más para esperar a su hijo.

La mañana del 3 de abril, Dina Carrión llamó por teléfono a su hermana Vilma Carrión para avisarle que no fuera por ella y por su hijo para asistir a una celebración familiar como habían planeado, ya que el niño

[12] El asunto fue resuelto por unanimidad de votos, excepto sobre la violación a los artículos 8.1, 13, 24 y 25.1 de la CADH en relación con los artículos 1.1, 2 y 4 del mismo instrumento y el artículo 7 b, c, e y f de la Convención Belém do Pará, el cual fue resuelto por cuatro votos a favor y tres parcialmente en contra. La jueza Nancy Hernández López, el juez Humberto A. Sierra Porto y la jueza Patricia Pérez Goldberg, realizaron en conjunto un voto parcialmente disidente. El juez vicepresidente Rodrigo Mudrovitsch realizó un voto concurrente.

todavía no estaba con ella y que según JCSS llegaría hasta la tarde, por lo que se iba a quedar en el domicilio familiar a esperarlo.

Horas más tarde, por la noche Dina Carrión fue hallada muerta en el patio de su casa con un disparo en el pecho. Su cuerpo fue encontrado junto a la camioneta de JCSS, y la pistola se encontró a pocos metros de ella. JCSS declaró a la policía que esa tarde estuvo en su habitación escuchando música, y que alrededor de las 15:00 horas escuchó que su camioneta salió y regresó entre treinta y sesenta minutos después. También dijo que a las 18:00 horas salió de su habitación, encontró las luces apagadas y vio el cuerpo de Dina Carrión en el patio, la miró sin tocarla y gritó. Al ver que no respondía, llamó a su padre y cuando éste llegó, alertó a la policía e informó sobre su hallazgo. JCSS no se comunicó con los familiares de Dina Carrión para informarles de su muerte, tuvo que ser la abogada de la propia Dina quien les dijera del deceso.

El 4 de abril de 2010 Vilma Carrión interpuso una denuncia ante la Policía Nacional, responsabilizando a JCSS de la muerte de Dina Carrión, y se instruyó una investigación en contra de JCSS por el delito de inducción al suicidio agravado. El dictamen médico legal *post mortem* determinó que la causa de muerte fue el suicidio, e indicó que este ocurrió el 3 de abril de 2010 entre las 15:00 y las 16:00 horas. Los familiares de Dina Carrión requirieron la ampliación del dictamen médico. En dicha ampliación, el médico forense a cargo llegó a la misma conclusión anterior basado en las circunstancias de la muerte, entre ellas, los antecedentes de Dina: inestabilidad emocional, atenciones psiquiátricas, y la pérdida de la relación de pareja, así como la escena del crimen.

La familia de Dina Carrión controvirtió el dictamen y presentó a la fiscalía un video que tomaron del cuerpo de Dina en su funeral, en el que se veía que tenía lesiones físicas en su pómulo, sien y nariz, raspones en su pierna izquierda y un dedo lacerado, y nada de ello fue analizado.

El 23 de junio de 2010 la fiscalía desestimó la denuncia interpuesta por Vilma Carrión porque conforme a las pruebas se descartó que se tratara de un homicidio y que toda la prueba conducía a que Dina Carrión se había suicidado. Vilma Carrión impugnó la decisión. Casi un año después, el 14 de mayo de 2011 la Fiscal a cargo revocó el archivo del caso por desestimación de denuncia y ordenó completar la investigación para determinar el ejercicio de la acción sobre la base del delito de homicidio o parricidio. Para ello solicitó investigar inconsistencias en las declaraciones de JCSS, obtener registros de la licencia del arma y de las llamadas telefónicas de JCSS, de Dina Carrión y de Vilma Carrión. Indicó que la cadena de custodia fue alterada, que se cometieron irregularidades en la escena del crimen, en el dictamen médico legal post mortem, y que había contradicciones en lo respectivo al arma y el casquillo encontrado.

En lo que respecta a la revocación del archivo del caso, en enero de 2012 la policía emitió un informe de ampliación de investigación en el que determinó que JCSS era portador legal de un arma de fuego, respecto al casquillo del que no se tenía clara la fecha de hallazgo, el oficial que atendió la escena de los hechos indicó que se encontró el 4 de abril de 2010, pero no se fotografió por falta de una cámara. Sobre los registros de teléfono, no se encontró la llamada que JCSS hizo a la policía para denunciar la muerte de Dina Carrión. Las solicitudes de investigación de ADN en manchas de sangre encontradas en la escena del crimen fueron negadas por dos juzgados diferentes.

En marzo de ese año, la familia de Dina Carrión solicitó al doctor JMNO que realizara un informe pericial sobre el caso, en el que el médico concluyó que la muerte de Dina fue un homicidio y no un suicidio. Meses después, en noviembre de 2012, la familia Carrión González solicitó al doctor AM un análisis de la ampliación de la investigación, que igualmente concluyó que la muerte de Dina Carrión fue producto de un homicidio.

El 15 de enero de 2013 un fiscal auxiliar de Managua presentó acusación y solicitud de apertura de juicio en contra de JCSS por ser el presunto autor del delito de parricidio en perjuicio de Dina Carrión. Entre las pruebas ofreció los dictámenes de los peritos privados JMNO y AM.

El 31 de mayo de 2013 JCSS presentó un recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones en contra de la fiscal que emitió la resolución del 14 de mayo de 2011 en la que se revocó el archivo fiscal del caso, y del fiscal auxiliar que formuló acusación en su contra. El amparo fue admitido y el Tribunal ordenó la suspensión del proceso penal hasta que la Corte Suprema de Justicia resolviera. Días después la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema expresó ante medios de comunicación que los dictámenes médicos en el caso de Dina Carrión concluyeron que ella se había suicidado, y que su familia solo insistía en desinformar al público.

El 22 de mayo del 2019, la Corte Suprema de Justicia resolvió dar lugar al recurso de amparo interpuesto por JCSS y dejar sin efecto la resolución fiscal del 14 de mayo de 2011 por estar fuera del plazo,No se ordenó ni dirigió ninguna diligencia de investigación, y no se le informó a JCSS de la ampliación, y respecto a la acusación fiscal del 15 de enero de 2013, también se dejó sin efectos por ser arbitraria al determinar una calificación jurídica de parricidio basada en pruebas periciales que indicaban que la muerte de Dina Carrión fue suicido.

Paralelamente a todo ello, el 3 de noviembre de 2010, la madre y el padre de Dina Carrión interpusieron una demanda de regulación de abuelos y nietos ante el Juzgado de familia, ya que, desde la muerte de su hija, JCSS les impedía tener una relación con C. El Juzgado de familia citó a las partes a una mediación, en la que llegaron al acuerdo de que la familia Carrión González podía ver a C una vez a la semana previo acuerdo con JCSS, y que ambas familias se someterían a terapia.

Además del proceso anterior, el 28 de septiembre de 2011 los padres de Dina Carrión notificaron al juzgado a cargo del juicio de divorcio sobre la muerte de Dina, y solicitaron que se pronunciara sobre su derecho a relacionarse con C. Mediante sentencia del 13 de octubre de 2011 se ordenó, de manera provisional, el contacto entre C y sus abuelos maternos. Asimismo, se les indicó que en el curso de su contacto no debían hacer referencia a la muerte de Dina Carrión.

El 24 de octubre de 2011 el Juzgado de familia ante el que se interpuso la demanda de noviembre de 2010, ordenó regular la relación entre los abuelos maternos y su nieto, e indicó medidas que favorecieran el interés superior del niño. JCSS promovió un incidente de nulidad contra la sentencia, pero fue rechazado por extemporáneo. El 14 de marzo de 2012 JCSS interpuso un recurso de amparo que fue admitido y que suspendió la regulación del contacto entre C y sus abuelos maternos hasta que el amparo fuera resuelto.

El 29 de enero de 2014 los padres de Dina Carrión y JCSS acudieron al acto de mediación y se comprometieron a cumplir con la sentencia que estableció la regulación de la relación entre C y sus abuelos maternos, entre otras medidas apropiadas para el niño. Debido a que ello no ocurrió, la madre de Dina Carrión acusó a JCSS por ser presunto autor del delito de desobediencia o desacato. El 17 de julio de 2014 se emitió un dictamen psicológico en el que se estipuló que el niño no quería ver a sus abuelos maternos porque un día vio en su computadora imágenes que hacían referencia a la muerte de su mamá y a la responsabilidad de su papá en lo ocurrido.

Después del proceso penal por los delitos de desobediencia o desacato, en octubre de 2015 el juzgado penal emitió sentencia en la que declaró que JCSS no era culpable, pues desde su posición de garante había actuado de forma racional para proteger a su hijo y para evitar que sufriera un daño mayor. Los recursos de apelación que se presentaron en respuesta fueron resueltos en sentido negativo.

A la vez, la familia de Dina Carrión inició un proceso de ejecución de la sentencia de 24 de octubre de 2011, pero el juez a cargo del asunto concluyó que no podía forzar la relación entre C y sus abuelos sin que antes recibiera terapia, por lo que suspendió la ejecución de la sentencia y ordenó a JCSS proporcionar atención psicológica a su hijo. Pese a que la familia Carrión González interpuso recurso de apelación, éste fue declarado sin lugar en enero de 2017.

El 16 de octubre de 2012 la familia de Dina Carrión y el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por el caso de Dina Carrión. El 22 de febrero de 2022, la CIDH sometió el caso Dina Alexandra Carrión González contra Nicaragua ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH solicitó a la Corte IDH declarar a Nicaragua responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) por la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos relacionados con la muerte potencialmente ilícita de Dina Alexandra Carrión González, y en los procesos para asegurar el contacto entre su hijo y los padres de ésta. Así como por la violación al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en relación con el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de Dina Alexandra Carrión González; de su madre, Aída Luz González Castillo; de su padre, Humberto Carrión Delgado; de su hijo, C; y de sus hermanas y hermano Aída Mercedes, Vilma Valeria, y Humberto Yamil Carrión González. Asimismo, la Comisión consideró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Dina Alexandra Carrión González, así como del artículo 19 de la CADH, y por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección de la familia y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8, 17 y 25 de la CADH.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Puede un Estado ser internacionalmente responsable de actos de violencia contra una mujer que se cometen en el ámbito doméstico?

2. ¿Cuál es la relación entre la violencia doméstica contra las mujeres y la discriminación, y qué consecuencias generan en conjunto para la responsabilidad estatal?

3. ¿Cuál es la relevancia de la tipificación del feminicidio en un Estado?

4. ¿Qué medidas debe tomar el Estado cuando existen niños, niñas o adolescentes afectados por el feminicidio de su madre?

Criterios de la Corte IDH

1. Las garantías de los derechos humanos no se limitan solamente al ámbito público, sino que se aplican también al ámbito privado incluyendo a la familia, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia con el fin de prevenir y sancionar las violaciones a derechos humanos que se comentan en esa esfera.

La violencia de género cometida contra las mujeres al interior de la familia es una forma de discriminación contraria a los artículos 1.1, 24 de la Convención Americana y 6 de la Convención de Belém do Pará.

Si el Estado no promueve acciones frente a la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico, se genera responsabilidad para él por no cumplir con su obligación de prevenir e investigar este tipo de violencia, sin ningún tipo de discriminación. Incluso puede ser acusado de complicidad por las violaciones de derechos que se produzcan en dicha esfera.

2. La violencia de género cometida contra las mujeres al interior de la familia, o sea en la esfera privada o doméstica, es una forma o manifestación de la discriminación contra ellas, que genera responsabilidad internacional para el Estado por la violación de los derechos a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, debido a la falta de prevención, investigación y sanción de tales conductas o cuando el Estado no protege a las mujeres de estos actos al interior de la familia, perpetuando así la discriminación.

Para el Estado, todo ello implica que aun cuando se presenten dudas sobre si la violencia doméstica es por razones de género, siempre que exista la sospecha de que los hechos pueden estar motivados por el género el Estado debe actuar con especial diligencia. Asimismo, el Estado tiene la obligación de que el ordenamiento jurídico interno demuestre su capacidad para hacer cumplir el derecho penal contra los autores de actos violentos discriminatorios contra la mujer, bajo el entendido de que la falta de investigación de estos delitos vulnera el derecho a la igualdad.

3. La tipificación de feminicidio es una medida fundamental para visibilizar los homicidios o asesinatos cometidos contra las mujeres por razón de género, es una forma de enviar un mensaje sobre la gravedad y el carácter diferenciado de este tipo de delito, y contribuye a hacer viable la debida investigación, juzgamiento y sanción de la violencia contra la mujer. La tipificación debe hacerse conforme a estándares internacionales en la materia, de manera que su configuración legal refleje la naturaleza de la conducta, en el sentido de que se encuentre motivada por la condición de género de la víctima y no únicamente por la existencia de una relación personal de pareja con el presunto agresor.

4. Cuando haya niños, niñas o adolescentes afectados por el feminicidio de su madre, el Estado debe adoptar las medidas pertinentes para asegurar que los procesos relacionados con su situación sean tramitados con excepcional diligencia y celeridad, y se les proporcionen medidas adecuadas de acuerdo con el interés superior de la niñez. Estas medidas incluyen las reformas normativas que sean necesarias.

Justificación de los criterios

1. "70. En lo que respecta a la violencia contra las mujeres al interior de las familias, la Corte destaca que actualmente existe pleno consenso en que "las garantías de los derechos humanos no se limitan solamente al ámbito público. También se aplican en el ámbito privado, incluida la familia, y obligan al Estado a actuar con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y castigar las violaciones que se cometan en ese ámbito". De modo que si el Estado no promueve acciones frente a la violencia doméstica puede ser considerado responsable por no cumplir su obligación de prevenir e investigar este tipo de violencia sin discriminación, y puede ser acusado de complicidad en las violaciones de derechos que se produzcan en la esfera privada105. En ese sentido, por ejemplo, el Tribunal Europeo en el caso Opuz contra Turquía, luego de citar la Convención de Belém do Pará y la decisión de la Comisión Interamericana sobre el caso Maria Da Penha contra Brasil, sostuvo que el hecho de que el Estado, más allá de tener o no una intención dolosa, sea omiso en proteger a las mujeres contra la "violencia doméstica" vulnera el derecho de éstas a la igualdad ante la ley".

"84. En línea con lo anterior, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de Naciones Unidas ha sostenido que "hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer". Lo que permite afirmar que, en caso de dudas sobre la existencia de "violencia doméstica", las autoridades deben actuar con especial diligencia".

2. "71. Conforme a lo anterior, esta Corte entiende que la violencia de género cometida contra las mujeres al interior de la familia es una forma de discriminación que puede implicar una violación de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana y que es incompatible con el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará.

72. Por otra parte, la Corte considera que, cuando un Estado no protege a las mujeres en casos de violencia de género cometida al interior de la familia, o no procede a la investigación de los hechos con debida diligencia, perpetúa la discriminación. De modo que, cuando se sospecha que actitudes discriminatorias han inducido a un acto violento, es especialmente importante que la investigación oficial se lleve a cabo en forma diligente e imparcial, teniendo en cuenta la necesidad de reafirmar la condena de la sociedad a esos actos. Asimismo, el cumplimiento de las obligaciones del Estado exige que el ordenamiento jurídico interno demuestre su capacidad para hacer cumplir el derecho penal contra los autores de actos violentos discriminatorios, bajo el entendido de que la falta de investigación de este tipo de delitos vulnera el derecho a la igualdad.

73. Conforme a lo anterior, a juicio de la Corte, la violencia de género contra las mujeres no solo es una manifestación de discriminación, sino que, además, la falta de prevención, investigación y sanción de este tipo de conductas viola el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación".

3. "120. La Corte observa que la tipificación del feminicidio de conformidad con los estándares internacionales es una medida fundamental para visibilizar los homicidios cometidos contra mujeres por razón de su género, y de esa forma enviar un mensaje sobre la gravedad y carácter diferenciado de este tipo de delito, contribuyendo a viabilizar la debida investigación, juzgamiento y sanción de la violencia contra la mujer".

"174. [...] Como se afirmó anteriormente, la tipificación del feminicidio es fundamental para visibilizar los homicidios motivados por razones de género y garantizar la investigación, identificación y sanción de los responsables (supra párr. 120). En vista de lo anterior, el Estado deberá, en el plazo de dos años contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adoptar las medidas legislativas necesarias para adaptar el tipo penal de feminicidio, de manera que su configuración legal refleje la naturaleza de la conducta, en el sentido que se encuentra motivado por la condición de género de la víctima, y no únicamente por la existencia de una relación personal de pareja con el presunto agresor".

4. "176. Finalmente, en atención a las violaciones declaradas en esta Sentencia, la Corte estima necesario ordenar al Estado que, en el plazo de dos años, adopte las medidas pertinentes, incluyendo las reformas normativas que sean necesarias, para asegurar que los procesos relacionados con la situación de niños, niñas y adolescentes afectados por el posible feminicidio de su madre sean tramitados con diligencia y celeridad excepcionales, y se les proporcionen medidas adecuadas de acuerdo al interés superior del niño".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Nicaragua era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la verdad, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1, 13, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 2 y 4 del mismo instrumento y el artículo 7 incisos b, c, e y f de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Dina Alexandra Carrión González, Aída Luz González Castillo, Humberto Carrión Delgado, Aída Mercedes Carrión González, Vilma Valeria Carrión González y Humberto Yamil Carrión González, porque el Estado realizó un proceso judicial basado en estereotipos de género negativos e incumplió su obligación de investigar con debida diligencia la muerte potencialmente ilícita de una mujer.

La Corte IDH también estableció que Nicaragua fue responsable por la violación del derecho a la protección a la familia, consagrado en el artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Aída Luz González Castillo y Humberto Carrión Delgado, debido a la falta de debida diligencia y celeridad excepcional en el trámite de los procesos para garantizar la relación entre los padres de Dina Alexandra Carrión González y C.

Por los mismos motivos anteriores, la Corte IDH determinó que Nicaragua era responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo

1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Aída Luz González Castillo, Humberto Carrión Delgado, Aída Mercedes Carrión González, Vilma Valeria Carrión González y Humberto Yamil Carrión González.

Finalmente, la Corte Interamericana concluyó que Nicaragua era responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia, consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vilma Valeria Carrión González, ya que debido a las amenazas y hostigamientos que sufrió durante el proceso por la muerte de su hermana Dina Carrión, se vio obligada a salir del país y el Estado no le dio garantías suficientes para que pueda transitar y residir en su lugar de origen.

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160[13]

Razones similares en Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, 2022

Hechos del caso

Entre 1980 y 2000 existió un conflicto armado interno en Perú entre grupos armados y las fuerzas policiales y militares. Con el fin de reprimir a dichos grupos, se realizaron prácticas sistemáticas de violaciones a derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y actos de tortura por parte del Estado.

A partir del golpe de estado del 5 de abril de 1992, y con el fin de combatir a grupos subversivos y terroristas, el Estado implementó en las prisiones prácticas como ejecuciones extrajudiciales y tratos crueles e inhumanos, así como el uso desproporcionado de la fuerza en circunstancias críticas. Además, instaló un sistema único de concentración de personas privadas de la libertad, sin implementar regímenes adecuados a los internos acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria.

Entre el 6 y 9 de mayo de 1992, se desarrolló el Operativo Mudanza 1 por parte de policías estatales y el ejército al interior de dos pabellones del penal Miguel Castro Castro, un centro penitenciario de máxima seguridad ubicado en Lima, Perú. El penal estaba constituido por 12 pabellones de cuatro pisos, identificados como 1A y 1B hasta 6A y 6B. El pabellón 1A estaba ocupado por alrededor de 135 internas mujeres y 50 hombres, y el 4B por aproximadamente 400 internos hombres. Las y los internos de estos dos pabellones se encontraban acusados o sentenciados por los delitos de terrorismo o traición a la patria y eran presuntamente miembros del Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso. El motivo oficial del operativo

[13] Asunto resuelto por unanimidad de votos. Los jueces Sergio García Ramírez y A. A. Cançado Trindade realizaron votos razonados.

consistía en el traslado de las mujeres que se hallaban en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos.

El Operativo Mudanza 1 comenzó el miércoles 6 de mayo de 1992, día de visita femenina en el penal, razón por la cual se encontraba afuera de éste un gran número de familiares. Aproximadamente a las 4:00 horas de ese miércoles 6 de mayo, las fuerzas de seguridad peruanas iniciaron el operativo. La Policía Nacional derribó parte de la pared externa del patio del pabellón 1A utilizando explosivos en tres detonaciones. Simultáneamente los efectivos policiales tomaron el control de los techos del penal abriendo boquetes en los mismos, desde los que realizaron disparos con armas de fuego.

Las fuerzas estatales, policiales y del ejército utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos desde el inicio de la operación. Las balas y granadas utilizadas se fragmentaron al impactar contra las paredes hiriendo a muchos internos con esquirlas. En los techos y ventanas de los otros pabellones se encontraban francotiradores.

Entre las 9:00 y las 9:30 horas, la policía tiró granadas, bombas de gas, fósforo blanco y gases lacrimógenos en el pabellón 1A, provocando en las y los internos cuadros de asfixia, sensación de ardor en el sistema respiratorio, en los ojos y en la piel, por lo que usaron pedazos de tela con vinagre para resistir los gases, pero cuando éste se agotó tuvieron que usar su propia orina.

A las 10:00 horas los reclusos del pabellón 4B iniciaron una protesta por el ataque a sus compañeras; la policía reaccionó disparando contra ellos. Cuando las y los internos intentaron trasladarse por medio de túneles entre los pabellones 1A y 4B, se enfrentaron a los policías que también les dispararon. Para poder desplazarse hacia el pabellón 4B y evitar ser alcanzadas por las balas de los francotiradores, las internas tuvieron que arrastrarse pegadas al piso y pasar por encima de cuerpos de otros internos fallecidos; además algunas internas estaban embarazadas, y este desplazamiento sobre sus vientres fue particularmente grave. Las y los presos que tenían algún conocimiento médico o de enfermería, instalaron en el pabellón 4B un dispensario improvisado para atender alrededor de 70 personas heridas, mientras los ataques continuaron el resto del día.

En el segundo día, el 7 de mayo de 1992, miembros de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y familiares de las personas recluidas intentaron ingresar al penal y dialogar con los internos, pero la policía los obligó a alejarse del lugar. Ese mismo día el presidente Alberto Fujimori se reunió nuevamente con el Consejo de Ministros y autoridades policiales y militares para evaluar la situación del penal. Se prohibió la presencia en las cercanías del penal de los organismos de derechos humanos, se dispuso el corte de luz, agua y alimentos para las y los internos, y el incremento de los ataques con armas de fuego y explosivos.

El 8 de mayo de 1992, tercer día del operativo, los efectivos policiales junto con el ejército continuaron el ataque con misiles disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas. Los intentos de negociación entre las y los reclusos y las autoridades estatales no tuvieron éxito. Las autoridades rechazaron expresamente la intervención de organismos internacionales de derechos humanos, y se negó el auxilio a muchos internos gravemente heridos.

El 9 de mayo de 1992 fue el último día del operativo, y desde las 6:00 horas se reanudó con mayor intensidad el ataque contra el pabellón 4B, con más granadas, disparos, explosiones e incendios que provocaron varios muertos y heridos. Aproximadamente a las 18:00 horas, los reclusos anunciaron a las fuerzas estatales que iban a salir y les pidieron que dejaran de disparar. Grupos de internos desarmados salieron del pabellón y fueron alcanzados por ráfagas de balas disparadas por autoridades estatales: la mayoría de los internos falleció.

Después, otro grupo con un gran número de internos salió del pabellón 4B a paso ligero. Los policías y militares les dispararon indiscriminadamente y en diferentes partes del cuerpo, aun estando heridos en el suelo. Entre gritos, insultos y forcejeos la policía separó a los hombres de las mujeres y los obligaron a acostarse boca abajo en el piso. Cuando los internos se encontraban bajo el control de las autoridades estatales, algunos fueron separados del grupo y ejecutados. En total resultaron heridos nueve policías y uno muerto.

Una vez que salieron de los pabellones, la mayoría de los internos sobrevivientes fueron obligados a permanecer en el patio del penal tendidos boca abajo sobre la tierra, en posición de cúbito ventral, sin abrigo, a la intemperie, permitiéndoles levantarse únicamente para ir a orinar, y fueron objeto de constantes golpes y agresiones. Quienes estuvieron en estas condiciones durante varios días recibieron como único alimento pan y agua de manera irregular por las mañanas y una sopa aguada, y fueron vigilados por autoridades de seguridad armados y con perros, y si alguien se movía o se quejaba dichos agentes se paraban sobre el cuerpo del sobreviviente y lo insultaban.

Dentro de este grupo de personas se encontraban heridos y mujeres en avanzado estado de embarazo, quienes también fueron forzadas a permanecer boca abajo al igual que los demás detenidos. El 10 de mayo de 1992, presidente Alberto Fujimori se presentó en el penal y caminó entre los prisioneros tendidos boca abajo en el suelo de los patios del penal.

Algunas internas mujeres fueron trasladadas a otros centros penales, mientras que los hombres fueron reubicados en el mismo centro penal o trasladados a otros. Algunas de las y los internos heridos fueron llevados al Hospital de la Sanidad de la Policía, para luego ser reubicados en otros penales.

El 22 de mayo de 1992 autoridades peruanas trasladaron a los prisioneros al patio del pabellón 1A. Muchos de los heridos no recibieron atención médica por varios días y los que fueron trasladados al hospital no tuvieron los medicamentos ni la atención que requerían. Estas omisiones causaron complicaciones en su salud y en otros provocó su muerte.

Las internas e internos heridos que fueron trasladadas al Hospital de la Sanidad de la Policía fueron desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron ahí, algunos durante varios días y otros durante semanas. A algunas internas les dieron una bata luego de quince días, al momento de trasladarlas a los penales donde fueron reubicadas. En el hospital se encontraban rodeados de individuos armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad de Perú. A las internas no se les permitió asearse, estaban cubiertas solo con una sábana, y en algunos casos para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado, quien no les permitía cerrar

la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. Al llegar al hospital, una de las internas fue objeto de una inspección vaginal dactilar realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla.

Las internas trasladadas a otros penales fueron objeto de constantes maltratos físicos y psicológicos. No tuvieron contacto con el mundo exterior, ni acceso a libros, televisión, radios o periódicos. No se les permitía dialogar entre sí, leer o estudiar, ni realizar trabajos manuales de ningún tipo, ni siquiera aquellos que trataban de realizar con hilos tomados de sus propias ropas, con migas de pan o con restos de comida. La violación de cualquiera de estas prohibiciones era motivo de golpizas. Tampoco tuvieron acceso a materiales de aseo personal como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias, ni ropa íntima para cambiarse, ni a ropa de abrigo.

Permanecían encerradas entre 23 y 24 horas del día en una celda de dos por dos metros, compartida por al menos dos personas, no tenían acceso a luz de ningún tipo, natural o artificial, por lo que estuvieron en una oscuridad constante. Los alimentos eran escasos. Eran objeto de constantes requisas, en las que recibían golpes, puntapiés, choques eléctricos, golpes en la planta de los pies con varillas, les arrojaban agua y las amenazaban con matarlas. Los internos hombres también fueron objeto de maltratos físicos y psicológicos similares.

Una vez concluido el operativo, e incluso después de que fueron trasladados a hospitales u otros establecimientos penitenciarios, se impidió a las internas e internos comunicarse con sus familiares y abogados durante varios días y en algunos casos durante semanas o meses. Luego de levantada la incomunicación absoluta, el régimen de visitas impuesto sólo les permitía comunicarse con sus familiares una vez al mes, cosa que hacían a través de una malla.

En mayo de 1992 se iniciaron las tareas de investigación mediante exámenes químicos y físicos en el lugar de los hechos, se removieron escombros y se retiraron cadáveres, pero sin levantamiento de actas correspondientes. También se realizaron pericias médicas forenses, toxicológicas y de dosaje etílico, balísticas, y de absorción atómica. El 7 de agosto de 1992 se instruyó el resultado de la investigación de los hechos, donde se estableció que como consecuencia de la ejecución del Operativo Mudanza 1 fallecieron 40 internos acusados de terrorismo, y que "el personal policial que intervino en el develamiento del motín en el interior del penal había actuado dentro del marco legal con apoyo de las fuerzas armadas".

El 13 de abril de 1998 se quemó gran parte del expediente interno de los hechos del caso del Penal Miguel Castro Castro.

La Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú llevó a cabo una investigación en relación con lo que ocurrió el 9 de mayo de 1992 en el Penal Miguel Castro Castro en perjuicio de las y los internos, pero no se logró individualizar a los responsables directos de los hechos.

En 1992 la investigación fiscal estuvo encaminada a determinar exclusivamente la responsabilidad de los internos en el Operativo Mudanza 1. El 1 de junio de 1992 se formalizó denuncia penal en contra de cuatro internos por los delitos de terrorismo, violación de la libertad personal, exposición o abandono de personas

en peligro, tenencia ilegal de armas y materiales explosivos y violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado. Mediante sentencia de 20 de abril de 1996, la Corte Superior de Justicia de Lima, condenó a cadena perpetua a los cuatro internos, pero ésta fue anulada y se dio inicio a un nuevo juzgamiento. El 3 de febrero de 2004 se absolvió a los internos acusados.

También se inició un proceso originado en una denuncia contra el personal de la policía que participó en el Operativo Mudanza 1. Este proceso culminó el 5 de noviembre de 1992 con una resolución que declaró que no había mérito para la apertura de instrucción contra los miembros de la Policía Nacional del Perú que intervinieron en el operativo por encontrarse en acto de servicio y en cumplimiento de la Ley, y se dispuso el archivo definitivo de la denuncia.

El 31 de mayo de 2005 la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas presentó la denuncia penal en agravio de las víctimas fallecidas en el Operativo Mudanza 1 en el Penal Miguel Castro Castro entre el 6 y 10 de mayo de 1992. El 16 de junio de 2005 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial ordenó el inicio de la investigación de los hechos suscitados en el Penal Castro Castro contra altos mandos y autoridades estatales.

El 29 de agosto de 2006 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial ordenó abrir instrucción en la vía ordinaria contra el ex presidente de Perú Alberto Fujimori Fujimori, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de 40 presuntas víctimas fallecidas en este caso.

El 18 de mayo de 1992 y el 5 de junio de 1997 se presentaron dos denuncias por estos hechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 9 de septiembre de 2009 la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó la violación al derecho a la vida, tratos crueles, inhumanos y degradantes, a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación de respetar y garantizar derechos, en perjuicio de las víctimas y sus familiares, todo ello previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es el embarazo una situación que agrava la violencia contra las mujeres y el daño a su integridad personal?

2. ¿Cómo se configura la violencia sexual?

3. ¿La desnudez forzada es considerada como violencia sexual contra las mujeres?

4. ¿Qué se entiende por violación sexual según el derecho internacional?

5. ¿La violación sexual constituye tortura cuando es cometida por una autoridad estatal en contra de una mujer privada de libertad?

Criterios de la Corte IDH

1. La violencia contra las mujeres y el inherente daño a su integridad personal derivado de esta se incrementa y es más grave cuando la mujer se encuentra en estado de embarazo, por lo que dicha violencia les afecta en mayor medida. Las mujeres embarazadas experimentan un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de las lesiones a su propia integridad personal, padecen sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corre la vida de los hijos e hijas que llevan en el vientre.

2. La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, comprenden la invasión física del cuerpo humano, aunque no es indispensable que exista penetración o contacto físico alguno para ser catalogado como violencia sexual, o sea que pueden ser incluso actos que no involucren contacto físico entre la víctima y el agresor. Además, los actos de violencia sexual son muchas veces utilizados como un medio simbólico para humillar, como un medio de castigo y represión.

3. La desnudez forzada es violatoria de la integridad personal en general, pero es un trato especialmente grave en las mujeres. En este caso, lo que puede calificar este tratamiento como violencia sexual es someter constantemente a las mujeres a ser observadas por hombres, ya que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que comprenden la invasión física del cuerpo humano, pero que pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

4. La violación sexual se entiende como actos de penetración vaginales o anales mediante otras partes del cuerpo del agresor o incluso objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril, sin consentimiento de la víctima. No implica necesariamente la definición que se ha usado tradicionalmente que limita los actos a relaciones sexuales sin consentimiento por vía vaginal. O sea que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente con que se produzca una penetración por insignificante que sea en la vagina o en el ano, mediante otras partes del cuerpo del agresor o cualquier otro objeto.

5. La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y que causa un gran daño físico y psicológico en la víctima, dejándola humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable a diferencia de otras experiencias traumáticas. Pero cuando es cometida por una autoridad estatal en contra de una mujer detenida o privada de libertad, es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. En este caso, la violación sexual constituye tortura debido a sus efectos, ya que en el caso de las mujeres privadas de libertad las consecuencias se agravan.

Justificación de los criterios

1. "290. [...] Un dato que muestra las condiciones extremas en que se desarrolló el ataque fue que las prisioneras tuvieron que arrastrarse pegadas al piso, y pasar por encima de cuerpos de personas fallecidas, para evitar ser alcanzadas por las balas. Esta circunstancia resultó particularmente grave en el caso de las mujeres embarazadas quienes se arrastraron sobre su vientre".

"292. Es importante aclarar que de la prueba aportada al Tribunal y de los testimonios de los internos se desprende que las internas embarazadas también fueron víctimas del ataque al penal. Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos. Las internas embarazadas que han sido identificadas ante esta Corte son las señoras Eva Challco, quien aproximadamente un mes después del ataque tuvo a su hijo Said Gabriel Challco Hurtado; Vicenta Genua López, quien tenía cinco meses de embarazo; y Sabina Quispe Rojas, quien tenía ocho meses de embarazo (supra párr. 197.57). Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

293. Con base en lo indicado anteriormente, este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación a la integridad física de los internos que resultaron heridos durante los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, lo cual constituyó una violación al artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, el conjunto de actos de agresión y las condiciones en que el Estado puso deliberadamente a los internos (los que fallecieron y los que sobrevivieron) durante los días del ataque, que causaron en todos ellos un grave sufrimiento psicológico y emocional, constituyó una tortura psicológica inferida en agravio de todos los miembros del grupo, con violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, esta Corte estima que la violación del derecho a la integridad personal de las señoras Eva Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López se vio agravada por el factor de que se encontraban embarazadas, de forma tal que los actos de violencia les afectaron en mayor medida. Igualmente, la Corte considera que el Estado es responsable por los actos de tortura infligidos a Julia Marlene Olivos Peña, con violación del artículo 5.2 de la Convención Americana y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

"298. Entre las internas que estuvieron en las condiciones descritas había mujeres embarazadas. Los agentes estatales no tuvieron ninguna consideración respecto a la condición específica de éstas. Sólo fueron identificadas ante la Corte las señoras Eva Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López (supra párr. 197.57). La posición boca abajo en que tuvieron que permanecer resulta particularmente grave en el caso de las mujeres embarazadas. Presenciar este trato hacia ellas generó mayor angustia entre los demás internos".

"300. La Corte considera que los tratos descritos en los párrafos precedentes constituyeron un tratamiento inhumano violatorio del artículo 5 de la Convención Americana. Esta violación se vio agravada respecto de aquellos internos que se encontraban heridos y respecto de las mujeres que se encontraban embarazadas".

2. "306. [...] La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento,

que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno".

3. "306. En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (supra párr. 197.49). El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno".

4. "310. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril".

5. "309. Por otra parte, en el presente caso se ha probado que una interna que fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía fue objeto de una "inspección" vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla (*supra* párr. 197.50)".

"311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta 'inspección' vaginal dactilar (supra párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. [...].

313. [...] Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Perú violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación su obligación de respeto y garantía prevista el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados, debido a sus ejecuciones extrajudiciales cometidas por autoridades estatales.

La Corte IDH también resolvió que Perú violó el derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de dicho tratado, y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron, debido a los actos de tortura y malos tratos, crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron victimas durante el Operativo Mudanza 1 y en días posteriores a ello.

De igual forma, la Corte Interamericana estableció que Perú violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos del Penal Miguel Castro Castro, debido al intenso sufrimiento por la situación de sus familiares dentro del penal.

Finalmente, la Corte IDH concluyó que Perú violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1 del mismo instrumento, y en relación con su obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer prevista en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y sus obligaciones de prevención, investigación y sanción de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los demás internos victimas de los hechos, debidos a la falta de la debida diligencia en las investigaciones sobre las ejecuciones extrajudiciales, torturas y malos tratos cometidos en contra de las internas e internos durante el Operativo Mudanza 1 dentro del Penal Miguel Castro Castro.

Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215[14]

Hechos del caso

Durante el año 2002 México se encontraba en un contexto de fuerte presencia militar en ciertos estados del país, entre ellos Guerrero, donde las fuerzas militares tenían el objetivo de reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. Sin embargo, en esta labor de control se presentaron múltiples violaciones a derechos humanos.

[14] Asunto resuelto por unanimidad de votos. El juez *ad hoc* Alejandro Carlos Espinoza realizó un voto concurrente.

En Guerrero un importante porcentaje de la población pertenecía a comunidades indígenas, quienes conservaban sus tradiciones e identidad cultural y residían en municipios de gran marginación y pobreza. La situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la población indígena se reflejaba en diferentes ámbitos: administración de justicia y los servicios de salud, principalmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para contratar a un abogado, el traslado a centros de salud o a los órganos judiciales y por ser sujetos de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso.

Todo ello generó el rechazo por parte de las comunidades indígenas a acudir a los órganos judiciales o instancias públicas de protección de los derechos humanos, por la desconfianza o miedo a represalias. Situación que perjudicó particularmente a las mujeres indígenas, afectadas por la estructura patriarcal que se extendía dentro de las fuerzas armadas o policiales y que provocaba violencia institucional, ya que no contaban con sensibilización en materia de derechos humanos de la comunidad y de las mujeres.

En ese contexto, Inés Fernández Ortega era una mujer indígena de la comunidad Me'paa, residente de Barranca Tecoani en el estado de Guerrero, tenía 24 años y estaba casada con Prisciliano Sierra con quien tenía tres hijas de nombres Noemí, Ana Luz, Nélida, y un hijo llamado Colosio, todos de apellidos Prisciliano Fernández.

El 22 de marzo de 2002, alrededor de las tres de la tarde, Inés Fernández se encontraba en su domicilio con sus hijas e hijo, cuando un grupo de aproximadamente once militares armados se acercaron a su casa. Tres de ellos ingresaron a su domicilio sin su consentimiento. Adentro, le preguntaron insistentemente "a dónde había ido su esposo para robar carne". Ella no contestó porque no hablaba bien español y por miedo. Al no responder, los militares le apuntaron con sus armas insistiendo con la misma pregunta, uno de ellos la tomó de las manos y apuntándole con el arma le ordenó que se tirara al suelo a lo que ella obedeció. En ese momento, sus hijas e hijo corrieron al domicilio de sus abuelos.

Mientras Inés Fernández estaba tirada en el suelo, un militar la tomó de las manos y le levantó la falda, le bajó la ropa interior y la violó sexualmente mientras los otros dos militares miraban. Luego, los tres hombres salieron de la casa y se retiraron del lugar junto con los demás militares. Cuando los agresores se fueron, sus hijas e hijo regresaron a la casa en compañía de su abuelo, donde encontraron a Inés Fernández llorando. Más tarde, cuando su esposo Prisciliano Sierra llegó a la casa, le contó lo ocurrido.

Al día siguiente, Prisciliano Sierra se dirigió a la Organización del Pueblo Indígena Me'paa (OPIM) para comunicar lo sucedido a Inés Fernández. La señora Andrea Eugenio Manuel, quien pertenecía a la organización, contactó al Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero (CODDEHUM) para presentar una queja. Posteriormente, Prisciliano Sierra, Eugenio Manuel, el Visitador y otro miembro de la OPIM, se dirigieron a la casa de Inés Fernández y la llevaron a un doctor particular, puesto que se sentía muy mal. El médico se limitó a darle analgésicos porque no había más medicina.

El 24 de marzo de 2002, Inés Fernández se presentó ante el Ministerio Público para interponer una denuncia sobre los hechos, en la que Eugenio Manuel fungió como su intérprete. Inés Fernández indicó que su

agresor era un militar, por lo que el agente del ministerio público les indicó que no tenía tiempo de recibir la denuncia, pero por la intervención del Visitador de la CODDEHUM, otro funcionario tomó la declaración, aunque estaban presentes más personas. Ese mismo día se inició la averiguación previa sobre los hechos por violación sexual, allanamiento de domicilio, abuso de autoridad y los que resultaren.

El Ministerio Público le solicitó al médico legista que a la brevedad le realizara una auscultación a Inés Fernández y remitiera el certificado médico ginecológico de lesiones. Tanto ella como el Visitador insistieron en que fuera una médica la que realizara la revisión ginecológica, pero como no existía personal médico femenino, el Ministerio Público envió a Inés Fernández al Hospital General de Ayutla. Ese mismo día, Inés Fernández se presentó en dicho hospital y solicitó que fuera revisada por una médica, pero debido a que en ese momento no había ninguna en el hospital, le pidieron que regresara en los turnos de lunes a viernes.

Al día siguiente, Inés Fernández regresó al hospital y una médica le realizó la revisión ginecológica. En ella determinó que Inés no presentaba "datos de agresión", por lo que le ordenó exámenes adicionales de laboratorio.

El 4 de abril de 2002 el Director del hospital le informó al Ministerio Público que los estudios de laboratorio no fueron realizados por la carencia de reactivos disponibles. Al día siguiente, Inés Fernández solicitó al Ministerio Público que requiriera al Director de dicho hospital que a la brevedad emitiera un dictamen de la auscultación física, ginecológica y de los análisis realizados a su persona y que explicara por escrito lo que el personal médico había hecho con las muestras tomadas.

El 17 de mayo de 2002, después de haber realizado diversas diligencias, el Ministerio Público se declaró incompetente y remitió el expediente al Ministerio Publico Militar (MPM), quien aceptó la incompetencia planteada debido a la materia, decisión que Inés Fernández impugnó hasta llegar al juicio de amparo, que eventualmente fue sobreseído y confirmado por el Tribunal Colegiado.

Mientras la investigación estuvo en manos del MPM, Inés Fernández fue convocada para realizar diversas diligencias en al menos siete ocasiones.

Entre diciembre de 2004 y marzo de 2006, el MPM sometió a consideración de la Procuraduría General de Justicia Militar el archivo del expediente del caso de Inés Fernández por considerar que no existió infracción militar, y solicitó se enviara al fuero común para determinar la posible participación de personal civil en los hechos.

En enero de 2007, el Ministerio Público Civil dispuso el inicio de la averiguación previa del caso de Inés Fernández y ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Inés Fernández solicitó que se determinara la competencia en la investigación de su caso, tanto por escrito como personalmente.

Entre enero de 2007 y septiembre de 2008, Inés Fernández fue convocada en al menos cinco oportunidades para realizar diversas diligencias. En diciembre de 2008 la investigación de Inés Fernández fue remitida a la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Guerrero, y en enero de 2009 se

inició su averiguación previa. Fue hasta abril de 2009 que la Fiscalía dio respuesta a Inés Fernández sobre la competencia de la autoridad que investigaría su caso.

En los meses siguientes se solicitó la presencia de Inés Fernández para realizar comparecencias en varias ocasiones, pero fue hasta el 14 de agosto de 2009 que se presentó para realizar aportaciones sobre la identificación de sus agresores. Pese a todo ello, en octubre de ese año la investigación fue remitida al fuero militar nuevamente, debido a que los agresores fueron elementos militares.

Finalmente, en noviembre de 2009 se inició por segunda ocasión la averiguación previa del caso de Inés Fernández en el fuero militar. Se ordenaron algunas diligencias probatorias y realización de pericias, sin llegar a ninguna resolución ni dictar medidas de reparación para Inés Fernández y su familia.

Paralelamente al procedimiento interno, el 14 de junio de 2004, Inés Fernández, la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos A.C. y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C., presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en contra del Estado Mexicano. El 7 de mayo de 2009 la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con la obligación de respeto y garantía, establecida en el mismo instrumento, en perjuicio de Inés Fernández Ortega y de sus familiares Fortunato Prisciliano Sierra, Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Neftalí Prisciliano Fernández, María Lídia Ortega, Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega; también señaló que México era responsable por la violación a la protección de la honra y dignidad prevista en la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía del mismo instrumento, y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en perjuicio de Inés Fernández Ortega; y consideró que el Estado incumplió las obligaciones emanadas de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el valor probatorio de la declaración de una mujer víctima de violación sexual?

2. En casos de violación sexual, ¿es imprescindible demostrar que existió resistencia física de la víctima para que se configure este delito?

3. La violación sexual de una mujer cometida por militares, ¿puede constituir tortura?; y de ser así, ¿cómo se analizan los elementos de intencionalidad, severo sufrimiento y fin o propósito?

4. ¿De qué forma la violación sexual de una mujer afecta su derecho a la honra y dignidad?

5. ¿Cuáles son las buenas prácticas en materia de recepción de declaración de víctimas de violencia sexual?

6. Cuando las autoridades no investigan un hecho bajo el delito de tortura, sino bajo la calificación jurídica de violación sexual ¿conlleva una violación estatal a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura?

Criterios de la Corte IDH

1. La declaración de una víctima de violación sexual constituye una prueba fundamental, debido a que por la naturaleza de este acto no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. La violación sexual es un particular tipo de agresión, que de forma general se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores.

En cuanto a la declaración de la víctima, no debe resultar inusual que el recuento de los hechos sobre la violación contenga aspectos que puedan ser considerados imprecisiones en el relato, ya que se trata de un momento traumático cuyo impacto puede causar que se comentan determinadas inexactitudes al rememorarlas.

2. En casos de violación sexual, no debe exigirse a la víctima una prueba de que existió resistencia física a la agresión. Es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta para que se configure el delito. El uso de la fuerza no puede considerarse como un elemento imprescindible para sancionar conductas sexuales no consentidas, ya que pueden existir situaciones en las que exista un contexto de relación de poder entre las partes que ocasione que la víctima no oponga resistencia física, y ésta no se podría acreditar mediante pruebas médicas solamente.

3. La violación sexual contra una mujer cometida por militares sí puede constituir tortura, ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tal, no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realice el acto, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, por lo que, aunque el hecho se cometa una sola vez u ocurra fuera de instalaciones estatales, puede constituir tortura.

En estos casos los elementos de la tortura se componen de la siguiente forma: a) el primer elemento, la intencionalidad, se refiere a la existencia de la violación sexual cometida deliberadamente contra la víctima; b) el segundo elemento, se compone del sufrimiento severo y las secuelas psicológicas y sociales inherentes a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades; de manera adicional, la situación de vulnerabilidad y coerción de autoridades militares sobre una mujer agrava la violencia sexual ejercida contra ella, además el sufrimiento psicológico y moral puede ser extremo ante la presencia de más de un militar, debido a la posibilidad de ser violada por más de una persona y al símbolo de autoridad que representan los soldados para la víctima, lo que aumenta su grado de indefensión, humillación e impotencia, situación que se ve incrementada si están presentes sus familiares; c) en cuanto al tercer elemento, la finalidad, la violación sexual tiene el fin de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

4. El artículo 11 de la Convención Americana protege el derecho a la honra y la dignidad, lo que incluye el respeto a la vida privada. Esta vida privada abarca, entre otras cosas, la vida sexual y el derecho a establecer

y mantener relaciones personales. La violación sexual representa una grave invasión de esa vida privada, ya que afecta profundamente la sexualidad de la víctima y le arrebata la posibilidad de decidir libremente con quién tener relaciones. Esto implica una pérdida total del control sobre decisiones íntimas y personales, incluso sobre aspectos básicos del propio cuerpo. Por eso, la violación no solo atenta contra la integridad personal, sino que también vulnera el derecho a la honra y la dignidad protegido por la Convención Americana.

5. En los casos de violencia o violación sexual contra las mujeres, las autoridades encargadas de la investigación deben evitar, en la medida de lo posible, que la víctima tenga que declarar repetidamente sobre lo sucedido. Esto se debe a que cada vez que la víctima recuerda o relata los hechos, revive esa experiencia sumamente traumática, lo que provoca una forma de revictimización. Por eso, su testimonio debe solicitarse solo cuando sea estrictamente necesario.

6. Cuando un Estado investiga un hecho que por sus particularidades pueda considerarse tortura, pero lo hace como si fuera el delito de violación sexual, no incumple los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, siempre y cuando dicha investigación refleje adecuadamente lo sucedido, cumpla con la obligación de tipificar los delitos de manera adecuada en su legislación interna y garantice que la sanción aplicada sea suficientemente severa.

Justificación de los criterios

1. "100. En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho".

"104. Por otra parte, en relación con el contenido de las declaraciones de la señora Fernández Ortega, la Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, imprecisiones en el relato. No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas.

105. [...] Por lo demás, los hechos relatados por la señora Fernández Ortega se refieren a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede causar que se cometan determinadas imprecisiones al rememorarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos entre los años 2002 y 2010".

2. "115. Por el contrario, la Corte no cuenta con evidencia que desvirtúe los dichos de la señora Fernández Ortega. En cuanto a la prueba médica, cabe resaltar que la presunta víctima solo recibió asistencia en una ocasión tras la denuncia de los hechos, por parte de una médica general quien le realizó una exploración física y una revisión ginecológica en la que determinó que 'no present[aba] datos de agresión'. En este sentido, la Corte observa que el certificado médico concuerda con las diversas declaraciones de la señora

Fernández Ortega, dado que en ninguna de ellas la presunta víctima manifestó que se resistió físicamente a la agresión. Por lo demás, esta Corte observa lo establecido en la jurisprudencia internacional en el sentido de que el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta. En el presente caso, está acreditado que el hecho se cometió en una situación de extrema coerción, con el agravante de producirse en un contexto de relaciones de autoridad, por parte de tres militares armados".

3. "120. El Tribunal examinará si los hechos del presente caso se subsumen en la figura de tortura, como lo afirmaron la Comisión Interamericana y los representantes. A tal efecto, la Corte recuerda que en el caso Bueno Alves vs. Argentina, siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

i) Intencionalidad

121. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, la Corte considera probado que uno de los atacantes tomó a la señora Fernández Ortega de las manos, la obligó a acostarse en el suelo, y mientras era apuntada al menos con un arma, un militar la penetró sexualmente mientras los otros dos presenciaban la ejecución de la violación sexual".

ii) Sufrimiento físico o mental severo

"124. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

125. En el presente caso, la señora Fernández Ortega estuvo sometida a un acto de violencia sexual y control físico del militar que la penetró sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que el agente estatal ejerció sobre ella se reforzó con la participación de otros dos militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima, habiendo, incluso, otro grupo de militares que esperaron fuera de la casa. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Fernández Ortega, al ser obligada a mantener un acto sexual contra su voluntad, hecho además que fue observado por otras dos personas, es de la mayor intensidad. El sufrimiento psicológico y moral

se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos o por quienes se encontraban afuera de la casa. De igual modo, la presencia de sus hijos en los momentos iniciales del hecho, así como la incertidumbre de si se encontraban en peligro o si habrían podido escapar, intensificaron el sufrimiento de la víctima.

126. En este sentido, la perita Correa González se refirió a la situación de humillación y desprotección en la que se encontraba la víctima y al impacto emocional que le generó el hecho que sus hijos estuvieran presentes y que los autores fueran soldados, puesto que 'para ella significaban una figura de autoridad[,] lo que no le permitió valorar el riesgo de su presencia'. La permanencia de los otros dos militares 'aument[ó] el grado de indefensión, humillación e hizo que se sintiera totalmente impotente y sin capacidad de reacción alguna'. Adicionalmente, se refirió a los efectos psicosomáticos sufridos a partir de la violación sexual [...].

iii) Finalidad

127. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Fernández Ortega se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada (supra párrs. 82 y 108). Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Corte considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.

128. Por otra parte, esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, la Corte concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

4. "129. En cuanto a la alegada violación, con base en los mismos hechos, del artículo 11 de la Convención Americana, la Corte ha precisado que, si bien esa norma se titula 'Protección de la Honra y de la Dignidad', su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte considera que la violación sexual de la señora Fernández Ortega vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas".

"131. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega".

5. "196. Por otra parte, el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar reiteradamente a la señora Fernández Ortega y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido".

6. "202. Adicionalmente, la Comisión y los representantes alegaron el incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Entre otros motivos, se indicó que las autoridades no investigaron la violación sexual por el delito de tortura. La Corte entiende que este alegato se refiere, fundamentalmente, a la calificación jurídica bajo la cual la violación sexual sufrida por la señora Fernández Ortega ha sido investigada. El artículo 1 de dicho tratado establece la obligación general de prevenir y sancionar la tortura. Por su parte, el artículo 6 prevé el deber de tipificar, es decir, de establecer que los actos de tortura constituyan delitos en el derecho interno, disponiendo sanciones severas para su comisión. Finalmente, el artículo 8 de dicha Convención establece, en términos generales, la obligación de iniciar de oficio y de inmediato una investigación penal imparcial ante un alegado acto de tortura. El Tribunal considera que, en el presente caso, el Estado no incumplió los artículos 1, 6 y 8 de la Convención mencionada, al investigar el hecho en perjuicio de la señora Fernández Ortega, que por sus particularidades constituyó un acto de tortura, calificándolo como violación sexual. En efecto, la investigación bajo el supuesto de violación sexual resulta acorde con el hecho denunciado en el caso concreto y con la obligación general que los actos de tortura constituyan delitos en el derecho interno así como con el requisito de severidad de su sanción. En este sentido, la Corte observa que la violación sexual es un delito tipificado en el Código Penal del estado de Guerrero y en el Código Penal Federal de México, los cuales prevén penas de prisión de ocho a dieciséis años y de ocho a catorce años, respectivamente. Con base en lo anterior, no resulta necesario realizar un pronunciamiento adicional al respecto, ni sobre otros alegatos de violaciones que están basados en los mismos hechos y que fueron analizados oportunamente a la luz de otras obligaciones convencionales".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que México era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en los artículos 1.1 de la misma y los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Inés Fernández Ortega, debido a que los actos de violación sexual fueron constitu-

tivos de tortura, y vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales.

A su vez, la Corte IDH consideró a México responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Prisciliano Sierra, Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, debido a la violación sexual de Inés Fernández Ortega, la búsqueda de justicia y la impunidad de ese hecho.

La Corte Interamericana también estableció que México era responsable por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la CADH, en relación con la obligación de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Inés Fernández Ortega, Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélida, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, debido al ingreso de efectivos militares en la casa de Inés Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes.

Por otro lado, la Corte IDH resolvió que México era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en perjuicio de Inés Fernández Ortega: a) en relación con su obligación de respeto y garantía y adecuación de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la misma, debido a la intervención de la competencia militar en un caso donde el proceso debía ser ante la jurisdicción civil, y al no contar con recursos efectivos para impugnar la incompetencia del fuero militar; y b) en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará, porque las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de Inés Fernández Ortega, la cual excedió el plazo razonable.

Finalmente, la Corte IDH estableció que México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Inés Fernández Ortega, porque ella no contó con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia, teniendo un trato que no tomó en cuenta su situación de vulnerabilidad, basada en su idioma y etnicidad.

Respecto al incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Inés Fernández Ortega, la Corte IDH resolvió que México no era responsable ya que sí investigó los hechos de violación sexual, aunque no haya sido bajo la calificación jurídica de tortura.

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216[15]

Hechos del caso

Los hechos del caso se produjeron en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la presencia de delincuencia organizada. Se ha denunciado que en estas actividades se vulneraban derechos humanos. Asimismo, el estado de Guerrero en México posee un gran porcentaje de población indígena que reside en zonas caracterizadas por la pobreza y la marginación. El acceso a los servicios públicos es reducido y, además, fruto de la presencia de la delincuencia organizada, existe una fuerte presencia militar en la región. Las personas indígenas y, especialmente, las mujeres indígenas han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos por parte de miembros de las fuerzas militares.

Valentina Rosendo Cantú, una mujer indígena de la comunidad Me´pha, de 17 años vivía con su esposo Fidel Bernardino Sierra y su hija. Durante la tarde del 16 de febrero de 2002, Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo lavando ropa, cuando ocho militares y un civil llegaron al lugar y la rodearon.

Dos de los militares la interrogaron y le mostraron la foto de una persona y una lista con nombres de personas preguntándole si ella reconocía alguno de los nombres, mientras uno de los militares le apuntaba con su arma. Rosendo Cantú respondió que no conocía a las personas por las cuales la interrogaban. Uno de los militares la golpeó en el estómago con el arma, ocasionando que Rosendo Cantú perdiera el conocimiento por un momento.

Cuando Rosendo Cantú despertó, uno de los militares la tomó del cabello, siguió interrogándola y le insistió que si no respondía iba a matarla a ella y a todos los habitantes de la zona. Al no obtener la información, dos de los militares la violaron sexualmente de ella, mientras los demás observaban y se burlaban.

Después de lo ocurrido, Rosendo Cantú se dirigió a su casa y le contó a su esposo y a su cuñada lo sucedido. Su esposo se trasladó a Barranca Bejuco a denunciar los hechos ante las autoridades comunitarias. Sin embargo, no se hizo mención a la violencia sexual. Los días posteriores al hecho, Valentina Rosendo Cantú y su esposo acudieron a una clínica de salud y a un hospital, pero en ninguna de sus visitas contó que había sufrido violación sexual. En la primera visita, el médico únicamente le proporcionó analgésicos y antiinflamatorios, mientras que en la segunda visita se le realizó un examen general de orina.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2002, Rosendo Cantú y su esposo presentaron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de miembros del Ejército. Dicha queja fue admitida el 7 de marzo del mismo año. El mismo día, el presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos presentó una denuncia ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero (comisión local) por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por miem-

[15] El asunto fue resuelto por unanimidad. La jueza Rhadys Abreu Blondet y el juez Alejandro Carlos Espinosa realizaron un voto concurrente.

bros del Ejército en contra de Valentina Rosendo Cantú. Sin embargo, la Secretaría de Defensa Nacional manifestó mediante comunicado de prensa que los agentes del Ejército y Fuerza Aérea no habían realizado ninguna operación en las cercanías de la comunidad de Barranca Bejuco en esa fecha.

El 8 de marzo de 2002, Rosendo Cantú interpuso una denuncia por el delito de violación ante el ministerio público de Allende. Ese día, el visitador general de la comisión local tomó declaración a Rosendo Cantú y a su esposo, y solicitó al ministerio público de Allende que iniciara la investigación por los actos de tortura y violación sexual en contra de Valentina Rosendo Cantú, de conformidad con la queja presentada ante la CNDH.

Al principio, las autoridades del ministerio público no querían recibir la denuncia alegando que la abogada responsable se encontraba fuera de horario laboral. Sin embargo, el visitador general insistió sobre la necesidad de hacerlo y solicitó que se le practicara a Rosendo Cantú un examen ginecológico por una doctora, pues así lo deseaba ella. El agente del Ministerio Público solamente contaba con un médico legista de sexo masculino, por tanto, solicitó al Director de Servicios Periciales de Chilpancingo la designación de una perita en ginecología para que examinara a Rosendo Cantú y emitiera su dictamen.

No obstante, el Director General de Servicios Periciales informó al Ministerio Público del fuero común que carecía de personal especializado en ginecología y que únicamente contaba con peritos en medicina legal médico general. Por tanto, Rosendo Cantú fue examinada ginecológicamente en las instalaciones del Ministerio Público de Tlapa por un médico legista en marzo de 2002.

Como resultado de la denuncia interpuesta el 8 de marzo de 2002, el ministerio público de Allende inició la investigación por el delito de violación sexual y los que resultaren. Dos meses después, la investigación fue enviada al fuero militar debido a la presunta participación de miembros del Ejército. Rosendo Cantú impugnó con demandas de amparo y recursos de revisión el conocimiento de su caso por parte de jueces militares, pero ninguno tuvo éxito.

El 10 de noviembre de 2003 Valentina Rosendo Cantú, la Organización Indígena de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos A.C., el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" A.C., y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en contra del Estado Mexicano. Posteriormente, la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 2 de agosto de 2009.

La Comisión alegó que el Estado violó los derechos del niño, el derecho a la integridad personal, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, así como el derecho a la protección de la honra y dignidad reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). De igual forma, la Comisión determinó la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, alegaron que las violaciones también afectaron a los familiares de Rosendo Cantú. Asimismo, señalaron

que el Estado vulneró la igualdad ante la ley en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, las garantías judiciales, la protección judicial establecidos en la CADH, así como con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de Rosendo Cantú.

Problema jurídico planteado

Sobre la configuración de una intromisión en la vida sexual derivada de una violación sexual, la Corte IDH reiteró lo resuelto en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, 2010.

Sobre cómo debe realizarse una investigación ante casos de violencia sexual, la Corte IDH reiteró lo establecido en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, 2010.

Cuando una mujer indígena menor de edad es violada sexualmente por agentes estatales, ¿qué derechos se vulneran y qué tipo de violencia se actualiza?

Criterio de la Corte IDH

De acuerdo con la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer conlleva la afectación de derechos humanos, pero también una ofensa a la dignidad humana y un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Esta situación se extiende a todos los ámbitos de la sociedad, sin importar clase social, raza, grupo étnico, ingresos, cultura, nivel educativo, edad o religión, impactando de manera negativa sus fundamentos esenciales.

La violación sexual es una manifestación emblemática de la violencia contra las mujeres, cuyas repercusiones van más allá de afectar únicamente a la víctima. En consecuencia, la violación sexual de una niña indígena por parte de agentes estatales constituye una violación a los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada de conformidad con los artículos 5.2, 11.1, y 11.2 de la Convención Americana, así como un incumplimiento al deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Justificación del criterio

"108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases".

109. […] En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima".

"119. […] Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer

y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte considera que la violación sexual de la señora Rosendo Cantú vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas".

"121. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que México violó el derecho a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma y los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú. Lo anterior debido a la violación sexual que sufrió Valentina por parte de los agentes estatales, así como por las afectaciones relacionadas con la interposición de la denuncia y los obstáculos relativos a la búsqueda de justicia.

De igual forma, la Corte declaró la vulneración del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Yenys Bernardino Sierra. Lo anterior debido al impacto que tuvo en su vida la violación sexual de su madre, así como la impunidad del caso que ocasionó en ella una afectación emocional.

La Corte también determinó la violación de los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto y garantía consagrado en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú. Lo anterior debido a que el Estado no adoptó las medidas especiales a favor de ella, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado.

Finalmente, la Corte Interamericana declaró la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú por varias situaciones en relación con distintas obligaciones y deberes.

En primer lugar, declaró la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación de respeto y garantía consagradas en el artículo 2 y 1.1 de la Convención Americana debido a la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual basada en el Código de Justicia Militar y la inefectividad de los recursos de amparo para impugnar el conocimiento de la violación sexual por la jurisdicción militar.

En segundo lugar, la Corte declaró la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial en relación con la obligación de respeto y garantía consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana y el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará por haber excedido el plazo en la investigación y porque las autoridades no actuaron con la debida diligencia en la misma. En tercer lugar, declaró la violación a las garantías judiciales y protección judicial en relación con la obligación de respeto y garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana por el menoscabo a su derecho de acceso a la justicia.

Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250[16]

Hechos del caso

En Guatemala entre los años 1962 y 1996 se vivió un conflicto armado interno. La Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) estimó que por este conflicto hubo un aproximado de más de doscientas mil personas asesinadas o desaparecidas, y que las fuerzas del Estado y grupos paramilitares fueron responsables del 93% de las violaciones a los derechos humanos cometidas.

En este periodo de tiempo el Estado aplicó lo que denominó "Doctrina de Seguridad Nacional", la cual aumentó la presencia del poder militar para enfrentar a la "subversión", concepto que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado. Esto provocó múltiples operativos militares consistentes principalmente en matanzas de población, conocidas como masacres. De acuerdo con el Informe de la CEH, alrededor de 626 masacres fueron ejecutadas destinadas a eliminar a las personas o grupos de personas "definidos como enemigo", y a "aterrorizar a la población". Además, como parte de estos actos se incendiaron casas, destruyeron papeles de identidad, y se acabó con el ganado.

Para esta estrategia de seguridad, el ejército de Guatemala identificó a los miembros del pueblo indígena maya dentro de la categoría de "enemigo interno", por considerar que estos constituían o podían constituir la base social de la guerrilla.

El Informe de la CEH también da cuenta de que las personas y familias víctimas de las masacres y que sobrevivieron, tuvieron que desplazarse y que han vivido en situación de pobreza extrema debido a la destrucción de todos sus bienes.

La cuenca del Río Chixoy o Río Negro ha sido habitada por comunidades mayas desde el período preclásico maya. La comunidad Achí se asentó en este lugar en los primeros años del siglo XIX y para la década de

[16] Sentencia resuelta por unanimidad de votos.

los setenta del siglo XX contaba con una población de aproximadamente 800 personas organizadas de forma comunal, que transmitía su cosmovisión e historia de generación en generación mediante una tradición oral y escrita. La comunidad vivía de la agricultura, la pesca y el intercambio de productos con la comunidad vecina de Xococ, entre otras.

En el año 1975 el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) presentó el proyecto de construcción de la represa hidroeléctrica "Pueblo Viejo-Quixal" en la cuenca del Río Chixoy para lo cual se contempló que debían inundarse 50 kilómetros a lo largo del río lo cual afectaría a cerca de 3445 personas, incluida la comunidad Achí. Estas debían desplazarse y reasentarse en otro lugar.

Las autoridades pretendieron asentar a los pobladores de Río Negro en Pacux, un lugar árido, y en casas que rompían su esquema cultural de vida. La comunidad rechazó las propuestas y se resistió a dejar sus tierras. El ejército declaró que el rechazo de la comunidad se debió a influencias subversivas.

En este contexto, en 1980 dos miembros del ejército y un agente de la Policía Militar Ambulante (PMA) llegaron a la aldea de Río Negro buscando a unas personas que acusaban de haber robado víveres de los trabajadores del INDE. Los miembros de la comunidad se reunieron y surgió una discusión; aparentemente un agente de la PMA fue golpeado, y en respuesta se lanzaron disparos en contra de las personas ahí reunidas, resultando siete personas ejecutadas, que eran líderes y representantes de la comunidad.

Luego de esta masacre, dos líderes de la comunidad que estaban negociando con el INDE el reasentamiento fueron convocados a una reunión; sin embargo, no regresaron de esa cita y sus cuerpos desnudos fueron encontrados varios días después con heridas producidas por armas de fuego.

Casi dos años después de esta matanza, en 1982, un grupo de hombres armados incendiaron el mercado de la aldea de Xococ y mataron a cinco personas. El ejército culpó de estos hechos a la guerrilla y a la comunidad de Río Negro, por lo que la comunidad de Xococ se declaró enemiga de esta. El ejército armó, adiestró y organizó a los pobladores de Xococ en patrullas de autodefensa civil para enfrentarse con la comunidad de Río Negro.

Así, patrulleros de Xococ citaron a su aldea a varios miembros de la comunidad de Río Negro en nombre del ejército guatemalteco. Al llegar a Xococ, las personas citadas fueron objeto de castigos y recriminaciones por parte de los patrulleros de Xococ quienes los acusaban de ser guerrilleros y de haber quemado su mercado. Los dejaron ir y los citaron días después; al llegar los esperaban los patrulleros de la autodefensa y militares armados con garrotes, palos, lazos y machetes. Los miembros citados de la comunidad de Río Negro eran un aproximado de 70 personas, en su mayoría hombres, pero también niños y mujeres, algunas embarazadas.

Los patrulleros de Xococ formaron a las personas de Río Negro en filas y separaron a los hombres de las mujeres y los niños, se llevaron a los hombres "a una bajada" y los ejecutaron ahí, al regresar los patrulleros con el resto de los habitantes de Río Negro, a unos los amararon y comenzaron a golpearlos con palos y machetes. A otros los encerraron en un edificio sin comida y sin agua. Solo dos personas regresaron a Río

Negro, una de ellas, Teodora Chen, contó lo que había sucedido y sugirió que debían esconderse, por lo que varias personas dejaron sus casas y huyeron a cerros cercanos.

Ese día llegaron soldados y patrulleros de Xococ a Río Negro preguntando por los hombres, a quienes acusaban de haberse unido a la guerrilla, dijeron que si los hombres no aparecían en un plazo de un mes se llevarían a las mujeres. Un mes después, regresaron a la aldea, y como no encontraron a los hombres -pues estos dormían en el monte por seguridad-, hicieron que mujeres, niños y adultos mayores salieran de sus casas y saquearon la aldea.

Posteriormente, obligaron a las personas, principalmente mujeres, algunas de ellas amarradas del cuello o de las manos, a caminar por aproximadamente tres kilómetros montaña arriba, sin agua ni comida, hasta un cerro conocido como Pacoxom. Durante el camino insultaron, empujaron, golpearon y azotaron con ramas y garrotes a las personas y mataron a algunas que no podían continuar. Obligaron a las mujeres a bailar con ellos y algunas de las niñas y mujeres fueron apartadas del grupo y violadas sexualmente, algunas en múltiples ocasiones y por más de una persona entre patrulleros de Xococ y militares.

María Eustaquia Uscap Ivoy, menor de edad para la época de los hechos, fue una de las personas que fue llevada al cerro de Pacoxom. Al llegar a dicho lugar fue violada por dos soldados y dos patrulleros. Luego de ello, fue llevada hasta Xoco, en donde vie nuevamente violada por un patrullero en el mercado local.

En el cerro de Pacoxom, patrulleros y militares excavaron una fosa y mataron a las personas presentes de Río Negro. A algunas las ahorcaron con palos y lazos a otras con machetes y disparos, mataron a niños y bebés tomándolos del pelo o de los pies y golpeándolos contra rocas o árboles hasta morir. A otras personas las amontonaban en pequeños grupos y les disparaban. Los cadáveres fueron arrojados a la fosa o tirados a una quebrada cercana.

De esta masacre, los patrulleros y militares escogieron a 17 niños de la comunidad de Río Negro para llevárselos consigo a la aldea de Xococ, algunos incluso se ofrecieron ellos mismos o sus madres para evitar que los mataran; fueron obligados a caminar, con hambre y sed, hasta Xococ. Una vez en Xococ se los repartieron entre patrulleros, militares y otros habitantes. Los niños de Río Negro fueron obligados a vivir con tales personas y fueron forzados a trabajar mientras eran amenazados y maltratados y se les prohibió tener contacto con otras personas sobrevivientes. Fueron recuperados por familiares gracias a gestiones realizadas ante la autoridad municipal aproximadamente cuatro años después.

Además de los 17 niños, pocas personas sobrevivieron a la masacre. Fueron asesinados en esa ocasión, al menos 70 mujeres y 107 niños. Algunos de los sobrevivientes de la masacre ocurrida en Pacoxom se refugiaron en un sitio sagrado conocido como "Los Encuentros". Dos meses después de esa masacre llegaron hasta ese lugar un grupo de soldados y patrulleros disparando y lanzando granadas. Violaron a varias mujeres, incendiaron casas, y colgaron y amarraron a varias personas de los árboles, obligándolos a pararse en una plancha que ardía sobre fuego hasta que fallecieron. Mataron a por lo menos 79 personas ese día. Incluso llegó a la comunidad un helicóptero del ejército al cual hicieron abordar a por lo menos a 15 personas de las que no se volvió a tener noticia.

Varios de los sobrevivientes huyeron a las montañas, donde se refugiaron y algunos huyeron a un caserío conocido como "Agua Fría". Aproximadamente cuatro meses después de la masacre en "Los Encuentros" llegaron a "Agua Fría" un grupo de soldados y patrulleros, quienes agruparon a las personas en un inmueble, les dispararon desde afuera y luego prendieron fuego al lugar. Asesinaron a aproximadamente 92 personas ese día.

Las funciones de la represa comenzaron en 1983 y la mayor parte del territorio que ocupaba la comunidad de Río Negro quedó inundada.

Aquellas personas que lograron escapar de las distintas masacres se refugiaron en las montañas durmiendo a la intemperie y moviéndose continuamente para huir de los soldados y patrulleros que las perseguían aún después de las masacres. Algunas personas fueron asesinadas mediante disparos durante dichas persecuciones, algunas más murieron de hambre, sobre todo niños y personas adultas mayores. En 1983 entró en vigor una ley de amnistía y algunas personas de Río Negro bajaron de las montañas y fueron re-asentados por el gobierno en la colonia Pacux, sin embargo, la violencia continuó en este lugar, las personas fueron interrogadas, detenidas por días sin comer, amenazadas, obligadas a trabajar forzosamente, torturadas, desaparecidas y asesinadas, y algunas mujeres fueron violadas.

Al menos 289 sobrevivientes de las masacres de Río Negro aún residen en la colonia semiurbana de Pacux. El gobierno de Guatemala suscribió un acuerdo para proporcionar servicios básicos, vivienda y espacio de cultivo, sin embargo, no se sabe si a la fecha lo han logrado implementar adecuadamente y de acuerdo con la CEH, en Pacux las condiciones de vida son precarias y las tierras no son adecuadas para su agricultura de subsistencia y hay temporadas donde no consiguen trabajos. Además, no pueden ir al sitio sagrado de "Los Encuentros" ni visitar otros sitios arqueológicos y en cuanto a la vida cultural esta se vio afectada en todos los elementos de la cultura Maya Achí, ya que implicó la pérdida de sus relaciones con la naturaleza y sus fiestas tradicionales, el contacto con sus lugares sagrados y sus cementerios.

No se realizaron investigaciones sobre las masacres en la capilla de Río Negro y Los Encuentros. Respecto de la masacre cometida en Xococ, se recuperaron en 2002 algunos cuerpos, pero no se tiene información de otras actuaciones respecto de la investigación. Y de las de Pacoxom y Agua Fría, fueron detenidas algunas personas en 1994 y se investigaron a dos patrulleros. Tres de estas personas fueron declaradas culpables dentro de la sentencia por el asesinato de tres personas y se estableció que respecto de las demás personas asesinadas no era posible puesto que no se pudieron identificar los restos de las personas que habrían fallecido.

En 2002 y 2003 más personas fueron llevadas a juicio por el delito de asesinato y el 15 de abril de 2003 se libró orden de aprehensión en contra del excoronel José Antonio Solares González como autor intelectual del delito de asesinato. Hasta la fecha no se le ha capturado.

El caso fue sometido al conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 30 de noviembre de 2010, la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16, 17, 19, 21, 22, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); así como del incum-

plimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Problema jurídico planteado

Por lo que refiere a las consecuencias perjudiciales de la violación, contrarias al artículo 5 de la CADH, la Corte IDH reiteró lo establecido en los casos del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006 y Fernández Ortega y otros vs. México, 2010.

Sobre la violación sexual como una agresión que vulnera los derechos a la integridad personal, así como los derechos a la honra y la dignidad, la Corte Interamericana reiteró lo establecido en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, 2010.

Respecto al deber de los Estados de investigar actos de tortura, violencia sexual y servidumbre cometidos en contra de las mujeres en el contexto de conflictos armados, la Corte IDH reiteró lo establecido en el caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 2009.

En casos de violaciones sexuales, ¿las características de la víctima pueden agravar las afectaciones a los derechos a la honra y la dignidad?

Criterio de la Corte IDH

La violación sexual, además de producir severas consecuencias y causar gran daño físico, psicológico y social, afecta la vida privada, particularmente la vida sexual protegida por el derecho a la honra y la dignidad humanas. Esta vulneración se agrava en contextos sociales donde, además, la mujer o niña víctima puede ser objeto de deshonra, estigmatización o críticas en su comunidad, debido al abuso sufrido.

Justificación del criterio

"132. En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte ha considerado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive, sociales. La Corte también ha establecido que, en determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima.

133. Por otro lado, la Corte ha precisado que si bien el artículo 11 de la Convención Americana se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. El concepto de vida privada comprende entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual.

134. Al respecto, en el acervo probatorio se encuentra una sentencia emitida el 28 de mayo de 2008 por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, que otorga valor probatorio a una declaración realizada oralmente por la señora Uscap Ivoy. Entre otros, la señora Uscap Ivoy indicó en dicha ocasión, que había sido violada sexualmente durante la masacre ocurrida en Pacoxom. En ese sentido, de los hechos del presente caso se desprende que la señora Uscap Ivoy en varias ocasiones fue víctima de violaciones sexuales por parte de patrulleros y militares, siendo aún menor de edad (supra párr. 77). Además, mediante declaración rendida ante fedatario público ante esta Corte, la señora Uscap Ivoy manifestó que "[l]o que [le] hicieron no es una mentira, eso duele[,] y [que] por eso [se] involucr[ó] en buscar la justicia en Guatemala".

Sobre esto, la Corte observa que la perita Rosalina Tuyuc señaló durante la audiencia pública que "la violación sexual signific[a, para la mujer maya,…] la deshonra, las críticas, los señalamientos y la vergüenza que de alguna manera ocasiona dentro de la familia [y…] la vecindad".

135. De lo anterior, en vista del reconocimiento de responsabilidad formulado por Guatemala, por las consecuencias de las violaciones sexuales sufridas por la señora María Eustaquia Uscap Ivoy, la Corte establece que el Estado violó en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma".

Decisión

En este caso la Corte IDH consideró que Guatemala era responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Ramona Lajuj, Manuel Chen Sánchez, Aurelia Alvarado Ivoy, Cornelio Osorio Lajúj, Demetria Osorio Tahuico, Fermin Tum Chén, Francisco Chen Osorio, Francísco Sánchez Sic, Héctor López Osorio, Jerónimo Osorio Chen, Luciano Osorio Chen, Pablo Osorio Tahuico, Pedro Chén Rojas, Pedro López Osorio, Pedro Osorio Chén, Sebastiana Osorio Tahuico y Soterio Pérez Tum.

Además fue declarado responsable por la violación del derecho establecido en el artículo 19 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Manuel Chen Sánchez. Y por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 11.1 y 11.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy.

Guatemala fue declarado responsable también por la violación de los derechos reconocidos en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con los artículos 6, 17 y 1.1 de la misma, en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy, y por la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 del mismo instrumento, en relación con los artículos 6, 17, 19 y 1.1, en perjuicio de Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Osorio Alvarado.

El Estado fue responsable de la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con los artículos 12.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro que viven en la colonia Pacux y por la violación del artículo 22.1 de dicho instrumento en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro que habitan en el lugar mencionado.

También se declaró su responsabilidad por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Finalmente, fue encontrado responsable por la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro.

Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275[17]

Hechos del caso

Desde la década de 1980 y hasta finales del año 2000, se vivió en Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares Este conflicto armado se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Estas prácticas fueron realizadas por agentes estatales que seguían órdenes de jefes militares y policiales.

El Estado creó la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE) como un organismo especializado de la Policía Nacional encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de terrorismo, así como las de traición a la patria. Asimismo, dentro de la DINCOTE se organizó el Grupo Especial de Inteligencia.

En este escenario, el estado de emergencia fue utilizado en múltiples ocasiones para suspender las garantías constitucionales durante diversos periodos de tiempo. Entre dichas garantías, fueron suspendidas la inviolabilidad de domicilio, el derecho a la circulación, el derecho de reunión y a la libertad y seguridad personal.

El 5 de abril de 1992, el presidente Fujimori decretó la disolución del Congreso de la República y la reorganización total del Poder Judicial y del Ministerio Público. Suspendió todos los artículos de la Constitución incompatibles con los objetivos de su gobierno, y las Fuerzas Armadas tomaron el control de la capital y de las principales ciudades de Perú.A partir de ese día, también se incrementó la violencia de grupos armados irregulares como el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso.

[17] Asunto resuelto por unanimidad de votos.

Durante este periodo, las detenciones llevadas a cabo por el Estado tenían un patrón: las personas eran aprehendidas violentamente y se realizaba un registro igualmente violento a su domicilio. La persona detenida era vendada de los ojos y posteriormente la trasladaban a alguna dependencia policial o militar donde se decidía si debía ser puesta en libertad o ser ejecutada. En ese lapso, las personas eran sometidas a actos de tortura y a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Además, la tortura y las amenazas contra los familiares de la víctima eran frecuentes en las dependencias policiales, como la sede de la DINCOTE, donde tales prácticas se utilizaban como método de investigación. Las personas detenidas en este lugar eran ubicadas en celdas pequeñas, sin cama ni colchón, a la vez que se les privaba de alimentos y en muchos casos no se les permitía utilizar los servicios higiénicos. Además, durante el conflicto armado, se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos.

Por otro lado, tanto la tipificación del delito de terrorismo como el Decreto Ley No. 25.475 permitían que su investigación se llevara a cabo con la posibilidad de disponer la incomunicación absoluta de los detenidos, la limitación de la participación del abogado defensor a partir del momento en que el detenido hubiese rendido su declaración, la improcedencia de la libertad provisional del imputado durante la instrucción, la prohibición de ofrecer como testigos a quienes intervinieron en razón de sus funciones en la elaboración del atestado policial, la obligación para el fiscal superior de formular una acusación "bajo responsabilidad", la sustanciación del juicio en audiencias privadas, la improcedencia de recusación alguna contra los magistrados y auxiliares judiciales intervinientes, la participación de jueces y fiscales con identidad secreta y el aislamiento continuo durante el primer año de las penas privativas de libertad que se impusieran.

Posteriormente, por medio de otro decreto ley se dispuso la improcedencia de cualquier acción de garantía de los detenidos, implicados o procesados por delitos de terrorismo.

En este contexto, J. era una estudiante de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y tenía 25 años al momento de los hechos. En marzo de 1992, fue contratada como asistente de producción para un periodista colombiana que estaba elaborando un programa de televisión que abordaba la situación política en Perú, haciendo énfasis en el movimiento guerrillero de Sendero Luminoso para un canal de televisión pública de Estados Unidos.

J. no contaba con antecedentes penales o judiciales, pero sí con un antecedente policial por el delito de terrorismo, sin que constara la razón. Ella en todo momento negó su pertenencia a la organización Sendero Luminoso.

En 1992, la DICONTE dispuso un seguimiento a la publicación *El Diario,* al determinar que formaba parte de la agrupación Sendero Luminoso. La noche del 13 de abril de 1992, personal policial de la DICONTE intervino simultáneamente en la capital diferentes inmuebles buscando detener a las personas detrás del semanario *El Diario*. Entre los inmuebles intervenidos estuvo el de la familia de J., ya que se alegaba que ahí se encontraban reunidos elementos terroristas de Sendero Luminoso.

Según el informe policial, al llegar al inmueble, "los ocupantes pretendieron darse a la fuga por una puerta posterior, siendo posteriormente reducidos". En ese domicilio fueron detenidos J., otra mujer y un hombre; además, se incautó propaganda terrorista, manuscritos y documentos mecanografiados de Sendero Luminoso, entre otros.

Por otro lado, de acuerdo con lo dicho por J., ese inmueble nunca había funcionado como una imprenta, sino que en el momento de los hechos se encontraba remodelado para su renta y el día de los hechos sólo se encontraba ella con una probable inquilina. Ese día se asomó por la ventana, pues escuchaba ruidos fuera de su casa. Cuando se asomó, alguien golpeó la ventana rompiendo el vidrio, la tomó de los cabellos y le apuntó con un revólver; en ese momento entraron aproximadamente 15 personas vestidas de civil, todas armadas, la tiraron al piso e inmediatamente le ataron las manos a la espalda y le vendaron los ojos, la golpearon y la llevaron al fondo del local, amenazando y gritando una serie de groserías. Un hombre la golpeó en las piernas y la manoseó por completo, según él, para revisarla.

Al finalizar la intervención, llevaron a ambas mujeres a un carro y estuvieron toda la noche dando vueltas hasta las seis de la mañana; J. estuvo todo el tiempo vendada y amarrada y sólo podía escuchar.

La madre de J. recibió la noticia por parte de una vecina del inmueble, quien le dijo que habían entrado unos asaltantes a la casa donde se encontraba J. Mientras la madre y la hermana menor de J. se dirigían a la casa, fueron intervenidas de forma violenta por dos hombres, quienes las metieron en un auto y las llevaron al inmueble en donde les dijeron que J. se había resistido y la habían matado. En esa ocasión se llevaron detenida a la hermana de J. por haberse resistido a firmar unos documentos que estos hombres le dieron.

De acuerdo con el informe policial, en el registro del inmueble, además, se habrían encontrado revólveres y cartuchos. Ocho días después, el inmueble fue nuevamente registrado; en ese momento se documentó y se incautaron fotografías, libros y otros, relativas y alusivas a Sendero Luminoso. Al respecto, J. declaró que resultaba rarísimo que los objetos incautados en esa oportunidad no fueran encontrados el día que se llevó a cabo la primera inspección. En estos registros se habrían encontrado, además, cartas que relacionaban a J. con dicho grupo y fotografías conduciendo dos equipos de prensa extranjera, a lo que ella dijo que lo habían puesto los policías para implicarla.

El 14 de abril de 1992, J. fue notificada de que se encontraba detenida en la unidad policial de la DINCOTE mientras que el registro de la DINCOTE señala que llegó a dicho lugar el 15 de abril a las 11:55 horas y no consta información sobre dónde se encontraba J. entre el 13 y el 14. La madre de J. acudió el 14 de abril a la DINCOTE en búsqueda de sus dos hijas; sin embargo, no las tenían registradas, por lo que no las pudo encontrar sino hasta después de tres días.

El 18 de abril de 1992, se le realizó a J. un registro médico legal por dos médicos legistas de sexo masculino que establecieron que se encontraron marcas rojas sobre la espalda de J. y moretones en los muslos y piernas, de acuerdo con sus declaraciones, debido a actos de violencia sexual cometidos en su contra.Finalmente fue trasladada de la DINCOTE al Centro Penitenciario Miguel Castro Castro.

El día 21 de abril, se inició el proceso penal en contra de J. Ese día, ella rindió declaración en las instalaciones de la DINCOTE en presencia de su abogado, y el 23 de abril fue presentada ante los medios de comunicación en una conferencia de prensa junto con otros detenidos, incluida su hermana. Finalmente, el 28 se remitió el informe policial de J., que indicaba su participación en un medio de comunicación clandestino, así como su alianza con Sendero Luminoso y como integrante del Movimiento Revolucionario de Defensa del Pueblo y que todo ello se corroboraba con los hallazgos que se realizaron en su casa. Ese día se realizó la denuncia penal. Su hermana fue liberada.

El 1 de febrero de 1993, la Corte Superior de Lima declaró que había mérito para pasar a juicio oral contra J. por los delitos de terrorismo y asociación ilícita terrorista. Entre el 19 de mayo y el 9 de junio de 1993, se realizó la audiencia privada en dicho proceso. El 18 de junio de 1993, la Corte Superior de Justicia de Lima sin rostro, en una sentencia sobre varios acusados, decidió absolver a J. por deficiencia probatoria.

Después de dichos sucesos, J. fue puesta en libertad y a partir de ese momento ella y su familia fueron víctimas de amenazas y seguimientos por parte de personas desconocidas, así como de presuntos agentes policiales, por lo que finalmente salió del Perú en agosto de 1993. Al llegar a Reino Unido, lugar en el cual solicitó asilo, J. tenía tuberculosis, la cual probablemente contrajo cuando estuvo en prisión y fue detectada con estrés postraumático crónico de naturaleza compleja.

El 20 de mayo de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo declaró nulo todo lo actuado respecto a J. y se dispuso que se giraran órdenes de captura en su contra; además, se le ampliaron los cargos, se le imputó ser integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso y se le designó en su ausencia una defensora de oficio. Dicho proceso concluyó y se emitió una sentencia que dispuso que se mantendría pendiente la resolución respecto de J. hasta su captura.

Entre las acciones llevadas a cabo para juzgar a J., nuevamente se dispuso una orden de captura que fue girada por la INTERPOL. Por este motivo, fue detenida en Alemania, por lo que permaneció un tiempo en prisión preventiva hasta que fue puesta en libertad por medio del pago de una caución. Finalmente, el tribunal alemán que decidió sobre la extradición de J. determinó no extraditarla por considerar que hacerlo violaría la prohibición de enjuiciar a alguien dos veces por lo mismo.

J. argumentó lo mismo frente a la INTERPOL, por lo que en noviembre de 2009 la INTERPOL decidió borrar de sus expedientes la información comunicada por Perú sobre J.

El 17 de junio de 1997, J. y Curtis Francis Doebbler, que actuó como su representante, presentaron la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El 4 de enero de 2012, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso. La Comisión alegó la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la legalidad y no retroactividad, a la protección a la honra y dignidad, a la vida privada y familiar, así como a la protección judicial en perjuicio de J., establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención

Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

Problemas jurídicos planteados

Sobre la veracidad de los dichos de las presuntas víctimas en casos de violaciones sexuales, la Corte IDH reiteró lo dicho en el Caso Fernández Ortega y otros. vs. México, 2010.

Respecto a la evidencia física o documental para probar la comisión de una agresión sexual, la Corte IDH reiteró lo dicho en los casos Fernández Ortega y otros. vs. México, 2010 y Rosendo Cantú vs. México, 2010.

1. ¿Todo acto de violencia sexual debe ser catalogado como tortura u otros tratos crueles inhumanos y degradantes?

2. ¿En qué circunstancias un "manoseo" debe ser considerado como violencia sexual?

Criterios de la Corte IDH

1. En algunos casos la violencia sexual en contra de una mujer deberá ser catalogada como tortura, atendiendo al nivel de daño o sufrimiento del que fue víctima la mujer; su vulnerabilidad, su edad, su sexo, su salud o el contexto en el que se llevan a cabo los hechos. Si la agresión es cometida por agentes estatales mientras la mujer está bajo su custodia, y las circunstancias son confusas y generan angustia, debe calificarse como tortura.

2. Cuando un acto implica una invasión física del cuerpo de una mujer sobre su área genital, debe considerarse de naturaleza sexual. Además, si las circunstancias en que ocurre eliminan cualquier posibilidad de consentimiento, el acto constituye violencia sexual.

Justificación de los criterios

1. "361. Este Tribunal considera que la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte considera que dicho acto fue denigrante y humillante física y emocionalmente, por lo que pudo haber causado consecuencias psicológicas severas para la presunta víctima.

362. Por otra parte, esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales carac-

terísticas pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos".

2. "360. En el presente caso, la Corte ya estableció que la señora J. fue "manoseada" sexualmente al momento de su detención por un agente estatal de sexo masculino teniendo en cuenta: (1) las declaraciones de la señora J. rendidas ante las autoridades internas; (2) la similitud de lo descrito por la señora J. y el contexto de violencia sexual verificado por la CVR en la época de los hechos; (3) las dificultades probatorias propias de este tipo de hechos; (4) la presunción de veracidad que debe otorgarse a este tipo de denuncias, la cual puede ser desvirtuada a través de una serie de diligencias, investigaciones y garantías que no fueron otorgadas en el presente caso, donde no fue presentada prueba en contrario, ya que (5) existen ciertas inconsistencias en la declaración de la fiscal del Ministerio Público; (6) el examen médico no contradice lo señalado por la señora J., y (7) el Estado no ha iniciado una investigación sobre estos hechos. La Corte considera que este acto implicó la invasión física del cuerpo de la señora J. y al involucrar el área genital de la presunta víctima significó que el mismo fuera de naturaleza sexual. Asimismo, las circunstancias en las que se produjeron los hechos eliminan cualquier posibilidad de que hubiese habido consentimiento. Por tanto, este Tribunal considera que el "manoseo" del cual fue víctima la señora J. constituyó un acto de violencia sexual. [...]".

Decisión

La Corte IDH estableció que Perú era responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y, en su caso, 2 de la misma, en perjuicio de J.

Además, es responsable por la violación de las garantías judiciales de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y de motivación de las decisiones judiciales, reconocidas en el artículo 8.1 de la CADH, el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8.2, incisos b, c, d y f de la CADH, el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2, así como el derecho a la publicidad del proceso, reconocido en el artículo 8.5 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 y, en su caso, el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de J.

Perú es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de J.

Asimismo, vulneró los derechos protegidos por los artículos 5.1. y 5.4 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio también de J.

Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289[18]

Hechos del caso

Desde comienzos de la década de 1980 hasta finales del año 2000, se vivió en Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares. Este conflicto se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados que operaban al margen de la ley. Estas prácticas eran realizadas por operativos estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales.

Desde octubre de 1981 era muy común el uso del recurso de los estados de emergencia en los cuales se suspendían varios derechos y garantías constitucionales, además se determinó que las Fuerzas Armadas se encargarían del control del orden interno. Esa ausencia de garantías mínimas para las personas propició una serie de abusos de los cuales fueron responsables la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE) y sus órganos en las regiones policiales.

Durante el conflicto en Perú se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres y hombres por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos, pero fueron ellas quienes se vieron afectadas mayoritariamente. Se produjeron numerosos actos que configuraron una práctica generalizada, sistemática y aberrante de violación sexual y otras formas de violencia sexual. Este tipo de violencia afectó a las mujeres detenidas por su real o presunto involucramiento personal con el conflicto, a aquéllas cuyas parejas eran miembros reales o supuestos de los grupos subversivos, incluso a las que realizaban labores de búsqueda o denuncia de los casos de violaciones de derechos humanos de sus familiares.

Esta situación generalizada de violencia sexual estuvo enmarcado en un contexto más amplio de discriminación contra la mujer, a la que se consideraba vulnerable y cuyo cuerpo era utilizado por los agresores sin tener un motivo aparente o vinculado estrictamente al conflicto.

Bajo todo ese contexto, el 17 de abril de 1993, Gladys Carol Espinoza Gonzáles, quien tenía cuarenta años en ese momento y era máster en Derecho, fue interceptada junto con su pareja sentimental Rafael Edwin Salgado Castilla, en Lima, Perú, por efectivos de la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) de la Policía Nacional del Perú (PNP). La DIVISE había montado el operativo denominado "Oriente" con el fin de dar con los autores del secuestro del empresario Antonio Furukawa Obara.

Gladys y su pareja circulaban por una avenida y se detuvieron ante la luz roja del semáforo, cuando dos efectivos policiales vestidos de civil, quienes portaban armas de fuego, los obligaron a abandonar la motocicleta en la que se encontraban. Gladys escuchó disparos, la tiraron de la motocicleta y la golpearon en la cabeza repetidamente. Ambos fueron introducidos a un vehículo y conducidos hasta las instalaciones de la DIVISE ubicadas en la Ciudad de Lima. Tiempo después, Gladys Espinoza fue trasladada a las instala-

[18] El asunto fue resuelto por unanimidad de votos.

ciones de la DINCOTE,. Rafael Salgado falleció debido a la gravedad de las heridas que sufrió en las instalaciones de la DIVISE.

El 23 de abril de 1993, un policía informó a Teodora Gonzáles, madre de Gladys Espinoza, de la detención de su hija y su grave estado de salud. Teodora acudió a las instalaciones de la DINCOTE para ver a su hija, pero le negaron que ella estuviera ahí, no le permitieron verla sino hasta tres semanas después, tiempo durante el cual Gladys Espinoza estuvo incomunicada. Durante el breve tiempo que le permitieron verla, Teodora se percató de que Gladys había sido fuertemente golpeada.

El 26 de abril de 1993, Teodora Gonzáles presentó un escrito ante la Fiscalía Especial de Terrorismo, solicitando verificar con un médico legista la vida y salud de Gladys. Los días 28 de abril y 7 y 10 de mayo de 1993 se recibieron las declaraciones de Gladys Espinoza, donde sostuvo haber sido víctima de actos de violencia, violación sexual y tortura durante su detención y en las instalaciones de la DIVISE.

El 17 de mayo de 1993 el Fiscal Militar del Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea del Perú (FAP) formalizó la denuncia por el delito de traición a la patria en contra de Gladys Espinoza.

El 1 de junio de 1993 el Juez Militar Especial resolvió abrir instrucción por el delito de traición a la patria y dictó orden de detención, disponiendo su cumplimiento inicialmente dentro de las instalaciones de la DINCOTE. El 5 de junio de 1993, Gladys Espinoza rindió declaración instructiva en las Oficinas de la DINCOTE ante el Juez Militar Especial, reiterando nuevamente que fue víctima de actos de violencia durante su detención y en las instalaciones de la DIVISE y la DINCOTE.

En sus declaraciones Gladys Espinoza manifestó que inicialmente la llevaron a un garaje de la DIVISE mientras se encontraba vendada donde la tiraron al suelo, unos agentes se quedaron con ella y otros se fueron con Rafael Salgado, desconociendo lo que pasaba ni qué personas eran. Posteriormente fue cargada sobre el hombro de una persona hacia una especie de azotea, mientras muchas manos manoseaban su cuerpo, la golpearon, la desnudaron forzosamente y le jalaron los senos; saltaron en reiteradas ocasiones sobre su cuerpo y estando boca abajo le jalaron el cabello y con las manos hacia atrás la metieron en una tina de aguas fecales en varias oportunidades, empujaban su cabeza hacia un recipiente con agua mientras le golpeaban las plantas de los pies con una especie de soguilla con alambres, fue colgada, la molestaban jalándole los vellos púbicos, le metieron las manos en sus partes íntimas, ofendiéndola con palabras denigrantes. Las penetraciones ocurrieron en su vagina y ano; estuvo encapuchada y con los ojos vendados, le decían que en ese lugar había 20 hombres y que "*todos iban a pasar sobre ella*". Fue interrogada sobre su relación con Rafael Salgado y sobre el paradero de Furukawa, el empresario secuestrado. Le amenazaban con matarla, desaparecerla, matar a su familia y contagiarla con VIH. Todo lo anterior mientras escuchaba los gritos de Rafael Salgado.

Después fue llevada a un hospital, donde también sufrió actos violentos: el médico que la atendió comenzó a meterle la mano en la vagina mientras se masturbaba, además le metieron agujas en los pies. Posteriormente fue devuelta a sus captores donde se desmayó en varias oportunidades, en particular al escuchar que había muerto Rafael Salgado. Asimismo, intentaron meterle un pene en su boca contra su voluntad, ella intentó defenderse lanzándose a un lado y gritando, pero su agresor respondió insultándola y pateán-

dola. También declaró que le metieron un objeto "como una madera" por el ano. Finalmente, indicó que "sentía que se salía de su cuerpo, que había traspasado los límites del dolor y pedía que la mataran".

El 25 de junio de 1993 Gladys Espinoza fue sentenciada como autora del delito de traición a la patria y se le sentenció con pena privativa de libertad a cadena perpetua, indicando que cumpliría dicha sanción en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año y luego con trabajo obligatorio por el tiempo que durase la reclusión.

Gladys Espinoza fue transferida el 30 de julio 1993 de la DINCOTE al Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos. El 17 de enero de 1996 ingresó al Establecimiento Penal de Yanamayo de Puno.

Estando detenida en Yanamayo de Puno sufrió las siguientes condiciones: fue sometida a un régimen carcelario de aislamiento celular continuo durante 23 horas al día, y solo la dejaban salir al patio una hora al día, la temperatura era extremadamente fría y no contaban con abrigo suficiente ni con ningún tipo de calefacción; el agua que se utilizaba para beber, cocinar, bañarse, lavar las vestimentas y la ropa de cama y en los servicios sanitarios era impura y muy fría, escasa y de mala calidad; las celdas no tenían luz interior, había luz fluorescente en los pasadizos cada dos celdas y ventanas tragaluz que restringían el ingreso de la luz solar; la alimentación era deficiente, precaria e insalubre; las necesidades de salud estaban cubiertas solo por una médico general, lo cual no permitía atender la necesidad de atención médica especializada y se presentaba el desabasto de medicinas; no existían programas educativos, de capacitación o trabajo; el acceso a la información era restringido; era prohibido el ingreso de diarios, revistas, radios y televisión.

El 5 de agosto de 1999 se realizó una requisa en el establecimiento penal con la presencia de la Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Puno y agentes de la Policía Nacional del Perú, así como con la participación de efectivos de la Dirección Nacional de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú (DINOES-PNP). Ese día los efectivos policiales agredieron a cinco internas, entre las que se encontraba Gladys Espinoza, propinándoles patadas, varazos, golpes en el cuerpo y rociándoles polvo lacrimógeno en sus caras, en medio de insultos y de expresiones soeces, cuando dos de ellas se negaron a entregarles sus radios.

Gladys Espinoza fue sujetada por el cuello con varas y suspendida en el aire, perdió el conocimiento por efecto del polvo lacrimógeno arrojado a su rostro y presentó equimosis en las piernas y cuello. Las cuatro internas restantes fueron lanzadas al piso y agredidas en sus partes íntimas, sin que conste que las autoridades del penal les hayan brindado exámenes ni atención médica, salvo a una de ellas que fue sometida a un examen médico el 11 de agosto de 1999.

En dos ocasiones se realizaron informes médicos sobre el estado de salud de Gladys Espinoza. En el primero, se indicó que se encontraba "en aparente buen estado general" y se diagnosticó "clínicamente sana"; en el segundo, Gladys refería tener "cefalea, mareos y náuseas", se le diagnosticó "síndrome vertiginoso" y "dermatitis alérgica", se le prescribió tratamiento y se recomendó su evaluación por un médico neurólogo, y se constató que se encontraba "en aparente buen estado general".

El 17 de febrero de 2003 la Sala Penal Superior de la Corte Suprema declaró nulo todo lo actuado en el proceso penal seguido ante el Fuero Militar por delito de traición a la patria, así que el fiscal provincial formalizó denuncia y abrió instrucción en la vía ordinaria contra Gladys Espinoza por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo.

En el marco del proceso en vía ordinaria, Gladys Espinoza rindió declaración el 28 de agosto de 2003 ante el Segundo Juzgado Penal Especializado en Delitos de Terrorismo. Además, presentó escritos el 16 de diciembre de 2003 y el 15 de marzo del 2004 dirigidos al presidente de la Sala Nacional de Terrorismo. En dichas oportunidades relató que fue víctima de actos de violencia durante su detención, así como de actos de violencia, violación sexual y torturas durante el tiempo en que permaneció en las instalaciones de la DIVISE y la DINCOTE.

El 10 de diciembre de 2003 presentó un escrito ante el Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, mediante el cual solicitó que se le practicara una pericia medicolegal y psicológica a fin de determinar si había sido víctima de tortura. Así, se realizó a Gladys Espinoza un protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones resultantes de tortura en personas vivas, en el que únicamente constan un protocolo de pericia psicológica y dos certificados médicos legales.

El 1 de marzo de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo dictó Sentencia, mediante la cual condenó a Gladys Espinoza por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo y le impuso 15 años de pena privativa de libertad. El 24 de noviembre de 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de esta última sentencia, y le impuso a Gladys 25 años de pena privativa de libertad, y en diciembre de 2003 fue trasladada al Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos.

Todos los hechos que Gladys Espinoza sufrió estando detenida en la DIVISE y la DINCOTE en 1993, fueron puestos en conocimiento del Estado en varias ocasiones: el 26 de abril de 1993, mediante escrito remitido por Teodora Gonzáles ante la 14a. Fiscalía Especial de Terrorismo; el 28 de abril de 1993, mediante escritos remitidos por APRODEH al Fiscal Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos y a la Fiscalía de la Nación; los días 28 de abril, 7 de mayo y 5 de junio de 1993, a través de declaraciones rendidas por Gladys Espinoza ante el Fiscal Militar; y a través de los exámenes físicos realizados los días 18, 19 y 21 de abril, y 18 de mayo de 1993, así como el examen psicológico realizado a el 26 de abril de 1993 por psicólogos de la PNP. A pesar de esto, no se realizaron investigaciones por los posibles actos de tortura y malos tratos sufridos por Gladys Espinoza.

El 10 de mayo de 1993 la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y Teodora Gonzáles presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 8 de junio de 2011, la CIDH notificó su informe final a Perú a raíz de la petición realizada por Teodora Gonzáles y APRODEH, por lo que se inició el proceso que llevó a la investigación de los hechos a cargo de la Fiscalía. La investigación preliminar fue por los delitos contra la libertad personal, la libertad sexual y tortura contra Gladys Espinoza, por los hechos ocurridos entre el 17 de abril y 24 de junio de 1993 referentes a su detención en la DIVISE y la DINCOTE y los ocurridos durante su reclusión dentro del Penal de Máxima Seguridad de Yanamayo entre el 17 de enero de 1996 y 17 de abril de 2001 y el hecho ocurrido el 5 de agosto de 1999.

Entre abril y diciembre de 2012 el Fiscal solicitó en varias ocasiones y a diferentes autoridades, información sobre los actos que Gladys Espinoza vivió en el Penal de Máxima Seguridad de Yanamayo de Puno, incluida la requisa. Ni la Junta de Fiscales, ni la Defensoría del Pueblo, ni el Instituto Nacional Penitenciario, le pudieron proporcionar mayor información que un acta de constatación de la requisa y la denuncia de una de las víctimas de ésta.

El 31 de marzo 2014, el Fiscal emitió un pronunciamiento de fondo en el cual dispuso formalizar denuncia por el presunto delito de secuestro, violación sexual, y tortura en el caso de los hechos ocurridos en 1999, y archivar el delito de tortura ocurrido en 1993 porque no había norma penal en Perú prevista para esos hechos. El 20 de mayo de 2014 el Juzgado emitió el auto de procesamiento y promovió acción penal contra ciertas personas, además el juez ordenó realizar diversas diligencias judiciales para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

El 8 de diciembre de 2011 la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso. La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare responsable a Perú por las violaciones al derechos a la integridad personal, libertad personal, protección a la honra y dignidad, garantías judiciales y protección judicial, relacionados con sus obligaciones de respeto y garantía, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); así como la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) en perjuicio de Gladys Espinoza y su familia.

Problemas jurídicos planteados

Sobre las características de la violación sexual como la ausencia de otras personas además de la víctima y el agresor, la falta de pruebas gráficas o documentales debido a la naturaleza de estos actos, y por lo tanto la importancia de la declaración de la víctima como prueba fundamental, la Corte IDH resolvió en el mismo sentido que en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, 2010.

Sobre las imprecisiones en las declaraciones de la víctima debido a lo traumático del suceso, lo cual no significa que sean falsas o los hechos carezcan de veracidad, la Corte IDH reiteró lo establecido en el caso J. vs Perú, 2013.

1. En casos de violencia sexual, ¿es indispensable que se demuestren las agresiones mediante exámenes médicos?

2. ¿Qué tipo de daño genera en las mujeres la violación sexual?

3. ¿Cuáles son los criterios para considerar que la violencia sexual es un crimen de lesa humanidad?

Criterios de la Corte IDH

1. No es indispensable demostrar que existió violencia sexual o violación sexual mediante exámenes médicos, ya que no en todos los casos de agresiones sexuales ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes.

2. La violación sexual es una situación difícilmente superable con el paso del tiempo; es inherente a este tipo de actos el sufrimiento severo de la víctima como consecuencia del daño físico, psicológico y social. EL sufrimiento de la severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y sociales.

3. La violencia sexual contra las mujeres no es un hecho casual o colateral en los conflictos armados, sino que puede ser una estrategia de guerra. Este tipo de conductas sexuales, en ciertos momentos y en ciertos lugares, se podrían llegar a considerar como crímenes de lesa humanidad debido a la recurrencia, la generalidad y la sistematicidad con la que se realizan, y pueden ser atribuibles a fuerzas estatales como no estatales.

Justificación de los criterios

1. "153. En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes".

2. "193. Adicionalmente, la Corte ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales".

3. "227. En este sentido, en la audiencia pública ante la Corte, la perita Julissa Mantilla señaló que, en los conflictos armados, "la violencia sexual no es un hecho casual, no es un hecho colateral a la guerra sino que […] puede ser una estrategia de guerra".

228. La Corte nota que el testigo Félix Reátegui, asesor principal del Presidente de la CVR y coordinador operativo de la Unidad de su Informe Final, clasificó la violencia sexual contra la mujer en el Perú como un "patr[ón] de criminalidad" dado que, "al mismo tiempo que fue una conducta recurrente tanto de agentes no estatales […] como de agentes estatales, es decir, [de] miembros de las fuerzas armadas y la policía[,…] la conducta violatoria sexualmente tiene una recurrencia, una generalidad y una sistematicidad que hace que en ciertos momentos y en ciertos lugares se tenga que hablar de crímenes de lesa humanidad atribuibles tanto a agentes estatales como a agentes no estatales". Señaló, además, que dichos actos podían tener una motivación instrumental y no instrumental, en los siguientes términos: "una motivación que se podría denominar instrumental que se asocia con la intención de: castigar a la víctima; destruir moralmente a la víctima; castigar y humillar y destruir moralmente al varón por medio de la utilización del cuerpo de la

víctima mujer; extraer confesiones mediante tortura. La otra orientación, no instrumental, es sencillamente el ejercicio del poder absoluto que el varón tiene sobre la mujer, en algunos casos también utilizándose como 'recompensa' que el jefe de una unidad armada da a sus subalternos para que se satisfagan con la mujer, que en este caso por lo tanto comienza a ser utilizada como un botín de guerra para la satisfacción sexual de los soldados o subalternos.

229. La Corte ya estableció que los actos de violencia y violación sexual perpetrados en contra de Gladys Espinoza durante su detención en la DIVISE y la DINCOTE fueron consistentes con la práctica generalizada de violencia sexual que existía en el Perú en la época de los hechos (supra párr. 67). En este punto, la Corte recuerda que la violencia sexual contra las mujeres afectó a un número importante de las mujeres detenidas a causa de su real o presunto involucramiento personal en el conflicto armado, y que afectó también a aquéllas cuyas parejas eran miembros reales o supuestos de los grupos subversivos (supra párr. 63). En este caso, la Corte ya estableció que la tortura a la que fue sometida Gladys Espinoza, la cual incluyó actos de violación sexual y otras formas de violencia sexual, se dio dentro del marco de una detención y tuvo la finalidad de obtener información sobre el secuestro por parte del MRTA de un empresario. Igualmente, la Corte recuerda que los agentes estatales que la detuvieron junto con Rafael Salgado amenazaron a éste que hablara sobre el paradero de dicho empresario, o que de lo contrario "los 20 [hombres iban] a pasar por ella" (supra párr. 179). Es decir, el cuerpo de Gladys Espinoza como mujer fue utilizado a fin de obtener información de su compañero sentimental y humillar e intimidar a ambos. Estos actos confirman que los agentes estatales utilizaron la violencia sexual y la amenaza de violencia sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles como estrategia en la lucha contra el mencionado grupo subversivo. Como consecuencia de ello, la Corte determina que el haber sometido a la señora Espinoza a dicha práctica generalizada constituye discriminación individualizada por su condición de mujer, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana en su perjuicio, en relación con los derechos a la integridad personal y a la honra y la dignidad establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 11 del mismo instrumento, y con las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Perú violó el derecho a la libertad personal reconocido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía y adecuación del derecho interno, previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, debido a la falta de registro adecuado de su detención, no se le informó de los motivos de la misma ni se le notificaron los cargos formulados en su contra, no tuvo un control judicial de la detención por al menos 30 días, lo que hizo que esta se vuelva arbitraria, y por la imposibilidad de interponer el recurso de *hábeas corpus* o alguno similar.

Además, la Corte resolvió que Perú violó el derecho a la integridad personal reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, e incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, debido

a los malos tratos y los actos constitutivos de tortura que sufrió estando detenida en las instalaciones de la DIVISE y la DINCOTE.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH consideró que Perú era responsable de la violación al derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, por las condiciones inhumanas y los malos tratos, inhumanos y degradantes que vivió en el centro penal de Yanamayo de Puno, y por la violencia sexual de la que fue víctima durante una requisa en dicho penal.

Asimismo, la Corte IDH decidió que Perú violó el derecho a la protección de la honra y dignidad reconocido en la Convención Americana, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará. Todo ello en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, debido la violación y a las otras formas de violencia sexual que sufrió, lo que constituye una intromisión en su vida sexual y anularon su derecho a tomar libremente decisiones respecto a su vida sexual.

La Corte Interamericana determinó que Perú incumplió el deber de no discriminar, contenido en la Convención Americana, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 5.2 y 11, así como los artículos 8.1, 25 y 2 de la misma, y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, debido a que el Estado no inició ninguna investigación por los posibles actos de tortura pese a que estuvo en conocimiento de ellos en diferentes oportunidades.

Finalmente, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de la madre y el germano de Gladys Carol Espinoza González.

Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350[19]

Hechos del caso

En octubre de 2001, la señora V. P. C. llevó a su hija V. R. P., de nueve años, a una consulta médica privada al presentar dificultades para defecar y dolores en la región anal. Después de realizar los estudios respectivos, el médico determinó que presentaba ruptura del himen e indicios del virus del papiloma humano, razón por la cual decidió remitirla con un médico ginecobstetra.

Después de la valoración que realizó el especialista, se confirmó el diagnóstico previo. A partir de los hallazgos, ambos médicos concluyeron que V. R. P. fue víctima de abuso sexual. V. R. P. relató que cuando tenía ocho años su padre la llevó en dos ocasiones a un lugar conocido como Las Flores, donde le dio de tomar café, luego se sintió mareada y se durmió. También manifestó que, aunque no tenía conciencia de lo que su padre hacía con ella, al despertarse notaba que él se arreglaba el pantalón, se subía el cierre del pantalón y le limpiaba la zona anal.

[19] Asunto resuelto por unanimidad de votos.

La señora V. P. C. denunció al señor H. R. A. el 20 de noviembre del 2001 por el delito de violación sexual en contra de su hija. Al día siguiente, se procedió a la detención de H. R. A., quien desconoció los cargos que le fueron formulados. Él solicitó que se investigara el vínculo de los miembros de la "secta mormón" con el acto de violación de su hija, debido a que la señora V. P. C. formaba parte de aquella y supuestamente tenía conocimiento de que uno de sus máximos representantes habría sido acusado de abuso sexual en contra de menores de edad.

A raíz de lo sucedido, la niña dejó de asistir a clases por sentir vergüenza y miedo al rechazo de la gente que la rodeaba, ya que el proceso judicial se hizo público. El juzgado ordenó que se restringiera el acceso a la prensa y al público en general, no obstante, la emisora Radio Stereo Libre 95.3 FM, que estaba relacionada con el abogado de la parte acusadora, cubrió cada una de las etapas del proceso penal seguido en contra de H. R. A.

Durante el proceso judicial se ordenó la realización de un examen médico a V. R. P. La jueza solicitó al director del Hospital Victoria Motta la conformación de una junta médica compuesta por un pediatra, un cirujano y un ginecólogo, para que junto al médico forense practicaran la valoración medicolegal de V. R. P. Al momento de realizar el examen medicolegal, V. R. P. y su madre pidieron su suspensión, ya que el profesional médico interviniente tuvo un "comportamiento antiético, grotesco y vulgar" al examinar a V. R. P.

De acuerdo con las declaraciones, el médico forense presentaba olor a alcohol y de manera forzosa le indicó a V. R. P. acostarse sobre la camilla de metal, sin permitir que la madre colocara una colcha y un cojín sobre la mesa de exploración para que la niña se acostara sobre ellos, ya que estaba adolorida por las llagas que presentaba.

La niña manifestó su negativa de que le realizaran el examen médico por el dolor que sentía ante el tacto ejercido de forma brusca. Incluso, la madre y la abuela, quienes acompañaban a V. R. P, señalaron que el médico le abría las piernas con mucha fuerza, y que la niña presentaba mucho dolor en las zonas afectadas.

A raíz de lo anterior, la señora V. P. C. solicitó que la suplente del médico forense, el médico pediatra y el ginecólogo nombrado por el hospital, fueran quienes practicaran el examen médico. Asimismo, la mamá solicitó que se hiciera una valoración psiquiátrica de su hija, sin embargo, V. R. P se rehusó a someterse a dicho examen, ya que estaba emocionalmente afectada por el trato que recibió por parte del médico forense.

Fue hasta el 26 de noviembre del mismo año que V. R. P fue valorada por psiquiatría. En el informe se plasmó que V. R. P. señaló con claridad que el actor de lo sucedido había sido su papá. Al día siguiente, se practicó el examen médico en el Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia en Managua. Allí se lograron constatar las lesiones que padecía la niña y se corroboró que había sido víctima de agresión sexual. Ese mismo día se le realizó una evaluación psicológica que concluyó que padecía trastorno de estrés postraumático, acompañado de un cuadro significativo de depresión, además de que existían indicadores emocionales de vergüenza, miedo y sentimientos de culpa relacionados con la agresión sexual. Por lo

anterior, se indicó que la niña requería tratamiento terapéutico a largo plazo, pues de no atenderse, podría llegar a desarrollar deseos suicidas o hundirse en una depresión severa.

A H.R.A. le practicaron dos exámenes médicos con el objeto de determinar si era portador de la enfermedad venérea detectada en la niña. El primero tuvo lugar el 23 de noviembre de 2001 en donde se concluyó que, al momento de realizar el examen, no padecía del VPH y que no se podía determinar que haya padecido de tal enfermedad. El segundo fue practicado por un médico forense del Instituto de Medicina Legal en donde se recomendó un estudio de laboratorio para determinar si era portador del VPH, sin embargo, este estudio nunca fue practicado.

Posteriormente, el 12 de abril de 2002 quedó constituido el tribunal de jurados responsable de resolver el caso. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos advirtió diversas anomalías durante el transcurso del juicio. Por ejemplo, en varias ocasiones, algunos de los miembros del jurado recibieron paquetes de los abogados defensores del procesado, mientras que el presidente del tribunal de jurados recibió un documento que fue ofrecido por uno de los abogados defensores y pidió que su contenido fuese leído en privado por los jurados, lo cual así se hizo. Al día siguiente, el tribunal de jurados emitió su veredicto, en el que determinó al señor H. R. A. inocente del delito de violación en perjuicio de V. R. P. y ordenó su libertad.

Ante la decisión del tribunal, la señora V.P.C. interpuso un incidente de nulidad por el supuesto cohecho de los miembros del jurado. Tras el análisis de dicho incidente, el juzgado declaró la nulidad de la sentencia. En consecuencia, la defensa y la contraparte interpusieron múltiples recursos para impugnar las resoluciones posteriores.

En octubre de 2007 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones dictó sentencia en la que rechazó los recursos de apelación interpuestos, por lo que dejó firme la sentencia de primera instancia y agregó que contra dicha decisión no existía recurso alguno.

Durante el transcurso del proceso, la señora V. P. C., también realizó otras gestiones con el objetivo de denunciar irregularidades en la investigación y en el proceso. Entre ellas, presentó quejas contra el médico forense, la fiscal auxiliar departamental, la jueza a cargo del proceso y la jueza que fungió como presidenta del Tribunal de Jurados. A raíz de las quejas presentadas por V. P. C., las autoridades presentaron acciones en su contra y de sus familiares por los delitos de injurias y calumnias.

El 6 de diciembre de 2002 la señora V. P. C. salió de Nicaragua junto con sus hijas V. R. P. y N. R. P., e ingresó a Estados Unidos, donde se les concedió el asilo. Una vez radicadas en ese país, la niña V. R. P., inició un tratamiento psiquiátrico por sus severos síntomas de depresión y ansiedad, entre otros, relacionados con el abuso sexual que sufrió. Por otro lado, la señora V. P. C. manifestó que había recibido una comunicación anónima en la que una persona le informaba que ya sabía dónde se encontraba y que pronto iría a buscarla. Posteriormente, la menor de edad V. R. P. tuvo que ser hospitalizada en la ciudad de Miami durante más de 15 días por el tratamiento frente a la depresión postraumática que le generó el abuso sexual.

Debido a las múltiples irregularidades cometidas en el proceso penal, y al agotamiento de recursos en sede nacional, la señora V. P. C. presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 28 de octubre de 2002. El 25 de agosto de 2016, la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), considerando existía responsabilidad internacional de Nicaragua por las irregularidades y situación de impunidad en el proceso penal seguido por el delito de violación sexual cometido contra la niña V.R.P., violación del derecho a la integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, derechos del niño, igualdad ante la ley y protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con la obligación de respeto del mismo instrumento. Además de la violación del artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Problemas jurídicos planteados

Sobre la obligación de adoptar medidas y estrategias integrales para cumplir con la debida diligencia en caso de denuncias por violencia contra la mujer, la Corte IDH reiteró el criterio del caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009.

Sobre que la ineficiencia judicial frente a casos individuales de violencia hacia la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia general, enviando un mensaje de violencia contra la mujer tolerada y aceptada, la Corte IDH reiteró el criterio del caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009.

Sobre la obligación de utilizar la debida diligencia para prevenir, erradicar, sancionar e investigar que tienen las autoridades para atender casos de violencia contra la mujer, sean cometidos por agentes estatales o por particulares, la Corte IDH reiteró el criterio del caso Fernández Ortega y otros vs. México, 2010.

Sobre la obligación de brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional capacitado para la atención de víctimas de violencia o violencia sexual con perspectiva de género y niñez, la Corte IDH reiteró el criterio del caso de Fernandéz Ortega y otros vs. México, 2010.

1. ¿Cuál debe ser la actuación del Estado ante casos de violencia o violencia sexual en contra de niñas o adolescentes?

2. ¿Por qué es importante aplicar una perspectiva de género y un enfoque de niñez en casos de violencia sexual contra niñas?

Criterios jurídicos de la Corte IDH

1. El Estado tiene la obligación de garantizar un sistema de justicia adaptado a las necesidades de las niñas y adolescentes víctimas de violencia o violencia sexual. Esto implica un deber reforzado de protección, conforme al principio del interés superior del niño. En ese sentido, deben adoptarse medidas especiales de protección que aseguren su pleno acceso a la justicia, evitando la revictimización.

Asimismo, las políticas estatales dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres deben considerar la situación de especial vulnerabilidad de niñas y adolescentes. Las autoridades tienen el deber de actuar con diligencia reforzada durante las investigaciones y procesos judiciales, y deben garantizar, además, medidas adecuadas de atención, protección y acompañamiento psicológico y social durante y después del proceso, con miras a su rehabilitación integral y reintegración en la sociedad.

2. Es fundamental aplicar una perspectiva de género y el enfoque de protección integral de la niñez en casos de violencia sexual contra niñas porque estos enfoques permiten comprender la gravedad particular de este tipo de violencias. La violencia sexual produce daños físicos y psicológicos profundos, que se agravan cuando la víctima es una niña, especialmente si el agresor tiene una posición de autoridad sobre ella. Esta situación puede generar un temor fundado de desprotección, similar al que se vive en contextos de persecución.

Lo anterior implica que durante las investigaciones y proceso penal se aplique una perspectiva de género y niñez con base en la condición de niña, dada la naturaleza y los efectos que podría generar la violación sexual.

Además, la debida diligencia estricta se debe aplicar también a los exámenes físicos practicados a las víctimas de violencia sexual. De esta forma la víctima no debe ser sometida a más de una evaluación física, que ésta debe ser hecha por una persona profesional con amplio conocimiento y competencia, con el menor número de personas presentes, que pueda elegir el sexo de la persona que realiza el examen y con el consentimiento informado de la víctima.

Justificación de los criterios

1. "155. La Corte considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual. En consecuencia, en el marco del presente caso, y a lo largo de la presente Sentencia, el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en perjuicio de una niña, no solo con base en los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer, sino que también los examinará "a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas" (supra párr. 42), el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en el caso particular, de la obligación estatal reforzada de debida diligencia. Asimismo, la Corte dará aplicación concreta a los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación, en lo que resulte pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual.

156. Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso.

157. Al efecto, es pertinente precisar que la propia Convención de Belém do Pará consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente. Dicha Convención establece en su artículo 9 que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima".

"292. En este sentido, como se mencionó anteriormente, el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña".

2. "313. La Corte resalta que, en el presente caso, las alegadas vulneraciones de derechos humanos deben ser valoradas desde una perspectiva de género y en observancia del paradigma de protección integral de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, la Corte observa que la violación sexual es causa de severos daños físicos y psicológicos[395], que se intensifican cuando la víctima es una niña, y en especial cuando el agresor ostenta una posición de autoridad sobre la misma. Todo ello puede razonablemente generar en la víctima un temor fundado de desprotección equiparable a persecución. Dentro de ese marco, aunque la violación sexual haya sido cometida por un particular, la responsabilidad internacional del Estado ante

tal situación de temor fundado de desprotección equiparable a persecución puede generarse en cuanto tolere deliberadamente el acto causante, o se niegue a brindar protección, o sea incapaz de hacerlo".

Decisión

La Corte IDH determinó que Nicaragua violó los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar y a la protección judicial en relación con los deberes generales de respetar y garantizar los derechos y protección reforzada de niños, niñas y adolescentes, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V. R. P. y V. P. C. Esto, debido a la revictimización que las víctimas sufren durante el desarrollo del proceso judicial.

Asimismo, el Estado violó los derechos de residencia y a la protección de la familia en relación con el deber general de garantizar los derechos, en perjuicio de V. R. P., V. P. C., N. R. P., H. J. R. P. y V. A. R. P. También resolvió que Nicaragua violó el derecho a la integridad personal en relación con el deber general de garantizar los derechos en perjuicio de los familiares de V. R. P. Finalmente, la Corte determinó que Nicaragua no violó el derecho a la libertad de religión.

Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362[20]

Hechos del caso

Linda Loaiza López Soto era una mujer de 18 años, que nació en Mérida, Venezuela. Durante su niñez y adolescencia vivió con su padre, madre y sus diez hermanos. En el año 2000 concluyó la carrera de técnica en zootecnia, y en febrero de 2001 se mudó a la ciudad de Caracas junto con su hermana Ana Secilia, con la intención de realizar estudios universitarios y buscar trabajo.

El 27 de marzo de 2001, Linda López salió de su casa por la mañana cuando fue interceptada por Luis Antonio Carrera Almoina, hijo del rector de la Universidad Nacional Abierta, quien la introdujo a un vehículo y estando adentro la amenazó de muerte con un arma de fuego y la llevó al Hotel Aventura en la ciudad de Caracas, donde él había contratado una habitación. Llegando al hotel, les informaron que la habitación aún no se encontraba preparada para el ingreso, por lo que Luis Carrera trasladó a Linda López a la residencia de su padre, y permanecieron ahí durante media hora para después regresar al Hotel Aventura. Cuando ingresaron, únicamente se registró la entrada de él y no se requirió ningún documento de identidad de ella.

Ese mismo día, Ana Secilia López Soto se preocupó porque su hermana Linda no llegaba al departamento como de costumbre. A las dos de la mañana del día siguiente, Ana López recibió una llamada telefónica de una persona desconocida que se limitó a decir que Linda no iba a regresar a la casa. Ana López intentó comunicarse con el número que quedó registrado en la llamada, pero le atendió un contestador automático

[20] Asunto resuelto por unanimidad de votos.

que decía "te has comunicado con Luis Antonio Carrera Almoina". De inmediato le informó a su padre lo ocurrido, quien le encomendó interponer la denuncia. Nelson López Meza, padre de Linda y Ana López, intentó comunicarse al número de teléfono que le proporcionó su hija, sin obtener respuesta. De igual forma, Ana López intentó comunicarse con su hermana en varias oportunidades llamando al teléfono de Luis Carrera, pero sin éxito.

Ana López intentó formular la denuncia por la situación de su hermana en seis ocasiones, pero no la recibieron porque los policías decían que seguro Linda López y Luis Carrera eran pareja. El 26 de mayo de 2001 Ana López logró interponer la denuncia ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial contra Luis Carrera, por el delito de amenazas de muerte. Los funcionarios policiales únicamente intentaron comunicarse telefónicamente con Luis Carrera y al no obtener respuesta, le dejaron mensajes para que compareciera a la dependencia policial. No se adoptó ninguna acción más por las autoridades.

En el Hotel Aventura, Linda López estuvo privada de su libertad por Luis Carrera, siendo víctima de violaciones sexuales diarias y reiteradas y de maltratos físicos, además fue obligada a salir con él en reiteradas ocasiones y a fingir que entre ambos existía una relación de pareja. Durante las noches era esposada en la habitación del hotel para evitar que escapara mientras él dormía, y la llave la guardaba debajo de su colchón.

Una semana después de permanecer en el Hotel Aventura, Linda López fue trasladada por Luis Carrera a una casa cerca de la playa en la localidad de Petare, en la ciudad de Cumana. En mayo, Linda López fue trasladada nuevamente por el agresor al Hotel Minerva en la ciudad de Cumana. Después se trasladaron otra vez al Hotel Aventura en la ciudad de Caracas. Por último, Luis Carrera alquiló un apartamento en esta ciudad, donde llevó a Linda López por la noche para evitar que fuera vista por otras personas. En ninguno de estos lugares se dejó algún registro administrativo de ella.

En todos estos lugares continuaron los abusos sexuales, los maltratos físicos y las amenazas con arma de fuego, además de ser obligada a consumir estupefacientes. Los gritos de Linda López trataban de ser disimulados con el volumen alto de una radio.

Las agresiones sexuales y físicas que sufrió Linda López fueron constantes: era obligada a consumir drogas y medicamentos, a ver películas pornográficas y a cocinar, todo ello mientras estaba desnuda, siempre bajo amenazas de muerte contra su familia. Luis Carrera mantenía la farsa de que Linda López era su pareja y que los gritos eran por problemas de relación que estaban resolviendo, obligándola a ella a decir que se encontraba bien. Luis Carrera cometió actos inhumanos contra Linda López: le introdujo una botella de whisky por el ano y por la vagina, mientras él disfrutaba y se reía, le apagaba cigarrillos en la cara, la quemaba con encendedores y la golpeaba en todo momento. Una vez le introdujo su mano en la vagina provocándole un desgarro, además le reventó una oreja. En otra ocasión le trató de introducir un palo de escoba en la vagina.

Linda López debía suplicar a Luis Carrera cada vez que necesitaba ir al baño, y era alimentada con sobras de comida para sobrevivir. Él siempre estaba armado, tenía correas de cuero con las que la amarraba, lo

escuchaba por teléfono cuando decía que era el hijo del rector de una universidad, le mostró fotografías de otras mujeres a las cuales les hizo lo mismo y las dejó tiradas en la autopista.

Durante el tiempo que Linda López estuvo privada de libertad, no pudo comunicarse con su familia. Luis Carrera llamaba a la hermana de ella y le decía que Linda estaba bien, que estaba estudiando modelaje. Linda López sabía que el padre de su agresor tenía conocimiento sobre lo que ocurría, ya que Luis Carrera llamó en varias oportunidades a su padre y le dijo que ella tenía una oreja inflamada, en respuesta el padre le dijo cómo le podía sacar la sangre para que se desinflame. Cuando Linda y Luis regresaron a la ciudad de Caracas, fueron al apartamento del padre de él, e incluso el lugar que Luis Carrera alquiló en esa ciudad fue con la ayuda de su papá.

Alrededor de tres meses después de la desaparición, Luis Carrera citó a Ana López en la Plaza Venezuela, Caracas, diciéndole que la iba a estar esperando con su hermana. Ella se dirigió al lugar en un taxi pero como vio que él se encontraba solo, se retiró del lugar, como consecuencia Luis Carrera le dio una fuerte golpiza a Linda López como castigo.

El 19 de julio de 2001 Linda López se quedó sola en la habitación del apartamento donde se encontraba privada de libertad, sin estar amarrada ni esposada ya que antes de salir Luis Carrera notó que se encontraba desvalida. Linda se encontraba desnuda, por lo que agarró una sábana, se arrastró y se asomó a una ventana, no veía bien, no sabía si las personas que veía eran niños, pero logró abrir esa ventana y pedir auxilio rogando que la sacaran de allí. Dos funcionarios policiales que se encontraban patrullando cerca de la zona se hicieron presentes en el lugar, donde observaron a Linda López en el balcón del apartamento, con visibles hematomas a la altura del rostro y con intenciones de querer lanzarse al vacío. El departamento estaba cerrado con llave, pero por la desesperación de Linda López, uno de los policías decidió subir por la ventana. El agente vio que Linda se encontraba notablemente deshidratada, atemorizada, parecía que le habían arrancado los labios. También llegaron al lugar cuatro bomberos que ingresaron al apartamento vía rapel.

Linda López les dijo a los rescatistas el nombre de la persona que la tenía ahí y pidió ver a su familia. Más tarde llegó el dueño del inmueble, quien abrió la puerta con las llaves, la Fiscal No. 33 del Ministerio Público, personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Comisaría de Chacao, y una comisión del Instituto Municipal de Cooperación y Atención a la Salud (IMCAS). Esta última estaba dirigida por un médico, quien atendió en el lugar a Linda López y dispuso su traslado en ambulancia al Hospital Clínico Universitario de Caracas. Su peso al momento de ser rescatada era de 32 kg.

Linda López fue ingresada de urgencia al hospital, donde se constató la presencia de múltiples traumatismos y lesiones en diferentes partes del cuerpo. Se le realizaron exámenes médicos forenses, pero por el cuadro de salud tan severo que presentaba fue atendida por diversos servicios médicos esa misma noche, se le realizó una cirugía laparoscópica exploratoria de emergencia, y recibió cuatro transfusiones de sangre. La representante del Ministerio Público Fiscal dispuso un régimen de prohibición de visitas para Linda López durante su permanencia en el hospital, en aras de preservar su integridad física y una mejor investigación, por lo que tanto su familia como su abogado tuvieron que pedir permisos oficiales para poderla visitar.

Linda López permaneció hospitalizada del 20 de julio al 25 de diciembre de 2001, cuando fue trasladada al Hospital Militar de Caracas, donde a su vez permaneció hasta el 10 de junio de 2002. Con posterioridad también tuvo que ser hospitalizada en varias oportunidades para someterse a diversas intervenciones quirúrgicas, cirugías reconstructivas facial (labios superior e inferior) y mandibular (por la triple fractura de mandíbula sufrida), tratamiento psicológico y psiquiátrico, servicio oftalmológico, entre otros y fue diagnosticada con trastorno de estrés postraumático.

Por otro lado, el mismo día que Linda López fue rescatada, se inició una investigación penal por parte de la Fiscalía No. 33 del Ministerio Público, y se realizó una inspección ocular en el apartamento donde estuvo secuestrada. Durante los primeros meses de su hospitalización, autoridades estatales intentaron entrevistar a Linda López durante una semana en diferentes horarios, incluso cuando ella estaba recién operada y no podía hablar. Tuvo que denunciar a la Fiscal interviniente porque la hizo firmar bajo amenaza un acta de declaración que ni siquiera pudo leer al estar tan convaleciente. Las denuncias de estos hechos, tanto de Linda López como de sus padres, no fueron investigadas.

En el marco de la primera investigación penal, el 22 de agosto de 2001, la Fiscalía solicitó prisión preventiva para Luis Carrera por la presunta comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y por violación sexual y lesiones personales. El Juzgado determinó preliminarmente la responsabilidad penal de Luis Carrera e impuso la medida cautelar de arresto domiciliario, decisión que fue apelada por el Ministerio Público y la defensa del imputado. El 11 de octubre de 2001 la Corte de Apelaciones hizo lugar al recurso y decretó la privación preventiva de la libertad del imputado. El 3 de octubre de 2001 el abogado de Linda López denunció ante la Defensoría del Pueblo que la detención Luis Carrera no se había realizado y que existía temor por la integridad personal de Linda López puesto que había recibido amenazas.

Una vez más el Juzgado otorgó la medida de arresto domiciliario, para posteriormente, revocar esa medida e imponer de nuevo la privación preventiva de la libertad. El 6 de noviembre de 2001, Luis Carrera se fugó del lugar donde se había decretado su arresto domiciliario, por lo que se le inició otra investigación penal, en contra de su padre y dos empleados de la Universidad Nacional Abierta. Dos días después, el Juzgado de control acordó la privación preventiva de libertad para todos los imputados. Pese a ello, por la causa de fuga todos los imputados fueron absueltos y se ordenó su libertad plena.

Paralelamente, el 5 de noviembre de 2001 la Fiscalía presentó acusación en contra de Luis Carrera por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de la libertad, pero, el 19 de noviembre de 2001 Linda López interpuso una acusación particular en su contra por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de la libertad, así como por el delito de tortura conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la ley venezolana, y el 11 de diciembre de 2001 interpuso una segunda acusación particular contra el padre del imputado y las dos personas involucradas en la causa relativa a la fuga.

El Juzgado de control admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra Luis Antonio Carrera Almoina por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración; violación y privación ilegítima de libertad y desestimó por extemporánea la acusación por los delitos de homicidio calificado con alevosía

en grado de frustración, con premeditación conocida; violación agravada en grado de continuidad; privación ilegítima de la libertad haciendo uso de amenazas y sevicia, y constreñimiento al consumo de sustancias estupefacientes utilizando para ello amenazas y violencia. Asimismo, admitió la acusación contra Luis Carrera por el delito de impedimento y obstrucción a la ejecución de una actuación judicial mediante fraude; contra su padre por el delito de impedimento y obstrucción a la ejecución de una actuación judicial mediante fraude y peculado de uso, y contra otras dos personas por el delito de encubrimiento.

Respecto de la acusación particular presentada por Linda López, la admitió en relación con los delitos de homicidio calificado en grado de frustración; violación; privación ilegítima de la libertad y tortura; y desestimó la acusación en contra de su padre y una empleada de la universidad por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración; violación y privación ilegítima de la libertad, todos en grado de complicidad, porque dicha acusación no fue presentada directamente por Linda López.

En enero de 2002, el Juzgado dictó el auto de apertura a juicio en contra de Luis Antonio Carrera Almoina, su padre y una empleada de la universidad. Se fijó fecha para el juicio oral pero no pudo llevarse a cabo por diversas razones. Entre los meses de octubre de 2002 y junio de 2003, la audiencia de juicio fue diferida en nueve oportunidades: cuatro de ellas por cuestiones de salud de la víctima y las cinco restantes por pedidos de los acusados, el Ministerio Público y por asueto navideño. Entre los meses de junio de 2003 a agosto de 2004, la audiencia se difirió en diversas oportunidades.

En junio de 2003 el Juzgado en función de juicio declaró desistida la acusación particular debido a las "reiteradas inasistencias" de la víctima al juicio. El abogado de Linda interpuso una solicitud de reconsideración ya que las inasistencias se dieron por razones de salud, pero la solicitud fue rechazada ante lo cual se interpuso una acción de amparo constitucional, que también fue rechazada hasta que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia hizo lugar a la acción por violaciones de los derechos y garantías constitucionales y le devolvió a Linda López la calidad de querellante en el proceso. En agosto de 2004 el abogado de Linda López denunció que hasta esa fecha se habían presentado veintinueve diferimientos a la audiencia de juicio, veintiséis de los cuales eran imputables a la defensa de los acusados.

Durante ese tiempo, Linda López interpuso denuncias en contra de la jueza del Juzgado Trigésimo de primera instancia ante la Inspectoría General de Tribunales y ante la Defensoría del Pueblo, por las irregularidades en el proceso, principalmente por la declaratoria de desistimiento de la acusación particular. También otras instituciones de derechos humanos realizaron denuncias por las graves irregularidades cometidas en el proceso judicial, y por el maltrato que recibía Linda López cuando acudía al Juzgado.

Durante la etapa previa al juicio oral diversos jueces y juezas se inhibieron de intervenir. En septiembre de 2004, el abogado de Linda López volvió a denunciar las dilaciones que se habían presentado en el proceso, el retardo en la celebración de la audiencia de juicio, los múltiples diferimientos y las inhibiciones. Ante la desesperación por justicia, en agosto de 2004, Linda López realizó una huelga de hambre a las puertas del Tribunal Supremo de Justicia para exigir la realización del juicio oral y porque para ese momento más de sesenta jueces se habían inhibido de conocer el caso simplemente porque su agresor era hijo de una importante figura pública en Venezuela.

El juicio oral fue celebrado del 6 de septiembre al 21 de octubre de 2004. El Juzgado Vigésimo emitió un pronunciamiento absolutorio a favor de Luis Antonio Carrera Almoina, su padre y la empleada de la Universidad Nacional Abierta, respecto de todos los delitos que les fueron imputados, debido a que aunque Linda López presentaba traumatismos, depresión, trastorno de estrés postraumático, cataratas en los ojos, entre otras patologías, y que había sido "objeto de abuso sexual, dada las características que presentaba su vagina", sin embargo, no se había establecido el responsable de los delitos imputados, ni las circunstancias de tiempo y modo en que habrían sucedido; consideró que el testimonio de Linda López no había sido corroborado por otras evidencias.

Por otra parte, el juzgado determinó que se habían cometido graves fallas en la recolección de evidencia, conservación del lugar, el resguardo en la cadena de custodia de la prueba, las fijaciones fotográficas, entre otras y que las mismas resultaban imprescindibles. En cuanto al delito de tortura, estableció que no era posible aplicarlo en el presente caso teniendo en cuenta el contenido de este en el Estatuto de Roma en relación con crímenes de lesa humanidad.

Linda López interpuso denuncias contra la jueza que emitió la sentencia absolutoria ante varias autoridades por las irregularidades en el proceso. Los Fiscales Décimo Noveno y Trigésimo interpusieron una denuncia en contra de la referida jueza ante la Inspectoría General de Tribunales, alegando su falta de imparcialidad en el juicio. En junio de 2005 dicha Inspectoría decidió no formular acusación. Más adelante, Linda López y su abogado fueron notificados de que se había iniciado un procedimiento disciplinario contra una de las juezas denunciadas que dictó la sentencia absolutoria. Sin embargo, después se decidió el archivo de la causa.

Tanto el Ministerio Público como Linda López apelaron la sentencia absolutoria de Luis Carrera. El 12 de abril de 2005, la Corte de Apelaciones declaró con lugar las apelaciones, anuló la sentencia impugnada por falta de motivación y ordenó la realización de un nuevo juicio. También ordenó mantener vigente la medida privativa de libertad en contra de Carrera Almoina y las medidas cautelares para su padre y la empleada. Como consecuencia de esta resolución, se inició un segundo proceso judicial para las mismas personas y los mismos delitos imputados en el juicio anterior.

El 9 de abril de 2005 terminó el juicio oral, y el Tribunal decidió condenar a Luis Carrera por los delitos de privación ilegítima de libertad y lesiones personales gravísimas; y lo absolvió respecto de los delitos de violación y obstaculización de una actuación judicial mediante fraude. La condena fue de seis años y un mes de privación de libertad. El Tribunal también absolvió al padre y a la empleada de la universidad. Esta decisión fue tomada ya que el Tribunal cambió la calificación jurídica de delito de homicidio en grado de frustración por el de lesiones personales gravísimas entonces vigente. En cuanto al delito de violación, el Tribunal tuvo nuevamente en cuenta la declaración de los expertos forenses y concluyó que éstos sólo acreditaban las lesiones identificadas en los exámenes ginecológicos, pero no demostraban la autoría de estas.

La sentencia fue apelada por el Ministerio Público y el abogado de Linda López. Ambos recursos fueron declarados sin lugar; en respuesta, el abogado de Linda López interpuso recurso de casación, pero también fue declarado sin lugar el 11 de mayo de 2007.

El 8 de mayo de 2008 Luis Antonio Carrera Almoina cumplió su sentencia, y en noviembre de 2009 se declaró cumplida la pena accesoria impuesta y se declaró la extinción de la responsabilidad criminal de Luis Antonio Carrera Almoina.

El 15 de diciembre de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar la solicitud de revisión constitucional de la sentencia definitiva del proceso penal contra Luis Carrera y ordenó que otra Sala de la Corte de Apelaciones vuelva a conocer las apelaciones de la Fiscalía y de Linda López contra la sentencia que absolvió al acusado del delito de violación, estando dicha causa aún en trámite.

Durante los dos procesos judiciales, fueron otorgadas medidas de protección para Linda López, algunos de sus familiares y su abogado, ya que en varias ocasiones fueron víctimas de amenazas y atentados contra su integridad. Al menos en tres ocasiones Linda López denunció estos hechos y su abogado también realizó denuncias particulares. Aunque las medidas de protección se otorgaron, su implementación demoró mucho tiempo y los procesos judiciales iniciados contra los presuntos responsables no tuvieron mayor seguimiento.

Por otro lado, el Código Penal vigente al momento de los sucesos contenía un capítulo sobre los "*delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias*", el cual tenía previsto una reducción de la pena de prisión para el supuesto en que los delitos de violación, seducción o rapto tuvieran como víctima a una mujer que ejercía la prostitución. Si la víctima y el autor, luego de cometido el delito, contraían matrimonio, se preveía la cesación de los procesos judiciales en trámite iniciados en virtud de la conducta delictiva del autor e, incluso, la suspensión de la ejecución de la condena en caso de que aquella hubiese sido dictada con anterioridad al matrimonio. En cuanto al delito de tortura, el Código Penal vigente al momento de los hechos circunscribía la aplicación de una sanción penal para los casos de torturas o atropellos contra una persona detenida y como autor material a sus guardianes, carcelarios o cualquier otra persona que diera la orden de ejecutar ese tipo de actos, limitando a que debía ser perpetrado por autoridades o funcionarios públicos.

El 12 de noviembre de 2007 Linda Loaiza López Soto y Juan Bernardo Delgado Linares presentaron su petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 2 de noviembre de 2016, en contra de Venezuela por el por el supuesto incumplimiento del deber de prevención debido a la privación de la libertad a la que fue sometida Linda López entre el 27 de marzo y el 19 de julio de 2001 por Luis Carrera, y de los actos de violencia sufridos durante casi cuatro meses, lo que incluyó mutilaciones, severas lesiones físicas y afectaciones psicológicas cometidas con suma crueldad, así como repetidas formas de violencia y violación sexual. La Comisión estableció que existió una situación de aquiescencia por parte del Estado y, por lo tanto, los graves actos de violencia física, psicológica y sexual sufridos por Linda López habrían constituido un incumplimiento de las obligaciones estatales frente a la prohibición absoluta de la tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Además, alegó que el Estado incumplió su obligación de investigar en un plazo razonable y que la presunta víctima no contó con un acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Argumentó que los hechos de violencia que sufrió habrían sido investigados y juzgados en un marco normativo discriminatorio e incompatible con la Convención Americana que permitió

que el debate se centrara en especulaciones sobre la vida de la víctima y no en el esclarecimiento de lo sucedido y la determinación de las respectivas responsabilidades.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué se entiende por esclavitud sexual y qué implicaciones conlleva para el Estado?

2. ¿Cuáles son los elementos para determinar la existencia de una situación de esclavitud sexual?

3. ¿La esclavitud sexual puede ser considerada como una forma de discriminación contra las mujeres?

4. ¿La esclavitud sexual contra las mujeres puede ser considerada como tortura?

5. ¿Cuál es el enfoque que las autoridades deben dar a los casos de violencia sexual contra las mujeres?

6. ¿Puede generar responsabilidad internacional para el Estado la vigencia de una norma penal que implica una disminución en la sanción del delito de violencia sexual cuando se comete contra trabajadoras sexuales?

Criterios de la Corte IDH

1. La esclavitud sexual es el estado o condición de una persona sobre la cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, incluida la disponibilidad sexual mediante la violación y otras formas de abuso sexual; es decir, es una situación en la que una persona es tratada como propiedad de otra, ejerciendo poder o control sobre todos los aspectos de su vida, particularmente el ámbito sexual, hasta el punto de anular su personalidad y usando como medio de coerción la violencia sexual.

Lo que distingue a la esclavitud sexual de otras formas análogas, es que la violencia sexual es el principal medio por el cual se ejerce el poder o control. Los factores relacionados con la posibilidad de decidir sobre asuntos relacionados con la propia actividad sexual, integridad corporal y las limitaciones a la autonomía sexual, constituyen fuertes indicadores del ejercicio de dominio o de la situación de esclavitud. Además, esta modalidad de esclavitud implica restricciones a la libertad de movimiento y a la autonomía personal, especialmente en lo relacionado al cuerpo y la actividad sexual. En estos casos, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos hechos de otras formas de violencia sexual.

Cuando se identifican conductas que sean esclavitud sexual, el Estado tiene la obligación de actuar ya que esta práctica está prohibida por normas internacionales que no permiten excepciones en ninguna circunstancia. Además, el Estado tiene las obligaciones establecidas en los artículos 3, 6, 7 y 22 de la Convención Americana, y las obligaciones propias de los artículos 5 y 11 de la misma, debido a la conexión intrínseca entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la sexualidad.

2. Los elementos que son necesarios verificar para catalogar una situación como esclavitud sexual son los siguientes: 1) el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y 2) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona.

3. La esclavitud sexual constituye una forma de discriminación contra la mujer por motivos de sexo y género, debido su carácter preponderantemente sexual. Se trata de una modalidad muy específica que afecta de forma desproporcionada a las mujeres, ya que exacerba las relaciones de subordinación y dominación históricamente persistentes entre hombres y mujeres, y es contraria a la protección estricta que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana.

4. No toda la violencia contra la mujer es considerada como tortura, pero sí existen actos cometidos intencionalmente por particulares, que producen a la mujer sufrimientos graves de carácter físico, sexual o psicológico, los cuales pueden configurar tortura y conllevan obligaciones estatales derivadas de la CIPST; entonces la esclavitud sexual, como una forma de violencia sexual que tiene efectos desproporcionados en las mujeres, puede ser considerada como tortura, lo cual genera responsabilidad reforzada para el Estado, tanto para prevenir como para actuar frente a estos hechos.

Además, de acuerdo con la interpretación sistemática y evolutiva de los derechos humanos y de la prohibición de tortura, es necesario considerar conjuntamente los instrumentos normativos interamericanos, incluyendo la Convención Belém do Pará. Esta convención debe permear la interpretación integral y actualizada de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, y establece que no pueden excluirse actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal.

5. En lo que se refiere a mujeres víctimas de violencia sexual, es necesario que las actividades de investigación y judicialización adopten un enfoque centrado en la víctima, o sea que las y los operadores de justicia deben priorizar la seguridad, privacidad y bienestar de las víctimas; deben verificar los riesgos, las condiciones especiales de vulnerabilidad y las necesidades diferenciales que puedan tener para garantizar su participación efectiva en la investigación y en el eventual proceso penal. Además, se requiere que las autoridades de justicia comprendan los impactos, reacciones y las diversas necesidades que surjan ante los traumáticos hechos de violencia sexual y adecuen su proceder para actuar con sensibilidad y profesionalismo hacia las víctimas, evitando su revictimización. Dicho enfoque también exige que se mantengan informadas a las víctimas acerca del avance de la investigación y del proceso, a fin de que puedan tomar decisiones libres e informadas sobre su participación en las distintas etapas procesales.

6. La disminución en la sanción del delito de violencia sexual cuando la víctima es una trabajadora sexual implica que unas mujeres son menos merecedoras de la protección de sus derechos que otras, minimiza la severidad del delito y también permite que se introduzcan alegatos relacionados con la conducta sexual previa de la víctima, los cuales encuadran dentro del estereotipo de desconfianza de la prueba que presenta la mujer, desacreditándola y humillándola. Las normas penales de este tipo permiten la revictimización de las trabajadoras sexuales durante todo el proceso, se les niegan sus derechos a la integridad física y psicológica, a la autonomía sexual y a vivir libres de violencia, en condiciones de igualdad con las otras mujeres.

El Estado incurre en responsabilidad internacional, al mantener normas con disposiciones que tengan un trato desigual no justificado, que en estos casos conservan estereotipos de género y generan un trato

desigual entre las mujeres, por lo que el Estado viola sus obligaciones establecidas en los artículos 2 y 24 de la Convención Americana.

Justificación de los criterios

1. "174. La Corte, en el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, sostuvo que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo, y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima".

"176. La esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual. Al identificar tales conductas como una forma de esclavitud, se tornan aplicables todas las obligaciones asociadas a la naturaleza *jus cogens* de su prohibición, esto es, a su carácter absoluto e inderogable.

177. En igual sentido, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud ha concebido la esclavitud sexual como una forma de esclavitud, al definirla como "el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, incluida la disponibilidad sexual mediante la violación u otras formas de abuso sexual". En esta línea, sostuvo que el adjetivo "sexual" hacía hincapié en el elemento de violencia sexual en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, de modo tal que "las limitaciones de la autonomía[, así como] de la facultad de decidir sobre asuntos relacionados con la propia actividad sexual e integridad corporal", eran factores determinantes de una situación de esclavitud sexual.

178. Bajo este entendido, la Corte interpreta que la esclavitud sexual, como violación de derechos humanos, se encuentra comprendida por la prohibición del artículo 6 de la Convención. Ello independientemente de la existencia de un contexto determinado. [...] En el presente caso, la Corte entiende que son de relevancia, además de los artículos 3, 7 y 22, los artículos 5 y 11 de la Convención, en tanto existe una conexión intrínseca entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la sexualidad262. En este mismo sentido, la perita Kravetz sostuvo que "[i]mplícitas en una situación de esclavitud sexual están las limitaciones a la autonomía, a la libertad de movimiento y al poder de decisión sobre cuestiones relativas a la propia autonomía física y actividad sexual"".

2. "179. Ahora bien, la Corte considera que para catalogar una situación como esclavitud sexual es necesario verificar los siguientes dos elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona".

"182. La Corte concluye que el Estado es responsable porque, en razón de su grosera omisión, posibilitó la esclavitud sexual a la que fue sometida Linda Loaiza López Soto, en las mismas condiciones señaladas previamente, en violación del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 de la misma, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto".

3. "181. En conclusión, en el presente caso se dan los dos elementos expuestos, lo que lleva a la Corte a la convicción de que, efectivamente, el agresor no solo ejerció los atributos del derecho de propiedad sobre Linda Loaiza, sino que ello se combinó con la ejecución de diversos actos de violencia sexual constantes y de dimensiones pavorosas. De acuerdo a lo expuesto, este Tribunal considera necesario visibilizar el carácter "sexual" de la esclavitud ejercida en este caso, y así reconocer esta modalidad más específica que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto exacerba las relaciones de subordinación y dominación históricamente persistentes entre hombres y mujeres. Es por ello que constituye una manifestación de la discriminación contra la mujer, en contravención de la protección estricta que opera en virtud del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género".

4. "135. Por otra parte, dado que algunos actos de violencia contra la mujer pueden configurar actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte recuerda que la CIPST establece obligaciones de prevención y sanción de la tortura, para lo cual los Estados deben adoptar "en el ámbito de su jurisdicción" las medidas efectivas que sean necesarias a tal fin".

"176. La esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual. Al identificar tales conductas como una forma de esclavitud, se tornan aplicables todas las obligaciones asociadas a la naturaleza *jus cogens* de su prohibición, esto es, a su carácter absoluto e inderogable".

"179. Ahora bien, la Corte considera que para catalogar una situación como esclavitud sexual es necesario verificar los siguientes dos elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona".

"181. [...] De acuerdo a lo expuesto, este Tribunal considera necesario visibilizar el carácter "sexual" de la esclavitud ejercida en este caso, y así reconocer esta modalidad más específica que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto exacerba las relaciones de subordinación y dominación históricamente persistentes entre hombres y mujeres. Es por ello que constituye una manifestación de la discriminación contra la mujer, en contravención de la protección estricta que opera en virtud del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género".

"184. Además, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que la violación y otras formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición. [...]".

"188. Por otra parte, de la prueba recibida se desprende que el propósito del agresor era intimidarla, anular su personalidad y subyugarla. En definitiva, afirmar una posición de subordinación de la mujer, así como su relación de poder y dominio patriarcal sobre la víctima, lo cual evidencia el propósito discriminatorio. En esta línea, la Corte ha resaltado el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y su adecuación a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género285. Por ende, la Corte determina que Linda Loaiza fue sometida a actos de tortura física, sexual y psicológica, de conformidad con los tres elementos que esta Corte ha enlistado y en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana".

"194. En el marco del método sistemático, es necesario considerar otros instrumentos interamericanos, como la Convención de Belém do Pará. Al respecto, la Corte nota que la violencia contra la mujer puede en ciertos casos constituir tortura y, además, que la violencia contra la mujer abarca también la esfera privada. Por lo tanto, de acuerdo a los postulados de la Convención de Belém do Pará, es preciso reconocer que actos intencionales que acarrean a la mujer sufrimientos graves de carácter físico, sexual o psicológico cometidos por un particular pueden configurar actos de tortura y merecen un reproche adecuado a su gravedad para alcanzar el objetivo de su erradicación".

"196. En esta misma línea, el Relator Especial sobre la tortura, refiriéndose al artículo 1 de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, advirtió que:

[…] se ha utilizado con frecuencia para excluir del ámbito de protección que dispone la Convención [contra la Tortura,] la violencia contra la mujer al margen del control directo del Estado. No obstante, [dicho artículo,] cuando habla de consentimiento o aquiescencia del funcionario público[,] hace extensivas claramente las obligaciones del Estado a la esfera privada y debería entenderse que abarca la falta de protección por parte del Estado de las personas que estén dentro de su jurisdicción contra la tortura y los malos tratos por particulares.

197. En suma, a partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, la Corte considera que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada, como ocurre en este caso".

"199. La Corte concluye que el Estado es responsable porque, en razón de su grosera omisión, posibilitó los actos de tortura a los que fue sometida Linda Loaiza López Soto, en las mismas condiciones señaladas previamente, en violación del artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST".

5. "221. En particular, en lo que se refiere a las víctimas de violencia sexual, la perita Kravetz indicó que:

> […] es necesario que las actividades de investigación y judicialización en casos de violencia sexual adopten un enfoque centrado en la víctima. Esto se traduce en que los operadores de justicia prioricen la seguridad, privacidad y bienestar de las víctimas, verificando los riesgos, las condiciones de especial vulnerabilidad y las necesidades diferenciales que puedan tener para garantizar su participación efectiva en la investigación y en el eventual proceso penal. Dicho enfoque requiere además que los operadores de justicia comprendan los impactos, reacciones y necesidades diferenciales que pueden tener las víctimas de violencia sexual ante hechos traumáticos, y adecuen su proceder para actuar con sensibilidad y profesionalismo hacia las víctimas, evitando su revictimización. Por último, requiere que se mantenga informadas a las víctimas acerca del avance de la investigación y del proceso, a fin de que puedan tomar decisiones libres e informadas respecto de su participación en las distintas etapas procesales".

"225. Al respecto, la Corte advierte que, si bien durante la época de los hechos se encontraba vigente en Venezuela una ley especial acerca de la violencia intrafamiliar que establecía la intervención de órganos especializados, tanto en la recepción de denuncias como en la investigación y enjuiciamiento de estos casos, y que aquellos debían estar conformados por personal capacitado en materia de violencia contra la mujer, el Estado no contaba con un protocolo que guiara la investigación de casos de violencia sexual, ni con instrumentos similares que contuvieran reglas para el abordaje integral de casos de mujeres víctimas de violencia.

226. La Corte nota que la falta de un marco legal especializado que asegurara la intervención de funcionarios policiales y judiciales debidamente capacitados para la tramitación e investigación de denuncias por casos de violencia contra la mujer en todas sus modalidades y ámbitos de ocurrencia, como así también la inexistencia de reglas concretas capaces de orientar a los operadores tanto en la recolección de evidencias como en el tratamiento de las víctimas, constituyeron factores fundamentales que contribuyeron tanto a las fallas y omisiones constatadas en el proceso de investigación (supra párr. 214), como así también en la revictimización de Linda Loaiza López Soto (infra párrs. 241 a 245)".

6. "230. Ahora bien, en lo que se refiere al artículo 393, dado que al momento de los hechos se encontraba vigente el Código Penal que establecía una distinción de trato en el caso de que el delito de violencia sexual fuera cometido "con una prostituta", es decir en contra de las mujeres que ejercen la prostitución, y que el mismo fue utilizado en el marco del proceso penal para centrar el debate en aspectos que no eran relevantes para desentrañar la materialidad de las afectaciones a su integridad y libertad, así como para desacreditar el testimonio de Linda Loaiza, la Corte procederá a precisar por qué su vigencia durante el debate del presente caso implicó una vulneración del derecho a la igual protección de la ley y al deber de adoptar medidas de derecho interno, previstos en los artículos 24 y 2, en relación con los artículos 5 y 11 de la Convención Americana".

"233. Al respecto, la perita Chinkin señaló que la inclusión en el derecho penal de una disminución en el castigo si la víctima es una trabajadora sexual -"una prostituta"-, implica que unas mujeres sean menos merecedoras de la protección del derecho que otras. Eso minimiza la severidad del delito y también permite que se introduzcan alegatos relacionados con la prostitución, que son alegatos sobre la conducta sexual previa, los cuales se encuadran dentro de un estereotipo de desconfianza respecto de la prueba presentada por la mujer, desacreditando y humillándola de esa manera. De esta forma, el derecho penal puede enmarcar la manera en que los procedimientos avanzan, incluyendo la posibilidad de una potencial revicti-

mización. De esta forma, las disposiciones del derecho penal que prevén, por ejemplo, una sanción menor cuando actos de violencia sexual son cometidos en contra de una prostituta, permite la revictimización, a través de la rebaja en cuanto a la severidad de crímenes de violencia sexual cuando son cometidos en contra de trabajadoras sexuales, denegándoles los mismos derechos a la integridad física y psíquica, a la autonomía sexual y a vivir libres de violencia, al igual que todas las otras mujeres.

234. En suma, con base en el reconocimiento de responsabilidad del Estado y lo expuesto previamente, la Corte concluye que el marco normativo contenía disposiciones que establecían un trato desigual no justificado. Por tanto, la utilización del artículo 393 del Código Penal, que estuvo vigente hasta el año 2005, en la investigación y juzgamiento de los hechos del presente caso, generó la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de su obligación de adecuar la normativa como una forma de garantizar la igualdad ante la ley".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Venezuela era responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud, libertad personal, dignidad, autonomía y vida privada, circulación y residencia, e igualdad ante la ley, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de no discriminar, en los términos de los artículos 3, 5.1, 5.2, 6.1, 7.1, 11.1, 11.2, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma y en relación con los artículos 7.a y 7.b de la Convención Belém do Pará, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto, por su secuestro y privación de la libertad, por los malos tratos y torturas que vivió, por la violencia sexual que anulaba su toma de decisión sobre su propio cuerpo y trasgredió los aspectos más íntimos de su vida, honra y dignidad.

La Corte IDH también concluyó que Venezuela fue responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, garantías judiciales, dignidad, autonomía y vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial, en los términos de los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 11, 24 y 25.1 de la Convención Americana , en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, de no discriminar, y de adoptar medidas de derecho interno, de acuerdo a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y en relación con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la CPST, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto, debido a la falta de investigación adecuada sobre los actos de tortura sexual y esclavitud sexual que vivió, la falta de protocolos adecuados para la recolección de pruebas y otras diligencias sin perspectiva de género, lo que afecto su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, por los estereotipos de género que permearon las investigaciones.

Finalmente, la Corte Interamericana determinó que Venezuela era responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Nelson López Meza, Paulina Soto Chaustre, Ana Secilia López Soto, Diana Carolina López Soto, Anyi Karina López Soto, Nelson Enrique López Soto, Elith Johana López Soto, Gerson José López Soto, Yusmely del Valle López Soto, Luz Paulina López Soto,

José Isidro López Soto y Emmanuel Adrián López Soto, debido al intenso sufrimiento y amenazas derivadas de los hechos de los que Linda López fue víctima.

Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405[21]

Hechos del caso

Paola del Rosario Guzmán Albarracín nació el 10 de diciembre de 1986 en Guayaquil, Ecuador. A partir de los 12 años asistió al Colegio Fiscal Técnico de Comercio y Administración "Dr. Miguel Martínez Serrano", el cual era un establecimiento de educación pública sólo para niñas.

En el año 2001, cuando Paola Guzmán Albarracín tenía 14 años, comenzó a tener problemas con ciertas materias y el vicerrector del colegio, Bolívar Eduardo Espín Zurtía, ofreció pasarla de año con la condición de que mantuviera relaciones sexuales con él.

La madre de Paola señaló que a partir de octubre de ese año empezó a notar un cambio de comportamiento en su hija y testigos refirieron que el vicerrector del colegio le hablaba de forma "cariñosa" y que el personal del colegio, incluido el rector, conocía la relación del vicerrector con ella, así como que no era la única estudiante con la que el vicerrector había tenido ese tipo de conducta.

El vicerrector y Paola Guzmán Albarracín sostuvieron relaciones sexuales en múltiples ocasiones y la situación era conocida ampliamente también entre las y los estudiantes.

El 11 de diciembre de 2002, la inspectora del curso de Paola le envió una citación a la madre de ésta para que se presentara en el colegio al día siguiente, pues quería hacer de su conocimiento que varias veces había encontrado a Paola en el bar o fuera de clases sin autorización.

El jueves 12 de diciembre de 2002 Paola estaba en su casa y entre las 10:30 y las 11:00 horas ingirió unas pastillas que contenían fósforo blanco. Luego se dirigió al colegio. En el camino, informó a sus compañeras lo que había hecho, por lo que cuando llegó la llevaron a la enfermería, en donde instaron a Paola a rezar. La madre de la adolescente fue contactada después del mediodía, y logró llegar al colegio cerca de 30 minutos después. Luego trasladó en un taxi a su hija a un hospital, y con posterioridad a una clínica. Al día siguiente, Paola murió a consecuencia de una intoxicación con fósforo blanco voluntariamente ingerido.

Paola dejó tres cartas antes de morir. Una de ellas estaba dirigida al vicerrector, en la cual la adolescente le expresó que se había sentido engañada por él porque tenía otras mujeres y que ella decidió tomar veneno por no poder soportar tantas cosas que sufría.

Por otro lado, el médico forense que atendió el caso de Paola llamó a la madre de ésta para mostrarle el cuerpo abierto expuesto de su hija y demostrarle que ella no se encontraba embarazada y se realizó el levantamiento de su cadáver en la morgue de la clínica donde murió.

[21] Asunto resuelto por unanimidad de votos.

El 17 de diciembre del 2002, el padre de Paola denunció, ante la Fiscalía de Guayas, la muerte de su hija, pidiendo que se investigara la responsabilidad del vicerrector en ese suceso y adjuntó las cartas que la adolescente dejó al vicerrector y a su madre como prueba de la relación que mantenía con él.

El 16 de enero de 2003, el padre de Paola solicitó a la agente fiscal que ampliara las investigaciones contra el vicerrector, por haber cometido intimidación, seducción, engaño, falsas promesas y violación. Además, comunicó a la agente fiscal que las alumnas del colegio estaban siendo presionadas y amenazadas con ser expulsadas para que no declararan en el proceso penal. Eso mismo fue denunciado por una alumna del colegio compañera de Paola. La madre de Paola solicitó, además, que se recibieran declaraciones de algunas alumnas del colegio y que se realizaran exámenes de sangre a Paola.

Los días 3 y 4 de febrero de 2003 la fiscal solicitó la detención del vicerrector y se emitió la orden de aprehensión; sin embargo, no pudo ser ejecutada debido a que este se había fugado. En diciembre de ese mismo año, se ordenó su prisión preventiva, por lo que se volvió a ordenar su localización y captura; sin embargo, no se tuvo éxito, por lo que en 2005 se suspendió el procedimiento hasta que éste compareciera o fuera capturado. El 18 de septiembre de 2008 se declaró prescrita la acción penal y cesaron las medidas en contra del vicerrector.

En el mismo sentido, los procesos civiles y administrativos no tuvieron resultado, incluso la destitución del vicerrector de la institución se dio debido a un abandono injustificado del cargo y no por lo ocurrido con Paola.

Al considerar que no habían recibido justicia por parte del Estado, el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer y el Centro de Derechos Reproductivos, en representación de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la petición inicial el día 2 de octubre de 2006. El 7 de febrero de 2019, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso. La Comisión alegó que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 11, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); el derecho reconocido en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) y las obligaciones consagradas en los artículos 7.a y 7.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín.

Problemas jurídicos planteados

Respecto a que la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada es una forma de discriminación en contra de la mujer, la Corte IDH reiteró lo establecido en los casos del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006, y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2018.

La Corte IDH reiteró que la discriminación contra la mujer se relaciona con la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, criterio establecido en el caso López Soto y otros vs. Venezuela, 2018.

La Corte IDH reiteró que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres; lo que incluye, contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias; criterio establecido en los casos González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009, y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2018.

1. ¿Qué obligaciones tienen los Estados para garantizar a las niñas una educación en entornos libres de violencia?

2. ¿Cómo pueden los sistemas educativos prevenir, detectar y sancionar la violencia sexual contra niñas y adolescentes en el ámbito escolar?

3. ¿Qué elementos deben considerarse al valorar una denuncia de abuso sexual infantil en ausencia de pruebas documentales o testimonios directos?

4. ¿Cómo influye la relación de poder entre docentes y alumnas en la calificación de ciertos actos como violencia sexual?

5. ¿Cuál es la relevancia de la educación sexual integral en las escuelas para prevenir la violencia sexual en contra de las niñas y adolescentes?

6. ¿Por qué debe considerarse la violencia contra niñas y adolescentes como una forma de violencia interseccional, y qué obligaciones derivan de ello para los Estados en el ámbito educativo?

7. ¿La violencia sexual en contra de mujeres menores de edad es en todos los casos constitutiva de tortura u otros malos tratos prohibidos por el artículo 5.2 de la CADH?

8. ¿Cómo debe el Estado cumplir su deber de proteger la vida cuando niñas y adolescentes se encuentran en situación de vulnerabilidad por violencia de género o sexual?

Criterios de la Corte IDH

1. Los Estados tienen la obligación de garantizar a niños y niñas una educación en entornos libres de violencia, previniendo así violaciones a sus derechos humanos. La violencia de género no se limita a la violencia física, y puede comprender otras acciones o conductas. En el caso de las niñas, deben considerar las diversas formas de discriminación de género, como la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer. Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.

2. El acceso a la educación implica que las niñas puedan estudiar en un entorno seguro y libre de violencia sexual. Para garantizar esto, los Estados deben adoptar medidas efectivas para prevenir y prohibir cualquier forma de violencia o abuso, incluyendo el abuso sexual en las escuelas. Esto es especialmente importante cuando los agresores son miembros del personal docente, quienes, por su posición de autoridad, tienen poder sobre las estudiantes e incluso sobre sus familias.

Además, las instituciones educativas deben implementar mecanismos de monitoreo para identificar casos de violencia sexual, diseñar políticas de prevención, y establecer canales de denuncia que sean simples, accesibles y seguros. Estos mecanismos deben permitir que los hechos sean denunciados, investigados y sancionados adecuadamente.

Todas estas medidas deben tener en cuenta la especial vulnerabilidad de niñas y adolescentes, así como el riesgo que enfrentan de sufrir abusos sexuales, especialmente por parte de hombres adultos.

3. Frente a la falta de pruebas directas, l analizar denuncias de abuso sexual se deben tener en cuenta no solo el testimonio de la víctima -el cual está dotado de una fuerza importante-, sino también otros indicios claros como testimonios de amigos y compañeros de escuela, así como de personas que hayan podido observar actos de naturaleza sexual.

4. No siempre los actos de violencia sexual son cometidos con violencia física, tal es el caso de las relaciones entre hombres adultos y niñas y adolescentes. Particularmente en el ámbito educativo, cuando una autoridad educativa o parte del profesorado se relaciona sexualmente con una alumna, existe abuso de una relación de poder y confianza. Esto ocurre porque la persona adulta ocupa una posición de autoridad y tiene un deber de cuidado hacia la persona estudiante, mientras que ella se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Es precisamente esa relación desigual la que permite que se cometan actos que violan los derechos de las adolescentes. Por lo tanto, estos actos deben considerarse como violencia sexual, incluso si se presentan como parte de una "relación" o si ocurren de manera reiterada. La violencia no se reduce ni desaparece por la aparente continuidad o consentimiento dentro de esa relación.

5. El derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la salud. Esta debe abordar los temas de la sexualidad y la reproducción de manera integral. Es particularmente relevante que a través de ella se explique la relevancia del consentimiento para vínculos sexuales y afectivos, así como sobre el ejercicio de las libertades respecto a los derechos sexuales y reproductivos; de modo tal que se convierta en una herramienta efectiva que ayude a comprender posibles actos de violencia sexual.

6. Los estereotipos y la violencia de género constituyen formas de discriminación por razones de género. Cuando esta violencia se dirige específicamente a niñas y adolescentes, también implica discriminación por motivo de edad. Es decir, se trata de una forma de violencia interseccional, que afecta de manera desproporcionada, ya que las niñas pueden experimentar un trauma emocional y un impacto mucho más profundo que una persona adulta, especialmente si el agresor tiene una relación de confianza o autoridad con la víctima.

Cuando estos hechos ocurren en el entorno educativo, también pueden afectar seriamente los beneficios que la educación debería proporcionarles.

Por ello, en virtud de la obligación de no discriminación, en relación con los derechos de la niñez establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana y el artículo 7.c de la Convención Belem do Pará, los Estados tienen el deber de implementar medidas proactivas. Estas deben incluir acciones que empoderen a las niñas, desafíen las normas y estereotipos patriarcales, y promuevan reformas legales destinadas a combatir tanto la discriminación directa como la indirecta contra ellas.

7. La violencia sexual sin duda genera sufrimientos graves en cualquier persona y si bien el género y la edad son factores claves que se deben analizar para determinar la existencia de malos tratos; no toda violencia sexual puede ser catalogada como tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes pues la acreditación de esta última debe realizarse con el máximo rigor al ser un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que la persona que la comete deliberadamente inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, y que tiene un propósito específico en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

8. El derecho a la vida, además de proteger la vida en sí misma, protege el derecho a la vida digna. Actos como la violencia sexual en niñas y adolescentes puede tener consecuencias psicológicas y emocionales sumamente graves pudiendo llegar incluso a las tentativas de suicidio e inclusive a su consumación.

Por ello, el deber de proteger la vida implica la adopción de medidas especiales de protección respecto de personas en situaciones de vulnerabilidad que corran un riesgo particular por patrones de violencia entre las que se encuentran las víctimas de violencia de género y las personas menores de edad. Asimismo, debe establecer medidas adecuadas para evitar el suicidio. Por esta razón, el deber de proteger la vida obliga al Estado a implementar acciones adecuadas para prevenir el suicidio, así como a adoptar medidas especiales para cuidar a las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y que están expuestas a riesgos específicos debido a patrones de violencia. Entre ellas se incluyen las víctimas de violencia de género y las personas menores de edad.

Justificación de los criterios

1. "114. Por otra parte, resulta relevante, en el presente caso, considerar la Convención sobre los Derechos del Niño, que la Corte ha estimado incluida dentro de un "muy comprensivo corpus iuris internacional de protección de niñas, niños y adolescentes", relevante para 'fijar el contenido y los alcances' del artículo 19 de la Convención Americana, que impone la adopción de "medidas de protección" para niñas y niños. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño manda a los Estados Partes a adoptar medidas para 'proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo'.

115. El Comité de los Derechos del Niño entendió que el término 'violencia' abarca 'todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1' de la Convención sobre los Derechos del Niño. Explicó que, aunque '[e]n el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional', el uso por parte del Comité de la voz 'violencia' no debía entenderse como un modo de 'minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente'. En el mismo sentido, el Experto independiente de las Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños, ha considerado el concepto de 'violencia' contra niñas o niños a partir del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiriendo, igualmente, la 'definición recogida en el Informe mundial sobre la violencia y la salud (2002): el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra un niño, por parte de una persona o un grupo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar perjuicio efectivo o potencial a la salud del niño, a su supervivencia, desarrollo o dignidad'".

"117. La Corte ha indicado que "dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad". Este Tribunal ha explicado que ese derecho, respecto de niñas y niños, surge de la disposición mencionada interpretada de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 26 de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador. Este último reconoce el derecho a la educación en su artículo 13, sobre el cual la Corte puede ejercer su competencia, por lo cual no considera necesario en el presente caso pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la educación con base en el artículo 26 de la Convención. Asimismo, el derecho a la educación se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

118. Ahora bien, una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación. Las niñas y niños, tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual.[...]"

2. "118. [...] Por otra parte, como indicó el Comité DESC, la educación debe ser 'accesible' a todas las personas, 'especialmente a [quienes integran] los grupos m[á]s vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos'. Dicho Comité resaltó también que la prohibición de discriminación en la educación 'se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente'.

119. Dado lo anterior, los Estados deben 'adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, […] en las escuelas por el personal docente', que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes,

considerando que ellas 'con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de […] hombres mayores'. En relación con lo expuesto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la 'obligación estricta' de adoptar todas las medidas apropiadas para tratar la violencia contra niños y niñas. La obligación 'se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia', incluso mediante la aplicación de sanciones efectivas por su realización.

120. De todo lo expuesto surge, entonces, que los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la educación, conllevan la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar. También, por supuesto, de no ejercer esa violencia en dicho ámbito. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las personas adolescentes, y las niñas en particular, suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación. Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados".

3. "125. En segundo término, debe notarse la existencia de prueba sobre actos de cópula vaginal en el caso. Al respecto, la Corte entiende, considerando pautas sobre apreciación de la prueba expresadas en su jurisprudencia, que por el tipo de hecho de que se trata, no cabe esperar pruebas documentales o testimonios directos. En este caso tampoco es posible contar con la declaración de Paola. Esto, por sí mismo, no puede llevar a la Corte a abstenerse de determinar lo conducente. Por eso, existiendo indicios claros, como en este caso [122], los mismos deben ser tenidos como suficientes para tener por acreditados tales actos, a efectos de determinar la responsabilidad estatal, máxime considerando que la falta de diligencia del propio Estado en las investigaciones, que ha sido reconocida por Ecuador, ha provocado la impunidad del delito. [122. Al respecto, ya se ha dado cuenta de las cartas que dejó Paola, como de diversos testimonios de compañeras de colegio de ella, que señalan no sólo haber observado actos de naturaleza sexual entre ella y el Vicerrector, sino también que Paola les contó que mantenía relaciones sexuales con él, que estaba embarazada y que se había hecho una prueba de embarazo (supra párrs. 49 a 51 y 56). Estos señalamientos, de modo independiente al supuesto estado de embarazo de Paola, muestran que ella indicó que mantuvo actos sexuales de penetración vaginal. No se han presentado razones para considerar falso que la adolescente expresó lo indicado, ni para concluir que sus afirmaciones no se corresponden con lo ocurrido. Además, se advierte de la prueba que el relacionamiento que el Vicerrector llevó adelante con Paola era de público o amplio conocimiento en su comunidad educativa. Esto surge de declaraciones de personal docente e incluso de una encuesta hecha a estudiantes y declaraciones de éstas a medios de comunicación, receptadas en un informe policial (supra párr 68 y nota a pie de página 38 ; cfr. declaraciones de E.T. y J.M. de 31 de enero de 2003, supra párr. 65; declaración de I.I. de 14 de marzo de 2003, supra párr. 67; encuesta anónima de 31 de enero de 2003 realizada a estudiantes del colegio secundario Martínez Serrano (expediente de prueba, anexo 64 al Informe de Fondo, fs. 452 a 560); carta de Paola del Rosario Guzmán Albarracín al Vicerrector (supra párr. 56); presentaciones de la señora Albarracín a la Agente Fiscal de 15 de agosto de 2003 (supra nota a pie de página 39); escrito de Petita Paulina Albarracín Albán de fecha ilegible, en el marco de la instrucción fiscal N74-2003 (expediente de prueba, anexo 43 al escrito de solicitudes y argu-

mentos, fs. 5881 a 5886), y declaración de la profesora G.B. de 17 de septiembre de 2003, dada en el trámite administrativo (expediente de prueba, anexo 89 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 6034 y 6035)).]".

4. "127. En cuarto término, en las circunstancias del caso, conforme se explica a continuación, se produjo el abuso de una relación de poder y confianza, por haber sido la violencia cometida por una persona en una posición en la que tenía un deber de cuidado dentro del ámbito escolar, en el marco de una situación de vulnerabilidad, lo que permitió la consumación de actos de violencia sexual".

"129. Es preciso resaltar, como un primer elemento, que surge del conjunto de las circunstancias del caso que el sometimiento de Paola al relacionamiento sexual con el Vicerrector se dio en el marco de las funciones propias de éste en tal carácter.

130. El Vicerrector, entonces, no sólo era un hombre adulto que tuvo relaciones sexuales con una niña menor de 18 años, con la cual tenía una diferencia de edad cercana a los 40 años, sino que tenía un rol de poder y deber de cuidado respecto de ella, aspecto que resulta central. Esto último resulta palmario, pues era una autoridad académica del colegio al que Paola asistía. No sólo él debía respetar los derechos de la adolescente, sino que también, en virtud de su función de educador, debía brindarle a ella orientación y educación en forma acorde a sus derechos y de modo que los mismos se vieran asegurados [126]. La relación sexual, además, se dio en el marco de una vinculación manifiestamente desigual, en la cual el Vicerrector, como autoridad académica, gozaba de una situación de superioridad frente a una niña estudiante. [126. En ese sentido, la Corte comparte lo señalado por el Comité de Expertas del MESECVI, en su escrito de amicus curiae, en cuanto a que las personas que se desempeñan en el ámbito educativo tienen la ineludible obligación de velar por la integridad personal del alumnado y evitar, a toda costa, situaciones que puedan generar ventajas o beneficios indebidos como consecuencia de la condición de subordinación. Este deber se refuerza de manera especial cuando esa relación se ejerce sobre niñas, niños y adolescentes, pues se hallan en condición de persona en desarrollo. Ecuador, por otra parte, ha reconocido en su legislación interna el derecho de los estudiantes a ser protegido contra todo tipo de violencia en instituciones educativas: de conformidad a lo señalado por SURKUNA en su escrito de amicus curiae, eso ha sido indicado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, de 2011.]

131. Así, la vinculación sexual fue obtenida por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza. Ello se advierte, en forma concreta, dados los señalamientos de que los actos con implicancias sexuales que el Vicerrector desarrolló con Paola comenzaron como condición para que él la ayudara a pasar el año escolar. En este marco, estereotipos de géneros perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima, facilitaron el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente".

"133. El escrito de amicus curiae del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), por su parte, explicó que el acoso sexual puede suceder en un solo acto o en varios, siendo esto último más habitual, y que "[c]uando la violencia sexual implica una serie de actos", es común que se "invisibilice la violencia", culpabilizándose a las mujeres y niñas víctimas de lo ocurrido ("por su forma de ser, de vestir, de actuar; porque existe una relación de supra/subordinación a partir de la cual se puede obtener un beneficio personal[,] o por cualquier otra valoración subjetiva")".

5. "139. Al respecto, el perito Muñoz Villalobos ha resaltado la importancia de la educación sexual, y ha indicado que, de conformidad con los estándares internacionales vigentes, puede entenderse como un derecho humano en sí mismo y un medio imprescindible para fortalecer la educación en general. Agregó que órganos de la Organización de las Naciones Unidas han reconocido el derecho humano a la educación sexual integral y han considerado que debe ser un componente obligatorio de la escolarización. En ese sentido, el derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la educación y, como ha señalado el Comité DESC, 'entraña un derecho a una educación sobre la sexualidad y la reproducción que sea integral, que no sea discriminatoria, que esté basada en pruebas, que sea científicamente rigurosa y que sea adecuada en función de la edad'. Una obligación estatal relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva es brindar 'educación e información integrales', teniendo en cuenta 'las capacidades evolutivas de los niños y los adolescentes'. Dicha educación debe ser apta para posibilitar a las niñas y los niños un adecuado entendimiento de las implicancias de las relaciones sexuales y afectivas, particularmente en relación con el consentimiento para tales vínculos y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos.

140. La adolescente, entonces, no contó con educación que le permitiera comprender la violencia sexual implicada en los actos que sufrió ni con un sistema institucional que le brindara apoyo para su tratamiento o denuncia. Por el contrario, la violencia referida fue convalidada, normalizada y tolerada por la institución".

6. "141. La violencia sufrida, además, conllevó una forma de discriminación. Ya se ha indicado que la violencia de género y la violencia contra la mujer implican una forma de discriminación (supra párr. 113), prohibida por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Además, la violencia sexual contra niñas no sólo expresa una discriminación prohibida en razón del género, sino que también puede resultar discriminatoria en función de la edad. Si bien este elemento no está comprendido en el artículo 1.1 de la Convención Americana en forma explícita, dicha norma señala la prohibición de discriminación basada en "otra[s] condici[ones] social[es]" distintas de las que lista, las que, en forma general, se evidencian respecto a grupos que se encuentran en especiales situaciones de vulnerabilidad. Este es el caso de niñas y niños, quienes pueden verse afectados en forma desproporcionada y particularmente grave por actos de discriminación y violencia de género. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado que la discriminación basada en diversos motivos, incluso el 'sexo', 'bien sea de forma manifiesta o larvada, atenta contra la dignidad humana del niño', y puede 'debilitar', e incluso destruir su capacidad 'de beneficiarse de las oportunidades de la educación'. En ese sentido, la Corte ha señalado que el 'impacto' de la 'violencia sexual' en 'las niñas, niños y adolescentes víctimas', puede 'verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima'.

142. Ahora bien, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están 'obligados […] a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas'. Por eso, '[l]os Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas'. Este deber tiene vinculación con los artículos 19 de la

Convención Americana y 7.c de la Convención de Belém do Pará. Pese a ello, no consta que antes de diciembre de 2002 el Estado adoptara políticas, que tuvieran un impacto efectivo en el ámbito educativo de Paola y que procuraran prevenir o revertir situaciones de violencia de género contra niñas en el marco de la enseñanza. Por lo expuesto, los actos de acoso y abuso sexual cometidos contra Paola no solo constituyeron, en sí mismos, actos de violencia y discriminación en que confluyeron, de modo interseccional, distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, como la edad y la condición de mujer. Esos actos de violencia y discriminación se enmarcaron, además, en una situación estructural, en la que pese a ser la violencia sexual en el ámbito educativo un problema existente y conocido, el Estado no había adoptado medidas efectivas para revertirlo (supra párr. 135). Por ello, en relación con los derechos humanos afectados por la violencia sexual que sufrió Paola (supra párrs. 109, 110, 111, y 117, e infra párrs. 157 y 165), el Estado incumplió sus obligaciones de respetarlos y garantizarlos sin discriminación".

7. "149. La Corte ha indicado que, de acuerdo al caso, formas de violencia sexual pueden constituir tortura. No obstante, ello debe determinarse en cada caso, para lo que deberá atenerse a las circunstancias específicas en relación con la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.

150. La Corte entiende que debe integrarse la perspectiva de género en el análisis de hechos que podrían configurar malos tratos, pues ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias. En ese sentido, actos de violencia sexual pueden presentar una especificidad propia respecto a mujeres y niñas. A fin de determinar el sufrimiento de malos tratos, "el género es un factor fundamental", al igual que la edad de la víctima. Así lo ha expresado el Comité contra la Tortura, que explicó que '[l]a condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como[, entre otras,] la edad […], para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. En relación con ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que cabe incluir en los conceptos de '[t]ortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes' actos severos de violencia contra niñas o niños cometidos por 'personas que tienen autoridad sobre el niño[. …] Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes'. Los Estados tienen la obligación de adoptar acciones para evitar malos tratos en las escuelas e instituciones que atienden a niñas o niños".

"152. Sin perjuicio de lo anterior, la categorización de un acto como tortura debe realizarse con el máximo rigor, pues la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que el perpetrador deliberadamente inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico. La Corte entiende que en el presente caso los hechos acreditados no permiten evidenciar de forma suficiente todos los requisitos que permitirían arribar a esa conclusión".

8. "155. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que no son admisibles enfoques restrictivos del derecho a la vida, dado su carácter fundamental y necesario para el ejercicio de los demás derechos humanos. Teniendo esto en cuenta, en diversas oportunidades este Tribunal ha señalado que el derecho a la vida abarca el derecho a una vida digna; es decir, no solo "comprende el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las

condiciones que le garanticen una existencia digna". En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que "[e]l derecho a la vida no se debería interpretar en sentido restrictivo[; e]s el derecho a no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura y a disfrutar de una vida digna".

156. Los efectos de la violencia contra niñas o niños pueden resultar sumamente graves. La violencia contra niños o niñas tiene múltiples consecuencias, entre ellas, 'consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima)', que pueden derivar incluso en suicidio o intentos de cometerlo. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado estar 'muy preocupado por la elevada tasa de suicidios entre [adolescentes]', y ha expresado que '[e]s posible que [los suicidios] estén relacionados con, entre otras causas, la violencia, los malos tratos, los abusos y los descuidos, con inclusión de los abusos sexuales'. Resulta trascendente cómo sean las relaciones de una persona adolescente con personas adultas importantes en su vida, pues si las mismas son inadecuadas, de acuerdo a la gravedad del caso, pueden llegar a impulsar, en forma directa o indirecta, actos suicidas. El Comité de Derechos Humanos, por otra parte, ha señalado que el 'deber de proteger la vida' implica la adopción de 'medidas especiales de protección' respecto de 'personas en situaciones de vulnerabilidad' que corran un 'riesgo particular' por 'patrones de violencia preexistentes', y señaló que entre esas personas se encuentran las víctimas de 'violencia de género' y '[t]ambién pueden figurar los niños [o las niñas]'. Expresó además que en virtud del derecho a la vida, los Estados, deberían adoptar 'medidas adecuadas' para 'evitar el suicidio, en especial entre quienes se encuentren en situaciones particularmente vulnerables'. La obligación de proteger a niñas y niños contra la violencia abarca las '[a]utolesiones', que incluye las 'lesiones auto infligidas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio'.

157. En el presente caso, es claro que el Estado no solo no adoptó acciones para proteger a Paola, sino que directamente irrespetó sus derechos, no solo por los actos directos de violencia sexual, sino también por la tolerancia al respecto por parte de la institución educativa a la que asistía. Paola, siendo niña y estando en una situación de vulnerabilidad particular, fue sometida durante un período superior a un año, a una situación continuada de abuso y violencia institucional de carácter discriminatorio. Resulta claro que la violencia sexual generó un grave sufrimiento a Paola que, como ya se indicó (supra párr. 151), se hizo evidente a partir de su suicidio. Este acto se cometió el mismo día en que la madre de la adolescente estaba citada para concurrir al colegio. La conducta suicida mostró hasta qué punto el sufrimiento psicológico resultó severo. Las agresiones directas a los derechos de la niña y la tolerancia institucional respecto a las mismas generaron evidentes consecuencias perjudiciales en ella. La situación de violencia indicada implicó, entonces, una afectación al derecho de Paola Guzmán Albarracín a una existencia digna, que se vio estrechamente ligada al acto suicida que ella cometió".

Decisión

La Corte IDH resolvio que Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la educación, reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 11 de la CADH y 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la CADH y por el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y abstenerse de rea-

lizarlos, conforme con los artículos 7.a, 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín.

También fue declarado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 del mismo tratado, y las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 de la misma CADH y el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará.

Asimismo, Ecuador fue declarado responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín.

Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475[22]

Hechos del caso

Brisa De Angulo Losada nació el 14 de septiembre de 1985 en la ciudad de Baltimore, estado de Maryland, Estados Unidos de América. Vivía con su madre, su padre y cuatro hermanos y hermanas. En 1990, Brisa y su familia se trasladaron a la ciudad de Cochabamba, Bolivia, debido a que sus padres desarrollaban proyectos de salud comunitaria del Programa de Asistencia Médica Internacional. Al llegar a Bolivia, los padres de Brisa optaron por un estilo de vida de educación en casa en la cual los hermanos mayores facilitaban los procesos de aprendizaje de las hermanas menores.

En 2001, cuando Angulo Losada tenía 16 años, sus hermanos mayores viajaron a Estados Unidos para validar sus estudios de primaria y secundaria. Días después de su partida, llegó a Bolivia (E. G. A.) de 26 años, primo de Angulo Losada, con el fin de realizar sus prácticas de pasantía en veterinaria.

E. G. A. era visto como un hijo y un hermano por la familia De Angulo Losada, y fue recibido con la esperanza de que de esa forma sus hijas no resintieran la ausencia de sus hermanos. Durante su estadía en la casa de la familia De Angulo Losada, E. G. A. apoyaba a Brisa en sus estudios y estuvo a cargo de su cuidado de ella y de sus hermanas menores. Asimismo, acompañaba a De Angulo Losada a realizar sus quehaceres en la ciudad. De acuerdo con ella, "ocupó el lugar de sus hermanos" y "confiaba ciegamente" en él, incluso en distintas oportunidades E. G. A. durmió en su habitación argumentando que le podía pasar algo a De Angulo Losada por sus antecedentes de asma.

Entre octubre de 2001 y mayo de 2002, De Angulo Losada sufrió actos de violencia sexual, entre ellos, abusos sexuales y violación que incluía golpes y otros maltratos, por parte de su primo E. G. A.; sin embargo, ella nunca se lo contó a alguien o pidió ayuda. Para ella, él era una persona que tenía que orientarla, protegerla, era la persona que le debía mostrar el mundo y que por ello "jamás pensó lo que él le estaba ha-

[22] El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Rodrigo Mudrovitsch realizó un voto concurrente.

ciendo". Además, le daba mucho temor que le hiciera algo a ella o a su familia si en algún momento se negaba a hacer lo que él quería.

Durante este periodo de tiempo De Angulo Losada experimentó miedo, confusión y preocupación por lo que E. G. A. pudiera hacerles a sus hermanas menores y por causarles sufrimiento a sus padres si les contaba lo que estaba pasando y adoptó una actitud agresiva con sus padres, hermanas y su perro con la creencia de que entre más lejos los tuviera su primo los lastimaría menos. Asimismo, dejó de comer, lloraba, vomitaba y pensaba en matarse; intentó suicidarse en dos ocasiones y dejó de hacer sus actividades, de ir a nadar, a sus clases de música, al colegio, desarrolló bulimia, cayó en depresión y, finalmente, suspendió sus estudios. Su madre señaló que Angulo Losada se alejó, que era muy irritable y que temblaba cuando estaba sentada.

Sus padres tomaron conocimiento de la violencia sexual que estaba sufriendo su hija cuando, durante un viaje a Estados Unidos, uno de sus hermanos mayores, tras haber percibido cambios negativos en su comportamiento, leyó su diario y descubrió que algo estaba pasando.

Así, el 15 de julio de 2002, el padre de De Angulo Losada dio a conocer los hechos ante la Defensa de Niñas y Niños Internacional (DNI), en Cochabamba, donde le aconsejaron que la niña debía recibir terapia, por lo que comenzó a asistir al Centro de Recursos Familiares "Morningstar". Su terapeuta concluyó que había sido víctima de explotación sexual por parte de su primo, quién se valió de una relación de confianza para abusar de ella. Un segundo terapeuta concluyó que De Angulo Losada se encontraba "en estado posterior de abuso sexual".

Derivado de la denuncia de los hechos, se ordenó la realización de un examen médico legal a De Angulo Losada en el cual se refirió que el himen se encontraba con un desgarre antiguo debido al paso del tiempo y que no correspondía realizar otro tipo de análisis. De acuerdo con los archivos del Estado, este examen fue realizado por una mujer médica; sin embargo, de acuerdo con De Angulo Losada, fue realizado por un médico de sexo masculino, con la asistencia de cinco estudiantes de medicina, todos hombres, y sin la presencia de sus padres. En ese momento, ella le preguntó al médico si podían retirarse los estudiantes, a lo que le dijo "ridícula" y los estudiantes procedieron a reírse y a abrirle las piernas para la realización del examen.

Posteriormente, el padre de De Angulo Losada realizó la denuncia por el delito de violación ante la policía. Durante la tramitación de la denuncia, De Angulo Losada tuvo que relatar en varias ocasiones los hechos ante la fiscal N.T.A., hechos que ya se encontraban en los escritos que tenían estas autoridades bajo su poder. Incluso, durante una primera entrevista informal, no se le permitió a su madre entrar con ella y la fiscal la interrumpió en repetidas ocasiones con expresiones como: "no le contaste a nadie después de que te violó la primera vez, ¿correcto? ¿Estás segura de que no querías? Porque sería muy raro no decirle a alguien que te violó", "si sigues contando esto vas a destruir a tu familia y a la de él", y "si estás mintiendo, me voy a asegurar que vayas a la cárcel. Es muy peligroso lo que estás haciendo". Según la madre de Angulo Losada, al terminar la entrevista, Brisa salió descompuesta y le contó lo sucedido.

El 5 de agosto de 2002, la fiscal emitió orden de aprehensión en contra de E. G. A.., quien fue detenido el 7 de agosto de 2002. Sobre la detención, la certificación de la PTJ da cuenta de que E. G. A. había huido a su país de origen, Colombia, y que cuando fue detenido aceptó los hechos denunciados, pero dijo que todo había sido de mutuo acuerdo y que nunca hubo agresión física.

E. G. A. fue imputado y se solicitó su detención preventiva por existir múltiples indicios de que podía huir nuevamente a Colombia y fue detenido en una cárcel pública; posteriormente, la medida fue retirada y se sustituyó por la prohibición de salir del país, mantenerse alejado de Brisa y su familia y presentarse de manera semanal ante las autoridades.

El juicio fue fijado el 17 de marzo de 2003. Durante esta audiencia, la defensa de E. G. A. solicitó la exclusión del certificado médico de De Angulo Losada por haber sido solicitado por el DNI y no por el Ministerio Público y fue excluido por la autoridad. Además, los abogados de la defensa realizaron cuestionamientos sobre la vida personal de De Angulo Losada y el actuar de sus familiares sin que estas preguntas fueran prohibidas por las autoridades jurisdiccionales.

Finalmente, el 28 de marzo de 2003, el Tribunal de Sentencia No. 4 determinó por unanimidad que el imputado era autor del delito de estupro agravado y fue sentenciado a siete años de prisión. De acuerdo con el Tribunal, no se configuraron los elementos del tipo penal de violación, ya que no se había demostrado la existencia de violencia; además, el Tribunal había percibido "ciertos rasgos de la personalidad de […] Brisa", como su "personalidad fuerte", por lo que no era posible concebir que Brisa hubiera sido intimidada por el imputado.

Al respecto, de acuerdo con el marco legal boliviano, había una diferencia entre la violación y el estupro, ya que este último castigaba a quien, por medio de la seducción o engaño, tuviera acceso carnal con un niño o niña de entre catorce y dieciocho años, mientras que la violación implicaba la ausencia total de consentimiento.

La sentencia fue apelada y la Sala Penal Primera la anuló en su totalidad. El fallo de esta Sala fue entonces recurrido en casación, recurso que fue declarado inadmisible por cuestiones procedimentales. Finalmente, el 11 de abril de 2005 se ordenó la reposición del juicio.

El segundo juicio inició el 15 de septiembre de 2005 ante el Tribunal de Sentencia No. 2 de Cochabamba y el 23 de septiembre de 2005 el referido Tribunal determinó por unanimidad la absolución de E. G. A., entre otros aspectos, debido a que no pudo concluir si el acceso carnal constituyó relación sexual consensuada o agresión sexual o si efectivamente hubo acceso carnal; que no había evidencia de que las conductas de E. G. A. hubieran anulado la libertad sexual de De Angulo Losada y que no había sido posible identificar en la conducta del imputado culpabilidad o dolo porque la relación sexual entre primos causa incomodidad en la sociedad, pero no es un delito. Con esa resolución, se retiraron todas las medidas cautelares en contra de E. G. A..

La sentencia fue apelada, sin embargo, la Sala Penal Primera confirmó el fallo recurrido. Esta decisión fue llevada a casación, recurso que anuló la sentencia y ordenó que se realizara nuevamente el juicio.

El caso fue dirigido al Tribunal de Sentencia No. 3 de Cochabamba, el cual ordenó un nuevo examen forense ginecológico. El 3 de septiembre de 2008, el Tribunal programó audiencia a celebrarse el 22 de septiembre de 2008; sin embargo, E. G. A. no se presentó. El Tribunal fijó nueva audiencia para el 28 de octubre de 2008, E. G. A. tampoco compareció. Ese mismo día el Tribunal declaró su rebeldía, por lo que se determinó su aprehensión y otras medidas cautelares. Desde entonces, se realizaron muy pocas diligencias entre 2008 y 2020 las cuales no tuvieron buen resultado para llevar a cabo el procesamiento y juzgamiento de E. G. A.

Entre dichas diligencias, el imputado fue localizado en Colombia, por lo que Bolivia solicitó su extradición en 2018; después de diferentes diligencias E. G. A. fue capturado en febrero de 2022; sin embargo, fue puesto en libertad debido a la prescripción del delito en Colombia.

El 20 de enero de 2012, Child and Family Advocacy Clinic de Rutgers University, International Humans Rights Law Clinic de American University, la Oficina Jurídica para la Mujer y María Leonor Oviedo Bellot presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El 17 de julio de 2020, la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solicitando que declarara la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, a la integridad personal, a la protección de la honra y la dignidad establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como los artículos los artículos 7.b) y 7.f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Problemas jurídicos planteados

Respecto al deber reforzado de investigar casos de violencia contra la mujer con base en las disposiciones establecidas en la Convención Belém do Pará la Corte IDH reiteró lo dicho en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, 2010.

Respecto al deber reforzado de protección a las infancias, tratándose del derecho de protección y garantías judiciales ante hechos de violencia sexual, máxime tratándose de casos de violación sexual, la Corte IDH reiteró lo establecido en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 2017.

1. ¿Qué papel juega el consentimiento como criterio para entender una violación sexual?

2. ¿Cómo afecta la asimetría de poder la validez del consentimiento en casos de violencia sexual?

Criterios de la Corte IDH

1. Una violación sexual es entendida como una acción de naturaleza sexual que se comete en contra de una persona sin su consentimiento, que implican la penetración vaginal (cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal) o anal de la víctima, con el pene o bien, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril, sin importar lo intenso del acto de penetración.

Dentro de esta definición, el consentimiento es el elemento central de dicho delito, y elementos como el uso de la fuerza sirven precisamente para acreditar el no consentimiento, más no se trata de un requisito para demostrar la existencia o no de la violación pues el no consentimiento puede probarse por cualquier otro medio idóneo. De esta forma, para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual.

2. En situaciones jerárquicas o asimétricas de poder, como una relación laboral, institucional, educativa, o familiar, la falta de consentimiento no puede solo probarse por el uso de la fuerza, por lo que la legislación también debe considerar que no se puede inferir el consentimiento en, al menos, los siguientes supuestos: (i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) cuando exista silencio o falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción. Las asimetrías de poder se traducen en vicios del consentimiento e incluso lo que puede parecer consentimiento por parte de la víctima puede establecerse como no válido por las desigualdades de poder.

Justificación de los criterios

1. "136. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

137. Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, este Tribunal ha considerado que por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual.

138. Desde al menos el año 2001, organismos y tribunales internacionales han identificado el consentimiento como un elemento central del delito de violación sexual. Así, en 2001 el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY), en el caso Fiscal c. Kunarac, Kovac y Vukovic, observó que no existía una definición del delito de violación en el derecho internacional humanitario y determinó que la falta de consentimiento era por sí mismo un elemento constitutivo de la violación como delito en el derecho penal

internacional y que 'la fuerza o la amenaza de fuerza proporciona una prueba clara de la falta de consentimiento, pero la fuerza no es un elemento per se de la violación'.

139. En el caso MC. vs. Bulgaria, en 2003, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció conceptos jurídicos clave respecto al tema de la violación, los cuales contribuyeron de forma significativa para la definición de violación en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en adelante "Convenio de Estambul") que fue adoptado en el 2011. En efecto, en el caso MC. vs. Bulgaria, el Tribunal Europeo declaró la responsabilidad internacional del Estado al haber cerrado una investigación criminal por un caso de violencia sexual contra una menor de edad, de 14 años, al "no encontrar evidencias del uso de la fuerza o resistencia física durante la agresión". El Tribunal Europeo razonó que "las autoridades fallaron en considerar todas las circunstancias que pudieron haber inhibido la resistencia física por parte de la víctima en este caso, considerando la particular vulnerabilidad de una menor de edad en casos de violación y el ambiente de coerción creado por el agresor". Asimismo, determinó que la falta de consentimiento debería ser el aspecto central de la investigación y sus conclusiones, ya que 'aunque en la práctica puede ser difícil probar la falta de consentimiento en ausencia de prueba directa de una violación, como trazos de violencia o testigos directos, las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias relacionadas'.

140. En su decisión relacionada con el caso supra citado, el Tribunal Europeo sostuvo que 'la constante evolución del entendimiento de la forma en que las víctimas experimentan una violación demostró que las víctimas del abuso sexual –en especial las niñas menores de edad– por lo general no ponen resistencia física debido a varios factores psicológicos o porque temen que el perpetrador se ponga violento con ellas' y ello resalta la importancia del análisis de distintos elementos probatorios que pueden sugerir la falta de consentimiento de la víctima, mucho más allá de la fuerza. En ese sentido, el Tribunal Europeo consideró que "cualquier enfoque limitado que sea utilizado para el juzgamiento de los delitos sexuales, como requerir pruebas de resistencia física en todos los casos, puede llevar a que ciertos tipos de violación no sean penados y, por lo tanto, ponga en peligro la protección eficaz de la autonomía sexual de los individuos". Así concluyó que "los Estados Parte […] deben requerir la penalización y condena eficaz de cualquier acto sexual no consensuado, incluso en la ausencia de resistencia física por parte de la víctima".

141. En mayo de 2011, el Convenio de Estambul proporcionó en su artículo 36 la primera definición jurídicamente vinculante, en el Derecho Internacional, sobre violencia sexual, incluida la violación. Dicha disposición indica lo siguiente:

(1) Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionadamente: a) la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto; b) los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona; c) el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero. (2) El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes. (3) Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del

apartado 1 se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno.

142. Asimismo, en 2010 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante el Comité de la CEDAW por sus siglas en inglés) dictó una decisión considerada histórica en el caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas266, toda vez que concluyó que "los mitos y estereotipos sobre la violación afectaban al derecho de la víctima a un juicio justo". En particular, el Comité se pronunció sobre el hecho de que la decisión del proceso judicial interno se había centrado en la personalidad y el comportamiento de la víctima y había interpretado de manera errónea la falta de pruebas de resistencia física como una indicación de que la víctima había manifestado su consentimiento. El Comité señaló que no se debe exigir que una víctima se resista físicamente para dar credibilidad a la denuncia de violación y, en consecuencia, recomendó que Filipinas "revisara [su] definición de violación en la legislación a fin de que se centrara en la falta de consentimiento" y que promulgara una definición que "exigiera la existencia de un 'acuerdo inequívoco y voluntario' y que requiriera prueba por parte del acusado de medidas tomadas para asegurar el consentimiento de la denunciante/sobreviviente", o bien que "exigiera que el acto tuviera lugar en 'circunstancias coercitivas, incluida una amplia gama de circunstancias coercitivas'".

143. Posteriormente, en 2017, el Comité de la CEDAW hizo un llamado a los Estados para que definan la violación, utilizando como base la falta de consentimiento y "teniendo en cuenta las circunstancias coercitivas"268. Igualmente, en 2019, la Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer (en adelante "la Plataforma EDVAW", por sus siglas en inglés)269, resaltó que la "ausencia de consentimiento debe convertirse en la norma mundial para definir la violación" y solicitó a los Estados que "[r]evisen los códigos penales y garanticen que la definición de violación se base en la falta de consentimiento, y que esté en línea con las normas internacionales".

144. En diciembre de 2021, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (en adelante "el Comité de Expertas del MESECVI" o "el CEVI") elaboró una recomendación general específicamente sobre la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género. De acuerdo con el Comité de Expertas del MESECVI, "el concepto del consentimiento en casos de violencia sexual constituye […] una figura jurídica que permite discernir entre la conformación de un delito contra la libertad sexual de una persona y la realización de un acto consensuado". Corroborando el entendimiento de los demás organismos y tribunales internaciones supra citados, el CEVI subrayó la importancia de considerarse el consentimiento como componente fundamental de casos de violencia sexual y manifestó que este debe ser entendido como "la capacidad de las mujeres de indicar su voluntad de participar en el acto". Según el CEVI, este "concepto constituye la distinción entre un acto consensuado y un acto de abuso o violación.

145. Tomando en cuenta lo expuesto, la Corte coincide con la posición de los distintos organismos internacionales, de modo que considera que las disposiciones normativas penales relacionadas con la violencia sexual deben contener la figura del consentimiento como su eje central, es decir, para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual. Los tipos penales relativos a la violencia sexual deben centrarse en el consentimiento, elemento

esencial en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual. Vale decir que no corresponde demostrar resistencia ante la agresión física, sino la falta de consentimiento, en atención al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Cabe subrayar que solo se puede entender que hay consentimiento cuando este se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona. Ya sea mediante la anuencia verbal, o sea porque dicho consentimiento se deriva de un comportamiento evidentemente identificable con una participación voluntaria".

2. "146. La importancia del rol del consentimiento en situaciones de violencia sexual se justifica también en función de la alta incidencia de casos en los que los abusos sexuales se producen cuando las relaciones entre víctima y agresor están permeadas por asimetrías de poder, que permiten que el agresor someta a la víctima por medio de actos cometidos en el ámbito institucional, laboral, escolar, y a través de privación económica, entre otros. Como lo advierte el CEVI, muchas veces en estas situaciones, no existe violencia física y la víctima no se niega de manera explícita, "pero la violación se da porque el consentimiento se asume en situaciones de poder desigual". A propósito, según el CEVI:

En los últimos años se ha utilizado la figura del consentimiento como excluyente de una actividad penal para eludir investigaciones relacionadas con los delitos cometidos en contra de las mujeres, adolescentes y niñas por razones de género, lo que ha permitido, junto con otras circunstancias, un alto índice de impunidad en materia de delitos contra la libertad sexual en América Latina y el Caribe. Esto es porque la conceptualización jurídica del concepto en los Códigos Penales parte de una visión en donde la violencia se concibe únicamente a través del ejercicio de la fuerza y la violencia física, lo cual genera una visión limitada de lo que representa la libre decisión del ejercicio de un acto sexual.

147. La Corte entiende que hay situaciones en que se presentan vicios en el consentimiento y reconoce que la falta de la definición legal de la violencia psicológica, por ejemplo, dificulta la posibilidad de investigación de las violaciones sexuales. Al respecto, en consonancia con la Recomendación General No. 3 del CEVI, la Corte considera fundamental que los Estados incluyan en la normativa penal algunos elementos para determinar la ausencia del consentimiento en un acto sexual, como por ejemplo (a) el uso de la fuerza o la amenaza de usarla; (b) la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias; (c) la intimidación; (d) la detención y/o privación de la libertad; (e) la opresión psicológica; (f) el abuso de poder, y (g) la incapacidad de entender la violencia sexual.

148. El Tribunal estima necesario que la legislación penal también establezca que no se podrá inferir el consentimiento (i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción".

"151. La Corte constata, por ende, que la legislación penal de Bolivia no establecía —y sigue sin hacerlo en la actualidad— el consentimiento como elemento central del delito de violación y exige la demostración

de violencia o intimidación para su configuración. Tampoco hace referencia a circunstancias en las cuales el consentimiento está viciado como en casos de evidente asimetría de poder entre agresor y víctima".

"154. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no se puede hacer referencia al consentimiento de la víctima para sostener relaciones sexuales cuando el agresor ostenta una figura de autoridad sobre la víctima (supra párrs. 147 y 148), debido a que se genera una desigualdad de poder que se agrava con la diferencia de edades entre la víctima y el victimario. Es cierto que "lo que puede parecer consentimiento por parte de la víctima puede establecerse como no válido precisamente por las desigualdades de poder en la relación que se materializan en un sometimiento por parte de la víctima". Por todo lo anterior, se considera que la aplicación de la normativa de referencia y su interpretación por parte de los tribunales internos resultaron en la denegación de justicia a una niña víctima de violencia sexual, como lo era Brisa".

Decisión

La Corte IDH resolvió que Bolivia es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar, a los derechos de la niñez y a la protección judicial, en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 11.2, 19 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 7.b) y 7.f) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Angulo Losada.

También es responsable por la violación de la garantía de plazo razonable del proceso y de los derechos de la niñez, reconocidos en los artículos 8.1 y 19 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la misma.

Bolivia fue declarado responsable por la violación los derechos a la niñez, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, en los términos de los artículos 19, 24 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 7.b), 7.c) y 7.e) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Angulo Losada.

Asimismo fue declara su responsabilidad por el incumplimiento de su obligación de garantizar, sin discriminación por motivos de género, así como por la condición de niña de la víctima, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1, 19 y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1, 2 y 24 de la misma y los artículos 7.b) y 7.e) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Angulo Losada.

Finalmente, se declaró su responsabilidad por la violación de la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, establecida en el artículo 5.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, también en perjuicio de Brisa de Angulo Losada.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146[23]

Hechos del caso

La Comunidad Sawhoyamaxa ("del lugar donde se acabaron los cocos") es un grupo sedentarizado que desciende de los indígenas que han habitado tradicionalmente el Chaco paraguayo. Los miembros de esta comunidad pertenecen a los pueblos Lengua Enhlet Norte y Enxet Sur. La economía de la población indígena del Chaco se basa en la caza, la recolección y la pesca.

A finales del siglo XIX, como consecuencia de la deuda del Paraguay por la guerra de la Triple Alianza, grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a empresarios británicos. La división y venta de aquellos territorios se realizó con el desconocimiento de la población indígena que los habitaba. En 1901, el asentamiento de empresarios y ganaderos latifundistas se incrementó en la región. Varias misiones religiosas se asentaron en distintas zonas con el fin de evangelizar a los indígenas y promover su empleo, como lo fue la Sociedad Misionera de América del Sur, misión anglicana de origen inglés.

En la mayoría del territorio ocupado por las estancias cuyos dueños eran particulares se ejecutaron proyectos productivos de uso intensivo de los recursos naturales y se cometieron actos de explotación laboral sobre las personas indígenas que trabajaban en estos lugares, muchos de ellos miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa. Además de las pobres condiciones laborales, los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa vivían en situación de pobreza extrema, carecían de atención médica, tenían restricciones para poseer cultivos, ganado propio y practicar actividades tradicionales de subsistencia. En consecuencia, la mayoría de los miembros de la Comunidad decidieron abandonar las estancias y trasladarse al borde de una carre-

[23] Resuelto por unanimidad. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.

tera nacional en condiciones de pobreza extrema, sin ningún tipo de servicios para suplir las necesidades básicas.

Desde 1991, la comunidad Sawhoyamaxa presentó acciones judiciales y administrativas para reivindicar la propiedad de sus territorios tradicionales. Dicho proceso empezó con la solicitud de reconocimiento de los líderes de las comunidades, los cuales fueron reconocidos en 1998 por el presidente del Consejo del Instituto Paraguayo Indígena (INDI). Posteriormente, los líderes iniciaron los trámites ante el INDI para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Comunidad, la cual fue reconocida por el presidente del Paraguay en julio de 1998.

Junto con la solicitud de reconocimiento de representantes, la comunidad solicitó ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) y el INDI la entrega de 8.000 hectáreas de su territorio tradicional. Las entidades responsables iniciaron un proceso para determinar la ubicación de las tierras reclamadas y determinaron que dicha zona era propiedad privada. A pesar de que la comunidad intentó negociar con el apoyo de las autoridades la compra de dicha tierra, el propietario se negó, continuó explotando las tierras e impidió el ingreso de las personas de la comunidad.

Sin poder acceder a su territorio, muchos miembros de la comunidad continuaron viviendo al borde de la carretera nacional en condiciones de extrema pobreza sin ningún tipo de servicios para suplir las necesidades básicas, en especial las de los niños, niñas, mujeres embarazadas y ancianos.

Ante la grave situación de la población indígena en la región, el 23 de junio de 1999, el presidente de Paraguay declaró en estado de emergencia a varias poblaciones, entre ellas, la población de Sawhoyamaxa. El decreto reconoció las graves condiciones de vida de la comunidad debido a la imposibilidad de acceder al hábitat que reclamaban como territorio tradicional y ordenó a los ministerios del interior, salud pública y bienestar ejecutar acciones inmediatas para garantizar atención médica y alimentaria durante el tiempo que duraran los procedimientos administrativos y judiciales de legalización de las tierras reclamadas por las comunidades indígenas.

Entre 2000 y 2002, diferentes entidades estatales visitaron la región, evaluaron la situación de la comunidad y entregaron algunos víveres, útiles escolares, distribuyeron medicamentos y realizaron campañas de inscripción de la identidad de niños, niñas y otras personas mayores en el registro civil.

Posteriormente, en el 2005 las mismas entidades públicas visitaron a la comunidad entregando alguna ayuda, pero sin establecer ni políticas ni programas de largo plazo para garantizar las condiciones de vida de las personas indígenas.

No obstante, a pesar de la declaratoria de emergencia la Comunidad continuó viviendo en condiciones precarias. El agua que utilizaban para consumo y aseo personal provenía de pozos que eran utilizados por los animales de las estancias ganaderas, y en tiempo de sequía no tenían acceso a agua limpia. Además, no había centros de salud en sus asentamientos para tratar las enfermedades, y no podían dirigirse a hospitales con mayor capacidad y mejores servicios médicos por la falta de recursos económicos para el transporte y la compra de medicamentos.

Derivado de estas condiciones, algunos miembros de la comunidad fallecieron a edad temprana. Los menores de edad y los adultos mayores fueron vulnerables a enfermedades y epidemias, por lo que muchos fallecieron de tétanos, neumonía, cuadros de deshidratación, entre otras enfermedades.

Muchas de las personas que fallecieron no contaban con registro de nacimiento, ni con ningún tipo de documento de identificación debido a la ubicación lejana de las comunidades de los centros de registro público. Por tal razón, las autoridades no registraron sus defunciones.

El 15 de mayo de 2001, la organización no gubernamental "Tierra Viva a los Pueblos Indígenas del Chaco" presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en contra del Estado Paraguayo por la violación a los derechos de propiedad, garantías judiciales y protección judicial contemplados en los artículos 21, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con las obligaciones de respetar derechos y adoptar disposiciones de derecho interno contemplados en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de la comunidad indígena Sawhoyamaxa.

Posteriormente, el 3 de febrero de 2005 la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para que se pronunciara sobre la responsabilidad internacional de Paraguay por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la propiedad, a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial previstos en los artículos 4, 5, 21, 8 y 25 de la CADH en relación con las obligaciones de respetar derechos y adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 2 del mismo tratado.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la obligación que tiene el Estado respecto de las mujeres embarazadas que pertenecen a una comunidad indígena?

Criterio de la Corte IDH

El Estado tiene la obligación de prestar una especial atención y cuidado a las mujeres embarazadas pertenecientes a una comunidad indígena dada su situación vulnerable. Por tanto, debe adoptar medidas para el acceso a servicios de atención médica adecuados durante todo el embarazo, esto implica un cuidado desde la gestación, el parto y el periodo de lactancia.

Justificación del criterio

"159. Sin embargo, el Tribunal considera que es a partir del 21 de abril de 1997 que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo real y de la situación de vulnerabilidad en la que permanecen los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, en especial los niños, mujeres embarazadas y ancianos, así como de su mortandad. En efecto, en esa fecha los líderes de la Comunidad remitieron al INDI el informe antropológico elaborado por el señor Miguel Chase-Sardi, en el que se detallaba, entre otras cosas, que se estaban produciendo muertes en las aldeas de la Comunidad Sawhoyamaxa, y que sus miembrospor años no han tenido la visita de ningún doctor, enfermera o promotor de salud que las atienda. Consecuencia de todo

esto, es la constante mortandad de niños por enfermedades fácilmente curables, como [es] la diarrea, vómitos, etc. El año pasado […] murieron unos cuatro menores de edad (los datos perteneces solo a la aldea Maroma).

Llamativamente, los fallecidos son hijos de los empleados de estancias. Como es común, en las comunidades indígenas carentes de tierra propia y adecuada, la situación de la salud empeora debido a que no poseen los alimentos necesarios para completar su dieta alimenticia".

"177. En materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana, el cual dispone que: "[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Así, por una parte, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Así, por una parte, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Lo anterior no puede desligarse de la situación igualmente vulnerable de las mujeres embarazadas de la Comunidad. Los Estados deben prestar especial atención y cuidado a la protección de este grupo y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica".

Decisión

La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación a los derechos a ser oído dentro de un plazo razonable y el derecho a la protección judicial, toda vez que el Estado demoró excesivamente en resolver el procedimiento de reivindicación de tierras de la Comunidad y su regulación, carecía de efectividad.

También consideró que hubo una vulneración al derecho a la propiedad, por omitir delimitar y entregar las tierras reclamadas por la Comunidad; al derecho a la vida, por no adoptar medidas que modifican las condiciones de vida de la Comunidad durante su estancia al borde de la carretera; y éste, a su vez, en relación con el deber de protección hacia las infancias, por la falta de prevención de las muertes de 18 niños de la Comunidad.

Asimismo, el Tribunal Interamericano concluyó que Paraguay violó el derecho a la personalidad jurídica por no implementar mecanismos para que las personas pudieran obtener los documentos de identificación, así como la accesibilidad jurídica y geográfica a estos procesos en perjuicio de varios miembros de la Comunidad. Todos los derechos, en relación con la obligación de respetar derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, contemplados en la CADH.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214[24]

Hechos del caso

Antes de la colonización del Chaco paraguayo, las poblaciones indígenas vivían en comunidades pequeñas. Su economía se basaba en la caza, la recolección y la pesca. También cultivaban pequeñas huertas y poseían animales domésticos. A finales del siglo XIX, como consecuencia de la deuda del Paraguay por la guerra de la Triple Alianza, grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo, denominadas Estancias, fueron vendidas a empresarios británicos. La división y la venta de aquellos territorios se realizaron con el desconocimiento de la población indígena que los habitaba.

A finales del siglo XIX, el Estado vendió dos tercios del Chaco para financiar la deuda del Paraguay tras la llamada guerra de la Triple Alianza, con desconocimiento de la población indígena que allí habitaba. Desde entonces las tierras del Chaco paraguayo han sido transferidas a propietarios privados y fraccionadas progresivamente en estancias, obligando a muchas de las aldeas indígenas de los alrededores a concentrarse en las mismas. Tal fue el caso de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, que tradicionalmente se encontraban en la zona donde posteriormente se fundó la "Estancia Salazar", en cuyo casco se fueron juntando los miembros de la Comunidad.

La vida tradicional de la comunidad, al interior de la Estancia Salazar, estaba condicionada a las restricciones impuestas por la propiedad privada sobre las tierras que ocupaban. Si bien en un principio podían recorrer sus tierras y practicaban actividades como la cacería, los dueños de la Estancia restringieron la movilidad y el desarrollo de sus actividades tradicionales. Específicamente, tenían prohibido cultivar o tener ganado.

Como resultado de la introducción del ganado vacuno y la restricción de la caza por parte de los propietarios, las personas indígenas se convirtieron en mano de obra barata para los negocios empresariales. Lo anterior propició cambios significativos en las prácticas de subsistencia de la comunidad, al restringir su movilidad y, con ello, su sedentarización.

Ante la ausencia de autoabastecimiento y auto-sostenibilidad, los miembros de la Comunidad se encontraron dependiendo casi exclusivamente de las acciones estatales, limitando y modificando sus costumbres culturales, incluyendo los servicios de salud. Lo anterior tuvo como consecuencia el fallecimiento de varios miembros de la Comunidad por enfermedades causadas en la mayoría por tétanos, neumonía, tuberculosis, anemia, pertusis, graves cuadros de deshidratación, enterocolitis o por complicaciones en trabajo de parto,

[24] Resuelto por unanimidad de votos en relación con el rechazo de la solicitud estatal de suspensión del presente procedimiento contencioso, la declaración de la violación al derecho a la integridad personal, a los derechos del niño, la aceptación del Estado hacia ciertas reparaciones, la no violación al derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, y a todas las reparaciones ordenadas. Por siete votos contra uno, en relación con la declaración de la violación al derecho a la propiedad comunitaria, garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con la obligación de respetar y garantizar derechos, y el incumplimiento del deber del Estado de no discriminar, en relación con los derechos a la propiedad colectiva, las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida, reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho de los niños. Voto concurrente y disidente del juez Augusto Fogel Pedrozo.

como fue el caso de Remigia Ruiz, quien falleció en el 2005 de 38 años de edad por complicaciones en el parto y no recibió asistencia médica.

El 28 de diciembre de 1990 los líderes de la comunidad iniciaron un procedimiento administrativo ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) (posteriormente Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra o INDERT) para recuperar sus tierras tradicionales, con una extensión de 10.700 hectáreas.

El procedimiento de reivindicación por parte de la comunidad no resultó favorable a sus intereses, por lo que el 23 de junio de 1999 los líderes de la comunidad presentaron un proyecto de ley ante el congreso de la República para solicitar la expropiación de las tierras en reivindicación. El propietario de la estancia rechazó la propuesta, ya que su negocio ganadero ocupaba el territorio solicitado por la comunidad indígena, y expuso que existían otras tierras disponibles y colindantes al terreno reclamado. El 16 de noviembre de 2000 la Cámara de Senadores de Paraguay rechazó el proyecto de ley.

Mientras tanto, a finales de 2002 una parte del territorio en reivindicación fue vendido por parte de Eaton y Cía, S.A., dueño de la Estancia Salazar, a la Cooperativa Menonita Chortitzer Komitee.

El 16 de abril de 2005 los líderes de las comunidades Angaité, pueblo indígena vecino, cedieron a los líderes de la Comunidad Xákmok Kásek 1.500 hectáreas de su territorio. Inmediatamente, los líderes de la Comunidad Xákmok Kásek solicitaron al INDI la titulación de dicha fracción territorial a su favor.

El 25 de febrero de 2008, los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek se trasladaron y asentaron en las 1,500 hectáreas cedidas. A este nuevo asentamiento lo denominaron "25 de febrero". Al desplazarse de su antiguo asentamiento, algunos miembros de la comunidad se trasladaron a otras comunidades.

El 31 de enero de 2008, la Presidencia de la República declaró 12.450 hectáreas de la Estancia Salazar como un área silvestre protegida bajo dominio privado, por un periodo de 5 años. De acuerdo con la Ley No. 352 que establece el régimen legal aplicable a las áreas silvestres protegidas, las tierras que se encuentren bajo dominio privado no podrán ser expropiadas durante la declaratoria. Dentro de dicha área se estimó que 4.175 hectáreas eran parte del territorio reclamado por parte de la Comunidad Xákmok Kásek. La declaratoria de reserva natural se realizó sin consultar a los miembros de la comunidad ni tener en cuenta su reclamo territorial.

El 3 de julio de 2008, la comunidad promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia en contra de la declaración de reserva natural. Durante este proceso se han presentado dilaciones por parte de la Fiscalía que han llevado a la suspensión del proceso.

El 15 de mayo de 2001, la organización Tierra viva a los Pueblos Indígenas del Chaco, en representación de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en contra de la República del Paraguay por la falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la comunidad. El 3 de julio de 2009, la CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a fin de que determinara si el Estado vulneró los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, garantías judiciales, derechos de la niñez, derecho a la propiedad privada y protección judicial, previstos en los artículos 3, 4, 8.1, 19, 21 y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con las obligaciones de respetar derechos humanos y adoptar disposiciones de derecho interno, del artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional en perjuicio de la comunidad. Los representantes agregaron que el Estado también era responsable de la violación al derecho a la integridad personal.

Problema jurídico planteado

Para evitar la alta mortalidad y morbilidad materna en contextos de pobreza extrema ¿cuáles son las medidas de especial protección que el Estado debe brindar a mujeres en estado de embarazo o postparto?

Criterio de la Corte IDH

Dado que el contexto de pobreza extrema aunado a una falta de atención médica adecuada a mujeres de embarazo o postparto causa una alta mortalidad y morbilidad materna, los Estados deben implementar políticas de salud que prevean la capacitación del personal médico a fin de ofrecer una asistencia médica adecuada durante los nacimientos. Además, estas políticas deben contemplar la prevención de la mortalidad materna a partir de controles prenatales y postparto, así como instrumentos legales para su documentación.

Justificación del criterio

"233. Al respecto, la Corte resalta que la extrema pobreza y la falta de adecuada atención médica a mujeres en estado de embarazo o post-embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna. Por ello, los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Lo anterior, en razón a que las mujeres en estado de embarazo requieren medidas de especial protección".

Decisión

La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado por la violación al derecho de propiedad comunal, por la falta de recuperación de su territorio y los recursos naturales que en él se encuentran, también determinó la responsabilidad por la violación a las garantías judiciales y protección judicial, por la falta de regulación de un procedimiento efectivo que resuelva la reclamación territorial de la Comunidad, todo ello establecido en los artículos 21.1, 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con la de respeto y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

Asimismo, el Tribunal Interamericano determinó que el Estado violó el derecho a la vida, al no implementar las medidas básicas para proteger tal derecho, en materia de agua, alimentación, salud y educación; el derecho a la integridad personal, respecto a la situación de abandono que genera en los miembros sufrimientos que afectan su integridad psíquica y moral; los derechos de las infancias, como consecuencia de la pérdida de prácticas tradicionales por la falta de territorio de la Comunidad de la que forman parte. Todos

los derechos anteriores, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y adoptar disposiciones de derecho interno, contenidas en los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1 y 19 de la CADH.

Por último, la Corte IDH determinó que el Estado no había garantizado el acceso adecuado a los procedimientos de registro civil, atendiendo a la particular situación de vida que enfrentaban los miembros de la comunidad con el propósito de expedir sus documentos de identificación, en consecuencia, se declaró la violación al reconocimiento de la personalidad jurídica de la CADH con relación a la obligación de respeto previstas en los artículos 1.1 y 3.

Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. No. 222[25]

Hechos del caso

En la década de los 70 fue creada la Operación Cóndor por gobiernos dictatoriales de la Región del Cono Sur tales como Chile, Argentina, Paraguay, Bolivia, Brasil y Uruguay, con la intención de formar una alianza de Estados que unieran a sus fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia en contra de "elementos subversivos", por medio de los cuales se catalogaba a movimientos principalmente de izquierda como "enemigos comunes", sin importar su nacionalidad. A partir de ello, las fuerzas armadas y policiales del Cono Sur detuvieron a ciudadanos de otros países sin enjuiciarlos, con la intención de someterlos sistemáticamente a formas de extorsión, torturas y tratos inhumanos y degradantes para luego desaparecerlos o remitirlos clandestinamente a prisiones en su país de origen.

En el caso de Uruguay, el 27 de junio de 1973 el presidente electo Juan María Bordaberry, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, llevó a cabo un golpe de Estado e inició un período de dictadura cívico-militar que se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985, en el que se implementaron formas cotidianas de vigilancia y control de la sociedad y de represión a las organizaciones políticas de izquierda.

Respecto al involucramiento de Uruguay en los actos realizados dentro del marco de la Operación Cóndor, hacia 1977 se dieron operaciones de colaboración entre Paraguay, Argentina y Uruguay y a fines de ese año, se dio inicio a una segunda ola de represión coordinada por elementos militares argentinos y uruguayos. Los operativos eran dirigidos mayormente contra grupos de izquierda que tuvieran vínculos en ambos países, dándose traslados de prisioneros en avionetas militares y repetidos intercambios de personas, muchos de los cuales permanecen desaparecidos hasta la actualidad.

Las operaciones clandestinas incluyeron en muchos casos la sustracción y apropiación de niños y niñas, varios de ellos recién nacidos o nacidos en cautiverio. Las mujeres embarazadas detenidas en el marco de las operaciones de contrainsurgencia eran mantenidas vivas hasta la conclusión de su embarazo y en numerosos casos, los niños y niñas fueron entregados a familias de militares o policías luego de que sus padres fueron desaparecidos o ejecutados.

[25] El asunto fue resuelto por unanimidad de votos. El juez Eduardo Vio Grossi realizó un voto concurrente.

Lo anterior con fines que correspondían a: a) una forma de tráfico para adopción irregular de niños y niñas; b) un castigo hacia sus padres o a sus abuelos de una ideología percibida como opositora al régimen autoritario, o c) una motivación ideológica más profunda relacionada con una voluntad de trasladar por la fuerza a los hijos de los integrantes de los grupos opositores, para de esa manera, evitar que los familiares de los desaparecidos se puedan erigir un día en "elementos potencialmente subversivos".

Bajo ese contexto, María Claudia García Iruretagoyena era un joven estudiante de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, tenía 19 años y se encontraba en avanzado estado de embarazo. María Claudia fue detenida al amanecer del 24 de agosto de 1976 junto con su esposo Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, su cuñada y un amigo en su residencia de Buenos Aires, por comandos militares uruguayos y argentinos.

Su cuñada y amigo fueron liberados cuatro días después, no obstante, María Claudia y Marcelo Ariel fueron llevados a un centro de detención clandestino conocido como"Automotores Orletti" en Argentina, donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados. Marcelo fue torturado desde el comienzo de su cautiverio en el centro de detención clandestino y permaneció ahí hasta aproximadamente finales de septiembre u octubre de 1976, fecha en la que fue trasladado. En 1989 los restos de Marcelo fueron descubiertos por el Equipo Argentino de Antropología Forense, el cual determinó que fue ejecutado en octubre de 1976.

Mientras tanto, María Claudia fue trasladada de forma clandestina a Montevideo en Uruguay por autoridades uruguayas en la segunda semana de octubre de 1976, aun estando embarazada, y fue alojada en la sede del Servicio de Información de Defensa (SID) de Uruguay, lugar donde cuerpos oficiales practicaban impunemente la tortura, el asesinato y la desaparición forzada. Allí permaneció detenida separada de los demás detenidos, hasta finales de octubre o comienzos de noviembre, cuando fue trasladada al Hospital Militar donde dio a luz a una niña.

Después del parto, María Claudia fue devuelta al SID junto con su hija y ubicada en una habitación separada del resto de los detenidos. Mientras estuvo ahí podía escuchar las torturas que le realizaban a otras personas detenidas. El 22 de diciembre de 1976, los prisioneros del local del SID fueron evacuados, y María Claudia y su hija fueron transportadas a otro lugar de reclusión clandestino. Aproximadamente a finales de diciembre de 1976, a María Claudia le fue sustraída su hija recién nacida y fue retirada del SID.

Existen dos versiones acerca de la suerte que habría corrido María Claudia tras el nacimiento de su hija: la primera sostiene que fue trasladada a una base clandestina militar donde fue ejecutada y sus restos enterrados, y la segunda afirma que después de quitarle a su hija, fue entregada a las fuerzas de seguridad argentinas de "Automotores Orletti", para transportarla a Argentina en lancha, donde después fue ejecutada.

Desde la desaparición de María Claudia García y Marcelo Ariel Gelman, el padre y la madre de Marcelo iniciaron una investigación privada para dar con el paradero de ambos y el de su nieta, que presumían había nacido durante el cautiverio de María y Marcelo. Así, en noviembre de 1999 recibieron información sobre la aparición de una niña de casi dos meses de vida en la puerta de la casa de la familia de un policía de Montevideo el 14 de enero de 1977. El padre de Marcelo, de nombre Juan Gelman, solicitó la interven-

ción de un obispo para contactar a dicha familia y el 31 de marzo del 2000, después de 23 años tuvo contacto por primera vez con su nieta de nombre María Macarena Tauriño.

Luego de la confirmación del parentesco de María Macarena con la familia Gelman a través de pruebas de ADN, ella decidió iniciar una acción de reclamación de filiación legítima mediante la que fue ordenada su inscripción como hija legítima de Marcelo Ariel Gelman y de María Claudia García Iruretagoyena, nacida en Montevideo el 1 de noviembre de 1976. María Macarena decidió proceder a la modificación de toda su documentación y cambió su nombre de María Macarena Tauriño a María Macarena Gelman García Iruretagoyena.

Juan Gelman presentó el 19 de junio de 2002, a través de su representante legal, una denuncia en relación con la privación de libertad y homicidio de María Claudia García, así como la sustracción de su hija y la supresión de su estatuto civil. Pero como estaba en vigor la Ley de Caducidad, este proceso no tuvo éxito.

El 10 de junio de 2005 Juan Gelman acudió nuevamente al Juez de Segundo Turno de Montevideo, para solicitar la reapertura de la investigación con base en nuevas pruebas. El juzgado solicitó una vez más al Poder Ejecutivo que decidiera si los hechos estaban comprendidos en la Ley de Caducidad. El juez letrado reabrió la investigación, dispuso varias medidas cautelares y ordenó pruebas. Después de la interposición de varios recursos por parte de la fiscalía, el 19 de octubre de 2005 el Tribunal de Apelaciones determinó que se archivara el caso.

El 27 de febrero de 2008 María Macarena Gelman se presentó ante el Juzgado del Segundo Turno y solicitó la reapertura de la causa alegando hechos supervenientes, a raíz de lo cual el Ministerio Público y la Fiscalía aceptaron los argumentos sostenidos y resolvieron habilitar la reapertura de la investigación. El juez dispuso por una parte la reapertura del caso y por la otra la realización de diligencias probatorias. Se realizaron diferentes diligencias probatorias para determinar el paradero de los restos óseos de María Claudia García, sin embargo, todas arrojaron resultados contradictorios. No hubo mayores avances en la investigación, ni personas formalmente acusadas ni sancionadas, y tampoco se logró determinar el paradero de María Claudia García.

Como consecuencia de la falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, los familiares de María Claudia García de Gelman y Marcelo Gelman Schubaroff presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que fue admitida el 9 de marzo de 2007. La CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 21 de enero de 2010. La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare responsable a Uruguay por la violación a los derechos las garantías judiciales, protección judicial, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección de la honra y de la dignidad, al nombre, a medidas especiales de protección de los niños y niñas, a la nacionalidad y a la protección de la familia, todos ellos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con su obligación de respeto y garantía y adecuación de normativa interna, así como por la violación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la finalidad de la desaparición forzada de mujeres embarazadas en un contexto de violaciones sistemáticas a derechos humanos y apropiaciones ilícitas de niños?

2. La instrumentalización del cuerpo de las mujeres debido al embarazo, ¿constituye violencia contra la mujer?

Criterios de la Corte IDH

1. En un contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos y de apropiaciones ilícitas de niños y niñas, la finalidad de la desaparición forzada de mujeres embarazadas es la instrumentalización de sus cuerpos en función al nacimiento y el periodo de lactancia de la hija o hijo, a quien se busca sustraer y sustituir su identidad. Esta particular forma de percibir el cuerpo de la mujer atenta contra su libre maternidad, la cual forma parte esencial del libre desarrollo de su personalidad.

2. La instrumentalización del cuerpo de las mujeres debido al embarazo es un acto calificado como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, claramente basada en su género. Esta forma de violencia afecta gravemente la integridad personal de las mujeres, ya que les causa daños y sufrimientos físicos y psicológicos debido a los sentimientos de angustia, desesperación y miedo que pueden experimentar por el bienestar de sus hijos e hijas, y al no saber cuál será su destino.

Justificación de los criterios

1. "97. El estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso. A su vez, en Argentina ya había sido separada de su esposo y luego trasladada al Uruguay sin conocer el destino de aquél, lo que en sí mismo representó un acto cruel e inhumano. Posteriormente, fue retenida en un centro clandestino de detención y torturas, a saber, el SID, donde su tratamiento diferenciado respecto de otras personas detenidas –pues estuvo separada de éstas- no se dio para cumplir una obligación especial de protección a su favor, sino para lograr la finalidad de su retención ilegal, de su traslado al Uruguay y de su eventual desaparición forzada, cual era, la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el período de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad (infra párrs. 106 a 116). Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior es aún más grave si se considera, según fue señalado, que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor".

2. "98. Los señalados actos cometidos contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija

en un centro clandestino de detención, donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos en el SID, y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas, así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Uruguay era responsable por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, por lo cual violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en relación con su obligación de respeto y garantía, todo ello establecido en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en relación con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

A su vez, la Corte Interamericana consideró que Uruguay era responsable por la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García, ocurrida desde su nacimiento y hasta que se determinó su verdadera identidad, además de ser una forma de desaparición forzada, por lo cual en ese período el Estado violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos de los niños y niñas y a la nacionalidad, en relación con su obligación de respeto y garantía, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 17, 18, 19, 20.3 y 1.1 de la CADH y en relación con los artículos I y XI de la CIDFP.

La Corte IDH también estableció que Uruguay era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia, en relación con su obligación de respeto y garantía, reconocidos en los artículos 5.1, 17 y 1.1 de la CADH en perjuicio de Juan Gelman.

De igual forma, la Corte Interamericana resolvió que Uruguay era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con su obligación de respeto y garantía y adecuación de normativa interna, reconocidos en los artículos 8.1, 25.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana y en relación con los artículos I.b y IV de la CIDFP, por la falta de investigación efectiva de los hechos del presente caso, así como del juzgamiento y sanción de los responsables, en perjuicio Juan Gelman y de María Macarena Gelman García.

La Corte Interamericana concluyó que Uruguay incumplió la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana, establecida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos I.b, III, IV y V de la CIDFP, como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado respecto de graves violaciones de derechos humanos.

Por otro lado, la Corte IDH no procedió a emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y del derecho a la honra y dignidad, reconocidos en la CADH y en de las normas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cuyas violaciones fueron alegadas.

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257[26]

Hechos del caso

La infertilidad puede ser definida como la imposibilidad de alcanzar un embarazo clínico luego de haber mantenido relaciones sexuales sin protección durante doce meses o más, . Para hacer frente a esta situación, se han desarrollado técnicas o procedimientos de reproducción asistida, entre ellos se encuentra la Fecundación In Vitro (FIV), un procedimiento en el cual los óvulos de una mujer son removidos de sus ovarios, para ser luego fertilizados con esperma en un procedimiento de laboratorio, una vez concluido esto el óvulo fertilizado (embrión) es devuelto al útero de la mujer.

A través del Decreto Ejecutivo No. 24029-S de 3 de febrero de 1995, las autoridades en Costa Rica autorizaban y regulaban la práctica de la FIV para parejas conyugales. Entre 1995 y 2000 en la entidad privada Instituto Costarricense de Infertilidad se practicaron FIV, naciendo 15 costarricenses. Sin embargo, mediante la resolución del 15 de marzo de 2000 se declaró como inconstitucional por la Sala Constitucional de Costa Rica.

Grettel Artavia Murillo contrajo matrimonio con Miguel Mejías Carballo el 13 de diciembre de 1999. Debido a un accidente laboral en 1985, Miguel quedó parapléjico permanentemente a los 19 años.

La médica tratante les diagnosticó la imposibilidad de procrear naturalmente, por lo que, tras pasar por varios tratamientos, se les informó que la última alternativa para el tratamiento contra la infertilidad sería practicar una FIV, sin embargo, un mes después del diagnóstico, la Sala Constitucional de Costa Rica emitió la sentencia que prohibió la práctica en el país. El 10 de marzo de 2011 la pareja se divorció, siendo una de las razones la imposibilidad de tener hijos biológicos.

El 22 de febrero de 1992 Miguel Antonio Yamuni Zeledón e Ileana Henchoz Bolaños se casaron. Desde 1994 decidieron tener hijos propios, pues Henchoz tenía una hija de su matrimonio anterior.

Tras practicar diversos intentos de inseminación, en 1999 les fue diagnosticado que la única manera por la que podrían tener hijos sería por medio de la FIV. Mientras le realizaban procedimientos y exámenes médicos a Henchoz de hormonas, el 10 de marzo de 200 la Sala Emitió la sentencia, por tanto, decidieron viajar a España y Colombia para continuar con el tratamiento, sin embargo, tras la realización de varios intentos, no se arrojó resultados de embarazo.

El 30 de mayo de 2008, Henchoz interpuso una acción de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala Constitucional, la cual fue rechazada de plano. Posteriormente interpuso una demanda judicial con la finalidad de poder practicar la FIV. El Tribunal Superior de lo Contencioso y Civil determinó que la FIV siempre que no incurriera en los vicios señalados por la Sala Constitucional, no estaba prohibido. Ordenó

[26] Asunto resuelto por unanimidad de votos.

a la Caja Costarricense de Seguro Social elaborar un diagnóstico y realizar exámenes médicos correspondientes para practicar la FIV.

Ante tal panorama, la Caja Costarricense de Seguro Social apeló la sentencia y el 7 de mayo de 2009 los magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema Justicia, anularon el fallo, declarando sin lugar la demanda, pues estaría contraindicada la FIV para la demandante debido a su edad ya que a sus 48 años ya ha perdida su capacidad reproductiva con sus propios óvulos.

A razón de la denuncia interpuesta por Espinoza la Defensoría de los Habitantes presentó diversas recomendaciones sobre el establecimiento de un programa especial "para el tratamiento de la infertilidad y esterilidad de todas las parejas y mujeres que vivan esta situación, que deseen ejercer su derecho de maternidad y paternidad y no cuenten con los recursos económicos para optar por un servicio, atención y tratamientos médicos privados".

Oriéster Rojas y Julieta González contrajeron matrimonio el 20 de julio de 1996. Debido a la falta de embarazo, entre 1997 y 1999 Rojas se practicó un procedimiento quirúrgico y varios exámenes médicos. Para 2001 Julieta González inició la fase de preparación de la FIV en Panamá, sin embargo, tras el procedimiento se determinó que no había embarazo, por ello, en el año 2002 promovieron un proceso de adopción el cual fue autorizado.

El 16 de abril de 1999 se casaron Claudia Carro Maklouf y Víktor Sanabria. Antes del matrimonio Víktor fue diagnosticado con "hipomotilidad espermática" y "viscosidad seminal aumentada" asociadas a la infertilidad masculina. Por su parte, Claudia tras una serie de análisis médicos se le diagnosticó una lesión tubárica, por lo que se recomendó realizar una FIV. Tras someterse al tratamiento en diciembre de 1999, no se obtuvieron resultados, por lo que volvió a ser intervenida quirúrgicamente.

Con motivo de la sentencia Constitucional, la pareja decidió practicarse la FIV en España, facturando el monto de 413,000 pesetas españolas. La FIV realizada en España no fue exitosa, por lo que no hubo embarazo. El 10 de diciembre de 2002 la pareja inició el proceso de adopción, siendo entregada en su custodia temporal a una niña. En noviembre de 2003 la pareja se separó y el 27 de enero de 2005 se divorciaron.

Joaquinita Arroyo y Geovanni Vega contrajeron matrimonio el 8 de diciembre de 1989. Alrededor de octubre de 1990, al no quedar embarazada, Vega inició un diversos tratamientos y estudios médicos. Tras que el médico de cabecera catalogara el caso como "causa desconocida", remitió a la pareja a la Clínica Barraquer en Colombia para realizar la FIV. Antes de realizar el viaje para la segunda fase de la FIV, Giovanna Vega fue diagnosticada con "fibromas intramurales". El 4 de abril de 2002 se le practicó una miomatosis uterina. En el 2003 la pareja adoptó a una niña, tres años después quedaron embarazados, dando a luz a una niña.

Karen Espinoza y Héctor Jiménez se casaron el 10 de febrero de 2001. A finales de año y durante el 2002 y 2004 la pareja recurrió a tratamientos médicos con el fin de buscar un embarazo. Hasta el año 2006 se determinó que debía ser sometida al tratamiento de FIV, sin embargo, no hubo respuesta ovárica. El siguiente año tuvieron una niña por embarazo natural.

Carlos Eduardo de Jesús Vargas Solórzano y María del Socorro Calderón Porras se casaron en 1995. Dado que en 1994 le informaron a María del Socorro que le habían cortado las trompas de Falopio y el descubrimiento de quistes en los ovarios, concluyeron que la única opción para concebir tenía que ser sometida a la FIV. Debido a la sentencia de la Sala Constitucional, su médica les indicó la necesidad de viajar al exterior para realizar la segunda fase de la FIV, no obstante, la pareja decidió adoptar un niño, pero no les fue entregado bajo custodia ninguno.

Después de cuatro años de casados entre Enrique Acuña Cartín y Ana Cristina Castillo León la pareja empezó a buscar tener un embarazo. Tras someterse a diversos exámenes, en 1997 se determinó que el contenido espermático imposibilitaba la concepción natural, por lo que se les sugirió recurrir a la FIV. Sin embargo, tras la práctica de 11 inseminaciones artificiales sin resultado la pareja se divorció.

Andrea Bianchi Bruna y Germán Moreno Valencia contrajeron matrimonio el 15 de junio de 1996. A los tres años de matrimonio y ante la imposibilidad de lograr un embarazo, la pareja acudió a tratamiento médico. Durante el 2000, la pareja realizó sin éxito tres inseminaciones artificiales, sin embargo, dada la sentencia de la Sala Constitucional, tuvieron que viajar a Colombia donde se le realizaron dos FIV, siendo exitosa la última, dando a luz a dos gemelos en el 2002.

El 19 de enero de 2011 fue presentada la petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por Gerardo Trejos Salas y hasta el 29 de julio de 2011 la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (Corte IDH), solicitando se declaré responsable internacionalmente al Estado por la violación del derecho el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el principio de no discriminación previstos en los artículos 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relción a las obligaciones de respeto y garantía establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo, Andrea Bianchi Bruna, Germán Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchoz Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víktor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, Maria del Socorro Calderón Porras, Joaquinita Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriéster Rojas Carranza.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La prohibición absoluta de una técnica de fecundación asistida, como lo es la FIV, atenta de manera desproporcionada contra el derecho a la familia y vida privada de la mujer?

2. ¿La ponderación del derecho absoluto a la vida del embrión sobre el libre ejercicio de la autonomía reproductiva de la mujer, está convencionalmente permitido?

Criterios de la Corte IDH

1. La prohibición de la FIV puede afectar tanto a hombres como mujeres y les puede producir impactos desproporcionados diferenciados por la existencia de estereotipos y prejuicios en la sociedad. Aunque la prohibición de la FIV no está expresamente dirigida hacia las mujeres, y por lo tanto aparece neutral, tiene

un impacto negativo desproporcional sobre ellas. Por tanto, cualquier interferencia al libre acceso del tratamiento genera un impacto negativo y desproporcionado, pues no toma en cuenta sus intereses ni necesidades.

2. Una ponderación entre la severidad de la limitación de los derechos involucrados en el presente caso y la importancia de la protección del embrión, permite afirmar que la afectación del derecho a la integridad personal, libertad personal, vida privada, la intimidad, la autonomía reproductiva, el acceso a servicios de salud reproductiva y a fundar una familia es severa y supone una violación de dichos derechos, pues dichos derechos son anulados en la práctica para aquellas personas cuyo único tratamiento posible de la infertilidad era la FIV.

Justificación de los criterios

1. "272. La Corte ha señalado que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja. (...)".

"294. La Corte considera que la prohibición de la FIV puede afectar tanto a hombres como a mujeres y les puede producir impactos desproporcionados diferenciados por la existencia de estereotipos y prejuicios en la sociedad".

"299. Por otra parte, si bien la infertilidad puede afectar a hombres y mujeres, la utilización de las tecnologías de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de las mujeres. Aunque la prohibición de la FIV no está expresamente dirigida hacia las mujeres, y por lo tanto aparece neutral, tiene un impacto negativo desproporcional sobre ellas.

300. Al respecto, el Tribunal resalta que se interrumpió el proceso inicial de la FIV (inducción a la ovulación) en varias de las parejas, como por ejemplo en las parejas conformadas por la señora Artavia Murillo y el señor Mejías Carballo (supra párr. 87), el señor Yamuni y la señora Henchoz (supra párr. 92), la señora Arroyo y el señor Vega (supra párr. 108), el señor Vargas y la señora Calderón (supra párr. 118), y el señor Acuña y la señora Castillo (supra párr. 121). Este tipo de interrupción en la continuidad de un tratamiento, tiene un impacto diferenciado en las mujeres porque era en sus cuerpos donde se concretizaban intervenciones como la inducción ovárica u otras intervenciones destinadas a realizar el proyecto familiar asociado a la FIV. Por otra parte, las mujeres podrían acudir a la FIV sin necesidad de una pareja. La Corte concuerda con la Comité de la CEDAW cuando ha resaltado que es necesario considerar "los derechos de salud de las mujeres desde una perspectiva que tome en cuenta sus intereses y sus necesidades en vista de los factores y los rasgos distintivos que las diferencian de los hombres, a saber: (a) factores biológicos [...], tales como [...] su función reproductiva".

"302. La Corte resalta que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos

estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional".

2. "273. Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En el presente caso, la Corte ha resaltado que el "derecho absoluto a la vida del embrión" como base para la restricción de los derechos involucrados, no tiene sustento en la Convención Americana (supra párr. 264), razón por la cual no es necesario un análisis en detalle de cada uno de dichos requisitos, ni valorar las controversias respecto a la declaración de inconstitucionalidad en sentido formal por la presunta violación del principio de la reserva de ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal estima pertinente exponer la forma en que el sacrificio de los derechos involucrados en el presente caso fue desmedido en relación con las ventajas que se aludían con la protección del embrión.

274. Para esto, la restricción tendría que lograr una importante satisfacción de la protección de la vida prenatal, sin hacer nugatorio los derechos a la vida privada y a fundar una familia. Para efectuar esta ponderación se debe analizar: i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro".

"314. Una ponderación entre la severidad de la limitación de los derechos involucrados en el presente caso y la importancia de la protección del embrión, permite afirmar que la afectación del derecho a la integridad personal, libertad personal, vida privada, la intimidad, la autonomía reproductiva, el acceso a servicios de salud reproductiva y a fundar una familia es severa y supone una violación de dichos derechos, pues dichos derechos son anulados en la práctica para aquellas personas cuyo único tratamiento posible de la infertilidad era la FIV. Asimismo, la interferencia tuvo un impacto diferenciado en las presuntas víctimas por su situación de discapacidad, los estereotipos de género y, frente a algunas de las presuntas víctimas, por su situación económica".

Decisión

La Corte IDH determinó que el Estado de Costa Rica es responsable por la por haber vulnerado el derecho a la vida privada y familiar y el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, a la salud sexual, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el principio de no discriminación, consagrados en los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2 en relación con el artículo 1.1 CADH en perjuicio de Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo, Andrea Bianchi Bruna, Germán Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchoz Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víktor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, Maria del Socorro Calderón P., Joaquinita Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriéster Rojas Carranza.

Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329[27]

Hechos del caso

I.V. nació en la República del Perú en el año de 1964 y tuvo a su primera hija en 1982. Siete años después, se unió en pareja con el señor J.E., con quien tuvo una hija nacida en Perú. Posteriormente, en 1993, J.E. se trasladó a La Paz en Bolivia para solicitar la condición de refugiado, que le fue otorgada un año después junto con toda su familia en Bolivia. Años más tarde, I.V. se embarazó de su tercera hija, a la edad de 35 años, y comenzó a recibir atención en salud prenatal en el Hospital de la Mujer de La Paz.

La tarde del 1 de julio del 2000, I.V. ingresó al Hospital de la Mujer de La Paz como consecuencia de la ruptura espontánea de membranas que presentó a la semana 38.5 de gestación. Previo al procedimiento quirúrgico, J.E. firmó un formulario de autorización familiar para cirugía o tratamiento especial en relación con la cesárea; sin embargo, I.V. jamás firmó tal documento.

Luego de que el médico tratante constatara que I.V. ya había tenido una cesárea previa, que no había trabajo de parto y que el feto se encontraba en situación transversa, sometió a la paciente a una cesárea. La cesárea la inició el médico residente de tercer año. En el procedimiento participaron como parte del equipo quirúrgico varias personas, entre ellas, el médico ginecólogo obstetra como cirujano instructor y el médico residente de tercer año como primer cirujano, entre otras personas.

Durante la cesárea, se verificó la presencia de múltiples adherencias en el segmento inferior del útero; por tanto, debido a la dificultad del caso, el médico ginecólogo obstetra se hizo cargo de la cirugía en su condición de instructor. Como resultado de las adherencias que se verificaron durante el transoperatorio en el útero de I.V., el médico ginecólogo obstetra solicitó que se buscara a J.E. con el objetivo de que autorizara la esterilización de su esposa; sin embargo, no fue localizado.

Cuando el neonatólogo se llevó a la recién nacida, el médico le realizó a I.V. una salpingoclasia bilateral bajo la técnica pomeroy, es decir, una esterilización. Tanto la cesárea como la esterilización fueron realizadas cuando la paciente se encontraba bajo anestesia epidural.

La obtención del consentimiento en el marco de la esterilización ha sido controvertida debido a que existen dos versiones: la de I.V. y la estatal. De acuerdo con la versión de I.V., jamás se le consultó ni se le explicó sobre la esterilización, sino que únicamente se le preguntó, durante el proceso de la cesárea, sobre el lugar en el que le habían realizado la primera cesárea y si había tenido complicaciones. En ese sentido, indicó que ella se enteró de la esterilización hasta el día siguiente de la operación cuando el médico residente se lo comunicó.

Por otra parte, el Estado manifestó que I.V. aceptó la esterilización de manera verbal durante el transoperatorio luego de haber comprendido que, ante un futuro embarazo, su vida correría peligro.

[27] El asunto fue resuelto por unanimidad de votos.

El 5 de julio de 2000, I.V. y su hija fueron dadas de alta. Sin embargo, tras los reclamos presentados por I.V., fueron realizadas tres auditorías médicas. La primera fue realizada por el Comité de Auditoría del Hospital de la Mujer, el cual concluyó que el cirujano actuó con base en las adherencias que observó. La segunda fue hecha por el Comité Departamental de Auditoría Médico del Servicio Departamental de Salud de La Paz (SEDES), el cual determinó que el procedimiento se había hecho preventivamente y en preservación del futuro bienestar materno. Finalmente, la tercera auditoría médica la realizó el Comité de Decisiones de Auditoría Médica de la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y Previsión Social. En su informe, el Comité concluyó la comisión de varios errores y consideró que la vida de I.V. no corría peligro. Por tanto, determinó que no se encontró justificada su esterilización conforme a las normas de salud vigentes. Asimismo, identificó que no existió un consentimiento por escrito para la esterilización y sugirió la destitución del médico, entre otras cuestiones.

El Tribunal de Ética estuvo en desacuerdo con la decisión del Comité de Decisiones de Auditoría Médica de la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y Previsión Social, pues destacó que la esterilización se ejecutó de conformidad con el formulario institucional que firmó J.E. en el Hospital de la Mujer. De acuerdo con el Tribunal de Ética, cuando J.E. firmó el formulario autorizó la operación cesárea y, en su caso, cualquier tratamiento especial que debiera realizarse en virtud de hallazgos o complicaciones durante la cesárea.

Por otro lado, el Tribunal de Ética mencionó que bastó con la autorización verbal que proporcionó la paciente, pues se trató de un procedimiento que realizó el cirujano por el estado de necesidad de los hallazgos operatorios. Así pues, el Tribunal de Ética concluyó que no correspondía destituir al médico debido a su larga trayectoria profesional y adherencia a las normas de gineco-obstetricia puesto que actuó para preservar a una paciente de futuras complicaciones.

Luego de recibir las recomendaciones de la Defensora del Pueblo y del Ministro de Salud y Previsión Social, se inició un proceso administrativo en contra del médico instructor y del residente. El 25 de julio de 2002, la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del SEDES La Paz emitió una resolución en la que determinó la responsabilidad administrativa y destitución del médico instructor y sobreseyó lo relativo al médico residente.

El médico instructor interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la jefa de unidad, pues destacó que en todo momento cumplió con el Reglamento y la Norma Boliviana de Salud en salvar la vida de la paciente. Posteriormente, la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del SEDES La Paz dictó una nueva resolución en la que dejó sin efecto la declaración de responsabilidad administrativa y la destitución del médico instructor.

El 31 de agosto de 2002, el Ministerio Público presentó acusación penal en contra del médico instructor por el delito de lesiones gravísimas en perjuicio de I.V. alegando la realización de una esterilización de manera arbitraria. El proceso penal fue seguido ante el Tribunal de Sentencia Segundo de La Paz, el cual condenó al médico por el delito de lesiones gravísimas y le impuso una pena de tres años en prisión. Sin embargo, el médico apeló la sentencia. La Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz resolvió la apelación y ordenó la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia.

Luego de que la causa fue remitida a distintos órganos jurisdiccionales, por diferentes razones judiciales, el Tribunal de Sentencia de Copacabana dictó sentencia el 13 de agosto de 2004. En la sentencia, el Tribunal determinó culpable al médico instructor y lo condenó pagar una multa de sesenta y cuatro mil bolivianos, más costas a favor del Estado y la reparación del daño civil a I.V. En contra de la sentencia del Tribunal de Sentencia de Copacabana, el médico interpuso un recurso de apelación restringida.

En respuesta al recurso de apelación, I.V. solicitó al Tribunal confirmar la sentencia dictada y manifestó que el recurso tenía por objeto ganar tiempo y lograr la extinción de la acción penal. La Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de La Paz resolvió el recurso de apelación el 22 de octubre de 2004, en el cual anuló totalmente la sentencia apelada y ordenó la reposición del juicio por otro Tribunal. Como resultado de lo anterior, I.V. interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia de la Sala Penal Segunda, pero su recurso se declaró inadmisible.

La causa fue remitida a diferentes órganos jurisdiccionales; sin embargo, en abril de 2006 la defensa del médico instructor solicitó la extinción de la acción penal alegando que habían transcurrido más de tres años desde el primer acto del proceso seguido en su contra. Al reinstalarse el juicio oral, el Tribunal de Sentencia Cuarto de La Paz declaró probado el incidente de extinción de la acción y archivó la causa. El fiscal e I.V. interpusieron un recurso de apelación incidental en contra de la resolución; sin embargo, la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz los declaró inadmisibles.

Aunado a que I.V. perdió su capacidad reproductiva como resultado de la esterilización, presentó consecuencias físicas al grado que tuvo que ser sometida a una nueva cirugía luego de que le diagnosticaran restos placentarios en la cavidad endometrial. A raíz de la esterilización, I.V. tuvo sentimientos de angustia, frustración, culpa, así como una desvalorización de ella como mujer que le ocasionaron sentimientos de vergüenza.

La esterilización también le generó una carga económica, en cuanto a la atención médica posterior en un entorno que le generara confianza. Asimismo, la ausencia de respuesta por parte del sistema judicial le provocó un sentimiento de impotencia y frustración. En 2002, el hogar de I.V. se desintegró y ella quedó a cargo de sus hijas. Por otro lado, a pesar de la psicoterapia, I.V. experimentó múltiples crisis emocionales. De hecho, tuvo que ser internada de emergencia durante tres semanas en el pabellón de salud mental del Hospital de Clínicas de La Paz. Desde entonces, I.V. estuvo medicada.

El 7 de marzo de 2007, el defensor del pueblo de Bolivia, en nombre de I.V., presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 23 de abril de 2015. La Comisión argumentó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, la protección de la honra y de la dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, la protección a la familia, las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así como el derecho a la integridad personal en relación con los derechos del niño.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En qué consiste la obligación de transparencia activa en el marco de la salud sexual y reproductiva?

2. ¿Qué dimensiones abarca la salud sexual y reproductiva de las mujeres?

3. ¿Qué implica el consentimiento informado para la práctica médica?

4. ¿Quién debe otorgar el consentimiento informado de una intervención médica permanente en el aparato reproductivo de una mujer?

5. ¿Qué implica el consentimiento informado en el marco de esterilizaciones femeninas?

6. ¿La excepción al carácter previo del consentimiento es aplicable a una esterilización femenina?

7. ¿Cómo opera el carácter libre del consentimiento en una esterilización femenina?

8. ¿Qué factores pueden socavar la libertad de una mujer para decidir sobre su cuerpo y salud reproductiva, especialmente en una esterilización?

9. ¿Cómo opera el carácter pleno e informado del consentimiento en una esterilización?

10. ¿Qué elementos deben estar comprendidos en la regulación para prevenir esterilizaciones femeninas?

11. ¿Qué derechos se vulneran frente a una esterilización no consentida?

12. ¿Qué elementos permitirían identificar que la decisión de un médico de esterilizar a una mujer se basó en un estereotipo de género y no en criterios médicos objetivos?

13. Cuando un médico esteriliza a una mujer alegando que tuvo por objeto salvaguardar la vida y salud de la persona, ¿el acto puede constituir un acto discriminatorio y generar responsabilidad internacional para el Estado?

14. ¿La esterilización no consentida cometida en un hospital constituye un acto de violencia contra la mujer?

Criterios de la Corte IDH

1. En materia de salud sexual y reproductiva, la obligación de transparencia activa impone al Estado el deber de brindar información a fin de que las personas tengan la posibilidad de adoptar decisiones libres y responsables en relación con su cuerpo y salud sexual y reproductiva. Lo anterior, se relaciona con aspectos íntimos de su personalidad y de la vida privada y familiar.

2. La salud sexual y reproductiva es una dimensión de la salud con implicaciones particulares para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Así pues, la salud sexual y reproductiva se

relaciona, por un lado, con la autonomía y libertad reproductiva en cuanto a la adopción de decisiones autónomas sobre sobre su plan de vida, cuerpo y salud, libre de toda violencia, discriminación y coacción. Por otro lado, se vincula con el acceso a servicios como a la información, educación y medios necesarios para ejercer su derecho a decidir de forma libre el número y espaciamiento de hijos.

3. El consentimiento informado es una condición esencial en la práctica médica y se basa en el respeto a la autonomía de una persona y su libertad para adoptar decisiones conforme a su plan de vida. Además, el consentimiento médico cobra relevancia en la relación médico-paciente debido a que tal relación se caracteriza por una asimetría de poder que el médico tiene debido al conocimiento profesional especializado y del control de la información que conserva. Así pues, el principio de autonomía es fundamental en el marco de la salud toda vez que asegura la existencia de un balance entre la actuación médica y el poder decisorio del paciente a fin de evitar acciones paternalistas.

4. El consentimiento informado sobre intervenciones médicas con efectos permanentes en el aparato reproductivo, como la ligadura de trompas, forma parte de la autonomía y vida privada de la mujer, quien debe decidir libremente sobre su capacidad reproductiva y su proyecto de vida, en particular, si desea o no mantener esta capacidad reproductiva, el número de hijos que desea tener y el intervalo entre éstos.

5. Los Estados deben garantizar el consentimiento informado previo a cualquier acto médico, pues éste se basa en la autonomía, autodeterminación, dignidad y libertad de la persona. Así pues, el consentimiento informado implica que las personas actúen conforme a sus deseos, su capacidad para contemplar opciones, adoptar decisiones y actuar sin la interferencia arbitraria de terceros dentro de los límites consagrados en la Convención Americana. Lo anterior es especialmente relevante en casos de esterilizaciones femeninas ya que éstas conllevan la pérdida permanente de la capacidad reproductiva.

En consecuencia, el consentimiento informado no sólo protege el derecho de las pacientes a decidir sobre intervenciones médicas, sino que es clave para garantizar derechos como la integridad personal, dignidad, libertad personal, salud sexual y reproductiva, vida privada y familiar y el derecho a fundar una familia. Además, la garantía del libre consentimiento constituye un mecanismo para prevenir esterilizaciones no consentidas en perjuicio de mujeres.

El carácter previo implica que el consentimiento sea otorgado antes de realizar cualquier acto médico. Cuando exista un grave riesgo contra la vida o salud del paciente, es posible que se actualice la excepción de obtener el consentimiento del paciente y sea necesario realizar un tratamiento médico o quirúrgico de inmediato. Sin embargo, la excepción anterior no es aplicable en una esterilización femenina debido a que no constituye un procedimiento de urgencia o emergencia, sino que se trata de un procedimiento cuyo objetivo es prevenir un embarazo futuro. Así pues, para que se actualice un procedimiento de urgencia o emergencia debe existir un riesgo inminente cuya intervención sea necesaria y no pueda ser pospuesta.

El carácter libre refiere a que el consentimiento sea otorgado de manera voluntaria, autónoma, libre, sin presiones ni amenazas o desinformación. Tratándose de una esterilización femenina, el carácter libre del consentimiento implica que sea otorgado de manera personal, es decir, sólo la mujer se encuentra facultada para proporcionar su consentimiento. Por tanto, aun cuando la mujer no pueda proporcionar su consen-

timiento, la autorización de una esterilización no puede ser otorgada por la pareja ni por cualquier otra persona, sino que se deberá esperar hasta que la mujer pueda brindarlo, pues la esterilización no constituye un procedimiento de emergencia.

Por otro lado, el consentimiento no podrá considerarse libre cuando sea solicitado por personal médico y la mujer no se encuentre en condiciones de proporcionar una decisión plenamente informada derivado de una situación de estrés, o bien, cuando la mujer se encuentre durante o inmediatamente después del parto o césarea. Asimismo, la información debe proporcionarse de manera integral, objetiva, no manipulada y evitando ocasionar temor en la paciente pues, de lo contrario, tampoco será un consentimiento libre.

6. El carácter libre del consentimiento de una mujer para adoptar decisiones en relación con su cuerpo y salud reproductiva, especialmente en casos de esterilización, puede verse afectado por la discriminación en el acceso a la salud; por las desigualdades de poder (con la pareja, familia, comunidad o personal médico); así como por factores de vulnerabilidad y estereotipos de género por parte de personal de salud. Factores como la raza, discapacidad, y posición socioeconómica no justifican que se limite la elección de la paciente sobre la esterilización ni se omita obtener su consentimiento. Asimismo, el personal de salud debe abstenerse de inducir a la paciente de aceptar la esterilización cuando la mujer posee escasos recursos económicos o bajos niveles de educación bajo el pretexto de que es una medida necesaria como medio de control de la población y de la natalidad. Esto último puede, a su vez, conllevar a una situación en que se induzca la toma de decisión en favor de la esterilización de la mujer y no del hombre, con base en el estereotipo de que la mujer es quien debe ser la responsable de la contracepción.

7. El consentimiento pleno sólo es obtenido tras haber recibido información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible. Por su parte, el carácter informado impone al personal de salud brindar información sobre: i) la evaluación del diagnóstico; ii) el objetivo, método, duración, beneficios y riesgos del tratamiento; iii) los posibles efectos negativos del tratamiento; iv) las alternativas del tratamiento, incluyendo opciones menos invasivas y el posible dolor, riesgos y efectos secundarios del tratamiento alternativo; v) consecuencias del tratamiento; y vi) lo que se estima qué ocurrirá antes, durante y después del procedimiento. En el marco de esterilizaciones femeninas, la obligación de brindar información es un deber reforzado debido a la naturaleza del acto. Por tanto, el personal de salud también debe informar del carácter permanente de una esterilización y advertir sobre métodos anticonceptivos alternativos menos intrusivos.

8. El personal de salud también debe tomar en cuenta las particularidades y necesidades del paciente como la cultura, nivel de educación, estilo de vida, religión. Lo anterior es especialmente importante cuando los pacientes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. Así pues, la información que se brinde debe tomar en cuenta el elemento objetivo y subjetivo, es decir, el personal médico debe proporcionar tanto la información que considere razonable y necesario compartir como también aquella información que resulte importante para el paciente. Adicionalmente, debe de asegurarse un plazo razonable de reflexión, el cual, puede variar dependiendo de las condiciones de cada caso y las circunstancias personales de cada persona. Lo anterior constituye una garantía para evitar esterilizaciones no consentidas.

9. Para garantizar la salud sexual y reproductiva es fundamental que el Estado cuente con una regulación clara y coherente sobre los servicios de salud y las responsabilidades correspondientes. Además, la existencia de un marco normativo cuya regulación abarque el acceso a la información sobre métodos de planificación familiar, o bien, información en materia de salud sexual y reproductiva, así como la creación normativa que garantice la obtención del consentimiento informado contribuye a la prevención de violación de derechos humanos de las mujeres. Por ello, es fundamental que exista una definición clara en la normativa sobre lo que constituye un consentimiento informado.

10. Para casos de esterilizaciones, las medidas de prevención son fundamentales pues, si bien la creación de mecanismos de acceso a la justicia permite la garantía de derechos, no pueden asegurar en todos los casos la restitución íntegra de la capacidad reproductiva. Así, los Estados deben monitorear los centros de salud tanto públicos como privados donde se practiquen esterilizaciones y adoptar mecanismos de sanción en caso de que no se asegure el consentimiento pleno. En consecuencia, la falta de adopción de medidas preventivas regulatorias claras sobre la obligación del personal médico para obtener el consentimiento informado conlleva un incumplimiento al deber de actuar con debida diligencia para prevenir una esterilización no consentida y un incumplimiento a la obligación consagrada en el artículo 7b) de la Convención de Belém do Pará.

11. La falta de un consentimiento previo, libre, pleno e informado en el marco de una esterilización conlleva un acto invasivo a su cuerpo y una vulneración al mismo debido a la pérdida permanente de su capacidad reproductiva y una intromisión a su autonomía en las decisiones relativas a su salud sexual y reproductiva. Al ser un procedimiento intrusivo a su autonomía, libertad reproductiva y abusivo a su vida privada, se afecta también valores y aspectos esenciales de la dignidad y vida privada de la mujer, lo cual, vulnera su derecho de decisión sobre el número y espaciamiento de hijos o hijas que desea tener, así como su derecho de procrear y fundar una familia. En consecuencia, la falta de un consentimiento previo, libre, pleno e informado en el marco de una esterilización conlleva la vulneración del derecho a la integridad personal, la libertad personal, la dignidad, la vida privada y familiar, el acceso a la información y el derecho de fundar una familia de conformidad con los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.2, 13.1 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

12. Cuando un médico no reconoce a la mujer como un agente moral de toma de decisiones y considera que debe ser sujeto de protección basado en su criterio médico, sin darle la oportunidad de pensar en las alternativas y anulando su capacidad para decidir con base en su autonomía, configura un paternalismo injustificado. Además, cuando el médico realiza una esterilización no consentida bajo la lógica de que la mujer es la única responsable de la anticoncepción de la pareja su actuación responde a un estereotipo de género debido a que recae en ella el rol de la reproducción y de la planificación familiar. Los estereotipos de género son aplicados frecuentemente en el ámbito de la salud ante la desconfianza de su poder decisorio.

13. Para analizar si una esterilización constituye un acto discriminatorio es necesario realizar un escrutinio estricto. Si bien la medida puede tener un fin legítimo e imperioso para asegurar la salud y vida frente a un riesgo de futuro embarazo, no resulta una medida necesaria. Lo anterior debido a que el objetivo se pudo haber alcanzado con medidas menos lesivas a su autonomía reproductiva e invasivas a su vida pri-

vada. En consecuencia, cuando un médico realiza una esterilización basada en el ánimo de evitar un daño a futuro de su salud y bajo estereotipos de género sin haber obtenido el consentimiento previo, libre, pleno e informado de la paciente y sin haber contemplado su voluntad, deseos y necesidades específicas de la paciente, constituye un acto discriminatorio por su condición de mujer. Lo anterior, impone al Estado responsabilidad internacional por discriminar a una mujer en el goce y ejercicio de sus derechos.

14. Constituye un acto de violencia y discriminación contra la mujer el que un médico desconozca por completo la autonomía reproductiva de la mujer al considerar que se encuentra en mejor posición para atribuirse una decisión personalísima de la mujer, la cual, no sea de vida o muerte y la esterilice sin su consentimiento y mientras se encuentre bajo una situación de estrés. Lo anterior debido a que conlleva la anulación de su capacidad reproductiva permanente y ocasiona un grave daño físico y psicológico para la mujer. Tal actuación conlleva, a su vez, el incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 7.a) de la Convención de Belém do Pará, la cual, estipula el deber que tienen las autoridades de abstenerse de realizar actos que configuren violencia contra la mujer y el deber de actuar de conformidad con tal obligación.

Justificación de los criterios

1. "156. [...] En este sentido, el personal de salud no debe esperar a que el paciente solicite información o haga preguntas relativas a su salud, para que esta sea entregada. La obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la "obligación de transparencia activa", impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia de atención a la salud, ya que ello contribuye a la accesibilidad a los servicios de salud y a que las personas puedan tomar decisiones libres, bien informadas, de forma plena. Por consiguiente, el derecho de acceso a la información adquiere un carácter instrumental para lograr la satisfacción de otros derechos de la Convención".

"158. [...] , la Corte considera que, en materia de salud sexual y reproductiva, la obligación de transparencia activa imputable al Estado apareja el deber del personal de salud de suministrar información que contribuya a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y responsables respecto de su propio cuerpo y salud sexual y reproductiva, los cuales se relacionan con aspectos íntimos de su personalidad y de la vida privada y familiar".

2. "157. La salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos".

3. "159. En esta medida, la Corte entiende que el consentimiento informado del paciente es una condición *sine qua non* para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar

sus propias decisiones de acuerdo a su plan de existencia. En otras palabras, el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona.

160. En este marco, cobra relevancia la especial relación entre el médico y el paciente. La Corte nota que esta relación está caracterizada por la asimetría en el ejercicio del poder que el médico asume en razón de su conocimiento profesional especializado y del control de la información que conserva.[...] Es por ello que el principio de autonomía adquiere vital importancia en el ámbito de la salud, como una regla que instaura un balance adecuado entre la actuación médica benéfica y el poder decisorio que retiene el paciente como sujeto moral autónomo, a fin de no incurrir en acciones de corte paternalista en las que el paciente sea instrumentalizado para evitarle un daño en su salud".

4. "155. [...] la Corte considera que el consentir de manera informada respecto a la procedencia de una intervención médica con consecuencias permanentes en el aparato reproductivo como la ligadura de las trompas de Falopio, pertenece a la esfera autónoma y de la vida privada de la mujer, la cual podrá elegir libremente los planes de vida que considere más apropiados, en particular, si desea o no mantener su capacidad reproductiva, el número de hijos que desea tener y el intervalo entre éstos".

5. "165. La Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación internacional de asegurar la obtención del consentimiento informado antes de la realización de cualquier acto médico, ya que éste se fundamenta principalmente en la autonomía y la auto-determinación del individuo, como parte del respeto y garantía de la dignidad de todo ser humano, así como en su derecho a la libertad. A su vez, esto implica que el individuo pueda actuar conforme a sus deseos, su capacidad para considerar opciones, adoptar decisiones y actuar sin la injerencia arbitraria de terceras personas, todo ello dentro de los límites establecidos en la Convención. Ello es así, especialmente, en casos de esterilizaciones femeninas, por implicar estos procedimientos la pérdida permanente de la capacidad reproductiva. La necesidad de obtención del consentimiento informado protege no sólo el derecho de los pacientes a decidir libremente si desean someterse o no a un acto médico, sino que es un mecanismo fundamental para lograr el respeto y garantía de distintos derechos humanos reconocidos por la Convención Americana, como lo son la dignidad, libertad personal, integridad personal, incluida la atención a la salud y en particular la salud sexual y reproductiva, la vida privada y familiar y a fundar una familia. Asimismo, la Corte estima que la garantía del libre consentimiento y el derecho a la autonomía en la elección de los métodos anticonceptivos permite impedir de manera eficaz, sobre todo para las mujeres, la práctica de las esterilizaciones involuntarias, no consentidas, coercitivas o forzadas".

6. "176. El primer elemento del consentimiento a considerar es el del carácter previo, lo cual implica que siempre debe ser otorgado antes de cualquier acto médico. La Corte nota que no es posible convalidar el consentimiento después de finalizado el acto médico [...].

177. Ahora bien, la Corte entiende que existen excepciones donde es posible que el personal de salud actúe sin la exigencia del consentimiento, en casos en los que éste no pueda ser brindado por la persona y que sea necesario un tratamiento médico o quirúrgico inmediato, de urgencia o de emergencia, ante un grave riesgo contra la vida o la salud del paciente. [...] El Tribunal considera que la urgencia o emergencia

se refiere a la inminencia de un riesgo y, por ende, a una situación en que la intervención es necesaria ya que no puede ser pospuesta, excluyendo aquellos casos en los que se puede esperar para obtener el consentimiento. En relación con la ligadura de las trompas de Falopio, la Corte resalta que esta intervención quirúrgica, cuyo propósito es prevenir un embarazo futuro, no puede ser caracterizada como un procedimiento de urgencia o emergencia de daño inminente, de modo tal que esta excepción no es aplicable".

7. "181. El segundo elemento hace hincapié en el aspecto de la libertad de la manifestación del consentimiento. Así, la Corte considera que el consentimiento debe ser brindado de manera libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin utilizarlo como condición para el sometimiento a otros procedimientos o beneficios, sin coerciones, amenazas, o desinformación. Tampoco puede darse como resultado de actos del personal de salud que induzcan al individuo a encaminar su decisión en determinado sentido, ni puede derivarse de ningún tipo de incentivo inapropiado. [...].

182. El consentimiento es personal, en tanto debe ser brindado por la persona que accederá al procedimiento. [...] Para casos de esterilización, la Corte considera que, por la naturaleza y las consecuencias graves en la capacidad reproductiva, en relación con la autonomía de la mujer, la cual a su vez implica respetar su decisión de tener hijos o no y las circunstancias en que quiera tenerlos (supra párr. 162), sólo ella será la persona facultada para brindar el consentimiento, y no terceras personas, por lo que no se deberá solicitar la autorización de la pareja ni de ninguna otra persona, para la realización de una esterilización. . Además, el Tribunal estima que, conforme se ha establecido, por lo general, la esterilización no consiste en un procedimiento de emergencia (supra párrs. 177 y 178), por lo que si la mujer no pudiera dar su consentimiento no se deberá acudir a una tercera persona, sino que se deberá esperar hasta que ella pueda brindarlo.

183. A juicio de la Corte, un consentimiento no podrá reputarse libre si es solicitado a la mujer cuando no se encuentra en condiciones de tomar una decisión plenamente informada, por encontrarse en situaciones de estrés y vulnerabilidad, inter alia, como durante o inmediatamente después del parto o de una cesárea. [...].

184. [...] La obtención del consentimiento, como fue explicado, es producto de un proceso bidireccional entre el médico y el paciente, de modo tal que la información integral debe ser brindada por el personal de salud de forma objetiva, no manipulada o inductiva, evitando generar temor en el paciente, porque ello podría implicar que el consentimiento no sea realmente libre. Un consentimiento sin información no constituye una decisión libre".

8. "185. El Tribunal resalta que el elemento de la libertad de una mujer para decidir y adoptar decisiones responsables sobre su cuerpo y su salud reproductiva, sobre todo en casos de esterilizaciones, puede verse socavado por motivos de discriminación en el acceso a la salud; por las diferencias en las relaciones de poder, respecto del esposo, de la familia, de la comunidad y del personal médico; por la existencia de factores de vulnerabilidad adicionales, y debido a la existencia de estereotipos de género y de otro tipo en los proveedores de salud (infra párr. 187). Factores tales como la raza, discapacidad, posición socio-económica, no pueden ser un fundamento para limitar la libre elección de la paciente sobre la esterilización ni obviar la obtención de su consentimiento.

186. La Corte reconoce que la relación de poder entre el médico y la paciente, puede verse exacerbada por las relaciones desiguales de poder que históricamente han caracterizado a hombres y mujeres, así como por los estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes que constituyen de forma consciente o inconsciente la base de prácticas que refuerzan la posición de las mujeres como dependientes y subordinadas. Al respecto, la Corte ha reconocido que la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer lleva ínsita la obligación de eliminar la discriminación basada en estereotipos de género".

"188. Asimismo, la Corte estima que es trascendental evitar que el personal médico induzca a la paciente a consentir como consecuencia de la falta de entendimiento de la información brindada, y que se abstenga de actuar prescindiendo del mismo, particularmente en casos en donde la mujer posee escasos recursos económicos y/o niveles bajos de educación, bajo el pretexto de que la medida es necesaria como medio de control de la población y de la natalidad. Esto último puede, a su vez, conllevar a una situación en que se induzca la toma de decisión en favor de la esterilización de la mujer y no del hombre, con base en el estereotipo de que la mujer es quien ostenta el rol primario de la procreación y debe ser la responsable de la contracepción".

9. "189. Finalmente, la Corte enfatiza que el consentimiento debe ser pleno e informado. El consentimiento pleno sólo puede ser obtenido luego de haber recibido información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, y luego de haberla entendido cabalmente. La Corte considera, luego de haber llevado a cabo un análisis de diversas fuentes, que los prestadores de salud deberán informar al menos, sobre: i) la evaluación de diagnóstico; ii) el objetivo, método, duración probable, beneficios y riesgos esperados del tratamiento propuesto; iii) los posibles efectos desfavorables del tratamiento propuesto; iv) las alternativas de tratamiento, incluyendo aquellas menos intrusivas, y el posible dolor o malestar, riesgos, beneficios y efectos secundarios del tratamiento alternativo propuesto; v) las consecuencias de los tratamientos, y vi) lo que se estima ocurrirá antes, durante y después del tratamiento".

"192. En este sentido, con el fin de que la información pueda ser cabalmente entendida, el personal de salud deberá tener en cuenta las particularidades y necesidades del paciente, como por ejemplo su cultura, religión, estilos de vida, así como su nivel de educación. [...] Al respecto, la orientación de la información no sólo va dirigida a lo que el médico podría considerar como razonable y necesario compartir, sino que también debería enfocarse en lo que es importante para su paciente. Es decir que la información brindada deberá tener un elemento objetivo y subjetivo. Tomar en cuenta las particularidades de la persona es especialmente importante cuando los pacientes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad o con necesidades específicas de protección debido a fuentes de exclusión, marginalización o discriminación, relevantes para el entendimiento de la información. A su vez, la Corte considera que, para que la información sea cabalmente comprendida y se tome una decisión con conocimiento de causa, se debe garantizar un plazo razonable de reflexión, el cual podrá variar de acuerdo a las condiciones de cada caso y a las circunstancias de cada persona. Ello constituye una garantía especialmente eficaz para evitar esterilizaciones no consentidas o involuntarias.

193. El Tribunal entiende que lo señalado en el párrafo precedente es relevante en los procesos de obtención del consentimiento informado para esterilizaciones femeninas, debido a la discriminación y estereotipos negativos o perjudiciales que afrentan a las mujeres en el marco de la atención en salud (supra párr. 187).

En estos casos, además, la obligación de brindar información consiste en un deber reforzado, debido a la naturaleza y entidad del acto mismo. Las consideraciones especiales inherentes al consentimiento informado relativo a la esterilización que se deben tomar en cuenta por el personal de salud y la información necesaria que debe brindar dicho personal para que la paciente pueda tomar una decisión informada, debe incluir, adicionalmente a lo ya establecido, que la esterilización constituye un método permanente y, en razón de que la paciente puede posteriormente arrepentirse de su esterilidad, advertir sobre la existencia de métodos anticonceptivos alternativos menos intrusivos, incluso métodos de anticoncepción masculina, ya que podría ser una alternativa apropiada. Asimismo, es conveniente que se considere y se informe que la esterilización, al ser una intervención quirúrgica, podría generar riesgos o potenciales efectos secundarios y que existe una tasa mensurable de fallas como cualquier método de esterilización, pero que, a su vez, podrían existir consecuencias si se declina el tratamiento. Sin embargo, es conveniente dejar en claro que esta decisión le corresponde sólo a la mujer, aunque pueda ser discutida con la pareja (supra párr. 182). De igual forma, es preciso abordar el hecho que, aunque la esterilización sea de conveniencia médica, no es un método de urgencia o emergencia".

10. "209. La Corte considera que la existencia de una regulación clara y coherente respecto de las prestaciones de servicios de salud es imprescindible para garantizar la salud sexual y reproductiva y las correspondientes responsabilidades por la provisión de este servicio. El Tribunal estima que la existencia de normativa que regule el acceso a la información a métodos de planificación familiar y a todo tipo de información necesaria en materia de salud sexual y reproductiva, así como la creación de normativa que asegure la obtención del consentimiento informado y los elementos que se deben respetar para su validez, contribuyen a la prevención de violaciones de derechos humanos de las mujeres, sobre todo en casos como el presente.

210. En este sentido, la Corte estima pertinente que se incluya en la normativa de los Estados definiciones claras de lo que constituye el consentimiento informado. Además, los Estados deben monitorear los centros de salud públicos y privados, incluyendo clínicas y hospitales, que llevan a cabo procedimientos de esterilización con el fin de asegurar que el consentimiento pleno de la paciente sea otorgado antes de la realización de cualquier esterilización, con la consiguiente adopción de mecanismos para lograr una sanción, en caso de que ello no sea cumplido.[...]. El Tribunal considera que, para casos de esterilizaciones no consentidas o involuntarias, las medidas para prevenir dichos actos son de vital importancia ya que, si bien la creación de mecanismos de acceso a la justicia permiten la garantía de los derechos, no podrán asegurar en todos los casos la restitución íntegra de la capacidad reproductiva, la cual habrá sido perdida con motivo de la intervención quirúrgica".

"220. Por consiguiente, la Corte concluye que, a pesar de la existencia de normativa general en cuanto al consentimiento informado, el Estado de Bolivia no adoptó medidas de prevención suficientes para que el personal de salud garantizara a la señora I.V. su derecho a tomar sus propias decisiones sobre su salud reproductiva y los métodos anticonceptivos que mejor se ajustaban a su proyecto de vida, de modo tal que no fuera sometida a una esterilización sin su consentimiento previo, libre, pleno e informado. En virtud de ello, la Corte considera que el Estado no adoptó las medidas preventivas regulatorias necesarias que establecieran con claridad la obligación médica de obtener el consentimiento en casos como el de la señora

I.V. y faltó, por tanto, a su deber de actuar con debida diligencia para prevenir que ocurra una esterilización no consentida o involuntaria".

"256. Con base en todo lo expuesto, el Estado de Bolivia es responsable por la violación del deber de respeto y garantía, así como de la obligación de no discriminar, de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.2, 13.1 y 17.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora I.V. Asimismo, el Estado es responsable por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) y b) de la Convención de Belém do Pará".

11. "235. [...] La Corte concluye que la señora I.V. no manifestó su consentimiento previo, libre, pleno e informado con el fin de someterse a la intervención quirúrgica de ligadura de las trompas de Falopio en tipo pomeroy y, por ende, fue sometida a una esterilización no consentida o involuntaria [...]. Significó una afectación e intromisión en su cuerpo, la pérdida permanente de su capacidad reproductiva y la vulneración de su autonomía en las decisiones relacionadas con su salud sexual y reproductiva. A su vez, la esterilización sin consentimiento generó la anulación de su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a su cuerpo y capacidad de reproducción, perdiendo en forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas. Asimismo, vulneró valores y aspectos esenciales de la dignidad y vida privada de la señora I.V., al consistir dicha esterilización en una intromisión en su autonomía y libertad reproductiva y una injerencia arbitraria y abusiva en su vida privada, violando su derecho de decisión referente a la cantidad de hijos o hijas que quería tener y al espaciamiento de los mismos y a fundar una familia a través de su derecho a procrear. Por todo ello, el Estado violó los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia, en perjuicio de la señora I.V".

12. "236. [...] La Corte considera que la decisión médica de practicar la esterilización a la señora I.V. sin su consentimiento previo, libre, pleno e informado, estuvo motivada por una lógica de cuidado paternalista y bajo la pre-concepción de que la esterilización debía realizarse mientras I.V. se encontraba en el transoperatorio de una cesárea, a pesar de que su caso no era una urgencia o emergencia médica, debido a que se partía de la idea de que ella no tomaría decisiones confiables en el futuro para evitar un nuevo embarazo [...]. El médico actuó con la lógica del estereotipo según el cual I.V. era la única responsable de la anticoncepción de la pareja [...]. Una visión de I.V. por parte del médico como aquella que cumple un rol principal en la reproducción. En este sentido, la Corte entiende que el médico actuó con base en estereotipos de género frecuentemente aplicados a las mujeres en el sector salud, ante la desconfianza de su poder decisorio.

"243. La Corte reconoce que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales, tal como lo describió el propio médico durante la audiencia. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. En particular, la Corte advierte que el fenómeno de la esterilización no consentida está marcado por estas secuelas de las relaciones históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres. Aunque la esterilización es un método utilizado como anticonceptivo tanto por mujeres como hombres, las esterilizaciones no consentidas

afectan de forma desproporcionada a las mujeres exclusivamente por esta condición en razón que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar. Por otra parte, el hecho de que las mujeres son el sexo con la capacidad biológica de embarazo y parto, las expone a que durante una cesárea sea frecuente la ocurrencia de esterilizaciones sin consentimiento al excluirlas del proceso de adopción de decisiones informadas sobre su cuerpo y salud reproductiva bajo el estereotipo perjudicial de que son incapaces de tomar tales decisiones de forma responsable.[...]".

13. "243. [...] la Corte examinará el caso bajo un escrutinio estricto".

"245. Al analizar los hechos del presente caso y los argumentos del Estado en cuanto a que el fin del procedimiento de esterilización fue salvaguardar la vida de I.V. ante el peligro que un futuro embarazo podría suponer para la vida de la paciente, la Corte advierte que la medida diferenciadora, esto es la ligadura de las trompas de Falopio practicada a I.V. como método anticonceptivo, en principio podría haber tenido un fin no sólo legítimo, sino incluso imperioso, en tanto era idónea para proteger su salud y eventualmente su vida frente a un riesgo de futuro embarazo, ya que se la privaba de forma permanente de su capacidad reproductiva. Sin embargo, no era estrictamente necesaria, pues el mismo objetivo podría haber sido logrado con medidas menos lesivas de su autonomía y libertad reproductiva e invasivas de su vida privada y familiar.

"246. [...] La Corte considera que el procedimiento de esterilización anuló de forma discriminatoria el poder decisorio de I.V. y su autonomía ya que el médico consideró únicamente su criterio y no tuvo en cuenta los deseos y necesidades específicas de su paciente. Además, el hecho de que el médico haya tratado de localizar al esposo para obtener su autorización o, en la mejor de las hipótesis, reforzar el consentimiento supuestamente obtenido de I.V. durante el transoperatorio (supra párr. 65), demuestra que actuó bajo el estereotipo de que ella no era capaz de tomar una decisión autónoma sobre su cuerpo. [...] El médico realizó una intervención médica paternalista injustificada toda vez que, al cercenarle su capacidad reproductiva sin su consentimiento previo, libre, pleno e informado, restringió de forma grave la autonomía y libertad de la señora I.V. para tomar una decisión sobre su cuerpo y salud reproductiva, y realizó una interferencia abusiva sobre su vida privada y familiar, motivada por el ánimo de evitar un daño a su salud en el futuro, sin consideración de su propia voluntad y con consecuencias graves en su integridad personal (infra Capítulo VIII-2) por el hecho de ser mujer.

"249. [...] La Corte concluye que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la discriminación sufrida por la señora I.V. por su condición de mujer en el goce y ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.2, 13.1 y 17.2 de la Convención".

14. "250. En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención de Belém do Pará' establece que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, y que este derecho incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Además, señala que los Estados deben 'abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación'. En este sentido, la Corte recuerda que la protección a los derechos humanos, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que

no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar. Para hacer efectiva esta protección, la Corte ha considerado que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. La Corte considera que este deber estatal adquiere especial relevancia cuando se encuentran implicadas violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como es el caso de esterilizaciones no consentidas practicadas en hospitales públicos.

251. La Convención de Belém do Pará ha establecido parámetros para identificar cuándo un acto constituye violencia y define en su artículo 1° que 'debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado'. Asimismo, la Corte ha afirmado que la violencia basada en el sexo, 'abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad'.

252. Tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará, la Corte considera que el médico debió haber previsto que la alteración de forma intencionada de la capacidad física de reproducción biológica de la señora I.V. en total desconocimiento de su autonomía y libertad reproductiva iba a provocarle un intenso sufrimiento emocional y, a pesar de ello, no modificó su conducta bajo la creencia de que era él quien estaba en mejor posición de tomar la decisión que consideraba más beneficiosa para I.V. La Corte estima que una intromisión de tal envergadura sobre el cuerpo y la integridad personal de la señora I.V. sin su consentimiento provocó de forma previsible un sufrimiento significativo sobre la víctima, toda vez que el médico se arrogó una decisión personalísima de la señora I.V. –que no era de vida o muerte-. Asimismo, la Corte ha resaltado que las esterilizaciones afectan de forma desproporcionada a las mujeres por el hecho de ser mujeres y con base en la percepción de su rol primordialmente reproductivo y de que no son capaces de tomar decisiones responsables sobre su salud reproductiva y la planificación familiar (*supra* párrs. 187 y 243).

253. El derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la no discriminación. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que 'la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre'. Esta 'violencia de género […] va en menoscabo de la aptitud para disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad'.

"255. Por todo ello, el Tribunal determina que la esterilización no consentida o involuntaria a la que fue sometida la señora I.V. en un hospital público, bajo estrés y sin su consentimiento informado, le causó un grave daño físico y psicológico que implicó la pérdida permanente de su capacidad reproductiva, constituyendo una acto de violencia y discriminación contra ella. Por consiguiente, la Corte concluye que el Estado incumplió su obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, en contravención con el artículo 7.a) de la Convención de Belém do Pará.

256. Con base en todo lo expuesto, el Estado de Bolivia es responsable por la violación del deber de respeto y garantía, así como de la obligación de no discriminar, de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.2, 13.1 y 17.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora I.V. Asimismo, el Estado es responsable por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) y b) de la Convención de Belém do Pará".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Bolivia violó los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia, reconocidos en los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.2, 13.1 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de no discriminar contenidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, así así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) y b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de I.V. Lo anterior como resultado de la esterilización no consentida que constituyó un acto de violencia contra la mujer.

Asimismo, la Corte indicó que la esterilización no consentida practicada a I.V. constituyó un trato cruel, inhumano y degradante. Por tanto, La Corte declaró la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de I.V.

Además, la Corte concluyó que Bolivia violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de no discriminar contenidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.b), c), f) y g) de la Convención de Belém do Pará. Lo anterior debido a la discriminación que vivió I.V. en el acceso a la justicia.

Finalmente, la Corte consideró que no correspondía emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones de los artículos 3 y 25.2 de la Convención Americana así como del derecho a conocer la verdad.

Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359[28]

Hechos del caso

En 2016 ONUSIDA estimó que en Guatemala había aproximadamente 46,000 personas viviendo con VIH, de las cuales, sólo 36% tenía acceso a terapia antirretroviral. En el caso de las mujeres embarazadas, úni-

[28] El asunto fue resuelto por unanimidad en relación con la violación del derecho a la vida y el derecho a la integridad personal en relación con los artículos 26 y 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, el asunto fue resuelto por unanimidad por la violación del derecho a la integridad personal. Por otro lado, el asunto fue resuelto por cuatro votos a favor y uno en contra por lo que respecta al derecho a la salud, la violación de la prohibición de discriminación en relación con la obligación de garantizar el derecho a la salud y la violación al principio de progresividad. De igual forma, el asunto fue resuelto por cuatro votos a favor y uno en contra en relación con la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como la vulneración de la garantía del plazo razonable.

camente 19% recibía tratamiento para prevenir la transmisión del virus a sus hijos. El VIH ataca el sistema inmunológico y provoca un debilitamiento severo de las defensas del organismo. En este contexto, la terapia antirretroviral (TARV) ayuda a frenar la reproducción del virus y mejora la calidad de vida de las personas, aunque no elimina la infección. El acceso universal al TARV es una cuestión de salud pública pues es un mecanismo que permite una reducción de la transmisión del virus en la población. Además, las personas con VIH deben seguir el tratamiento de manera estricta pues, de lo contrario, el virus puede mutar y volverse resistente a los medicamentos antirretrovirales. Las mujeres embarazadas pueden transmitir el VIH a sus hijos durante el embarazo, el trabajo de parto, el parto o después del nacimiento a través de la lactancia.

El caso gira en torno a 49 personas que fueron diagnosticadas con VIH entre 1992 y 2004. Algunas de ellas no recibieron tratamiento médico mientras que otras recibieron un tratamiento deficiente para atender su condición. Como resultado de lo anterior, quince personas fallecieron. Con posterioridad al año 2004, 31 personas tuvieron acceso irregular, nulo o inadecuado a medicamentos antirretrovirales. Sandra Lisbeth Zepeda fue diagnosticada con VIH cuando tenía siete meses de embarazo, sin embargo, no recibió un tratamiento adecuado para prevenir la transmisión del virus a su hijo, lo que finalmente ocurrió. Asimismo, Pascuala de Jesús Mérida Rodríguez fue diagnosticada con VIH cuando tenía cinco meses de embarazo. Aunque Mérida Rodríguez recibió terapia antirretroviral durante su embarazo, el personal médico se negó a realizarle una cesárea el día del parto, lo cual expuso a su hijo al riesgo de adquirir el virus.

Entre 2001 y 2002, la Asociación Coordinadora de Sectores de Lucha contra el SIDA, el Procurador de Derechos Humanos y otras organizaciones presentaron tres cartas al presidente de la República y al Ministerio de Salud solicitando atención médica y tratamiento antirretroviral para todas las personas con VIH, sin embargo, no recibieron respuesta. Como resultado de lo anterior, 22 personas presentaron una demanda de amparo ante la Corte de Constitucionalidad. Los accionantes alegaron en la demanda que la omisión del presidente configuró una vulneración de derechos y afirmaron que el Estado tenía la obligación de asegurar la vida mediante una política de compra, distribución indiscriminada, sistemática y diaria de tratamientos antirretrovirales. En respuesta a la demanda, el presidente autorizó una partida extraordinaria de quinientos mil quetzales para la atención de personas con VIH. Si bien los accionantes reconocieron esta acción como una muestra de buena voluntad, señalaron que persistían los motivos que dieron origen a la demanda, ya que no se había garantizado el acceso a los tratamientos para todas las personas. A pesar de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad concluyó que el agravio había cesado debido a las medidas adoptadas por el presidente y declaró improcedente la demanda de amparo.

El 26 de agosto de 2003, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Red Nacional de Personas que viven con VIH/SIDA, la Asociación Gente Unida, el Proyecto Vida, la Fundación Preventiva del SIDA Fernando Iturbide y la Asociación de Salud Integral presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Posteriormente, la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 2 de diciembre de 2016. La Comisión argumentó que el Estado violó los derechos a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la protección judicial, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró el derecho a la salud en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación general de respeto y garantía, establecidos también en la Convención Americana.

Problema jurídico planteado

¿La omisión del Estado de proporcionar tratamiento antirretroviral y medidas médicas adecuadas a mujeres embarazadas con VIH puede constituir una forma de discriminación?

Criterio de la Corte IDH

Las mujeres que viven con VIH se encuentran en una situación de vulnerabilidad, especialmente, aquellas que se encuentran en edad reproductiva. La falta de provisión de tratamiento antirretroviral a una mujer con VIH que se encuentra embarazada, así como la omisión de practicarle un parto por cesárea como medida preventiva, constituyen una forma de discriminación basada en género y, en consecuencia, configura una violación de la prohibición de discriminación en relación con la obligación de garantizar el derecho a la salud consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana.

Lo anterior debido a que la ausencia de una atención médica adecuada hacia mujeres embarazadas que viven con VIH genera un impacto diferenciado y conlleva un riesgo de transmisión del virus a sus hijos. Asimismo, constituye discriminación interseccional, la cual, es resultado de la confluencia de diversos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación en relación con ciertas condiciones de una persona . En ese sentido, la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, en este caso el embarazo y la condición de tener VIH.

Justificación del criterio

"132. [...] El Tribunal también advierte la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran mujeres que viven con el VIH, sobre todo aquellas que se encuentran en edad reproductiva".

"137. En consecuencia, el Tribunal considera que no otorgar tratamiento antirretroviral a la señora Zepeda Herrera cuando estaba embarazada, y no haber practicado un parto por cesárea a la señora Jesús Mérida, cuando esta estaba programada como una medida preventiva, constituyó una forma de discriminación basada en género, pues el Estado omitió brindar una adecuada atención médica a mujeres que viven con el VIH en estado de embarazo, lo cual tuvo un impacto diferenciado y generó un riesgo de transmisión vertical del VIH a sus hijos. La Corte advierte que, según información presentada ante este Tribunal por el perito Oscar Cabrera, la transmisión del VIH materno-infantil es una prioridad para eliminar el VIH en los niños, pues más del 90% de los niños con VIH se infectan a través de su madre durante el embarazo, el trabajo de parto, el parto y la lactancia, y que sin intervención más de la mitad de los niños con VIH morirán en los primeros dos años de vida.

138. Además, el Tribunal considera que las condiciones de mujeres que viven con el VIH, y en situación de embarazo, confluyeron de manera interseccional en las señoras Zepeda Herrera y Jesús Mérida, quienes por sus condiciones formaban parte de un grupo vulnerable por lo que su discriminación fue el producto de varios factores que interseccionaron y que se condicionaron entre sí. En ese sentido, la Corte recuerda que la discriminación interseccional es resultado de la confluencia de distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona. En ese sentido, tal y como lo ha señalado el Tribunal, la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera

indivisible a otros factores que afectan a la mujer, y que este tipo de discriminación puede afectar a las mujeres de algunos grupos de diferente medida o forma que a los hombres. De esta forma, los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas, así como aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones.

139. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de la prohibición de discriminación en relación con la obligación de garantizar el derecho a la salud, consagrado en el artículo 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de las señoras Sandra Lisbeth Zepeda Herrera y de Pascuala de Jesús Mérida Rodríguez".

Decisión

La Corte IDH determinó que Guatemala violó la prohibición de discriminación en relación con la obligación de garantizar el derecho a la salud, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de Sandra Lisbeth Zepeda Herrera y Pascuala de Jesús Mérida Rodríguez. Lo anterior debido a la falta de provisión de tratamiento antirretroviral a Zepeda Herrera mientras se encontraba embarazada, así como la omisión de practicarle a Mérida Rodríguez un parto por cesárea como medida preventiva.

Asimismo, la Corte declaró la violación del derecho a la salud consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de las personas listadas en el Anexo 2 de la sentencia. Lo anterior como resultado del tratamiento médico estatal deficiente o nulo, el acceso irregular a antirretrovirales, la falta de acceso a pruebas periódicas de carga viral, el inadecuado apoyo social y la imposibilidad de acceso a los centros de salud por razones económicas o de ubicación de los domicilios de algunas de las víctimas.

Por otro lado, la Corte Interamericana determinó que la inacción estatal en materia de protección al derecho a la salud de la población de personas que viven con el VIH, a pesar de la existencia de una obligación internacional y de una regulación estatal, constituyó una violación al principio de progresivdad, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado.

La Corte también declaró la violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con los artículos 26 y 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 12 personas fallecidas como resultado de las enfermedades oportunistas y listadas como víctimas en el Anexo 2. Adicionalmente la Corte declaró la vulneración del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con los artículos 26 y 1.1 del mismo tratado en perjuicio de las 46 personas listadas en el Anexo 2 de la sentencia. Lo anterior debido a las secuelas físicas y psíquicas como resultado de la condición de VIH.

De igual forma, la Corte Interamericana determinó que la prolongación del proceso, la falta de pronunciamiento por parte de la Corte de Constitucionalidad en relación con el fondo de lo planteado en la demanda

de amparo y la omisión de analizar sobre la efectividad de la medida del Presidente para asegurar los derechos constituyó una vulneración del plazo razonable, así como de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de 13 personas listadas en el Anexo 2 de la sentencia.

Finalmente, la Corte concluyó que Guatemala vulneró el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas listados como familiares en el Anexo 2 de la sentencia.

Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441[29]

Hechos del caso

En 1998 El Salvador suprimió las causas del aborto no punible de su legislación penal y eliminó la atenuante para aquellos casos en que una madre matara a su hijo durante el nacimiento o dentro de las setenta y dos horas subsiguientes. En 1999 se realizó una reforma a la Constitución para establecer el reconocimiento como persona humana "a todo ser humano desde el instante de la concepción".

Por otro lado, en el país existían disposiciones para regular la obligación del secreto profesional de los médicos, médicas y otros trabajadores de la salud con la única salvedad de que estaban obligados a denunciar aquellos delitos de los cuales tuvieran conocimiento durante el ejercicio de su profesión.

Los cambios a la regulación penal y constitucional fueron establecidos en un contexto de creciente criminalización en contra de las mujeres que afectó también a aquellas que fueron víctimas de emergencias obstétricas y abortos espontáneos en El Salvador. En muchos casos, estos cambios implicaron que las mujeres fueran condenadas por homicidio agravado y no por aborto, teniendo sentencias de entre 30 y 50 años de prisión, después de juicios que no cumplieron con el debido proceso legal.

Adicionalmente, las denuncias en estos casos eran presentadas por personal médico y administrativo de las instalaciones de salud donde se atendían las emergencias obstétricas de las pacientes, que en la mayoría de los casos tenían escasos o nulos ingresos económicos, provenían de zonas rurales o urbanas marginales y contaban con baja escolaridad. Además, muchas pacientes fueron detenidas y esposadas mientras se encontraban recibiendo tratamiento médico.

[29] Esta sentencia fue votada por unanimidad en todos sus puntos a excepción de la declaración de responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la igualdad ante la ley y a la salud, de conformidad con los artículos 4, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", en perjuicio de Manuela que fue declarada por una votación de seis votos a favor y uno en contra. Voto parcialmente disidente del juez Eduardo Vio Grossi y Voto concurrente de los jueces Humberto Antonio Sierra Porto y Eugenio Raúl Zaffaroni. Voto razonado concurrente del juez Ricardo C. Pérez Manrique.

Manuela nació el 5 de agosto de 1977 y a los 20 años se casó y tuvo dos hijos. Su esposo se fue a Estados Unidos y nunca volvieron a saber de él. Manuela vivía con su madre, su padre, su hermana y sus dos hijos. Ni Manuela ni sus padres sabían leer ni escribir.

Manuela comenzó a tener problemas de salud por lo que acudía constantemente al médico, primero fue diagnosticada con gastritis severa, luego con adenitis cervical.

En febrero de 2008 Manuela estaba embarazada. El 26 de febrero de ese mismo año, Manuela asistió a lavar ropa en el río junto con su hijo mayor. Al estar en el lugar sufrió una fuerte caída en la que se lastimó la región pélvica, lo que le generó un dolor lumbopélvico que fue aumentando en intensidad y duración, y derivó en un sangramiento transvaginal. El 27 de febrero al medio día la madre de Manuela fue a verla a su cuarto ya que se encontraba recostada por los dolores de la caída del día anterior y al entrar la encontró pálida, sangrando por la vagina, bañada en sudor e inconsciente, por lo que la llevaron al hospital de San Francisco Gotera.

Ese mismo día a las 3:25p.m. ingresó de emergencia al hospital y se estableció que su caso se trataba de un "parto extrahospitalario, retención de placenta y desgarro perineal". En ese momento, personal médico del hospital señaló que Manuela había dicho que no sabía si el bebé se había caído al suelo, si se había reventado el cordón o si lo había cortado su mamá, pero que su hermana le había dicho que había sido su madre quien cortó el cordón porque el bebé había nacido muerto. Ese mismo día, la médica que atendió a Manuela presentó una denuncia ante la Fiscalía Sub-Regional de Morazán.

Fue hasta las 7:00 p.m. que se le dio atención médica a Manuela. El hospital en el informe que envió a la Fiscalía estableció que, debido a la importante pérdida de sangre, la paciente estaba diagnosticada con preeclampsia grave posparto y anemia.

Un día después, el 28 de febrero, comenzaron las acciones de investigación de la Fiscalía por el delito de aborto en contra de Manuela. De acuerdo con la declaración de la médica que atendió a Manuela, la placenta era una placenta de nueve meses, por lo que el producto habría llegado a la madurez total; adicionalmente, declaró que el cordón umbilical estaba cortado y no desgarrado.

Ese mismo día se realizó un allanamiento de la casa donde habitaba Manuela y el cadáver del recién nacido fue encontrado dentro de la fosa séptica; de acuerdo con la forense, el cordón umbilical estaba reventado.

Dentro del expediente de la Fiscalía hay un documento en el cual el padre de Manuela presuntamente expresó que sentía pena porque su hija había quedado embarazada de otro hombre que no era su esposo pero que eso nunca lo hubiera llevado a deshacerse del niño. La declaración no está firmada, sino que cuenta con la huella dactilar del padre, pues no sabe leer ni escribir. El padre luego alegó que lo presionaron y amenazaron para refrendar esta declaración.

Ese mismo día, mientras Manuela se encontraba recibiendo atención médica fue detenida en flagrancia por el delito de homicidio en perjuicio de su hijo recién nacido y fue esposada en la camilla en la que se encontraba. El 29 de febrero se le indicó al director del hospital que la Fiscalía había determinado que,

efectivamente, Manuela había cometido el delito y se solicitó su detención provisional por existir un riesgo de fuga.

El día de la primera audiencia, el defensor de oficio que se le asignó a Manuela señaló que Manuela no sabía el tiempo que tenía de embarazo, que todavía no se le realizaba una autopsia al bebé para saber si nació vivo o muerto, y que Manuela había señalado que ese día sintió la necesidad de defecar, por lo que pudo tratarse de un aborto y no de un homicidio como señalaba la Fiscalía.

A pesar de ello, se declaró que existían medios suficientes para tener la sospecha de su culpabilidad y que por eso debía quedar en detención provisional. El 6 de marzo Manuela fue dada de alta del hospital y fue trasladada a una delegación de policía para posteriormente ser llevada al centro penal de la ciudad de San Miguel.

El 11 de abril estuvo listo el peritaje sobre el cadáver del recién nacido, en él se indicó que habría estado vivo por dos días y que murió a causa de obstrucción de las vías respiratorias.

Durante la audiencia inicial, el defensor de Manuela solicitó ser sustituido ya que tenía otra audiencia en otro tribunal. Ese día fue ratificada la prisión preventiva de Manuela y el juzgado señaló que se había logrado determinar que la imputada se había deshecho de su hijo lanzándolo a la fosa séptica.

El 31 de julio fue agregado al expediente el relato de hechos de Manuela en el que indicó: "en mi embarazo me caí y el niño se me vino, yo lo esperaba para abril, y lo malo que hice fue que me fui al baño y cayó en la fosa, de allí me levantaron grave, me llevaron al hospital y de allí no me acuerdo ya, no me acuerdo cómo hicieron allí mi familia. A finales de febrero fue pasó eso, como el veintisiete, dicen que yo he sido culpable, pero Dios sabe que no es así".

El forense que realizó la autopsia al recién nacido declaró que no era posible hablar de aborto porque médicamente el aborto era todo parto que no es mayor de 20 semanas y en este caso había un embarazo de término de nueve meses completos y que el niño pudo haber vivido.

El 11 de agosto de 2008, Manuela fue condenada a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado. La sentencia quedó en firme el 26 de agosto de 2008, ya que no se presentó ningún recurso en su contra. La mayor parte del tiempo que Manuela pasó en prisión estuvo recluida en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Miguel, pero el 10 de septiembre de 2009 Manuela fue trasladada al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango para facilitar su tratamiento, ya que fue diagnosticada con linfoma de Hodgkin con esclerosis nodular.

El 10 de enero de 2010 fue ingresada al pabellón de reos del Hospital Nacional Rosales, donde falleció el 30 de abril de 2010 después de que el personal del Centro de Readaptación de Mujeres de la Ciudad de Ilopango después de recibir un tratamiento irregular.

El 21 de marzo de 2012, el Centro de Derechos Reproductivos, la Asociación Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local y la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico presentaron la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 29

de julio de 2019 la Comisión la sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que el Estado violó los derechos a la vida, a libertad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada, a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y derecho a la salud establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

Problemas jurídicos planteados

Respecto al hecho de que la creación y uso de estereotipos de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, la Corte IDH reiteró lo establecido en los casos González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009 y Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, 2020.

Respecto a la posibilidad de que los estereotipos de género afecten la percepción de los funcionarios sobre la ocurrencia o no de un hecho de violencia, la Corte Interamericana reiteró lo establecido en los casos López Soto y otros vs. Venezuela, 2018 y Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021.

Sobre la adopción de medidas positivas para proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la Corte IDH reiteró lo establecido en el caso I.V. vs. Bolivia, 2016.

1. ¿Por qué es importante reconocer las diferencias en las necesidades de salud entre mujeres y hombres al brindar atención médica?

2. ¿Ante una emergencia obstétrica debe prevalecer la obligación de denunciar la presunta comisión de un delito o el deber de resguardar el secreto profesional?

3. ¿Cómo afecta la ambigüedad legal sobre el secreto profesional y la denuncia de delitos a los derechos de las mujeres, especialmente en el ámbito de la salud sexual y reproductiva?

Criterios de la Corte IDH

1. Dentro de las obligaciones de exigibilidad inmediata, proporcionar atención médica a las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación requiere reconocer que sus necesidades de salud son diferentes a las de los hombres, especialmente debido a su capacidad biológica de embarazo y parto.

2. Es posible que las legislaciones de los Estados contemplen tanto el deber de resguardar el secreto profesional de los médicos como la obligación de denunciar la posible comisión de delitos. No obstante, en situaciones de emergencias obstétricas, donde está en juego la vida de la mujer, la legislación debe señalar de forma clara que, el deber de preservar el secreto profesional médico es una excepción a la obligación general de denuncia.

Restringir el derecho a la salud de las mujeres mediante la divulgación de información proporcionada durante el tratamiento médico para denunciar la posible comisión de un delito, además de poner en riesgo la vida de la mujer, puede disuadir a estas de buscar atención médica en momentos críticos, ya sea en

emergencias obstétricas, partos, o incluso en el uso de métodos anticonceptivos y el tratamiento de enfermedades.

3. La ambigüedad en la legislación respecto al deber de resguardar el secreto profesional y la obligación de denunciar un delito afecta de manera desproporcionada a las mujeres cuando se trata de su salud sexual y reproductiva. Esto se debe a su capacidad biológica para el embarazo y a los estereotipos que las posicionan como el principal referente reproductivo. Esta situación se agrava aún más cuando se trata de mujeres en condiciones de vulnerabilidad, como aquellas en situación de pobreza, provenientes de zonas rurales o con baja escolaridad.

Todas las mujeres tienen el derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica, sin ser objeto de discriminación o violencia.

Por lo tanto, cuando un médico ginecólogo u obstetra denuncia la presunta comisión de un delito del que tuvo conocimiento durante su ejercicio profesional, está cometiendo una conducta que, además de contravenir los derechos a la salud y a la vida privada de la mujer, especialmente si el médico declara en juicio en su contra o entrega el expediente clínico a los tribunales, constituye un acto discriminatorio y va en contra del derecho a la igualdad establecido en el artículo 24.

Justificación de los criterios

1. "193. La Corte ha señalado que, debido a su capacidad biológica de embarazo y parto, la salud sexual y reproductiva tiene implicancias particulares para las mujeres. En este sentido, la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que la misma tome en cuenta que las necesidades en materia de salud de las mujeres son distintas de las de los hombres,y se presten servicios apropiados para las mujeres".

2. "215. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte considera que la legislación no establecía con claridad si existía o no un deber de denuncia que obligara al personal médico a develar la información confidencial de Manuela. La Corte advierte además que esta falta de claridad en la normativa ha causado que el personal médico entienda que tienen la obligación de denunciar este tipo de situaciones pues de lo contrario podrían ser sancionados. Además, puede también traer como consecuencia, como sucedió en el presente caso (supra párr. 195), que el personal médico priorice la denuncia antes de brindar la atención médica de emergencia a la mujer que así lo necesite. En este sentido, la Corte resalta que, en relación con emergencias obstétricas, la legislación debe señalar de forma clara que, el deber de preservar el secreto profesional médico es una excepción a la obligación general de denuncia en cabeza de cualquier persona establecida en el artículo 229 del Código Procesal Penal, así como a la obligación de denuncia que se le impone a los funcionarios públicos y al jefe o persona encargada de un centro hospitalario, clínica u otro establecimiento semejante.

216. Por ende, la divulgación de los datos de salud sexual y reproductiva de Manuela basada en una legislación vaga y contradictoria, no cumplió con el requisito de legalidad, y, por tanto, constituye una violación del artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 11 y 26 de la Convención. Sin perjuicio de lo

anterior, la Corte considera necesario en el presente caso analizar la finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la restricción".

"222. La Corte advierte que el irrespeto de la confidencialidad médica puede inhibir que las personas busquen atención médica cuando lo necesiten, poniendo en peligro su salud y la de su comunidad, en caso de enfermedades contagiosas. Específicamente, respecto de casos de mujeres que necesiten atención médica tras un parto o sufrir una emergencia obstétrica, el Comité CEDAW ha señalado que: La falta de respeto del carácter confidencial de la información [...] puede disuadir a la mujer de obtener asesoramiento y tratamiento y, por consiguiente, afectar negativamente su salud y bienestar. Por esa razón, la mujer estará menos dispuesta a obtener atención médica para tratar enfermedades de los órganos genitales, utilizar medios anticonceptivos o atender a casos de abortos incompletos, y en los casos en que haya sido víctima de violencia sexual o física.

223. De forma similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el establecimiento de la obligación de denuncia al personal de salud, puede inhibir a las mujeres de obtener el tratamiento médico requerido, poniendo en peligro su vida.

224. En este sentido, la Corte considera que, en casos como el presente, relacionados con emergencias obstétricas, la divulgación de información médica puede restringir el acceso a una atención médica adecuada de mujeres que necesiten asistencia médica, pero eviten ir a un hospital por miedo a ser criminalizadas, lo que pone en riesgo sus derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida. En efecto, en estos casos colidan en apariencia dos normas: el deber de guardar el secreto profesional y el de denunciar. Tratándose de casos de urgencias obstétricas, en que está en juego la vida de la mujer, debe privilegiarse el deber de guardar el secreto profesional. Por tanto, las afectaciones causadas por la denuncia realizada por la médica tratante en el presente caso fueron desproporcionadas frente a las ventajas que se obtuvieron mediante la misma. En consecuencia, la realización de la denuncia por la médica tratante constituyó una violación a los derechos a la vida privada y a la salud de Manuela, establecidos en los artículos 11 y 26 de la Convención Americana".

3. "252. La Corte ha reconocido que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. No obstante, las mujeres tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica sin ser objeto de discriminación o violencia.

253. Además, esta Corte considera que en Manuela confluían distintas desventajas estructurales que impactaron su victimización. En particular, la Corte subraya que Manuela era una mujer con escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural. De verificarse la discriminación alegada en este caso, estos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación habrían confluido en forma interseccional, incrementando las desventajas comparativas de la presunta víctima y causando una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores. Asimismo, la Corte resalta que dichos

factores de discriminación son concordantes con el perfil de la mayoría de las mujeres juzgadas en El Salvador por aborto u homicidio agravado, quienes tienen escasos o nulos ingresos económicos, provienen de zonas rurales o urbanas marginales y tienen baja escolaridad (*supra* párr. 46).

254. Este Tribunal considera que la ambigüedad de la legislación relativa al secreto profesional de los médicos y la obligación de denuncia existente en El Salvador afecta de forma desproporcionada a las mujeres por tener la capacidad biológica del embarazo. Tal como se mencionó, existe en los médicos ginecólogos una creencia de que deben denunciar los casos de posibles abortos, como sucedió en el presente caso, donde Manuela fue denunciada por posible aborto. De acuerdo al perito Guillermo Ortiz, esto no sucede con otro tipo de delitos. Además, la Corte advierte que, de acuerdo a los registros, este tipo de denuncias no son interpuestas por personal de clínicas privadas, sino solo por personal de hospitales públicos. Esto evidencia que la ambigüedad legislativa no afecta a las mujeres que tienen suficientes recursos económicos para ser atendidas en un hospital privado.

255. En el presente caso, el personal médico priorizó la realización de la denuncia por un supuesto delito sobre el diagnóstico y tratamiento médico. Además, dicha denuncia, unida con la declaración de la médica tratante y la posterior remisión de la historia clínica de Manuela, fue utilizada en un proceso penal en su contra, en violación de sus derechos a la vida privada y a la salud. Todo ese actuar estuvo influenciado por la idea de que el juzgamiento de un presunto delito debe prevalecer sobre los derechos de la mujer, lo cual resultó discriminatorio.

256. En suma, la Corte concluye que, en el presente caso, no se garantizó el derecho a la salud sin discriminación, así como el derecho a la igualdad, previstos en los artículos 24 y 26, en relación con el artículo 1.1 de la Convención".

Decisión

La Corte IDH resolvió que El Salvador era responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuela.

También fue declarado responsable por por la violación del derecho a la defensa, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, la presunción de inocencia, el deber de motivar, la obligación de no aplicar la legislación de forma discriminatoria, el derecho a no ser sometida a penas crueles, inhumanas o degradantes y la obligación de garantizar que la finalidad de pena privativa de la libertad sea la reforma y la readaptación social de las personas condenadas, de conformidad con los artículos 8.1, 8.2, 8.2.d, 8.2.e, 24, 5.2 y 5.6 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, también en perjuicio de Manuela.

Además, se estableció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la igualdad ante la ley y a la salud, de conformidad con los artículos 4, 5, 11, 24 y 26 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento,

así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", en perjuicio de Manuela.

El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la madre, el padre, el hijo mayor y el hijo menor de Manuela.

Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469[30]

Hechos del caso

El 14 de diciembre de 2001 un grupo de personas asaltaron una furgoneta de una empresa de seguridad privada en la ciudad de La Paz, Bolivia. Durante el atraco murieron el chofer, un policía y un porta valores; además uno de los atracadores fue herido en el brazo izquierdo.

El mismo día del atraco, un juzgado penal ordenó el allanamiento con facultades de requisa de dos inmuebles con el fin de buscar a los autores del asalto, proceder a su arresto, incautar armas, vestimenta militar o policial, secuestrar documentación relacionada con los hechos, así como objetos e instrumentos relacionados con el delito. La resolución que decretó el allanamiento fue ampliada para incluir otros seis inmuebles y autorizó expresamente la realización de los operativos durante la noche, horas extraordinarias y días feriados. Cuatro días después del atraco, numerosos agentes estatales realizaron los allanamientos a estos inmuebles.

En total, se llevaron a cabo seis allanamientos a distintos domicilios, las personas detenidas fueron golpeadas por los policías, maniatadas y colocadas boca abajo con sus rostros cubiertos Algunas personas detenidas fueron golpeadas y los policías amenazaron a sus hijos frente a ellas para forzarlas a confesar. En ninguno de los allanamientos se les mostró a las y los detenidos la orden judicial que autorizaba la ejecución de estas diligencias.

Después de los allanamientos, las personas detenidas fueron llevadas a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial (PTJ). En la PTJ, un fiscal ordenó la realización de evaluaciones médico-forenses a algunas de las personas detenidas, en las que se constataron las lesiones sufridas por este grupo durante los allanamientos. Una de las personas detenidas indicó que al momento de su detención tenía dos meses y medio de embarazo.

Durante su detención, este grupo de personas fue recluido en pequeñas celdas, sin camas ni acceso a baños. y fueron violentados física y verbalmente por los policías. Además, no se permitió el ingreso de los abogados defensores y se les obligó a aceptar la defensa de oficio, con la que no tuvieron contacto.

[30] El asunto fue resuelto por unanimidad de votos, excepto sobre la violación al derecho a la salud, que fue resuelto por cinco votos a favor y dos en contra; las demás violaciones fueron resueltas por unanimidad de votos. El juez Humberto Antonio Sierra Porto realizó un voto parcialmente disidente. La jueza Nancy Hernández y el juez Rodrigo Mudrovitsh realizaron un voto razonado. La jueza Patricia Perez Goldberg realizó un voto concurrente y parcialmente disidente.

Todo esto fue verificado por una funcionaria de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

Las mujeres fueron violadas varias veces por policías durante su detención; las desnudaron y las requisaban, introduciendo sus dedos sin guantes en sus vaginas. La mujer embarazada detenida sufrió un aborto debido a los golpes y las múltiples violaciones de las que fue víctima y, a pesar de presentar un cuadro de sangrado, no tuvo acceso a atención médica.

Por su parte, Raúl Lulleman fue conducido a una dependencia policial en donde lo encerraron y golpearon hasta que se desmayó. Posteriormente, fue trasladado a la PTJ en donde estuvo mes y medio totalmente incomunicado. El 14 de febrero de 2002 fue trasladado a la cárcel de San Pedro, en donde permaneció detenido por dos años, sin que le fuera permitido participar en ninguna audiencia de control de medidas cautelares. Luego fue trasladado al Penal de Chonchocoro.

La familia de Raúl Lulleman presentó una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados por la desaparición de éste, por lo que una funcionaria de la Comisión fue a los locales de la PTJ. Una vez ahí, la funcionaria pudo verificar que las celdas eran pequeñas y que algunas personas detenidas presentaban signos de violencia física, además algunas estaban incomunicadas y que dejaban entrar a abogados.

El resto de las personas detenidas estuvieron en los locales de la PTJ hasta el 24 de diciembre de 2001. En esa fecha fueron trasladadas al Penal de Miraflores.

Las personas que estuvieron en el Penal de Chonchocoro, continuaron sufriendo violencia física y verbal. Casi todas ellas estuvieron 70 días en régimen cerrado, sin comunicación ni luz solar, hasta que Blas Valencia presentó una queja por aislamiento ilegal, y después de varias gestiones fueron trasladados a celdas abiertas. Por otra parte, Genaro Ahuacho Luna sufrió un accidente cerebrovascular en el centro penitenciario y no fue trasladado a un centro hospitalario sino cuatro horas después de su accidente. Finalmente, esta persona murió en el centro hospitalario.

El proceso penal en contra de las personas detenidas se inició el 19 de diciembre de 2001, con la audiencia de medidas cautelares. Las personas fueron representadas por la defensa pública, a pesar de que no habían tenido contacto previamente con ellas. Los defensores alegaron sobre la ilegalidad de las detenciones y los malos tratos sufridos por las y los detenidos, pero el Juzgado les pidió que únicamente presentaran la defensa específica sobre las medidas cautelares. En esta audiencia se dispuso la detención preventiva de todas y todos los imputados en las dependencias de la PTJ.

En junio de 2002 se presentó acusación formal contra todos los detenidos. El juicio oral comenzó el 10 de enero de 2003. La mayoría de las y los imputados se abstuvo de declarar, pero algunas personas sí lo hicieron y señalaron todos los malos tratos y sufrimientos que habían sufrido durante los allanamientos y detenciones.

Varios de los defensores expusieron la ilegalidad de los allanamientos, las vejaciones y actos de tortura sufridos durante éstos y detenciones. En los interrogatorios a los testigos, varios de los imputados hicieron referencia a esos mismos hechos.

El Tribunal dictó sentencia el 16 de mayo de 2003, en la que declaró a Blas Valencia, Patricia Gallardo, Carlos Cruz, Elacio Peña, Carlos Castro, Alfredo Bazán, Víctor Boggiano como autores de los delitos de asesinato, robo agravado, asociación delictuosa y daño calificado. Por otra parte, a Freddy Cáceres y Norma Alarcón se les declaró autores de los delitos de robo agravado, asociación delictuosa asesinato y daño calificado. Mercedes Valencia, Raúl Lulleman y Oswaldo Lulleman fueron declarados autores de los delitos de robo agravado, asociación delictuosa, de asesinato y daño calificado. Claudia Valencia fue condenada a tres años de reclusión por el delito de robo agravado.

El Tribunal consideró que, pese a que se había insinuado que las detenciones de las y los imputados habían sido irregulares, sus defensores deberían haber denunciado tales hechos de manera oportuna ante el juez cautelar. Como esto no había ocurrido, las supuestas anormalidades podían considerarse regularizadas, por lo que ya no había sustento legal para las pretensiones sobre las detenciones irregulares.

Contra la sentencia condenatoria la defensa de las personas condenadas presentó un recurso de apelación, reiterando las alegaciones de violaciones a sus derechos humanos durante la detención e investigación. La Corte Superior de Justicia declaró improcedente el recurso, sin pronunciarse sobre las alegaciones de violaciones a los derechos humanos. Posteriormente se presentó un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible en octubre de 2003.

La investigación de oficio sobre los actos de tortura no fue iniciada sino hasta el 23 de junio de 2010, casi nueve años después de la primera denuncia y de los hechos denunciados. Si bien se desarrollaron diligencias investigativas, en abril del 2014 el Fiscal a cargo de la investigación presentó una resolución de rechazo, considerando que no había suficientes elementos e indicios que demostraran lo ocurrido. El Viceministro de Justicia y Derechos Humanos interpuso una objeción ese mismo año, y fue resuelta hasta septiembre de 2019, ordenando la continuación de la investigación. Desde entonces, se realizaron diligencias y requerimientos que llevaron a la imputación formal de dos personas y a la acusación de una de ellas por los delitos de vejaciones y torturas.

El 8 de enero de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición contra el Estado de Bolivia presentada por Blas Valencia Campos y otras 25 personas detenidas en los allanamientos de diciembre de 2001. La CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso. La Comisión alegó que Bolivia violó los derechos a la libertad individual, vida privada y domicilio, vida, integridad personal, de la niñez, garantías judiciales y protección judicial, todos ellos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como el deber de evitar la violencia contra la mujer previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

Problema jurídico planteado

Sobre la definición la violación sexual como cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo de agresor u objetos, así como la penetración mediante el miembro viril, la Corte IDH reitera el criterio del Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006.

Sobre que la violencia sexual cometida por agentes estatales, mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es un acto grave y reprobable, en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, por lo que puede causar consecuencias psicológicas severas para las víctimas, la Corte IDH reitera el criterio del Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006.

Sobre la obligación prevista por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará que obliga al Estado a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de manera esforzada, por lo que las autoridades deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación y efectiva una vez que tomen conocimiento de posibles hechos que constituyan violencia contra la mujer, la Corte IDH reitera el criterio del Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006.

Sobre la calificación de la violación sexual como una forma de violencia contra las mujeres, la Corte reitera el criterio del caso J. vs Perú, 2013.

Teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las mujeres embarazadas privadas de la libertad, ¿cómo deben las autoridades penitenciarias asegurar sus derechos a la salud, la integridad y la vida?

Criterio de la Corte IDH

En el contexto carcelario, las mujeres embarazadas, en período de parto, posparto y lactancia, se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad, por ello las autoridades penitenciarias deben brindar atención médica equivalente a la disponible fuera de prisión. Esto con el propósito de prevenir daños irreparables sobre los derechos a la salud física, mental, integridad personal y vida. Asimismo, la salud mental debe ser incorporada y brindada por médicos especializados.

Justificación del criterio

"240. De forma reciente, esta Corte ha reconocido que determinadas condiciones especiales, como encontrarse embarazada, en período de parto, posparto y lactancia, colocan a la mujer en una situación agravada de vulnerabilidad en el contexto carcelario, dado que su vida e integridad pueden correr un riesgo mayor. Así, esta Corte ya ha reconocido la situación de especial vulnerabilidad de las mujeres embarazadas, más aún cuando se encuentran privadas de libertad. Frente a esta situación, la Corte considera que, en atención al principio de igualdad y no discriminación, la atención prenatal, durante el parto y post natal, así como cualquier emergencia obstétrica, proporcionada a las mujeres detenidas en el sistema penitenciario debe ser equivalente a la disponible fuera de la prisión. Más aún, toda vez que las mujeres se encuentran bajo el total dominio de las autoridades penitenciarias, es obligación del Estado prevenir daños irreparables sobre los derechos a la salud física y mental, integridad personal y a la vida de las mujeres embarazadas,

así como durante el parto, postparto o en el marco de cualquier emergencia obstétrica. Resulta, por tanto, esencial la provisión de atención a la salud mental por parte de médicos especializados".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió que Bolivia era responsable por la violación al derecho a la libertad personal, consagrado en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a las detenciones arbitrarias durante los allanamientos realizados en los domicilios de las víctimas.

La Corte también determinó que Bolivia era responsable por la violación en la falta de control judicial de las detenciones, prevista en el artículo 7.5 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma.

Además, determinó que Bolivia era responsable por la violación del derecho a un recurso efectivo contra detenciones ilegales o arbitrarias, establecido en el artículo 7.6 de la misma Convención, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Por otro lado, la Corte decidió que Bolivia era responsable de la violación a los derechos a la vida privada y familiar y al domicilio, consagrados en los artículos 11.2 y 17 la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, debido a que la injerencia en sus domicilios particulares afectó su núcleo familiar y las detenciones realizadas dejaron a los niños y adolescentes en una situación de desamparo.

En cuanto a la violación al derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, la Corte IDH resolvió que Bolivia era responsable, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a los daños en las pertenencias personales durante los allanamientos realizados en los domicilios.

La Corte también determinó que Bolivia era responsable de la violación al derecho a la integridad personal y prohibición de tortura consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía presto en el numeral 1.1 de la misma, por los actos de violencia policial y tortura cometidos durante los allanamientos y posteriores detenciones preventivas, por la incomunicación prolongada y las condiciones inhumanas en las que estuvieron en los centros penitenciarios, todo ello en perjuicio de las víctimas.

Aunado a lo anterior, el Corte IDH encontró a Bolivia responsable por la violación al derecho a la integridad personal y prohibición de tortura consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y el artículo 7.1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, por los actos de tortura sexual cometidos por autoridades estatales durante los allanamientos y en las posteriores detenciones preventivas, en perjuicio de algunas de las mujeres víctimas.

De igual forma, la Corte consideó que Bolivia era responsable de la violación a los derechos a la libertad personal y derechos del niño establecidos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 y 19 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, así como la violación del derecho a ser informado sobre las razones de la detención, establecido en el artículo 7.4 la CADH, debido a las detenciones durante los allanamientos realizados en domicilios familiares en perjuicio de niños y adolescentes, sin establecer medidas apropiados para ellos. Asimismo, por los tratos crueles y degradantes cometidos por policias, Bolivia fue responsable de la violación al derecho a la integridad personal, prohibición de tortura y derechos del niño consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 19 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, por los hechos antes mencionados.

La Corte Interamericana resolvió que Bolivia era responsable de la violación al derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, debido a la falta de atención médica que requería una de las víctimas mientras estaba privado de libertad en un centro penitenciario, derivado de lo cual falleció.

A su vez, la Corte determinó que Bolivia era responsable de la violación al derecho a la salud consagrado en el artículo 26 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas debido a que no fueron sometidas a un examen médico al momento de su detención y posteriormente tampoco recibieron atención médica cuando lo requirieron.

Respecto a los derechos a la presunción de inocencia y el derecho a la protección de la honra y dignidad consagrados en los artículos 8.2 y 11 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, el Tribunal consideró que Bolivia era responsable, así como de la violación del derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la CADH, en relación con los artículos 11, 19 y 1.1 sobre el derecho a la protección de la honra y dignidad, derechos del niño y su obligación de respeto y garantía, todo ello debido a que el Estado acusó públicamente de culpables del atraco a varias de las víctimas del caso sin que haya aún un juicio previo, exhibiendo sus nombres y rostros, lo que ocasionó una estigmatización sobre todos ellos, incluyendo a niños y adolescentes.

Sobre las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana, la Corte estableció que Bolivia responsable de la violación al derecho a la defensa consagrado en el artículo 8.2.d y del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable reconocido en el artículo 8.2.g, previstos en el mismo instrumento, debido a que las víctimas tuvieron dificultades para ejercer su defensa técnica, no tuvieron contacto con sus defensores públicos de manera previa y por la incomunicación durante su detención tampoco pudieron reunirse con sus abogados, además de que por las torturas que vivieron se autoinculparon y vivieron dificultades que tuvieron para acceder a su defensa durante el procedimiento penal.

Finalmente, la Corte resolvió que Bolivia era responsable de la violación a la obligación de investigar los actos de tortura que se deriva del artículo 5 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, así como la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debido a que no se realizaron las investigaciones pertinentes sobre las torturas cometidas durante los allanamientos y detenciones en contra de las víctimas, ni sobre las torturas sexuales.

Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474[31]

Hechos del caso

Cristina Brítez Arce tenía 38 años al momento de los hechos del caso, era madre de dos hijos y tenía más de 40 semanas de embarazo. Durante su embarazo, presentó varios factores de riesgo que no fueron atendidos de manera adecuada por el sistema de salud en atención a su edad, aumento importante de peso y un antecedente de presión arterial alta. A pesar de los factores de riesgo que presentaba Brítez Arce, el personal de salud tampoco le proporcionó información específica sobre su estado de salud como el riesgo de padecer preeclampsia ni le brindó recomendaciones de cuidado para prevenir el cuadro de hipertensión.

El 1 de junio de 1992 Brítez Arce acudió al Hospital Público "Ramón Sarda" en donde indicó que tenía molestias lumbares, fiebre y escasa pérdida de líquido por sus genitales. El personal médico le realizó a Brítez Arce una ecografía e identificó que el feto había muerto, por tanto, fue internada para inducir el parto sin que se le brindara información suficiente sobre el procedimiento. Brítez Arce permaneció en trabajo de parto por más de tres horas, de las cuales, dos estuvo sentada en una silla. Posteriormente, Brítez Arce fue trasladada a la sala de partos, donde falleció. En el certificado de defunción de Brítez Arce se estableció como causa de muerte un paro cardio respiratorio no traumático.

Por la muerte de Brítez Arce se iniciaron tres causas penales, sin embargo, ninguna condujo a un resultado favorable. Posteriormente, Miguel Ángel Álvaro, padre de los hijos de Brítez Arce, presentó una demanda contra los médicos responsables y contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por negligencia, impericia e imprudencia. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda al considerar que no era posible determinar con certeza la causa del fallecimiento de Brítez Arce y la decisión fue confirmada en apelación. En contra de la decisión dictada en apelación, se presentó un recurso extraordinario, sin embargo, también fue rechazado.

El 20 de abril de 2001, Ezequiel Martín Avaro y Vanina Verónica Avaro presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Posteriormente, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 25 de febrero de 2021. La CIDH argumentó que el Estado violó el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la salud, los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en relación con la obligación general de respeto y garantía

[31] El asunto fue resuelto por unanimidad en relación con la violación de los artículos 4.1, 5.1, 17.1 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el asunto fue resuelto por unanimidad por la violación del artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. El asunto fue resuelto por cuatro votos a favor y dos en contra en relación con la violación del artículo 26. Los jueces Humberto Sierra Porto y Patricia Pérez Goldberg presentaron votos parcialmente disidentes.

y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, este último, a partir de la fecha de ratificación por parte de Argentina, en perjuicio de los familiares de Brítez Arce.

Problemas jurídicos planteados

Sobre el reconocimiento de que las mujeres embarazadas pueden ser sometidas a prácticas perjudiciales y formas específicas de violencia, malos tratos e incluso tortura, la Corte IDH reiteró lo establecido en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador, 2021.

1. ¿Cómo se define y manifiesta la violencia obstétrica?

2. ¿Qué obligaciones tiene un Estado a la luz de la Convención de Belém do Pará en relación con la violencia obstétrica?

3. Cuando una mujer tiene un embarazo de alto riesgo, ¿existe un deber especial de protección en su favor por parte del Estado?

4. ¿En qué condiciones un parto puede considerarse como un trato deshumanizado y constituir violencia obstétrica y una vulneración a derechos consagrados en la Convención Americana?

Criterios de la Corte IDH

1. La violencia obstétrica es una forma de violencia basada en el género ejercida por personal de salud contra personas gestantes durante el embarazo, parto y posparto en centros de salud públicos o privados. Se manifiesta principalmente, aunque no exclusivamente, a través de un trato deshumanizado, abusivo o negligente, en la negación de información y tratamiento adecuado, en intervenciones médicas forzadas y en la patologización de procesos reproductivos naturales. Dicha violencia se encuentra prohibida por tratados interamericanos de derechos humanos, incluida la Convención de Belém do Pará.

2. De acuerdo con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, los Estados están obligados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Esta disposición implica el deber de las autoridades de abstenerse de realizar actos que constituyan violencia de género, incluyendo aquellos cometidos en el acceso a servicios de salud reproductiva. Asimismo, conforme a los artículos 2 y 9 de la misma Convención, las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia tanto en el ámbito público como en el privado. En este marco, los Estados deben considerar la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres embarazadas que son víctimas de violencia.

En conclusión, la Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia obstétrica y establece para los Estados la obligación de prevenirla, sancionarla y abstenerse de practicarla, así como de garantizar que sus agentes actúen conforme a dicho mandato, tomando en cuenta la vulnerabilidad particular asociada al embarazo y al periodo posparto.

3. Se considera un embarazo de alto riesgo cuando, por ejemplo, la mujer embarazada se encuentra en posibilidad de padecer preeclampsia, pues ésta provoca altos índices de mortalidad materna. Cuando

existan embarazos de alto riesgo se impone un deber especial de protección al Estado, que obliga al personal de salud a proporcionar una atención diligente y reforzada y tomar en cuenta todos los factores de riesgo.

4. Las mujeres se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad durante o inmediatamente después de un parto o cesárea. Por ello, previo a realizar un trabajo de parto de un feto muerto, la mujer debe ser valorada y estabilizada antes de ser sometida a otra situación de estrés. Así pues, configura un trato deshumanizado el que una mujer sea sometida a trabajo de parto de un feto muerto sin haber sido estabilizada ni haber recibido información suficiente del procedimiento y haya tenido que esperar de manera prolongada en una silla debido a la situación de estrés, ansiedad y angustia en la que es colocada sumada a la especial situación de vulnerabilidad.

Dicho trato deshumanizado sumado a la denegación de información completa sobre el estado de salud y alternativas de tratamiento constituye violencia obstétrica. Lo anterior, conlleva la violación del derecho a la salud, derecho a la vida y el derecho a la integridad personal de conformidad con los artículos 26, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación de los criterios

1. "75. Este Tribunal se ha pronunciado de forma específica sobre la violencia ejercida durante el embarazo, el parto y después del parto en el acceso a los servicios de salud, y ha sostenido que constituye una violación de derechos humanos y una forma de violencia basada en género denominada violencia obstétrica la cual 'abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o postparto, en centros de salud públicos o privados'".

"81. A la luz de lo anterior, la Corte encuentra que la violencia obstétrica es una forma de violencia basada en el género 'prohibida por los tratados interamericanos de derechos humanos, incluyendo la Convención Belém do Pará', ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto".

2. "76. Sobre este asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, la Corte recuerda que los Estados tienen el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual deben abstenerse de incurrir en actos constitutivos de violencia de género, incluidos aquellos que ocurran durante el acceso a servicios de salud reproductiva. Además, de acuerdo con la citada Convención 'toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado' y los Estados deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad de las mujeres que son víctimas de violencia cuando están embarazadas. [...].

77. Conforme a lo anterior, la Corte encuentra que a la luz de la Convención de Belém do Pará, las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia obstétrica y los Estados están en la obligación de prevenirla, sancionarla y abstenerse de practicarla, así como de velar porque sus agentes actúen en consecuencia, tomando en consideración la especial vulnerabilidad que implica encontrarse en embarazo y en periodo posparto".

3. "82. En este caso la Corte encuentra que, durante su embarazo, la señora Brítez Arce presentó varios factores de riesgo que no fueron atendidos de forma adecuada por el sistema de salud, entre ellos, su edad, un aumento importante de peso, un antecedente de presión arterial alta en un embarazo anterior y presión arterial de 130/90 en uno de los controles. Estas circunstancias, imponían un deber especial de protección en su favor, que obligaba a los médicos tratantes a brindar una atención diligente y reforzada, con una consideración especial debido a que se trataba de un embarazo de alto riesgo por la posibilidad que tenía de padecer preeclampsia y porque ésta provoca altos índices de mortalidad materna.[...]".

4. "82. [...] la señora Brítez Arce no obtuvo el tratamiento médico especializado y diligente que requería por cuenta de su embarazo y de los factores de riesgo consignados en la historia clínica. Además, no le fue suministrada información específica sobre su estado de salud, en particular, sobre el riesgo de padecer preeclampsia y sus implicaciones, esto es, que provoca altos índices de mortalidad materna. Tampoco le dieron recomendaciones de cuidado para prevenir o tratar el cuadro de hipertensión, a pesar de lo establecido en su historia clínica, lo que indica que tampoco se garantizó su acceso a información precisa y oportuna sobre su estado de salud".

83. Ahora bien, no consta en el expediente que la señora Brítez haya recibido información suficiente sobre el procedimiento a seguir una vez tuvo conocimiento de que el feto estaba muerto. Asimismo, llama la atención de este Tribunal que la señora Brítez permaneció en trabajo de parto de un feto muerto por más de tres horas, dos de ellas sentada en una silla. Si bien este Tribunal no está llamado a establecer si el curso de acción definido por los médicos fue adecuado, o si había una razón médica que imponía la necesidad de someter a la señora Brítez a trabajo de parto, a la luz de las pruebas que obran en el expediente, la Corte encuentra que la situación descrita sometió a la víctima a un estado de estrés, ansiedad y angustia. Por esa razón, como indica el peritaje elaborado por la Universidad Católica de Córdoba, la señora Brítez Arce "debió ser estabilizada y valorada antes de [ser] sometid[a] a otro stress (sic) como el de una inducción de parto, teniendo en su seno al hijo ya muerto". En cambio, el proceder del cuerpo médico que atendió la emergencia obstétrica "expuso a la paciente a un riesgo que a posteriori se transformó en daño, la muerte".

84. La Corte recuerda que, durante o inmediatamente después del parto o de una cesárea las mujeres se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. En esa medida, el estado de ansiedad, angustia y estrés al que fue sometida la señora Brítez Arce, sumado a la vulnerabilidad en que se encontraba, llevó a que fuera víctima de un trato deshumanizado. Sobre este asunto, la Corte encuentra que el peritaje elaborado por la Universidad Católica de Córdoba sostuvo que 'se perdió de vista [a] la paciente por hacer diagnóstico de feto muerto'.

85. En consecuencia, el diagnóstico, la decisión de someter a la señora Brítez Arce a trabajo de parto, la falta de información completa sobre las posibles alternativas de tratamiento y sus implicaciones, y la espera de dos horas en una silla mientras se llevaba a cabo el procedimiento, sometieron a la víctima a una situación de estrés, ansiedad y angustia, que sumada a la especial vulnerabilidad en que se encontraba, implicaron un trato deshumanizado y la denegación de información completa sobre su estado de salud y alternativas de tratamiento, lo que constituye violencia obstétrica".

86. En virtud del análisis hecho en este apartado, del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado y de los hechos probados, la Corte encuentra que Argentina es responsable por (i) la violación del derecho a la salud, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Cristina Brítez Arce, (ii) la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Cristina Brítez Arce y (iii) la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la señora Cristina Brítez Arce.

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Argentina violó los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de Cristina Brítez Arce. Lo anterior como resultado de la violencia obstétrica y trato deshumanizado de la que fue objeto Brítez Arce, así como la falta de tratamiento médico especializado y diligente que requería por cuenta de su embarazo contemplando los factores de riesgo consignados en la historia clínica y la falta información completa sobre las posibles alternativas de tratamiento y sus implicaciones.

De igual forma, la Corte declaró la violación del derecho a la integridad personal, el derecho a la protección de la familia y los derechos de la niñez reconocidos en los artículos 5.1, 17.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de Ezequiel Martín Avaro y Vanina Verónica Avaro. Lo anterior debido a que la muerte de Brítez Arce ocasionó la desintegración familiar y el desamparo de sus hijos.

Finalmente, la Corte Interamericana determinó que Argentina vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Ezequiel Martín Avaro y Vanina Verónica Avaro.

Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504[32]

Hechos del caso

Balbina Francisca Rodríguez Pacheco al momento de los hechos del caso era una ciudadana venezolana que se desempeñaba como profesional médica general y familiar, ocupaba el cargo de supervisora del Servicio Médico Integrado en Venezuela, tenía 32 años, estaba casada y tenía dos hijos. En el año 1998 Balbina Rodríguez se embarazó por tercera ocasión.

El 12 de agosto de 1998 Balbina Rodríguez ingresó con 39 semanas de embarazo a una clínica privada para que le realizaran un control prenatal. El doctor J.C.Z.P. le advirtió que su embarazo era de alto riesgo debido a que en sus dos embarazos anteriores se le practicaron cesáreas, y a la presencia de una placenta implantada en la parte inferior del útero que cubría completamente la abertura del cuello uterino.

Se acordó realizar una cesárea programada para el 13 de agosto de ese mismo año, la cual quedó a cargo del médico cirujano J.C.Z.P. y su equipo. Al realizar el procedimiento, Balbina Rodríguez estuvo consciente ya que la anestesia solo fue de la cintura para abajo y su esposo estuvo presente a su lado. Durante la cesárea y tras el nacimiento del hijo de Balbina Rodríguez, el doctor J.C.Z.P. constató que la placenta se encontraba fuertemente adherida a las capas internas de la pared uterina. El cirujano principal procedió a efectuar un raspado manual con tironeo continuo de la placenta, con el objetivo de lograr que se desprendiera. La placenta se desprendió por partes, provocando una hemorragia.

El cirujano informó a la paciente sobre su situación, tras lo cual Balbina Rodríguez le solicitó que le hiciera una histerectomía, o sea que le extirpara el útero, decisión que fue respaldada por su esposo quien era médico internista. El doctor J.C.Z.P. rechazó la solicitud considerando que no era el momento para realizar una histerectomía, ya que se había logrado extraer la placenta y contener el sangrado. Una vez terminado el procedimiento, dicho cirujano procedió a cerrar la pared uterina y el resto de las paredes, después de verificar que la paciente se encontraba estable.

Cuatro horas después de la primera intervención quirúrgica, Balbina Rodríguez presentó signos de sangramiento genital severo y un descenso de la hemoglobina. El doctor J.C.Z.P. procedió a realizar una histerectomía subtotal, es decir que solo extirpó el útero pero no el cuello uterino. Balbina Rodríguez nuevamente sufrió una hemorragia. Los médicos a cargo del procedimiento no lograban ver los órganos de la paciente por lo que ligaron sus uréteres y los perforaron con material de sutura.

Balbina Rodríguez fue llevada a la Unidad de Terapia Intensiva, donde presentó signos diagnósticos de una hemorragia interna peritoneal. El médico intensivista de guardia J.B.B. intentó estabilizar el cuadro hemo-

[32] Respecto a la violación del artículo 26 de la CADH, el asunto fue resuelto por cinco votos a favor y dos en contra. Sobre las violaciones a los artículos 8.1, 25.1 en relación a los artículos 5.1 y 1.1 del mismo instrumento, y del artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, y el artículo 7.b), f) y g) de la Convención Belém do Pará, el asunto resuelto por unanimidad de votos. El juez Humberto Antonio Sierra Porto y la jueza Patricia Pérez Goldberg realizaron votos parcialmente disidentes.

rrágico de la paciente e informó al cirujano de guardia, A.C.R., quien encontró a la paciente con anemia severa, hipotensión, anuría y signos inequívocos de hemoperitoneo.

Al día siguiente, el equipo médico optó por realizar una laparotomía exploratoria de emergencia en el abdomen de Balbina Rodríguez, y se percataron de la salida de orina por múltiples orificios en ambos uréteres. El doctor A.B.Y. retiró los puntos de sutura y le colocó catéteres uretrales.

El 19 de agosto de 1998 el doctor A.M.L., especialista en urología, retiró los catéteres uretrales pese a que el doctor A.B.Y. no estaba de acuerdo. En las horas siguientes la orina de Balbina Rodríguez comenzó a salirse a través de sus heridas y por los drenes colocados en el abdomen, por el retiro de los catéteres.

Al día siguiente Balbina Rodríguez tuvo que ser sometida a una urografía de eliminación, en la que se identificó estrechez del uréter por destrucción del tejido causada por el retiro de los catéteres. Por vía endoscópica se logró colocar el catéter izquierdo, pero no el derecho, por lo que el médico A.B.Y. informó a la paciente que era necesario realizar una nueva intervención quirúrgica para colocar el catéter derecho. Este nuevo procedimiento se llevó a cabo el 15 de septiembre.

Después de las intervenciones quirúrgicas de agosto y septiembre de 1998, Balbina Rodríguez presentó dificultades para regenerar satisfactoriamente el tejido dañado. El 9 de febrero de 1999 la paciente fue sometida a una sexta intervención quirúrgica en una clínica privada diferente, donde le realizaron una reconstrucción de los uréteres con tejido de la vejiga, le cerraron una fístula y sujetaron su vejiga.

Después de todos los procedimientos quirúrgicos, Balbina Rodríguez tuvo que desplazarse en silla de ruedas durante casi un año, utilizar pañales y sondas en la vejiga para drenar la orina. En marzo del año 2000 Balbina Rodríguez fue hospitalizada por síntomas de descompensación hormonal, le practicaron una serie de estudios que concluyeron que tenía un cuadro de disfunción hipófisis-gonadal, hipotiroidismo, y menopausia postquirúrgica. Por orden de la Defensoría del Pueblo, en octubre de ese año se le practicó una valoración médica sobre incapacidad laboral. La Comisión de Evaluación diagnosticó a Balbina Rodríguez con osteoporosis moderada a severa, vejiga hiperactiva, disminución del tamaño vesical postquirúrgico, depresión reactiva y disfunción sexual.

Balbina Rodríguez inició un proceso judicial por todo lo sufrido desde su última cesárea, en contra del cirujano J.C.Z.P. y su equipo. Este proceso fue iniciado en los tribunales del estado Lara, donde se ubicaba la clínica. Después de una serie de obstáculos para llevar a cabo las audiencias, como la falta de comparecencia de los fiscales y acusados en varias ocasiones, y los errores graves de la fiscalía, finalmente en septiembre de 2002 se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar y se admitió la acusación en contra de J.C.Z.P. y se sobreseyó la causa respecto a otros dos médicos. Balbina Rodríguez apeló la decisión de sobreseimiento.

Por otro lado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó que el juicio penal fuera resuelto por los tribunales penales del Área Metropolitana de Caracas, en atención al derecho a una justicia accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente y responsable.

Pese a que el juicio ya se encontraba en otra circunscripción, la audiencia tuvo que ser pospuesta por falta de comparecencia de las personas involucradas. Después de que se resolvieran algunos recursos, la audiencia fue fijada para el 6 de marzo de 2008 pero tampoco pudo llevarse a cabo, nuevamente por falta de comparecencia de los interesados. En abril se cambió nuevamente la fecha de la audiencia ya que no se le notificó ni a los imputados ni a la representación de Balbina Rodríguez. En mayo no fue posible realizar el juicio porque Balbina fue herida por un impacto de bala.

El juez ordenó que se evaluara la situación médica de Balbina Rodríguez, lo cual se realizó hasta junio de 2009. En junio de 2010, el juzgado decidió sobreseer a J.C.Z.P. y su equipo, debido a la extinción de la acción penal y a que las conductas denunciadas no encuadraban con el delito imputado. Balbina Rodríguez apeló esta decisión, que fue resuelta a su favor por la Corte de Apelaciones, quien ordenó la nulidad de la decisión de sobreseimiento. Pese a esto, el juzgado de control que siguió el juicio decretó otra vez el sobreseimiento porque había surtido efectos la prescripción extraordinaria a favor de los acusados.

Paralelamente, Balbina Rodríguez también presentó una denuncia ante el Tribunal Disciplinario del Colegio Médico. En este procedimiento el Tribunal Médico sancionó administrativamente al doctor J.C.Z.P.

En enero de 2020, Balbina Rodríguez se sometió a una electrocardiografía y a un análisis general de medicina interna que concluyó que todavía presentaba los diagnósticos de hipotiroidismo clínico, cervicalgia secundaria a hernia discal C5-C6, fibromialgia no reumática, osteoporosis secundaria a menopausia quirúrgica, insomnio crónico e infección urinaria recurrente.

El 6 de mayo de 2002, Aurea de las Mercedes Pacheco Briceño, madre de Balbina Rodríguez, presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 22 de marzo de 2021, la CIDH sometió el caso de Balbina Rodríguez a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), solicitando se declare responsable a Venezuela por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud en perjuicio de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, así como por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de sus familiares, todo ello en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. También solicitó que se declare a Venezuela responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en perjuicio de Balbina Rodríguez.

Problemas jurídicos planteados

Sobre el uso de estereotipos negativos en la relación entre médico y paciente y la discriminación sufrida por las mujeres en estos casos la Corte reiteró lo establecido en el caso I.V. vs. Bolivia, 2016.

1. ¿Qué obligaciones tiene el Estado ante casos de violencia obstétrica cometidos por actores no estatales?

2. ¿Cuál es el impacto de la falta de debida diligencia en investigaciones por violencia obstétrica para las mujeres?

Criterios de la Corte IDH

1. Frente a casos de violencia obstétrica, el Estado tiene las siguientes obligaciones: establecer mecanismos de denuncia oportunos, adecuados y efectivos que reconozcan dichos actos como violencia contra la mujer, investigar los hechos con la debida diligencia, sancionar eventualmente a los autores de la violencia y proveer a la víctima con un efectivo resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Además, el Estado también tiene la obligación de prevenir que terceros cometan actos de violencia obstétrica, específicamente tiene el deber de regular y fiscalizar toda asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, y debe incluir protocolos de atención que tengan en cuenta indicadores de violencia obstétrica y mortalidad materna con datos desagregados por edad, sexo, etnicidad, lugar de residencia y factores socioeconómicos para poder determinar las causas y la inversión pública que se requiere en cada territorio. Todas estas obligaciones se mantienen tanto si los servicios médicos son prestados por entidades públicas o privadas.

2. La investigación deficiente por falta de debida diligencia de alegados actos de violencia obstétrica tiene un impacto desproporcionado en las mujeres, pues omite esclarecer afectaciones que les ocurren derivadas de procedimientos de salud materna y reproductiva obstétrica. Lo anterior favorece la perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Además, ocasiona una violación al derecho al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, incumpliendo con las obligaciones estatales previstas en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

Justificación de los criterios

1. "109. Por otro lado, el Tribunal observa que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (en adelante "Comité DESC") estableció en su Observación General Núm. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, que es posible atribuir responsabilidad al Estado por la vulneración del derecho a la salud en escenarios donde la violación hubiere sido cometida por una empresa privada, siempre que hubiere falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los hechos. En concreto, señaló "cuando terceros vulneren el derecho a la salud sexual y reproductiva, responsabilidades a los autores, y se ofrezcan recursos a las víctimas". Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha señalado que "los Estados deben supervisar la prestación de servicios de salud a la mujer por las organizaciones públicas, no gubernamentales y privadas para garantizar la igualdad del acceso y la calidad de la atención".

110. En esta misma línea, la Comisión Interamericana ha indicado que los Estados deben adoptar "las medidas necesarias para reconocer la violencia obstétrica como una forma de violencia contra la mujer, reglamentar su sanción, establecer mecanismos de denuncia y entablar campañas de concientización con el fin que las mujeres puedan conocer sus derechos, identificar esta forma de violencia y acceder a la justicia".

111. Por otro lado, el Grupo de Trabajo Regional para la Reducción de la Mortalidad Materna también ha recomendado la implementación de mecanismos que permitan recolectar denuncias de casos de violencia

obstétrica, y un protocolo de atención que tenga en cuenta indicadores de violencia obstétrica y mortalidad materna con datos desagregados por edad, sexo, etnicidad, lugar de residencia y factores socioeconómicos para así determinar las causas en cada caso, y, la inversión pública que se requiere en cada territorio.

112. La Corte considera que, en los casos en los que una mujer alegue haber sido víctima de violencia obstétrica por parte de actores no estatales, los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos de denuncia oportunos, adecuados y efectivos que reconozcan dicha violencia obstétrica como una forma de violencia contra la mujer, investigar los hechos con la debida diligencia, sancionar eventualmente a los autores de dicha violencia y proveer a la víctima con un efectivo resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que recae sobre los Estados de prevenir que terceros cometan actos de violencia obstétrica y, más específicamente, su deber de regular y fiscalizar toda asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.

2. "138. Además, la Corte nota que la investigación deficiente de un alegado acto de violencia obstétrica tiene un impacto desproporcionado en las mujeres, pues omite esclarecer afectaciones que les ocurren a ellas derivadas de procedimientos de salud materna y reproductiva obstétrica. [...].

139. En vista de lo anterior, la Corte considera que la deficiente investigación mencionada también supuso un incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones recogidas en el artículo 7, en los incisos b), f) y g) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y, más en específico, su obligación de (i) actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar este alegado acto de violencia obstétrica, (ii) de establecer un procedimiento justo y eficaz que analizara este tipo de violencia, proporcionando un juicio oportuno y acceso efectivo a tal procedimiento, así como (iii) de establecer un mecanismo judicial eficaz que asegurara que la señora Rodríguez Pacheco pudiera tener un acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos, cuestión que no sucedió en el presente caso.

140. Por todo lo anterior, el Tribunal concluye que (i) la falta de debida diligencia en el proceso que se inició a raíz de la denuncia interpuesta por la señora Rodríguez Pacheco y (ii) el incumplimiento con los estándares interamericanos del plazo razonable hicieron nugatorio el acceso a la justicia de la señora Rodríguez Pacheco en un alegado caso de violencia obstétrica y alegada mala praxis médica cometida por agentes no estatales, lo cual violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 5.1 y 26 y el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo 7.b), f) y g) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Venezuela es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a la integridad personal y su obligación de respeto y garantía establecidos en los artículos 5.1 y 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo 7.b), f) y g) de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco,

debido a que la falta de debida diligencia en el proceso que se inició a raíz de su denuncia y el incumplimiento del plazo razonable hicieron nugatorio su acceso a la justicia en un alegado caso de violencia obstétrica y alegada mala praxis médica cometida por médicos privados.

La Corte Interamericana también estableció que Venezuela era responsable por la violación del derecho a la salud establecido en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, debido a la falta de debida diligencia en su actuación y respuesta brindada a la presunta víctima ante la denuncia interpuesta por alegada violencia obstétrica y mala práxis.

La Corte IDH concluyó que Venezuela era responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Aura de las Mercedes Pacheco Briceño, debido al profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, como consecuencia directa de su representación, participación, y acompañamiento a Balbina Francisca Rodríguez Pacheco.

Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537[33]

Hechos del caso

Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV) son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria y que además suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo.

El pueblo Waorani, fue el último de los pueblos indígenas en entrar en contacto con el resto de la sociedad en Ecuador. Antes del contacto, habitaban el extenso territorio de la región del Yasuní, que corresponde al espacio interfluvial entre los ríos Napo y Curaray. Su organización social y política se basa en grupos de familia y *kiwigimoni* -casas o comunidades Waorani, que mantienen relaciones especiales con su propio territorio y sus antepasados-. El término "Waorani" puede traducirse como "nosotros, los verdaderos seres humanos".

[33] Resuelto por mayoría de cinco votos y dos en contra sobre la violación del derecho a la propiedad colectiva y derecho a la libre determinación. Votos disidentes del juez Humberto Antonio Sierra Porto y la jueza Patricia Pérez Goldberg. Cinco votos a favor, un voto parcialmente disidente y dos votos en contra sobre la violación a los derechos a la vida digna, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, al medio ambiente sano, a la libre determinación y a la identidad cultural. Voto disidente del juez Humberto Antonio Sierra Porto y la jueza Patricia Pérez Goldberg y un voto parcialmente disidente de la jueza Nancy Hernández López. Cuatro votos a favor y tres en contra por la violación del derecho a la vida. Voto disidente de la jueza Nancy Hernández López, el juez Humberto Antonio Sierra Porto y la jueza Patricia Pérez Goldberg. Por unanimidad y dos votos parcialmente disidentes sobre la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la familia, a la identidad personal y cultural, a los derechos de la niñez, al derecho a la circulación y residencia y derechos culturales. Votos parcialmente disidentes del juez Humberto Antonio Sierra Porto y la jueza Patricia Pérez Goldberg. Por unanimidad y dos votos parcialmente disidentes sobre la violación al derecho a la integridad y libertad personales, a la honra y dignidad, al acceso a la información, a la niñez y a la salud.Votos parcialmente disidentes del juez Humberto Antonio Sierra Porto y la jueza Patricia Pérez Goldberg.

Los grupos familiares Waorani son una sociedad cazadora y recolectora, con un orden social donde priman las alianzas y la matrilocalidad. Este orden social es el que determina la territorialidad porque integra dos elementos: subsistencia, que impulsa una dinámica de movilidad estacionaria y el algodón como recurso fundamental. A pesar del proceso de contacto, los Waorani mantienen hasta la actualidad muchos elementos de esta cultura tradicional.

De acuerdo con diferentes relatos, los pueblos Waorani se ubicaron en un primer espacio entre los ríos Tiputini y Yasuní. Posteriormente, la desaparición de los grupos de la nacionalidad Sápara y otros grupos por la acción de los caucheros, favoreció la extensión de los grupos Waorani en el territorio comprendido entre el río Napo y el río Curaray.

El registro del primer contacto con los Waorani data de 1950 por el Instituto Lingüístico de Verano, quienes entraron en contacto con varias familias y formaron un protectorado religioso, el Protectorado de Tiweno. Este contacto forzado tuvo como consecuencia la reducción del territorio y el rompimiento entre los Waoranis entre quienes fueron sometidos a la evangelización, y aquellos que se rehusaron y se mantuvieron aislados.

En 1955 empezaron las operaciones petroleras en la Amazonía y en 1967 la petrolera estadounidense Texaco encontró cantidades rentables de petróleo al norte de los territorios Waorani. Lo anterior tuvo como resultado diversos enfrentamientos entre los Waorani, las comunidades y campamentos petroleros.

La sociedad occidental ha catalogado a los grupos Waorani no contactados que viven en el territorio ancestral como "Tagaeri" y "Taromenane". Los Tagaeri formaban parte del grupo de Nihua y Piyemo, sin embargo, luego de problemas internos, el guerrero de nombre Tagae, sus hermanos y sus familias, se escondieron en la selva y no respondieron a las llamadas para trasladarse al Protectorado. Aun cuando se tiene poca información sobre los Taromenane, se han consignado relatos de habitantes de los grupos que recientemente se contactaron para dar cuenta de su existencia y que forman parte de los grupos Waorani.

Esta comunidad es considerada como pueblos ecosistémicos ya que viven en estricta relación de dependencia en su entorno ecológico del cual derivan su sustento, cosmovisión, instituciones sociales, costumbres y su noción de buen vivir. Su subsistencia se basa en la recolección, pesca y cacería.

Los PIAV se encuentran asentados en la zona que abarca los ríos Yasuní, Tivacuno, Tiputini, Conaco, Conaco Chico y Tiwino. Además, hacia el occidente de la carretera denominada "Vía Auca" se encuentra cerca del borde del río Napo. Parte de su territorio está en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT) y en el Parque Nacional Yasuní,creado en 1979. Su delimitación implicó que aproximadamente la mitad del territorio ancestral Waorani se convirtiera en un espacio de protección y control ambiental por parte del Estado. Al mismo tiempo, se otorgó un estatus de máxima protección ecológica al área, al prohibir cualquier actividad extractiva.

La ZITT en la Reserva Yasuní se creó por el Decreto No. 552 de 2 de febrero de 1999 por medio del cual el Estado declaró como "zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad

extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani conocidos como Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto".

El 9 de agosto de 2006, la Organización de la Nacionalidad Huaorani de la Amazonia Ecuatoriana solicitó que, para el proceso de demarcación de la ZITT, se realizara una consulta previa al pueblo Waorani. De la misma manera, el 4 de septiembre de 2006 la CONAIE remitió una carta al presidente de la República, expresando su oposición a la creación de la ZITT por la ausencia de esta figura legal en la legislación ambiental ecuatoriana y por no excluir actividades de explotación económica en la misma, así como por no haber consultado a los pueblos indígenas ni haber tomado en consideración el patrón de movilidad de los PIAV.

El 3 de enero de 2007 a través del Decreto Ejecutivo No. 2187 se dio la delimitación, donde también se creó una zona de amortiguamiento alrededor de la ZITT, en la cual se prohibía la realización de actividades extractivas de productos forestales con propósitos comerciales, así como el otorgamiento de concesiones mineras. Asimismo, el artículo 3 del Decreto prohibía realizar en esta zona nuevas obras de infraestructura como carreteras, centrales hidroeléctricas, así como facilidades petroleras.

El 4 de febrero de 2018 se realizó una consulta popular en donde se preguntó, entre otros temas: "¿Está usted de acuerdo en incrementar la Zona Intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas?". 67.3% de la población votó de forma afirmativa. De esta forma, por medio del Decreto Ejecutivo No. 314 de 16 de febrero de 2018 se estableció una comisión interministerial para cumplir con la demarcación.

En ese sentido, el 27 de mayo de 2019 por medio del Decreto No. 751 se establecieron los nuevos límites de la ZITT, ampliándose en 548 kilómetros cuadrados para una extensión total de 8.185 kilómetros cuadrados. Por otra parte, el Decreto modificó el régimen de amortiguamiento estableciendo que, si bien se mantenía la prohibición de realizar nuevas obras de infraestructura, se exceptuaba a las plataformas de perforación y producción de hidrocarburo.

El 2 de julio de 2019, un grupo de ciudadanos y ciudadanas presentó una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 751 en virtud del cual se amplía la ZITT. La Corte Constitucional constató la falta de consulta a los pueblos contactados que podrían verse afectados por la ampliación de la ZITT, por lo que declaró que los artículos 3 al 9 del Decreto eran inconstitucionales por la forma, pero no se pronunció sobre los argumentos de fondo.

En 2007 el Estado propuso a nivel internacional la "Iniciativa Yasuní ITT" que buscaba una moratoria en la explotación del petróleo en los campos Ishpingo, Tambococha y Tiputini a cambio de una contribución financiera internacional. Sin embargo, esta iniciativa no contó con apoyo internacional y fue abandonada en el 2013. Ese mismo año, el Poder Ejecutivo empezó las gestiones para solicitar una declaratoria de interés nacional con el fin de autorizar la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní, la cual fue otorgada el 3 de octubre de 2013. Esta declaratoria excluyó la posibilidad de explotar petróleo dentro de la ZITT.

El 6 de enero de 2014, por medio de la Resolución 9, se resolvió asignar el Bloque 43 a la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos "Petroamazonas E.P"., la cual inició el proceso necesario para la obtención de una licencia ambiental para un proyecto de desarrollo en el campo Ishpingo Norte. El 31 de mayo de 2019 se aprobó el estudio de impacto ambiental para el proyecto y se otorgó la licencia ambiental para la construcción y operación de dos plataformas.

En paralelo a estos procesos, el colectivo Yasunidos inició un proceso de consulta popular sobre la decisión de explotar el Bloque 43. Esta solicitud fue rechazada, sin embargo, posteriormente, el Consejo Nacional Electoral reconoció que se dieron irregularidades en el proceso que llevaron a esta denegatoria. Finalmente, la Corte Constitucional dio un dictamen favorable a la solicitud de consulta popular, la cual se llevó a cabo el 20 de agosto de 2023. El resultado de esta consulta fue que 58.95% de los votantes aprobaron mantener el crudo del Bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo.

Por otra parte, en el zona del Campo Armadillo -un área cercana a territorios habitados por PIAV-, en 2008, el Estado ecuatoriano suscribió contratos con dos empresas para realizar actividades de prospección sísmica. Pronto surgió una controversia entre diferentes agencias estatales y las propias empresas respecto a la existencia de evidencia sobre la presencia de PIAV en el territorio cubierto por este campo. Ante la incertidumbre, el 7 de enero de 2009 se ordenó la suspensión inmediata de las actividades de prospección, en tanto no se contara con información más precisa.

En mayo de 2009, se presentó un informe técnico que corroboró la recomendación de suspender de forma definitiva las tareas de exploración y explotación petrolera, considerando que existía evidencia de presencia de PIAV en la zona. Posteriormente, en enero de 2010, el Ministerio del Ambiente adoptó un nuevo informe que confirmaba dicha presencia, y ordenó a la empresa realizar una auditoría ambiental que incluyera un capítulo específico sobre los PIAV. Sin embargo, la empresa se negó a cumplir con esta instrucción, bajo el argumento de que el Campo Armadillo no formaba parte de la ZITT ni de su zona de amortiguamiento.

Finalmente, el 6 de abril de 2010, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables comunicó a la empresa que el Campo Armadillo se encontraba alejado tanto de la ZITT como de la zona de amortiguamiento, por lo que se autorizaba el desarrollo permanente e ininterrumpido de las actividades extractivas en el área, desestimando las recomendaciones anteriores que advertían sobre los riesgos para los PIAV.

El caso también se enmarca también en el contexto de enfrentamientos entre los PIAV y grupos externos, incluyendo otros pueblos indígenas. El 26 de mayo de 2003 se produjo un ataque en el que entre 12 y 26 personas del pueblo Taromenane —incluyendo hombres, mujeres, niños y niñas— fueron asesinadas por nueve individuos del pueblo Waorani, provenientes de la región de Tigüino. Las autoridades no pudieron esclarecer los hechos, ya que el propio Estado reconoció la ineficacia de las investigaciones llevadas a cabo.

Posteriormente, el 26 de abril de 2006, se registró una nueva masacre contra miembros del pueblo Taromenane en el Parque Nacional Yasuní. Aunque no se logró establecer con certeza el número de víctimas, estos hechos motivaron la solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que fueron otorgadas el 10 de mayo de ese mismo año. Como parte del cumplimiento de dichas medidas, el Estado adoptó algunas acciones dirigidas a la protección de los PIAV. No obstante,

existen registros de enfrentamientos posteriores entre los PIAV y actores externos, especialmente madereros ilegales.

El 5 de marzo de 2013, un nuevo episodio de violencia se desencadenó cuando integrantes del pueblo Taromenane atacaron con lanzas a una pareja de adultos waorani, identificados como Ompore y Buganey, causándoles la muerte. El incidente fue comunicado a las autoridades, y en los días siguientes se alertó sobre la necesidad urgente de tomar medidas para evitar represalias. Aunque el Ministerio del Interior manifestó su disposición para intervenir, no se implementó ninguna medida efectiva. Como resultado, el 30 de marzo de 2013, un grupo de entre 12 y 18 personas —familiares consanguíneos y afines de las víctimas waorani— perpetró un ataque de represalia contra los PIAV. Durante esta incursión murieron entre 30 y 50 personas, incluyendo niños y niñas.

Frente a estos hechos, se inició una investigación penal por los presuntos delitos de genocidio, etnocidio y traslado forzoso de menores de un grupo a otro. Tras diversas diligencias, algunas personas fueron detenidas por el delito de genocidio. A solicitud del Ministerio Público, el juez del caso presentó una consulta ante la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de juzgar este delito en el contexto de relaciones interculturales. En su resolución, la Corte determinó que el tipo penal de genocidio debía interpretarse conforme a una perspectiva intercultural y ordenó el uso de peritajes culturalmente adecuados. Como consecuencia, se reformularon los cargos y se sustituyó la acusación original de genocidio por el delito de homicidio.

Finalmente, el 31 de octubre de 2019, el Tribunal Penal dictó sentencia condenatoria contra diez personas. Atendiendo al principio de interculturalidad y tras reuniones con autoridades waorani, se estableció que los condenados cumplirían una pena consistente en la realización de trabajo comunitario, en concordancia con la cosmovisión del pueblo Waorani.

Durante el ataque ocurrido el 30 de marzo de 2013 contra el pueblo Taromenane, dos niñas hermanas —identificadas en el caso como C y D— fueron capturadas y entregadas a familias waorani. La mayor, C., de unos seis años, fue llevada a la vivienda de un hijo de Ompore en la comunidad de Yarentaro. Por su parte, la menor, D., de aproximadamente dos años, fue trasladada a Dicaro, donde quedó al cuidado de un hermano de Ompore. Como parte de las medidas de protección adoptadas, se incorporó a ambas al Sistema de Protección de Víctimas y Testigos (SPAVT) y se tomaron algunas acciones enfocadas en su salud.

El 26 de noviembre de 2013, C. fue trasladada desde Yarentaro al Hospital Francisco de Orellana. Este evento tuvo consecuencias emocionales negativas para la niña. Dos días después, el 28 de noviembre, el Consejo Ampliado de la Nacionalidad Waorani del Ecuador (NAWE) sostuvo una reunión en la que formuló varias recomendaciones respecto al futuro de C. En dicha sesión se propuso restituirla a su familia de origen, y que mientras eso fuera posible, se le reubicara en la comunidad de Bameno.

Bajo ese panorama, el señor Penti Baihuia, quien se encontraba temporalmente en Coca junto con familiares, asistió a la reunión sin haber sido convocado y expresó su disposición para acoger a C. en su comunidad por un plazo inicial de treinta días. C. fue trasladada en helicóptero junto con sus nuevos cuidadores a Bameno, donde se integró a la vida comunitaria de los Baihuaeri, un grupo waorani de contacto reciente.

Aunque la reubicación tenía carácter provisional, la permanencia de la niña en Bameno se consolidó con el tiempo sin que existiera una resolución formal por parte del Estado. Desde el 2013, C. ha vivido en la familia de Penti en Bameno, como parte del pueblo Baihuaeri.

El 23 de octubre de 2020 se inscribió el nacimiento de C. en la Dirección Provincial del Registro Civil de Orellana, con los nombres elegidos por ella de manera voluntaria, en presencia de su cuidador Pentibo Baihua.

En octubre de 2021, se informó el embarazo de C., lo que motivó la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos, que envió personal médico para realizar una valoración y confirmar el estado de gestación. El manejo del embarazo generó tensiones entre las autoridades estatales, la representación legal de la niña y ella misma. Se denunció que en uno de los exámenes médicos realizados por el Ministerio de Salud se extrajo una muestra de sangre sin el consentimiento de C. y que se practicó una prueba médica sin su autorización. Asimismo, surgieron desacuerdos entre las instituciones estatales, los representantes legales y los cuidadores de C. en relación con decisiones sobre su situación, incluyendo la asignación de un apoyo económico.

En cuanto a D., fue entregada a la familia de un hermano de Ompore, y llevada a la Comunidad de Dicaro. En octubre de 2013 fue inscrita en el Registro Civil de Orellana como hija de uno de los presuntos agresores y su esposa, por lo que la Fiscalía General del Estado solicitó al Juez de la Niñez y Adolescencia de Orellana que otorgara medidas de protección en beneficio de la niña. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia dispuso la realización de un informe de trabajo social en el que se determinara con claridad el entorno social de C. y D, sin embargo, no se cuenta con información en el expediente que permita acreditar que el informe se realizó o si se tomaron medidas de protección en favor de D.

En un intento por facilitar la reunificación familiar, la Fiscalía General del Estado organizó un encuentro entre C. y D., el 17 de agosto de 2019, bajo la coordinación del SPAVT de Orellana. No obstante, no consta que se haya dado seguimiento a este proceso o que se hayan sostenido posteriores esfuerzos de vinculación entre las hermanas.

El 4 de mayo de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición suscrita por Fernando Ponce Villacís, Raúl Moscoso y Juan Guevara, y para el 30 de septiembre de 2020 la CIDH sometó a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con motivo de la presunta responsabilidad del Estado de Ecuador por la violación a los derechos a la vida, integridad personal, derecho a la libertad, garantías judiciales, derecho a la honra y a la dignidad, derechos de la niñez, derecho a la propiedad, derecho a la libre cirulación y residencia, protección judicial y derecho a la salud y derechos culutrales, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.2, 19, 21.1, 22.1, 25.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con las obligaciones de respeto y garantía previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

Problema jurídico planteado

¿Qué enfoque y qué medidas debe adoptar el Estado para garantizar servicios de salud sexual y reproductiva accesibles y culturalmente apropiados para mujeres y niñas indígenas?

Criterio de la Corte IDH

El Estado tiene la obligación de garantizar a las mujeres y niñas indígenas servicios de salud sexual y reproductiva que sean accesibles, asequibles, de calidad, culturalmente apropiados y aceptables. Para ello, debe adoptar un enfoque dual que combine la perspectiva de género con un enfoque intercultural, respetuoso de las cosmovisiones, prácticas tradicionales de salud y autodeterminación de los pueblos indígenas.

Este deber incluye asegurar el acceso oportuno a información completa, precisa y en lenguas indígenas sobre los servicios disponibles, así como la implementación de modelos de atención que reconozcan y fomenten los sistemas de medicina tradicional. El personal de salud debe estar debidamente capacitado en enfoques de género y diversidad cultural, evitando prácticas de asimilación o control que históricamente han vulnerado a las mujeres indígenas, tales como esterilizaciones forzadas o la imposición de decisiones reproductivas contrarias a su voluntad y cultura.

En particular, el principio de autonomía personal implica que cualquier intervención médica debe contar con el consentimiento libre e informado de la mujer o niña indígena, especialmente en contextos donde ha existido una historia de imposiciones culturales y médicas. Toda actuación estatal debe garantizar que la persona no sea instrumentalizada, sino reconocida como sujeto de derechos, capaz de tomar decisiones sobre su cuerpo, su salud y su reproducción conforme a sus convicciones y creencias.

En consecuencia, el Estado no puede considerar cumplida su obligación simplemente por proveer servicios formales, si estos no respetan la dignidad, la voluntad y la cultura de las mujeres indígenas. El incumplimiento de estos estándares constituye una violación al derecho a la salud, a la integridad personal y a la autonomía individual.

Justificación del criterio

"430. En virtud de ello se vuelve imperioso que los Estados garanticen servicios de salud de calidad, accesibles, asequibles, culturalmente apropiados y aceptables para las mujeres y niñas indígenas; así como que se garantice que reciban información rápida, completa, precisa y en forma accesible sobre los servicios de salud sexual y reproductiva y el acceso seguro. El Comité de la CEDAW ha recomendado también a los Estados que "[p]roporcionen una formación que tenga en cuenta las cuestiones de género y las características culturales, con una perspectiva de género e intercultural". De ahí que sea preciso adoptar un doble enfoque o perspectiva: no solo ya una perspectiva de género en los servicios de salud; sino también respetuosa de la diversidad cultural. La violación de sus derechos es particularmente grave cuando se niega a estas mujeres la posibilidad de gozar de su salud y derechos sexuales y reproductivos en condiciones de dignidad y respeto por su cultura, pues las mujeres y niñas indígenas han sido sometidas a control de la natalidad y

esterilización forzada por motivos de eugenesia y a intentos de obligarlas a tener hijos con hombres no indígenas como parte de las políticas de asimilación cultural".

"434. En este sentido, en el caso concreto, a pesar de los esfuerzos desarrollados, no se puede sostener que el Estado haya brindado un servicio de salud "aceptable"; dado que la aceptabilidad exige que los establecimientos de salud, bienes y servicios respeten la cultura de los pueblos indígenas; faciliten intérpretes para posibilitar el pleno acceso a los servicios; adopten un enfoque intercultural "que implica apoyar y fomentar los sistemas de medicina indígena y adoptar modelos de atención de salud que respeten y apliquen sistemas de atención basados en conocimientos tradicionales". La atención del parto de C. no fue abordada en un inicio con una perspectiva intercultural, se requirió la mediación de la Secretaría de esta Corte para lograr un plan adaptado y, a pesar de este plan, no siempre se tomó en cuenta la voluntad de C. en la aplicación de tratamientos y exámenes médicos.

435. Sobre la falta de consentimiento para la toma de sangre para un control médico, esta Corte ya ha señalado que un aspecto central del reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones546. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización del individuo, es decir, que la convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención".

Decisión

La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional de Ecuador por la violación al derecho a la propiedad colectiva y el derecho a la libre determinación en relación con el resguardo del principio de no contacto y de precaución de los Pueblos Tagaeri y Taromenane, y otros PIAV habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana garantizados por los artículos 21.1 y 26 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado por la falta de aplicación del principio de precaución en la tramitación y la implementación de la declaratoria de interés nacional, así como la ineficacia de las medidas que buscaban evitar que acciones de terceros after los territorios de los PIAV, presentándose obstáculos para el correcto funcionamiento de los mecanismos de supervisión, lo cual se ha traducido en que se mantienen las incursiones de terceros, como madereros ilegales, poniendo en peligro el principio de no contacto.

De igual forma, Ecuador violó los derechos a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a un ambiente sano, a la identidad cultural y, en definitiva, a tener una vida digna, contenidos en los artículos 4.1 y 26 de la CADH, en relación con la obligación de garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas miembros los Pueblos Tagaeri y Taromenane, y otros PIAV habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana.

Lo anterior, se debe a que durante el desarrollo de las actividades vinculadas a proyectos extractivos no se contó con mecanismos flexibles que permitieran tomar en cuenta los patrones de movilidad de los PIAV, limitando la implementación de medidas de protección a un territorio que no correspondía necesariamente

al territorio ocupado por estos pueblos, lo que dificultó la efectiva salvaguarda de los DESCA de estos grupos frente a actividades petroleras. Además, dentro del país existen dificultades para denunciar las amenazas al ambiente, como los posibles derrames, lo cual pone en peligro el efectivo disfrute de los DESCA.

Además, las actividades generaron afectaciones efectivas y potenciales a los territorios y actividades de los PIAV, ligados a su supervivencia pues las actividades tienen un impacto en la selva, en el territorio de los PIAV, los cuales representa también su vivienda, su fuente de subsistencia y de medicamentos. De igual forma, estas actividades ponen en peligro su aislamiento, ya que facilitan el contacto entre los PIAV y terceros, lo cual, entre otros efectos, expone a los PIAV a enfermedades que afectarían su derecho a la salud y hasta podrían poner en peligro su supervivencia como grupo o comunidad.

La Corte IDH determinó que Ecuador vulneró el derecho a la vida previsto en el artículo 4.1 de la CADH en relación con la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las personas integrantes de los PIAV que perdieron la vida en los ataques violentos del 2013 y en contra de los Pueblos Tagaeri y Taromenane, y otros PIAV habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana en su conjunto.

Por otra parte, la Corte concluyó que el Estado ecuatoriano vulneró el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la familia, a la identidad personal y cultural, a los derechos de la niñez, a la circulación y residencia y derechos culturales, todos ellos reconocidos por los artículos 5.1, 7.1, 17.1, 18, 19, 22.1 y 26 de la Convención Americana en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de de las menores de edad C. y D por las acciones y omisiones estatales en el tratamiento durante y después de su exposición forzada fuera de su comunidad indígena.

En cuanto a las actuaciones estatales en el caso de C., su participación en el SPAVT y la atención a su salud, la Corte IDH consideró que el Estado es responsable de la violación al derecho a la integridad y libertad personales, a la honra y dignidad, al acceso a la información y a la salud, de conformidad con los artículos 5.1, 7.1, 11, 13, 19 y 26 y las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de la Convención.

Por último, la Corte señaló que Ecuador violó los derechos a las garantías y a la protección judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los artículos 1 y 2 del mismo instrumento al no haber investigado eficazmente los hechos y al haber renunciado injustificadamente a la potestad punitiva estatal, en los procesos relativos a los hechos violentos ocurridos en el 2003 y el 2006 en perjuicio de los Pueblos Tagaeri y Taromenane, y otros PIAV habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana, y sus miembros. Así como el no permitir la participación efectiva de C. y D. en un proceso que las consideraban como víctimas, violentando su derecho a ser oídas en relación con las obligaciones reforzadas del Estado en materia de protección de la niñez.

Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2024. Serie C No. 549[34]

Hechos del caso

Beatriz fue una mujer que vivía en condición de pobreza en el municipio de Jiquilisco, El Salvador. En 2009 fue diagnosticada con lupus eritematoso sistémico, nefropatía lúpica y artritis reumatoidea. En 2011 tuvo un primer embarazo que fue considerado de alto riesgo por su enfermedad, por lo que fue referida al Hospital Nacional de Maternidad "Dr. Raúl Arguello Escolán". Durante su embarazo tuvo que ser hospitalizada dos veces por anemia y la intensificación de su cuadro lúpico.

El 2 de marzo de 2012 inició labor de parto, el cual se complicó debido a una preeclampsia severa, y el 4 de marzo del mismo año se le realizó una cesárea. Debido al nacimiento prematuro y diagnóstico de síndrome de dificultades respiratoria aguda y enterocolitis necrotizante J.M.G.C., permaneció 38 días internado antes de ser dado de alta. Un mes después acudió a una consulta de post parto, donde se le informó de los riesgos de un nuevo embarazo, recomendándole un procedimiento de esterilización a lo cual se negó debido a que quería tener más hijos.

El 18 de febrero de 2013 Beatriz acudió a consulta al Hospital Nacional Rosales ya que presentaba un cuadro de fiebre y lesiones; se le informó que tenía once semanas de embarazo. El 7 de marzo del mismo año, fue nuevamente ingresada, se le realizó un ultrasonido y se confirmó un embarazo intrauterino de 13 semanas y tres días, además, en el informe del ultrasonido se reveló que el feto tenía características de un feto anencefálico, por lo que se solicitó una interconsulta al departamento de Perinatología del Hospital. Poco tiempo después fue trasladada al Hospital Nacional de Maternidad al confirmar el diagnóstico de anencefalia.

En el Hospital Nacional de Maternidad se le realizó una consulta de detección de riesgo en embarazo, confirmando el diagnóstico del departamento de Perinatología, en ese sentido, se remitió el expediente médico al Dr. Guillermo Ortiz, jefe del Servicio de Perinatología del Hospital Nacional de Maternidad, con el objetivo de llevar a cabo el traslado del caso al Comité Médico para consensuar el momento de interrupción del embarazo por beneficio materno.

El 14 de marzo de 2013, cuando Beatriz tenía 14 semanas de embarazo se reportó un deterioro en su salud dada su enfermedad y el embarazo de alto riesgo, por lo que el Dr. Ortiz solicitó el 20 de marzo del mismo año la opinión del Comité Médico del Hospital Nacional de Maternidad para abordar el problema médico legal del casoEl Comité se reunió ese mismo día y llegó al acuerdo de hacer una petición a la Procuraduría General de la República a la unidad de vida; realizar resumen clínico a la Ministra de Salud para que emita una opinión.

[34] El caso fue resuelto por cinco votos a favor y uno parcialmente en contra. El juez Humberto A. Sierra Porto presentó su voto concurrente y parcialmente disidente.

El 22 de marzo de 2013 Beatriz fue dada de alta, sin embargo, el 2 de abril del mismo año, cuando tenía 17 semanas de embarazo, fue intervenida nuevamente y hasta el 5 de abril del 2013 fue dada de alta. Ese mismo día, el Jefe de la Unidad Jurídica del Hospital envió una comunicación al Coordinador de la Junta de Protección de la Niñes y adolescencia en donde sostuvo la necesidad de realizarla a Beatriz un procedimiento médico para preservar su vida.

El 9 de abril del 2013 la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia respondió a la solicitud del Hospital Nacional de Maternidad, informando el derecho a la vida del neonato, su incompetencia para emitir un pronunciamiento, la necesidad de nombrar un procurador para representar los intereses del no nato y ejercer su defensa técnica del caso. Por otra parte, la Procuradora Auxiliar de San Salvador respondió que no existía oposición para realizar el procedimiento médico quirúrgico que los profesionales médicos, quienes se encontraban en conocimiento del estado de salud de Beatriz, estimaron pertinente e idóneo para garantizar su derecho a la vida.

El abogado de Beatriz presentó el 11 de abril de 2013 una demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia solicitando que se ordenara a las autoridades del Hospital que realizarán una interrupción del embarazo.

El 12 de abril de 2013 el Comité Médico del Hospital Nacional de Maternidad se reunió por segunda vez, y por mayoría determinaron la finalización de la gestación al considerar que el pronóstico del feto era fatal al corto y medio plazo, además de que la patología materna se agravaba por el avance del embarazo. Sin embargo, también consideraron que, como profesionales del Hospital, no podían infringir la ley.

El 17 de abril de 2013 la Sala de lo Constitucional admitió la demanda de amparo y dictó una medida cautelar, en la cual ordenaba a las autoridades brindar el tratamiento médico necesario e idóneo a fin de preservar sus derechos. De esta manera, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos recomendó a Ministerio de Salud atender las recomendaciones del Comité de CEDAW para facilitar un diálogo nacional sobre el derecho de las mujeres a la salud reproductiva, incluyendo las consecuencias de las leyes restrictivas al aborto, y en ese sentido, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a la vida, la salud y la integridad personal de Beatriz.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Bioética recomendó proceder inmediatamente conforme a lo que estipulaba el dictamen del equipo médico del Hospital Nacional Especializado en Maternidad para garantizar el derecho humano a la vida y salud de Beatriz.

La Procuradora General de la República indicó que debía valorarse la procedencia de realizar la anticipación o inducción del parto pues no se estaría beneficiando o empeorando el destino del *nasciturus*. La Junta de Protección de la Niñez reafirmó que no era competente para emitir una opinión técnica.

Por último, la Ministra de Salud informó que no existían Protocolos para atender este tipo de situaciones en el país debido a que legalmente no está permitido ningún tipo de aborto, sin embargo, al hacer consulta en los organismos internacionales pertinentes, se encontraron Protocolos Internacionales que podrían ser aplicados al país.

Por todo lo anterior, el 26 de abril de 2013 la Sala de lo Constitucional confirmó la medida cautelar adoptada, brindando el tratamiento médico necesario e idóneo para la preservación del derecho a la vida y la salud de Beatriz. No obstante, el 2 de mayo de 2013 las autoridades indicaron que, en la etapa de embarazo de Beatriz, más de 20 semanas, no se podía interrumpir el embarazo por vía vaginal, por lo que estaban en la espera de la autorización para efectuar un parto vía abdominal.

El 7 de mayo de 2013 el Instituto de Medicina Legal remitió a la Sala de lo Constitucional un dictamen que contenía un examen realizado a Beatriz el 3 de mayo de 2013, cuando tenía 21 semanas de embarazo, informando que no existía riesgo inminente de muerte de Beatriz, por lo que inducir al parto sería una medida desproporcionada, innecesaria y no idónea. Concluyó que se debía seguir con el embarazo y en caso de presentar complicaciones, proceder a su finalización la vía que corresponda.

El 22 de mayo de 2013 se reunieron los médicos y la Jefatura de Perinatología para establecer una serie de lineamientos respecto al caso de Beatriz, en las cuales aconsejaron al Comité Médico del Hospital no intervenir quirúrgicamente al momento y planificar la finalización del embarazo a las 28 semanas. De esta manera, al día siguiente, el Comité se reunió por tercera vez, programando la cesárea antes de las 27 semanas y que en caso de presentarse una emergencia que alterara el estado materno, se realizaría una intervención.

Aproximadamente a las 26 semanas de embarazo, el 3 de junio de 2013, se realizó una cesárea al ser constatada la presencia de polihidramnios, exceso de líquido amniótico en el saco que rodea al bebé. Además, bajo el consentimiento de Beatriz se le practicó el procedimiento de esterilización. A la recién nacida se le dio el nombre de Leilany Beatriz y falleció cinco horas después. Tras la cesárea, Beatriz sufrió algunas complicaciones en su salud, por lo que aumentaron las medicaciones, y finalmente fue dada de alta el 10 de junio de 2013.

Luego de un accidente de tránsito, Beatriz falleció el 8 de octubre de 2017 en el Hospital Nacional de San Miguel a consecuencia de "Neumonía Nosocomial, Lupus Entemitosa [sic] Sistémica, Traumatismo Craneo Ensefalico [sic] leve por hecho de Tránsito".

El 18 de abril de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición de medidas cautelares a favor de Beatriz, suscrita por la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador, la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico de El Salvador, Ipas Centro América y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Las medidas fueron otorgadas por la CIDH el 29 de abril del mismo año y para el 20 de mayo de 2013 las mismas asociaciones presentaron ante la CIDH medidas provisionales a Beatriz.

El 27 de mayo de 2013 la CIDH presentó la solicitud de medidas provisionales para que el Estado de El Salvador adoptará las medidas necesarias para proteger la vida, integridad persona y salud de Beatriz ante el urgente e inminente riesgo de daño irreparable derivado de la omisión en realizar el tratamiento indicado por el Comité Médico del Hospital Nacional Especializado.

El 29 de mayo de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) acordó la adopción de todas las medidas médicas consideradas oportunas y convenientes para asegurar la debida protección de sus derechos. Para el 19 de agosto del mismo año la Corte IDH resolvió levantar las medidas provisionales, en razón de que el procedimiento de cesárea fue realizado a Beatriz el 3 de junio de 2013, por lo que los posibles riesgos a su vida e integridad personal a los que se encontraba expuesta por la continuación de su embarazo dejaron de subsistir.

El caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 5 de enero de 2022 por la presunta responsabilidad de El Salvador por las violaciones de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley, protección judicial y derecho a la salud consagrados en los artículos 4.1,5.1, 5.2, 8.1, 9, 11.2, 11.3, 24, 25.1, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Problemas jurídicos planteados

Sobre la obligación que tiene el Estado de implementar medidas de especial protección que garanticen el derecho a la salud de las mujeres durante el embarazo, parto y posparto; así como la relación entre la pobreza y la falta de atención médica adecuada como causas de alta mortalidad y morbilidad materna, la Corte IDH reiteró el criterio del caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, 2010.

Sobre el derecho a la salud que deben gozar las mujeres durante el embarazo, parto y posparto debe satisfacer los elementos de disponibilidad, aceptabilidad, calidad y accesibilidad, por tanto, a falta de atención médica adecuada o problemas de accesibilidad, las mujeres pueden ser sometidas a prácticas perjudiciales y formas específicas de violencia y malos tratos, la Corte IDH reiteró el criterio del caso Manuela y otros vs. El Salvador, 2021.

Sobre que la violencia obstétrica es una forma de violencia basada en el género, ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresan mayoritariamente, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes, la Corte IDH reiteró el criterio del caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, 2022.

1. ¿La falta de protocolos claros de actuación para brindar atención médica a mujeres con embarazos de alto riesgo puede poner en riesgo sus derechos fundamentales a la vida y la salud?

2. ¿La falta de certeza jurídica en el marco normativo que contemple la interrupción voluntaria del embarazo en casos de peligro para la madre puede generar una situación de violencia obstétrica?

Criterios jurídicos de la Corte IDH

1. La ausencia de una regulación que resuelva de manera previa la posible tensión entre los derechos a la vida y la salud de la mujer embarazada y los del *nasciturus* genera un escenario de inseguridad jurídica.

Esta omisión impide que se reconozca la posibilidad de interrumpir el embarazo en caso de riesgo materno lo cual provoca, por un lado, incertidumbre en el personal médico sobre cómo actuar frente a embarazos de alto riesgo, y por otro, lo expone a sanciones penales y a la pérdida de su licencia profesional. Esta situación inhibe su capacidad de actuar con libertad clínica, pues supedita la atención diligente y oportuna a un tema de seguridad jurídica y a una burocratización de las decisiones médicas, obstaculizando la prestación de una atención médica integral, limitando el acceso efectivo de las mujeres a servicios de salud reproductiva, poniendo en riesgo sus derechos a la vida, la salud y la integridad personal.

2. La omisión de un marco normativo claro para la interrupción voluntaria del embarazo por riesgo materno implica la denegación del tratamiento requerido para proteger la vida e integridad de la madre. De esta manera, se subordina la decisión a la obtención de autorizaciones administrativas o judiciales, por tanto, se obstaculiza su autonomía para decidir libremente sobre su maternidad y se le somete a demoras prolongadas en la toma de decisiones sobre el tratamiento. Esta dilación impide una atención médica diligente y oportuna, exponiéndola a un trato deshumanizado, carente de perspectiva de género, irrespetuoso y negligente. Todo ello genera una profunda angustia que afecta su integridad física y mental, precisamente en una etapa de extrema vulnerabilidad como lo es un embarazo que pone en peligro su vida o salud. En tales condiciones, se configura una forma de violencia obstétrica.

Justificación de los criterios

1. "135. Para esta Corte, esta falta de regulación e inseguridad jurídica implicó en la práctica que el personal médico no tuviere la certeza de cómo proceder frente a un caso como el de Beatriz, en donde se combinaba un embarazo de alto riesgo por múltiples factores y la inviabilidad de vida extrauterina del feto. A esta Corte no le corresponde evaluar las recomendaciones del Comité Médico en cuanto a la gravedad del estado de Beatriz o si el curso de acción definido era el adecuado o no. Resulta suficientemente probado que al momento en que estaba siendo atendida entre las 15 y las 18 semanas de gestación, su médico tratante y el Comité Médico del Hospital Nacional de Maternidad consideraron que había un riesgo a la vida y a la salud de Beatriz y no tenían certeza jurídica de cómo abordar su caso".

"154. La inseguridad jurídica inhibió la actuación del personal de salud, ya que tenían temor a incurrir en responsabilidad penal, por lo que recurrieron a diferentes entidades para obtener su autorización. Por su parte, los representantes de Beatriz debieron presentar un recurso de amparo con la misma finalidad. Sin embargo, esta burocratización y judicialización infructífera del tratamiento médico a dispensar (infra párrs. 170 y ss.), lejos de tener efecto útil, obstaculizó la adecuada y oportuna protección de los derechos a la integridad y a la salud de Beatriz, lo que implicó una violación del artículo 2 de la Convención.

155. Por todo lo anterior, la Corte considera que se puso en riesgo la salud de Beatriz debido a que no existían protocolos claros de actuación para un caso como el de ella. Esto además implicó una situación de violencia obstétrica en contra de Beatriz y la sometió a una profunda angustia que afectó su derecho a la integridad física. La falta de certeza también impidió que se pudiera tomar en cuenta la opinión de Beatriz sobre la atención a su condición, por lo que se considera que también se afectó su vida privada. Por consiguiente, el Estado violó los derechos a integridad personal, la vida privada y a la salud tanto física como mental de Beatriz, garantizados por los artículos 5, 11 y 26 de la Convención Americana, en relación con el

artículo 1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. La falta de protocolos que dieran seguridad jurídica para que el personal de salud pudiera garantizar el derecho a la protección a la vida y a la salud de las mujeres embarazadas de alto riesgo implicó además una violación del artículo 2 de la Convención Americana".

2. "149. En este caso, la Corte encuentra que Beatriz no fue atendida de forma adecuada para salvaguardar su salud, tomando en cuenta su enfermedad de base, los factores de riesgo que acumulaba y la inviabilidad de la vida extrauterina del feto por el diagnóstico de anencefalia. Estas circunstancias imponían un deber especial de protección que obligaban al Estado a brindarle una atención diligente y oportuna. Sin embargo, el contexto de inseguridad jurídica implicó someter a Beatriz a periodos de espera para poder tomar decisiones sobre su tratamiento y a subordinarlas a la obtención de autorizaciones administrativas o judiciales. Como ya se indicó, esto le generó una profunda angustia. Asimismo, esta falta de protocolos de actuación implicó que Beatriz debió permanecer hospitalizada alrededor de 81 días. De esta forma, se supeditó su atención diligente y oportuna a un tema de seguridad jurídica y a una burocratización de las decisiones médicas, conduciendo a un trato deshumanizado y sin perspectiva de género de la paciente en un momento de particular vulnerabilidad como lo es la atención de un embarazo de alto riesgo para la vida y la salud. Todo lo anterior es constitutivo de violencia obstétrica".

"155. Por todo lo anterior, la Corte considera que se puso en riesgo la salud de Beatriz debido a que no existían protocolos claros de actuación para un caso como el de ella. Esto además implicó una situación de violencia obstétrica en contra de Beatriz y la sometió a una profunda angustia que afectó su derecho a la integridad física. La falta de certeza también impidió que se pudiera tomar en cuenta la opinión de Beatriz sobre la atención a su condición, por lo que se considera que también se afectó su vida privada (...)".

Decisión

La Corte IDH determinó que el Estado de El Salvador vulneró el derecho a la integridad personal, la vida privada y la salud tanto física como mental de Beatriz consagrados en los artículos 5, 11 y 26 de la Convención Interamericana con relación a las obligaciones de los artículos 1 y 2 de la CADH, al no establecer protocolos claros de actuación que permitieran dar certeza al personal de salud y por ende, garantizar la protección a la vida y salud, así como el artículo 7 de la Convención Belén do Pará al no garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia en perjuicio de Beatriz.

De igual forma, la Corte concluyó que El Salvador violó el derecho a la protección judicial reconocido por el artículo 25 de la CADH debido a que al no establecer una orden clara y sin ambigüedades en el proceso de amparo presentado por la víctima.

Además, El Salvador es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la CADH en relación con el deber de respeto establecido por el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de M.D.C. (madre de Beatriz), J.C.S.A. (esposo de M.D.C.), E.M.C.M. (compañero de vida de Beatriz y padre de J.M.C.G.) y de J.M.C.G. (hijo de Beatriz y E.M.C.M).

4. Mujeres en el contexto de conflictos armados o desplazamientos forzados

Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134[35]

Hechos del caso

A partir de la década de los sesenta surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró "turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional". Derivado de ello, en diciembre de 1965, el Estado emitió el decreto legislativo 3398, mediante el cual se organizó la defensa nacional y se autorizó, a través de los artículos 25 y 33, la creación de grupos de autodefensa. Ese decreto, en principio emitido con efectos transitorios, fue adoptado posteriormente como legislación permanente a través de la Ley 48 de 1968.

En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de grupos de autodefensa con el objeto de auxiliar a la fuerza pública y colaborar en la defensa contra la guerrilla. Sin embargo, a mediados de la década de los ochenta, los grupos de autodefensa cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia comúnmente llamados "paramilitares", mismos que se extendieron a lo largo del país.

En enero de 1988 Colombia emitió el Decreto legislativo 0180. Este tipificó la pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios, así como la fabricación o tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Asimismo, en 1989, a través del Decreto 0815, se suspendió la porción del Decreto 3398 de 1965 que facultaba a los particulares a portar armas de uso exclusivo de las Fuerzas Militares. Al respecto de esa disposición, la Corte Suprema de Justicia determinó, en mayo de ese

[35] Esta sentencia fue votada en unanimidad de seis votos. Votos razonados del juez Antonio Cançado Trindade y el juez *ad hoc* Gustavo Zafra Roldán.

año, su inexequibilidad. En 1991 el Decreto 0180 se elevó a ley. En los años siguientes Colombia emitió una serie de disposiciones destinadas a regular y poner una solución al problema paramilitar.

En ese contexto, a principios de la década de los noventa, grupos paramilitares, narcotraficantes, y pertenecientes a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), intentaron controlar el municipio de Mapiripán. Este municipio se ubica en el departamento de Meta, conocido por ser un importante productor de coca y amapola, así como un lugar dedicado a la agricultura y ganadería. Por lo que, derivado de su importancia estratégica, el grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), lanzó una campaña para aumentar el control sobre su territorio.

En el año de 1997 Mapiripán se encontraba bajo la jurisdicción del batallón "Joaquín París" de San José de Guaviare, adscrito a la VII Brigada del Ejército Nacional de Colombia, con sede en Villavicencio, bajo el mando del general Jaime Humberto Uscátegui Ramírez. A su vez, el batallón "Joaquín París" se encontraba bajo el mando temporal del entonces mayor Hernán Orozco Castro, quién suplía al coronel Carlos Eduardo Ávila Beltrán

A principios de 1997 la zona de Mapiripán y sus habitantes fueron declarados objetivos militares por las Autodefensas Unidas de Colombia, y por el jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, bajo el argumento de que ahí operaba un frente de subversión que tenía como objeto labores de narcotráfico. El 12 de julio de ese año, cerca de un centenar de miembros de las AUC aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares. Fueron recogidos por miembros del ejército sin que se les practicara ningún tipo de control, aun cuando transitaron por el área de entrenamiento de la Brigada Móvil II, a cargo del coronel Lino Hernando Sánchez Prado.

El 15 de julio de 1997 más de cien hombres que portaban uniformes militares y armas de uso exclusivo de las Fuerzas Militares rodearon Mapiripán. Tomaron el control del pueblo, las comunicaciones, oficinas públicas, e intimidaron a sus habitantes. Tras tener conocimiento de la incursión de las AUC en Mapiripán, el Mayor Hernán Orozco Castro informó al comandante de la VII Brigada Jaime Humberto Uscátegui, quien en compañía del coronel Lino Hernando Sánchez Prado, permaneció en completa inactividad funcional y operativa a pesar de tener conocimiento de los eventos que estaban ocurriendo. Además de haber dispuesto la movilización injustificada de las tropas del Batallón "Joaquín París" hacia otras localidades, lo que dejó desprotegido Mapiripán.

Durante los cinco días de presencia de las AUC en Mapiripán (del 15 al 20 de julio), éstas torturaron, desmembraron y degollaron aproximadamente a 49 personas presuntamente vinculadas con las FARC; arrojaron sus restos al río Guaviare, y destruyeron toda evidencia física. Este *modus operandi* dificultó a las autoridades la plena identificación de las víctimas, las cuales se presume fueron muchas más.

La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio, dos días después de haber concluido la masacre. La incursión paramilitar en Mapiripán fue un acto planeado y ejecutado con la colaboración, aquiescencia y omisión de miembros del Ejército. Esto, porque la VII Brigada contó desde un inicio con información del ataque que se estaba perpetrando, y no solo omitió adoptar las medidas para la protección de la población,

sino que facilitó el acceso de las AUC a la región, y no colaboró para que las autoridades judiciales llegaran al lugar de los hechos.

Los eventos ocurridos en Mapiripán en julio de 1997, y el temor que éstos generaron en sus habitantes, provocó el desplazamiento interno de familias enteras de la localidad. Sus efectos impactaron especialmente a sus habitantes por tratarse de una población rural, y se acentuaron en el caso de mujeres, niñas, niños y adolescentes que tuvieron que desplazarse porque en el momento de los hechos vivían ahí, o bien porque nacieron posterior a ellos, pero fueron víctimas de sus consecuencias.

Derivado los hechos ocurridos en Mapiripán, las víctimas iniciaron diferentes procedimientos en la jurisdicción penal ordinaria, militar, contencioso administrativa, disciplinaria y constitucional, bajo la convicción de que no podrían regresar a Mipiripán mientras no obtuvieran justicia por lo ocurrido. Algunas de ellas también llegaron a un acuerdo conciliatorio con el Estado; sin embargo, frente a la falta de esclarecimiento de los hechos, y la determinación de los responsables, en octubre de 1999 el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CAJAR) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

La Comisión determinó que Colombia era responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso, protección judicial, y deber de respetar los derechos humanos, establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8.2, 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en perjuicio de 49 personas ejecutadas en la localidad de Mapiripán. En septiembre de 2003 la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En enero de 2004 los representantes añadieron en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, que el Estado también violó los derechos del niño, y el derecho a la circulación y residencia. En marzo de 2005 el Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional, por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, y libertad personal, en relación con los hechos ocurridos en Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997.

Problema jurídico planteado

¿Cómo afecta el desplazamiento forzado a las mujeres que son cabeza de hogar?

Criterio de la Corte IDH

Las personas desplazadas forzadamente enfrentan situaciones de vulnerabilidad, que impactan de manera especialmente grave a las mujeres que son cabeza de hogar.

Justificación del criterio

"175. Los motivos y las manifestaciones de la vulnerabilidad acentuada en los desplazados han sido caracterizados desde diversas perspectivas. Dicha vulnerabilidad es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazadas, niñas y niños, jóvenes y personas de la tercera edad. La crisis del desplaza-

miento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla. [...]".

Decisión

La Corte IDH declaró responsable a Colombia por violar, en perjuicio de cierto número de víctimas –49 aproximadamente– los derechos a la libertad personal a la integridad personal y a la vida, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención; además el Estado violó en perjuicio de los familiares de las víctimas el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

Por otro lado Colombia violó en perjuicio de Hugo Fernando y Diego Armando Martínez Contreras, Carmen Johanna Jaramillo Giraldo, Gustavo Caicedo Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, y los hermanos Valencia Sanmiguel, a saber, Nadia Mariana, Yinda Adriana, Johanna Marina, Roland Andrés y Ronald Mayiber los derechos de los niños consagrados en el artículo 19 de la CADH, en relación con los artículos 4.1, 5.1 y 1.1 de la misma, y violó en perjuicio de quienes fueron niños y niñas desplazados de Mapiripán, los derechos de los niños consagrados en dicha disposición de la CADH, en relación con los artículos 4.1, 22.1 y 1.1 de la misma.

Finalmente, el Estado fue declarado responsable por la violación, en perjuicio de Mariela Contreras Cruz, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, Maryuri y Gustavo Caicedo Contreras, Zuli Herrera Contreras, Nory Giraldo de Jaramillo, Carmen Johanna Jaramillo Giraldo, Marina Sanmiguel Duarte, Nadia Mariana, Yinda Adriana, Johanna Marina, Roland Andrés y Ronald Mayiber, todos Valencia Sanmiguel, Teresa López de Pinzón y Luz Mery Pinzón López, del derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22.1 de la CADH, en relación con los artículos 4.1, 5.1, 19 y 1.1 de dicho tratado y en perjuicio de los familiares de las víctimas los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160[36]

Razones similares en Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, 2022

Hechos del caso

Entre 1980 y 2000 existió un conflicto armado interno en Perú entre grupos armados y las fuerzas policiales y militares. Con el fin de reprimir a dichos grupos, se realizaron prácticas sistemáticas de violaciones a derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y actos de tortura por parte del Estado.

[36] Asunto resuelto por unanimidad de votos.Los jueces Sergio García Ramírez y A. A. Cançado Trindade realizaron votos razonados.

A partir del golpe de estado del 5 de abril de 1992, y con el fin de combatir a grupos subversivos y terroristas, el Estado implementó en las prisiones prácticas como ejecuciones extrajudiciales y tratos crueles e inhumanos, así como el uso desproporcionado de la fuerza en circunstancias críticas. Además, instaló un sistema único de concentración de personas privadas de la libertad, sin implementar regímenes adecuados a los internos acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria.

Entre el 6 y 9 de mayo de 1992, se desarrolló el Operativo Mudanza 1 por parte de policías estatales y el ejército al interior de dos pabellones del penal Miguel Castro Castro, un centro penitenciario de máxima seguridad ubicado en Lima, Perú. El penal estaba constituido por 12 pabellones de cuatro pisos, identificados como 1A y 1B hasta 6A y 6B. El pabellón 1A estaba ocupado por alrededor de 135 internas mujeres y 50 hombres, y el 4B por aproximadamente 400 internos hombres. Las y los internos de estos dos pabellones se encontraban acusados o sentenciados por los delitos de terrorismo o traición a la patria y eran presuntamente miembros del Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso. El motivo oficial del operativo consistía en el traslado de las mujeres que se hallaban en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos.

El Operativo Mudanza 1 comenzó el miércoles 6 de mayo de 1992, día de visita femenina en el penal, razón por la cual se encontraba afuera de éste un gran número de familiares. Aproximadamente a las 4:00 horas de ese miércoles 6 de mayo, las fuerzas de seguridad peruanas iniciaron el operativo. La Policía Nacional derribó parte de la pared externa del patio del pabellón 1A utilizando explosivos en tres detonaciones. Simultáneamente los efectivos policiales tomaron el control de los techos del penal abriendo boquetes en los mismos, desde los que realizaron disparos con armas de fuego.

Las fuerzas estatales, policiales y del ejército utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos desde el inicio de la operación. Las balas y granadas utilizadas se fragmentaron al impactar contra las paredes hiriendo a muchos internos con esquirlas. En los techos y ventanas de los otros pabellones se encontraban francotiradores.

Entre las 9:00 y las 9:30 horas, la policía tiró granadas, bombas de gas, fósforo blanco y gases lacrimógenos en el pabellón 1A, provocando en las y los internos cuadros de asfixia, sensación de ardor en el sistema respiratorio, en los ojos y en la piel, por lo que usaron pedazos de tela con vinagre para resistir los gases, pero cuando éste se agotó tuvieron que usar su propia orina.

A las 10:00 horas los reclusos del pabellón 4B iniciaron una protesta por el ataque a sus compañeras; la policía reaccionó disparando contra ellos. Cuando las y los internos intentaron trasladarse por medio de túneles entre los pabellones 1A y 4B, se enfrentaron a los policías que también les dispararon. Para poder desplazarse hacia el pabellón 4B y evitar ser alcanzadas por las balas de los francotiradores, las internas tuvieron que arrastrarse pegadas al piso y pasar por encima de cuerpos de otros internos fallecidos; además algunas internas estaban embarazadas, y este desplazamiento sobre sus vientres fue particularmente grave. Las y los presos que tenían algún conocimiento médico o de enfermería, instalaron en el pabellón 4B un dispensario improvisado para atender alrededor de 70 personas heridas, mientras los ataques continuaron el resto del día.

En el segundo día, el 7 de mayo de 1992, miembros de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y familiares de las personas recluidas intentaron ingresar al penal y dialogar con los internos, pero la policía los obligó a alejarse del lugar. Ese mismo día el presidente Alberto Fujimori se reunió nuevamente con el Consejo de Ministros y autoridades policiales y militares para evaluar la situación del penal. Se prohibió la presencia en las cercanías del penal de los organismos de derechos humanos, se dispuso el corte de luz, agua y alimentos para las y los internos, y el incremento de los ataques con armas de fuego y explosivos.

El 8 de mayo de 1992, tercer día del operativo, los efectivos policiales junto con el ejército continuaron el ataque con misiles disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas. Los intentos de negociación entre las y los reclusos y las autoridades estatales no tuvieron éxito. Las autoridades rechazaron expresamente la intervención de organismos internacionales de derechos humanos, y se negó el auxilio a muchos internos gravemente heridos.

El 9 de mayo de 1992 fue el último día del operativo, y desde las 6:00 horas se reanudó con mayor intensidad el ataque contra el pabellón 4B, con más granadas, disparos, explosiones e incendios que provocaron varios muertos y heridos. Aproximadamente a las 18:00 horas, los reclusos anunciaron a las fuerzas estatales que iban a salir y les pidieron que dejaran de disparar. Grupos de internos desarmados salieron del pabellón y fueron alcanzados por ráfagas de balas disparadas por autoridades estatales: la mayoría de los internos falleció.

Después, otro grupo con un gran número de internos salió del pabellón 4B a paso ligero. Los policías y militares les dispararon indiscriminadamente y en diferentes partes del cuerpo, aun estando heridos en el suelo. Entre gritos, insultos y forcejeos la policía separó a los hombres de las mujeres y los obligaron a acostarse boca abajo en el piso. Cuando los internos se encontraban bajo el control de las autoridades estatales, algunos fueron separados del grupo y ejecutados. En total resultaron heridos nueve policías y uno muerto.

Una vez que salieron de los pabellones, la mayoría de los internos sobrevivientes fueron obligados a permanecer en el patio del penal tendidos boca abajo sobre la tierra, en posición de cúbito ventral, sin abrigo, a la intemperie, permitiéndoles levantarse únicamente para ir a orinar, y fueron objeto de constantes golpes y agresiones. Quienes estuvieron en estas condiciones durante varios días recibieron como único alimento pan y agua de manera irregular por las mañanas y una sopa aguada, y fueron vigilados por autoridades de seguridad armados y con perros, y si alguien se movía o se quejaba dichos agentes se paraban sobre el cuerpo del sobreviviente y lo insultaban.

Dentro de este grupo de personas se encontraban heridos y mujeres en avanzado estado de embarazo, quienes también fueron forzadas a permanecer boca abajo al igual que los demás detenidos. El 10 de mayo de 1992, presidente Alberto Fujimori se presentó en el penal y caminó entre los prisioneros tendidos boca abajo en el suelo de los patios del penal.

Algunas internas mujeres fueron trasladadas a otros centros penales, mientras que los hombres fueron reubicados en el mismo centro penal o trasladados a otros. Algunas de las y los internos heridos fueron llevados al Hospital de la Sanidad de la Policía, para luego ser reubicados en otros penales.

El 22 de mayo de 1992 autoridades peruanas trasladaron a los prisioneros al patio del pabellón 1A. Muchos de los heridos no recibieron atención médica por varios días y los que fueron trasladados al hospital no tuvieron los medicamentos ni la atención que requerían. Estas omisiones causaron complicaciones en su salud y en otros provocó su muerte.

Las internas e internos heridos que fueron trasladadas al Hospital de la Sanidad de la Policía fueron desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron ahí, algunos durante varios días y otros durante semanas. A algunas internas les dieron una bata luego de quince días, al momento de trasladarlas a los penales donde fueron reubicadas. En el hospital se encontraban rodeados de individuos armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad de Perú. A las internas no se les permitió asearse, estaban cubiertas solo con una sábana, y en algunos casos para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado, quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. Al llegar al hospital, una de las internas fue objeto de una inspección vaginal dactilar realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla.

Las internas trasladadas a otros penales fueron objeto de constantes maltratos físicos y psicológicos. No tuvieron contacto con el mundo exterior, ni acceso a libros, televisión, radios o periódicos. No se les permitía dialogar entre sí, leer o estudiar, ni realizar trabajos manuales de ningún tipo, ni siquiera aquellos que trataban de realizar con hilos tomados de sus propias ropas, con migas de pan o con restos de comida. La violación de cualquiera de estas prohibiciones era motivo de golpizas. Tampoco tuvieron acceso a materiales de aseo personal como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias, ni ropa íntima para cambiarse, ni a ropa de abrigo.

Permanecían encerradas entre 23 y 24 horas del día en una celda de dos por dos metros, compartida por al menos dos personas, no tenían acceso a luz de ningún tipo, natural o artificial, por lo que estuvieron en una oscuridad constante. Los alimentos eran escasos. Eran objeto de constantes requisas, en las que recibían golpes, puntapiés, choques eléctricos, golpes en la planta de los pies con varillas, les arrojaban agua y las amenazaban con matarlas. Los internos hombres también fueron objeto de maltratos físicos y psicológicos similares.

Una vez concluido el operativo, e incluso después de que fueron trasladados a hospitales u otros establecimientos penitenciarios, se impidió a las internas e internos comunicarse con sus familiares y abogados durante varios días y en algunos casos durante semanas o meses. Luego de levantada la incomunicación absoluta, el régimen de visitas impuesto sólo les permitía comunicarse con sus familiares una vez al mes, cosa que hacían a través de una malla.

En mayo de 1992 se iniciaron las tareas de investigación mediante exámenes químicos y físicos en el lugar de los hechos, se removieron escombros y se retiraron cadáveres, pero sin levantamiento de actas correspondientes. También se realizaron pericias médicas forenses, toxicológicas y de dosaje etílico, balísticas, y de absorción atómica. El 7 de agosto de 1992 se instruyó el resultado de la investigación de los hechos, donde se estableció que como consecuencia de la ejecución del Operativo Mudanza 1 fallecieron 40 in-

ternos acusados de terrorismo, y que "el personal policial que intervino en el develamiento del motín en el interior del penal había actuado dentro del marco legal con apoyo de las fuerzas armadas".

El 13 de abril de 1998 se quemó gran parte del expediente interno de los hechos del caso del Penal Miguel Castro Castro.

La Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú llevó a cabo una investigación en relación con lo que ocurrió el 9 de mayo de 1992 en el Penal Miguel Castro Castro en perjuicio de las y los internos, pero no se logró individualizar a los responsables directos de los hechos.

En 1992 la investigación fiscal estuvo encaminada a determinar exclusivamente la responsabilidad de los internos en el Operativo Mudanza 1. El 1 de junio de 1992 se formalizó denuncia penal en contra de cuatro internos por los delitos de terrorismo, violación de la libertad personal, exposición o abandono de personas en peligro, tenencia ilegal de armas y materiales explosivos y violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado. Mediante sentencia de 20 de abril de 1996, la Corte Superior de Justicia de Lima, condenó a cadena perpetua a los cuatro internos, pero ésta fue anulada y se dio inicio a un nuevo juzgamiento. El 3 de febrero de 2004 se absolvió a los internos acusados.

También se inició un proceso originado en una denuncia contra el personal de la policía que participó en el Operativo Mudanza 1. Este proceso culminó el 5 de noviembre de 1992 con una resolución que declaró que no había mérito para la apertura de instrucción contra los miembros de la Policía Nacional del Perú que intervinieron en el operativo por encontrarse en acto de servicio y en cumplimiento de la Ley, y se dispuso el archivo definitivo de la denuncia.

El 31 de mayo de 2005 la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas presentó la denuncia penal en agravio de las víctimas fallecidas en el Operativo Mudanza 1 en el Penal Miguel Castro Castro entre el 6 y 10 de mayo de 1992. El 16 de junio de 2005 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial ordenó el inicio de la investigación de los hechos suscitados en el Penal Castro Castro contra altos mandos y autoridades estatales.

El 29 de agosto de 2006 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial ordenó abrir instrucción en la vía ordinaria contra el ex presidente de Perú Alberto Fujimori Fujimori, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de 40 presuntas víctimas fallecidas en este caso.

El 18 de mayo de 1992 y el 5 de junio de 1997 se presentaron dos denuncias por estos hechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 9 de septiembre de 2009 la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó la violación al derecho a la vida, tratos crueles, inhumanos y degradantes, a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación de respetar y garantizar derechos, en perjuicio de las víctimas y sus familiares, todo ello previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Problema jurídico planteado

En los conflictos armados, ¿cuál es el objetivo de utilizar la violencia sexual contra las mujeres?

Criterio de la Corte IDH

Durante los conflictos armados, internos o internacionales, las mujeres enfrentan situaciones de violencia específica contra ellas como lo es la violencia sexual, la cual es utilizada como un medio de castigo y represión, que simbólicamente sirve para humillar a la parte contraria. Cuando el Estado usa su poder para violar los derechos humanos de las mujeres, no solo las afecta de manera directa, sino que además tiene el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

Justificación del criterio

"223. [...] Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como 'un medio simbólico para humillar a la parte contraria'.

224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección".

"313. Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Perú violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación su obligación de respeto y garantía prevista el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados, debido a sus ejecuciones extrajudiciales cometidas por autoridades estatales.

La Corte IDH también resolvió que Perú violó el derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de dicho tratado, y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron, debido a los actos de tortura y malos tratos, crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron victimas durante el Operativo Mudanza 1 y en días posteriores a ello.

De igual forma, la Corte Interamericana estableció que Perú violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el

artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos del Penal Miguel Castro Castro, debido al intenso sufrimiento por la situación de sus familiares dentro del penal.

Finalmente, la Corte IDH concluyó que Perú violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1 del mismo instrumento, y en relación con su obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer prevista en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y sus obligaciones de prevención, investigación y sanción de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los demás internos victimas de los hechos, debidos a la falta de la debida diligencia en las investigaciones sobre las ejecuciones extrajudiciales, torturas y malos tratos cometidos en contra de las internas e internos durante el Operativo Mudanza 1 dentro del Penal Miguel Castro Castro.

Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211[37]

Hechos del caso

Entre 1962 y 1996 en Guatemala existió un conflicto armado interno. Se estima que el saldo de muertes y desapariciones llegó a más de 200 mil personas. En este escenario, el Estado aplicó una Doctrina de Seguridad Nacional que permitía la intervención militar para contener las prácticas subversivas. Ello derivó en múltiples violaciones a derechos humanos que se produjeron entre 1978 y 1983 bajo la dictadura de los generales Romero Lucas García y José Efraín Ríos Montt.

En 1978, Federico Aquino Ruano y Marco Reyes fundaron el parcelamiento de Las Dos Erres a causa de la migración de campesinos en búsqueda de tierras, debido a la colonización por la agencia gubernamental Fomento y Desarrollo de Petén. Llegaron a Las Dos Erres personas provenientes del oriente y Sur de Guatemala, y para diciembre de 1982 el Parcelamiento tenía alrededor de 300 a 350 habitantes.

En marzo de 1982, como resultado de un golpe de Estado se instaló una Junta Militar de Gobierno presidida por el general José Efraín Ríos Montt. En abril del mismo año, la Junta de Gobierno dictó el Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo, con diferentes objetivos nacionales. En materia militar, las acciones consistieron en matanzas de la población conocidas como masacres y en "operaciones de tierra arrasada". Aproximadamente, 626 masacres fueron perpetradas con extrema crueldad, con la finalidad de eliminar a personas o grupos de personas enemigas y aterrorizar a la población.

Durante 1982 fue incrementando la presencia de las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR) en Las Dos Erres y en el parcelamiento vecino de Las Cruces. En septiembre del mismo año, hubo un enfrentamiento entre

[37] Asunto resuelto por unanimidad de votos. El juez *ad hoc* Ramón Cadena Rámila realizó un voto razonado concurrente.

miembros de las FAR y fuerzas estatales en Las Cruces. Por ello, el comisionado militar del lugar organizó una Patrulla de Autodefensa Civil (PAC) en Las Dos Erres para que vigilara la zona de Las Cruces. Los habitantes de Las Dos Erres externaron su inconformidad, y señalaron que accederían a formar una PAC para que patrullara solamente en su comunidad, y no en las Cruces. Debido a esta negativa, el comisionado de Las Cruces difundió el rumor de que los habitantes de Las Dos Erres pertenecían a la guerrilla.

El 6 de diciembre de 1982 las Fuerzas Armadas prepararon una acción militar, donde los superiores reunieron a los Kaibiles (fuerzas especiales contrainsurgentes del Ejército de Guatemala) y les indicaron que tenían que vestirse como guerrilleros para confundir a la población, destruir la aldea y matar a todo lo que vieran moverse. A las 21:00 horas salieron de su base militar hacia Las Dos Erres a bordo de camiones civiles y llegaron al parcelamiento a las 02:00 horas del 7 de diciembre.

Los Kaibiles sacaron a las personas de sus casas. A los hombres los encerraron en la escuela y a las mujeres y niños en la iglesia evangélica. Mientras los mantuvieron encerrados, los golpearon de tal forma que algunos murieron. Aproximadamente a las 16:30 horas, los Kaibiles sacaron a los hombres de la escuela y los llevaron vendados y con las manos atadas a un pozo de agua donde los fusilaron. Después, sacaron a las mujeres y los niños para llevarlos al mismo lugar.

En el trayecto, muchas niñas fueron violadas por los sub instructores de los Kaibiles. Al llegar al pozo, los Kaibiles ponían de rodillas a las personas, les preguntaban si pertenecían a la guerrilla, luego los golpeaban con un mazo o les disparaban en el cráneo para luego lanzar sus cadáveres al interior del pozo. La crueldad desplegada por los soldados alcanzó tal punto que a las mujeres embarazadas les causaron abortos debido a los golpes que les daban, incluso saltaban sobre sus vientres hasta que se salía el feto. Por lo menos, 216 personas perdieron la vida.

Cerca de las 18:00 horas llegaron dos niñas al parcelamiento, donde fueron violadas por dos instructores militares. Al día siguiente, los Kaibiles se marcharon y se llevaron a las dos niñas para violarlas nuevamente y luego degollarlas. Finalmente, llegaron otras seis familias que también fueron fusiladas.

El 9 de diciembre de 1982, habitantes de Las Cruces se acercaron a Las Dos Erres y observaron trastos tirados, animales sueltos, sangre, cordones umbilicales y placentas en el suelo. El comandante del destacamento militar de Las Cruces le dijo a la población que lo que había sucedido en Las Dos Erres era que la guerrilla se había llevado a las personas hacia México, después ordenó a sus soldados que sacaran todo lo que pudieran y que quemaran las casas de Las Dos Erres.

El 14 de junio de 1994 Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) presentó una denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia por el delito de asesinato de las personas que se encontraban inhumadas en el parcelamiento de Las Dos Erres y solicitó al juez realizar la exhumación de los cadáveres aún presentes en el lugar.

Tiempo después, los días 7 de octubre de 1999 y 4 de abril de 2000 el Juzgado ordenó la aprehensión de uno de los Kaibiles y de 16 implicados en el asesinato de las personas fallecidas en Las Dos Erres. Tras la interposición de recursos de amparo por los presuntos responsables, los días 3 y 4 de abril de 2001 la Corte

Constitucional suspendió las órdenes de aprehensión para remitir el expediente a la Corte de Apelaciones para decidir sobre la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional (LRN) por referirse a hechos ocurridos durante el conflicto armado.

En general, entre los meses de abril de 2000 y marzo de 2009 los presuntos responsables interpusieron alrededor de 33 recursos de amparo, 19 recursos de reposición, 19 reclamos de subsanación, dos solicitudes de enmienda y una acción de inconstitucionalidad.

El 13 de septiembre de 1996, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 30 de julio de 2008, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) contra Guatemala por la violación a los derechos a la protección judicial y garantías judiciales, en relación con la obligación de respetar derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de dos sobrevivientes de la masacre de Las Dos Erres y los 153 familiares.

Los representantes sostuvieron además que el Estado era responsable por la violación a: los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en la CADH, en relación con su obligación de respetar los derecho y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno del mismo tratado; por a violación a las garantías judiciales y a la protección judicial de la CADH, pero ahora en relación con su obligación de respeto y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), en perjuicio de las víctimas de la masacre y sus familiares y el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), en perjuicio de las víctimas mujeres; también por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y libertad de pensamiento y expresión de la CADH, en concordancia con su obligación de respeto y garantía en perjuicio de los familiares porque a la fecha desconocen la verdad de lo ocurrido a sus seres queridos y la identidad de los responsables; así como por la violación del derecho a la vida, integridad personal, protección a la familia, derecho al nombre y derechos del niño, establecidos en la CADH, todos en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el mismo instrumento en perjuicio de las víctimas de la masacre y sus familiares.

Problema jurídico planteado

En contextos de conflictos armados o dentro de patrones sistemáticos de violaciones a derechos humanos, ¿qué obligación surge para el Estado a partir de la falta de investigación de actos de tortura y violencia sexual contra mujeres?

Criterio de la Corte IDH

La tortura y la violencia sexual contra mujeres en contextos de conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos son hechos graves contra la integridad personal, por lo que su falta de investigación constituye un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos. Además, la falta de investigación contraviene normas internacionales y viola las obligaciones específicas de investigar

y sancionar dichas prácticas, de acuerdo con la Convención Americana y las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b) de la Convención Belém do Pará. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos ocurridos en las masacres, con perspectiva de género y posteriormente sancionar a los responsables.

Justificación del criterio

"139. La Corte observa, a manera de contexto, que tal como lo señala la CEH, durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Asimismo, en otro caso ocurrido en el mismo contexto en el cual se sitúa esta masacre, esta Corte estableció como hecho probado que '[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual'. En el caso de Las Dos Erres, las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie (supra párrs. 79 a 81). Asimismo, en el peritaje de la psicóloga Nieves Gómez Dupuis, efectuado en agosto de 2005, se señaló que 'las torturas ejemplificantes, las violaciones sexuales y los actos de crueldad extrema, produjeron en las víctimas […] un daño grave a la integridad mental'.

140. En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará.

141. En virtud de lo anterior, el Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención Belém do Pará".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidó que Guatemala violó los derechos a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, y violó las obligaciones establecidas en los artículo 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por el uso indiscriminado y permisivo de recursos judiciales como el amparo, aunado al retardo injustificado y deliberado por parte de las autoridades judiciales, así como la falta de una investigación completa y exhaustiva de todos los hechos de la masacre.

La Corte IDH también consideró a Guatemala responsable de violar obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, por la falta de adopción de medidas tanto de carácter normativo como de carácter práctico conducente a garantizar la efectividad del recurso de amparo.

A su vez, la Corte Interamericana resolvió que Guatemala violó los derechos a la protección a la familia y al nombre consagrados en los artículos 17 y 18 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía y los derechos del niño establecidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento, en perjuicio de Ramiro Antonio Osorio Cristales, sobreviviente de la masacre, por la falta absoluta de acción estatal para reunificarlo con su familia biológica, y restablecer su nombre y apellidos.

Finalmente, la Corte IDH concluyó que Guatemala violó el derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto y garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 153 víctimas, por el sufrimiento y daño psicológico que éstos han padecido debido a la impunidad que persiste a la fecha, después de 15 años de haberse iniciado la investigación. Además, por las razones expresadas anteriormente, y por las condiciones particulares señaladas respecto a los dos sobrevivientes de la masacre, Guatemala violó el derecho a la integridad personal en relación con su obligación de respeto y garantía y los derechos del niño, en perjuicio de Ramiro Osorio Cristales y Salomé Gómez Hernández.

Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232[38]

Hechos del caso

Entre 1980 y 1991, ocurrió un conflicto armado interno en El Salvador. Durante este periodo se estima que más de 75 mil personas resultaron víctimas de la violencia generada por los diversos actores armados y, en especial, por un periodo de ataques indiscriminados contra la población civil. En el área rural, la población fue víctima, principalmente, de ejecuciones sumarias colectivas. Gran parte de estas violaciones a los derechos humanos fueron cometidas por grupos denominados "escuadrones de la muerte" que estaban conformados por personas usualmente vestidas de civil, fuertemente armadas, que actuaban clandestinamente y frente a las cuales, no era posible identificar su afiliación a un grupo armado en concreto.

En octubre de 1980, cinco grupos de oposición política y armada conformaron el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), con el propósito de fortalecer el movimiento en contra del Estado salvadoreño y derrocar al gobierno. El FMLN obtuvo el control territorial y político de varias regiones del país, y el reconocimiento internacional como fuerza beligerante. En respuesta a las actividades del FMLN y con el apoyo de los Estados Unidos para financiar la asistencia militar en El Salvador, el gobierno creó batallones de infantería de reacción inmediata, cuyos integrantes fueron entrenados por militares estadounidenses para desarrollar la lucha antiguerrillera.

[38] Asunto resuelto por unanimidad de votos.

La desaparición forzada de personas durante el conflicto armado en El Salvador también incluyó un patrón más específico relacionado con la desaparición de niños y niñas, quienes eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de las Fuerzas Armadas en el contexto de los operativos de contrainsurgencia. Esta práctica implicó, en muchos casos, la apropiación de los niños y niñas después de que sus familiares fueran ejecutados u obligados a huir para proteger sus vidas, así como la inscripción con otro nombre o bajo datos falsos.

El 13 de diciembre de 1981, Ana Julia Mejía Ramírez y Carmelina Mejí Ramírez de catorce y siete años respectivamente, se encontraban en casa de su tía junto a su padre y otros familiares en el cantón de Cerro Pando cuando miembros de las Fuerzas Armadas ingresaron a la vivienda y ejecutaron a todos los presentes, con excepción de las niñas que se escondieron en la huerta. Las niñas fueron entregadas a su madrina por otros miembros militares a cargo del operativo. Sin embargo, horas después, miembros del Batallón Atlacatl regresaron al lugar y se llevaron a Ana Julia y a Carmelina.

La madre de las niñas realizó varias diligencias para encontrarlas, incluyendo la búsqueda en el Batallón Atlacatl para solicitar información sobre el paradero de sus hijas. No obstante, ninguna de éstas tuvo éxito y no se tuvo conocimiento del paradero de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez.

El 24 de agosto de 1982 se desplegó otro operativo militar contrainsurgente en varios cantones del departamento de San Vicente, por lo que la población civil se refugió inmediatamente en los montes cercanos para ocultarse de los militares. Al día siguiente, las personas que intentaban ocultarse fueron descubiertas y atacadas con armas de fuego por los militares. Entre esta población se encontraba la familia Contreras Recinos que incluía a Gregoria Herminia de 4 años, Serapio Cristian de 1 año y ocho meses y Julia Inés Contreras de 4 meses.

Cuando la familia trató de huir, los tres niños se separaron de sus padres y fueron alcanzados por militares quienes se los llevaron. A pesar de los esfuerzos realizados por sus familiares para encontrarlos, no se tiene conocimiento del paradero de Serapio Cristian y de Julia Inés. El 13 de diciembre de 2006, la asociación Pro-Búsqueda logró el reencuentro de Gregoria Herminia con su madre y padre.

Gregoria reveló que el día de los hechos sus hermanos fueron separados de ella y esa fue la última vez que los vio. Por su parte, Gregoria fue adoptada por un militar y su esposa bajo un nombre y otros datos falsos. Vivió con ellos desde los 4 y hasta los 14 años, periodo de tiempo bajo el que fue víctima de diversos abusos físicos, psicológicos y sexuales.

Otro operativo contrainsurgente fue realizado el 17 de mayo de 1983 en el cantón La Joya por miembros de la Quinta Brigada de Infantería y efectivos del Batallón Cañas. Durante el operativo la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera trató de escapar junto a sus tres hijos, entre ellos José Rubén Rivera, a quien decidió entregar a un familiar para que se lo llevara en caballo con otros niños pequeños. No obstante, el familiar fue alcanzado por las tropas militares y éstas decidieron llevarse a José Rubén y dejar en la zona abandonada a los otros niños. De acuerdo con los testimonios, José Rubén fue visto por última vez en el cuartel de la Quinta Brigada de Infantería. La madre y el padre de José Rubén realizaron diversas gestiones para encontrarlo, pero no se tiene conocimiento de su paradero.

Los procesos penales llevados a cabo por las desapariciones forzadas de José Rubén Rivera y de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, permanecen en fase de instrucción. Algunas de las diligencias judiciales realizadas luego de presentadas las denuncias por desaparición forzada estuvieron archivadas por más de 12 años. Margarita de Dolores Rivera de Rivera, madre de José Rubén acciones de hábeas corpus con el fin de reactivar las investigaciones sobre las desapariciones de las y los menores de edad, pero dichas acciones no fueron efectivas en la localización de ninguno de los niños.

El 16 de noviembre de 2001 la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos (Asociación Pro-Búsqueda) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron denuncia ante la Comisión Interamericana por la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y, José Rubén Rivera Rivera, mientras que el 4 de septiembre de 2003 la Asociación Pro-Búsqueda denunció la desaparición de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió acumular estos casos y los presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 28 de junio de 2010, solicitando que se declarara la responsabilidad internacional de El Salvador por la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, al nombre, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a la protección judicial y al derecho de la niñez, relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de los menores de edad afectados.

Problema jurídico planteado

Sobre que la violencia en contra de la mujer que contiene acciones de naturaleza sexual realizadas sin el consentimiento de la persona, cometida en su cuerpo humano, incluyendo actos que no involucren la penetración o contacto físico, la Corte IDH reiteró el criterio del Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006.

¿Cómo se manifiestan en la práctica las afectaciones diferenciadas que sufren mujeres y niñas por violencia sexual en contextos de conflicto armado?

Criterio de la Corte IDH

Durante los conflictos armados, las mujeres y niñas se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad frente a actos de violencia sexual. Esto se debe a que enfrentan afectaciones específicas a sus derechos humanos, donde la violencia sexual se utiliza en muchos casos como un medio simbólico para humillar, generando daños profundos tanto en su integridad física como psíquica. Esta forma de violencia se dirige principalmente contra quienes han alcanzado la pubertad o adolescencia.

Justificación del criterio

"101. Al respecto, ha sido señalado que '[l]a violencia contra los niños se presenta bajo diversas formas y depende de una amplia gama de factores, desde las características personales de la víctima y el agresor hasta sus entornos culturales y físicos' e incluye 'toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual'. Asimismo, ha sido reconocido por

diversos órganos internacionales que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como 'un medio simbólico para humillar a la parte contraria'. Además, 'la violencia sexual afecta principalmente a los que han alcanzado la pubertad o la adolescencia', siendo las niñas las más expuestas a sufrir este tipo de violencia. La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno'".

Decisión

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de El Salvador por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los menores de edad Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera.

Además, la Corte IDH determinó que el Estado incurrió en responsabilidad con relación a la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme al artículo 5.1 de la CADH en relación con la obligación de respeto consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Gregoria Herminia Contreras, al haber sido sometido a un intenso sufrimiento psicológico, maltratos físicos, explotación laboral, humillaciones, violencia sexual y amenazas por parte del militar Molina.

De igual manera, declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida familiar y de la protección a la familia reconocidos en los artículos 11.2 y 17.1 de la CADH con relación a los derechos de los niños y la obligación de respecto previstos en los artículos 19 y 1.1 de la misa en perjuicio de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera, al perpetuar su desaparición forcada como un sistema de represión en contra de la población consdierada como subversivos o guerrilleros o de alguna manera contrarios u opostirores al gobierno.

Por lo anterior, también la Corte IDH también declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida familiar, de la protección a la familia, de la integridad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 11.2 y 17.1 de la CADH en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas indicados. En ese mismo sentido, la Corte IDH determinó que el Estado es responsable por la violación del derecho a al vida privada y familiar, de la protección a la familia y el derecho al nombre previstos en los artículos 11.2, 17.2 y 18 del mismo instrumento internacional.

La Corte IDH señaló que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH en relación con la obligación de respeto prevista en el articulo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera, con motivo de la incertidumbre y el sufrimiento que general la falta de determinación del paradero de las víctima desaparecidas.

También, es responsable por la vilación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con la obligación de respeto prevista en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera, así como de sus familiares con motivo de la impunidad de la situación tras haber trascurrido aproximadamente 30 años desde las desaparición forzadas sin que se hayan identificado y procesado los autores materiales o intelectuales.

Por último, el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.6 de la CADH en relación la obligación de respeto prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera, así como de sus familiares.

Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328[39]

Hechos del caso

Guatemala vivió un conflicto armado interno entre 1962 y 1996 que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. En 1990 se inició un proceso de paz que culminó en diciembre de 1996 cuando el Gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), con la participación de la sociedad civil, firmaron el Acuerdo de Paz Firme y Duradera con el propósito de acabar con el conflicto armado. Entre los acuerdos a los que llegaron estuvo el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH). Dicha Comisión publicó su Informe Guatemala, Memoria del Silencio el 25 de febrero de 1999.

En el marco del conflicto armado interno en Guatemala, el Estado aplicó lo que denominó Doctrina de Seguridad Nacional, con base en la cual utilizó la noción de "enemigo interno" que, principalmente, etiquetaba a organizaciones guerrilleras, pero fue ampliándose para incluir a todas las personas que, a su consideración, se identificaban con la ideología comunista o a los que no estuvieran a favor del régimen.

Con base en esa doctrina, el Ejército incluyó a los miembros del pueblo indígena maya en la categoría de "enemigo interno" por considerar que constituían la base social de la guerrilla. De acuerdo con la CEH, 83.3% de las víctimas de violaciones de derechos humanos y hechos de violencia registrados en esta época fue perpetrada contra personas mayas y tuvo sesgos racistas que permitieron y perpetuaron la violencia.

En abril de 1982, se estableció el Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo, que identificó las principales áreas del conflicto, y se diseñó una estrategia militar que impuso las operaciones de masacres u "operaciones tierra arrasada" como forma de terminar con la base social del movimiento insurgente. Éstas se concentraron en las regiones del Quiché, Huehuetenango, Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz, la costa sur

[39] Asunto resuelto por unanimidad de votos.

y Ciudad de Guatemala. Con esta estrategia se perpetraron 626 masacres atribuibles al Ejército y fuerzas de seguridad del Estado, ejecutadas mediante actos de extrema crueldad destinados a eliminar a las personas o grupos de personas. El terror provocado por las masacres en el periodo comprendido entre 1981 y 1983 desencadenó la huida masiva de las personas.

Además, la CEH concluyó que la violación sexual fue una práctica generalizada y sistemática realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente, en la que el porcentaje de víctimas mujeres alcanzó 99% de los casos registrados y fue empleada como un arma de guerra. Esta práctica estaba dirigida a destruir la dignidad de la mujer en los ámbitos cultural, social, familiar e individual. Por otra parte, durante esta época hubo un patrón de separación, sustracción y retención ilegal de niñas y niños tras las masacres.

Todos estos hechos tuvieron además fuertes implicaciones en la cultura maya pues significaron la pérdida de los valores y prácticas culturales y religiosas.

En este contexto ocurrieron los hechos en contra de los indígenas maya achí de la aldea Chichupac y comunidades vecinas de Xeabaj, Chijom, Coyojá, El Tablón, Toloxcoc, Chirrum, El Chol y El Apazote, en el municipio de Rabinal, zona habitada, en ese periodo de tiempo, predominantemente, por miembros del pueblo indígena maya perteneciente a la comunidad lingüística achí.

La CEH determinó que, a pesar de que Rabinal no era un área de combate, la región era utilizada como paso para el abastecimiento logístico, reclutamiento de cuadros o retaguardia y que, debido a la ubicación del municipio, el Ejército consideró toda el área como estratégica, por lo que debía ser sometida a control pleno e identificó a la población de la región como enemigo interno. Entre 1981 y 1983, grupos militares y paramilitares asesinaron por lo menos a 20% de la población del municipio; 99.8% de las víctimas registradas por la CEH eran miembros del pueblo maya achí, población civil no combatiente.

Entre 1981 y 1986, las comunidades fueron víctimas de desapariciones forzadas, ejecuciones, tortura, trabajos forzados a favor del Ejército y, en el caso de las mujeres, abusos sexuales. Estas tenían como denominador común haber sido perpetradas por militares, en algunos casos vestidos de civil, o miembros de las patrullas de autodefensa civil (PAC) o por ambos. Las personas torturadas eran asesinadas, los cadáveres presentaban signos de fuerte violencia como huesos rotos o mutilaciones, quemaduras e incluso cuerpos abiertos en vida.

Los militares entraban a las casas en estas comunidades, o interceptaban a la gente en sus caminos, los cuestionaban acerca del paradero de personas, o los encarcelaban acusándolos de ser parte de la guerrilla. En ocasiones eran reclutados como miembros de las PAC. Algunos detenidos nunca más volvieron a ser vistos por sus familias y sus cadáveres no fueron encontrados.

Además, fueron perpetradas masacres como la ocurrida el 8 de enero de 1982 en la clínica de la aldea Chichupac. Ese día las personas de la comunidad y de otras vecinas fueron convocadas en la clínica para recibir regalos. Hubo regalos y marimba y, después del evento, los militares dieron la orden a las mujeres de retirarse a sus casas y llevarse a los niños. Llamaron a 32 hombres vecinos de la aldea, siguiendo un

listado, los encerraron en la clínica y, posteriormente, atados de manos, fueron llevados a una cumbre cercana en donde fueron fusilados. Al día siguiente, miembros de las comunidades fueron obligados a lavar la clínica, que se encontraba llena de sangre y de restos humanos; días después familiares y vecinos encontraron los cadáveres en dos fosas.

Mientras se realizaba la actividad en la clínica, Máxima Emiliana García Valey, de 19 años y quien tenía entre 6 y 8 meses de embarazo fue interceptada por un grupo de soldados, quienes la violaron.

Como consecuencia de la violencia en la zona, hubo movimientos masivos de miembros de las aldeas y comunidades para refugiarse en las montañas, en otros pueblos, municipios, departamentos y ciudades, algunas personas incluso salieron del país. Las personas que buscaron refugio en las montañas permanecieron escondidas durante tres años, en promedio, aguantando hambre, sed y frío. Algunas personas, principalmente niñas y niños, murieron debido a las condiciones de vida insalubres y precarias.

Paralelo a los desplazamientos, los militares y miembros de las PAC destruyeron las aldeas, quemaron cosechas y viviendas y robaron el ganado, así como utensilios y herramientas. Además, los militares continuaron persiguiéndolos en las montañas y les disparaban a las personas que regresaban a sus comunidades. Ametrallaron los montes, lanzaron granadas y rastrearon la zona. Cuando los militares hallaban a personas, las capturaban, detenían, interrogaban, torturaban o ejecutaban, cuando eran mujeres, las violaban.

El 2 de marzo de 1983, ocurrió una masacre en la montaña a la que habían huido, ese día el Ejército vio a un grupo y asesinó a disparos y machetazos a ocho personas, entre ellos cinco niños y niñas entre los 0 meses y 10 años.

Aproximadamente en 1983, miembros del Ejército construyeron la aldea modelo o colonia en Chichupac, la cual fue habitada por personas capturadas durante la persecución en las montañas, por población civil que ingresó voluntariamente una vez que se ofreció la amnistía de la persecución y por personas a quienes se obligó a volver bajo amenaza de quitarles sus terrenos.

El lugar estaba totalmente controlado por los militares y las personas no tenían ninguna libertad, incluso debían pedir permiso para trabajar sus tierras. En cambio, eran obligados a trabajar para mantener a los militares. Finalmente, entre 1986 y 1987, los miembros del Ejército Nacional abandonaron la colonia. A pesar de ello, a la fecha de emisión de la sentencia de este caso varias personas sostuvieron que no habían podido volver a sus tierras y reencontrarse con su comunidad y su cultura debido al miedo, la violencia, el sufrimiento y la persecución, así como la pérdida de sus pertenencias y el hecho de que no tienen donde vivir, por lo que se han visto forzadas a continuar en el desplazamiento.

Además, muchas personas no han podido acreditar la posesión de sus tierras para poder recuperarlas debido a que el Ejército quemó o destruyó los documentos.

Se tramitaron distintas causas en la búsqueda de justicia. Dos expedientes fueron abiertos por la masacre en la clínica: uno ante el ministerio público, que a la fecha de la sentencia de la Corte Interamericana se encontraba en etapa de investigación, y otro ante el Procurador de Derechos Humanos, que en 1996 resolvió sobre los cementerios clandestinos.

Nueve expedientes en materia penal fueron abiertos por distintas víctimas de actos de tortura, desaparición, ejecuciones, trabajos forzosos y violaciones. En siete de ellos no se advierten acciones para determinar a los responsables, algunos se limitan a la exhumación y entrega de restos a los familiares y en dos no se registra actividad investigativa alguna. Ello a pesar de que las víctimas señalaron que los miembros del Ejército o de las PAC son los responsables e incluso señalaron nombres y dónde podían ser ubicados, así como de los testigos.

Finalmente, la Asociación Bufete Jurídico Popular tramitó a nombre de las víctimas una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 13 de diciembre de 2007 y el 5 de agosto de 2014, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal contra el Estado de Guatemala, al considerar que se vulneraron los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la prohibición de la esclavitud y servidumbre, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y la dignidad, a la libertad de conciencia y de religión, a la libertad de asociación, a los derechos del niño, a la propiedad privada, a la igualdad ante la ley, y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Problema jurídico planteado

Respecto de la obligación de los Estados de investigar graves violaciones a derechos humanos, como la violencia sexual, cometida en contextos de conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, de conformidad con la CADH y la Convención de Belém do Pará, la Corte IDH reiteró lo establecido en los casos, Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 2009 y Masacres de Río Negro vs. Guatemala, 2012.

¿El desplazamiento forzado afecta de forma diferenciada a las mujeres?

Criterio de la Corte IDH

El desplazamiento forzado tiene un impacto diferenciado en las mujeres, a nivel cultural, social, familiar e individual. Entre otras cuestiones, asumen el cargo de sus familias, y en su caso, el cuidado de los hijos, además, se ven colocadas en una situación de vulnerabilidad de ver afectados otros derechos, incluida la posibilidad de ser víctimas de agresiones sexuales.

Justificación del criterio

"198. Por otra parte, la Corte destaca la existencia de claros indicios relacionados con el impacto diferenciado que el desplazamiento forzado y la omisión de garantizar medidas de retorno o reasentamiento tuvo en las mujeres de la aldea Chichupac y comunidades vecinas de Rabinal a nivel cultural, social, familiar e individual. Ellas han tenido que asumir el cargo de sus familias y junto a sus hijos enfrentar el dolor de la violencia a la que sobrevivieron, lo cual las colocó en una especial situación de riesgo de sufrir otras formas

de violencia. Dichos indicios, los cuales se indican a continuación, dimensionan el horror vivido y la situación individual, familiar y colectiva de las mujeres desplazadas durante el conflicto armado interno.

199. Primero, el perito Alejandro Rodríguez Barilla identificó que "[e]n el presente caso, las denuncias permiten inferir que un número no inferior a 18 mujeres sufrieron agresiones sexuales y fundamentalmente violaciones sexuales masivas por parte de miembros del Ejército y sus grupos paramilitares" y que algunas de estas fueron perpetradas contra mujeres desplazadas y reubicadas en la "aldea modelo" La Colonia. A su vez, al menos cinco de las mujeres señaladas por el perito fueron víctimas de violaciones sexuales que resultaron en embarazos y en el nacimiento de sus hijos. Segundo, el Informe de la CEH reconoció que "por su modus operandi, las violaciones sexuales originaron el éxodo de mujeres y la dispersión de comunidades enteras, rompieron lazos conyugales y sociales, generaron aislamiento social y vergüenza comunitaria, provocaron abortos y filicidios, impidieron matrimonios y nacimientos dentro del grupo". Asimismo, señaló que "[e]l estigma que marca a las mujeres mayas víctimas de violación sexual provoca el horror al rechazo familiar o comunitario. Algunas de las sobrevivientes de agresiones sexuales se desplazaron incluso a otra comunidad precisamente para no vivir la vergüenza de estar marcadas como 'mujer violada'. Estas mujeres han tenido que sobrevivir al miedo de 'ser descubiertas' y al pánico de que otros las culpabilicen".

200. Tercero, la Corte nota el testimonio de vida de la señora Juana García Depaz, quien vivió la pérdida de los hombres de su entorno familiar, esto es, la muerte de su esposo, hermano e hijo, la desaparición de su padre, hermano y sobrino, así como la muerte de su hija, entre agosto de 1981 y agosto de 1986. Fue capturada el 22 de octubre de 1983 por las fuerzas de seguridad del Estado, trasladada al destacamento militar de la cabecera municipal de Rabinal, en donde fue golpeada, violada sexualmente por militares, amenazada de muerte, colgada del cuello con un lazo e interrogada sobre la guerrilla. Posteriormente, fue trasladada a la colonia Pacux de Rabinal, y después a la colonia de Chichupac, en donde vivió bajo un fuerte control militar, se le obligó a trabajar para alimentar a los militares y fue violada sexualmente. Las violaciones sexuales llevadas a cabo en octubre de 1982 y junio de 1985 resultaron en dos embarazos de los cuales nacieron sus hijos Edgar y Sandra Maribel García (supra párr. 116). Con posterioridad al 9 de marzo 1987, Juana García vivió el desplazamiento forzado junto a su hija e hijo de aproximadamente 3 años y 1 año de edad, el cual se prolongó hasta la actualidad. Al respecto, durante la audiencia pública Juana García relató a este Tribunal: "nos quedamos sin ropa, sin nada, sin vivienda, nos quedamos como un pájaro volando […].

Quedamos sin marido, sin esposos […]. Yo perdí mis hijos, no solo a las dos muertes[,] [también] los mayores, esos se desintegraron, se fueron […], durante nueve años perdí mis hijos […]. [V]í la muerte de mis hijos y de todos los vecinos. Yo sufrí mucho y sufrimos grandemente […]. Nos quedamos como afuera peregrinando […]. Hasta la fecha estamos desintegrados de familia". Sin embrago y bajo estas circunstancias, Juana García inició la búsqueda de los seres queridos que quedaron en los cementerios clandestinos y los que fueron víctimas de desaparición forzada, denunció los hechos ocurridos a sus familiares, estuvo involucrada en las investigaciones penales que se siguieron a partir de dichas denuncias, y participó en los procedimientos de exhumación e identificación de sus familiares en 2000, 2002 y 2006. Además, relató a esta Corte que aún mantiene la búsqueda de su padre Adrián García Manuel y de su nieta, hija de Eusebia Grave García, a quien los militares se la llevaron de siete meses de nacida y quien estaría en Suecia actualmente.

201. Cuarto, el Informe REMHI destacó que "[m]ujeres de todas las edades y etnias, desde diversas condiciones sociales y diferentes puntos geográficos, […] [t]uvieron que dedicarse a buscar a los desaparecidos y preservar la vida de los que quedaron y garantizar la sobrevivencia personal y familiar. Y todo ello, añadido al gran desgaste emocional que supone el impacto de la violencia y sus efectos en las mujeres, como la soledad, la sobrecarga y la valoración negativa de sí misma"."

Decisión

La Corte IDH declaró que Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7, 5.1 y 5.2, 4.1 y 3 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y en relación con lo dispuesto en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las 22 víctimas de desaparición forzada que se identifican en el Anexo I de esta Sentencia.

Además, se declaró al Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral y a la protección a la familia, establecidos en los artículos 5.1 y 17.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las 22 víctimas de desaparición forzada, identificadas en el Anexo I de esta Sentencia.

Guatemala es responsable por la violación del derecho a la circulación y residencia establecido en el artículo 22.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas listadas en el Anexo II de esta Sentencia. Por otro lado, fue declara su responsabilidad por la violación de los derechos a las garantías y la protección judiciales reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer a partir del momento en que estas entraron en vigor en Guatemala. Además, el Estado violó el derecho de los familiares de las víctimas desaparecidas a conocer la verdad.

Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325[40]

Hechos del caso

Luz Dary Ospina Bastidas, Myriam Eugenia Rúa Figueroa, Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo Jiménez eran cinco lideresas sociales que, en 2002, vivían en La Comuna 13, ubicada en Medellín, Colombia.

La Comuna 13 se compone de 19 barrios. En la década de los 2000 era una zona con un bajo índice de calidad de vida y con alta presencia de grupos criminales: por un lado, los grupos guerrilleros de las Fuerzas

[40] El asunto fue resuelto por unanimidad. Los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Eduardo Vio Grossi presentaron votos individuales concurrentes.

Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y, por el otro, el grupo paramilitar de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), concretamente, el Bloque Cacique Nutibara (BCN).

En esta época, en Colombia había un conflicto armado interno. Entre el 11 de agosto de 2002 y el 6 de mayo de 2003 se decretó un estado de excepción. El Estado implementó una estrategia consistente en catalogar algunas zonas como conflictivas para adoptar medidas para recuperar el control del orden público. La Comuna 13 fue objeto de dichas medidas.

En 2002 se llevaron a cabo cuatro operativos militares en la Comuna 13: en mayo, la Operación Mariscal; en junio, la Operación Potestad; en agosto, la Operación Antorcha, y del 16 al 22 de octubre la Operación Orión. El objetivo de los operativos era recuperar el control de la Comuna 13 mediante el aumento de agentes de la policía, sin embargo, esto afectó a la población civil.

La operación Orión fue la intervención estatal de mayor impacto en el área urbana. Las autoridades usaron armas diversas y cometieron múltiples actos contra la población civil. Aunque el operativo debilitó a los grupos guerrilleros en la Comuna 13, no puso fin a las actividades de los demás grupos armados ilegales.

En dicho operativo y en otras acciones estatales llevadas a cabo en 2002 y 2003 se recurrió al desplazamiento masivo como método para desalojar viviendas que se consideraban estratégicas; esta medida afectó a muchas personas civiles, en particular, a mujeres.

A partir de los operativos militares, muchos habitantes de la Comuna 13 cambiaron su domicilio a otros barrios dentro de la comuna o a otros municipios. Autoridades y agencias internacionales documentaron la gravedad de los desplazamientos forzados provenientes de la Comuna 13.

La Corte Constitucional Colombiana reconoció el problema de desplazamiento en la Comuna 13 y afirmó que podía considerarse desplazamiento aquel que se da dentro de la misma ciudad. Además, la Ley No. 387/97 en Colombia no excluía como personas desplazadas forzadamente a quienes se movieran dentro de la misma ciudad, es decir, no exigía que la ciudad fuera abandonada. A pesar de ello, en la práctica algunas autoridades no reconocían como víctimas de desplazamiento a personas cuyo movimiento era interno, en la comuna o en el municipio.

Respecto a la situación de género, para las mujeres había un alto riesgo de ser desplazadas o sujetas a violaciones de derechos humanos. Agencias internacionales reportaron el alto índice de hechos violentos sufridos por mujeres habitantes de la Comuna 13 quienes, además, solían tener labores de activismo o defensa de derechos humanos. Las mujeres y las mujeres líderes o defensoras de derechos humanos eran un grupo en situación de riesgo.

Luz Dary Ospina Bastidas, Myriam Eugenia Rúa Figueroa, Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo Jiménez eran defensoras de derechos humanos en dos organizaciones civiles en la Comuna 13: la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI) y las Juntas de Acción Comunal (JAC).

Las cinco mujeres y sus familias sufrieron los efectos de los operativos antes descritos y la exacerbación de la violencia ejercida por los diferentes grupos armados. María Mosquera, Mery Naranjo y Ana Yarce fueron detenidas ilegalmente el 12 de noviembre de 2002, esta última fue asesinada el 6 de octubre de 2004. Myriam Rúa, Luz Ospina, María Mosquera y Mery Naranjo se desplazaron forzadamente entre 2002 y 2004.

Myriam Rúa dejó la Comuna 13 con toda su familia entre el 24 y 26 de junio de 2002. El motivo fue la inseguridad causada por los enfrentamientos entre las autodefensas y porque aparentemente su nombre estaba en una lista de personas que serían asesinadas por los paramilitares. Unos días después, el 27 de junio, se enteró de que su casa había sido ocupada por paramilitares y que estaba siendo destruida sólo por ser la vivienda de la presidenta de la JAC.

Rúa denunció los hechos ante la Fiscalía 18 Especializada adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. La investigación se inició por el delito de desplazamiento forzado; aunque se realizaron algunas actuaciones en el proceso, éste fue suspendido en dos períodos y, a la fecha en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó sentencia, estaba en etapa de instrucción.

Luz Ospina y su familia dejaron su barrio en la Comuna 13 en noviembre de 2002 por la violencia y persecución a las líderes. Se decía que los paramilitares la buscaban porque su nombre estaba en una lista. En marzo de 2003, su esposo e hijos volvieron a su casa en la Comuna 13, pero el 3 de marzo de 2003 personas que dijeron ser de la Fiscalía la allanaron sin orden judicial con el pretexto de buscar armas. Este acto se repitió en, al menos, cuatro ocasiones más hasta que la vivienda fue destruida.

Ella denunció los hechos el 18 de julio de 2003 ante la Procuraduría Departamental de Medellín y la Defensoría del Pueblo de Antioquia, que la remitió a la Fiscalía Especializada de Medellín. La investigación estuvo suspendida entre septiembre de 2006 y enero de 2008 debido a que no se logró identificar a los autores. El 29 de junio de 2009 y el 31 de marzo de 2014 se dictaron dos sentencias condenatorias contra integrantes de autodefensas y se continuó investigando la responsabilidad de más personas.

María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Ana Yarce fueron detenidas sin orden judicial el 12 de noviembre de 2002 por agentes militares. Fueron señaladas por dos vecinos de ser guerrilleras Las tres mujeres fueron llevadas ante el fiscal y posteriormente detenidas en un calabozo en una sede de la Policía Nacional. Al día siguiente, el fiscal abrió el proceso contra las tres mujeres por el delito de concierto para delinquir y fueron llevadas a una cárcel de mujeres. El 14 de noviembre, las tres declararon ante el fiscal, sostuvieron su inocencia y alegaron que la acusación del vecino era una represalia por cuestiones políticas.

El 21 de noviembre de 2002, el fiscal cerró la investigación y ordenó la liberación de las tres mujeres porque no había elementos que demostraran la comisión del delito. Al día siguiente quedaron en libertad y el proceso fue archivado en mayo de 2003.

La detención ilegal de las tres mujeres fue objeto de una investigación disciplinaria con motivo de tres denuncias presentadas. Entre el 14 de septiembre de 2004 y el 29 de junio de 2006 se investigó a un cabo

por su participación en las detenciones, pero ésta fue cerrada el 9 de noviembre de 2007 porque se consideró que el denunciado actuó en cumplimiento de un deber legal.

Tras recuperar su libertad, las tres mujeres sufrieron hostigamientos y amenazas por los grupos paramilitares debido a su activismo comunitario; dejaron la Comuna 13 de manera temporal y regresaban esporádicamente por cortos periodos.

María Mosquera y su familia se desplazaron en noviembre de 2002 por temor a sufrir represalias luego de que ella recuperara su libertad. Aunque regresó a la Comuna 13 el 24 de abril de 2004, al menos hasta el 6 de octubre de 2004 estuvo en el barrio de manera esporádica.

El 6 de agosto de 2003, Ana Yarce denunció el desplazamiento forzado ante la Fiscalía 166, ésta pidió a las fuerzas policiales y militares que tomaran medidas de protección para ella y su familia. El 15 de octubre de 2003 denunció amenazas y desplazamiento forzado ante la Fiscalía 173. Con base en la información que brindó a las autoridades, el 2 de octubre de 2004 detuvieron a una persona que fue liberada un par de días después. El 6 de octubre de 2004 Ana Yarce fue asesinada mientras desayunaba con una de sus hijas y Mery del Socorro Naranjo. Esta última dejó la Comuna 13 luego del asesinato y regresó en 2005.

La investigación del homicidio de Ana Yarce se inició ese mismo día. Dos personas fueron investigadas por homicidio y desplazamiento forzado. La persona identificada como J. C. aceptó la responsabilidad de los hechos y fue condenada con un beneficio procesal el 9 de enero de 2009 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín. El mismo juzgado condenó a la persona identificada como J.A. por el delito de homicidio el 15 de julio de 2010.

Tras agotar las posibilidades de defensa en el ámbito nacional, el 27 de octubre de 2004 el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en representación de las cinco mujeres. La CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 3 de junio de 2014. La CIDH argumentó que Colombia violó los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida, residencia y circulación, protección a la familia, propiedad privada, libertad de asociación, garantías judiciales y protección judicial previstos en los artículos 4.1, 5.1,7.1, 7.3, 8.1 16, 17.1, 21, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con relación a la obligación de respeto consagrado en el artículo 1.1 del mismo tratado. Los representantes añadieron la violación al derecho de honra y dignidad del artículo 27 del mismo instrumento internacional sobre la suspensión de garantías.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las obligaciones del Estado frente a la situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres desplazadas forzadamente?

Criterio de la Corte IDH

El desplazamiento forzado pone a las personas en una situación de desprotección que puede afectar gravemente sus derechos. Esta condición de vulnerabilidad se agrava en el caso de las mujeres, en particular

en aquellas que son cabeza de familia, quienes enfrentan mayores riesgos y obstáculos antes, durante y después del desplazamiento.

Las mujeres desplazadas suelen experimentar impactos diferenciados y desproporcionados debido a su género. Esto se traduce en una exposición mayor a diversos tipos de violencia, discriminación y barreras para acceder a servicios básicos y mecanismos de protección.

Por estas razones, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas específicas y preferentes para proteger a las mujeres desplazadas. Esto incluye garantizar su acceso a la atención integral, facilitar su registro en los sistemas de ayuda, y diseñar respuestas que reconozcan los impactos particulares que el desplazamiento forzado tiene en sus vidas y proyectos personales.

Justificación del criterio

"225. Además, en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos, su situación puede ser entendida como una condición individual de facto de desprotección. Dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión. En adhesión, esta Corte ya ha manifestado en otros casos que, en el contexto colombiano de desplazamiento interno hay ciertos grupos de individuos que se hallan ante una situación de vulnerabilidad acentuada, entre las que se encuentran las mujeres, especialmente mujeres cabeza de familia, junto a niñas, niños y personas mayores".

"243. En cuanto al impacto particular referido, la Corte observa que del contexto acreditado se desprende que el desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo "exacerbad[o]" las "dificultades" propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las mayores "durezas" del fenómeno. La misma Corte Constitucional colombiana declaró que la violencia derivada del conflicto armado tenía un impacto diferenciado y agudizado para las mujeres, que como consecuencia de dicho impacto se vieron afectadas desproporcionadamente por el desplazamiento forzado. Este impacto se vio traducido en la profundización de distintos patrones de discriminación y violencia de género, incluyendo la violencia contra mujeres lideresas. Destacó la existencia de una "exposición y una vulnerabilidad inusitadamente altas" debido a "peligros de toda índole" para las mujeres que se encontraban desplazadas. Sumado a ello, la Corte Constitucional identificó diversos problemas específicos de las mujeres desplazadas, como las dificultades ante el sistema oficial de registro de población desplazada, así como los obstáculos para acceder al sistema de atención para la población desplazada. Este Tribunal asume que el desplazamiento de las señoras Naranjo, Rúa, Ospina y Mosquera, insertándose en la situación descrita, tuvo un impacto particular sobre ellas vinculado con su género. A raíz de su desplazamiento, se enfrentaron a una situación de vulnerabilidad agravada. Igualmente, consta de los hechos del presente caso, las dificultades que las señoras tuvieron para acceder

a los sistemas estatales para población desplazada. La Corte, debido a las particularidades del desplazamiento forzado de mujeres, reconoce dichas circunstancias".

Decisión

La Corte IDH determinó que Colombia violó los derechos a la vida y a las garantías judiciales en perjuicio de Ana Yarce; a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad en perjuicio de la familia de Ana Yarce; a la libertad personal en perjuicio de María Mosquera, Mery Naranjo y Ana Yarce; a la integridad personal, circulación y de residencia, libertad de asociación en perjuicio de Myriam Rúa, Luz Ospina, María Mosquera, Mery Naranjo y sus familias; a la protección de la familia y derechos del niño en perjuicio de Luz Ospina, María Mosquera, Mery Naranjo y sus familias; a la propiedad privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Luz Ospina, Myriam Rúa y sus familias; a las garantías judiciales en perjuicio de María Mosquera y Mery Naranjo, artículos previstos en los artículos 4.1, 8.1, 11.2, 7.1, 7.2, 7.3, 5.1, 17, 21.1, 22.1, 19, 21, 25.1 de la CADH.

Además la Corte IDH determinó no pronunciarse sobre si los operativos militares fueron efectuados conforme a la CADH o no, determinando que no se violó el artículo 27 de la CADH sobre suspensión de garantías. De igual forma, el Estado no violó las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la investigación penal de conductas de Ana Yarce, Mery Naranjo y María Mosquera consagrado en el artículo 25.1 de la CADH pues los argumentos relacionados se vinculan con los hechos sobre su captura, la cual el Tribunal interamericano determinó ilegal y arbitrario, además de que en sus alegatos no adujeron concretamente las garantías que presuntamente se habían violado en la investigación penal iniciada.

En el mismo sentido, la Corte IDH concluyó que el Estado no violó el derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25.1 de la CADH en relación con Luz Luz Dary Ospina Bastidas y sus familiares, en relación con la diligencia debida en investigaciones, pues hay una situación de impunidad que implica un incumplimiento del deber de investigar, privando a la señora Rúa y a sus familiares en la posibilidad de acceso a la justicia, que como se ha indicado conlleva un deber estatal que no es de resultado, pero que consiste en que realicen acciones dirigidas a que se conozca la verdad de lo sucedido y se posibilite, en su caso, la sanción de los eventuales responsables. En el segundo caso, no se ha constatado que se haya producido una vulneración de tal carácter, sino que se ha podido determinar la afectación específica al derecho a que las actuaciones se lleven a cabo en un plazo razonable.

Tampoco voló las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la investigación del homicidio de Ana Yarce y los hechos vinculados al desplazamiento de Mery Naranjo y María Mosquera, pues el Estado cumplió con su deber en el ámbito interno.

De igual forma, no violó las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con la investigación del hecho ocurrido el 13 o 14 de febrero de 2006, pues los argumentos de las representantes no ofrece suficiente para establecer la supuesta responsabilidad estatal por falta de investigación.

Además, tampoco violó la protección de la familia y los derechos del niño consagrados en los artículos 17 y 19 de la CADH en relación con la detención de María Mosquera, Mery Naranjo y Ana Yarce, en razón de que las representantes no argumentaron de manera suficiente las razones por las cuales la detención ilegal habría generado esas afectaciones, más allá de la separación familiar generada por una detención.

Tampoco violó los derechos a la protección de la familia y los derechos del niño consagrados en los artículos 17 y 19 de la CADH en relación con la muerte de Ana Yarce debido a que los argumentos planteados por las representantes vinculadas al impacto producido por la muerte de la señora Yarce se refieren a afectaciones que quedan comprendidas en el menoscabo a la integridad personal, por lo que no estimó necesario hacer un pronunciamiento adicional al respecto.

La Corte IDH, determinó que el Estado no violó la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la CADH respecto de María Mosquera y Mery Naranjo en relación con la muerte de Ana Yarce, debido a que el Tribunal interamericano no contó con pruebas específicas más allá de las declaraciones para pronunciarse sobre la violación.

Tampoco violó el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en relación con el desplazamiento forzado y con las investigaciones realizadas, pues de los argumentos de la Comisión o las representantes no surgió de qué forma obligaciones particulares del Estado, en función de la Convención de Belém do Pará, tendrían un correlato concreto en el modo en que el Estado debió llevar a cabo las investigaciones internas.

Asimismo, tampoco violó la protección de la honra y de la dignidad consagrado en el artículo 11.2 de la CADH en relación con la destrucción de las viviendas y pérdida de bienes de Myriam Rúa, Luz Ospina y sus familiares, en razón de que los hechos alegados no se vinculan con el contenido del artículo, por tanto, no fue posible pronunciarse sobre la alegada injerencia arbitraria o abusiva en su vida privada y domicilio de las presuntas víctimas.

Por último, el Estado no violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la CADH en perjuicio de Ana Yarce, pues no se acreditó una vulneración directa deliberada por parte del Estado al derecho a la libertad de asociación.

5. Mujeres periodistas, buscadoras y defensoras de derechos humanos

Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325[41]

Hechos del caso

Luz Dary Ospina Bastidas, Myriam Eugenia Rúa Figueroa, Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo Jiménez eran cinco lideresas sociales que, en 2002, vivían en La Comuna 13, ubicada en Medellín, Colombia.

La Comuna 13 se compone de 19 barrios. En la década de los 2000 era una zona con un bajo índice de calidad de vida y con alta presencia de grupos criminales: por un lado, los grupos guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y, por el otro, el grupo paramilitar de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), concretamente, el Bloque Cacique Nutibara (BCN).

En esta época, en Colombia había un conflicto armado interno. Entre el 11 de agosto de 2002 y el 6 de mayo de 2003 se decretó un estado de excepción. El Estado implementó una estrategia consistente en catalogar algunas zonas como conflictivas para adoptar medidas para recuperar el control del orden público. La Comuna 13 fue objeto de dichas medidas.

En 2002 se llevaron a cabo cuatro operativos militares en la Comuna 13: en mayo, la Operación Mariscal; en junio, la Operación Potestad; en agosto, la Operación Antorcha, y del 16 al 22 de octubre la Operación Orión. El objetivo de los operativos era recuperar el control de la Comuna 13 mediante el aumento de agentes de la policía, sin embargo, esto afectó a la población civil.

[41] El asunto fue resuelto por unanimidad. Los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Eduardo Vio Grossi presentaron votos individuales concurrentes.

La operación Orión fue la intervención estatal de mayor impacto en el área urbana. Las autoridades usaron armas diversas y cometieron múltiples actos contra la población civil. Aunque el operativo debilitó a los grupos guerrilleros en la Comuna 13, no puso fin a las actividades de los demás grupos armados ilegales.

En dicho operativo y en otras acciones estatales llevadas a cabo en 2002 y 2003 se recurrió al desplazamiento masivo como método para desalojar viviendas que se consideraban estratégicas; esta medida afectó a muchas personas civiles, en particular, a mujeres.

A partir de los operativos militares, muchos habitantes de la Comuna 13 cambiaron su domicilio a otros barrios dentro de la comuna o a otros municipios. Autoridades y agencias internacionales documentaron la gravedad de los desplazamientos forzados provenientes de la Comuna 13.

La Corte Constitucional Colombiana reconoció el problema de desplazamiento en la Comuna 13 y afirmó que podía considerarse desplazamiento aquel que se da dentro de la misma ciudad. Además, la Ley No. 387/97 en Colombia no excluía como personas desplazadas forzadamente a quienes se movieran dentro de la misma ciudad, es decir, no exigía que la ciudad fuera abandonada. A pesar de ello, en la práctica algunas autoridades no reconocían como víctimas de desplazamiento a personas cuyo movimiento era interno, en la comuna o en el municipio.

Respecto a la situación de género, para las mujeres había un alto riesgo de ser desplazadas o sujetas a violaciones de derechos humanos. Agencias internacionales reportaron el alto índice de hechos violentos sufridos por mujeres habitantes de la Comuna 13 quienes, además, solían tener labores de activismo o defensa de derechos humanos. Las mujeres y las mujeres líderes o defensoras de derechos humanos eran un grupo en situación de riesgo.

Luz Dary Ospina Bastidas, Myriam Eugenia Rúa Figueroa, Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo Jiménez eran defensoras de derechos humanos en dos organizaciones civiles en la Comuna 13: la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI) y las Juntas de Acción Comunal (JAC).

Las cinco mujeres y sus familias sufrieron los efectos de los operativos antes descritos y la exacerbación de la violencia ejercida por los diferentes grupos armados. María Mosquera, Mery Naranjo y Ana Yarce fueron detenidas ilegalmente el 12 de noviembre de 2002, esta última fue asesinada el 6 de octubre de 2004. Myriam Rúa, Luz Ospina, María Mosquera y Mery Naranjo se desplazaron forzadamente entre 2002 y 2004.

Myriam Rúa dejó la Comuna 13 con toda su familia entre el 24 y 26 de junio de 2002. El motivo fue la inseguridad causada por los enfrentamientos entre las autodefensas y porque aparentemente su nombre estaba en una lista de personas que serían asesinadas por los paramilitares. Unos días después, el 27 de junio, se enteró de que su casa había sido ocupada por paramilitares y que estaba siendo destruida sólo por ser la vivienda de la presidenta de la JAC.

Rúa denunció los hechos ante la Fiscalía 18 Especializada adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. La investigación se inició por el delito de desplazamiento forzado; aunque se realizaron algunas actuaciones en el proceso, éste fue suspendido en dos períodos y, a la fecha en que

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó sentencia, estaba en etapa de instrucción.

Luz Ospina y su familia dejaron su barrio en la Comuna 13 en noviembre de 2002 por la violencia y persecución a las líderes. Se decía que los paramilitares la buscaban porque su nombre estaba en una lista. En marzo de 2003, su esposo e hijos volvieron a su casa en la Comuna 13, pero el 3 de marzo de 2003 personas que dijeron ser de la Fiscalía la allanaron sin orden judicial con el pretexto de buscar armas. Este acto se repitió en, al menos, cuatro ocasiones más hasta que la vivienda fue destruida.

Ella denunció los hechos el 18 de julio de 2003 ante la Procuraduría Departamental de Medellín y la Defensoría del Pueblo de Antioquia, que la remitió a la Fiscalía Especializada de Medellín. La investigación estuvo suspendida entre septiembre de 2006 y enero de 2008 debido a que no se logró identificar a los autores. El 29 de junio de 2009 y el 31 de marzo de 2014 se dictaron dos sentencias condenatorias contra integrantes de autodefensas y se continuó investigando la responsabilidad de más personas.

María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Ana Yarce fueron detenidas sin orden judicial el 12 de noviembre de 2002 por agentes militares. Fueron señaladas por dos vecinos de ser guerrilleras Las tres mujeres fueron llevadas ante el fiscal y posteriormente detenidas en un calabozo en una sede de la Policía Nacional. Al día siguiente, el fiscal abrió el proceso contra las tres mujeres por el delito de concierto para delinquir y fueron llevadas a una cárcel de mujeres. El 14 de noviembre, las tres declararon ante el fiscal, sostuvieron su inocencia y alegaron que la acusación del vecino era una represalia por cuestiones políticas.

El 21 de noviembre de 2002, el fiscal cerró la investigación y ordenó la liberación de las tres mujeres porque no había elementos que demostraran la comisión del delito. Al día siguiente quedaron en libertad y el proceso fue archivado en mayo de 2003.

La detención ilegal de las tres mujeres fue objeto de una investigación disciplinaria con motivo de tres denuncias presentadas. Entre el 14 de septiembre de 2004 y el 29 de junio de 2006 se investigó a un cabo por su participación en las detenciones, pero ésta fue cerrada el 9 de noviembre de 2007 porque se consideró que el denunciado actuó en cumplimiento de un deber legal.

Tras recuperar su libertad, las tres mujeres sufrieron hostigamientos y amenazas por los grupos paramilitares debido a su activismo comunitario; dejaron la Comuna 13 de manera temporal y regresaban esporádicamente por cortos periodos.

María Mosquera y su familia se desplazaron en noviembre de 2002 por temor a sufrir represalias luego de que ella recuperara su libertad. Aunque regresó a la Comuna 13 el 24 de abril de 2004, al menos hasta el 6 de octubre de 2004 estuvo en el barrio de manera esporádica.

El 6 de agosto de 2003, Ana Yarce denunció el desplazamiento forzado ante la Fiscalía 166, ésta pidió a las fuerzas policiales y militares que tomaran medidas de protección para ella y su familia. El 15 de octubre de 2003 denunció amenazas y desplazamiento forzado ante la Fiscalía 173. Con base en la información que brindó a las autoridades, el 2 de octubre de 2004 detuvieron a una persona que fue liberada un par de días

después. El 6 de octubre de 2004 Ana Yarce fue asesinada mientras desayunaba con una de sus hijas y Mery del Socorro Naranjo. Esta última dejó la Comuna 13 luego del asesinato y regresó en 2005.

La investigación del homicidio de Ana Yarce se inició ese mismo día. Dos personas fueron investigadas por homicidio y desplazamiento forzado. La persona identificada como J. C. aceptó la responsabilidad de los hechos y fue condenada con un beneficio procesal el 9 de enero de 2009 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín. El mismo juzgado condenó a la persona identificada como J.A. por el delito de homicidio el 15 de julio de 2010.

Tras agotar las posibilidades de defensa en el ámbito nacional, el 27 de octubre de 2004 el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en representación de las cinco mujeres. La CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 3 de junio de 2014. La CIDH argumentó que Colombia violó los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida, residencia y circulación, protección a la familia, propiedad privada, libertad de asociación, garantías judiciales y protección judicial previstos en los artículos 4.1, 5.1,7.1, 7.3, 8.1 16, 17.1, 21, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con relación a la obligación de respeto consagrado en el artículo 1.1 del mismo tratado. Los representantes añadieron la violación al derecho de honra y dignidad del artículo 27 del mismo instrumento internacional sobre la suspensión de garantías.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe el Estado garantizar los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal de las defensoras de derechos humanos frente a situaciones de riesgo?

Criterio de la Corte IDH

Cuando el Estado tiene conocimiento de un riesgo real e inmediato que amenaza los derechos a la vida, la libertad o la integridad personal de una persona como consecuencia de su labor en la defensa de los derechos humanos, tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar su protección.

Esta obligación se refuerza en contextos donde existen situaciones de hostigamiento, agresiones o amenazas específicas contra mujeres defensoras de derechos humanos. En estos casos, las medidas de protección deben considerar su condición de defensora y mujer, actuando con debida diligencia conforme al artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará para prevenir la violencia contra la mujer.

Justificación del criterio

"193. (...) Respecto a defensoras y defensores de derechos humanos, este Tribunal ha dicho que la idoneidad de medidas de protección requiere que sean: a) acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y defensores; b) objeto de una evaluación de acuerdo al nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes, y c) poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo

194. Por otra parte, aun no estando acreditado que el homicidio de la señora Yarce estuviera motivado por su género, lo cierto es que de conformidad a lo ya señalado (supra párrs. 181, 183 y 185), antes de ese hecho el Estado tenía, con base en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, un deber específico de protección dado el conocimiento del contexto de violencia contra las mujeres y defensoras de derechos humanos en el marco del conflicto armado, que se manifestaba en barrios de Medellín. En efecto, como se ha indicado, se ha documentado que en ese marco las mujeres, en especial aquellas que se encontraban organizadas, veían afectada su seguridad, y diversos pronunciamientos anteriores a la muerte de Yarce, tanto de organismos internacionales como de otra índole, han dado cuenta del aumento de la violencia, incluso homicida, y las violaciones a derechos humanos contra mujeres.

195. La Corte entiende que para el momento de los hechos, era evidente que las autoridades tenían conocimiento de que la señora Yarce se encontraba en una situación de riesgo. Tanto es así que, como el propio Estado lo ha indicado, luego de que el 8 de agosto de 2003 la señora Yarce presentara una denuncia penal, las autoridades le otorgaron un documento a efectos de que funcionarios policiales y militares le prestaran la colaboración necesaria para protegerla. No obstante, no surge que esa medida fuera acorde a las pautas indicadas en los párrafos precedentes, considerando las condición de mujer y defensora de derechos humanos de la señora Yarce y aunado a ello, pese al riesgo específico mencionado que implicó la liberación de quien luego sería condenado como autor intelectual del homicidio, no ha sido posible corroborar ninguna medida adicional de protección adoptada respecto a la señora Yarce. Lo dicho lleva a concluir que las medidas de protección no fueron adecuadas conforme al riesgo existente para la víctima en el contexto descrito previamente (supra párrs. 76 a 99)".

Decisión

La Corte IDH determinó que Colombia violó los derechos a la vida y a las garantías judiciales en perjuicio de Ana Yarce; a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad en perjuicio de la familia de Ana Yarce; a la libertad personal en perjuicio de María Mosquera, Mery Naranjo y Ana Yarce; a la integridad personal, circulación y de residencia, libertad de asociación en perjuicio de Myriam Rúa, Luz Ospina, María Mosquera, Mery Naranjo y sus familias; a la protección de la familia y derechos del niño en perjuicio de Luz Ospina, María Mosquera, Mery Naranjo y sus familias; a la propiedad privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Luz Ospina, Myriam Rúa y sus familias; a las garantías judiciales en perjuicio de María Mosquera y Mery Naranjo, artículos previstos en los artículos 4.1, 8.1, 11.2, 7.1, 7.2, 7.3, 5.1, 17, 21.1, 22.1, 19, 21, 25.1 de la CADH.

Además la Corte IDH determinó no pronunciarse sobre si los operativos militares fueron efectuados conforme a la CADH o no, determinando que no se violó el artículo 27 de la CADH sobre suspensión de garantías. De igual forma, el Estado no violó las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la investigación penal de conductas de Ana Yarce, Mery Naranjo y María Mosquera consagrado en el artículo 25.1 de la CADH pues los argumentos relacionados se vinculan con los hechos sobre su captura, la cual el Tribunal interamericano determinó ilegal y arbitrario, además de que en sus alegatos no adujeron concretamente las garantías que presuntamente se habían violado en la investigación penal iniciada.

En el mismo sentido, la Corte IDH concluyó que el Estado no violó el derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25.1 de la CADH en relación con Luz Luz Dary Ospina Bastidas y sus familiares, en relación con la diligencia debida en investigaciones, pues hay una situación de impunidad que implica un incumplimiento del deber de investigar, privando a la señora Rúa y a sus familiares en la posibilidad de acceso a la justicia, que como se ha indicado conlleva un deber estatal que no es de resultado, pero que consiste en que realicen acciones dirigidas a que se conozca la verdad de lo sucedido y se posibilite, en su caso, la sanción de los eventuales responsables. En el segundo caso, no se ha constatado que se haya producido una vulneración de tal carácter, sino que se ha podido determinar la afectación específica al derecho a que las actuaciones se lleven a cabo en un plazo razonable.

Tampoco voló las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la investigación del homicidio de Ana Yarce y los hechos vinculados al desplazamiento de Mery Naranjo y María Mosquera, pues el Estado cumplió con su deber en el ámbito interno.

De igual forma, no violó las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con la investigación del hecho ocurrido el 13 o 14 de febrero de 2006, pues los argumentos de las representantes no ofrece suficiente para establecer la supuesta responsabilidad estatal por falta de investigación.

Además, tampoco violó la protección de la familia y los derechos del niño consagrados en los artículos 17 y 19 de la CADH en relación con la detención de María Mosquera, Mery Naranjo y Ana Yarce, en razón de que las representantes no argumentaron de manera suficiente las razones por las cuales la detención ilegal habría generado esas afectaciones, más allá de la separación familiar generada por una detención.

Tampoco violó los derechos a la protección de la familia y los derechos del niño consagrados en los artículos 17 y 19 de la CADH en relación con la muerte de Ana Yarce debido a que los argumentos planteados por las representantes vinculadas al impacto producido por la muerte de la señora Yarce se refieren a afectaciones que quedan comprendidas en el menoscabo a la integridad personal, por lo que no estimó necesario hacer un pronunciamiento adicional al respecto.

La Corte IDH, determinó que el Estado no violó la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la CADH respecto de María Mosquera y Mery Naranjo en relación con la muerte de Ana Yarce, debido a que el Tribunal interamericano no contó con pruebas específicas más allá de las declaraciones para pronunciarse sobre la violación.

Tampoco violó el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en relación con el desplazamiento forzado y con las investigaciones realizadas, pues de los argumentos de la Comisión o las representantes no surgió de qué forma obligaciones particulares del Estado, en función de la Convención de Belém do Pará, tendrían un correlato concreto en el modo en que el Estado debió llevar a cabo las investigaciones internas.

Asimismo, tampoco violó la protección de la honra y de la dignidad consagrado en el artículo 11.2 de la CADH en relación con la destrucción de las viviendas y pérdida de bienes de Myriam Rúa, Luz Ospina y sus

familiares, en razón de que los hechos alegados no se vinculan con el contenido del artículo, por tanto, no fue posible pronunciarse sobre la alegada injerencia arbitraria o abusiva en su vida privada y domicilio de las presuntas víctimas.

Por último, el Estado no violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la CADH en perjuicio de Ana Yarce, pues no se acreditó una vulneración directa deliberada por parte del Estado al derecho a la libertad de asociación.

Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431[42]

Hechos del caso

Durante la década de 1990, existió en Colombia un contexto de violencia específica contra periodistas aunado al conflicto armado interno que existía desde 1960. El ataque contra periodistas era consecuencia de la información que éstos proporcionaban en relación con la violencia vinculada al narcotráfico. Sin embargo, la violencia ejercida en el conflicto armado afectó de manera diferencial y agravada a las mujeres que desempeñaban el periodismo, pues profundizó la exclusión, la discriminación y la violencia de género preexistentes en el país.

Jineth Bedoya Lima es una reconocida periodista y defensora de los derechos humanos que inició su carrera en el año de 1995. Desde esa fecha, trabajó en diversos medios de comunicación en Colombia, en los cuales dio cobertura al conflicto armado del país. Desde el inicio de su carrera, Bedoya Lima fue víctima de amenazas y hostigamientos. Tales intimidaciones persistieron debido a las actividades de investigación que realizó en las cárceles, así como por la cobertura que realizó del conflicto armado.

Entre 1999 y 2000, Bedoya Lima laboraba en el periódico El Espectador, en donde realizó más de 50 investigaciones sobre violaciones a derechos humanos cometidos por grupos armados con la complicidad de agentes estatales dentro de la cárcel La Modelo. El 27 de abril de 2000, se suscitó en la cárcel La Modelo un enfrentamiento entre paramilitares y miembros de grupos de delincuencia común. Tales hechos fueron reportados por Bedoya Lima, quien investigó la actuación de la fuerza pública y el papel de los paramilitares. Dicha investigación fue publicada en varios artículos periodísticos.

El 7 de mayo de 2000, Bedoya Lima asistió a la cárcel La Modelo para continuar con la investigación del enfrentamiento, pero al llegar le indicaron que debía abandonarla de inmediato o la iban a matar. Al día siguiente, un mensajero del periódico le informó que tenía un hermano en dicha prisión que le advirtió que ella no debía regresar a la cárcel porque la iban a matar y le quedaban dos días de vida.

Bedoya Lima continuó recibiendo amenazas, por lo que se reunió, junto con el director del periódico y demás periodistas, con la policía. Según lo que pudieron averiguar, a través del mensajero, es que los paramilitares se encontraban muy molestos con las publicaciones del periódico. En consecuencia, decidieron

[42] El asunto fue resuelto por unanimidad. Los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Eduardo Vio Grossi presentaron votos individuales concurrentes.

utilizar a ese mensajero para responder a los paramilitares e informarles que Bedoya Lima se encontraba dispuesta a dialogar con ellos y aclarar cualquier malentendido. Todo lo anterior, con aquiescencia de la policía.

En la noche del 24 de mayo de 2000, Bedoya Lima recibió una llamada en la que se le informó que una persona recluida en la cárcel La Modelo conocida como "El Panadero" deseaba entrevistarse con ella en la cárcel. En la llamada se le indicó que el director de la cárcel estaba enterado de la entrevista y había autorizado su entrada. Bedoya Lima se presentó al día siguiente a la cita acompañada por el también periodista Jorge Cardona Álzate, un fotógrafo y el conductor de un vehículo. En la entrada, un guardia les comentó que no tenía boleta a nombre de Bedoya Lima; sin embargo, le indicó que sabía de su visita y se encontraban tramitando los permisos.

Bedoya Lima permaneció sola en la entrada luego de solicitarle a Cardona Álzate que fuera al vehículo para que llamara al fotógrafo, pues, de acuerdo con el guardia, únicamente estaban autorizados de entrar Bedoya Lima y el fotógrafo. En ese instante un hombre se acercó a Bedoya Lima preguntándole si era ella la que iba a entrevista con "El Panadero." Bedoya Lima asintió y acto seguido el hombre la sujetó violentamente del codo y la amenazó con un arma de fuego indicándole que si gritaba mataría a la gente que había venido con ella. Posteriormente, el hombre la trasladó a una bodega cercana a la cárcel.

Al llegar al lugar, le vendaron los ojos, la golpearon, la insultaron, la agredieron, le amarraron las manos y la sentaron en una silla. Bedoya Lima les preguntó en reiteradas ocasiones quién los había enviado, a lo que uno de ellos le respondió que los habían enviado a "sanear los medios de tanto hijoeputa que había por ahí." Posteriormente, le indicaron que saldrían a dar un paseo, por lo que la subieron a un vehículo en donde continuaron golpeándola. Cuando el vehículo se detuvo, Bedoya Lima pudo identificar que existían hombres uniformados.

Al bajar del vehículo los hombres amarraron nuevamente a Bedoya Lima y la violaron. Durante tales actos de violencia, uno de los secuestradores le dijo, mientras la apuntaba con una pistola, "periodistas hijueputas que tienen el país vuelto mierda, por culpa de ustedes es que está el país así". Los secuestradores también le manifestaron que los periodistas estaban pagados por la guerrilla. Bedoya Lima llegó a pensar que la matarían.

Al anochecer, los hombres la dejaron en un lado de una carretera en Villavicencio; le robaron el celular, billetera y le pegaron con cinta adhesiva en el pecho unos papeles que tenía en el bolso. El secuestro de Bedoya Lima duró aproximadamente 10 horas. Bedoya Lima pasó un tiempo sin poder moverse hasta que un taxista la auxilió y la trasladó al Comando de Atención Inmediata de la Policía Nacional. Posteriormente, los miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol la trasladaron al Hospital Central de la Policía Nacional en donde le realizaron un examen de medicina legal. Al día siguiente, Bedoya Lima fue transportada a la clínica de la policía en donde permaneció en observación médica y le realizaron varios exámenes médicos.

Paralelamente al secuestro, los miembros del equipo del periódico que acompañaron ese día a Bedoya Lima se quedaron en los alrededores esperándola al asumir que había ingresado a la cárcel. Cardona Álzate

preguntó en varias ocasiones en la portería si Bedoya Lima había ingresado, pero no le respondieron. Fue hasta las seis de la tarde que Cardona Álzate avisó a las autoridades sobre lo sucedido. Las autoridades de la Fiscalía General de la Nación rastrearon el celular de Bedoya Lima e identificaron que había estado en Villavicencio y en un área rural de disputa entre la guerrilla y los paramilitares.

Varios periodistas del diario, acompañados por la directora seccional de Fiscalías y un funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) ingresaron a la cárcel La Modelo para buscar a Bedoya Lima. Dentro de la cárcel constataron, junto con el director del reclusorio, que ella jamás ingresó. Asimismo, el director afirmó que desconocía quién era Bedoya Lima, así como la existencia de una cita entre los paramilitares y ella.

El 26 de mayo de 2000, el CTI entrevistó a Bedoya Lima y los investigadores elaboraron un informe en el que se concluyó que el secuestro fue perpetrado por grupos paramilitares como respuesta a sus trabajos periodísticos realizados en la cárcel La Modelo. En ese tenor, el Fiscal 103 Especializado ordenó la apertura de investigación penal por el delito de secuestro simple y acto sexual violento. Posteriormente, la fiscalía asignó la investigación del caso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

En mayo de 2003, Bedoya Lima presentó información referente a los posibles autores y solicitó que fuera incorporada a la investigación. En agosto de 2007, el Fiscal 6 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos indicó al Grupo de Derechos Humanos del CTI que continuaran con las investigaciones para identificar a los autores materiales e intelectuales de los hechos. Sin embargo, fue Bedoya Lima quien realizó varias diligencias para investigar lo sucedido. Incluso, recibió llamadas por parte del fiscal, quien le solicitó que le entregara las investigaciones que realizaba para que él pudiera aclarar el hecho.

Entre 2007 y 2011, se acordaron nuevas diligencias de investigación, como la obtención de registros fílmicos de las cámaras de vigilancia el día de los hechos, así como datos sobre las personas que se encontraban laborando ese día en la cárcel, entre otras. A pesar de lo anterior, existieron falencias en la recaudación de la prueba, pues la solicitud de los registros fílmicos de la cárcel se realizó transcurridos siete años de los hechos y el requerimiento del listado de los guardias de turno se realizó diez años después de los hechos. Por otro lado, la ropa de Bedoya Lima fue extraviada, por lo que no fue posible identificar las evidencias correspondientes.

Tales deficiencias fueron constatadas por la Procuraduría 19 Judicial Penal, la cual ordenó remitir a la justicia penal y disciplinaria la actuación del Fiscal 6 Especializado del caso mediante oficio dirigido a la Fiscalía 49 Especializada de la UNDH. Lo anterior, con el objeto de que el Fiscal 6 Especializado fuese investigado por las omisiones que fueron registradas en el proceso penal por el caso de Bedoya Lima, así como por las acciones incoherentes y desarticuladas que se configuraron. No obstante, el 25 de marzo de 2015 la denuncia fue archivada por atipicidad de la conducta.

Quince años después de ocurridos los hechos se produjo la primera condena penal contra uno de los autores materiales.

El 3 de junio de 2011, la Fundación para la Libertad de Prensa presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Posteriormente, la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 6 de septiembre de 2019.

La Comisión argumentó que el Estado violó el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y dignidad, el derecho de circulación y residencia, a la igualdad ante la ley, a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Asimismo, declaró la violación de los artículos 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión, a excepción de la violación al derecho a la vida y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró el derecho de reunión, la libertad de asociación y los derechos políticos.

Problemas jurídicos planteados

Sobre las obligaciones generales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y su complementariedad con las obligaciones consagradas en la Convención de Belém do Pará, la Corte reiteró lo establecido en los casos Fernández Ortega y otros vs. México, 2010 y V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 2018.

Sobre el deber de incluir la perspectiva de género en una investigación penal y realizarse por funcionarios capacitados y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género, la Corte reiteró lo establecido en los casos González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009 y Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, 2020.

Sobre la promoción de un ambiente de impunidad y repetición de los hechos ante la ineficacia judicial, la Corte reiteró lo establecido en los casos González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009 y López Soto y otros vs. Venezuela, 2018.

Sobre la discriminación en contra de la mujer en el acceso a la justicia por la ineficacia judicial, la Corte IDH reiteró lo establecido en el caso López Soto y otros vs. Venezuela, 2018.

Sobre el deber de asegurar que la declaración se realice en un ambiente cómodo, seguro y se evite la revictimización, la Corte IDH reiteró lo establecido en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, 2010.

Sobre la importancia de documentar la violencia sexual y coordinar adecuadamente las acciones investigativas y preservar cuidadosamente las pruebas, la Corte IDH reiteró lo establecido en los casos Fernández Ortega y otros vs. México, 2010 y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2018.

1. Cuando se trata de mujeres periodistas, ¿qué obligaciones tiene un Estado al adoptar medidas de protección?

2. ¿Qué obligaciones incumple el Estado por las afectaciones y secuestro cometidas a una mujer periodista por terceros en el marco de un conflicto armado y un contexto de ataques en contra de periodistas?

3. ¿Cuáles son las obligaciones estatales frente al secuestro de una mujer periodista a la luz de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará?

4. Cuando una mujer periodista es objeto de tortura física, psicológica y sexual con el objeto de silenciarla en el ejercicio de su actividad periodística, ¿qué derechos se vulneran?

5. ¿Cómo debe llevarse a cabo la investigación por actos violentos y la violencia sexual cometida en contra de una mujer periodista?

Criterios de la Corte IDH

1. Las mujeres periodistas se encuentran en una situación de riesgo particular. Por tanto, al adoptar medidas de protección para periodistas, los Estados deben aplicar un enfoque diferenciado que considere el género, así como realizar un análisis de riesgos e implementar medidas de protección que tomen en cuenta los riesgos específicos que enfrentan las mujeres periodistas por motivo de su género. En consecuencia, los Estados no sólo deben atender a los estándares de violencia de género y no discriminación sino también cumplir con obligaciones positivas específicas. Tales obligaciones son: i) Identificar e investigar con debida diligencia aquellos riesgos específicos que enfrentan por el hecho de ser mujeres periodistas, así como los factores que incrementan la posibilidad de que sean objeto de violencia; ii) Aplicar un enfoque de género en la adopción de medidas para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas, las cuales, abarcan medidas preventivas y de protección contra represalias.

2. El contexto puede constituir un indicador de predictibilidad sobre la posible materialización de afectaciones a una mujer periodista al encontrarse en una situación específica de riesgo y que debía conocer el Estado. Ante esos casos, el deber de prevención requiere una debida diligencia reforzada. Lo anterior es así cuando los hechos se enmarcan en un contexto de un gran número de muertes de periodistas y un conflicto armado en el que las mujeres se encontraban expuestas a sufrir violencia sexual. Por ende, cuando un Estado conozca de una situación de riesgo real e inminente de una mujer periodista a ser objeto de un ataque y el Estado no evalúe el tipo de medidas con base en los riesgos y formas diferenciadas de violencia que enfrenta por su profesión y género ni implemente tales medidas de seguridad, constituye un incumplimiento a la obligación de garantía respecto del derecho a la integridad personal y libertad personal.

3. Para establecer la responsabilidad internacional a un Estado por el incumplimiento a su obligación de respeto en relación con el actuar de terceros es necesario que del caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal. Es decir, que haya existido apoyo o tolerancia del poder público. Por otro lado, la Convención Belém do Pará consagra los deberes estatales para combatir la violencia contra la mujer. Además, establece que el secuestro es una conducta comprendida dentro del concepto de violencia contra la mujer.

Por tanto, es posible atribuir responsabilidad internacional al Estado por el secuestro de una mujer periodista cuando existan indicios graves, precisos y concordantes de la participación estatal en los hechos. Lo

anterior, debido a que constituye un incumplimiento a la obligación de respeto consagrada en la Convención Americana respecto al derecho a la libertad personal de la mujer periodista y en relación con el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará.

4. La condición de mujer puede exponer a una persona periodista a un riesgo particular y diferenciado, como lo es la violación sexual. Por otro lado, las agresiones cometidas en contra de una mujer periodista con el propósito de silenciarla o castigarla en el ejercicio de su actividad periodística ocasiona la pérdida de voces y puntos de vista relevante de mujeres, con lo cual, contribuye a que la brecha de género en la profesión periodística incremente y pone en peligro el pluralismo necesario para el ejercicio de la libertad de expresión y de la democracia. Todo ello constituye una vulneración del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana. Asimismo, conlleva una vulneración al derecho a la integridad personal y dignidad de conformidad con los artículos 5.2 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará.

5. En el marco de una investigación ante actos de violencia cometidos en contra de mujeres periodistas, el deber de debida diligencia debe someterse a un estricto escrutinio por dos motivos. En primer lugar, porque los Estados tienen la obligación de garantizar la libertad de expresión y proteger a quienes, debido a su profesión, están en una situación especial de riesgo. En segundo lugar, porque a este deber se debe aplicar un estándar de debida diligencia reforzada para prevenir y proteger a las mujeres de la violencia de género.

Lo anterior debe ser considerado desde el inicio de una investigación por hechos violentos dirigidos contra las mujeres periodistas y, además, debe identificarse e investigar aquellos riesgos especiales y diferenciados que enfrentan por su profesión y su género, así como los factores que aumentan su posibilidad de ser objeto de violencia. Además, desde el inicio de las investigaciones debe operar la obligada presunción de que los hechos podrían estar relacionados con su trabajo periodístico. En consecuencia, la investigación debe llevarse a cabo desde una perspectiva interseccional mediante la cual se tome en cuenta los distintos factores de vulnerabilidad. Por lo que respecta a la violencia sexual.

Justificación de los criterios

1. "91. El Tribunal resalta que, en conexión con el riesgo particular que enfrentan las mujeres periodistas, organismos internacionales y regionales han considerado que, al adoptar medidas de protección de periodistas, los Estados deben aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género198, realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que consideren el referido riesgo enfrentado por mujeres periodistas como resultado de violencia basada en el género. En particular, los Estados deben observar, no solo los estándares de violencia de género y no discriminación ya desarrollados por esta Corte, sino que, además, se les imponen obligaciones positivas como las siguientes: a) identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales que corren de manera diferencial por el hecho de ser mujeres periodistas, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia, así como b) adoptar un enfoque de género al momento de adoptar medidas para garantizar la seguridad de mujeres periodistas, las cuales incluyen aquellas de carácter preventivo, cuando sean solicitadas, así como aquellas dirigidas a protegerlas contra represalias. […]".

2. "91. […] La Corte considera que, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el deber de prevención del Estado requería de una diligencia reforzada. En efecto, a la vista de los antecedentes de hecho, unido al contexto existente en la época que ocurrieron los mismos, el Tribunal nota, desde una perspectiva interseccional, que la señora Bedoya se encontraba en una situación doblemente vulnerable, por su labor de periodista y por ser mujer.

92. En el presente caso, el Tribunal observa, en primer lugar, que el Estado tenía conocimiento, al menos desde el 27 de mayo de 1999, que la señora Bedoya estaba siendo el objetivo de numerosas amenazas que ponían en peligro su vida y/o integridad personal, las cuales estaban relacionadas con el trabajo que desempeñaba como periodista. […]".

"94. Asimismo, el Tribunal no puede obviar el hecho de que todas estas amenazas y actos de amedrentamiento se enmarcaron en un contexto en el que Colombia era el país de la región con mayor cantidad de periodistas muertos en los últimos años214, donde además las mujeres estaban expuestas, debido a su género, a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, entre los que se destacan el riesgo de violencia sexual, […] Este contexto, a juicio de la Corte, constituye también un indicador de predictibilidad de la posible materialización de las amenazas, siendo que la señora Bedoya, en su calidad de periodista mujer, estaba expuesta a una situación específica de riesgo que debería ser de conocimiento del Estado.

95. Por tanto, el Tribunal concluye que, en el presente caso, el Estado era conocedor de la situación de riesgo real e inminente de que la señora Bedoya pudiera ser objeto de un ataque que pusiera en peligro su vida o integridad personal. Además, la Corte advierte que no consta que el Estado haya evaluado qué tipo de medidas serían adecuadas conforme a los riesgos específicos y las formas diferenciadas de violencia que enfrentaba la señora Bedoya por su profesión y por su género, ni, mucho menos, que se haya concretado la implementación de medidas encaminadas a otorgarle una protección adecuada y efectiva, lo que supuso una violación del deber de garantía respecto del derecho a la integridad personal y libertad personal".

3. "88. […] Además, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que 'para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto de colaboración y de aquiescencia, sino que es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo'".

"90. Asimismo, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará […] Este tratado regional dirigido específicamente a combatir la violencia contra la mujer contiene una definición amplia de lo que es violencia contra la mujer […] .Además, la propia Convención de Belém do Pará, en su artículo 2, incluye el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer. […]".

"98. En suma, tras analizar los alegatos esgrimidos por las partes y la Comisión, así como la prueba allegada al Tribunal, la Corte advierte la existencia de indicios graves, precisos y concordantes de la participación

estatal en los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000, tales como a) las demoras a la hora de permitir el acceso de la señora Bedoya al penal, junto con la extraña actitud del guardia de la entrada, quien habría dejado en la puerta a la señora Bedoya sola al momento del secuestro, pese a que tenía noticia de su visita, b) la aquiescencia previa de la Policía para la visita, o sea que la Policía tenía pleno conocimiento de la presencia de la señora a esa hora en la puerta del presidio, c) la circunstancia de que toda puerta de un penal es un lugar por lógica particularmente vigilado, máxime cuando en días previos se había producido un acto de singular violencia en el interior del penal, y d) la presencia de una patrulla en la entrada de la cárcel y de sujetos uniformados durante el secuestro, tal y como así lo refirió la señora Bedoya. Estos indicios resultan más graves teniendo en cuenta que lo que la víctima estaba investigando eran delitos cometidos en un contexto de criminalidad organizada con intervención de funcionarios en relación con secuestros y transferencia de secuestrados".

99. Todo lo anterior permite concluir a este Tribunal que el Estado incurrió en responsabilidad internacional, en incumplimiento de su deber de respeto, por la interceptación y secuestro de la señora Bedoya el 25 de mayo de 2000, en violación del artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará".

4. "102. […] A este respecto, el Tribunal considera que su condición de mujer la expuso a un riesgo particular y diferenciado, traducido en la referida violación sexual. A todo lo anterior se une el hecho de que la señora Bedoya llegó a pensar que la 'iban a matar en cualquier momento', lo que indudablemente le generó un alto grado de aflicción. Para este Tribunal es claro que todos los actos de violencia a los que fue sometida la señora Bedoya le causaron un gran sufrimiento y angustia, lo cual además tuvo como secuelas, entre otras, el desarrollo de un trastorno por estrés postraumático con 'sintomatología de características agudas y otra crónica', con 'alteraciones irreparables'.

103. Por otra parte, de la prueba recibida se desprende que el propósito de los agresores era castigarla por su actividad periodística. […] En vista de lo anterior, el Tribunal encuentra que el secuestro y posteriores actos de violencia dirigidos contra la señora Bedoya eran intencionales y tenían el fin claro de castigarla, intimidarla, y, en suma, silenciarla en el ejercicio de su actividad periodística.

104. Por ende, la Corte determina que la señora Bedoya fue sometida a actos de tortura física, sexual y psicológica, los cuales no pudieron llevarse a cabo sin la aquiescencia y colaboración del Estado, o cuanto menos con su tolerancia. Por consiguiente la Corte considera que el Estado incurrió además en una violación de los artículos 5.2 y 11 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1 y 6 de la CIPST".

"113. En suma, otra consecuencia del efecto amedrentador de los hechos descritos en el presente acápite es que el público pierde voces y puntos de vista relevantes y, en particular, voces y puntos de vista de mujeres259, lo cual, a su vez, deriva en un incremento en la brecha de género en la profesión periodística y ataca el pluralismo como elemento esencial de la libertad de expresión y de la democracia. […] Además, el Tribunal desea resaltar la importancia de la necesaria pluralidad que debe estar presente en los medios

de comunicación, ya que, tal y como lo afirmó la testigo Catalina Botero, 'al silenciar a las mujeres periodistas se silencian también aquellas historias que usualmente solo cuentan las mujeres'

114. Con base en lo anterior, la Corte concluye que Colombia violó la obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de la señora Bedoya, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado".

5. "126. El Tribunal considera además que, en los casos de investigación de actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas, el deber de debida diligencia debe ser sometido a un estricto escrutinio por dos razones. Primero, porque los Estados tienen la obligación positiva de garantizar la libertad de expresión y de proteger a personas que, por su profesión, se encuentran en una situación especial de riesgo al ejercer este derecho. Segundo, porque a este deber se le debe añadir el estándar de debida diligencia reforzada respecto de la prevención y protección de mujeres contra la violencia de género. Lo anterior debe tenerse en cuenta desde el inicio de una investigación de hechos violentos dirigidos contra ellas en el marco de su labor periodística y conlleva la obligación de identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales y diferenciados que enfrentan las mujeres periodistas por su profesión y su género, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia. A lo anterior se añade la obligada presunción, desde el inicio de las investigaciones, de que los hechos de violencia podrían tener un vínculo con su labor periodística. En suma, el Tribunal considera esencial recalcar que, a la hora de investigar actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para abordar dicha investigación desde una perspectiva interseccional en la que se tengan en cuenta estos diferentes ejes de vulnerabilidad que afectan a la persona en cuestión los cuales, a su vez, motivan o potencian la diligencia reforzada.

"129. La Corte advierte, en primer lugar, que en el presente caso se produjeron determinadas falencias en la recaudación diligente de la prueba. […] El Tribunal advierte, además, que no consta que se haya practicado diligencias para identificar evidencias sobre la ropa que la señora Bedoya llevaba puesta el día de los hechos, habiéndose alegado por las representantes y la Comisión (y no siendo refutado por el Estado) que la misma se habría extraviado. Lo anterior tiene particular relevancia en las investigaciones penales por violencia sexual, donde resulta primordial que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje y preserve diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Colombia violó el derecho a la integridad personal, la protección de la honra y dignidad y la libertad de expresión consagrada en los artículos 5.1, 5.2, 7, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado, el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará y y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la señora Jineth Bedoya Lima. Lo anterior debido a la violencia sexual, tortura y ataques de los que fue objeto con el objetivo de silenciarla en su labor periodística.

Por otro lado, la Corte concluyó que el carácter discriminatorio por razón de género de la investigación penal, la falta de una debida diligencia reforzada en la investigación y proceso penal por los actos de violencia y tortura, así como la violación del plazo razonable de la investigación y judicialización configuraron una vulneración del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con el derecho a la igualdad ante la ley y la obligación de respeto y garantía consagrados en los artículos 8.1, 25.1, 24 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Jineth Bedoya Lima. La Corte también declaró tales violaciones en relación con el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

Asimismo, la Corte Interamericana declaró la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial en relación con la obligación de respeto y garantía, el derecho a la integridad personal, la protección de la honra y dignidad y la libertad de expresión de conformidad con los artículos 8.1, 25.1, 1.1, 5.1, 11, 13 de la Convención Americana, en perjuicio de Jineth Bedoya Lima por la falta de investigación de las amenazas que recibió. Las vulneraciones anteriores también fueron declaradas en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adicionalmente, la Corte declaró la violación del derecho a la integridad personal, la protección de la honra y dignidad, el derecho a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Luz Nelly Lima por la falta de investigación del ataque en el que resultó herida.

Finalmente, la Corte determinó la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el mismo instrumento, en perjuicio de Luz Nelly Lima. Lo anterior debido al profundo sentimiento de angustia como consecuencia directa de los hechos de violencia en contra de su hija y por acompañarla durante más de dos décadas en la búsqueda de justicia.

Caso Digna Ochoa y familiares vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447[43]

Hechos del caso

En la época de los hechos, las personas defensoras de derechos humanos en México vivían en un contexto de riesgo de sufrir numerosas violaciones de derechos humanos. En particular, las mujeres defensoras sufrían obstáculos adicionales debido a su género.

Digna Ochoa y Palacio nació el 15 de mayo de 1964 en Misantla, Veracruz. Fue una conocida defensora de derechos humanos a nivel nacional e internacional. Laboró en el Centro ProDH como defensora de varios casos de gran relevancia en México como la masacre de "Aguas Blancas" o las violaciones a derechos humanos sufridas por Cabrera García y Montiel Flores, y García Cruz y Sánchez Silvestre.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) en su informe especial de julio de 2004, refirió el compromiso de Digna Ochoa como defensora de derechos humanos, al igual que el Estado mexicano, expresando su reconocimiento a la destacada labor.

[43] Asunto resuelto por unanimidad de votos.

El 19 de octubre de 2001 Digna Ochoa fue encontrada sin vida por su compañero Gerardo González Pedraza en el despacho "Servicios Legales de Investigación y Estudios Jurídicos A.C". Gerardo González testificó que al entrar al despachó observó "un polvo blanco que parecía talco que estaba regado en la alfombra así como los sillones" y, junto a un sillón que estaba junto a la entrada del baño, "una sombra de una persona que estaba tirada en el piso", a lado de una mancha de sangre. Al acercarse, identificó a Digna Ochoa. Realizó varias llamadas y, posteriormente, a la llegada de personal del Ministerio Público, decidió trasladarse a las oficinas de la Fiscalía para rendir su declaración respecto de los hechos y presentar una denuncia por el delito de homicidio cometido en agravio de la licenciada Digna Ochoa y Plácido y en contra de quien o quienes resulten responsables.

De acuerdo con el acta levantada por la Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc, Digna Ochoa yacía muerta en el sillón con impactos de proyectil de arma de fuego, presentando tres lesiones: dos causadas por proyectil de arma de fuego –una en el cráneo en la región temporal izquierda únicamente con orificio de entrada y otra en el muslo izquierdo con orificio de entrada y salida–, y un hematoma en el muslo derecho.

La muerte de Digna Ochoa tuvo repercusiones a nivel nacional e internacional, por un lado, hubo manifestaciones públicas del entonces Presidente de México, los entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, varios diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, entre otros. En el ámbito internacional muchas organizaciones expresaron su pesar y exigieron el esclarecimiento de las circunstancias de la muerte de la defensora de derechos humanos.

El 19 de octubre de 2001 se inició la investigación previa por parte del Ministerio Público. El 29 de octubre de 2001 Miguel Cortez Morales, representante legal del Centro ProDH amplió la denuncia interpuesta previamente por Gerardo González, debido a que se encontró una amenaza en el inmueble al momento de la muerte de Digna Ochoa. A partir de este momento el Ministerio Público también inició investigaciones por estos hechos.

El 1 de agosto de 2002 el Procurador General de Justicia del Distrito Federal creó la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Investigación de los Hechos del Fallecimiento de Digna Ochoa y Plácido. Esta Fiscalía Especializada planteó tres líneas de investigación principales: (i) posible autoría militar, (ii) la denominada línea "Guerrero" y (iii) la línea sobre el entorno familiar, social y laboral.

Respecto de la posible autoría militar, la Fiscalía abordó esta línea por la presencia de Digna Ochoa el 1 y 2 de octubre de 2001 en la Sierra de Petatlán en el Estado de Guerrero en la que ella y sus compañeros habían entrado en contacto con miembros del Diecinueve Batallón de Infantería desplegado en esa zona. Finalmente, la Fiscalía descartó cualquier vinculación de agentes militares con la muerte de Digna Ochoa debido a que no existía razón fundada ni indicio suficiente que la vinculara su muerte con algún miembro del Batallón.

Se abrió la línea de investigación "Guerrero" por las actividades de Digna Ochoa en defensa de los grupos y personas ecologistas en Guerrero lo cual habría generado ciertas tensiones con los denominados "caci-

ques", quienes se dedicaban a la explotación de maderera, generando estragos en el ecosistema del lugar, deforestación y escasez de agua, sin embargo, esta línea tampoco obtuvo resultados.

Por último, con relación a la línea sobre el entorno familiar, social y laboral, la Fiscalía tampoco encontró ninguna vinculación de la muerte de Digna Ochoa en alguno de esos rubros.

El 18 de julio de 2003 el Agente Ministerio Público propuso a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público (CAMP) el no ejercicio de la acción penal tras el análisis del acervo probatorio, adoptando el respectivo Acuerdo de Resolución de la AP-2576. Este acuerdo descartó la hipótesis de homicidio y señaló el motivo de muerte como un "suicidio disimulado" debido a que no existían medios de prueba que hicieran suponer que en su deceso hubiera participado algua persona o grupo de personas.

Aun cuando la Fiscalía identificó problemas en la cadena de custodia de la prueba obtenida en el lugar de los hechos, las circunstancias no fueron graves como para alterar el escenario. Además, advirtió que las amenazas que desde años anteriores había sufrido Digna Ochoa y el Centro ProDH no era posible vincularlas a su muerte pues ninguno de los asuntos en los que intervino abarcaron el lapso comprendido desde 1995 hasta 2001 como para vincular a los actores involucrados con la autoría de las amenazas y su posterior muerte.

El 17 de septiembre de septiembre de 2003 la CAMP estimó procedente autorizar la propuesta de Acuerdo, por lo que el 3 de octubre la coadyuvancia presentó un recurso de inconformidad apelando el Acuerdo, sin embargo, fue rechazado mediante auto del 29 de octubre de 2003.

El 19 de noviembre de 2003 la representación de la víctima (coadyuvancia) interpuso un amparo indirecto contra la desestimación del recurso de inconformidad el cual fue rechazado el 22 de julio de 2004. Posteriormente presentó un recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito, el cual fue resuelto el 24 de febrero de 2005.

En seguimiento a la resolución, la Fiscalía ordenó la admisión de las pruebas ofrecidas por la coadyuvancia y para el 12 de marzo de 2007 la CAMP propuso el segundo acuerdo de no ejercicio de la acción penal, la cual fue declarada el 7 de junio de 2007, inconforme la coadyuvancia interpuso un recurso de inconformidad el cual fue desestimado el 9 de junio de 2007.

El 17 de septiembre de 2008 la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador rechazó la solicitud del no ejercicio de la acción penal y ordenó la realización de diversas diligencias. Por tal motivo, nuevamente el Ministerio Público propuso un tercer acuerdo de no ejercicio de la acción penal, siendo aprobado el 26 de noviembre de 2010. Habiéndose presentado un recurso de amparo contra el acuerdo, el 9 de septiembre se resolvió que el proceso causó ejecutoria y se dispuso su archivo.

Diversas instancias internacionales, como la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Relatoría Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y la Relator Especial sobre la situación de personas defensoras de Naciones Unidas, expresaron su preocupación por la serie de violaciones a los derechos humanos de las y los defensores de derechos humanos, particularmente el contexto de amenazas de muerte, ejecuciones extrajudiciales hostigamientos, secuestros,

detenciones arbitrarias, allanamientos, fabricación de delitos y desapariciones de los periodistas y otras personas que realizan actividades destinadas a la promoción de los derechos humanos, hechos ocasionados principalmente por autoridades estatales.

La petición fue presentada el 2 de noviembre de 1999 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH) por el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social AC(Acción_dh) y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) con motivo de la violación del derecho a la integridad, garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con relación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, derecho a la vida, libertad personal y protección de la honra y de la dignidad de los artículos 2,4, 7 y 11 del mismo instrumento internacional, así como la obligación de prevenir y sancionar la tortura, los artículos 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. El 2 de octubre de 2019 fue sometida a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Problemas jurídicos

Sobre que el estereotipo de género indica una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, y que su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de violencia de género en contra de la mujer la Corte IDH reiteró el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2005.

1. ¿Cómo debe de conducirse la investigación de muerte violenta de una mujer defensora de derechos humanos?

2. ¿Qué herramientas debe adoptar el Estado para combatir los estereotipos en las investigaciones en casos de violencia contra las mujeres defensoras de derechos humanos?

3. ¿Cuáles son los mecanismos que debe implementar el Estado para proteger a las mujeres defensoras de derechos humanos?

Criterios de la Corte IDH

1. La investigación que se realice en torno a la muerte de una mujer defensora de derechos humanos debe realizarse de manera reforzada y con debida diligencia. Esto implica que debe orientarse a documentar no sólo el contexto social y comunitario en el que se desempeñaba la víctima, sino también su actividad como defensora, la agenda que desarrollaba y la zona en la que ejercía su labor.

Es necesario emplear herramientas metodológicas de asociación de casos con el objetivo de identificar patrones de sistematicidad y aplicar protocolos específicos para investigar muertes violentas por razones de género.

2. Los estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer afectan su derecho a una vida libre de violencia y el acceso a la justicia cuando las autoridades judiciales impiden el desarrollo de las investigaciones de manera diligente. Situación que se puede agravar por la profesión de la mujer, como lo es la defensa de los derechos humanos, pues sufren obstáculos como la discriminación de género y son víctimas de estigmatización, exponiéndolas a comentarios de contenido sexistas o misóginos.

De esta manera, el Estado tiene la obligación de adoptar un enfoque diferenciado que incluya la discriminación y los estereotipos de género que han acentuado la violencia contra las mujeres, con el objetivo de desarrollar acciones concretas para erradicarlos.

3. La medidas que se deben implementar para salvaguardar a las mujeres defensoras de derechos humanos deben contener un enfoque interseccional con perspectiva de género, de esta manera se brinda una protección integral que visibiliza y considera los múltiples formas diferenciadas de violencia que enfrentan las defensoras por su profesión y por su género, como lo son los factores políticos, sociales, económicos, ambientales y sistémicos, incluidas las actitudes y prácticas patriarcales que producen y reproducen este tipo de violencia.

Bajo esa premisa, las mujeres defensoras son quienes definen sus prioridades de protección, siendo acompañadas desde una lógica de respeto a su voluntad.

Justificación de los criterios

1. "104. Además, la Corte observa que, tal y como fue señalado por la perita Buitrago y confirmado por la perita Camargo, el Estado mexicano tenía una obligación doblemente reforzada de llevar a cabo la investigación sobre la muerte de la señora Digna Ochoa con debida diligencia, en virtud de su condición de mujer y defensora de derechos humanos y, por tanto, la investigación debía orientarse a documentar su actividad como defensora, el rol que jugaba en la comunidad y su entorno, así como la agenda que desarrollaba y la zona en que desempeñaba sus labores. De igual forma, el Tribunal considera necesario emplear herramientas metodológicas de asociación de casos para identificar patrones de sistematicidad y aplicar protocolos de investigación de muertes violentas por razones de género, en particular, aunque no haya sospecha de criminalidad y se maneje la hipótesis del suicidio140, tal y como sucedió en el presente caso. A este respecto, el Tribunal destaca lo señalado por el 'Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)' elaborado por OACNUDH y ONU Mujeres, el cual resalta que muchos suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres y que, en algunos casos, se simulan estos "suicidios" para "ocultar un homicidio por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como un suicidio o muerte accidental".

2. "124. En lo que se refiere al ámbito de las investigaciones de denuncias que se les presentan, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos "distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos", lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia,

incluida la revictimización de las denunciantes. Además, cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer. Por tanto, los Estados tienen la obligación de adoptar un enfoque diferenciado que incluya la discriminación y estereotipos de género que han acentuado históricamente la violencia contra las mujeres y personas defensoras.

125. El Tribunal también destaca que las mujeres defensoras de los derechos humanos sufren obstáculos adicionales vinculados con la discriminación de género y son víctimas de estigmatización, se les expone a comentarios de contenido sexista o misógino o no se asumen con seriedad sus denuncias. En este sentido, en su Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer afirmó que otros factores que entorpecen el acceso de las mujeres a la justicia incluyen 'la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos', habiendo documentado 'muchos ejemplos de los efectos negativos de las formas interseccionales de discriminación sobre el acceso a la justicia, incluidos los recursos ineficaces, para grupos específicos de mujeres'. Por otro lado, en su Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, el referido Comité señaló que 'la discriminación contra la mujer está inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida', como la 'estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos y, en particular, las defensoras de los derechos humanos'".

3. "101. En el caso de ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, el Tribunal considera que todas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género. Entre estas complejidades se destacan los factores políticos, sociales, económicos, ambientales y sistémicos, incluidas las actitudes y prácticas patriarcales que producen y reproducen este tipo de violencia. Asimismo, este enfoque implica que sean las propias defensoras quienes definan sus prioridades y necesidades de protección y, en ese sentido, sean acompañadas desde una lógica de respeto a su voluntad. A efectos de garantizar un efectivo acceso a la justicia en pie de igualdad para las mujeres defensoras de derechos humanos, el Tribunal considera que los Estados deben garantizar (i) el acceso irrestricto y sin discriminación de la mujer a la justicia asegurando que las defensoras de derechos humanos reciban protección eficaz contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia; (ii) un sistema de justicia que se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, y asegure la investigación diligente y célere de hechos de violencia, así como (iii) la aplicación, en el marco de este acceso a la justicia por parte de mujeres defensoras de derechos humanos, de mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género".

Decisión

La Corte IDH determinó que el Estado mexicano es responsable por la violación de las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de Digna Ochoa por no haber cumplido con los estándares de debida diligencia, el uso y aplicaron estereotipos de género que obstaculizaron el procedimiento. Además, no se respetó el plazo razonable debido a que, hasta el día de la publicación de la sentencia, habían transcurrido más de veinte años, sin que se haya podido determinar judicialmente las causas de su muerte y eventual responsabilidades penales.

Además, como consecuencia de los discursos canalizados por agentes estatales encaminados a denostar su imagen pública que se realizaron post mortem de Digna Ochoa, polarizando ante la sociedad mexicana y sustentando ante la opinión pública la versión del suicidio, todo ello haciendo uso de estereotipos de género dañaron la honra y la dignidad de la señora Digna Ochoa, violando el artículo 11 de la CADH.

De igual forma, el Estado es responsable por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, pues su muerte se suscitó en un contexto generalizado de impunidad por los homicidios de defensoras y defensores de derechos humanos que ocurrían en la época de los hechos del caso en México y que vino precedida de años de amenazas contra ella, sumadas las deficiencias en la investigación sobre su muerte por parte de las autoridades mexicanas, junto al hecho de que se hayan descartado arbitrariamente otras líneas de investigación, no permitió arrojar luz sobre las circunstancias particulares que rodearon esta muerte.

Por otra parte, la Corte consideró que de igual forma el Estado es responsable por la violación de los artículos 8, 11 y 25 de la CADH en relación con el 1.1. del mismo instrumento y el artículo 7 b de la Convención de Belém Do Pará en perjuicio de Irene Alicia Plácido Evangelista (madre), Eusebio Ochoa López (padre), así como los hermanos Agustín, Carmen, Elia, Estela, Eusebio, Guadalupe, Ignacio, Ismael, Jesús, Juan Carlos, Luz María y Roberto Ochoa y Plácido, como consecuencia de la muerte de Digna Ochoa en un contexto de un exacerbado nivel de homicidios contra defensoras y defensores de derechos humanos, acompañado de una situación generalizada de impunidad respecto de este tipo de delitos y precedido de numerosas amenazas dirigidas contra ella y otros de sus compañeros y compañeras. Es la violación al artículo 5.1.

Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452[44]

Hechos del caso

En 1993 Colombia atravesaba un conflicto armado interno caracterizado por enfrentamientos y diversos hechos de violencia cometidos por guerrillas, grupos paramilitares y el Ejército Nacional. A su vez, se presentaron actos de violencia política dirigida desde el Estado contra sectores sociales y organizaciones políticas por sus actividades de disidencia, reclamo o movilización social que no se relacionaban directa-

[44] Asunto resuelto por unanimidad de votos.

mente con el conflicto armado; esas acciones señalaban a sindicalistas como "enemigos internos" debido a sus actividades políticas de defensa de los derechos y se enmarcaban en la llamada "doctrina de seguridad nacional", acogida en 1965, asumida por las Fuerzas Armadas desde principios de la década de 1960 y establecida en reglamentos y manuales militares que guiaban sus acciones contra guerrilleras.

La desaparición forzada de personas fue utilizada como uno de los métodos de represión contra los líderes sindicales, pues buscaba no dejar rastros de las intimidaciones y las violaciones a los derechos humanos, generando incluso la apariencia de ausencia de víctimas.

Muchas personas excombatientes del Partido Comunista de Colombia-Marxista Leninista y de un grupo guerrillero vinculado a éste, el Ejército Popular de Liberación (EPL), resultaron víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluidas desapariciones forzadas. Los miembros de las organizaciones políticas y de movimientos sociales también fueron víctimas de ataques de agentes estatales y grupos paramilitares, las propias guerrillas.

Pedro Julio Movilla Galarcio, sindicalista y militante político del Partido Comunista de Colombia-Marxista Leninista y el Frente Popular fue desaparecido en el contexto de estas prácticas violatorias de los derechos humanos. Hasta el momento de su desaparición, Movilla Galarcio estaba casado con Candelaria Nuris Vergara Carriazo con quien tuvo tres hijos: Jenny del Carmen Movilla Vergara, José Antonio Movilla Vergara y Carlos Julio Movilla Vergara.

Vergara Carriazo y Movilla Galarcio recibieron hostigamientos de carácter político debido a la actividad sindical de Movilla Galarcio. Asimismo, Vergara expresó que por temor y dado el "contexto" de los hostigamientos y amenazas sufridas no pudo efectuar denuncia formal ante instancias judiciales por la desaparición de su pareja.

En documentos oficiales de mayo de 1993 de la Brigada XIII del Ejército Nacional se encontró información sobre Pedro Julio Movilla, la cual lo identificaba como miembro del Comité Central del PCC-ML, secretario de una organización sindical, miembro de grupo armado y adiestrador delictivo del Ejército Popular de Liberación-disidente. Además, esa documentación señalaba lugares en que habría estado Movilla en fechas anteriores al día de su desaparición y su descripción física, entre otros datos personales.

El 13 de mayo de 1993, el día de su desaparición, Movilla Galarcio salió de su casa en Bogotá, en compañía de su esposa Vergara Carriazo. Luego de despedirse de ella, a las 8:00 horas fue a dejar a su hija Jenny en la entrada del Colegio Kennedy, comprometiéndose a recogerla a las 11:00 horas. Desde ese momento se desconoce su destino o paradero. Según distintas declaraciones de testigos que observaron los hechos ocurridos aquel día, desde temprano en la mañana, en las inmediaciones del colegio se notó la presencia de al menos tres motocicletas cuyos ocupantes no permitían la identificación de sus placas ni sus rostros. Algunos alumnos del colegio y un vecino de la zona manifestaron haber visto que un hombre golpeado y encañonado fue introducido por la fuerza en un taxi.

Cerca del centro educativo, alrededor de las 9:00 horas, un sujeto aparentemente en estado de ebriedad realizó disparos al aire. Después de actividades investigativas, se descubrió que esta persona había sido

informante del F-2, antiguo organismo de inteligencia policial en Colombia, y también de la Dirección de Policía Judicial e Investigación (DIJIN). Además, el arma que le fue decomisada pertenecía a un miembro activo de la policía en la época de los hechos.

Tras la desaparición de Movilla Galarcio, Vergara Carriazo renunció a su proyecto de vida para dedicarse a la búsqueda de su esposo y se constituyó como cabeza de hogar de su familia. A partir de la desaparición de Movilla Galarcio, Vergara Carriazo y organizaciones de derechos humanos presentaron denuncias disciplinarias ante la Oficina de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la Nación (PGN), al considerar que la desaparición había sucedido por la actuación de agentes del Estado.

A pesar de que se realizaron algunas diligencias, la PGN ordenó el archivo de las investigaciones por falta de prueba sobre la participación de funcionarios públicos en los hechos. Vergara Carriazo también rindió declaración ante la Fiscalía General de la Nación (FGN), pero la FGN ordenó la suspensión de la investigación preliminar debido a que, a su consideración, no había sido posible establecer presuntas personas responsables de los hechos. Años después, la investigación fue asignada a una fiscalía especializada que ordenó nuevas diligencias; no obstante, éstas tampoco determinaron el paradero de Movilla Galarcio o la identificación de sus restos.

Vergara Carriazo también presentó una acción de habeas corpus ante un juez penal de Bogotá, sin embargo, ésta fue declarada inadmisible el día siguiente porque la presentación no indicó el lugar de captura del desaparecido y las autoridades a las que el juzgado solicitó información no reportaron su captura; también fue rechazada una demanda administrativa presentada para solicitar la reparación directa de las víctimas.

Debido a la constante denegación de justicia durante varios años sin que las investigaciones permitieran individualizar, procesar y sancionar a todos los responsables de los hechos, y sin que permitieran conocer el paradero de Movilla Galarcio, el 17 de junio de 1996, la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Posteriormente, la Comisión Interamericana remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 8 de agosto de 2020 y alegó que el Estado violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a la protección judicial, relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación general de respeto y garantía, todos ellos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Asimismo, la Comisión alegó la violación de los artículos I a) y I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Los representantes coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, alegaron la violación al derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la protección a la familia y los derechos del niño.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Las mujeres pueden sufrir alguna afectación diferenciada por la desaparición de sus parientes cercanos?

2. ¿Cuáles son las obligaciones que tienen los Estados para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada?

Criterios de la Corte IDH

1. Tras la desaparición de un pariente cercano, las mujeres pueden sufrir estigmas, violencia y discriminación ligados a los roles de género, y esta victimización se agrava si el desaparecido era el principal sostén de la familia.

2. Los Estados tienen obligaciones relacionadas con la implementación de acciones que reconozcan y garanticen la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada. En este sentido, el Estado debe garantizar que la labor de búsqueda que realizan sea ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de todas las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política reconocidos en la Convención Americana y atendiendo a los obstáculos históricos y culturales que limitan la búsqueda a fin de asegurar la permanencia de su proyecto de vida en condiciones dignas para las mujeres y sus dependientes. Lo anterior es extensivo a reparaciones, las cuales, deben dictarse sin que reproduzcan estereotipos de género.

Justificación de los criterios

1. "180. Además, este Tribunal considera fundados los señalamientos de los representantes sobre afectaciones diferenciadas en razón del género, que perjudicaron específicamente a la señora Candelaria Nuris Vergara Carriazo, los cuales analizará a continuación. Es preciso advertir que, durante los períodos posteriores a la desaparición de sus parientes cercanos, las mujeres pueden experimentar estigmas, violencia y discriminación asociados a roles de género y, en los casos en que la persona desaparecida es un hombre cabeza de familia, la victimización de los familiares puede llegar a ser aún mayor. De acuerdo con la Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98o. período de sesiones del año 2013, en casos de desapariciones forzadas, las mujeres se ven perjudicadas económica, social y psicológicamente: el impacto emocional se agrava por el económico, en particular cuando la mujer emprende la búsqueda de su ser querido y, cuando además la mujer se convierte en cabeza de familia, las obligaciones familiares aumentan, y se reduce el tiempo de que disponen para ocuparse de todas las demás cuestiones".

2. "181. Los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de realizar acciones para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada. Así también, deben garantizar que dicha labor sea ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política reconocidos en la Convención, haciendo frente a los obstáculos históricos y culturales que limitan la búsqueda, y garantizando la permanencia de su proyecto de vida en condiciones dignas para las mujeres y sus dependientes. Ello debe hacerse extensivo a las reparaciones, las cuales deben dictarse de forma que no reproduzcan estereotipos de género, sino reflejando aquellas formas en que las mujeres buscadoras deseen ser representadas.

182. En el presente caso, la afectación diferenciada debida al género fue experimentada por Candelaria Nuris Vergara Carriazo, quien renunció a su proyecto de vida para dedicarse a la búsqueda de su esposo, y se constituyó como cabeza de hogar de su familia.[...]".

Decisión

La Corte IDH determinó que Colombia violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, y a la libertad de asociación, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7 y 16 de la CADH en perjuicio de Pedro Julio Movilla Galarcio. Las violaciones a tales derechos se configuraron en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, así como con la obligación de respeto y garantía consagrados en los artículos 2 y 1.1 de la CIDH. Asimismo, la Corte IDH declaró la violación de tales derechos en relación con el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Lo anterior como resultado de la desaparición forzada de la cual fue objeto Pedro Julio Movilla Galarcio con el propósito de impedir o castigar sus actividades políticas y sindicales y, la cual, era una práctica que tenía sustento normativo.

De igual forma, Corte IDH declaró la violación del derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado, así como con el artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Pedro Julio Movilla Galarcio, Candelaria Nuris Vergara Carriazo, Carlos Julio Movilla Vergara, José Antonio Movilla Vergara, Jenny del Carmen Movilla Vergara, Leonor María Movilla de Sierra, María de Jesús Movilla Barrera, Florencia Movilla Galarcio, Rita Candelaria Movilla Galarcio, Nery del Carmen Movilla Galarcio, Erasmo de la Barrera Movilla, Raúl Rafael Ramos Movilla, Ricardo Adolfo Ramos Movilla, Franklin Hander Movilla, Dominga Josefa Movilla Galarcio, Iván Darío Vega Movilla, Nery del Carmen Vega Movilla, Ana Karina Vega Movilla y María Isabel Carriazo de Román. Lo anterior como resultado del entorpecimiento del proceso investigativo por parte del Estado, la falta de debida diligencia en las investigaciones internas. Asimismo, la Corte Interamericana declaró la violación del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Pedro Julio Movilla por el desconocimiento de su paradero y la falta de sanción a los responsables luego de transcurridos 29 años.

La Corte IDH también determinó que se violó el derecho a la integridad personal y el derecho a la protección a la familia reconocidos, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, y 17 de la CADH, en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de Candelaria Nuris Vergara Carriazo, Carlos Julio Movilla Vergara, José Antonio Movilla Vergara, Jenny del Carmen Movilla Vergara, Leonor María Movilla de Sierra, María de Jesús Movilla Barrera, Florencia Movilla Galarcio, Rita Candelaria Movilla Galarcio, Nery del Carmen Movilla Galarcio, Erasmo de la Barrera Movilla, Raúl Rafael Ramos Movilla, Ricardo Adolfo Ramos Movilla, Franklin Hander Movilla, Dominga Josefa Movilla Galarcio, Iván Darío Vega Movilla, Nery del Carmen Vega Movilla, Ana Karina Vega Movilla y María Isabel Carriazo de Román. Lo anterior en virtud de que la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla generó en sus hijos e hija sentimientos de pérdida, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales, variaron y se intensificaron en función de la edad y las circunstancias particulares de cada uno. Además, sufrieron una especial afectación, dadas sus vivencias en un entorno que padecía el sufrimiento y la incertidumbre por la falta de determinación del paradero de su padre.

Finalmente, la Corte IDH concluyó que Colombia violó los derechos del niño, reconocidos en el artículo 19 de la CADH en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Carlos Julio Movilla Vergara, José Antonio Movilla y Jenny Movilla Vergara por la afectación particular a sus derechos ante la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla y la falta de investigación de los hechos.

Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506[45]

Hechos del caso

Como resultado del conflicto armado en Colombia y, especialmente, de la grave situación de violencia que sufrió el país después de 1990, las condiciones de garantía y protección de las personas defensoras de derechos humanos en Colombia se agravaron. En este contexto, estas personas fueron víctimas de homicidios, desapariciones, agresiones, amenazas, actos de violencia física y hostigamientos en su contra, entre otras acciones, como represalias por la actividad que realizaban. La autoría de estas graves violaciones se ha atribuido a fuerzas de seguridad del Estado y grupos al margen de la ley, especialmente a grupos paramilitares.

De manera particular los abogados y abogadas defensoras de derechos humanos han sido víctimas de amenazas, señalamientos por su trabajo, hostigamientos y estigmatización que, en muchas ocasiones, las y los ha obligado a abandonar el país y no poder hacer su trabajo.

La situación de los defensores y defensoras de derechos humanos ha sido el resultado de una estrategia sistemática de persecución y estigmatización que ha generado un patrón grave de abusos.

Con el paso de los años, las condiciones para las personas defensoras empeoraron. Diversos organismos internacionales denunciaron un aumento significativo en el número de asesinatos y actos de violencia contra las personas defensoras, acompañado de una campaña de estigmatización por parte de actores políticos. Diversas entidades internacionales han descrito y caracterizado la especial situación de vulnerabilidad y el especial nivel de riesgo derivado del trabajo de defensa de los derechos humanos.

En el ámbito nacional, algunas entidades estatales han tomado medidas para proteger a las personas defensoras. La Corte Constitucional de Colombia reconoció la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las personas defensoras de derechos humanos y ordenó la adopción de medidas con el propósito de garantizar sus derechos frente a las amenazas. La Corte también ordenó la adopción de medidas específicas para garantizar sus derechos frente a las amenazas constantes.

Como respuesta a las órdenes de la Corte, el Poder Ejecutivo implementó un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo inminente un programa de protección de derechos

[45] Esta sentencia fue votada en unanimidad de cinco votos. La jueza Nancy Hernández López y el juez Rodrigo Mudrovitsch presentaron votos concurrentes. La jueza Patricia Pérez Goldberg presentó un voto parcialmente disidente.

humanos, un sistema de alertas tempranas (SAT); la creación de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT); y la fiscalía general de la nación estableció la estrategia de investigación y judicialización de delitos contra defensores de derechos humanos.

La Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CAJAR) es una organización no gubernamental que ha defendido los derechos humanos. Entre sus ejes de trabajo se encuentra la lucha contra la impunidad, la defensa del territorio y lucha contra la crisis climática y la superación del conflicto armado y construcción de paz en Colombia. Como resultado de su trabajo, el CAJAR ha sufrido actos de violencia, intimidaciones, amenazas y hostigamientos efectuados contra el Colectivo, como organización, y contra varios de sus integrantes y algunos familiares de estos últimos.

Como institución, el CAJAR ha recibido diversos correos electrónicos con mensajes amenazantes, llamadas telefónicas, manifestaciones frente a las instalaciones con pancartas llamando a los miembros "terroristas", "integrantes de la guerrilla" y "traidores de la patria", paquetes y sobres que contenían amenazas, irrupciones a domicilios, lo que en algunos casos generó el desplazamiento de domicilio de miembros y familiares. Y algunos de sus miembros han recibido de manera individual amenazas, intimidaciones, hostigamientos y agresiones.

Al respecto, la señora Soraya Gutierrez Argüello recibió constantes llamadas intimidatorias realizadas a su residencia cinco o seis veces al día, en las que se escuchaban risas de niños. El 3 de marzo de 2003 un hombre llamó a la residencia y preguntó por la hora de llegada de su hija menor de edad. Minutos después, la empleada del hogar salió a recoger a la niña y notó que un taxi la venía siguiendo; el conductor llegó hasta donde estaba y le preguntó "si iba a recoger a la niña de Soraya". El hombre estacionó el taxi, descendió del vehículo y permaneció por espacio de diez minutos esperando a que llegara la niña, cuando esta llegó, abandonó el lugar.

El 13 de mayo de 2005 la señora Gutiérrez Argüello recibió un paquete en la casa en la cual había vivido su infancia; entregado por una empresa de correos privada. El paquete contenía una muñeca descabezada y descuartizada, con quemaduras en los ojos (presuntamente de cigarrillos), pintada con tinta roja (simulando sangre) en partes específicas del cuerpo, incluidas las íntimas, y, con la misma tinta dibujada una cruz en el tronco, acompañada de un mensaje escrito a mano que decía: "Usted tiene una familia muy linda cuídela no la sacrifique".

A partir de este hecho, Gutiérrez Argüello tuvo miedo por lo que pudieran hacerle a ella o a su hija, lo que le generó mucha impotencia, al grado que tomó la decisión de salir del país.

Los miembros del CAJAR presentaron denuncias por los hechos de intimidación y violencia ante las autoridades estatales, la Fiscalía General de la Nación inició indagaciones penales y la procuraduría general investigaciones de tipo disciplinario para esclarecer las amenazas y hostigamientos e identificar a los responsables. Como fruto de las investigaciones, la fiscalía general en una inspección de la sede de la Escuela de Artillería del Ejército Nacional encontró diversos documentos incluidos en una carpeta que revelaban seguimientos a abogados del CAJAR y los identificaba como parte de las redes de apoyo del grupo

guerrillero ELN. Luego de las investigaciones, la fiscalía decidió inhibirse de indagar las amenazas sufridas por los defensores de derechos humanos.

Por su parte, como resultado del trabajo de la Procuraduría, sus funcionarios elaboraron un documento que contenía archivos de inteligencia de algunas entidades del Estado que evidenciaban los seguimientos constantes a varios abogados y abogadas del CAJAR tanto de su labor profesional como detalles de su vida privada.

A partir de una denuncia realizada por medios de comunicación en el 2009, la fiscalía general inició una nueva investigación para indagar sobre posibles interceptaciones ilegales de comunicaciones a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fiscales, periodistas, políticos, militares y autoridades de Gobierno. Dichas interceptaciones se presumían que fueron realizadas por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la central de inteligencia del Estado dependiente de la presidencia de la república.

En diligencias judiciales, la Fiscalía encontró múltiples documentos, incluidos informes de inteligencia, memorandos, oficios, actas de reuniones, requerimientos de información, transcripciones de comunicaciones intervenidas y registros y hojas de vida de quienes eran considerados "blancos" u objetivos de investigación. La anterior información permitió conocer que el DAS creó un grupo especial de inteligencia denominado el G3 con el propósito de obtener de manera ilegal información privada de opositores del gobierno, entre ellos de miembros del CAJAR. Las operaciones del G3 contra los abogados del Colectivo de Abogados consistieron en seguimientos, vigilancias, interceptaciones de comunicaciones y tomas de fotografías de sus residencias, oficinas de trabajo y círculos familiares; todas estas acciones fueron realizadas sin orden judicial.

A través de decreto presidencial 4057 del 2011 se suprimió el DAS como entidad de inteligencia. Parte de sus funciones fueron asignadas a otras entidades del Estado y se creó la Dirección Nacional de Inteligencia para desarrollar actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia. El mismo decreto reguló la conservación y custodia de los archivos de inteligencia del DAS. La custodia y conservación de los archivos del DAS fue asignada al Archivo General de la Nación mientras la información era depurada. En 2018, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) decretó medidas cautelares anticipadas sobre los archivos de inteligencia y contrainteligencia del DAS, en el sentido que, para el acceso y consulta de dichos archivos, es necesario requerir autorización de la JEP.

Durante el desarrollo de las diversas acciones de defensa y protección de derechos que han presentado los miembros del colectivo estos y sus apoderados no han tenido acceso a la totalidad de documentos y datos contenidos en los archivos de inteligencia del Estado, lo que les ha impedido conocer, de manera integral y completa, los alcances de las actividades arbitrarias de inteligencia desplegadas por las autoridades en su contra.

El 19 de abril de 2001 el Colectivo junto con el Centro por la Justicia y el Departamento Internacional (CEJIL) presentaron la petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien el 19 de marzo de 2002 otorgó medidas cautelares a los miembros del Colectivo.

El 8 de julio de 2020 la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso "Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados 'José Alvear Restrepo' -CAJAR" contra la República de Colombia. La Comisión alegó que Colombia violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a los derechos de la niñez, de circulación y de residencia, y a la protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con la obligación de respetar los derechos.

Problema jurídico planteado

Respecto a las mujeres defensoras de derechos humanos y los estándares para su protección con perspectiva de género y enfoque interseccional, la Corte IDH reiteró lo establecido en los casos Bedoya Lima y otra vs. Colombia, 2021 y Digna Ochoa y familiares vs. México, 2021.

¿Qué obstáculos y violencias enfrentan las mujeres defensoras de derechos humanos y cómo debe responder el Estado para evitar invisibilizar y agravar los riesgos?

Criterio de la Corte IDH

Las mujeres defensoras de derechos humanos enfrentan mayores riesgos que los hombres debido a factores de género. Por un lado, deben desafiar el estereotipo de que esta labor es exclusivamente masculina. Por otro, enfrentan obstáculos dentro de sus familias y comunidades, especialmente cuando también tienen que cumplir roles como madres. Esto a menudo lleva a amenazas con contenido sexista o sexual, violencia de género dirigida hacia ellas, sus hijos y otros familiares, y la deslegitimación de su "calidad" como mujeres.

Esta violencia viola el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la CADH y el artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará. Además, debido a la gravedad del sufrimiento que genera, puede llegar a constituir tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, según lo definido en el artículo 5.2 de la CADH.

Estos riesgos específicos, ligados al género, suelen ser ignorados o incluso agravados por las políticas públicas, el sistema de justicia y los operadores jurídicos, quienes no cuentan con la perspectiva adecuada para abordarlos y mitigarlos eficazmente.

Por ello, el Estado tiene un deber especial de proteger y prevenir. Debe implementar medidas con un enfoque interseccional y perspectiva de género, que ofrezcan una protección integral, reconociendo que estas violencias son diferentes y están relacionadas tanto con su rol como defensoras de derechos humanos como con su condición de mujeres.

Justificación del criterio

"882. La situación que enfrentan las mujeres defensoras ha determinado que sean calificadas como uno de los grupos de personas 'más expuestas al acoso y la persecución' en territorio colombiano, subrayándose

la 'dimensión de género de los ataques, amenazas, insultos y prácticas humillantes' efectuadas en su contra. Aunado a ello, se ha destacado que, debido a sus responsabilidades familiares, 'las defensoras se enfrentan a mayores dificultades para trasladar su domicilio a lugares más seguros' en los casos de riesgo para su vida e integridad.

883. En su informe de 2019, rendido a partir de su visita a Colombia, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, además de expresar su preocupación por el aumento de asesinatos de mujeres defensoras, destacó que '[l]a cultura patriarcal imperante en la sociedad y familia colombianas y la brecha en el disfrute de derechos entre hombres y mujeres' contribuyen al incremento de los ataques en su contra, a la vez que 'definen los riesgos que las defensoras afrontan'. El Relator Especial agregó que las defensoras, para adquirir roles públicos o defender los derechos de las mujeres, se ven obligadas a superar 'múltiples barreras en el seno de sus familias y comunidades', las que van desde la deslegitimación y ataques a su identidad, siendo calificadas de 'malas madres' y 'mujeres de dudosa reputación', hasta las amenazas y violencia de género de la que son víctimas.

884. En el caso específico de las amenazas, distintos informes han subrayado que 'suelen tener un fuerte contenido sexista y sexual'. Aunado a ello, no es excepcional que las amenazas se dirijan también contra las familias de las defensoras, especialmente, en el caso de quienes son madres, contra sus hijas e hijos. Tales factores extreman el escenario de riesgo al que se enfrentan las mujeres defensoras en el desempeño de sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos.

885. Los párrafos anteriores denotan la existencia de una situación diferenciada del riesgo que enfrentan las mujeres defensoras, en comparación con sus colegas hombres, por concretas razones de género, lo que involucra a su vez el papel que algunas de estas desempeñan como madres, extendiendo aquel riesgo a sus hijos, hijas y a otros miembros de sus familias.

886. Sobre el tema, el Tribunal trae a colación los argumentos expresados por ambas representaciones de las presuntas víctimas, en cuanto a que el rol que ejercen las mujeres defensoras de derechos humanos, sea como abogadas, promotoras, activistas u otras tareas propias de aquella condición, a pesar de su evidente relevancia, enfrenta distintas adversidades, muchas de estas asociadas al estereotipo de que se trata de una labor eminentemente masculina. Ello provoca que los específicos riesgos que por razones de género afrontan las defensoras sea invisibilizados o, peor aún, agravados por políticas públicas, sistemas de justicia u operadores jurídicos carentes de una perspectiva adecuada para su tratamiento y efectiva mitigación".

"893. Conforme a lo anterior, al haberse constatado que el hecho bajo análisis fue cometido con la intervención de funcionarios públicos (supra párr. 855), y dada la situación de violencia diferenciada que, por razón de su condición de mujer y madre, enfrentó la señora Gutiérrez Argüello, la Corte concluye que Colombia inobservó la obligación contenida en el artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará. A su vez, analizado el alcance de la amenaza proferida, la cual abarcó igualmente a la hija de la presunta víctima, Paula Camila Romero Gutiérrez, la violación deberá declararse también en perjuicio de esta última".

"900. Por su parte, es indudable que el contenido del paquete y los mensajes expresos e implícitos en este contenidos, generaron en su destinataria un profundo temor y evidente incertidumbre de lo que a ella y

a su familia podría ocurrirles. Más aún, cabe suponer que las características del objeto remitido habrían tenido la potencialidad de que la agraviada, en su condición de madre, percibiera un mayor peligro para su hija que para ella misma, provocándole indudables zozobra y angustias".

"903. De todo lo anterior la Corte colige que, más allá del efecto intimidatorio que el hecho podría haber provocado en los integrantes del Colectivo, incluida la señora Gutiérrez Argüello, para ella el suceso generó verdadero terror, en cuanto a lo que pudiera sucederle en lo personal, a su hija y a su familia. Con esto queda demostrada la severidad de los sufrimientos mentales provocados a la presunta víctima a partir del hecho.

904. En línea con lo anterior, la prueba aportada al proceso da cuenta que el propósito de los autores del hecho, en línea con los objetivos perseguidos en el marco de las acciones del G3 y, concretamente, de la "operación Transmilenio", era intimidar a la presunta víctima y a la organización que representaba, contrarrestar sus labores de defensa de los derechos humanos y neutralizar sus actividades, según los conceptos de "guerra política" y "guerra jurídica" que guiaron el accionar del DAS para aquella época. Lo anterior, sin obviar el propósito "de castigo" reseñado por la señora Gutiérrez Argüello, en el entendido que el ejercicio de la presidencia del Colectivo por una mujer determinó una dimensión de género en la amenaza, como fue señalado previamente (supra párrs. 888 y 889).

905. Con fundamento en lo expuesto, la Corte considera que el hecho analizado, por sus características y efectos, constituyó una violación al artículo 5.2 de la Convención Americana que prohíbe toda forma de tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha violación tiene relación con el deber de respeto de los derechos humanos recogido en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, así como con las obligaciones contenidas en el artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará".

Decisión

La Corte IDH declaró que Colombia vulneró los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la CADH sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Rafael Barrios Mendivil, Luis Guillermo Pérez Casas, Alirio Uribe Muñoz, Soraya Gutiérrez Argüello, Reinaldo Villalba Vargas, Lincoln Miguel Puerto Barrera, Diana Milena Murcia Riaño, Diana Teresa Sierra Gómez, Javier Alejandro Acevedo Guerrero, María del Pilar Silva Garay, Jomary Ortegón Osorio, Dora Lucy Arias Giraldo, Eduardo Carreño Wilches, Yessika Hoyos Morales, Maret Cecilia García Alfonso, Pedro Julio Mahecha Ávila, Adriana Patricia Fuentes López, Efraín Cruz Gutiérrez, Adriana Cuéllar Ramírez, Nubia Liliana Romero Bernal, Sandra Yalin Ariza, Olga Lilia Silva López, Camilo Andrés Galindo Marín, Chennyer Jairt Piñeros Fuquen, Carlos Lozano Acosta, Andrés Rivera Acevedo, Mónica Lorena Zuluaga Patiño, Adriana Lizeth López Rojas, Lyda Natalia Hernández García, Andrea del Rocío Torres Bobadilla, Olga Marcela Cruz López, Olga Hernández Villalba, Ingrid Osnay Fernández Rengifo, Martha Eugenia Rodríguez Orozco y Fernando Lemus Rodríguez.

Es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento y 7.a de la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Soraya Gutiérrez Argüello y por la violación del derecho a la integridad personal y los derechos de la niñez, reconocidos en los artículos 5.1 y 19 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, que establecen los artículos 1.1 del mismo instrumento internacional y 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Paula Camila Romero Gutiérrez.

Fue declarado responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Álvaro Enrique Romero Jaimes, María Irma Argüello Marino, Irma Helena Gutiérrez Argüello, Omar Gutiérrez Argüello, Astrid del Pilar Sánchez Martínez, Kimberly Ann Stanton, Ana Mendivil de Barrios, Rafael Barrios Zapata, Juan Pablo Barrios Romero, Marta Carolina Barrios Romero, Diana María Barrios Sabogal, Rafael David Barrios Sabogal, Laura Camila Barrios Sabogal, Antonio Rafael Barrios, Nubia Barrios de Noguera, Carlos José Barrios Mendivil, Elsye del Socorro Barrios Mendivil, Ana Barrios Mendivil, Katia Karina Niño, Camilo Ernesto Pérez Niño, Katia Karina de la Libertad Pérez Niño, Ana Oliva Casas de Pérez, Heidy Andrea Pérez Buitrago, Elizabeth Santander Durán, Diana Escobar Santander, Miguel Ernesto Puerto Santander, Carolina Elizabeth Puerto Santander, Luisa Fernanda Uribe Laverde, David Alirio Uribe Laverde, Miguel Ángel Uribe Laverde, Juan David Villalba y Leandro Jurado Arias.

Colombia también fue declarado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Rafael Barrios Mendivil, Luis Guillermo Pérez Casas, Alirio Uribe Muñoz, Soraya Gutiérrez Argüello, Reinaldo Villalba Vargas, Lincoln Miguel Puerto Barrera, Diana Milena Murcia Riaño, Diana Teresa Sierra Gómez, Javier Alejandro Acevedo Guerrero, María del Pilar Silva Garay, Jomary Ortegón Osorio, Dora Lucy Arias Giraldo, Eduardo Carreño Wilches, Yessika Hoyos Morales, Maret Cecilia García Alfonso, Pedro Julio Mahecha Ávila, Adriana Patricia Fuentes López, Efraín Cruz Gutiérrez, Adriana Cuéllar Ramírez, Nubia Liliana Romero Bernal, Sandra Yalin Ariza, Olga Lilia Silva López, Camilo Andrés Galindo Marín, Chennyer Jairt Piñeros Fuquen, Carlos Lozano Acosta, Andrés Rivera Acevedo, Mónica Lorena Zuluaga Patiño, Adriana Lizeth López Rojas, Lyda Natalia Hernández García, Andrea del Rocío Torres Bobadilla, Olga Marcela Cruz López, Olga Hernández Villalba, Ingrid Osnay Fernández Rengifo, Martha Eugenia Rodríguez Orozco y Fernando Lemus Rodríguez.

Es responsable también por la violación del derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Diana María Barrios Sabogal y es responsable por la violación del derecho a la vida privada, reconocido en los artículos 11.2 y 11.3 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno que establecen los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Rafael Barrios Mendivil, Kimberly Ann Stanton, Luis Guillermo Pérez Casas, Alirio Uribe Muñoz, Luisa Fernanda Uribe Laverde, Miguel Ángel Uribe Laverde, David Alirio Uribe Laverde, Soraya Gutiérrez Argüello, Paula Camila Romero Gutiérrez, Reinaldo Villalba Vargas, Jheyson Andrés Arias Zambrano, Lincoln Miguel Puerto Barrera, Diana Milena Murcia Riaño, Diana Teresa Sierra Gómez, Javier Alejandro Acevedo Guerrero, María del Pilar Silva Garay, Jomary Ortegón Osorio,

Dora Lucy Arias Giraldo, Leandro Jurado Arias, Eduardo Carreño Wilches, Yessika Hoyos Morales, Maret Cecilia García Alfonso, Pedro Julio Mahecha Ávila, Adriana Patricia Fuentes López, Efraín Cruz Gutiérrez, Adriana Cuéllar Ramírez, Nubia Liliana Romero Bernal, Sandra Yalin Ariza, Olga Lilia Silva López, Camilo Andrés Galindo Marín, Chennyer Jairt Piñeros Fuquen, Carlos Lozano Acosta, Andrés Rivera Acevedo, Mónica Lorena Zuluaga Patiño, Adriana Lizeth López Rojas, Lyda Natalia Hernández García, Andrea del Rocío Torres Bobadilla, Olga Marcela Cruz López, Olga Hernández Villalba, Ingrid Osnay Fernández Rengifo, Martha Eugenia Rodríguez Orozco y Fernando Lemus Rodríguez.

Colombia es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, reconocido en el artículo 13.1 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rafael Barrios Mendivil, Kimberly Ann Stanton, Luis Guillermo Pérez Casas, Alirio Uribe Muñoz, Luisa Fernanda Uribe Laverde, Miguel Ángel Uribe Laverde, David Alirio Uribe Laverde, Soraya Gutiérrez Argüello, Paula Camila Romero Gutiérrez, Reinaldo Villalba Vargas, Jheyson Andrés Arias Zambrano, Lincoln Miguel Puerto Barrera, Diana Milena Murcia Riaño, Diana Teresa Sierra Gómez, Javier Alejandro Acevedo Guerrero, María del Pilar Silva Garay, Jomary Ortegón Osorio, Dora Lucy Arias Giraldo, Leandro Jurado Arias, Eduardo Carreño Wilches, Yessika Hoyos Morales, Maret Cecilia García Alfonso, Pedro Julio Mahecha Ávila, Adriana Patricia Fuentes López, Efraín Cruz Gutiérrez, Adriana Cuéllar Ramírez, Nubia Liliana Romero Bernal, Sandra Yalin Ariza, Olga Lilia Silva López, Camilo Andrés Galindo Marín, Chennyer Jairt Piñeros Fuquen, Carlos Lozano Acosta, Andrés Rivera Acevedo, Mónica Lorena Zuluaga Patiño, Adriana Lizeth López Rojas, Lyda Natalia Hernández García, Andrea del Rocío Torres Bobadilla, Olga Marcela Cruz López, Olga Hernández Villalba, Ingrid Osnay Fernández Rengifo, Martha Eugenia Rodríguez Orozco y Fernando Lemus Rodríguez y por la violación del derecho a la autodeterminación informativa, reconocido en los artículos 11.2 y 13.1 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno que establecen los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Rafael Barrios Mendivil, Kimberly Ann Stanton, Luis Guillermo Pérez Casas, Alirio Uribe Muñoz, Luisa Fernanda Uribe Laverde, Miguel Ángel Uribe Laverde, David Alirio Uribe Laverde, Soraya Gutiérrez Argüello, Paula Camila Romero Gutiérrez, Reinaldo Villalba Vargas, Jheyson Andrés Arias Zambrano, Lincoln Miguel Puerto Barrera, Diana Milena Murcia Riaño, Diana Teresa Sierra Gómez, Javier Alejandro Acevedo Guerrero, María del Pilar Silva Garay, Jomary Ortegón Osorio, Dora Lucy Arias Giraldo, Leandro Jurado Arias, Eduardo Carreño Wilches, Yessika Hoyos Morales, Maret Cecilia García Alfonso, Pedro Julio Mahecha Ávila, Adriana Patricia Fuentes López, Efraín Cruz Gutiérrez, Adriana Cuéllar Ramírez, Nubia Liliana Romero Bernal, Sandra Yalin Ariza, Olga Lilia Silva López, Camilo Andrés Galindo Marín, Chennyer Jairt Piñeros Fuquen, Carlos Lozano Acosta, Andrés Rivera Acevedo, Mónica Lorena Zuluaga Patiño, Adriana Lizeth López Rojas, Lyda Natalia Hernández García, Andrea del Rocío Torres Bobadilla, Olga Marcela Cruz López, Olga Hernández Villalba, Ingrid Osnay Fernández Rengifo, Martha Eugenia Rodríguez Orozco y Fernando Lemus Rodríguez.

El Estado es responsable también por la violación del derecho a conocer la verdad en relación con el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 13.1 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rafael Barrios Mendivil, Kimberly Ann Stanton, Luis Guillermo Pérez Casas, Alirio Uribe Muñoz, Luisa Fernanda Uribe Laverde, Miguel Ángel Uribe Laverde, David Alirio Uribe Laverde, Soraya Gutiérrez Argüello,

Paula Camila Romero Gutiérrez, Reinaldo Villalba Vargas, Jheyson Andrés Arias Zambrano, Lincoln Miguel Puerto Barrera, Diana Milena Murcia Riaño, Diana Teresa Sierra Gómez, Javier Alejandro Acevedo Guerrero, María del Pilar Silva Garay, Jomary Ortegón Osorio, Dora Lucy Arias Giraldo, Leandro Jurado Arias, Eduardo Carreño Wilches, Yessika Hoyos Morales, Maret Cecilia García Alfonso, Pedro Julio Mahecha Ávila, Adriana Patricia Fuentes López, Efraín Cruz Gutiérrez, Adriana Cuéllar Ramírez, Nubia Liliana Romero Bernal, Sandra Yalin Ariza, Olga Lilia Silva López, Camilo Andrés Galindo Marín, Chennyer Jairt Piñeros Fuquen, Carlos Lozano Acosta, Andrés Rivera Acevedo, Mónica Lorena Zuluaga Patiño, Adriana Lizeth López Rojas, Lyda Natalia Hernández García, Andrea del Rocío Torres Bobadilla, Olga Marcela Cruz López, Olga Hernández Villalba, Ingrid Osnay Fernández Rengifo, Martha Eugenia Rodríguez Orozco y Fernando Lemus Rodríguez y por la violación del derecho a la honra, reconocido en el artículo 11.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rafael Barrios Mendivil, Luis Guillermo Pérez Casas, Alirio Uribe Muñoz, Soraya Gutiérrez Argüello, Reinaldo Villalba Vargas, Lincoln Miguel Puerto Barrera, Diana Milena Murcia Riaño, Diana Teresa Sierra Gómez, Javier Alejandro Acevedo Guerrero, María del Pilar Silva Garay, Jomary Ortegón Osorio, Dora Lucy Arias Giraldo, Eduardo Carreño Wilches, Yessika Hoyos Morales, Maret Cecilia García Alfonso, Pedro Julio Mahecha Ávila, Adriana Patricia Fuentes López, Efraín Cruz Gutiérrez, Adriana Cuéllar Ramírez, Nubia Liliana Romero Bernal, Sandra Yalin Ariza, Olga Lilia Silva López, Camilo Andrés Galindo Marín, Chennyer Jairt Piñeros Fuquen, Carlos Lozano Acosta, Andrés Rivera Acevedo, Mónica Lorena Zuluaga Patiño, Adriana Lizeth López Rojas, Lyda Natalia Hernández García, Andrea del Rocío Torres Bobadilla, Olga Marcela Cruz López, Olga Hernández Villalba, Ingrid Osnay Fernández Rengifo, Martha Eugenia Rodríguez Orozco y Fernando Lemus Rodríguez.

También fue declarada su responsabilidad por la violación a los derechos de la niñez reconocidos en el artículo 19 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luisa Fernanda Uribe Laverde, David Alirio Uribe Laverde, Leandro Jurado Arias, Jheyson Andrés Arias Zambrano, Juan Pablo Barrios Romero, Marta Carolina Barrios Romero, Diana María Barrios Sabogal, Laura Camila Barrios Sabogal, Camilo Ernesto Pérez Niño y Katia Karina de la Libertad Pérez Niño; por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y a la libertad de asociación, reconocidos en los artículos 13.1 y 16.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Rafael Barrios Mendivil, Luis Guillermo Pérez Casas, Alirio Uribe Muñoz, Soraya Gutiérrez Argüello, Reinaldo Villalba Vargas, Lincoln Miguel Puerto Barrera, Diana Milena Murcia Riaño, María del Pilar Silva Garay, Jomary Ortegón Osorio, Dora Lucy Arias Giraldo, Eduardo Carreño Wilches, Yessika Hoyos Morales, Maret Cecilia García Alfonso y Pedro Julio Mahecha Ávila y por la violación del derecho de circulación y de residencia, reconocido en el artículo 22.1 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rafael Barrios Mendivil, Soraya Gutiérrez Argüello, Paula Camila Romero Gutiérrez, Luis Guillermo Pérez Casas y Maret Cecilia García Alfonso.

Es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la protección de la familia, reconocido en el artículo 17.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Rafael Barrios Mendivil, Ana Mendivil de Barrios, Rafael Barrios Zapata, Juan Pablo Barrios Romero, Marta Carolina Barrios Romero, Diana María Barrios Sabogal, Laura Camila Barrios Sabogal, Antonio Rafael Barrios, Nubia Barrios de Noguera, Carlos José Barrios Mendivil, Elsye del Socorro Barrios Mendivil,

Ana Barrios Mendivil, Luis Guillermo Pérez Casas, Katia Karina Niño, Camilo Ernesto Pérez Niño, Katia Karina de la Libertad Pérez Niño, Ana Oliva Casas de Pérez y Heidy Andrea Pérez Buitrago y es responsable internacionalmente por la violación del derecho a defender los derechos humanos, reconocido en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 13.1, 16.1 y 25.1 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Rafael Barrios Mendivil, Luis Guillermo Pérez Casas, Alirio Uribe Muñoz, Soraya Gutiérrez Argüello, Reinaldo Villalba Vargas, Lincoln Miguel Puerto Barrera, Diana Milena Murcia Riaño, Diana Teresa Sierra Gómez, Javier Alejandro Acevedo Guerrero, María del Pilar Silva Garay, Jomary Ortegón Osorio, Dora Lucy Arias Giraldo, Eduardo Carreño Wilches, Yessika Hoyos Morales, Maret Cecilia García Alfonso, Pedro Julio Mahecha Ávila, Adriana Patricia Fuentes López, Efraín Cruz Gutiérrez, Adriana Cuéllar Ramírez, Nubia Liliana Romero Bernal, Sandra Yalin Ariza, Olga Lilia Silva López, Camilo Andrés Galindo Marín, Chennyer Jairt Piñeros Fuquen, Carlos Lozano Acosta, Andrés Rivera Acevedo, Mónica Lorena Zuluaga Patiño, Adriana Lizeth López Rojas, Lyda Natalia Hernández García, Andrea del Rocío Torres Bobadilla, Olga Marcela Cruz López, Olga Hernández Villalba, Ingrid Osnay Fernández Rengifo, Martha Eugenia Rodríguez Orozco y Fernando Lemus Rodríguez.

Caso Leite de Souza y otros vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 531[46]

Hechos del caso

El 14 de julio de 1990, alrededor de las 20:00 horas, seis policías militares uniformados irrumpieron en la vivienda de Edmea da Silva Euzebio, ubicada en la Favela de Acari en Río de Janeiro, Brasil. Edmea da Silva se encontraba trabajando, pero su sobrino Edson de Souza Costa y sus amigos Moisés dos Santos Cruz y Viviane Rocha da Silva, se encontraban en la casa por lo que fueron retenidos después de presuntamente encontrar armas, joyas y dinero en el lugar. Los policías que detuvieron a los jóvenes eran parte de los Caballos Corredores, una de las milicias que operaba en la Favela de Acari y que estaba compuesta por policías del 9° Batallón de la Policía Militar bajo el comando de un coronel que luego sería electo diputado de Río de Janeiro en 1990; las milicias eran grupos de exterminio muy comunes desde 1960 en Brasil, conformados por policías involucrados con la criminalidad, con poder extralegal que atentaban contra la vida de personas catalogadas como "marginales".

Una vecina de la favela de Acari que se encontraba cerca del lugar, se acercó a la casa para ver lo que estaba sucediendo, cuando los policías amenazaron de muerte a Edson de Souza Costa, Moisés dos Santos Cruz y Viviane Rocha da Silva y le exigieron a la vecina que buscara en la comunidad cinco millones de cruzeiros para pagarles por la libertad de los jóvenes. La vecina informó de todo esto a Edson dos Santos Cruz, hermano de Moisés dos Santos Cruz, pero no contaba con los recursos para realizar el pago por la libertad de su hermano.

[46] Asunto resuelto por unanimidad de votos.

La vecina regresó a la casa donde retenían a los jóvenes e informó a los policías que no contaban con el dinero, por lo que los policías redujeron el monto exigido a dos millones de cruzeiros. En ese momento, Luiz Carlos Vasconcellos de Deus, un vecino de la zona y amigo de Moisés dos Santos Cruz que transitaba por el lugar y que fue informado de lo que estaba pasando, logró reunir un millón ochocientos cincuenta mil cruzeiros, y se los entregaron a los agentes de policía. Las personas retenidas fueron liberadas y los policías dijeron que regresarían el lunes siguiente, o sea 16 de julio, a recoger los ciento cincuenta mil cruzeiros restantes.

Dicho dinero restante fue entregado entre los días martes y miércoles siguientes a los acontecimientos, pero el jueves de esa misma semana los policías regresaron a la casa de Edmea da Silva Euzebio asegurando que no habían recibido el dinero restante y que se vengarían matando a Edson de Souza Costa y a Moisés dos Santos Cruz, dos de los jóvenes retenidos anteriormente.

Días después, el 21 de julio de 1990, los tres jóvenes que habían sido retenidos, el amigo que pagó parte del rescate, Viviane Rocha da Silva, Moisés dos Santos Cruz, Edson de Souza Costa, Luiz Carlos Vasconcellos de Deus, se dirigieron junto a otros amigos y amigas, Wallace Souza do Nascimento, Cristiane Leite de Souza, Luiz Henrique da Silva Euzebio, Hoodson Silva de Oliveira, Rosana de Souza Santos y Antonio Carlos da Silva, a la finca de Laudicena de Oliveira Nascimento, abuela de Wallace, localizada en el Suruí municipio de Magé donde también residía su tío Hedio Nascimento, para pasar el fin de semana. Todos los jóvenes eran residentes de la favela de Acari, y tenían entre 14 y 31 años de edad.

El 26 de julio de 1990, alrededor de las 23:00 horas, un grupo de aproximadamente seis hombres encapuchados irrumpió en la finca de la abuela de Wallace Souza do Nascimento donde aún estaban las y los jóvenes, exigiendo dinero y joyas, diciendo que eran agentes de policía. Los policías secuestraron a Wallace Souza do Nascimento, junto con sus nueve amigos, y a su tío Hedio Nascimento.

El 27 de julio de 1990, Nelio de Oliveira Nascimento denunció ante la Delegación 69o. de Policía de Rio de Janeiro la desaparición de su sobrino, Wallace Souza do Nascimento, de su hermano, Hedio Nascimento, y de los nueve amigos de su sobrino: Viviane Rocha da Silva, Moisés dos Santos Cruz, Edson de Souza Costa, Luiz Carlos Vasconcellos de Deus, Cristiane Leite de Souza, Luiz Henrique da Silva Euzebio, Hoodson Silva de Oliveira, Rosana de Souza Santos y Antonio Carlos da Silva, así como el robo de su vehículo. El 31 de julio de 1990 el padre de Viviane Rocha da Silva denunció ante la misma Delegación de Policía el secuestro de su hija y de sus amigos, señalando que había sido perpetrado por policías. El mismo día se inició la investigación policial por el alegado secuestro de las presuntas víctimas.

Entre julio de 1990 y octubre de 1995 se realizaron diferentes diligencias en la investigación: se localizaron los vehículos quemados en los que aparentemente habían transportado a las 11 personas desaparecidas, pero el levantamiento de uno de ellos no fue realizado por los medios adecuados, por lo que los detalles necesarios para ubicarlo se perdieron; se afirmó que las características del crimen correspondían al modus operandi de las milicias que actuaban en la zona y que había indicios de participación de uno de estos grupos de exterminio; se decretó prisión preventiva para C.R.L.F. por su presunta participación en la desaparición de las 11 personas; se realizaron solicitudes de información a diferentes organizaciones policiales y se citaron policías militares a rendir declaración; se aprehendieron armas y municiones encontradas en

el municipio de Magé en la propiedad de C.R.S., quien había sido señalado como sospechoso de participar en la desaparición.

También se realizaron acciones de búsqueda en diferentes lugares: en la carretera Santa Cruz, barrio Mongaba-Magé, en donde se encontraron fragmentos de huesos que fueron enviados al Instituto Médico Legal Afrânio Peixoto de Nova Iguaçu (IMLAP), quien determinó que no eran humanos. Se registraron dos residencias, la del expolicía civil conocido como "Peninha", pero no se identificaron restos humanos, y la residencia de F.A.A.W., conocido como "Teté" otro sospechoso de participar en la desaparición, ahí se incautaron algunas armas, municiones y una chaqueta manchada de sangre pero que no se pudo analizar para identificar el grupo sanguíneo por falta de recursos materiales.

Las diligencias de búsqueda incluyeron cementerios, la realización de exhumaciones para realizar exámenes de ADN y autopsias; sin embargo, los resultados no fueron favorables por falta de recursos materiales. También se llevaron a cabo acciones en las orillas de un río al que presuntamente se habían echado los cuerpos de las 11 personas desaparecidas.

Paralelamente a la investigación, algunas mujeres familiares de los 11 jóvenes desaparecidos iniciaron por cuenta propia acciones de búsqueda y formaron la agrupación Madres de Acari, entre ellas estaban Edmea da Silva Euzebio y Sheila da Conceição, madre y prima de Luiz Henrique da Silva Euzebio, uno de los jóvenes desaparecidos. Edmea Euzebio era conocida como líder del grupo.

El 15 de enero de 1993 Edmea da Silva Euzebio y Sheila da Conceição fueron asesinadas en la ciudad de Rio de Janeiro, cuando salían de la prisión Hélio Gomes. La investigación sobre la muerte violenta de Edmea da Silva Euzebio fue enviada a la División de Defensa de la Vida; M.L.A.F. se señaló como autor intelectual del delito, fue sometido a un proceso penal, pero en septiembre de 1996 M.L.A.F. fue absuelto.

Para mayo de 1999 las labores de investigación consistieron en la prospección y excavación dentro de un área de 1.280 m2, ubicada en la zona rural del municipio de Magé. Luego de esas diligencias, no se realizaron otras labores de investigación en lugares donde podrían encontrarse los restos de las personas desaparecidas sino hasta el año 2006, cuando se realizó una diligencia de búsqueda y aprehensión en la finca de un policía sospechoso. Dicha inspección fue en el terreno del policía conocido como "Peninha", quien presuntamente habría estado involucrado en los hechos, y en cuya propiedad ya se habían realizado diligencias en el año de 1992. En esta ocasión tampoco hubo resultados positivos.

El 27 de diciembre de 2006 la Organização de Direitos Humanos Projeto Legal presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Casi cuatro años después, en julio de 2010 el Ministerio Público de Rio de Janeiro solicitó el archivo de la investigación policial por no haber encontrado pruebas mínimas sobre la comisión del delito de homicidio y, en aplicación de la prescripción prevista en el Código Penal brasileño. El proceso fue archivado el 10 de abril de 2011 y el 13 de diciembre de 2011 fue desarchivado para atender a la petición presentada ante la CIDH.

Por otro lado, con respecto a la investigación por el asesinato de Edmea da Silva Euzebio y Sheila da Conceição, fue hasta febrero de 2011, el Ministerio Público presentó denuncia contra de los señores E.C.L.; E.J.R.C., A.S.H., I.F.; A.M.F.y, P.F.C., W.L.F., y L.C.S. En la denuncia se indicó que el objetivo del delito era asegurar la impunidad de la desaparición forzada cometidos el 26 de julio de 1990. La Fiscalía señaló que los homicidas buscaban demostrar su poder, pues Edmea da Silva Euzebio había denunciado la Masacre de Acari y otras alegadas acciones criminales del grupo Caballos Corredores del cual todos los acusados harían parte bajo la dirección de E.C.L., quien era su superior jerárquico dentro de la Policía Militar.

El 22 de abril de 2022, la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso de los 11 desaparecidos de la favela de Acari. La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare responsable a Brasil por la multiples violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) debido a la desaparición forzada de las 11 personas, la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables y de los actos de violencia sexual en contra de dos niñas y una mujer desaparecida; así como la falta de debida diligencia y vulneración de la garantía del plazo razonable en la investigación y sanción de los responsables del homicidio Edmea da Silva Euzebio y Sheila da Conceição, familiares de Luiz Henrique da Silva Euzebio, que formaban parte del grupo "Madres de Acari".

A pesar del trámite iniciado en el sistema interamericano, los acusados en el caso del asesinato de Edmea da Silva Euzebio y Sheila da Conceição, fueron absueltos: en el caso de E.C.L. se declaró extinta la acción penal por prescripción, y el 4 de abril de 2024 un Tribunal de Jurados absolvió a otros cuatro policías militares acusados al considerar que no había pruebas suficientes.

Problemas jurídicos planteados

Sobre la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las niñas, la cual se puede ver enmarcada y potenciada debido a factores de discriminación históricos que han contribuido a que mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, la Corte IDH reiteró el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 2018.

Sobre las obligaciones reforzadas en casos de violencia contra la mujer, derivado de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, la Corte IDH reiteró lo mismo que en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006.

Respecto al deber de debida diligencia reforzada para el Estado ante la noticia de un secuestro o desaparición de una mujer, por el riesgo de sufrir violencia sexual, riesgo a la vida y a la integridad personal, la Corte IDH resolvió en el mismo sentido que en el caso López Soto y otros vs. Venezuela, 2018.

1. Las madres o mujeres buscadoras, ¿deben ser consideradas por el Estado como defensoras de derechos humanos?

2. ¿Qué obligaciones tiene el Estado ante la muerte violenta de una madre o mujer buscadora?

Criterios de la Corte IDH

1. La labor que realizan las madres o mujeres buscadoras debe ser considerada como una actividad de defensa de derechos humanos, por lo que les deben aplicar las medidas de protección propias de personas defensoras de derechos humanos; además, se les debe considerar como un grupo en situación especial de vulnerabilidad, que acentúa los deberes de respeto y garantía que tiene el Estado frente a ellas.

2. El Estado tiene el deber reforzado de debida diligencia en cuanto a las investigaciones por la muerte violenta de madres o mujeres buscadoras, derivado de su labor como defensoras de derechos humanos. Es necesario erradicar la impunidad en hechos violentos de este tipo, para garantizar que puedan realizar sus actividades de manera segura; además las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de las defensoras, y la eventual impunidad de los hechos, genera efectos individuales y colectivos, en la medida en que la sociedad no conoce la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción del Estado.

Justificación de los criterios

1. "160. En tercer lugar, respecto de la duración irrazonable del proceso, la Corte recuerda que el Estado reconoció su responsabilidad por la violación al plazo razonable en este proceso (supra párr. 15). No obstante, este Tribunal considera necesario subrayar que, en cuanto a la investigación relacionada con las muertes violentas de Edmea da Silva Euzebio y Sheila da Conceição, el Estado tenía un deber reforzado de investigar y procesar los responsables de manera célere, considerando la actividad de defensa de derechos humanos de la señora Euzebio, debido a su labor de madre buscadora en el grupo Madres de Acari (infra párr. 188)".

"177. El Tribunal destaca que, al igual que todas las personas bajo la jurisdicción del Estado de Brasil, los familiares de las víctimas del presente caso tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en el ejercicio de sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Adicionalmente, el hecho de que las presuntas víctimas pertenecieran a grupos en especial situación de vulnerabilidad acentuaba los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado, especialmente considerando su carácter de mujeres buscadoras (supra párr. 160)".

2. "188 Al respecto, la Corte ha reconocido el deber reforzado de debida diligencia en cuanto a la investigación sobre la muerte de defensores y defensoras de derechos humanos. Asimismo, la Corte ha enfatizado la necesidad de erradicar la impunidad en hechos de violencia cometidos contra defensoras de derechos humanos, pues resulta un elemento fundamental para garantizar que puedan realizar libremente sus labores en un entorno seguro. Adicionalmente, el Tribunal ha subrayado que la violencia contra personas defensoras de derechos humanos tiene un efecto amedrentador (chilling effect) especialmente cuando los delitos permanecen en la impunidad. Al respecto, el Tribunal reitera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Brasil era responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, contenidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y con el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Hedio Nascimento, Wallace Souza do Nascimento, Moisés dos Santos Cruz, Edson de Souza Costa, Luiz Carlos Vasconcellos de Deus, Rosana de Souza Santos, Cristiane Leite de Souza, Viviane Rocha da Silva, Luiz Henrique da Silva Euzebio, Hoodson Silva de Oliveira y Antonio Carlos da Silva, debido a que se acreditó que fueron víctimas de desaparición forzada de personas; adicionalmente, Brasil fue responsable por la violación de los derechos de la niñez, establecido en el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Cristiane Leite de Souza, Viviane Rocha da Silva, Hoodson Silva de Oliveira y Antonio Carlos da Silva, niñas y niños a la época de su desaparición forzada.

La Corte Interamericana también determinó que Brasil era responsable por la falta de investigación con debida diligencia reforzada de los hechos de violencia sexual presuntamente cometidos en contra de Rosana de Souza Santos y de las niñas Viviane Rocha da Silva y Cristiane Leite de Souza, así como por la vulneración de la garantía del plazo razonable en relación con la investigación de los hechos, en violación de los artículos 7 b) y f) de la Convención de Belem do Pará y de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, a partir de que Brasil aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Aunado a ello, la Corte IDH estableció que Brasil era responsable por la falta de debida diligencia y la vulneración de la garantía del plazo razonable en la investigación de la desaparición forzada de Rosana de Souza Santos, Wallace Souza do Nascimento, Hedio Nascimento, Luiz Henrique da Silva Euzebio, Moisés dos Santos Cruz, Edson de Souza Costa y Luiz Carlos Vasconcellos de Deus, en violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, a partir del 10 de diciembre de 1998, y en perjuicio de las niñas y niños Viviane Rocha da Silva, Cristiane Leite de Souza, Hoodson Silva de Oliveira y Antonio Carlos da Silva, en violación de los artículos 8.1, 19 y 25.1 del mismo instrumento en relación con el artículo 1.1, a partir del 10 de diciembre de 1998, y del artículo I b) de la CIDFP desde su entrada en vigor, el 3 de febrero de 2014, en los términos de los párrafos 138 a 140, 142 a 144, 148 a 151 y 153 de la presente Sentencia.

De igual forma, la Corte Interamericana resolvió que Brasil fue responsable por la vulneración de la igualdad y no discriminación en la investigación de la desaparición forzada de las 11 personas, en violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, a partir del 10 de diciembre de 1998, en perjuicio de Rosana de Souza Santos, Wallace Souza do Nascimento, Hedio Nascimento, Luiz Henrique da Silva Euzebio, Moisés dos Santos Cruz, Edson de Souza Costa, Luiz Carlos Vasconcellos de Deus, Viviane Rocha da Silva, Cristiane Leite de Souza, Hoodson Silva de Oliveira y Antonio Carlos da Silva, por el trato discriminatorio basado en prejuicios y estereotipos sobre las personas que viven las favelas brasileñas, asociados a la pobreza y sus rasgos físicos, que recibieron durante las investigaciones por la desaparición forzada de sus familiares.

Además, la Corte IDH también estableció que Brasil era responsable por el incumplimiento de sus deberes contenidos en el artículo 2 de la Convención Americana y el artículo III de la CIDFP, debido a la falta de tipificación como delito de la desaparición forzada de personas, en perjuicio de Rosana de Souza Santos, Wallace Souza do Nascimento, Hedio Nascimento, Luiz Henrique da Silva Euzebio, Moisés dos Santos Cruz, Edson de Souza Costa, Luiz Carlos Vasconcellos de Deus, Viviane Rocha da Silva, Cristiane Leite de Souza, Hoodson Silva de Oliveira y Antonio Carlos da Silva.

La Corte IDH concluyó que Brasil era responsable por la violación del derecho a la verdad en perjuicio de Adaías Alves de Souza, Alci Vaz da Silva, Aline Leite de Souza, Armando Luiz Bastos de Deus, Denise Vasconcellos, Dinéa dos Santos Cruz, Euzilá Joana Martins da Silva, Hélio Nascimento, Júlio Cesar Bastos de Deus, Laudicena Oliveira Nascimento, Manoel Costa, Marilene Lima de Souza, Rita de Cássia de Souza Santos, Rosangela da Silva, Tereza de Souza Costa, Vera Lúcia Flores Leite y Wilson de Souza Costa, en violación de los artículo 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a la falta de esclarecimiento sobre las desapariciones forzadas.

Por otro lado, la Corte IDH resolvió que Brasil era responsable por la violación de la garantía del plazo razonable en la investigación del homicidio de Edmea da Silva Euzebio, contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado.

Aunado a ello, la Corte Interamericana determinó que Brasil era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial sin discriminación, en perjuicio de Edmea da Silva Euzebio, Denise Vasconcellos, Euzilá Joana Martins da Silva, Laudicena de Oliveira Nascimento, Marilene Lima de Souza, Tereza de Souza Costa y Vera Lúcia Flores Leite, quienes, como parte del movimiento "Madres de Acari", fueron víctimas de trato discriminatorio mientras ejercían labores de búsqueda y demandaban justicia por la desaparición de sus hijos. Asimismo, Brasil era responsable por faltar a su deber de respeto en el pleno y libre ejercicio de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial sin discriminación, en perjuicio de la Rosangela da Silva, por el trato hostil al momento de solicitar información sobre el estado de la investigación por la muerte de su madre. Todo lo anterior en violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Finalmente, la Corte IDH concluyó que Brasil era responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Adaías Alves de Souza, Alci Vaz da Silva, Aline Leite de Souza, Armando Luiz Bastos de Deus, Denise Vasconcellos, Dinéa dos Santos Cruz, Euzilá Joana Martins da Silva, Hélio Nascimento, Júlio Cesar Bastos de Deus, Laudicena de Oliveira Nascimento, Manoel Costa, Marilene Lima de Souza, Rita de Cássia de Souza Santos, Rosangela da Silva, Tereza de Souza Costa, Vera Lúcia Flores Leite y Wilson de Souza Costa, y por la violación de los derechos a la protección de la familia y de la niñez, contenidos en los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Aline Leite de Souza, Adaías Alves de Souza y Vera Lúcia Flores Leite.

Consideraciones finales

Este primer volumen de los dos cuadernos dedicados al estudio de la jurisprudencia interamericana relativa a los derechos de las mujeres presenta cinco escenarios de litigio fundamentales para entender el desarrollo de la jurisprudencia de los derechos de las mujeres en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El primer escenario plasma las definiciones y conceptos fundamentales que la Corte IDH fue estableciendo en sus precedentes desde hace más de dos décadas. En ese sentido, la Corte conoció de asuntos relativos a mujeres privadas de su libertad, mujeres víctimas de desaparición, feminicidios, y tortura sexual; en estos casos los responsables eran tanto agentes estatales como particulares. Estos casos permitieron que la Corte estableciera elementos tan fundamentales en la jurisprudencia como su competencia para declarar violaciones a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belem do Pará".

El segundo escenario que se presenta en el cuaderno explora los precedentes relativos a la violencia sexual en contra de las mujeres, en este escenario se reportan casos de violaciones sexuales a mujeres indígenas por parte de elementos del ejército; tortura y esclavitud sexual, violencia sexual en el ámbito escolar, entre otros. Los casos presentados a la Corte IDH generaron que los pronunciamientos abordaran de manera extensa lo que constituye violencia sexual, las obligaciones de los Estados para prevenirla y las afectaciones específicas que tiene en la vida de las mujeres.

El tercer escenario de litigio presenta los asuntos relacionados con la salud sexual y reproductiva de las mujeres; en ese sentido, se reportan precedentes, por ejemplo, sobre la alta mortalidad materna en contextos de pobreza extrema y las obligaciones del Estado frente a esto. Además, se presentan casos relacionados con esterilizaciones forzadas, prohibiciones absolutas a técnicas de asistencia reproductiva que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, y las situaciones que provocan que un parto pueda considerarse como un trato deshumanizado y constituir violencia obstétrica.

El cuarto escenario del cuaderno reporta los casos que específicamente analizan la situación de las mujeres en contextos de conflicto armado y desplazamientos forzados. Así, los precedentes atienden la manera en que se manifiestan en la práctica las afectaciones diferenciadas que sufren mujeres y niñas por violencia sexual en contextos de conflicto armado, y las obligaciones del Estado frente a la situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres desplazadas forzadamente.

Finalmente, el quinto escenario aborda la violencia específica que enfrentan las mujeres periodistas, defensoras de derechos humanos y buscadoras. En ese sentido, se reportan los precedentes relativos a los mecanismos que debe implementar el Estado para proteger a las mujeres defensoras de derechos humanos; las obligaciones que tienen los Estados para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada; y el deber reforzado de debida diligencia que tienen los Estados para conducir las investigaciones por la muerte violenta de madres o mujeres buscadoras, derivado de su labor como defensoras de derechos humanos.

El estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de los derechos de las mujeres que se plasma en este volumen y en el segundo tomo, permite entender la complejidad de la violencia contra las mujeres en la región, y los criterios que la Corte IDH ha desarrollado para hacer frente a esta situación. Después de casi dos décadas de las primeras sentencias que abordaron con mayor especificidad los derechos de las mujeres, la protección y garantía de estos es cada vez mayor.

La riqueza de la jurisprudencia interamericana en este tema ha ofrecido herramientas sumamente valiosas a través de reparaciones con vocación transformadora, que tienen la intención de reforzar los mecanismos de protección de los derechos de las mujeres, así como erradicar la violencia y discriminación en su contra.

Con base en eso, estos dos volúmenes buscan proveer de herramientas no solo a las personas juzgadoras, sino al público en general, que les permitan robustecer sus conocimientos respecto a la garantía y protección de los derechos de las mujeres; de manera que estos derechos sean cada vez una realidad más consolidada en toda la región.

Anexos

Anexo 1. Glosario de resoluciones

Núm.	Caso	Fecha de resolución	Líneas de precedentes	Derechos declarados violados
1	Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia	15 de septiembre de 2005	Mujeres en el contexto de conflictos armados o desplazamientos forzados.	Obligación de respetar los derechos, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, derechos de niños, niñas y adolescentes y derecho a la circulación y residencia.
2	Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay	29 de marzo de 2006	Salud sexual y reproductiva.	Garantías judiciales, protección judicial, derecho a la propiedad, derecho a la vida, derechos de la niñez, personalidad jurídica, en relación con la obligación de respetar derechos y adoptar disposiciones de derecho interno
3	Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú	25 de noviembre de 2006	Definiciones y conceptos clave; Violencia sexual contra las mujeres; Mujeres en el contexto de conflictos armados o desplazamientos forzados.	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, obligación de respeto y garantía de los derechos. Violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y del artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
4	Caso Ríos y otros vs. Venezuela	28 de enero de 2009	Definiciones y conceptos clave.	Derecho a la libertad de expresión y derecho a la integridad personal

5	Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México	16 de noviembre de 2009	Definiciones y conceptos clave.	Derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, a no ser víctima de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en relación con la Convención Belém do Pará, derechos del niño, deber de no discriminación en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y derecho de acceso a la justicia.
6	Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala	24 de noviembre de 2009	Mujeres en el contexto de conflictos armados o desplazamientos forzados	Derecho a la integridad personal, protección a la familia, derecho al nombre, derechos de la niñez, garantías judiciales, protección judicial, obligación de respeto y garantía de los derechos y adecuación de normativa interna. Violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
7	Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay	24 de agosto de 2010	Salud sexual y reproductiva	Propiedad comunal, garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida, integridad personal, derechos de la niñez, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y adoptar disposiciones de derecho interno
8	Caso Fernández Ortega y otros vs. México	30 de agosto de 2010	Violencia sexual contra las mujeres.	Derecho a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en el domicilio, garantías judiciales y protección judicial, obligación de respeto y garantía de todos los demás derechos y obligación de adecuación de normativa interna. Violación de los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y del deber establecido en los artículos 7.a y 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

9	Caso Rosendo Cantú y otra vs. México	31 de agosto de 2010	Violencia sexual contra las mujeres.	Derecho a la integridad personal y a la prohibición de tortura, derecho a la dignidad y vida privada. Incumplimiento de los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará. Derecho a las garantías judiciales, derecho a la protección judicial, derechos del niño. Incumplimiento a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
10	Caso Gelman vs. Uruguay	24 de febrero de 2011	Salud sexual y reproductiva.	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, derecho al nombre, derecho a la familia, a la nacionalidad, derecho de la niñez, garantías judiciales y protección judicial. obligación de respeto y garantía de todos los derechos y obligación de adecuación de normativa interna. Violación a los artículos I, I.b, III, IV, V y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
11	Caso Contreras y otros vs. El Salvador	31 de agosto de 2011	Mujeres en el contexto de conflictos armados o desplazamientos forzados.	Drecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, violación a la prohibición de la tortura, derecho a la vida familiar, protección a la familia, derechos del niño, vida privada y familiar, derecho al nombre, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, libertad personal
12	Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	04 de septiembre de 2012	Violencia sexual contra las mujeres.	Derecho a la libertad, derecho a la integridad, derecho a la vida, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derechos de niñas, niños y adolescentes, derecho a la protección de la honra y la dignidad, prohibición de la esclavitud y la servidumbre, derecho de protección a la familia, libertad de conciencia y religión, derecho de circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial. Artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; Artículo I.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas; Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

13	Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica	28 de noviembre de 2012	Salud sexual y reproductiva.	Derecho a la vida privada y familiar, derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, el derecho a la salud sexual, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el prinicipio de no discriminación en relación con la obligación de respeto
14	Caso J. vs. Perú	27 de noviembre de 2013	Violencia sexual contra las mujeres.	Derecho a la libertad personal, las garantías judiciales de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y de motivación de las decisiones judiciales; del derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la publicidad del proceso en relación con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada en relación con el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
15	Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú	20 de noviembre de 2014	violencia sexual contra las mujeres.	Derecho a la integridad personal, libertad personal, protección de la honra y dignidad, deber de no discriminar, garantías judiciales y protección judicial, deber de respeto y garantía de todos los derechos y adecuación de normativa interna. Violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
16	Caso Yarce y otras vs. Colombia	22 de noviembre de 2016	Mujeres en el contexto de conflictos armados o desplazamientos forzados; Mujeres periodistas, buscadoras y defensoras.	Derecho a la libertad personal, integridad personal, derecho a la protección de la honra y de la dignidad, derecho a la protección de la familia, derecho a la propiedad privada, derecho de libertad de asociación, garantías judiciales y protección judicial

17	Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala	30 de noviembre de 2016	Mujeres en contextos de conflictos armados.	Derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, de circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial.
18	Caso I.V. vs. Bolivia	30 de noviembre de 2016	Salud sexual y reproductiva.	Derecho a la integridad personal, libertad personal, derecho a la dignidad, derecho a la vida privada y familiar, derecho al acceso a la información y derecho a fundar una familia. Incumplimiento de las obligaciones consagradas en los incisos a) y b) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos b), c), f) y g) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
19	Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua	08 de marzo de 2018	Definiciones y conceptos clave; Violencia sexual contra las mujeres.	Derecho a la integridad personal, derecho a las garantías judiciales, derecho a la vida privada y familiar, derecho a la protección judicial, derecho de residencia, derecho a la protección de la familia
20	Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala	23 de agosto de 2018	Salud sexual y reproductiva.	Derecho a la salud, prohibición de la discriminación, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a las garantías judiciales y protección judicial.
21	Caso López Soto y otros vs. Venezuela	26 de septiembre de 2018	Definiciones y conceptos clave; Violencia sexual contra las mujeres.	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud, libertad personal, dignidad, autonomía y vida privada, circulación y residencia, e igualdad ante la ley, garantías judiciales y protección judicial, obligación de respeto y garantía y adecuación de normativa interna. Violación de los artículos 7.a) y 7.b) de la de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

22	Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México	28 de noviembre de 2018	Definiciones y conceptos clave.	Derecho a la integridad personal, derecho de reunión y derecho a la libertad personal; derecho a la integridad personal, derecho a la vida privada y no ser sometido a tortura en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, así como los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.
23	Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador	24 de junio de 2020	Violencia sexual contra las mujeres.	Derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la educación, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Artículos 7.a, 7.b y 7.c de la "Convención de Belém do Pará".
24	Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras	26 de marzo de 2021	Definiciones y conceptos clave.	Personalidad jurídica, integridad personal, libertad personal, vida privada, libertad de pensamiento y expresión, derecho al nombre, y los artículos 7.a) y 7.b) de la Convención Belem do Para
25	Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia	26 de agosto de 2021	Mujeres periodistas, buscadoras y defensoras.	Derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a la honra y dignidad; derecho a la libertad de pensamiento y expresión; derecho a las garantías judiciales; derecho a la protección judicial e igualdad ante la ley. Incumplimiento de los artículos 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará. Incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

26	Caso Manuela y otros vs. El Salvador	2 de noviembre de 2021	Salud sexual y reproductiva.	Derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, a la defensa, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, la presunción de inocencia, el deber de motivar, la obligación de no aplicar la legislación de forma discriminatoria, el derecho a no ser sometida a penas crueles, inhumanas o degradantes y la obligación de garantizar que la finalidad de pena privativa de la libertad sea la reforma y la readaptación social de las personas condenadas. Derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la igualdad ante la ley y a la salud. Artículo 7.a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará".
27	Caso Digna Ochoa y familiares vs. México	25 de noviembre de 2021	Mujeres periodistas, buscadoras y defensoras.	Derecho a la protección judicial, derecho a la protección de la honra y de la dignidad, garantías judiciales, derecho a la vida y derecho a la integridad personal. Incumplimiento del artículo 7b de la Convención Belém Do Pará
28	Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia	22 de junio de 2022	Mujeres periodistas, buscadoras y defensoras.	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a la libertad de asociación, deber de adoptar disposiciones de derecho interno, derecho a las garantías judiciales y protección judicial, derechos del niño. Incumplimiento del artículo la) y Ib) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
29	Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia	27 de julio de 2022	Violencia sexual contra las mujeres.	Derecho a la vida, integridad personal, reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la libertad de expresión, libertad de asociación, derechos políticos, derechos de la niñez, derecho de circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial, obligación de respeto y garantía de todos los derechos. Violación del artículo I. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

30	Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia	18 de octubre de 2022	Salud sexual y reproductiva.	Derecho a la vida, derecho a la Integridad Personal y prohibición de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la honra y a la dignidad, derecho a la protección a la familia, derechos del niño, derecho a la salud. Así como la obligación de respeto y garantía de todos los derechos
31	Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina	16 de noviembre de 2022	Salud sexual y reproductiva.	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la salud, derecho a la protección de la familia, derechos d ela niñez, garantías judiciales y protección judicial, y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
32	Caso Angulo Losada vs. Bolivia	18 de noviembre de 2022	Violencia sexual contra las mujeres.	Derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar, a los derechos de la niñez y a la protección judicial. Artículos 7.b), 7.e) y 7.f) de la Convención de Belém do Pará. Violación del derecho a la igualdad ante la ley y la obligación de garantizar, sin discriminación por motivos de género, así como por la condición de niña de la víctima, el derecho de acceso a la justicia y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes.
33	Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela	1 de septiembre de 2023	Salud sexual y reproductiva.	Derecho a la integridad persona, garantías judiciales y protección judicial, derecho a la salud, obligación de respeto y garantía de todos los derechos. Violación de los artículos 7.b), f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
34	Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia.	18 de octubre de 2023	Mujeres periodistas, buscadoras y defensoras.	Derecho a la integridad personal, prohibición de la tortura, derechos de la niñez, garantías judiciales y protección judicial, libertad de pensamiento y expresión, autodeterminación informativa, derecho a conocer la verdad, acceso a la información, derecho a la honra, libertad de asociación, derecho a la protección de la familia, derecho a defender los derechos humanos, y el artículo 7.a de la Convención Belém do Pará.

35	Caso Leite de Souza y otros vs. Brasil	4 de julio de 2024	Mujeres periodistas, buscadoras y defensoras.	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, derechos de la niñez, garantías judiciales y protección judicial, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la verdad, protección de la familia, obligación de respeto y garantía y adecuación de normativa interna. Violación del artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de los artículos los artículos 7.b) y 7.f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
36	Caso de los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador	4 de septiembre de 2024	Salud sexual y reproductiva.	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, derecho a la libertad de pensamiento y expresión, derecho a la protección familiar, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y de residencia, protección judicial y desarrollo progesivo con relación a las obligaciones de respeto y garantía
37	Caso Beatriz y otros vs. El Salvador	22 de noviembre de 2024	Salud sexual y reproductiva.	Derecho a la integridad personal, derecho a la vida privada, derecho a la salud y el derecho al acceso a la justicia en relación con las obligaciones de derecho y garantía. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
38	Caso Carrión González y otros vs. Nicaragua	25 de noviembre de 2024	Definiciones y conceptos clave.	Derecho a la integridad personal, derecho a la verdad, igualdad ante la ley, derecho de circulación y residencia, protección de la familia, garantías judiciales y protección judicial, obligaciones de respeto y garantía de todos los derechos y adecuación de normativa interna. Violación del artículo el artículo 7 incisos b, c, e y f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Núm.	Caso	Fecha	Medidas	Descripción
1	Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia	15 de septiembre de 2005	Indemnización por daño material	La Corte IDH fijo el pago de la siguiente manera: a Antonio María Barrera Calle el pago de US$ 350,000; a Jaime Riaño Colorado la cantidad de US$ 35,000; a Enrique Pinzón López la cantidad de US$ 80,000; a Jorge Pinzón López la cantidad de US$ 80,000; a Luis Eduardo Pinzón López la cantidad de US$ 90,000; a José Alberto Pinzón López la cantidad de US$ 90,000; a Gustavo Caicedo Rodríguez la cantidad de US$ 60,000; a Diego Armando Martínez Contreras la cantidad de US$ 100,000; a Hugo Fernando Martínez Contreras la cantidad de US$ 100,000.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH determinó que el Estado debía pagar a las 49 víctimas individualizadas, o por individualizar, US$ 80,000; además, dispuso que en el caso de los dos niños menores de edad identificados como víctimas el Estado debía pagar adicionalmente US$ 10,000. Respecto a las y los familiares de las víctimas, la Corte IDH determinó que 1) tratándose de casos en los que la o las víctimas fueran la madre, padre, pareja e hijos el Estado debía pagar US$ 50,000 a cada uno; 2) en caso de que fueran hermanos o hermanas, US$ 8,500 a cada uno. Finalmente, precisó que esa cantidad debía aumentarse US$ 5,000 cuando la víctima hubiera sido niña, niño o adolescente al momento de la pérdida de sus seres queridos. En el caso de los familiares de las víctimas no identificadas, se dispuso que debían demostrar su relación ante la autoridad para ser acreedores.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado: Obligación de investigar 1. Realizar las diligencias necesarias para activar y completar eficazmente la investigación que determine la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas que colaboraron o actuaron aquiescentemente para la comisión de ella. 2. Individualizar e identificar a las víctimas, así como a sus familiares, para ello, deberá publicar a través de un medio de radiodifusión, televisión o un medio de prensa escrita un anuncio en el que se indique que se intenta identificar a las víctimas de la masacre. 3. Crear un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento to de la filiación de las víctimas y su identificación.

				6. Crear un mecanismo de seguimiento a las reparaciones ordenadas. 7. Proveer, a cargo de los servicios de salud nacionales, el tratamiento médico y psicológico necesario a cada una de las víctimas y sus familiares 8. Garantizar la seguridad de los ex habitantes de Mapiripán que decidan volver a ese territorio. 9. Ofrecer una disculpa pública a los sobrevivientes de la masacre, así como a sus familiares.
				10. Construir un monumento para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán. 11. Implementar programas de educación y capacitación para las fuerzas armadas en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario. 12. Publicar la sentencia en el diario oficial del Estado y en otro de circulación nacional.
			Costas y gastos	La Corte determinó que el Estado debía reintegrar a las víctimas US$ 20,000 para el pago de costas en favor de quienes fueron sus representantes legales durante el proceso, así como US$ 5,000 en favor de la asociación civil que los asistió durante el proceso ante el sistema interamericano.
2	Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay	29 de marzo de 2006	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó que el Estado valore la posibilidad de compra o de la expropiación de las tierras reclamadas por la comunidad, en caso de no ser posible el Estado deberá entregarles tierras alternativas. En uno u otro caso, la extensión y calidad de las tierras deberán ser las suficientes para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la comunidad.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado la publicación de la sentencia en el diario oficial y en otro de circulación nacional. Asimismo, deberá financiar la transmisión radial en el idioma que los miembros de la comunidad decidan, en una radio a la cual tengan acceso.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH determinó que mientras los miembros de la comunidad se encontraran sin tierras el Estado deberá brindar el suministro de agua potable para el consumo y aseo personal; revisión y atención médica, acompañada de campañas de vacunación y desparasitación de forma periódica, con el respeto a los usos y costumbres de la comunidad. El Estado debe establecer en los asientos de Santa Elisa y Km 16 un sistema de comunicación para poder conectar a las autoridades de salud para la atención de emergencias; la entrega de alimento; la creación de letrinas o servicio sanitario y la dotación de los materiales y recursos necesarios a la escuela del asentamiento "Santa Elisa", así como la creación de una escuela temporal para las infancias de asentamiento "Km 16". La educación, en la medida de lo posible, deberá ser culturalmente adecuada y bilingüe. También el Estado deberá realizar un programa para que los miembros de la comunidad sean registrados y obtengan sus documentos de identificación.

				Asimismo, ordenó al Estado la adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para asegurar a los miembros de la comunidad el derecho de propiedad sobre sus tierras tradicionales y para la creación de un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas.
			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó pagar US$ 5,000 a los líderes de la comunidad.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte dispuso que el Estado implemente un Fondo de Desarrollo Comunitario en las tierras que se entregan a los miembros de la comunidad. Para ello, ordenó destinar US$ 1,000,000. Además, el Estado deberá pagar US$ 20,000 a cada uno de los 17 miembros de la comunidad que fallecieron, distribuido entre los familiares de las víctimas, conforme a sus prácticas culturales.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de US$ 5,000 a los líderes de la comunidad.
3	Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú	25 de noviembre de 2006	Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 10,000 a favor de cada persona fallecida. La Corte IDH ordenó el pago de US$ 25,000 en beneficio de las personas que adquirieron una incapacidad total permanente y la cantidad de US$ 10,000 para las que resultaron con una incapacidad parcial permanente. La Corte IDH ordenó el pago de US$ 300.00 a cada familia de las víctimas.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago US$ 50,000 a cada una de las víctimas fallecidas. En el caso de Julia Marlene Olivos Peña, la Corte IDH ordenó el pago de US$ 60,000. Para los familiares inmediatos de las personas fallecidas, la Corte IDH ordenó el pago de US$ 10,000. En el caso de Mario Francisco Aguilar Vega, la Corte IDH fijó el pago de US$ 15,000. También ordenó el pago de US$ 1,000, en el caso de cada hermana o hermano de las víctimas. En el caso de estos familiares de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega, la Corte fijó el pago de US$ 1,200. Respecto de las víctimas sobrevivientes: para las personas con lesiones o enfermedades físicas o psíquicas que implican una incapacidad total permanente, la cantidad de US$ 20,000; para las personas con lesiones o enfermedades físicas o psíquicas que implican una incapacidad parcial permanente, la cantidad de US$ 12,000; para las personas con consecuencias permanentes por heridas sufridas que no generaron incapacidad total ni parcial, la cantidad de US$ 8,000; para las personas que no queden incluidas en las categorías mencionadas, la cantidad de US$ 4,000. La Corte IDH ordenó el pago adicional de US$ 5,000 a favor de Eva Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López; en el mismo sentido, la Corte fijó una indemnización adicional a favor de las víctimas de violación sexual que oscila entre US$ 10,000 y US$ 30,000.

				La Corte IDH ordenó el pago para los familiares de las víctimas de la violación al derecho a la integridad personal de US$ 1.500,00. Esta indemnización se verá acrecentada en US$ 500.00 para los hijos de las internas que tenían menos de 18 años en la época de la incomunicación
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y la adopción de las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos para determinar la responsabilidad intelectual y material de las violaciones. La Corte IDH ordenó al Estado la entrega del cuerpo de Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares, realizar las actuaciones necesarias y adecuadas que permitan darle la sepultura de forma adecuada; ordenó adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que fallecieron sean identificados y sus restos entregados a sus familiares. La Corte IDH ordenó la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, los hechos y la resolución de la sentencia y difundirla por televisión y radio. La Corte IDH ordenó brindar el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares, incluidos los medicamentos. En caso de las víctimas con domicilio en el exterior, se les pagará la cantidad de US$ 5,000 con el propósito de contribuir a dicho tratamiento.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó establecer los medios necesarios para asegurar que la información y documentación relacionada con investigaciones policiales relativa a hechos tan graves se conserve de forma tal que no se obstaculicen las correspondientes investigaciones. La Corte IDH ordenó realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional y difundir el acto en medios de comunicación. La Corte IDH ordenó el diseño e implementación de programas de educación en derechos humanos, dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos en situaciones de alteración del orden público en centros penitenciarios
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 75,000 a Mónica Feria Tinta y la cantidad de US$ 15,000 al grupo de representantes, por concepto de costas y gastos.
4	Caso Ríos y otros vs. Venezuela	29 de enero de 2009	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de algunos párrafos y la parte resolutiva de la sentencia en el Diario Oficial del estado y en un diario de amplia circulación nacional.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado conducir eficazmente y dentro de un plazo razonable las investigaciones y procesos penales abiertos a nivel interno que se encuentran en trámite, así como los que se abran en lo sucesivo, para determinar las responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea.

			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 10,000 a las víctimas
5	Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México	16 de noviembre de2011	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones	El Estado debe llevar a cabo la identificación, proceso y sanción de los responsables de la desaparición, vejámenes y homicidio por razones de género de las jóvenes González, Ramos y Herrera y combatir la situación de impunidad por todos los medios posibles. Asimismo, se deberá realizar la identificación, proceso y, en su caso, sanción de los funcionarios que cometieron irregularidades. México debe realizar las investigaciones de las denuncias presentadas por las familiares de víctimas que han sido hostigados y perseguidos.
			Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	Como medida de satisfacción el Estado debe llevar a cabo la difusión de la sentencia y un reconocimiento público de la responsabilidad y realizar un monumento que guarde la memoria de las víctimas. Como garantía de no repetición México debe implementar una política integral, coordinada y de largo plazo para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean prevenidos e investigados, los responsables procesados y sancionados, y las víctimas reparadas y estandarizar los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres. Además, México debe implementar un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el estado de Chihuahua y recopilar información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida en Chihuahua con personas desaparecidas a nivel nacional y llevar a cabo capacitaciones para funcionarios públicos en materia de perspectiva de género y violencia de género.
			Medidas de rehabilitación	El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a todos los familiares considerados víctimas.
			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de US 150,000 por cada semana de desaparición hasta la fecha de localización de los cuerpos y por concepto de gastos de búsqueda US$150,000 a la señora Monreal; ii) US$ 600,000 a la señora González; y, iii) US$ 1,050 a la señora Monárrez. Además, por concepto de lucro cesante se deben pagar las cantidades de US$ 145,500 a Esmeralda Herrera Monreal, US$ 134,000 a Claudia Ivette González y US$ 140,500 a Laura Berenice Ramos Monárrez.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH determinó las cantidades especificadas en el párrafo 584 de la sentencia en favor de cada una de las víctimas, así como indemnizar a las jóvenes Herrera, Ramos y González por la falta de garantía de sus derechos a la vida, integridad y libertad personales.

			Costas y gastos	El Estado debe entregar la cantidad de US$ 45,000 a las madres de las jóvenes Herrera, Ramos y González.
6	Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala	24 de noviembre de 2009	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó investigar los hechos, juzgar y eventualmente sancionar a los presuntos responsables; iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales que sean pertinentes, de acuerdo con su legislación interna contra las autoridades del Estado que puedan haber obstaculizado la investigación de los hechos. La Corte IDH ordenó proceder a la exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres a sus familiares.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, donde se deberá proyectar el video sobre los hechos. El video deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes y las universidades del país para su promoción y proyección posterior. La Corte IDH ordenó levantar un monumento en la memoria de las personas que fallecieron durante la masacre del parcelamiento de Las Dos Erres, en el lugar donde ocurrieron los hechos
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requieran las 155 víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos, por personal e instituciones especializadas estatales en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el caso.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó crear una página web de búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente en el conflicto interno, mediante la implementación de una base de datos que difunda los nombres y apellidos, características físicas y los datos con los que se cuente de dichos menores.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó pagar la cantidad de US$ 20,000 para cada una de las 153 víctimas por concepto de daño inmaterial; en el caso de Ramiro Osorio Cristales, la Corte estima pertinente fijar una compensación de US$ 40,000. En el caso de Salomé Gómez Hernández, la Corte IDH fija una compensación de US$ 30,000.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 9,500.00 a favor de FAMDEGUA y la cantidad de US$ 27,000 a favor de CEJIL por concepto de costas y gastos. La Corte IDH ordenó el pago de US$ 96.92 respecto a los gastos en los que incurrió Ramiro Osorio Cristales.
7	Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay	24 de agosto de 2010	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó que el Estado valore la posibilidad de compra o de la expropiación de las tierras reclamadas por la comunidad. Si la devolución de las tierras ancestrales a los miembros de la comunidad no fuera posible, el Estado deberá entregarles tierras alternativas.

				En uno u otro caso, la extensión y calidad de las tierras deberán ser las suficientes para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la comunidad.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado la publicación de la sentencia en el diario oficial y en otro de circulación nacional. Asimismo, deberá financiar la transmisión radial en el idioma que los miembros de la comunidad decidan, en una radio a la cual tengan acceso.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH determinó que mientras los miembros de la comunidad se encontraran sin tierras el Estado deberá brindar el suministro de agua potable para el consumo y aseo personal; revisión y atención médica, acompañada de campañas de vacunación y desparasitación de forma periódica, con el respeto a los usos y costumbres de la comunidad. El Estado debe establecer en los asientos de Santa Elisa y Km 16 un sistema de comunicación para poder conectar a las autoridades de salud para la atención de emergencias; la entrega de alimento; la creación de letrinas o servicio sanitario y la dotación de los materiales y recursos necesarios a la escuela del asentamiento "Santa Elisa", así como la creación de una escuela temporal para las infancias de asentamiento "Km 16". La educación, en la medida de lo posible, deberá ser culturalmente adecuada y bilingüe. También el Estado deberá realizar un programa para que los miembros de la comunidad sean registrados y obtengan sus documentos de identificación. Asimismo, ordenó al Estado la adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para asegurar a los miembros de la comunidad el derecho de propiedad sobre sus tierras tradicionales y para la creación de un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas.
			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 5,000 a los líderes de la comunidad.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte ordenó implementar un Fondo de Desarrollo Comunitario en las tierras que se entregan a los miembros de la comunidad; ordenó destinar US$ 1,000,000. La Corte IDH ordenó pagar US$ 20,000 a cada uno de los 17 miembros de la comunidad que fallecieron, distribuido entre los familiares de las víctimas, conforme a sus prácticas culturales.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de US$ 5,000 a los líderes de la comunidad.
8	Caso Fernández Ortega y otros vs. México	30 de agosto de 2010	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó publicar en idioma español la sentencia en el Diario Oficial, y el resumen oficial en un diario de amplia circulación nacional; en un periódico del estado de Guerrero la sentencia se deberá publicar en idiomas español y me'paa; en un sitio web nacional y del estado de Guerrero se publicará la sentencia junto con la traducción al me'paa del resumen oficial, en un sitio web adecuado del estado federal y del estado de Guerrero.

				La Corte IDH ordenó emitir el resumen oficial de la sentencia, en ambos idiomas por una sola vez en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Tecoani. La Corte IDH ordenó otorgar becas en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios. La Corte IDH ordenó facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario que se constituya como Centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer. La Corte IDH ordenó adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del caso para determinar las responsabilidades penales y aplicar las eventuales sanciones. La Corte IDH ordenó iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, a los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico necesario. Los tratamientos deben ser otorgados por el tiempo necesario incluyendo los medicamentos y en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén relacionados y sean estrictamente necesarios.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó adoptar en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la legislación estatal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana. La Corte IDH ordenó adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia. La Corte IDH ordenó al Estado continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, con perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y estatales, integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la policía, personal de salud.
			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 5,500.00 por concepto de pérdida de ingresos de Inés Fernández Ortega y de Prisciliano Sierra.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 50,000 a Inés Fernández Ortega por concepto de daño inmaterial.

				Asimismo, por igual concepto, la Corte ordenó el pago de US$ 10,000 para Noemí Prisciliano Fernández y Ana Luz Prisciliano Fernández, y el pago de US$ 5,000 a favor de: Colosio Prisciliano Fernández, Nélida Prisciliano Fernández y Neftalí Prisciliano Fernández. Finalmente, fijó en equidad la compensación de US$ 2,500.00 a favor del señor Prisciliano Sierra.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 14,000, US$ 10,000 y US$ 1,000 a favor de CEJIL, de Tlachinollan y de Inés Fernández Ortega, respectivamente, por concepto de costas y gastos.
9	Caso Rosendo Cantú y otra vs. México	31 de agosto de 2010	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso. Asimismo, la Corte IDH ordenó al Estado otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo. Asimismo, la Corte IDH también ordenó la publicación en el Diario Oficial de determinados párrafos de la sentencia en idioma español. Adicionalmente, ordenó la publicación del resumen oficial en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa. De igual forma, ordenó publicar la sentencia en su integridad en un sitio web del estado federal y del estado de Guerrero
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas. Asimismo, la Corte IDH ordenó al Estado continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales. Además, la Corte IDH ordenó al Estado asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual forma, ordenó adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

				Asimismo, la Corte IDH ordenó continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial. Asimismo, la Corte IDH ordenó al Estado continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero. De igual forma, la Corte IDH ordenó al Estado continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas. Adicionalmente, la Corte IDH ordenó al Estado continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea. Asimismo, la Corte IDH ordenó al Estado examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.
			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 5,500 a favor de Rosendo Cantú por concepto de pérdida de ingresos.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 60,000 a favor de Rosendo Cantú y de US$ 10,000 a favor de Yenys Bernardino Rosendo.
			Costas y gastos	La Corte fijó la cantidad de US$ 14,000 a favor de CEJIL; US$ 10,000 a favor de Tlachinollan y US$ 1,000 a favor de Rosendo Cantú.
10	Caso Gelman vs. Uruguay	24 de febrero de 2011	Indemnización	Daño material: la Corte ordenó el pago de US$ 5,000 a favor de María Macarena Gelman por los gastos incurridos en la búsqueda del paradero de su madre, y la cantidad de US$ 300,000 a favor de los derechohabientes de María Claudia García.
				Daño inmaterial: la Corte IDH fijó el pago de US$ 100,000 a favor de María Claudia García, y de US$ 80,000 a favor de María Macarena Gelman.

			Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación, enjuiciamiento y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de María Claudia García, o de sus restos mortales.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en un diario oficial y en otro de amplia circulación nacional. Además, estableció que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad. Finalmente, ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para la recuperación de la memoria de María Claudia García.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la creación de unidades especializadas para la investigación de denuncias de graves violaciones a los derechos humanos y la elaboración de un protocolo para recolectar e identificar los restos. Asimismo, ordenó que se generen capacitaciones a funcionarios públicos en materia de derechos humanos para investigar y juzgar la desaparición forzada y la sustracción de niños y niñas.
			Costas y gastos	La Corte IDH fijó el pago de US$ 28,000 a los representantes de María Macarena Gelman y Juan Gelman.
11	Caso Contreras y otros vs. El Salvador	31 de agosto del 2011	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad de Gregoria Herminia Contreras, incluyendo el nombre y apellido que sus padres biológicos le dieron, así como demás datos personales, lo cual debe abarcar la corrección de todos los registros estatales en El Salvador en los cuales Gregoria Herminia aparezca con el apellido "Molina". De igual forma, le ordenó activar y utilizar los mecanismos diplomáticos disponibles para coordinar la cooperación con la República de Guatemala para facilitar la corrección de la identidad de Gregoria Herminia Contreras, incluyendo el nombre y apellido y demás datos, en los registros de dicho Estado en los que aparezca con el apellido "Molina". Además, la Corte IDH ordenó que debe garantizar las condiciones para el retorno de Gregoria Herminia Contreras con el apoyo psicosocial adecuado a sus necesidades en el momento en que decida retornar a El Salvador de manera permanente, pagando sus gastos de traslado y de su familia.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos.

				Además, en el caso de Gregoria Herminia Contreras quien no vive en el Salvador, la Corte IDH determinó que en caso de que no desee retornar al país, el Estado deberá otorgarle por una sola vez, en un plazo de seis meses contados a partir de que la beneficiaria comunique su voluntad de no regresar a El Salvador, la suma de US$ 7,500 por concepto de tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado la publicación, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación nacional y en un medio informativo de circulación interna de las Fuerzas Armadas de El Salvador. Además, deberá publicar en su sitio web por un período de un año, la sentencia en su integridad. Adicionalmente, la Corte IDH ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en presencia de altos funcionarios del Estado y las víctimas del caso. De igual forma, la Corte IDH ordenó al Estado la colocación de una placa en la que aparezcan los nombres de los entonces niñas y niños que fueron desaparecidos por las Fuerzas Armadas, para ello, la Corte considera importa la designación de tres escuelas, una por cada grupo familiar. Por último, la Corte IDH consideró importante la realización de un documental sobre la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador, por tanto, ordenó al Estado hacerse cargo de todos los gastos que genere la producción y distribución de ese vídeo. Además, éste deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus presentaste, escuelas y universidades del país para su promoción y proyección a fin de informar a la sociedad salvadoreña sobre esta situación. Deberá ser transmitido, al menos una vez, en el canal de difusión nacional y en el horario de mayor audiencia televisiva y ser colocado en la página web de búsqueda de niños y niñas desaparecidos.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia y a la sociedad salvadoreña el acceso público, técnico y sistematizados a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación.
			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó al Estado el pago a la familia Mejía Ramírez de la siguiente manera: a Arcadia Ramírez Portillo la cantidad de US$ 5,000; a Avenicio Portillo, la cantidad de US$ 1,000; a María Nely Portillo, la cantidad de US$ 1,000; a Santos Verónica Portillo, la cantidad de US$ 1,000; a Reina Dionila Portillo de Silva, la cantidad de US$ 5,000.

				De igual forma, la Corte IDH ordenó el pago a la familia Contreras Recinos de la siguiente manera: a María Maura Contreras la cantidad de US$ 5,000; a Fermín Recinos la cantidad de US$ 5.000,00; a Julia Gregoria Recinos Contreras, la cantidad de US$ 1,000; a Marta Daisy Leiva la cantidad de US$ 1,000; a Nelson Contreras la cantidad de US$ 1,000;a Rubén de Jesús López Contreras la cantidad de US$ 1,000; a Sara Margarita López Contreras la cantidad de US$ 1,000; y a Santos Antonio López Contreras, la cantidad de US$ 1,000.
				A la familia Rivera Rivera, la Corte IDH ordenó el pago de la siguiente manera: a Margarita de Dolores Rivera de Rivera la cantidad de US$ 5.000; a Agustín Antonio Rivera Gálvez la cantidad de US$ 5,000; a Juan Carlos Rivera la cantidad de US$ 1,000; a Agustín Antonio Rivera la cantidad de US$ 1,000; a José Daniel Rivera Rivera la cantidad de US$ 1,000; a Miltón Rivera Rivera la cantidad de US$ 1,000; a Irma Cecilia Rivera Rivera la cantidad de US$ 1,000; y a Cándida Marisol Rivera Rivera la cantidad de US$ 1,000.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado el pago a la familia Mejía Ramírez de la siguiente manera: a Ana Julia Mejía Ramírez la cantidad de US$ 80,000; a Carmelina Mejía Ramírez la cantidad de US$ 80,000; a Arcadia Ramírez Portillo la cantidad de US$ 50,000; a Avenicio Portillo la cantidad de US$ 10,000; a María Nely Portillo la cantidad de US$ 10,000; a Santos Verónica Portill la cantidad de US$ 10,000; y a Reina Dionila Portillo de Silva la cantidad de US$ 10,000. La Corte IDH ordenó el pago a la familia Contreras Recinos de la siguiente manera: a Gregoria Herminia Contreras la cantidad de US$ 120,000; a Serapio Cristian Contreras la cantidad de US$ 80,000; a Julia Inés Contreras la cantidad de US$ 80,000; a María Maura Contreras la cantidad de US$ 50,000; a Fermín Recinos la cantidad de US$ 50,000; a Julia Gregoria Recinos Contreras la cantidad de US$ 10,000; a Marta Daisy Leiva la cantidad de US$ 10,000; a Nelson Contreras la cantidad de US$ 10,000; a Rubén de Jesús López Contreras la cantidad de US$ 10,000; a Sara Margarita López Contreras la cantidad de US$ 10,000; y a Santos Antonio López Contreras la cantidad de US$ 10,000. Por último, la familia Rivera Rivera, la Corte IDH ordenó el pago de la siguiente manera: a José Rubén Rivera Rivera la cantidad de US$ 80,000; a Margarita de Dolores Rivera de Rivera la cantidad de US$ 50,000; a Agustín Antonio Rivera Gálvez la cantidad de US$ 50,000; a Juan Carlos Rivera la cantidad de US$ 10,000; a Agustín Antonio Rivera la cantidad de US$ 10,000; a José Daniel Rivera Rivera la cantidad de US$ 10,000; a Miltón Rivera Rivera la cantidad de US$ 10,000; a Irma Cecilia Rivera Rivera la cantidad de US$10,000; y a Cándida Marisol Rivera Rivera la cantidad de US$ 10,000.

			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de US$ 70,000 a la Asociación de Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. Además, deberá entregar la cantidad de US$ 30,000 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Por último, la Corte IDH ordenó el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad de US$ 4,131.51
12	Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	4 de septiembre de 2012	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables	El Estado debe investigar y realizar los procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos relativos a esta sentencia así como sancionar a los responsables, evitando el uso de leyes de amnistía. El Estado debe, haciendo uso del máximo de sus recursos, elaborar un plan riguroso para la búsqueda de los miembros de la comunidad de Río Negro desaparecidos forzadamente, así como para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas, y la determinación de las causas de muerte y posibles lesiones previas. Implementar un banco de información genética para resguardar la información.
			Medidas de reparación integral. Medidas de satisfacción	La Corte ordenó al estado la publicación y difusión de la Sentencia. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad. La Corte dispuso la creación de un museo en honor a las víctimas del conflicto armado interno. Fortalecer la infraestructura e implementación de servicios básicos y programas sociales en Pacux. Diseñar e implementar un programa para el rescate de la cultura Maya Achí.
			Medidas de reparación integral. Medidas de rehabilitación	Brindar, de forma gratuita e inmediata, atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas.
			Garantías de no repetición	Fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de jueces, fiscales y de personal de las fuerzas armadas.
			Otras medidas	A solicitud de los representantes, el Estado expresó su disposición de gestionar los cambios al Currículum Nacional Base solicitados, la restitución del derecho de los miembros de la comunidad de Río Negro de visitar sus cementerios y lugares sagrados, y las medidas para evitar la instalación de un nuevo destacamento militar en el área cercana a Pacux. La Corte valoró la disposición del Estado y tomó nota de los compromisos adquiridos por este.
			Indemnizaciones por daño material e inmaterial	Debido a la falta de material probatorio y alegatos sobre las cantidades solicitadas, la Corte IDH fijó en equidad, el pago de los siguientes montos:
			Costas y gastos	El Estado debe pagar la cantidad de US$ 50,000 directamente a los representantes de las víctimas.

				US$ 30,000 a cada una de las víctimas de desaparición forzada. US$ 15,000 a cada una de las víctimas sobrevivientes de las masacres. US$ 10,000 adicionales a cada uno de los sobrevivientes de las masacres que son familiares de las víctimas de desaparición forzada. US$ 10,000 adicionales a cada uno de los sobrevivientes de las masacres que fueron víctimas de actos de esclavitud y servidumbre. US$ 15,000 para María Eustaquia Uscap Ivoy, por ser víctima de violación sexual, así como de actos de esclavitud y servidumbre.
13	Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica	28 de noviembre de 2012	Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar gratuitamente y de forma inmediata, hasta por cuatro años, el tratamiento psicológico que se requiera. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, después de una evaluación individual. Los tratamientos deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar en un plazo de seis meses, el resumen oficial de la sentencia por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, así como la publicación íntegra de la sentencia en un sitio web oficial de la rama judicial.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado adoptar las medidas apropiadas para que quede sin efecto con la mayor celeridad posible la prohibición de practicar la FIV y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo sin encontrar impedimentos al ejercicio de los derechos que fueron encontrados vulnerados en la sentencia. De igual forma, el Estado deberá regular los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV, teniendo en cuenta los principios establecidos en la sentencia. Además, el Estado debe establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida. Además, la Caja Costarricense de Seguro Social deberá incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía respecto al principio de no discriminación. Por último, ordenó al Estado implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial. Dentro de dichos programas y cursos de capacitación deberá hacerse una especial mención a la sentencia y a los diversos precedentes del corpus iuris de los derechos humanos relativos a los derechos reproductivos y el principio de no discriminación.

			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 5,000 a favor de cada una de las siguientes personas: Ileana Henchoz, Miguel Yamuni, Julieta González, Oriéster Rojas, Víktor Sanabria León, Claudia Carro Maklouf, Andrea Bianchi Bruna y Germán Alberto Moreno.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordené el pago de US$ 20,000 para cada una de las víctimas.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 10,000 a favor del representante Gerardo Trejos. Asimismo, y el pago de US$ 2,000 a favor del representante May y la cantidad de US$ 3,000 a favor del representante Molina.
14	Caso J. vs. Perú	27 de noviembre de 2013	Obligación de investigar	El Estado debe investigar efectivamente, por vía penal, los hechos de tortura. Asimismo, el Estado debe llevar a cabo las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes, en los casos en que se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los hechos de investigación de tortura.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó pagar a J., la suma de US$ 7.000,00 por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que pueda recibir dicha atención en el lugar donde reside.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó que, solo si J. lo desea, el estado debe publicar y difundir la sentencia.
			Obligación de respeto	En el proceso que se encuentra abierto sobre el caso de J., el Estado debe asegurar que se lleve a cabo siguiendo todas las garantías de debido proceso, con plenas garantías de audiencia y defensa.
			Indemnizaciones por daño material e inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado el pago, por concepto de daño material e inmaterial, de la cantidad de US$ 40.000.
			Costas y gastos	El Estado debe pagar la cantidad de US$ 40,000 por concepto de costas y gastos que incluye los honorarios de los dos abogados que participaron en el litigio de J. los cuales deberán ser pagados directamente a esta.
			Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	El Estado debe realizar el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas por la cantidad de US$ 3,683.52.
15	Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú	20 de noviembre de 2014	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del estado y en un diario de amplia circulación, así como la sentencia en su integridad en sitios web oficiales del ministerio público y de la policía nacional del estado.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del caso que lo soliciten.

				Asimismo, ordenó implementar en un plazo razonable, un mecanismo que permita a todas las mujeres víctimas de la práctica generalizada de la violación sexual y otras formas de violencia sexual durante el conflicto peruano tener acceso gratuito a una rehabilitación especializada de carácter médico, psicológico y/o psiquiátrico dirigido a reparar este tipo de violaciones.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó desarrollar protocolos de investigación en un plazo razonable para que los casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares desarrollados en la sentencia. Asimismo, ordenó incorporar en los programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a quienes están encargados de la persecución penal y su judicialización los estándares consagrados en la sentencia.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó abrir, impulsar, dirigir, continuar y concluir, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones y procesos penales pertinentes, a fin de identificar, procesar y sancionar a los responsables de las graves afectaciones a la integridad personal ocasionadas a Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó la entrega a sus derechohabientes de las siguientes cantidades por concepto de daño inmaterial: de US$ 60,000 a favor de Gladys Carol Espinoza Gonzáles: de US$ 5,000 a favor de Manuel Espinoza Gonzáles; de US$ 40,000 a favor de Teodora Gonzáles de Espinoza.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de US$ 20,000 a favor de APRODEH y de US$ 15,000 a favor de CEJIL.
			Reintegro al fondo de asistencia legal de víctimas	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de US$ 1.972.59 por los gastos incurridos.
16	Caso Yarce y otras vs. Colombia	22 de noviembre de 2016	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional. Asimismo, el Estado deberá de realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH determinó que el Estado deberá brindar el tratamiento de salud y psicológico a las víctimas que lo soliciten.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado crear un programa, curso o taller a través de las entidades estatales correspondientes dentro de la Comuna 13.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado realizar las medidas necesarias para continuar la investigación con el fin de sancionar a los responsables por el desplazamiento forzado de Myriam Eugenia Rúa Figueroa.

			Indemnización por daño material	La Corte ordenó el pago de US$ 15,000 a favor de cada una de las víctimas; US$ 20,000 al grupo familiar de Luz Dary Ospina Bastidas, y US$ 20,000 al grupo familiar de Myriam Eugenia Rúa Figueroa. En el caso de la señora Yarce, la Corte IDH ordenó el pago de US$ 40,000, monto el cual deberá de ser distribuido entre sus hijos vivos.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó la indemnización por cada una de las víctimas, la cantidad atendió a las circunstancias particulares de cada víctima.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 50,000.
			Reintegro al fondo de asistencia legal de víctimas	La Corte IDH fijó la cantidad de US$ 4,841.06.
17	Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala	30 de noviembre de 2016	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado combatir la impunidad en el caso y realizar todos los esfuerzos por investigar, juzgar y sancionar a los responsables intelectuales y materiales en un plazo razonable. El Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, disposiciones de prescripción o excluyentes de responsabilidad. El Estado deberá publicar y compartir los resultados de la investigación a toda la sociedad guatemalteca tanto respecto de los hechos ocurridos como de los responsables.
			Obligación de determinar el paradero de las víctimas	El Estado debe tomar medidas encaminadas a la búsqueda, recuperación y entrega de los restos de las personas desaparecidas o ejecutadas a sus familiares.
			Medidas de restitución	El Estado debe implementar las medidas necesarias para atender los padecimientos psíquicos y físicos de las víctimas derivados de las violaciones declaradas en la sentencia. Estas medidas deberán considerar los padecimientos individuales, familiares y colectivos y deberá ser acorde a su cultura y tradiciones.
			Medidas de rehabilitación	El Estado debe implementar las medidas necesarias para que las víctimas que aún se encuentran desplazadas puedan retornar, en condiciones seguras, a su lugar de origen.
			Medidas de satisfacción	El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad. El Estado debe publicar la sentencia tanto en español como en Maya Achí.
			Garantías de no repetición	El Estado debe implementar programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario para las fuerzas de seguridad. El Estado debe fortalecer al poder judicial y del ministerio público agregando programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario en las carreras judiciales y fiscales. El Estado debe agregar al programa del sistema educativo contenido que refleje la naturaleza pluricultural y multilingüe de la sociedad guatemalteca, impulsando el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas y de combate a la discriminación racial y étnica. El Estado debe reforzar y perfeccionar medidas que combatan la discriminación racial y étnica

			Indemnización	El Estado deberá pagar por daños materiales e inmateriales la cantidad de US$ 55,000 a cada una de las víctimas de desaparición forzada. El Estado deberá pagar por daños inmateriales US$ 5,000 a cada una de las víctimas de desplazamiento forzado. Por concepto de daño inmaterial, US$ 30,000 a favor de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, y compañeros y compañeras permanentes, y US$ 10,000 a favor de las hermanas y hermanos, de las víctimas de desaparición forzada.
			Gastos y costas	La Corte IDH ordenó pagar, en equidad, la cantidad de US$ 50,000.
18	Caso I.V. vs. Bolivia	30 de noviembre de 2016	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del estado y en un diario de amplia circulación, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial. De igual forma, ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente, en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a I. V.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó que se diseñara una publicación o cartilla que desarrollara en forma sintética, clara y accesible los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva y en la que se hiciera una mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado. Asimismo, ordenó que se adoptaran programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, así como sobre violencia de género.
			Indemnización	La Corte IDH fijó la cantidad de US$ 50,000 por concepto de daño material e inmaterial.
			Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de US$ 18,290 a favor de la organización Derechos en Acción.
			Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de US$ 1,623.21 por los gastos incurridos.
19	Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua	8 de marzo de 2018	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al estado publicar la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, si V.R.P. así lo autoriza.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas. Asimismo, el Estado deberá otorgar una beca a las víctimas para capacitarse en un oficio o para concluir sus estudios.

			Garantías de no repetición	La Corte IDH determinó que el Estado deberá de crea tres protocolos, el primero en materia de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niño y adolescentes víctima de violencia sexual; el segundo respecto al abordaje integral y valoración del médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y el tercero deberá de abordar el tema de la atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Asimismo, se ordenó la creación e implementación de una figura especializada a través de la cual se brinde asistencia jurídica gratuita a niñas, niños y adolescentes. Finalmente, la Corte IDH ordenó al Estado implementar cursos y capacitaciones en la materia.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó investigar y establecer las eventuales sanciones a las personas que resulten responsables de los hechos.
			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó al Estado pagar las sumas de US$ 7,000 por concepto de daño emergente, y US$ 23,400 por concepto de pérdida de ingresos, a favor de la señora V.P.C.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 65,000 a favor de V.R.P.; US$ 45,000 a favor de V.P.C.; US$ 20,000 a favor de N.R.P., y US$ 15,000 a favor de H.J.R.P. y V.A.R.P.
			Costas y gastos	La Corte IDH determinó que el Estado deberá de pagar el monto de US$ 15,000.
			Reintegro al fondo de asistencia legal de víctimas	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 13,862.51.
20	Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala	23 de agosto de 2018	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó realizar la publicación del resumen de la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, así como la integridad de la sentencia en un sitio web oficial. De igual forma, la Corte IDH ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y otorgar becas de estudio.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar, a través de sus instituciones de salud, la atención médica psicológica de manera gratuita e inmediata a las víctimas y sus familiares. Además, la Corte IDH indicó que se debía asegurar a través de sus instituciones de salud, que la atención médica se otorgue en la clínica más cercana al lugar de residencia de las víctimas, y que asuma los costos de traslado de aquellas que se encuentren alejadas.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó implementar mecanismos de fiscalización y supervisión de los servicios de salud, mejorar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de las prestaciones de salud para personas que viven con el VIH, garantizar la provisión de antirretrovirales y la demás medicación indicada a toda persona afectada.

				Asimismo, ofrecer a la población las pruebas diagnósticas para detección del VIH, implementar un programa de capacitación para funcionarios del sistema de salud, garantizar tratamiento médico adecuado a mujeres embarazadas que viven con el VIH, y realizar una campaña nacional de concientización y sensibilización.
			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 5,000 para cada una de las 49 víctimas por el tratamiento médico y cuidados producto de su condición de salud.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 60.000 a favor de cada víctima fallecida; de US$ 30,000 a favor de cada víctima sobreviviente y de US$ 10,000 a favor de cada uno de los familiares.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de US$ 3,000 a favor de la representante; de US$ 10.000 a favor de la Asociación de Salud Integral y de US$ 25,000 a favor de CEJIL.
			Reintegro al fondo de asistencia legal de víctimas	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de US$ 2.176.36 por los gastos incurridos.
21	Caso López Soto y otros vs. Venezuela	26 de septiembre de 2018	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación se la sentencia en el diario oficial del estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial; ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; ordenó otorgar a Linda Loaiza López Soto una beca de estudios para que pueda concluir su formación profesional; ordenó otorgar una beca en una institución pública venezolana de su elección a Ana Secilia, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Yusmely del Valle, Luz Paulina y José Isidro, todos de apellido López Soto, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, de grado o posgrado, o para capacitarse en un oficio. Por otro lado, ordenó el pago de US$ 25,000 a Diana Carolina López Soto, para sufragar los gastos para la conclusión de su formación profesional en el país de su residencia.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó La Corte IDH ordenó brindar gratuita, oportuna, adecuada, efectiva e inmediatamente, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Linda Loaiza López Soto y a sus familiares, por profesionales de su preferencia; ordenó el pago de US$ 7,500 a Diana Carolina López Soto por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, medicamentos y otros gastos conexos. De igual forma, ordenó realizar una evaluación integral a Emmanuel Adrián López Soto, a fin de brindarle el tratamiento médico y educativo adecuado, de forma inmediata y gratuita, con el fin de desarrollar sus habilidades lingüísticas, psicomotrices y cognitivas.

			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó dictar el reglamento correspondiente de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y poner en funcionamiento los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de Estado. Asimismo, ordenó adoptar, implementar y fiscalizar protocolos para la investigación y atención integral de mujeres víctimas de violencia. Además, ordenó adoptar e implementar capacitaciones y cursos de carácter permanente y obligatorio para funcionarios públicos que estén en contacto, trabajen o intervengan en casos de violencia contra las mujeres. De igual forma, ordenó incorporar al currículo nacional del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles y modalidades educativas, un programa de educación permanente bajo el nombre de "Linda Loaiza." Finalmente, la Corte IDH ordenó implementar de forma inmediata, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó continuar el proceso penal en el ámbito interno y sancionar a los responsables por los hechos de tortura y violencia sexual en perjuicio de Linda Loaiza López Soto. La Corte IDH ordenó llevar a cabo las investigaciones necesarias a fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los actos de hostigamiento, ataques y amenazas denunciados por las víctimas. Asimismo, ordenó la adopción de las medidas necesarias para que las víctimas y sus representantes legales cuenten con garantías de seguridad durante la sustanciación de las investigaciones y procesos judiciales. De igual forma, ordenó determinar por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que no investigaron desde un primer momento lo sucedido a Linda Loaiza López Soto, de aquellos responsables por las irregularidades y las dilaciones injustificadas durante la investigación y sustanciación de los procesos judiciales llevados a cabo en el ámbito interno.
			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 45,000 por concepto daño emergente, a Linda Loaiza López Soto. Asimismo, ordenó el pago de US$ 20,000 a Linda Loaiza López Soto por concepto de pérdida de ingresos.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 80,000 a Linda Loaiza López Soto. La Corte IDH también ordenó el pago de US$ 30,000 a Nelson López Meza y Paulina Soto Chaustre, padres de Linda Loaiza. Asimismo, ordenó el pago de US$ 15,000 a Diana Carolina López Soto, Anyi Karina López Soto, Nelson Enrique López Soto, Elith Johana López Soto, Gerson José López Soto, Yusmely del Valle López Soto, Luz Paulina López Soto, José Isidro López Soto, y Emmanuel Adrián López Soto.

			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de US$ 18,000 a favor del abogado Juan Bernardo Delgado Linares por las labores realizadas en el litigio a nivel nacional e internacional. Asimismo, ordenó la reintegración de US$ 25,000 a favor del Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) y de US$ 12,000 a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).
			Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de US$ 7,310.33 por los gastos realizados.
22	Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México	28 de noviembre de 2018	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial. La Corte IDH también ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas. Asimismo, ordenó el otorgamiento de becas de estudio en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo para realizar estudios superiores técnicos o universitarios.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar de forma gratuita, inmediata y especializada, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que lo soliciten, así como el suministro gratuito de medicamentos que sean requeridos.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó crear un plan de capacitación de oficiales de la policía federal y del estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la policía. Asimismo, ordenó elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.
			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 5,000 a cada una de las diez mujeres víctimas por concepto de daño emergente. Asimismo, ordenó el pago de US$ 10,000 a Yolanda Muñoz Diosdada y de US$ 2,000 a María Patricia Romero Hernández por concepto de pérdida de ingresos.

			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 70,000 a cada una de las diez mujeres víctimas. La Corte IDH también ordenó el pago de US$ 15,000 a cada una de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas víctimas. Asimismo, ordenó el pago de US$ 10,000 a cada uno de los hermanos, hermanas, sobrinos y sobrinas de las víctimas.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de US$ 30,000 a favor de CEJIL.
			Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de US$ 4,214.20 al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
23	Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador	24 de junio de 2020	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional. Asimismo, se ordenó llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y establecer un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas. Finalmente, se determinó que el Estado deberá de otorgar, de forma póstuma, el grado de Bachiller a Paola del Rosario Guzmán Albarracín.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado adoptar todas las medidas necesarias para identificar y tratar la violencia sexual en el ámbito educativo.
			Indemnización por daño material	La Corte IDH fijó el pago de US$ 70,000, el cual deberá ser repartido entre la señora Petita Albarracín y Denisse Guzmán.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 110,000 a favor de Paola del Rosario Guzmán Albarracín; US$ 55,000 a favor de Petita Paulina Albarracín Albán, y US$ 45,000 a favor de Denisse Selena Guzmán Albarracín
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de la suma de US$ 57,300.00.
24	Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras	26 de marzo de 2021	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado, en un diario de circulación nacional y en un sitio web oficial. Además, la Corte ordenó al Estado efectuar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional. Asimismo, la Corte IDH ordenó al Estado otorgar una beca de estudios en favor de Argelia Johana Reyes Ríos, y crear un programa de becas educativas en favor de mujeres trans para concluir sus estudios secundarios o técnicos con el nombre de "Vicky Hernández". Adicionalmente, la Corte IDH ordenó al Estado realizar un audiovisual documental sobre la situación de discriminación y violencia que experimentan las mujeres trans en Honduras.

			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó que el Estado brinde atención médica y psicológica adecuada, y que atienda a sus especificidades y antecedentes.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado crear un plan de capacitación permanente para agentes de los cuerpos de seguridad; adoptar un procedimiento de reconocimiento de identidad de género; adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia vinculante durante los procesos penales para casos de personas LGBT; diseñar e implementar un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a violencia contra las personas LGBT, desglosadas.
			Obligación de investigar	La Corte ordenó al Estado promover y continuar las investigaciones amplias, sistémicas y minuciosas sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables del homicidio de Vicky Hernández
			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 20,000 a Rosa Argelia Hernández Martínez y de US$ 10,000 a Tatiana Rápalo Hernández.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de 100,000 a favor de Vicky Hernández, cantidad que deberá ser entregada a sus familiares; además, el pago de US$ 50,000 a favor de Rosa Argelia Hernández Martinez; US$ 30,000 a favor de Tatiana Rápalo Hernández, y 20,000 a favor de Argelia Johana Reyes Ríos. Asimismo, la Corte IDH ordenó el pago de US$ 18,000 para que los familiares de Vicky Hernández sufraguen los tratamientos psicológicos necesarios.
			Gastos y costas	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 30,000 y 15,000 a cada una de las asociaciones que acompañaron a Vicky durante su proceso
25	Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia	26 de agosto de 2021	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación se la sentencia en el diario oficial del estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial. Asimismo, ordenó asegurar la difusión del programa trasmedia "No es hora de callar", el cual debía transmitirse en los medios públicos durante cinco años a fin de concientizar sobre los derechos de las mujeres en el ejercicio del periodismo en Colombia.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó el pago por persona de US$ 30,000 a Jineth Bedoya Lima y Luz Nelly Lima por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la creación e implementación de un plan de capacitación y sensibilización a funcionarios públicos, fuerzas de seguridad y operadores de justicia para que se encuentren en posibilidad de identificar actos de violencia contra las mujeres, basados en el género, así como de protegerlas en situación de peligro e investigar y enjuiciar a los perpetradores.

				De igual forma, la Corte IDH ordenó la creación del "Centro Investigativo No es Hora de Callar", un centro estatal de memoria y dignificación de todas las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo con un reconocimiento específico a la labor de las mujeres periodistas. Asimismo, ordenó la creación de un sistema de recopilación de datos vinculados a los casos de violencia contra periodistas, así como de violencia basada en el género contra mujeres periodistas. Finalmente, la Corte IDH también ordenó la creación de un fondo destinado a la financiación de los programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó continuar con las investigaciones para determinar, juzgar y sancionar a los responsables de los actos de violencia y tortura que sufrió Jineth Bedoya Lima el 25 de mayo de 2000. Asimismo, ordenó continuar con las investigaciones para determinar, juzgar y sancionar a los responsables de las amenazas que sufrió con anterioridad y posterioridad a los hechos del 25 de mayo de 2000, así como a los responsables del ataque recibido por Jineth Bedoya y su madre Luz Nelly Lima el 27 de mayo de 1999.
			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 25,000 a Jineth Bedoya Lima y de US$ 15,000 a Luz Nelly Lima.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 90,000 a Jineth Bedoya Lima y de US$ 20,000 a Luz Nelly Lima.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de US$ 30,000 a favor de FLIP y de US$ 15,000 a favor de CEJIL.
			Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de US$ 104.88 al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas por los gastos realizados.
26	Caso Manuela y otros vs. El Salvador	2 de noviembre de 2021	Medidas de satisfacción	El Estado debe publicar la sentencia y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. Además, debe otorgar becas de estudio para los hijos de Manuela.
			Medida de rehabilitación	El Estado debe, gratuitamente, a través de instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, brindar el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico que requieran los padres de Manuela.
			Garantías de no repetición	El Estado debe regular lo relativo al secreto profesional médico y sus excepciones, y llevar a cabo la adaptación de los protocolos y guías médicas de atención de las emergencias obstétricas.
			Costas y gastos	El Estado debe pagar US$ 14,500 por concepto de costas y gastos a favor de la Asociación Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local y un monto total de US$ 33,000 por concepto de costas y gastos a favor del Centro de Derechos Reproductivos.

				Además, el Estado debe adecuar la regulación de la imposición de la prisión preventiva y llevar a cabo un programa de capacitación y sensibilización defuncionarios públicos judiciales y personal de salud así como un curso de capacitación sobre el secreto profesional médico, dirigido al personal sanitario y médico del Hospital Nacional Rosales. El Estado debe reformar su legislación penal en los términos relacionados con el infanticidio y diseñar un programa de educación sexual y reproductiva para las escuelas. El Salvador debe tomar las medidas necesarias para asegurar la atención médica integral de las mujeres que sufran emergencias obstétricas.
			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 20,000, por daño emergente a los padres de Manuela y US$ 60,000 por daño material a sus hijos.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago por US$ 100,000 monto que deberá ser distribuido entre sus padres e hijos y US$ 40,000 a favor de los familiares de Manuela que tendrán que ser distribuídos entre estos.
27	Caso Digna Ochoa y familiares vs. México	25 de noviembre de 2021	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado que en un plazo razonable deberá promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar las circunstancias de la muerte de la señora Digna Ochoa y, en su caso, juzgar y eventualmente sancionar a la persona o personas responsables de su muerte, todo ello realizado con la debida perspectiva de género y sin la aplicación de estereotipos perjudiciales.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado elaborar una "Ruta de Salud" para las referidas víctimas, a fin de brindar la referida atención médica que requieran y deseen, de forma prioritaria, mediante instituciones de salud públicas especializadas. La ruta de salud que se trace para su atención será permanente e incluirán la provisión gratuita de medicamentos que necesiten de acuerdo con sus padecimientos. Asimismo, debe contemplar medidas de primer, segundo y tercer nivel de intervención médica. Deberá asegurarse que todos los tratamientos, servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas, así como gastos de traslados sean gratuitos. Si las víctimas cambian de domicilio a otra entidad federativa de la República mexicana, la atención médica se brindará en lugares cercanos a su nuevo lugar de residencia a través de instancias del Sistema Nacional de Salud.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar el resumen oficial por una sola vez en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional. Además, deberá publicar la integridad de la sentencia por el período de un año, en sitios web de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Secretaría de Relaciones Exteriores (SER) y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

				De igual forma, el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, donde el Estado realice un reconocimiento expreso sobre la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, así como una condena expresa a todo tipo de atentados y delitos que se cometan contra ellas y ellos. De conformidad con lo acordado por las partes, en dicho acto intervendrán las máximas autoridades del Estado y contará con la participación de las víctimas y su representación. Además, acordará con estos la modalidad de cumplimiento de dicho acto. El acto se difundirá a través de los medios de comunicación que las partes convoquen al acto, así como por medio de redes sociales de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).
			Garantías de no repetición	La Corte IDH crear un reconocimiento nacional anual denominado "Digna Ochoa y Plácido", que será otorgado a personas defensoras de derechos humanos cuya labor se haya destacado en la promoción y defensa de los derechos fundamentales; ordenó diseñar e implementar una campaña de visibilización de la labor de las personas defensoras de derechos humanos. Esta campaña, que deberá tener una duración de un año, deberá estar lista en un máximo de seis meses y ser diseñada conjuntamente con las víctimas y sus representantes. Asimismo, el Estado deberá asignar el nombre de "Digna Ochoa y Plácido" a una calle tanto en la ciudad de Misantla, Veracruz, como en la Ciudad de México. Esta medida deberá cumplirse en un plazo de dos años. Además de la elaboración de un plan calendarizado para el fortalecimiento del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Este plan deberá retomar las recomendaciones de peritos y organismos internacionales, contemplar la asignación de recursos suficientes y establecer plazos anuales para la presentación de informes. El plazo para su cumplimiento es de dos años. "Además, ordenó al Estado crear e implementar un Mecanismo de Protección para Testigos en procesos penales, que incluya estándares internacionales, análisis de riesgo personalizado y mecanismos adecuados de protección. Esta medida deberá implementarse en un plazo de un año. También se ordenó al Estado elaborar, presentar e impulsar una reforma constitucional que garantice la autonomía técnica, administrativa y financiera de los Servicios Periciales. Esta reforma deberá ser tramitada en un plazo de dos años, con el fin de que estos servicios operen como órganos imparciales e independientes."

				En relación con la protección de testigos, la Corte ordenó también una reforma a la Ley Federal de Protección a Personas que intervienen en Procedimientos Penales. Esta reforma deberá incorporar estándares internacionales y garantizar la operatividad efectiva de un mecanismo especializado. El plazo para su presentación es de un año. Finalmente, la Corte ordenó la creación e implementación, en un plazo de dos años, de un protocolo nacional especializado para la investigación de ataques contra defensoras y defensores de derechos humanos. Este protocolo deberá tener en cuenta los riesgos específicos de su labor, utilizar estándares de debida diligencia internacional, incluir análisis del contexto social, estructuras criminales, posibles móviles vinculados a su labor, y aplicar enfoques diferenciados con perspectiva de género y de etnia, eliminando estereotipos y estigmatizaciones.
			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de la siguiente manera: a Eusebio Ochoa López (padre) el pago de US$15,000; a Alicia Plácido Evangelista (madre) US$ 15,000; a Jesús Ochoa y Plácido(hermano) US$ 35,000; Agustín Ochoa Plácido (hermano) US$ 10,000; Carmen Ochoa y Plácido (hermana) US$ 10,000; Elia Ochoa y Plácido (hermana) US$ 10,000; Esthela Ochoa Plácido (hermana) US$ 10,000; Eusebio Ochoa y Plácido (hermano) US$ 10,000; Guadalupe Ochoa y Plácido (hermana) US$ 10,000; Ignacio Ochoa y Plácido (hermano) US$ 10,000; Ismael Ochoa Plácido (hermano) US$ 10,000; Juan Carlos Ochoa Plácido (hermano) US$ 10,000; Luz María Ochoa y Plácido (hermana) US$10,000; y Roberto Ochoa Plácido (hermano) US$ 10,000.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de la siguiente manera: a Eusebio Ochoa López (padre) US$ 30,000; a Alicia Plácido Evangelista (madre) US$ 30,000; a Jesús Ochoa y Plácido (hermano) a US$ 10,000; a Agustín Ochoa Plácido(hermano) US$ 10,000; Carmen Ochoa y Plácido (hermana) US$ 10,000; a Elia Ochoa y Plácido (hermana) US$ 10,000; Esthela Ochoa Plácido (hermana) US$ 10,000 a Eusebio Ochoa y Plácido (hermano) US$ 10,000; a Guadalupe Ochoa y Plácido (hermana) US$ 10,000; a Ignacio Ochoa y Plácido (hermano) US$ 10,000; a Ismael Ochoa Plácido (hermano) US$ 10,000; a Juan Carlos Ochoa Plácido (hermano) US$ 10,000; a Luz María Ochoa y Plácido (hermana) US$ 10,000; y, a Roberto Ochoa Plácido (hermano) US$ 10,000.
			Costas y gastos	La Corte IDH fijó el pago de US$ 20,000 a favor de Acción_dh, así como un monto total de US$ 30,000 a favor de CEJIL.
			Reintegro al fondo de asistencia legal de victimas	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US$ 715.15.

28	Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia	22 de junio de 2022	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial del Estado y en un diario de amplia circulación, así como la integridad de la sentencia en un sitio web oficial. La Corte IDH también ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos. Asimismo, la Corte IDH ordenó proveer becas educativas a las víctimas del caso. De igual forma, la Corte ordenó, como medida de satisfacción para los familiares de Movilla Galarcio, de modo independiente a los procesos judiciales, permitirles el acceso a la información que el Estado disponga de él.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó continuar con las investigaciones, el proceso penal en curso y el proceso de búsqueda relativo a la desaparición de Pedro Julio Movilla Galarcio.
			Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 15,000 como indemnización por concepto de daño emergente, la cual será entregada a Candelaria Nuris Vergara Carriazo. En cuanto al lucro cesante, ordenó el pago de US$ 90,000 repartido entre la señora Vergara Carriazo y la otra mitad entre cada uno de los hijos del señor Movilla.
			Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 100,000 a favor de la víctima desaparecida. Asimismo, derivado de las afectaciones a la familia, se estimó la indemnización de US$ 55,000 a favor de Vergara Carriazo, de US$ 45,000 a favor de cada uno de los hijos, de US$ 20,000 a cada uno de los hermanos y de Erasmo de la Barrera, y de US$ 10,000 a favor del resto de familiares considerados víctimas.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de US$ 40,000 a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo".
29	Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia	18 de octubre de 2022	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado que en el plazo de seis meses adopte las medidas necesarias para que el juez competente tramite la revisión de la sentencia No. 12/2003 de 16 de mayo de 2003, en aplicación del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal con el fin de que se valoren los efectos de las violaciones al derecho a la defensa y a la presunción de inocencia determinados por la Corte
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado que dentro de un plazo razonable continue eficazmente la sustanciación del proceso penal No. 6147/10 por supuestos actos de torturas y vejaciones en perjuicio de las 26 víctimas del presente caso en curso en el ámbito interno y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos de tortura sufridos por las víctimas en este caso
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH determinó que el Estado debe e brindar atención médica y psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a todas las víctimas que así lo soliciten

			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar el resumen oficial de sentencia elaborado por la Corte, una sola vez en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional. Adicionalmente deberá publicar la integridad de la sentencia en el sitio web oficial de la Policía Boliviana de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado o la creación e implementación de un plan de capacitación destinado a los miembros de la Policía Nacional de Bolivia, del Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial, del Ministerio Público, Jueces y Defensores Públicos sobre: a) los alcances de la protección de la vida privada, domicilio y honra así como la limitación del uso de la fuerza en casos que involucran allanamientos de domicilios; b) los estándares internacionales en materia de investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, haciendo especial énfasis en los estándares que se derivan del Protocolo de Estambul y c) los estándares de debida diligencia en la investigación y enjuiciamiento de casos de violencia sexual contra las mujeres, así como la cuestión relativa a las medidas de protección a la víctima durante la sustanciación de estos procesos. Además, las capacitaciones deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de los derechos de las mujeres, para deconstruir los estereotipos de género negativos o perjudiciales. Además, la Corte IDH ordenó la adopción, implementación y fiscalización de protocolos que establezcan criterios claros y uniformes, tanto para la investigación como para la atención integral de actos de violencia que tengan como víctima a una mujer.
			Indemnizaciones por daño material e inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de la siguiente manera: a Genaro Ahuacho Luna la cantidad de US$ 40,000; a Norma Lupe Alarcón Castillo la cantidad de US$ 40,000 así como el monto de US$ 1,000 por concepto de compensación en equidad de las joyas secuestradas durante el allanamiento que no le fueron devueltas; a Alfredo Bazán y Rosas la cantidad de US$ 20,000; a Víctor Manuel Boggiano Bruzzón la cantidad US$ 40,000; a Freddy Cáceres Castro la cantidad de US$ 20,000; a Carlos Enrique Castro Ramírez la cantidad US$ 40,000; a Claudio Centeno Valencia la cantidad US$ 10,000; a Carlos Eladio Cruz Añez la cantidad US$ 40,000; a Patricia Catalina Gallardo Ardúz la cantidad US$ 40,000; a Victoria Gutiérrez Aguilar la cantidad de US$ 40,000; a Oswaldo Lulleman Antezana la cantidad de US$ 20,000; a Jenny Paola Lulleman Gutiérrez la cantidad de US$ 40,000; a Luis Lulleman Gutiérrez la cantidad de US$ 20,000; a Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez la cantidad US$ 40,000; a Julia Mamanu Mamani la cantidad US$ 40,000; a Elacio Peña Córdova la cantidad de US$ 20,000; a María Fernanda Peña Gallardo la cantidad US$ 10,000;

				a F.E.P.M. la cantidad de US$ 65,000; a Edwin Rodríguez Alarcón la cantidad de US$ 20,000; a Carlos Álvaro Taboada Valencia la cantidad US$ 20,000; a Claudia Valencia Alarcón la cantidad US$ 40,000; a Gabriel Valencia Alarcón la cantidad US$ 20,000; a Alexis Valencia Alarcón la cantidad US$ 20,000; a Blas Valencia Campos la cantidad de US$ 20,000; a Mercedes Valencia Chuquimia la cantidad de US$ 40,000; y a Mauricio Valenzuela Valencia la cantidad de US$ 20,000.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 10,000 para cada una de las dos representaciones de las presuntas víctimas, a saber, el representante Jemio Mendoza y el representante Gómez Rojas.
			Reintegro al fondo de asistencia legal de victimas	Adicionalmente, la Corte IDH ordenó el pago de US$ 6,264.80 para reintegrarse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
30	Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina	16 de noviembre de 2022	Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 5,000 a Ezequiel Martín y a Vanina Verónica Avaro por concepto de gastos por tratamiento psicológico y/o psiquiátrico
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el Diario Pficial y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, así como la sentencia en su integridad en los sitios web del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad y del Miinisterio de Salud.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó el diseño de una campaña de difusión orientada a visibilizar (i) los derechos relacionados con el embarazo, el trabajo de parto y el posparto a los que hace referencia el artículo 2o. de la Ley 25.929, conocida como "Ley de Parto Humanizado"; (2) las situaciones que pueden configurar casos de "violencia obstétrica" a la luz de lo definido en esta sentencia y en la Ley 26.485 "Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"; y (3) el derecho de las personas gestantes a recibir una atención en salud humanizada durante el embarazo, parto y posparto, a recibir información completa y en un lenguaje claro sobre su estado de salud, a que se escuchen sus preferencias, elecciones y necesidades y a que se evite la patologización del embarazo, parto y posparto
			Indemnización	Daño material: La Corte IDH ordenó el pago de US$ 64,000 por concepto de ingresos dejados de percibir por Brítez Arce, el cual deberá ser divida en partes iguales y pagada a sus hijos Ezequiel Martín y Vanina Verónica.
				Daño inmaterial: La Corte IDH ordenó el pago de US$ 60,000 dividido en partes iguales y pagada a sus hijos Ezequiel Martín y Vanina Verónica. Además, el pago de US$ 25,000 a favor de cada uno de sus hijos declarados víctimas en el caso.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 20,000 a René Federico Garríz y US$ 15,000 a favor de cada uno de los hijos de Brítez Arce.

31	Caso Angulo Losada vs. Bolivia	18 de noviembre de 2022	Obligación de investigar	El Estado debe mantener abierto el proceso penal e impulsar la investigación del caso si hubiere cualquier cambio de circunstancia que lo permita.
			Medidas de satisfacción	Bolivia debe publicar la sentencia y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
			Garantías de no repetición	El Estado debe adecuar la legislación interna con el fin de eliminar obstáculos en la obtención de justicia por parte de niñas y niños víctimas de violencia sexual así como para sancionar a aquellos que utilicen su posición de poder, control o influencia sobre las personas menores de edad para abusar o explotar su dependencia o vulnerabilidad, y eliminar estereotipos de género y la discriminación en la penalización de actos de violencia sexual. Bolivia debe adecuar el delito de violación sexual de modo tal que la ausencia de consentimiento sea central y constitutiva del mismo y eliminar el tipo penal de estupro y se cree el tipo penal de incesto. El Estado debe adaptar y adoptar nuevos protocolos estandarizados de investigación y atención integral para casos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. Adicionalmente, Bolivia debe implementar programas de capacitación y sensibilización e incorpore materias de educación sexual para niñas, niños y adolescentes y debe realizar un sistema que le permita llevar estadísticas sobre violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.
			Otras medidas	Por concepto de indemnización compensatoria la Corte no ordenó el pago de ninguna cantidad a solicitud de la víctima quien dijo en audiencia que "cualquier cosa que el gobierno fuera a dar para sanidad, para terapia, por favor dénsela a las niñas que están sufriendo en este momento".
			Costas y gastos	La víctima, a través de sus representantes, indicó expresamente que no solicitaba el reembolso de suma alguna por concepto de costas y gastos.
32	Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela	1 de septiembre de 2023	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó el Tribunal al Estado pagar, por una vez, la suma de UDS 40,000 a Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que pueda recibir dicha atención en el lugar donde resida.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar el resumen oficial de la Sentencia por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado;

				el resumen oficial de la Sentencia por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y la Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela y del Ministerio del Poder Popular para la Salud; también deberá dar difusión a la Sentencia en las cuentas de redes sociales oficiales del Poder Judicial y del Ministerio del Poder Popular para la Salud. Esta publicación deberá realizarse por al menos cinco veces por parte de cada institución, en un horario hábil, así como permanecer publicada en sus perfiles de las redes sociales.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para que los órganos del Poder Judicial y del Ministerio Público desarrollen programas de capacitación en la investigación de casos de violencia obstétrica con perspectiva de género; desarrollar programas de formación y educación permanente dirigidos a los estudiantes de medicina, profesionales médicos, y personal de atención en salud reproductiva, en centros de salud públicos y privados, sobre los derechos a la salud materna de las mujeres y discriminación basada en género y estereotipos, así como sobre la investigación y prevención de casos de violencia obstétrica; el Estado deberá presentar a la Corte un informe anual durante cinco años a partir de la implementación de dichos planes de capacitación integral en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin; el Estado deberá crear un sistema de indicadores que permitan medir la efectividad de los programas de capacitación y comprobar el impacto de los mismos, así como la disminución sustantiva de las denuncias por violencia obstétrica.
			Indemnizaciones compensatorias	Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de US$ 60,000 por concepto de daño material, en favor de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco.
				Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de US$ 30,000 por concepto de daño inmaterial, en favor de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, y de US$ 20,000 en favor de Aura de las Mercedes Pacheco Briceño.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado entregar por concepto de costas y gastos la suma de US$ 20,000 en favor de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, y de US$ 10,000 en favor de Aura de las Mercedes Pacheco Briceño.
			Reintegro al fondo de asistencia legal de víctimas	La Corte IDH ordenó el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US$ 4,522.90 por concepto de los gastos necesarios realizados.
33	Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia	18 de octubre de 2023	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado depurar, identificar y clasificar los archivos del antiguo Departamento Administrativo de Seguridad y los archivos de la Policía Nacional, la Escuela de Artillería del Ejército Nacional y la Central de Inteligencia Militar del Ejército para garantizar el acceso a la información.

			Medidas de satisfacción	La Corte IDH indicó al Estado disculparse y reconocer su responsabilidad mediante ceremonia pública. Asimismo, ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial, en un diario de amplia circulación nacional, en un sitio web oficial y en redes oficiales de diversas autoridades. La Corte IDH ordenó la elaboración de un documental sobre la importancia y el contexto de violencia contra los defensores de derechos humanos.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar tratamiento psicológico, psiquiátrico y/o psicosocial.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la realización de una campaña informativa a nivel nacional para sensibilizar a la sociedad colombiana sobre la violencia, persecución y estigmatización que sufran las y los defensores de derechos humanos.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado impulsar, dirigir y concluir las investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos conforme a las garantías del debido proceso. Al mismo tiempo, ordenó la implementación de una campaña de información sobre la normativa nacional que evita que los funcionarios públicos deslegitimen a las y los defensores de derechos humanos. Asimismo, la Corte IDH ordenó la recolección de información sobre las violencias que sufren las y los defensores de derechos humanos para diseñar estrategias adecuadas para prevenir y erradicar actos de violencia. De igual forma, ordenó la designación de un día conmemorativo a favor de las personas defensoras y la creación de un fondo con el monto de US$ 500,000 para la financiación de programas de protección a defensores y defensoras en situación de riesgo por su labor.
			Indemnización	Daño material: la Corte ordenó el pago de US$ 3,000 a Soraya Gutiérrez por asumir sus gastos derivados del desplazamiento interno y de US$ 6,000, respectivamente, a Rafael Barrios Mendivil, Luis Guillermo Pérez Casas y Maret Cecilia García por su desplazamiento fuera de Colombia. Finalmente, la Corte dispuso que el Estado implementar capacitaciones sobre limitaciones en actividades de inteligencia y adecuar su marco normativo conforme a los criterios de la sentencia, y ordenó la aprobación de normas para garantizar el derecho a la autodeterminación informativa y la adecuación de manuales de inteligencia.
				Daño inmaterial: la Corte ordenó el pago de sumas entre US$ 3,000 y US$ 25,000 por conceptos de violación a los derechos humanos para diversos integrantes del Colectivo.
			Costas y gastos	La Corte IDH fijó el pago de US$ 70,000 a favor de CAJAR; de US$ 35,000 a favor de CEJIL; y, de US$ 10,000 a favor de Dora Arias.

34	Caso Leite de Souza y otros vs. Brasil	4 de julio de 2024	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado continuar la investigación sobre las desapariciones para identificar, procesar y sancionar a los responsables. El Estado no podrá aplicar amnistías ni ninguna otra disposición análoga o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación. El Estado deberá asegurar que se tenga perspectiva de género y enfoque interseccional en los procesos penales adelantados. Brasil deberá asegurar que los órganos de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.
			Determinación del paradero	La Corte IDH ordenó al Estado continuar de forma inmediata, con las acciones de búsqueda del paradero de las víctimas de desaparición forzada, en forma rigurosa por las vías judiciales y administrativas que resulten pertinentes. El Estado deberá contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos. Se deberán otorgar garantías de seguridad y/o protecciones suficientes a los familiares de las víctimas, testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y de entidades administrativas o extrajudiciales que participen en la investigación y/o búsqueda. En caso de que se establezca que las víctimas fallecieron, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas, de manera gratuita, prioritaria, adecuada y efectiva a través de instituciones estatales de salud especializadas.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar el resumen oficial de la Sentencia por una sola vez, en el Diario Oficial de la Unión y en el Diario Oficial del estado de Rio de Janeiro; el resumen oficial de la Sentencia en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, y la Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en el sitio web oficial del Gobierno Federal, del Gobierno del estado de Rio de Janeiro y de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Rio de Janeiro. El Estado deberá dar publicidad a la Sentencia en las cuentas de redes sociales oficiales de las instituciones mencionadas. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, donde se deberá hacer referencia a los hechos y a las violaciones establecidas en la Sentencia; se debe hacer mención del impacto particular sufrido por las víctimas pertenecientes al grupo Madres de Acari, vinculado a su género y su rol de madres buscadoras, y con motivo

				de la desaparición y búsqueda de sus hijas e hijos, en el contexto de la actuación de milicias y grupos de exterminio en las favelas y otras comunidades en situación de pobreza en Brasil. La Corte IDH ordenó crear en el Barrio de Acari un espacio de memoria, para rendir homenaje a las víctimas de desaparición forzada y a las señoras Edmea da Silva Euzebio, líder del grupo Madres de Acari, y Sheila da Conceição, así como en homenaje a todas las/los integrantes del grupo Madres de Acari.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado adecuar su ordenamiento jurídico de modo a contar con la tipificación del delito de desaparición forzada. La Corte IDH ordenó elaborar un estudio que contemple un diagnóstico actual sobre la actuación de "milicias" y grupos de exterminio en Rio de Janeiro y recomendaciones y propuestas de herramientas, medidas, estrategias y soluciones administrativas, judiciales, legislativas, policiales, entre otras, para combatir esas organizaciones criminales, a través de un grupo interinstitucional. La Corte IDH ordenó al Estado adecuar protocolos de investigación, que incorporen estándares internacionales de investigación de presuntos casos de violencia policial con enfoque de género, niñez e interseccional reiterados en esta Sentencia. Dichos protocolos deben incluir medidas de debida diligencia reforzada cuando se trate de de niñas, niños y mujeres y/o presuntos hechos de violencia sexual y deben prever la participación de las víctimas o sus familiares durante las investigaciones y los procesos penales.
			Indemnizaciones compensatorias	Daño material: la Corte IDH ordenó pagar las siguientes cantidades a favor de cada uno de los familiares de las víctimas en los siguientes términos: US$ 30,000 para cada una de las madres y abuelas buscadoras pertenecientes al grupo "Madres de Acari" quienes son Edmea da Silva Euzebio, Denise Vasconcellos, Euzilá Joana Martins da Silva, Laudicena de Oliveira Nascimento, Tereza de Souza Costa, Vera Lúcia Flores Leite y Marilene Lima de Souza; la suma de US$ 20,000 para Adaías Alves de Souza, Alci Vaz da Silva, Dinéa dos Santos Cruz, Hélio Nascimento y Manoel Costa, madres y padres que no forman parte del grupo "Madres de Acari"; la cantidad de US$ 20,000 para Armando Luiz Bastos de Deus y Júlio Cesar Bastos de Deus, hijos de Luiz Carlos Vasconcellos de Deus; la suma de US$ 20,000 para Rosangela da Silva, hija de Edmea da Silva Euzebio y hermana de Luiz Henrique da Silva Euzebio, y la suma de US$ 10,000 para Aline Leite de Souza, hermana de Cristiane Leite de Souza; Rita de Cássia de Souza Santos, hermana de Rosana de Souza Santos, y Wilson de Souza Costa, hermano de Edson de Souza Costa.
				Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago la cantidad de US$ 90,000 a favor de cada víctima desaparecida. Adicionalmente, el Estado deberá realizar los

				siguientes pagos: la suma de US$ 55,000 para cada una de las madres y abuelas buscadoras pertenecientes al grupo "Madres de Acari, quienes son Edmea da Silva Euzebio, Denise Vasconcellos, Euzilá Joana Martins da Silva, Laudicena de Oliveira Nascimento, Tereza de Souza Costa, Vera Lúcia Flores Leite y Marilene Lima de Souza; la cantidad de US$ 45,000 para Adaías Alves de Souza, Alci Vaz da Silva, Dinéa dos Santos Cruz, Hélio Nascimento y Manoel Costa, madres y padres que no forman parte del grupo "Madres de Acari"; la suma de US$ 45,000 para cada una de las siguientes personas: Armando Luiz Bastos de Deus y Júlio Cesar Bastos de Deus, hijos de Luiz Carlos Vasconcellos de Deus*; la suma de US$ 65,000 para Rosangela da Silva, hija de Edmea da Silva Euzebio y hermana de Luiz Henrique da Silva Euzebio; y la suma de US$ 20,000 para cada una de las siguientes personas: Aline Leite de Souza, hermana de Cristiane Leite de Souza; Rita de Cássia de Souza Santos, hermana de Rosana de Souza Santos, y Wilson de Souza Costa, hermano de Edson de Souza Costa, y
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 20,000 por concepto de costas y gastos, a ser dividido entre los representantes de las víctimas.
			Reintegro al fondo de asistencia legal de victimas	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US$ 3,684.46 por concepto de los gastos necesarios realizados.
35	Caso de los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador	4 de septiembre de 2024	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado realizar los procesos de investigación con una perspectiva intercultural y aplicando las pautas ya establecidas por la Corte Constitucional de Ecuador. Además de adoptar todas las medidas necesarias para, dentro de un plazo razonable, determinar, por medio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los y las funcionarios que intervinieron. Además, el Estado deberá, en los dos casos de las menores, establecer las responsabilidades que correspondan conforme a derecho, remitiendo al Tribunal información detallada e individualizada de los resultados de las investigaciones realizadas, así como documentación de respaldo. Asimismo, en atención a los estándares establecidos en la sentencia, deberá desarrollar estas investigaciones siguiendo un enfoque intercultural y velando por evitar una revictimización de C. y D., teniendo en cuenta para ello la situación vulnerable en que se encuentran debido a su condición de niñas y mujeres indígenas víctimas de un contacto forzado. Además, deberá, en el plazo de un año, tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, para que efectivamente se implemente esta decisión y se prohíba la explotación petrolera en el Bloque 43. Estas medidas deberán incluir un plan para el retiro progresivo de toda la infraestructura petrolera existente en la zona de amortiguamiento,

				siempre y cuando este retiro no impacte negativamente al ambiente. Además, el Estado deberá velar por la participación efectiva de la población afectada, en particular de los pueblos indígenas, en todo el proceso de implementación del resultado de esta Consulta. Para el caso de los PIAV, deberá tomar en cuenta el estándar establecido en la presente Sentencia de acuerdo con el cual el derecho a la consulta de estos pueblos implica el respeto a su voluntad a mantenerse en aislamiento. Asimismo, la Corte IDH ordenó que, por el plazo de cinco años contados a partir de la notificación de la sentencia, el Plan de Medidas Cautelares envíe un Informe Anual a esta Corte en donde detalle el cumplimiento de las diferentes medidas en materia de protección a los PIAV. En cuanto a la situación de C., la Corte IDH ordenó contactarla para consultarle si desea continuar como parte en el SPAVT. En dicho contacto, las autoridades estatales deberán explicar de forma clara y culturalmente adecuada las implicaciones de su salida y deberán respetar la decisión tomada por C. En caso de que así lo manifieste, el Estado deberá coordinar su salida del SPAVT. El Estado tendrá seis meses a partir de la publicación de la sentencia para realizar dicho contacto y deberá informar a la Corte de los resultados. Además, se le ordenó al Estado que se inicie un proceso diálogo entre las instituciones estatales encargadas del cumplimiento de estas medidas, por una parte, y con C. y D. por otra parte, con el objetivo de acordar la forma en que se implementarán las referidas medidas de reparación integral ordenadas a nivel interno. Dicho acuerdo deberá incluir garantías de que se respetará la opinión de las víctimas en la implementación. Este diálogo debe ser respetuoso de la voluntad de la ahora mujer y adolescente, se dará con una perspectiva intercultural y buscará en todo momento respetar las tradiciones culturales de origen y de las familias de acogida de las dos víctimas.
			Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado que establezca, en el marco del "Plan de acción sobre el Fortalecimiento de los mecanismos de cooperación interinstitucional para ejecutar el seguimiento, monitoreo y control de la ZITT y su zona de influencia ya existente", una Comisión Técnica de Evaluación de la ZITT con el fin de que cada dos años se realice un Informe sobre los avistamientos de los PIAV en zonas aledañas al ZITT y se recomiende eventualmente la ampliación de esta zona, así como su zona de amortiguamiento. Por último, la Corte IDH ordenó que en el marco de diálogo que se dará con cada una de las víctimas se les consulte sobre su voluntad de comenzar un proceso de vinculación y si ambas manifiestan su consentimiento, el Estado deberá tomar las medidas necesarias para garantizar este proceso de vinculación. En este proceso, que deberá ser monitoreado

				por personal psicológico capacitado, con experiencia en el manejo de niñez indígena, se deberán incluir también medidas que permitan a que las dos víctimas conozcan su origen y su historia. En caso de no contar con este tipo de personas expertas en el sistema público de salud el Estado tendrá que proveer el tratamiento especializado en un centro de salud privado. Asimismo, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación del Fallo, el Estado deberá dar publicidad a la sentencia de la Corte en las cuentas de redes sociales de la Corte Constitucional del Ecuador, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Energía y Minas del Ecuador. La publicación deberá indicar que la Corte IDH ha emitido Sentencia en el presente caso declarando la responsabilidad internacional de Ecuador e indicar el enlace en el cual se puede acceder de manera directa al texto completo de esta. Esta publicación deberá realizarse por al menos cinco veces por parte de cada institución, en un horario hábil, así como permanecer publicada en los perfiles de las redes sociales correspondientes. Además, deberá realizar un acto público de reconocimiento con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan. En dicho acto el Estado deberá hacer referencia a los hechos y violaciones de derechos humanos declaradas en la sentencia. El Estado deberá asegurar la participación de las personas individuales víctimas declaradas en la presente Sentencia, si estas así lo desean, e invitar al evento a sus representantes en las instancias nacionales e internacionales.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, según corresponda para C. y D. Este tratamiento será brindado únicamente si las víctimas manifiestan su voluntad de querer recibirlo. Este tratamiento deberá incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios. Dicho tratamiento psicológico y/o psiquiátrico deberá ser prestado por psicólogos o psiquiatras debiendo considerar las circunstancias y necesidades particulares de las víctimas, en particular el hecho de que se trata de mujeres indígenas en contacto inicial, según lo que se acuerde con ellas y después de una evaluación individual.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar el resumen oficial de la sentencia por una sola vez ene le Diario Oficial y un medio de comunicación amplia de circulación nacional. Además, deberá publicar la integridad de la sentencia en los sitios web oficiales de la Corte Constitucional del Ecuador, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Energía y Minas del Ecuador.

				De la misma manera ordenó que en un plazo de un año, deberá establecer una capacitación permanente y obligatoria a todo el personal del Ministerio de Salud que trabaje con pueblos indígenas en reciente contacto sobre atención a la salud respetuosa de las características culturales de estos pueblos y sobre consentimiento informado, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia. Esta capacitación debe incluir un apartado relativo al enfoque de género desde una perspectiva interseccional. La Corte IDH ordenó que, en el plazo de un año, se implemente una capacitación permanente y obligatoria para funcionariado judicial, policial y de instituciones vinculadas con estos pueblos, que contemple formas culturalmente adaptadas para garantizar que sus voces sean escuchadas y consideradas. Además, el Estado deberá adecuar o crear protocolos que incorporen estándares internacionales sobre el derecho a ser oído, asegurando procedimientos adecuados en entrevistas, exámenes y peritajes, así como atención integral especializada, particularmente para niñas y adolescentes indígenas, conforme a los estándares de esta Sentencia y de la CEDAW.
			Garantías de no repetición	Respecto a la existencia de un Protocolo de Conducta que rige a los sujetos de control que desarrollan actividades hidrocarburíferas en zonas adyacentes y/o colindantes con la ZIIT y su zona de amortiguamiento, la Corte IDH ordenó que el Estado tome medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que en el proceso de otorgamiento de nuevas licencias o de renovación de las existentes, el requisito de realización de un estudio de impacto ambiental incluya previsiones específicas que tomen en cuenta los impactos diferenciados a los PIAV y se aplique el principio de precaución. Además, la Corte IDH ordenó al Estado que en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, identifique medidas adicionales a las que ya está implementando, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas en relación con: a) el monitoreo y la protección de la ZITT frente al ingreso de terceros; y, b) la información sobre la situación ambiental de la ZITT. La Corte IDH ordenó al Estado en el plazo máximo de un año crear un programa de capacitación permanente y obligatorio dirigido a todos los funcionarios estatales relevantes a nivel local, regional y nacional, para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, sobre los derechos de los PIAV, sobre la base de lo establecido en la presente Sentencia y en las Directrices de las Naciones Unidas, en particular sobre la necesidad de asegurar el respeto de su derecho a la libre autodeterminación y principio de no contacto. Por otra parte, la Corte IDH Corte ordenó al Estado tomar las medidas necesarias para garantizar que

				exista algún recurso que permita hacer efectivo el derecho a la protección judicial de los PIAV, de conformidad con los estándares establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 8,216.21, en favor de la representación de C. Además, fijó en equidad, la cantidad de US$ 10,000 a favor de la representación de C, por concepto de costas.
36	Caso Beatriz y Otros vs El Salvador	22 de noviembre de 2024	Medidas de rehabilitación	La Corte IDH determinó que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico que requieran, incluida la provisión gratuita de medicamentos, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario a M.D.C., J.C.S.A., E.M.C.M., y J.M.C.G.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, así como en el medio de comunicación de amplia circulación nacional. Además, deberá publicar la integridad de la sentencia en la página web del Ministerio de Salud de El Salvador y dar difusión de la sentencia en la cuenta de redes sociales oficial de la Ministerio de Salud de El Salvador
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado adoptar todas las medidas normativas necesarias para brindar directrices y guías de adecuación al personal médico y judicial frente a situaciones de embarazos que pongan en riesgo la vida y la salud de la mujer, adecuando los protocolos existentes.
				Además, deberá implementar un plan de capacitación y sensibilización dirigido al personal de salud de los hospitales que tengan secciones de atención a la maternidad, a las personas operadoras de justicia y personal estatal con competencia en la materia que permita divulgar estas medidas. Este plan de capacitación y concientización debe contener un apartado en donde se aborden los estándares que ha desarrollado esta Corte en materia de atención a la madre durante el embarazo, parto y post parto
			Indemnización por daño material e inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado realizar pagos de la siguiente manera: a la madre de Beatriz y a J.M.G.C., hijo de Beatriz la cantidad de US$ 25,000, repartido en partes iguales; a la madre de Beatriz la cantidad de US$ 15,000; al hijo de Beatriz la cantidad de US$ 20,000; al compañero de vida de Beatriz y padre de J.M.C.G. la cantidad de US$ 10,000; y a J.C.S.A. la cantidad de US$ 5,000
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de las siguientes cantidades: US$ 10,000 a favor de la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador; la cantidad de US$ 15,000 a favor del IPAS; y la cantidad de US$ 15,000 a favor de CEJIL

				Adicionalmente, deberá reintegrar la cantidad de US$ 2,042.42 al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana
37	Caso Carrión González y otros vs. Nicaragua	25 de noviembre de 2024	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó promover la investigación penal que sea necesaria con debida diligencia reforzada, perspectiva de género y sin la aplicación de estereotipos de género negativos, para determinar las circunstancias de Dina Alexandra Carrión González y, de ser el caso, juzgar y sancionar a la persona o personas responsables de su muerte, con debida diligencia reforzada, perspectiva de género y sin la aplicación de estereotipos de género negativos. Lo mismo procede respecto de las amenazas denunciadas por la señora Vilma Valeria Carrión González.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó pagar, por una sola vez y a cada víctima, la suma de US$ 10,000 por concepto de gastos por tratamiento médico, medicamentos y otros gastos conexos, para que puedan recibir atención en el lugar donde residan.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar el resumen oficial de la Sentencia por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; el resumen oficial de la Sentencia por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado y la Sentencia íntegra disponible por un año, en el sitio web del Poder Judicial, de manera accesible al público. El Estado deberá darle publicidad en las cuentas de redes sociales del Poder Judicial.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó implementar con la respectiva disposición presupuestaria, los siguientes programas o cursos obligatorios y permanentes: a) un programa o curso dirigido a operadores de justicia, jueces, defensores, fiscales, asesores, y auxiliares vinculados a la administración de en casos de muertes potencialmente ilícitas de mujeres, que contemple estándares internacionales en derechos humanos, debida diligencia reforzada con perspectiva de género en la investigación; b) un programa o curso dirigido a las personas encargadas de recibir las denuncias por violencia de género, en el que se ofrezca capacitación sobre la ruta de atención y denuncia de este tipo de delitos con perspectiva de género; c) un programa permanente de sensibilización y capacitación con protocolos de actuación para jueces con competencia en asuntos relativos a la situación de niños, niñas y adolescentes afectados por la muerte potencialmente ilícita de su madre en posibles casos de feminicidio. El Estado deberá crear un observatorio que incluya una base de datos para la recopilación sistemática y periódica de información estadística sobre violencia de género y feminicidios, y sobre el acceso a la justicia en estos casos. El Estado deberá dotar a este Observatorio de los recursos adecuados para su funcionamiento y los resultados de su trabajo deberán ser

				tenidos en cuenta al momento de dar forma a la política pública en materia de prevención de violencia de género. El Estado deberá reestablecer los mecanismos de denuncias sobre violencia contra la mujer en las Comisarías de la Mujer y Niñez, contemplando medidas que generen confianza a las mujeres víctimas de dicha violencia. El Estado deberá crear centros de resguardo y atención especializada que reciban y acojan a las víctimas de violencia de género que se encuentren en necesidad de protección. El Estado deberá adoptar un protocolo de atención e investigación de hechos de violencia de género con los estándares de debida diligencia reforzada establecidos en la Sentencia. El Estado deberá elaborar una cartilla para dar difusión al protocolo, en la que deberá identificar cuáles son las autoridades encargadas de la atención e investigación de este tipo de conductas. El Estado deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para garantizar la investigación con perspectiva de género de muertes potencialmente ilícitas de mujeres que puedan involucrar feminicidios, incluyendo las medidas legislativas necesarias para adaptar el tipo penal de feminicidio, el cual se encuentra motivado por el género de la víctima, y no únicamente por la existencia de una relación personal de pareja con el presunto agresor. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para eliminar o restringir los procedimientos de mediación y conciliación en todos los delitos que involucren violencia contra la mujer. El Estado deberá adoptar las medidas pertinentes para asegurar que los procesos relacionados con la situación de niños, niñas y adolescentes afectados por el posible feminicidio de su madre sean tramitados con diligencia y celeridad excepcionales, y se les proporcionen medidas adecuadas de acuerdo al interés superior del niño.
			Indemnizaciones compensatorias	La Corte IDH fijó una indemnización compensatoria que considere los daños materiales e inmateriales padecidos por las víctimas, y ordenó al Estado el pago de las siguientes sumas de dinero en favor de cada una de las personas identificadas: Dina Alexandra Carrión González US$ 50,000, Aída Luz González Castillo US$ 50,000, Humberto Carrión Delgado US$ 50,000, Vilma Valeria Carrión González US$ 50,000, Aída Mercedes Carrión González US$ 30,000, Humberto Yamil Carrión González US$ 30,000.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de US$ 25,000 por concepto de costas y gastos, de los cuales US$ 15,000 deberán pagarse en favor de Vilma Núñez de Escorcia y US$ 10,000 en favor del Colectivo de Derechos Humanos para la Memoria Histórica de Nicaragua.

			Reintegro al fondo de asistencia legal de víctimas	La Corte IDH ordenó el reintegro a dicho Fondo de la suma de US$ 2,538.36 por concepto de los gastos necesarios realizados.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Agosto de 2025.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto múltiples asuntos relativos a la violencia contra las mujeres y los derechos de las mujeres. Así, ha abordado en sus sentencias aspectos generales relacionados con las mujeres, tales como los roles asignados a ellas y los estereotipos de género; la situación de discriminación estructural que viven; la violencia de género y sexual; la concepción del cuerpo y la maternidad, y la particular afectación que sufren las mujeres indígenas, periodistas, defensoras de derechos humanos y desplazadas.

El importante número de sentencias de la Corte Interamericana que abordan los derechos de las mujeres generó la necesidad de que su estudio se dividiera en dos obras. La primera presenta los escenarios de litigio relativos a las definiciones y conceptos clave; violencia sexual contra las mujeres; salud sexual y reproductiva; mujeres en el contexto de conflictos armados, y mujeres periodistas, buscadoras y defensoras de derechos humanos.

La segunda presenta, por un lado, los escenarios relacionados con la aplicación de la perspectiva de género en el estudio de afectaciones específicas a los derechos de las mujeres; y, por otro lado, la obligación de investigar la violencia contra las mujeres y las consecuencias de la aplicación de estereotipos de género en procesos judiciales.

Ambas abordan una extensa y nutrida jurisprudencia de la Corte Interamericana, los escenarios de litigio se formularon con base en el estudio que la Corte ha hecho desde hace casi veinte años de diferentes violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las obligaciones de los Estados frente a estas. En ambos cuadernos se busca plasmar de forma didáctica la complejidad del avance de los precedentes en este tema, permitiendo a las personas que lo consulten un acceso sencillo a los estándares de protección de los derechos de las mujeres.